Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1990

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1990

COLECCIONADAS POR

DEPARTAMENTO DE RECOPILACION DE LEYES

MINISTERIO DE GOBERNACION

TOMO CX

Guatemala, C. A.–1993

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

SE PROHIBE
Subrayar y/o marginar este libro,
en caso devolverlo subrayado,
SE COBRARA EL TRIPLE DE SU VALOR

Las Condiciones del préstamo
se basan en el reglamento
actual de la Biblioteca

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1990

Contiene este tomo las disposiciones emitidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1990

COLECCIONADAS POR

DEPARTAMENTO DE RECOPILACION DE LEYES

MINISTERIO DE GOBERNACION

TOMO CX

UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN
BIBLIOTECA LUDWIG VON MISES
GUATEMALA, C. A.

Guatemala, C. A.—1993

044922

DECRETO NUMERO 75-89

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en sus Artículos 91 y 92 establece la protección económica para las actividades del deporte, la educación física y la recreación, así como la plena autonomía del Deporte Federado;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución al señalar la protección antes indicada, no sólo le confiere al deporte, la educación física y la recreación una importancia prioritaria, sino que también obliga a desarrollar nuevos conceptos al incluir dentro de la protección del Estado y de las obligaciones de éste, el Deporte No Federado, actividad que practican las mayorías del país y que nunca antes fue tomada en consideración;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desarrollo del deporte, la educación física y la recreación es necesario regular las actividades de las instituciones que conforman su dirección;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el espíritu constitucional que tiende a la descentralización como norma para el desarrollo integral de todas las actividades de los habitantes de Guatemala se hace imprescindible emitir un cuerpo de leyes con esa tendencia;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad existe una dispersión de los organismos responsables de la dirección del deporte, sin que funcione una coordinación entre esos organismos y los programas bajo su responsabilidad;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República en su Artículo 72 establece que la educación tiene como fin el desarrollo integral de la persona humana y en sus Artículos 94 y 119 inciso d) determina que es obligación del Estado procurar el más completo bienestar físico, mental y social, así como velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país procurando el bienestar de la familia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

Ley del Deporte, la Educación Física y la Recreación

TITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1.—La práctica del deporte y la educación física y la participación en la recreación son un derecho de todo guatemalteco que el Estado garantiza.

Artículo 2.—El Estado, a través de las entidades y organismos señalados en la presente Ley, coordinará y supervisará el desarrollo y las actividades del deporte, la educación física y la recreación, a efecto de que la acción de las instituciones estatales, autónomas y privadas esté encaminada a alcanzar los objetivos señalados expresamente en esta Ley.

Artículo 3.—La presente Ley regula las actividades del deporte, la educación física y la recreación, en el ámbito nacional y establece directrices para su relación internacional.

Artículo 4.—Se establecen las siguientes áreas a desarrollar principalmente, como responsabilidad de los organismos rectores establecidos en esta Ley:

1. La educación física.
2. El deporte formativo.
3. El deporte recreativo.
4. El deporte competitivo.
5. El deporte de alto nivel.
6. Actividades juveniles.
7. Programas de recreación.
8. Programas específicos en épocas de no escolaridad.
9. Desarrollo de tecnología en las áreas antes descritas.

Artículo 5.—Se establecen los siguientes canales de participación:

1. Población escolar.
2. Población infantil y juvenil no escolar.
3. Deporte Federado.
4. Sector universitario.
5. Sector militar.
6. Sector policial.
7. Sector laboral.
8. Sector urbano.
9. Sector empresarial.
10. Sector rural.
11. Sector minusválidos.
12. Sector senescente.

TITULO II

Generalidades, objetivos y organización

Artículo 6.—La presente Ley, regula la práctica de las actividades deportivas, de educación física y recreativas en el territorio de la República y fuera de él, de acuerdo con las disposiciones internacionales adoptadas por Guatemala.

Para tal propósito se establecen los siguientes objetivos:

1. La promoción, práctica y difusión del deporte, la educación física y la recreación en todas sus manifestaciones.
2. Fomentar la participación del mayor número de personas a efecto de coadyuvar en el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la confianza en sí mismos, y el sentido de compañerismo, la contratenización y el orgullo e identidad nacional.
3. La difusión entre las personas de los beneficios y bondades que significan la práctica del deporte, la educacion física, la recreacion y los principios olímpicos.
4. La organización de programas del deporte, educación física y recreación protegiendo y estimulando a la persona, respetándola y haciendo que se respeten sus derechos, sin que exista en la práctica de estas actividades discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, nacimiento o posición económica y/o social.
5. La promoción de eventos deportivos, la celebración de competencias internacionales en el país y la participación del deporte nacional fuera de él.
6. El impulso en la construccion de campos e instalaciones para la práctica del deporte, la educación física y recreación y el fomento de hábitos para su buen uso y conservación.

Artículo 7.—La organización de estas actividades se llevará a cabo bajo la dirección de entidades técnicas jerárquicamente ordenadas, y que se dividen en tres sectores:

1. Federado.
2. No federado.
3. Escolar.

La actividad del Deporte Federado está a cargo exclusivamente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco.

El Deporte No Federado y la recreación en general quedan bajo la responsabilidad y dirección del Ministerio de Cultura y Deportes.

El deporte escolar, deporte formativo, deporte recreativo, la educación física y la recreación para los sectores escolares así como los programas infantiles y juveniles para la época de vacaciones están bajo la dirección del Ministerio de Educación.

Artículo 8.—El sector federado, tendrá la responsabilidad del deporte competitivo y de alto nivel, a través de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, el Comité Olímpico Guatemalteco, las federaciones nacionales, las delegaciones deportivas departamentales, las asociaciones departamentales, las delegaciones deportivas municipales, las asociaciones municipales, las ligas, clubes, equipos y deportistas individuales.

El sector no federado tendrá la responsabilidad de los programas juveniles y de recreación para los sectores infantil y juvenil no escolar, la asistencia a entidades estatales y privadas para el desarrollo de actividades en deporte formativo, competitivo y recreativo, así como la recreación de los sectores universitarios, laboral de minusválidos, militar, rural, policial, empresarial, urbano y senescente y todos ellos están bajo la jurisdicción del Ministerio de Cultura y Deportes.

La educación física, el deporte formativo, el deporte recreativo, y la recreación para los sectores escolares, así como los programas infantiles y juveniles de dicho sector para la época de vacaciones están bajo la jurisdicción del Ministerio de Educacion.

TITULO III

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala

CAPITULO PRIMERO

Generalidades, información, objetivos y gobierno

Artículo 9.—La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que en la presente Ley se denominará "Confederación" dentro de su competencia es el órgano rector y jerárquicamente superior del Deporte Federado en el orden nacional. Tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y su funcionamiento estará normado únicamente por lo que establezca la Ley, sus reglamentos y estatutos. Es un ente autónomo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 92 de nuestra Constitución Política estando exonerado de toda clase de impuestos.

Su domicilio es el departamento de Guatemala y su sede la ciudad capital y podrá identificarse con las siglas "CDAG".

La Confederación es una entidad totalmente apolítica y no podrá permitirse en el seno de la misma ninguna discriminación por motivos de raza, color, sexo, religión, posición económica o social y filiación política.

Artículo 10.—La confederación estará integrada por el conjunto de federaciones nacionales y las delegaciones deportivas departamentales organizadas y reconocidas conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 11.—Se considera Deporte Federado, aquel que se practica bajo las normas y reglamentos avalados por la Federación Internacional respectiva y que en el ámbito nacional se practica bajo el control y supervisión de la Federación Deportiva Nacional de su deporte respectivo.

La Confederación tiene los siguientes objetivos y obligaciones:

1. Los señalados en los incisos **1o., 2o. 3o. 4o.** y **6o.** del Artículo 6, de esta Ley.
2. Autorizar y organizar la celebración de competencias internacionales en el país y la participación del Deporte Federado fuera del mismo, cuando no se trate de deporte olímpico.
3. Colaborar con el deporte escolar y No Federado para el desenvolvimiento y masificación de los mismos, coordinando los programas de competición para el uso de las instalaciones deportivas, a efecto de que en vez de provocarse problemas al respecto, su utilización signifique el lógico aprovechamiento de la inversión pública en la obra de infraestructura.
4. Llevar estadísticas y registros de deportistas, equipos, clubes, ligas, federaciones, asociaciones y delegaciones deportivas que contengan el historial completo del desenvolvimiento de cada una, con el fin de poder valorar el potencial deportivo del país y obtener parámetros para su mejor y oportuna planificación.
5. Fiscalizar el normal y correcto funcionamiento de las federaciones y delegaciones deportivas, tanto en lo administrativo como en lo económico.
6. Mantener relaciones con instituciones similares de otros países y afiliarse a las de carácter internacional que considere convenientes.
7. Dar directrices y normas reglamentarias a fin de que las entidades rectoras del Deporte Federado coordinen su acción.
8. Velar por que el deporte se practique conforme las reglas internacionales adoptadas para cada modalidad.
9. Establecer metas para el Deporte Federado.
10. Promover y mantener la investigación en las áreas técnicas y complementarias del Deporte Federado.
11. Desarrollar los juegos deportivos departamentales, regionales y nacionales cada año.

Artículo 12.—Son órganos de la Confederación:

1. Asamblea General.
2. Comité Ejecutivo.
3. Gerencia.
4. Comisión de Fiscalización.
5. Tribunal de Honor.

CAPITULO SEGUNDO

Asamblea General

Artículo 13.—La Asamblea General es el órgano representativo y superior de la Confederación. Estará constituida por un delegado de cada una de las federaciones nacionales y por un delegado de cada una de las delegaciones deportivas departamentales constituidas y organizadas conforme lo prescrito en esta Ley.

Los delegados a la Asamblea General serán electos de acuerdo a lo establecido en el capítulo respectivo de la presente Ley por sus respectivas asambleas.

Los delegados servirán sus cargos en forma *ad honorem*.

Artículo 14.—Son derechos, atribuciones y obligaciones de la Asamblea General de la Confederación:

1. Reunirse ordinariamente una vez cada dos (2) meses en el lugar y fecha que indiquen sus estatutos y, extraordinariamente, cuando sea convocada por el Comité Ejecutivo por iniciativa propia o a solicitud de tres o más federaciones nacionales o delegaciones departamentales. En la Asamblea Extraordinaria no podrá conocerse de ningún asunto que no figure en la agenda propuesta en la convocatoria.
2. Elegir al Comité Ejecutivo y al Tribunal de Honor de la Confederación.
3. Juramentar y dar posesión a los integrantes del Comité Ejecutivo y Tribunal de Honor, así como aceptarles o no su renuncia.
4. Acordar la separación temporal o definitiva de los integrantes del Comité Ejecutivo, cuando así sea solicitado, por más de tres (3) federaciones o más de tres (3) delegaciones departamentales y cuya permanencia en los cargos de dirección no convenga a los intereses y propósitos del deporte. En este caso se requerirá el voto favorable de la mitad más uno del total de delegados que compongan la Asamblea General.
5. Emitir, reformar y derogar los estatutos y reglamentos de la Confederación.
6. Aprobar o no, total o parcialmente, la Memoria Anual de Labores presentada por el Comité Ejecutivo.
7. Aprobar o no, total o parcialmente el plan anual de trabajo que presente el Comité ejecutivo.
8. Aprobar o modificar el presupuesto general de ingresos y egresos que someta a su consideración el Comité Ejecutivo.
9. Autorizar al Comité Ejecutivo para comprar, vender, permutar, arrendar o gravar bienes de cualquier naturaleza, observando los procedimientos legales que regulan la materia.
10. Resolver en última instancia sobre los fallos de suspensión o expulsión definitiva de afiliados, después que se hubieren llenado todos los requisitos determinados en la presente Ley.
11. Resolver en última instancia los conflictos surgidos entre federaciones nacionales, o entre éstas y el Comité Ejecutivo de la Confederación.
12. Adoptar las resoluciones que como autoridad superior de la Confederación sean de su competencia.
13. Cumplir y hacer que se cumpla esta Ley, sus estatutos y reglamentos.
14. Aceptar la afiliación a la Confederación, de las federaciones nacionales que lo soliciten y llenen los requisitos establecidos en la presente Ley.
15. Adoptar, dentro de su competencia, las resoluciones que como autoridad suprema de la Confederación considere convenientes.

16. Resolver en última instancia, a petición de parte, sobre las sanciones emitidas por el Tribunal de Honor de la Confederación.
17. Elegir y dar posesión a los miembros de la comisión de fiscalización.
18. Las demás atribuciones que le asigne la Ley.

CAPITULO TERCERO

Comité Ejecutivo

Artículo 15.—El Comité Ejecutivo de la Confederación está conformado por siete miembros, quienes ocuparán los cargos siguientes:

1. Un presidente.
2. Un primer vicepresidente.
3. Un segundo vicepresidente.
4. Cuatro vocales, designados primero, segundo, tercero y cuarto.

Los miembros del Comité Ejecutivo serán electos por la Asamblea General. Desempeñarán sus cargos en forma *ad honorem* y durarán en el ejercicio de sus funciones dos (2) años.

No podrán ser miembros del Comité Ejecutivo de la Confederacion, los elementos directivos de cualquier federación mientras duren en el ejercicio de los cargos. Los reglamentos respectivos fijarán los derechos, atribuciones y obligaciones que a cada uno de tales miembros corresponda

Artículo 16.—Son atribuciones del Comité Ejecutivo de la Confederación.

1. Reunirse en sesión ordinaria una vez por semana y extraordinariamente cuando sea necesario.
2. Ejercer la representación del Deporte Federado de conformidad con lo establecido en esta Ley, pudiendo delegarla de acuerdo a las circunstancias.
3. Sancionar los estatutos de las federaciones nacionales y delegaciones departamentales, siendo responsable porque éstos se encuentren redactados acorde a esta Ley y en consonancia con su espíritu y a la vez permitan el desarrollo armónico en su respectivo deporte.
4. Velar porque las federaciones nacionales se apeguen en su funcionamiento a lo enmarcado en sus estatutos y en la presente Ley.
5. Convocar a elecciones en las fechas y formas que establece esta Ley.
6. Convocar a Asamblea General de conformidad con esta Ley.
7. Designar comisiones, delegados y representantes en la forma de Ley. Elegir tres (3) de sus miembros para la comisión calificadora de credenciales de participación en la asamblea correspondiente.
8. Presidir las sesiones de Asamblea General, con voz pero sin voto, salvo el caso de empate, en el que el presidente en funciones hará uso del voto de calidad para decidir, siempre que no se trate de asuntos eleccionarios.
9. Promover y apoyar la construcción de campos e instalaciones deportivas, dándose prioridad a los departamentos y municipios que carezcan de ellas, siendo responsables de su conservación, mantenimiento y uso adecuado.
10. Organizar, dirigir y reglamentar los juegos deportivos nacionales.
11. Fiscalizar y supervisar el funcionamiento y las actividades de las organizaciones deportivas afiliadas de acuerdo con sus estatutos y reglamentos.
12. Cumplir y hacer que se cumplan la presente Ley, sus reglamentos y los estatutos de la Confederación.
13. Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General y disponer lo que sea conveniente para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.
14. Formular el presupuesto anual de la Confederación con tres (3) meses de antelación por lo menos, al inicio del año fiscal y someterlo a la aprobación de la Asamblea General, la que deberá aprobarlo llanamente o con las modificaciones que estime dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de que haya sido elevado a su conocimiento. En caso de que la Asamblea

no lo aprobare, ella misma podrá decidir si aplica el presupuesto del ejercicio fiscal anterior o si decreta en forma extraordinaria un plazo de treinta (30) días para su aprobación final. Cada presupuesto correspondiente a un ejercicio fiscal finalizado deberá ser enviado al Congreso de la República como lo determinan las leyes correspondientes, para que dicho Organismo conozca y apruebe en su caso la ejecución del mismo. En caso contrario determine lo pertinente.

Artículo 17.—El gerente, el secretario y el tesorero, serán electos por la Asamblea General, durarán en el ejercicio del cargo tres (3) años, desempeñarán sus funciones en forma remunerada. Corresponde a la Asamblea General su remoción.

Artículo 18.—Son derechos, atribuciones y obligaciones de la Gerencia:

1. Ejercer la representación legal de la Confederación de conformidad con lo establecido en esta Ley.
2. Administrar los bienes de la Confederación y nombrar y destituir al personal administrativo de la misma, de acuerdo con los reglamentos, las leyes laborales y demás leyes del país.
3. Elaborar la Memoria Anual de labores realizadas y someterla a conocimiento y aprobación o improbación de la Asamblea General. En caso de que dicha memoria fuere improbada, la Asamblea podrá invocar este hecho como causal para proceder conforme el Artículo 14 inciso 4 de esta Ley.
4. Ejercer fiscalización de carácter económico-contable en todas las actividades de las federaciones afiliadas, e informar al Comité Ejecutivo de la Confederación de cualquier anomalía que observe en el manejo de fondos o administración de bienes de las federaciones.
5. Proporcionar el boletaje para todos los eventos deportivos federados que se celebren en el país.
6. Asistir a todas las sesiones del Comité Ejecutivo de la Confederación, con voz pero sin voto.
7. Intervenir en todas las negociaciones de contratos que realice el Comité Ejecutivo de la Confederación, debiendo informar obligadamente por escrito y en forma pormenorizada a la Asamblea General más próxima a la suscripción del contrato respectivo.

CAPITULO IV

Federaciones Nacionales

Artículo 19.—Las Federaciones Nacionales que en esta Ley se llamarán simplemente federaciones, son la autoridad máxima de su deporte en el sector federado y estarán constituidas por la agrupación de las asociaciones deportivas departamentales del mismo deporte y por clubes, ligas o deportistas individuales, profesionales y/o no aficionados que practiquen la misma actividad deportiva o aficionados. Es imprescindible para constituirse en federación contar con un mínimo de cinco (5) asociaciones departamentales afiliadas.

Las disciplinas deportivas organizadas o que se organicen, que no llenen el mínimo mencionado, serán reconocidas bajo la denominación de Asociaciones Deportivas Nacionales, mientras alcanzan el mínimo citado en el presente Artículo, constituirán la Asamblea General con derecho a voz, no así a voto. Para su relación internacional, serán avaladas por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, ante el comité Olímpico Guatemalteco.

Tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y ejercerán autoridad en toda la República en forma directa o por delegación hecha a las asociaciones departamentales o asociaciones municipales de su deporte.

Las federaciones que integren la Confederación y que se encuentren constituidas conforme la presente Ley, son las únicas que pueden ostentar la representación nacional de su deporte en el orden interno, ante las federaciones internacionales o ante cualquiera otra organización deportiva, a la cual su deporte se encuentre afiliada o se afilie en lo futuro.

Artículo 20.—Las federaciones tienen como función el gobierno, control, fomento, desarrollo, organización y reglamentación de su respectivo deporte del Sector Federado, en todas sus ramas en el territorio de la República, salvo las selecciones nacionales, las que estarán bajo el control del Comité Olímpico Guatemalteco para cuando su participación sea a nivel internacional, para su fomento y desarrollo, y serán avaladas por la federación respectiva cuando así sea necesario.

Artículo 21.—Para el logro de sus fines, las federaciones deberán apoyarse en las delegaciones deportivas departamentales, en quienes delegará esa responsabilidad.

Artículo 22.—Las federaciones están obligadas a elaborar sus propios estatutos, en los que se atenderá el espíritu de la presente Ley, desarrollando sus objetivos dentro del deporte de que se trate y para su vigencia, deberán ser sancionados previamente por el Comité Ejecutivo de la Confederación.

La organización y funcionamiento de cada una de las federaciones se regulará por las prescripciones de sus estatutos y reglamentos debiendo contar para su gobierno, obligatoriamente, con los siguientes organismos.

1. Asamblea General con representación de todos los sectores que integren la federación de conformidad con el Artículo 19 de esta Ley.
2. Comité Ejecutivo, con el número de personas y representación que fija esta Ley.
3. Organismo Disciplinario facultado para conocer de las faltas en que incurran sus afiliados.

Para el caso de federaciones que tengan rama profesional, su Comité Ejecutivo estará integrado conforme a lo establecido en Artículo 26 de esta Ley.

Artículo 23.—Los miembros de los comités ejecutivos, durarán en el ejercicio de su cargo cuatro (4) años.

Artículo 24.—Las federaciones deberán informar con la periodicidad establecida a la Confederación sobre las actividades y eventos que lleven a cabo, así como presentar en forma anual y en la fecha que establezca la Confederación y el Comité Olímpico el programa de labores a desarrollarse y el presupuesto de ingresos y egresos formulado para el año siguiente.

Artículo 25.—Las federaciones nacionales designarán, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, un representante ante la Asamblea General de la Confederación, cada vez que ésta se integre. Cuando el deporte de que se trate tenga participación olímpica, designarán en la misma forma un representante ante el Comité Olímpico Guatemalteco.

Artículo 26.—Las federaciones nacionales integrarán su Comité Ejecutivo de la siguiente manera:

1. Un presidente.
2. Un secretario.
3. Un tesorero.
4. Dos (2) vocales en su orden.

Para conocer de los asuntos que se refieren al deporte profesional, el Comité Ejecutivo se integrará adicionalmente con dos (2) vocales más.

Los tres (3) primeros miembros del Comité Ejecutivo, serán los electos en la Asamblea General y que conocerán indistintamente problemas del deporte de aficionados y de profesionales. Los dos (2) vocales que conocerán exclusivamente de los problemas de profesionales deberán ser electos por las asambleas de sus clubes o ligas.

CAPITULO V

Delegaciones Deportivas Departamentales

Artículo 27.—Las Delegaciones Deportivas Departamentales son órganos de la Confederación deportiva Autónoma de Guatemala y actúan por delegación del Comité Ejecutivo de ésta en su respectivo departamento, exceptuando al departamento de Guatemala, que será regido directamente por la Confederación y las federaciones, respectivamente.

Artículo 28.—Las Delegaciones Deportivas Departamentales, constituirán su gobierno con los mismos organismos establecidos en esta Ley para las federaciones. La Asamblea General de las delegaciones es el órgano superior de las mismas y se integrará con un delegado por cada una de las asociaciones departamentales de su departamento.

Artículo 29.—El Comité Ejecutivo de la Delegación Deportiva Departamental, se integrará por:

1. Un presidente.
2. Un vicepresidente.
3. Un tesorero.
4. Un secretario.
5. Un vocal.

Y durarán en el ejercicio de sus cargos un término de dos (2) años debiendo renovarse por mitad cada año, conforme lo especifiquen los estatutos respectivos y desempeñarán sus cargos en forma *ad honorem*.

Artículo 30.—Las Delegaciones Deportivas Departamentales, designarán, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, un representante ante la Asamblea General de la Confederación cada vez que ésta se convoque.

Artículo 31.—Las Delegaciones Deportivas Departamentales, tienen como función:

1. La representación de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala por delegación del Comité Ejecutivo de ésta.
2. La coordinación, fomento, desarrollo y organización del Deporte Federado, en el área de su respectivo departamento.
3. Prestar asistencia a todas las organizaciones deportivas federadas de su departamento.
4. Reglamentar el uso de las instalaciones y canchas deportivas bajo su responsabilidad, velando por su mantenimiento y buen uso.
5. Coordinar las actividades del sector federado con los programas de apoyo de y para otros organismos promotores, tal es el caso de los Ministerios de Cultura y Deportes, de Educación y otros, dentro del área de su departamento.
6. Llevar estadísticas y establecer registros científicamente ordenados de deportistas, equipos, clubes y ligas que reflejen y contengan el historial completo del progreso y desenvolvimiento de cada uno, con el fin de valorar el potencial deportivo de su departamento, seleccionar a los mejores y promover la superación de su conglomerado deportivo; y especialmente evaluar la eficiencia de los programas que se desarrollen en su departamento, lo cual permite tomar las decisiones adecuadas en cada caso.
7. Ejercer fiscalización tanto en lo deportivo como en lo administrativo y económico, en todas las organizaciones del sector federado de su área departamental.
8. Colaborar en el desarrollo de los Juegos Deportivos Nacionales, cuando les sean asignados a su departamento, y cuando éste asista a la realización de dichos juegos en otro departamento.
9. Elaborar su propio reglamento interno y someterlo a la aprobación de la Confederación.
10. La identificación de los problemas y necesidades, en el orden deportivo a nivel departamental para su planteamiento y el logro de la correspondiente solución ante las esferas superiores correspondientes

CAPITULO VI

Asociaciones Deportivas Departamentales

Artículo 32.—Las Asociaciones Departamentales están integradas por la agrupación de las Asociaciones Municipales del mismo deporte dentro de su departamento, cuando no existan éstas por las ligas, clubes, equipos o deportistas individuales del departamento que deseen integrarlas. Se regirán por sus propios estatutos, los que para su vigencia deberán ser aprobados por el Comité Ejecutivo de la federación en su respectivo deporte, así como por las disposiciones de ésta y en caso no exista, de la Confederación.

Artículo 33.—Las Asociaciones tienen como función el control, desarrollo y coordinación de su respectivo deporte, así como hacer que se cumplan los fines de esta Ley dentro del departamento en que tengan su asiento. Su domicilio en su propio departamento y su sede será determinada por su respectiva asamblea.

Artículo 34.—Las asociaciones tendrán constituido su gobierno con los mismos organismos establecidos en esta Ley para las federaciones. La Asamblea General de las asociaciones es el órgano superior de las mismas y se integrará con un delegado por cada una de las asociaciones municipales afiliadas del departamento o por representantes de ligas, clubes y/o equipos o deportistas individuales cuando no existan en el departamento los órganos municipales que señala la Ley.

Artículo 35.—Las Asociaciones Departamentales, por medio de su Asamblea General, nombrarán a los delegados que las representen en las asambleas requeridas por la federación a que pertenezcan.

Cuando la convocatoria, se refiera a elecciones de cargo o cargos federativos, el delegado deberá ser electo por la Asamblea General y deberá asistir y votar en el evento, de acuerdo con un mandato escrito del órgano que lo eligió. De no cumplirse este requisito, el voto que emita será nulo.

CAPITULO VII

Asociaciones Deportivas Municipales

Artículo 36.—Las Asociaciones Deportivas Municipales se integran por la agrupación de clubes, ligas, equipos y/o deportistas individuales que practiquen igual actividad deportiva en un mismo municipio de la República quienes constituirán su Asamblea General. Son la autoridad máxima de dicho Deporte Federado en su respectivo municipio. Unicamente se reconocerán aquellas que se incorporen a la Asociación Departamental de su deporte.

El gobierno y funcionamiento de las Asociaciones Deportivas Municipales se regirá por las disposiciones de sus propios estatutos, los que deberán estar aprobados por la Asociación del Departamento a que pertenezcan y deberán estar en consonancia con las regulaciones establecidas por la federación del deporte respectivo.

CAPITULO VIII

Delegaciones Deportivas Municipales

Artículo 37.—La elección de los delegados ante las Asambleas Generales de la Asociación Departamental de su deporte, la hará la Asamblea General Municipal cada vez que aquélla se convoque.

Artículo 38.—Las Delegaciones Deportivas Municipales son órganos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y actúan por delegación de la delegación deportiva departamental respectiva en su respectivo municipio y estarán constituidas por la agrupación de Asociaciones Deportivas de su jurisdicción territorial quienes constituirán su Asamblea General. Los cargos directivos serán los mismos de las delegaciones departamentales.

Artículo 39.—Las Delegaciones Deportivas Municipales tienen como función:

1. La representación de la Delegación Deportiva Departamental por delegación de ésta.
2. La coordinación, fomento, desarrollo y organización del Deporte Federado en el área de su respectivo municipio.
3. La evaluación de la eficacia de los programas que se desarrollen en su municipio.
4. La identificación de los problemas y necesidades en el orden deportivo a nivel municipal, para su oportuno planteamiento y el logro de la correspondiente solución ante las esferas superiores correspondientes.
5. Elaborar su propio reglamento interno y someterlo a la aprobación de la Delegación Deportiva Departamental.

CAPITULO IX

Ligas y Equipos

Artículo 40.—Las ligas se integrarán por la agrupación de clubes y/o equipos que estén sujetos a las decisiones de los organismos propios de aquéllas; y los equipos se integrarán con las personas que se agrupen para participar en una actividad deportiva determinada. Ambos formarán parte de los órganos rectores del Deporte Federado a que se encuentren afiliados, a cuyas disposiciones estatutarias y reglamentarias quedarán sujetos.

CAPITULO X

Clubes

Artículo 41.—Los clubes son instituciones que se organizan para practicar uno o varios deportes. Preferentemente deberán tener personalidad jurídica y constituirse a la manera de las asociaciones sin finalidad lucrativa.

Podrán agrupar en su seno las ramas del deporte de aficionados y profesional y en este último caso, obligatoriamente deben de contar con personalidad jurídica y mantener organizados por lo menos tres deportes diferentes en la rama de aficionados.

Artículo 42.—Los clubes organizados para practicar más de un deporte, deberán registrarse en la Confederación e inscribir en la misma a sus deportistas y conjuntos, lo que también deberán hacer ante la asociación o federación respectiva y cuando pratique sólo un deporte, lo hará únicamente en la asociación o federación del deporte de que se trate.

Artículo 43.—Los clubes tendrán patrimonio propio y las utilidades que obtengan deberán invertirlas en obras y programas de beneficio para la institución, salvo los que sean considerados profesionales por su federación respectiva, en cuyo caso podrán disponer de sus utilidades a su libre albedrío, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones legales de la materia relativas a entidades lucrativas.

CAPITULO XI

Deportistas Federados

Artículo 44.—Deportista Federado, para los efectos de esta Ley, es la persona que practica alguna de las modalidades deportivas, en cualquiera de las ramas de aficionados o profesional y que esté incorporado a la organización que esta Ley establece.

Artículo 45.—Toda persona que se inscriba en cualquier organización del Deporte Federado debe de presentar certificación médica en la que haga constar su aptitud para la práctica del deporte de su preferencia.

Las entidades del Estado y las autonomas y descentralizadas que presten servicios médicos, quedan obligadas a proporcionar en forma gratuita el examen médico descrito con anterioridad a solicitud de la Confederación Deportiva, la que debera hacer los convenios necesarios con dichas entidades.

Artículo 46.—En la rama de aficionados los deportistas afiliados tendrán libertad de escoger el equipo o club que deseen integrar y su permanencia en éstos será obligatoria durante una temporada oficial de competiciones para la cual hayan firmado la inscripción correspondiente.

Las federaciones o la Confederación, cuando no exista federación en un deporte determinado, dictarán las disposiciones referentes a inscripciones y afiliación de deportistas aficionados, estableciendo normas que eviten su retención contra su expresa voluntad en los equipos o clubes, pasada la única temporada para la que se inscribieron.

Artículo 47.—En la rama profesional las relaciones entre los deportistas y los clubes, se regirán de acuerdo con las normas que dicten las ligas o federaciones y cuando éstas no existan, la Confederación.

Artículo 48.—Los deportistas aficionados que se inscriban en un club con el objeto de llegar a formar parte de las ramas profesionales del mismo, mediante el aprendizaje y dirección que ésta debe proporcionarle, quedarán sujetos a las prescripciones reglamentarias del propio club, de la liga, la federación y, cuando ésta no exista, la Confederación.

Artículo 49.—En los casos contemplados en los Artículos 47 y 48 de esta Ley, debe de suscribirse un contrato entre deportistas y club o equipo, el que debe ser revisado, aprobado y registrado en la federación respectiva y cuando no exista ésta en la Confederación a efecto de que en tal documento no se incluyan cláusulas injustas o ilegales para el deportista, de conformidad con esta Ley.

Artículo 50.—Los deportistas individuales, los clubes y las entidades que agrupen conjuntos o deportistas aficionados y profesionales en lo que corresponda para cada uno de ellos quedan obligados a lo siguiente:

1. Enviar a la federación respectiva, las nóminas e informes que establezcan los reglamentos.
2. Solicitar ante la federación respectiva, la aprobación del calendario oficial de competiciones anuales y el de cualquier otro evento que organicen.
3. Solicitar a la federación respectiva, autorización para competir fuera del país y en eventos fuera de su jurisdicción.
4. Solicitar ante la federación respectiva, así como ante la Confederación, su afiliación, llenando los requisitos establecidos.
5. Obtener de la federación respectiva, la aprobación de todo contrato que celebren para la realización de eventos, ya sea dentro o fuera del país.
6. Remitir a la federación respectiva, para su aprobación y registro, los contratos que celebren con deportistas.
7. Someter a la aprobación de su federación los precios de ingreso a los eventos deportivos, utilizando el boletaje que para el efecto les proporcione la misma, emitido por la Confederación y bajo la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas.
8. Obtener de la federación respectiva o de la Confederación, cuando no exista federación, autorización para la extensión de toda clase de pases o transferencias de deportistas.
9. Hacer efectivos los tributos e impuestos a que se encuentren sujetos.
10. Cubrir los porcentajes correspondientes en un término no mayor de diez (10) días posteriores al evento en que se hayan causado.
11. Someter a sus deportistas a reconocimiento médico periódico y para la inscripción en competiciones oficiales, deberán acompañar el correspondiente certificado médico en que se haga constar su aptitud para la práctica de su deporte, de acuerdo con el reglamento que emita la CDAG, con excepción de los deportistas aficionados.
12. Proporcionar a sus deportistas un seguro contra accidentes derivados de su actividad deportiva, con excepción de los deportistas aficionados.

TITULO IV

Patrimonio y Régimen Económico

Artículo 51.—Constituyen el patrimonio de la Confederación:

1. Los inmuebles, muebles, derechos, acciones y valores de cualquier naturaleza adquiridos en propiedad, uso, usufructo, o en cualquier otra forma para fines deportivos por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.
2. El ochenta por ciento (80%) de la garantía económica mínima establecida en la Constitución Política de la República para la protección del sector del Deporte Federado.
3. Las asignaciones extraordinarias que el Estado fije como complemento.
4. El cincuenta por ciento (50%) de los intereses que produzcan los depósitos que empresas privadas, descentralizadas y autónomas exijan de sus clientes consumidores en garantía del uso de contadores de energía eléctrica, de cuyo valor responde el consumidor.
5. El cincuenta por ciento (50%) de los depósitos que se causen como garantía del uso de contador, servicios prestados o como garantía de servicios prestados o como garantía del uso de corriente eléctrica, que actualmente existe en el poder de las empresas a que se refiere el inciso anterior, devengarán el seis por ciento (6%) de interés anual a partir del día en que entre en

vigor la presente Ley, dichos intereses serán liquidados por las empresas el próximo 31 de diciembre y después de esta fecha, al vencimiento de cada trimestre, remitiendo su monto, bajo declaración jurada, dentro de los diez (10) días siguientes a cada liquidación, al Crédito Hipotecario Nacional, el que abrirá una cuenta a la orden de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, entidad que podrá disponer de dichos fondos siempre que sean inversiones o gastos de beneficio directo para el deporte de aficionados.

6. Los depósitos que perciben las empresas antes mencionadas, con posterioridad a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, deberán remitirse diariamente a la citada institución bancaria, la que abrirá una cuenta de ahorro a nombre de la empresa y liquidará los intereses respectivos en el porcentaje en fechas ya indicadas, trasladando su monto a la cuenta de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Ministerio de Educación y Ministerio de Cultura y Deportes en los porcentajes que esta Ley establece.
7. El producto de los porcentajes, compensaciones e ingresos en general que provengan de concesiones que se otorguen por conceptos de anuncios, alquileres, ventas, así como de cualquier otro concepto en estadios e instalaciones deportivas que compongan su patrimonio. Estas concesiones se otorgarán en común acuerdo con la Confederación y la federación respectiva, correspondiéndole a la primera el cincuenta por ciento (50%) del ingreso y a la segunda el otro cincuenta por ciento (50%), para la atención de su deporte de aficionados.
8. Las donaciones, legados subvenciones, beneficios y cualquier adjudicación a título gratuito o compensatorio que hagan a su favor el Estado, los municipios, entidades autónomas y personas jurídicas o individuales.
9. Los bienes, derechos y acciones que adquieran a título oneroso.
10. El producto de los porcentajes que le correspondan en todos los eventos deportivos de aficionados que se organicen en el país por personas ajenas a la organización deportiva en que se cobre el ingreso, los que se determinarán en el inciso correspondiente.
11. Otros ingresos que por la ley se determinen.

Artículo 52.—El presupuesto de la Confederación será programático y su ejercicio se establece del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Este presupuesto deberán incluir como mínimo los siguientes:

1. Operación general de su administración.
2. Mantenimiento general de instalaciones.
3. Asignación económica para las federaciones deportivas nacionales, para que atiendan el desarrollo deportivo de:
   - 3.1 Su propia administración.
   - 3.2 Municipios del departamento de Guatemala.
   - 3.3 Distrito metropolitano o ciudad capital.
   - 3.4 Selecciones nacionales en sus diferentes categorías a excepción de las categorías profesionales o de aficionados.
4. Asignación económica para las delegaciones deportivas departamentales para que atiendan el desarrollo deportivo.
   - 4.1 La administración de sus programas, exclusivamente.
   - 4.2 Asociaciones Deportivas Departamentales.
   - 4.3 Delegaciones Deportivas Municipales para que a su vez puedan atender:
     - 4.3.1 La administración de sus programas, exclusivamente.
     - 4.3.2 Asociaciones Deportivas Municipales.

Artículo 53.—El porcentaje que corresponde al cincuenta por ciento (50%) que determina el Artículo 91 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se distribuirá en los siguientes términos:

a. Para el Comité Olímpico Guatemalteco el veinte por ciento (20%).

b. Para efectos de distribución al deporte federado, controlado y administrado por cada federación el treinta por ciento (30%) restante de este inicial cincuenta por ciento (50%) se convierte en un cien por ciento (100%) y será distribuido así.

b.1 Diez por ciento (10%) para la administración de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala (CDAG).

b.2 Treinta por ciento (30%) para inversión en obras de infraestructura a cargo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala (CDAG).

b.3 Treinta por ciento (30%) para las federaciones nacionales.

b.4 Veintiocho por ciento (28%) para las delegaciones deportivas departamentales.

b.5 Dos por ciento (2%) para el Colegio Nacional de Arbitros.

Artículo 54.—La Confederación verificará los ingresos y egresos de las federaciones y delegaciones departamentales, y éstas a su vez los de las entidades que le estén subordinadas, lo cual no será limitante alguna para que la Confederación pueda extender el ámbito de su fiscalización a toda organización deportiva nacional federada.

TITULO V

Comisión de Fiscalización

CAPITULO PRIMERO

Integración y Objetivos

Artículo 55.—Con el objeto de ejercer una eficaz fiscalización y control interno sobre el manejo administrativo y contable de toda la organización deportiva federada nacional, se crea la Comisión Nacional de Fiscalización de la Confederación y del Comité Olímpico Guatemalteco, la cual será electa en la primera Asamblea Nacional que se realice durante el año calendario. Dicha comisión ejercerá sus funciones sin perjuicio de la fiscalización que por mandato constitucional ejerce la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 56.—La Comisión de Fiscalización durará en sus funciones un año y estará integrada por tres (3) miembros titulares que desempeñarán los cargos de presidente, vicepresidente y secretario, y un suplente, quienes desempeñarán sus cargos *ad honorem*.

Artículo 57.—Para poder ser electo miembro de la Comisión de Fiscalización se requiere tener la calidad de directivo de cualquier entidad del deporte federado.

CAPITULO SEGUNDO

Facultades y Obligaciones de la Comisión

Artículo 58.—Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, la comisión tiene las siguientes facultades y obligaciones:

1. Libre acceso a los registros contables, archivos y documentos de cualquier naturaleza de todas las entidades que conforman el Deporte Federado.
2. La facultad de obtener toda clase de informes administrativo contables que solicite a cualquier oficina o dependencia del Deporte Federado, los que deberán ser evacuados por la oficina, dependencia, funcionario o empleado a quien se le pidiere en un término no mayor de ocho (8) días so pena de ser denunciados ante la próxima Asamblea General Nacional para la sanción correspondiente.
3. Supervisar personalmente y actuar con voz pero sin voto todos los negocios que efectue la Confederación o las federaciones deportivas nacionales, incluyendose las licitaciones que se celebren.
4. Rendir informe escrito semestralmente a la Asamblea Nacional de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

5. Contratar los servicios de técnicos y/o profesionales que se hagan indispensables para determinar las oportunidades en que por la índole de investigación esto sea necesario.
6. Contratar los servicios de alguna firma de auditores de reconocido prestigio de una lista de cinco (5) que deberá solicitar al Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas, para que practiquen periódicamente auditoría interna del manejo administrativo contable de la organización deportiva federada nacional y al Comité Olímpico Guatemalteco.
7. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones la comisión podrá disponer de los viáticos y transporte que le fije la Asamblea General Nacional.

Artículo 59.—La Contraloría General de Cuentas practicará glosa y auditaje en las cuentas de la Confederación, gerencia, Comité Olímpico de Guatemala, delegaciones y federaciones, teniendo estas entidades la obligación de someterse a dicho auditaje cuantas veces les fuera requerido y rendir las cuentas a dicha Contraloría.

Queda asimismo encargada la Contraloría General de Cuentas de vigilar y fiscalizar el movimiento de todo el boletaje que se utilice en los eventos deportivos que se celebren en el territorio nacional y solamente autorizar dicho boletaje a través de la gerencia, la que lo proporcionará a las entidades que lo soliciten bajo estricto control.

Artículo 60.—Todas las personas que manejan fondos de las entidades rectoras del deporte nacional están obligadas a rendir cuenta a éstas del movimiento contable de sus entidades dentro del mes siguiente al que corresponda.

Los libros de contabilidad, así como los comprobantes y demás documentos relativos al movimiento contable deberán conservarse en las oficinas de los órganos respectivos.

Artículo61.—Los estados financieros de la Confederación, Comité Olímpico Guatemalteco, gerencia, federaciones y delegaciones se publicarán gratuitamente en el Diario Oficial dentro de los tres (3) meses siguientes al ejercicio contable a que correspondan

Las restantes entidades que integran la organización deportiva nacional presentarán sus respectivos estados financieros dentro del mismo termino a la Confederación y a la federación y delegación a que se encuentren afiliados.

Artículo 62.—Todos los gastos deberán ser autorizados previamente por el Comité Ejecutivo del órgano que correspondan. Cuando se trate de gastos imprevistos cuyo monto no exceda de la cantidad de mil quetzales (Q.1,000.00), los podrá autorizar el presidente del Comité Ejecutivo respectivo, dando cuenta del mismo en la sesión siguiente, al Comité Ejecutivo en pleno.

Todos los fondos que perciban las autoridades deportivas serán depositados en uno de los bancos del Estado y los pagos deberán hacerse por medio de cheques firmados por el tesorero y el presidente del Comité Ejecutivo de la entidad que corresponda, sin cuyas firmas no podrá realizarse ninguno.

Se exceptúan de lo establecido en este artículo aquellas entidades en cuya localidad no hubiese bancos ni agencias o sucursales de los mismos.

Artículo 63.—Se fija el plazo máximo de diez (10) días siguientes a la realización de un evento deportivo para que quienes estén obligados a cubrir porcentajes conforme la presente Ley, a las entidades rectoras del deporte, los hagan efectivos y, en caso contrario, las entidades interesadas podrán recurrir a la vía económico-coactiva.

Artículo 64.—Se exonera a la Confederación, Comité Olímpico Guatemalteco y federaciones, del pago de toda clase de impuestos o arbitrios y tasas tributarias, con excepción de los pagos que por virtud de la ley tengan que hacer para contribuir a la fiscalización que debe de hacer la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

Artículo 65.—Se otorga franquicia postal y telegráfica a la Confederación, Comité Olímpico Guatemalteco, federaciones, asociaciones deportivas departamentales y asociaciones deportivas municipales.

Artículo 66.—Queda prohibido a la Confederación, Comité Olímpico Guatemalteco y federaciones, burocratizarse con secciones y dependencias que hagan dispendiosa la administración del deporte.

TITULO VI

Régimen Disciplinario

Artículo 67.—La Confederación, el Comité Olímpico Guatemalteco, las federaciones y ligas profesionales, ejercerán jurisdicción disciplinaria sobre todas las entidades, directivos e integrantes de cuerpos técnicos y deportistas que los integren, a través de los órganos disciplinarios respectivos.

Cada uno de los organismos mencionados deberán emitir un cuerpo reglamentario en el que se establezcan el régimen disciplinario a que se encuentran sujetos sus integrantes, los procedimientos a seguir, los órganos encargados de aplicarlos y las penalidades a imponerse en cada caso. Dichos cuerpos reglamentarios deberán ser aprobados por las Asambleas Generales correspondientes. En lo que respecta a las delegaciones por el Comité Ejecutivo de la Confederación y las ligas, inicialmente por sus Asambleas Generales y posteriormente por los Comités Ejecutivos de las federaciones del deporte de que se trate.

Los reglamentos indicados, deberán contener disposiciones que garanticen la adecuada defensa. Es obligatorio que cada tribunal conozca en primera instancia cualquier acción disciplinaria de quienes están bajo su jurisdicción, en consecuencia, todo fallo disciplinario deberá ser conocido sin excusa alguna por el tribunal correspondiente, pues de lo contrario cualquier resolución es nula.

Artículo 68.—Según la gravedad y circunstancia del caso, previo estudio del mismo, se impondrán las sanciones siguientes:

1. Amonestación.
2. Pérdida del evento.
3. Suspensión individual o colectiva.
4. Expulsión individual o colectiva.
5. Inhabilitación de canchas temporal o definitiva, para actividades regidas por la Confederación o sus afiliados.

Cuando se trate de deportistas, clubes, personal técnico y dirigentes en las ramas de aficionados o profesional, se podrán imponer sanciones pecuniarias. Estas sanciones no podrán exceder de quinientos quetzales (Q.500.00) cuando se apliquen a personas individuales, y de cinco mil quetzales (Q.5,000.00), cuando se trate de clubes. Según la gravedad de la falta pueden imponerse simultáneamente dos o más sanciones a que se refiere el presente artículo.

Las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales serán inapelables de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo, pero las sanciones indicadas en los incisos 4 y 5, para que surtan efecto, deberán ser ratificadas por la Asamblea General de la entidad que impuso la sanción.

TITULO VII

Régimen eleccionario

Artículo 69.—Las personas que integren los órganos o desempeñen las funciones que a continuación se detallan serán objeto de elección por la correspondiente Asamblea General y conforme se establece en este Título el reglamento que para el efecto emita el Comité Ejecutivo de la Confederación y el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Guatemalteco en su caso:

1. Comités Ejecutivos de la Confederación, federaciones, delegaciones y asociaciones departamentales, delegaciones y asociaciones municipales y ligas.
2. Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Guatemalteco.
3. Tribunales de Honor y/o cuerpos disciplinarios.
4. Comisión de Fiscalización Nacional.

Artículo 70.—Para ser electo o designado miembro de cualquier órgano directivo, integrante de comisión, miembro del Cuerpo Disciplinario o Tribunal de Honor, delegado o representante, miembro de la Comisión de Fiscalización Nacional dentro del deporte nacional se requiere:

1. Ser guatemalteco y estar en el pleno goce de los derechos ciudadanos.
2. Ser de reconocida honorabilidad.
3. Tener amplios conocimientos en materia deportiva.

Artículo 71.—No pueden ser electos o designados para los cargos que se mencionan en el artículo anterior:

1. El que haya sido expulsado del deporte nacional.
2. El que haya sido condenado por delito que merezca pena de prisión.
3. El que habiendo sido directivo del deporte nacional, no presente constancia de solvencia correspondiente, extendida por la Contraloría General de Cuentas, o los que habiendo sido condenados en cualquier juicio de cuentas por sentencia firme no hubieren solventado sus responsabilidades.
4. El que esté desempeñando un cargo remunerado dentro de la organización administrativa o técnica del Deporte Federado.

En lo que respecta a los integrantes del Comité Olímpico Guatemalteco además no serán elegibles:

1. El que compita o haya competido en las ramas del deporte profesional.
2. El que participe en el deporte o esté asociado con él por interés económico personal, salvo aquéllos que desempeñen o hayan desempeñado funciones puramente administrativas con remuneración dentro de la organización deportiva.
3. El que desempeñe o haya desempeñado labores de árbitro, entrenador o preparador físico, mediante remuneración.

Artículo 72.—Quienes desempeñen cargos dentro de los Comités Ejecutivos de la Confederación y federaciones, no podrán ser reelectos para ocupar ninguna posición dentro de esos organismos antes de haber transcurrido un período eleccionario, salvo el caso del Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Guatemalteco.

Los integrantes de los Comités Ejecutivos, de las delegaciones deportivas y asociaciones departamentales, podrán ser reelectos para ocupar igual posición u otra dentro de esos organismos, únicamente para un período más y en todo caso será necesario que transcurra un período eleccionario para que puedan ser electos nuevamente a un cargo dirigencial de esos organismos.

Los integrantes de las delegaciones y asociaciones municipales sí podrán ser reelectos sin limitación alguna.

Los integrantes de los tribunales de honor y/o cuerpos disciplinarios podrán ser reelectos para un nuevo período.

Artículo 73.—Corresponde al Comité Ejecutivo de la Confederación la convocatoria, calificación y aprobación de elecciones para renovar o integrar los Comités Ejecutivos de las distintas federaciones, de las Delegaciones Deportivas Departamentales y del Comité Olímpico Guatemalteco, si el Comité Ejecutivo de éste se encontrare totalmente desintegrado. En el caso de las delegaciones deportivas municipales la convocatoria la hará la delegación deportiva departamental respectiva.

En las elecciones para renovar o integrar comités ejecutivos de las asociaciones departamentales, corresponde la convocatoria, calificación y aprobación al Comité Ejecutivo de la Federación a que pertenezcan. En el caso de las asociaciones deportivas municipales la convocatoria la hará la Asociación Deportiva Departamental respectiva.

En las elecciones para renovar o integrar tribunales de honor y/o cuerpos disciplinarios, harán la convocatoria, calificación y aprobación el Comité Ejecutivo del órgano respectivo.

Al producirse una o más vacantes, el Comité Ejecutivo, donde las hubiere, dará el aviso correspondiente dentro de los ocho días siguientes al órgano que ostente la jerarquía inmediata superior, para que éste haga la convocatoria en el término que señala esta Ley.

Artículo 74.—Para que pueda realizarse una elección, deberá preceder la convocatoria correspondiente con un mínimo de quince días de antelación a la fecha en que debe llevarse a cabo y, además, anunciarse el evento eleccionario.

Si el día y hora señalados para la elección en la convocatoria, no se reuniere la mitad más uno de miembros que integren la correspondiente Asamblea General, la elección se verificará en el mismo lugar y hora del día hábil siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de representantes que concurran.

Toda sesión en que se lleve a cabo una elección, deberá prolongarse al día siguiente o suspenderse, sin darse por finalizada para reanudarla a la hora que se determine. Si aún así no se llegare a la elección, quien presida citará para una nueva sesión en un término no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 75.—La convocatoria para llenar las vacantes que se produzcan en el ejercicio de un período será inmediatamente que se tenga conocimiento de su existencia. El electo o electos tomarán posesión de su cargo inmediatamente para completar el período de la persona a quien sustituya.

Artículo 76.—Las personas a que se refiere el Artículo 73 de esta Ley, serán electas dentro del período comprendido del uno (1) de septiembre al treinta (30) de octubre del año que corresponda y su juramentación y toma de posesión de llevará a cabo el día siete (7) de diciembre del año de la elección.

Artículo 77.—Ninguna persona podrá ser declarada electa para más de un cargo dentro de la organización deportiva. En caso de que alguna persona fuere electa para más de un cargo, deberá optar por uno de ellos.

Artículo 78.—En el caso de que no se hubiere realizado la elección o fuera improbada una de las comprendidas como generales y de consiguiente no estuviera integrado el Comité Ejecutivo en la fecha de toma de posesión, la Asamblea General del órgano respectivo, designará miembros interinos que los complementen y que fungirán hasta la toma de posesión de los titulares electos.

El organismo que realizó la convocatoria se encargará, bajo su responsabilidad, de que esta situación no se prolongue por más de un mes calendario, a contar de la fecha en que debió efectuarse la toma de posesión.

Artículo 79.—Las impugnaciones a una elección, deberán hacerse durante la realización de la misma y ratificarse por escrito ante el organismo que hizo la convocatoria, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, acompañando la documentación necesaria que haga prueba. También podrán presentarse impugnaciones dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la elección, por escrito y acompañando la documentación necesaria.

El organismo competente oirá a las partes dentro de un término de ocho (8) días hábiles y vencido éste, dictará su fallo inmediatamente, el cual será inapelable.

Artículo 80.—En caso de producirse impedimento posterior a la elección, fallecimiento o renuncia, se declarará la vacante y se elegirá al sustituto.

TITULO VIII

Deporte de Aficionados y Profesional

Artículo 81.—Los deportistas o conjunto de deportistas profesionales, participarán dentro de entidades separadas del deporte de aficionados, las que según las necesidades serán creadas por la federación del deporte de que se trate y en caso ésta no exista, por la Confederación.

Su organización y funcionamiento será de conformidad con lo que se establece en el presente Título y lo que le sea aplicable del contenido general de esta Ley.

Artículo 82.—En su desenvolvimiento interno las entidades que agrupen a deportistas o conjuntos de deportistas profesionales se regirán por sus propios estatutos y reglamentos que deberán ser aprobados por el Comité Ejecutivo de la federación del deporte de que se trate.

El Comité Ejecutivo de cada una de las federaciones que tengan en su seno deportistas o conjuntos de deportistas aficionados y/o profesionales, emitirán los acuerdos necesarios para complementar y desarrollar el presente Título, los que deberán someterse a la aprobación del Comité Ejecutivo de la Confederación.

Artículo 83.—El gobierno de las entidades mencionadas radicará en:

1. La Asamblea General.
2. El Comité Ejecutivo.
3. El Organo Disciplinario.

Los respectivos estatutos señalarán los derechos, atribuciones y obligaciones de cada uno de sus órganos.

Artículo 84.—De los ingresos brutos que se obtengan en cada fecha de competición entre profesionales en el territorio nacional se pagarán los porcentajes siguientes:

1. A la Confederación:
   a) Hasta el cinco por ciento (5%), cuando se trate de competiciones entre nacionales;
   b) Hasta el diez por ciento (10%), cuando se trate de competiciones entre nacionales y extranjeros o de estos últimos entre sí;
   c) Hasta el cinco por ciento (5%), cuando se trate de eventos promovidos por entidades o instituciones deportivas internacionales de carácter regional y obedezcan a torneos oficiales. Si la competición se efectúa en instalaciones que pertenezcan a la Confederación o a sus federaciones, la institución o entidad promotora pagará a quien corresponda además no menos del ocho por ciento (8%), calculados sobre el ingreso bruto en concepto de arrendamiento de dichas instalaciones.
2. A la Federación nacional respectiva cuando la competición se realice en la ciudad capital:
   a) Hasta el cinco por ciento (5%), cuando se trate de competiciones entre nacionales;
   b) Hasta el ocho por ciento (8%), cuando se trate de competiciones entre nacionales y extranjeros o de estos últimos entre sí;
   c) Hasta el cinco por ciento (5%), cuando se trate de eventos promovidos por entidades o instituciones deportivas internacionales de carácter regional y que correspondan a torneos oficiales.
3. A la federación respectiva de la jurisdicción si la competición se efectúa fuera de la ciudad capital:
   a) Hasta el cinco por ciento (5%), cuando se trate de competiciones entre nacionales;
   b) Hasta el cinco por ciento (5%), cuando se trate de competiciones entre nacionales y extranjeros o de estos últimos entre sí;
   c) Hasta el seis por ciento (6%), cuando se trate de eventos promovidos por entidades o instituciones internacionales de carácter regional.

Artículo 85.—Solamente las federaciones y los clubes que agrupa en su seno deportistas o conjuntos de deportistas de las ramas de aficionados y profesionales, previa autorización de la confederación, podrán organizar o patrocinar competiciones y eventos en que participen deportistas o conjuntos de tales ramas.

Artículo 86.—En los eventos deportivos patrocinados u organizados por la rama profesional, es prohibido el otorgamiento de pases de cortesía.

TITULO IX

Comité Olímpico Guatemalteco

CAPITULO I

Generalidades, Integración y Objetivos

Artículo 87.—El Comité Olímpico Guatemalteco desarrollará sus funciones en forma completamente independiente y autónoma, alejado de toda la influencia política, religiosa o comercial; se le reconoce personalidad jurídica y patrimonio propio, desarrolla sus funciones de conformidad con la presente Ley, sus propios estatutos y con lo dispuesto por los reglamentos del Comité Olímpico Internacional; podrá afiliarse a las entidades internacionales que considere convenientes; tendrá su domicilio en el departamento de Guatemala y su sede en la ciudad capital, pudiendo identificarse con las siglas COG.

Artículo 88.—El Comité Olímpico Guatemalteco tiene como objetivo primordial desarrollar y proteger el movimiento olímpico y los principios que lo inspiran; en el cumplimiento de tal función no se permitirá ninguna discriminación por motivo de raza, sexo, religión, posición económica o social, o filiación política.

Artículo 89.—El Comité Olímpico Guatemalteco tiene los siguientes deberes:

a) Ejercer la representación del deporte nacional "olímpico" ante los organismos internacionales;
b) La designación, preparación y participación de los deportistas y atletas nacionales que integren el contingente deportivo que represente al deporte nacional en los juegos deportivos y mundiales, auspiciados por el movimiento olímpico internacional, principalmente los Juegos Deportivos Centroamericanos, Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Deportivos Panamericanos y Olimpíadas Mundiales;
c) Promover, preparar y apoyar la participación del deporte nacional en las competencias deportivas regionales continentales, intercontinentales y olímpicas, reconocidas por el Movimiento Olímpico Internacional;
d) Organizar dichas competencias cada vez que éstas tengan lugar en la República de Guatemala, de conformidad con las normas internacionales;
e) Crear, desarrollar, administrar y mantener el "Centro de Entrenamiento Olímpico Guatemalteco", para la preparación y selección de los deportistas que representen a Guatemala internacionalmente en todas aquellas actividades deportivas reconocidas por el Movimiento Olímpico Internacional;
f) Vigilar y hacer cumplir las disposiciones que emanen del Comité Olímpico Internacional y federaciones internacionales reconocidas por dicho organismo;
g) Controlar, desarrollar y fomentar todas las selecciones nacionales que participen en cualquier competencia internacional.

Artículo 90.—A propuesta de las federaciones nacionales corresponde al Comité Olímpico Guatemalteco, la designación, preparación y participación de los contingentes que representen al deporte nacional en los juegos reconocidos por el Comité Olímpico Internacional y federaciones deportivas internacionales, para lo cual deberá contar con su propio personal administrativo y técnico.

Desde el momento en que quede seleccionado un contingente deportivo para representar a Guatemala en los eventos deportivos mencionados, todos sus integrantes quedan bajo la jurisdicción y control del Comité Olímpico Guatemalteco.

Artículo 91.—Para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones, el Comité Olímpico Guatemalteco contará con la irrestricta colaboración de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, federaciones deportivas nacionales, todos los organismos del Deporte Federado, así como las instituciones estatales.

Artículo 92.—El Comité Olímpico Guatemalteco tiene el derecho exclusivo de usar las banderas y el emblema olímpicos, debiendo limitar su uso, así como el de los términos olímpico y olimpíadas, a las actividades relacionadas con los Juegos Olímpicos, Panamericanos, Centroamericanos y del Caribe y Centroamericanos.

Artículo 93.—El gobierno del Comité Olímpico radica en:

1. Asamblea General.
2. Comité Ejecutivo.
3. Tribunal de Honor.

Artículo 94.—El Comité Olímpico Guatemalteco integrará su Asamblea General de la forma siguiente:

1. Por un delegado titular y un suplente de cada federación afiliada, cuyo deporte figure en el programa de los Juegos Olímpicos y/o regional.
2. Por los miembros del Comité Olímpico Internacional, sean o no guatemaltecos, si residieren en el país, quienes tendrán voz y voto.
3. Por los miembros de su Comité Ejecutivo quienes la presidirán con voz pero sin voto.

El funcionamiento de la Asamblea General se regirá por lo contemplado en sus propios estatutos y lo que sobre la materia prescriba el Comité Olímpico Internacional.

Artículo 95.—El Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Guatemalteco, estará integrado por:

1. Un presidente.
2. Un vicepresidente.
3. Tres vocales en su orden.

Sus integrantes durarán en sus funciones cuatro (4) años y desempeñarán sus cargos en forma *ad honorem*, pudiendo ser reelectos.

El Comité Ejecutivo, aumentará el número de sus miembros en las vocalías, con guatemaltecos que sean miembros del Comité Olímpico Internacional, quienes tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 96.—Los integrantes del Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Guatemalteco, deberán ser personas vinculadas con el deporte de aficionados, de intachable reputación y que tengan conocimientos y fe en los principios olímpicos.

Artículo 97.—El funcionamiento, derechos, atribuciones y obligaciones del Comité Ejecutivo, estarán contemplados en los respectivos estatutos aprobados por la Asamblea Nacional y en lo que sobre la materia prescribe el Comité Olímpico Internacional.

Artículo 98.—El Tribunal de Honor del Comité Olímpico Guatemalteco conocerá y resolverá todos aquellos hechos que riñan con las normas y reglamentos deportivos y disciplinarios, por miembros del contingente deportivo que represente a Guatemala, cuando se encuentre bajo su jurisdicción y control.

Sus atribuciones y funcionamiento se regularán por su propio reglamento que deberá ser aprobado por la Asamblea General.

Artículo 99.—El Tribunal de Honor del Comité Olímpico Guatemalteco se integra por tres miembros titulares y dos suplentes, electos para un período de cuatro (4) años, por los delegados de las federaciones deportivas nacionales afiliadas al Comité Olímpico Guatemalteco.

CAPITULO II

Patrimonio y Régimen Económico

Artículo 100.—Constituyen el patrimonio del Comité Olímpico Guatemalteco:

1. Los inmuebles, muebles y valores de cualquier naturaleza, adquiridos en propiedad, uso, usufructo o en cualquier otra forma para fines deportivos.
2. El veinte por ciento (20%) de la garantía económica mínima establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala para el desarrollo y protección del sector del Deporte Federado.
   Dicha asignación le será entregada directamente al Comité Olímpico Guatemalteco por el Ministerio de Finanzas Públicas, por partidas mensuales y en las sumas que proporcionalmente correspondan, de acuerdo al presupuesto presentado por el Comité Olímpico Guatemalteco.
3. Las donaciones, legados, subvenciones, beneficios y cualquier adjudicación a título gratuito o compensatorio que hagan a su favor el Estado, entidades autónomas y personas jurídicas e individuales.
4. Los bienes, derechos y acciones que adquiera a título oneroso.
5. El diez por ciento (10%) de las utilidades que obtenga la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala del sistema de vaticinios deportivos, loterías o quinielas.
6. Otros ingresos que por ley se determinen.

Artículo 101.—El presupuesto del Comité Olímpico Guatemalteco será programático y su ejercicio se establece del uno (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Este presupuesto incluirá las cantidades asignadas para la preparación y participación del deporte guatemalteco en las competen-

Propiedad de la Biblioteca
Universidad Francisco Marroquín

cias reconocidas por el Movimiento Olímpico. Dicho presupuesto lo deberá aprobar la Asamblea General del Comité Olímpico Guatemalteco y se remitirá para su información al Ministerio de Finanzas y al Congreso de la República.

Artículo 102.—Se exonera al Comité Olímpico Guatemalteco del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y pagos tributarios, salvo la contribución que la Ley establezca para la Contraloría General de Cuentas de la Nación. Para efectuar importaciones libres de impuestos será necesario que se trate de artículos o efectos destinados al cumplimiento de fines deportivos.

Artículo 103.—El Comité Olímpico Guatemalteco deberá contar con su propio panel de entrenadores para las diferentes ramas deportivas, así como preparadores físicos, médicos deportivos, fisioterapistas y psicólogos, para la atención de los contingentes deportivos que seleccione, bajo su jurisdicción.

Artículo 104.—El Comité Olímpico Guatemalteco deberá llevar un seguimiento de los prospectos y valores deportivos detectados en programas específicos por la Dirección de Educación Física, Ministerio de Cultura y Deporte, Ministerio de Educación, Instituto Nacional de la Juventud, federaciones y sectores que integran el Deporte No Federado, a efecto de que el mismo sirva de base en la conformación y designación de conjuntos y atletas que nos representen en el exterior.

Artículo 105.—El Comité Olímpico Guatemalteco deberá desarrollar un programa de pruebas periódicas de marcas y condiciones, mínimas en todas las ramas deportivas, con la total participación de todos los sectores deportivos, para determinar la escogencia de los mejores deportistas y atletas que integren selecciones o representaciones individuales bajo su jurisdicción. Los sectores deportivos que deberán participar principalmente, son los siguientes:

1. Sector federado.
2. Sector universitario.
3. Sector militar
4. Sector escolar.
5. Sector juvenil.
6. Sector rural.
7. Sector laboral.
8. Sector patronal.
9. Otros sectores.

Los deportistas y atletas escogidos, que no pertenezcan al Sector Federado, deberán afiliarse a la federación respectiva, sin cuyo requisito no pueden integrar ningún contingente olímpico.

Artículo 106.—Es responsabilidad del Comité Olímpico facilitar a los deportistas seleccionados por él mismo, los implementos y equipo deportivo necesarios para su entrenamiento, competencias, así como la preparación técnica necesaria para mejorar el nivel competitivo de los mismos.

TITULO X

Organismos Técnicos

CAPITULO I

Designación y objetivos

Artículo 107.—Por la presente Ley quedan reconocidos como organismos técnicos del deporte, los siguientes:

1. Colegio Nacional de Arbitros.
2. Academia Olímpica Guatemalteca.
3. Departamento Médico Deportivo.
4. Academia Deportiva Nacional.
5. Comisión Técnica del Comité Olímpico Guatemalteco.

Los organismos técnicos estarán bajo la dependencia directa de la Confederación y del Comité Olímpico Guatemalteco, en su caso, quienes aprobarán sus estatutos y se encargarán de dictar todas las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines que a ellos corresponden.

CAPITULO II

Colegio Nacional de Arbitros

Artículo 108.—El Colegio Nacional de Arbitros será una entidad de carácter técnico-docente, encargada de formar y proporcionar al deporte nacional, personal técnicamente preparado para el ejercicio de la judicatura deportiva en todas las especialidades.

Las organizaciones deportivas, para sus competencias oficiales quedan obligadas a utilizar los servicios de los árbitros de su especialidad, egresados del Colegio Nacional de Arbitros o incorporados al mismo, y asociados a sus entidades arbitrales afiliadas. Las disciplinas en que no hubiere personal arbitral calificado por el colegio, deberá gestionar su habilitación correspondiente a efecto de obtener su pertinente incorporación.

Artículo 109.—El Colegio de Arbitros, en sus estatutos, establecerá la forma en que puedan incorporarse a los planteles arbitrales nacionales, personas que hayan obtenido la capacidad suficiente en organizaciones extranjeras de carácter similar y residan en el país.

Artículo 110.—Toda delegación deportiva guatemalteca que vaya a competir en el extranjero en eventos oficiales, deberá incluir un árbitro de la especialidad, siempre que esté designado por la federación internacional del deporte respectivo y que sea miembro del Colegio Nacional de Arbitros.

Artículo 111.—Los organismos técnicos del deporte quedan obligados a colaborar y prestar asesoría a todas las entidades que conforman el deporte nacional.

TITULO XI

Deporte No Federado

CAPITULO I

Generalidades, Integración y Objetivos

Artículo 112.—Como parte de su competencia, el Estado determinará las políticas a desarrollar en la promoción, la difusión, la práctica de la educación física y la recreación popular como expresión cultural del individuo y la sociedad, tanto para su bienestar físico y mental como para su interrelación con la naturaleza y su medio ambiente, todo ello por conducto del Ministerio de Cultura y Deportes, a efecto que las instituciones estatales autónomas y descentralizadas, estén encaminadas al logro de los objetivos que se señalan en la presente Ley y sus reglamentos. Para tales propósitos se declara de interés nacional y utilidad pública tales actividades.

Artículo 113.—El Ministerio de Cultura y Deportes, es la autoridad superior en la rama del Deporte No Federado y la recreación; corresponde al titular del mismo ser el enlace directo entre el Organismo Ejecutivo (Presidente de la República) y los organismos estatales, autónomos y privados que tienen relación directa con el Deporte No Federado; asimismo es responsabilidad de ese Ministerio el impulsar, desarrollar y proteger las actividades del Deporte No Federado.

El Ministerio de Cultura y Deportes tendrá la representación a nivel nacional e internacional de los diversos sectores que participan dentro del Deporte No Federado.

Artículo 114.—Corresponde al Ministerio de Cultura y Deportes fortalecer los organismos ya existentes para dirigir, coordinar, planificar, proteger, fomentar y difundir las actividades del Deporte No Federado y la recreación, e incorporar los programas respectivos a los sectores marginados de la participación en la misma.

Artículo 115.—Constituyen el patrimonio del Ministerio de Cultura y Deportes para la atención, desarrollo y control del Deporte No Federado:

1. La garantía económica mínima establecida en la Constitución Política de la República para protección y desarrollo del Deporte No Federado.
2. Las asignaciones que el Estado autorice dentro del presupuesto de ese Ministerio como complemento.
3. El veinticinco por ciento (25%) de las utilidades que obtenga la Confederación (CDAG) del sistema de vaticinios deportivos, loterías o quinielas.
4. El veinticinco por ciento (25%) de los ingresos devengados por concepto de intereses sobre depósitos de los contadores de luz eléctrica, según lo establecido en la presente Ley.
5. Las donaciones, legados, subvenciones, beneficios o cualquier adjudicación a título gratuito o compensatorio que hagan a su favor el Estado, las municipalidades, entidades y personas jurídicas o individuales.
6. Los bienes, derechos y acciones que adquieran a título oneroso.
7. Otros ingresos que por Ley se determinen.

El Ministerio de Cultura y Deportes no podrá disponer de los fondos específicos bajo su control destinados al Deporte No Federado a ningún otro fin que el señalado.

CAPITULO II

Comité Nacional Coordinador de Recreación y Deporte No Federado

Artículo 116.—Se instituye el "Comité Nacional Coordinador de Recreación y Deporte No Federado" como el órgano consultivo del Ministerio de Cultura y Deportes.

Artículo 117.—Corresponde al Comité, recomendar al Ministerio de Cultura y Deportes las políticas de desarrollo de las actividades de recreación y deportes, así como prestarle asesoría en los casos en que se requiera.

Igualmente, es función principal del Comité, coordinar los proyectos y actividades de los diversos sectores que conforman el Deporte No Federado, incluyendo la armonización del mismo con el deporte escolar y el Deporte Federado.

Artículo 118.—El Comité está integrado por:

1. Presidente que será el titular del Ministerio de Cultura y Deportes.
2. Doce directores titulares que serán:
   - 2.1 El jefe de negociado de deportes del Ejército.
   - 2.2 El presidente de la Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala.
   - 2.3 Un representante del Instituto de Recreación de los Trabajadores (IRTRA).
   - 2.4 Un representante de la Sección de Recreación del Ministerio de Trabajo.
   - 2.5 Un representante del sector universitario (rotativo cada año).
   - 2.6 Un representante del sector sindical (rotativo cada año).
   - 2.7 Un representante de la Asociación Nacional de Municipalidades.
   - 2.8 Un representante del sector minusválido (rotativo cada año).
   - 2.9 Un representante del sector empresarial organizado.
   - 2.10 Un representante de muchachos exploradores.
   - 2.11 Un representante de Clubes 4-S.
   - 2.12 Un representante de la Asociación de Muchachas Guías.
3. Directores invitados serán:
   - 3.1 El presidente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala o su representante.
   - 3.2 El presidente del Comité Olímpico guatemalteco o su representante.
   - 3.3 El Ministro de Educación Pública o su representante.
   - 3.4 El Ministro de Gobernación o su representante.
   - 3.5 Otros representantes de los mismos que a consideración del Comité deban invitarse a participar.

Artículo 119.—El Comité deberá reunirse por lo menos una vez al mes y durante los primeros treinta días de su funcionamiento desarrollará su propio reglamento interno.

Artículo 120.—Los miembros del Comité, desempeñarán sus cargos en forma *ad honorem* y durarán el tiempo en que actúen como titulares o representantes oficiales de sus respectivos organismos, exceptuando aquellos directores que actúan rotativamente en su respectivo sector cada año.

CAPITULO III

Deporte de los Trabajadores

Artículo 121.—Los trabajadores tienen derecho a practicar deportes y realizar actividades recreativas. Las empresas, centros de trabajo y dependencias, tanto del sector público como privado, deben facilitar a sus trabajadores (y están en la obligación de hacerlo) todas las condiciones requeridas para estas actividades, sin menoscabo de las obligaciones laborales y el normal desenvolvimiento de la actividad productiva o de prestación de servicios.

Artículo 122.—Se reconoce y garantiza el funcionamiento de los programas de recreación auspiciados por el Instituto de Recreación de los Trabajadores (IRTRA), y el Programa de Recreación de los Trabajadores del Estado bajo la coordinación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 123.—Los estudiantes de escuelas tecnológicas y universidades del país tienen derecho a la recreación y práctica deportiva, y los administradores o propietarios de los establecimientos señalados, deben facilitar y promover las actividades respectivas, sin entorpecer los programas curriculares de los estudiantes.

Artículo 124.—El Estado podrá incrementar de acuerdo a sus recursos, la asignación económica mínima establecida en la Constitución Política de la República para el fomento y promoción del deporte, la recreación y la educación física, a solicitud de cualquiera de las entidades rectoras del deporte.

Artículo 125.—Los empleados, obreros, funcionarios públicos o estudiantes regulares de cualquier nivel del sistema educativo, que sean seleccionados para representar a Guatemala en competencias deportivas internacionales, tendrán derecho a disfrutar de permisos para entrenar, desplazarse y permanecer en concentración en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 126.—El goce de permiso no afecta la continuidad de la relación de trabajo, de empleo público o de escolaridad, según el caso.

TITULO XII

Industria Deportiva

Artículo 127.—El Organismo Ejecutivo, promoverá el desarrollo de la industria deportiva nacional y a este efecto definirá las políticas, acordará los estímulos e incentivos fiscales, administrativos, crediticios y de cualquier otro orden que sean necesarios para la consecución de estos fines.

Asimismo adoptará las medidas que fuere menester para asegurar el normal suministro de bienes destinados a la práctica de la educación física, el deporte y la recreación.

Artículo 128.—El Ministerio de Cultura y Deportes procurará la concertación de convenios con los propietarios de instalaciones deportivas del sector privado, con el Ministerio de Educación, las instituciones universitarias y con las municipalidades que posean instalaciones que no estén al servicio del Deporte Federado a objetos de su utilización por las comunidades.

Artículo 129.—El Organismo Ejecutivo dictará las normas para el uso de las instalaciones deportivas del sector público no adscrito a la Confederación Deportiva Autonoma de Guatemala, a los fines de lograr su pleno aprovechamiento. De esta disposición quedarán excluidas las que correspondan a instituciones autónomas.

TITULO XIII

Deporte Escolar, Educación Física y Recreacion

CAPITULO I

Generalidades, Integración y Objetivos

Artículo 130.—El Ministerio de Educación, a través de sus dependencias especializadas tendrán bajo su responsabilidad el deporte formativo, el deporte recreativo, la educacion física y recreación, para los sectores escolares.

El sector educación deberá implementar el deporte, la educación física y la recreación como una actividad permanente y en tal forma desarrollada que permita la formacion física y mental de la niñez y juventud guatemalteca alejándola de las actividades nocivas a la sociedad.

En el sector escolar privado se exigirá la aplicación de programas de enseñanzas deportivas y recreativas que cubran los objetivos antes señalados.

Igualmente elaborará planes de deporte y recreación para la época vacacional permitiéndole así al educando guatemalteco disfrutar de un período de esparcimiento sin perjuicio a la comunidad y como un preámbulo para el retorno a las clases.

Artículo 131.—El Ministerio de Educación, es la autoridad superior en la rama del deporte escolar y de la educación física, le corresponde representar estas actividades dentro del territorio nacional e internacional, es asimismo, responsabilidad de ese Ministerio el coadyuvar en la armonizacion de programas y actividades recreativas y deportivas con el Deporte Federado y No Federado.

Artículo 132.—El Ministerio de Educacion, por intermedio de la Dirección General de Educación Física y Recreación y Deportes, coordinará sus planes y politicas entre el Deporte Federado y el deporte escolar.

Artículo 133.—La Dirección General de Educación Física, Recreación y Deportes, será el único órgano autorizado para representar al país ante organizaciones internacionales dedicadas a la promoción del deporte, la educación física y la recreación escolares.

Artículo 134.—El Ministerio de Educación, adoptará las medidas conducentes para promover y asegurar a los alumnos en los diferentes niveles, modalidades y sectores del sistema educativo guatemalteco, la práctica del deporte, la educación física y la recreacion.

Artículo 135.—El Ministerio de Educación formulará el plan anual de actividades, el cual, para los efectos de coordinación en el uso de instalaciones, calendarización de eventos y la participación de atletas y deportistas, se hará del conocimiento de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala a más tardar el quince (15) de noviembre de cada año, para que esta entidad, formule sus sugerencias, a fin de armonizar el trabajo de ambas instituciones.

Artículo 136.—Todas las actividades deportivas de recreacion y de educación física, que sean ejecutadas por niños, jóvenes y adultos sujetos al proceso educativo formal, dentro del año lectivo o en el período vacacional, serán normadas, autorizadas y organizadas por el Ministerio de Educacion, cuando se trate del período vacacional de fin de ciclo escolar, participará asimismo el Ministerio de Cultura y Deportes.

Artículo 137.—Las instalaciones y campos, así como enseres que sean propiedad o estén bajo custodia o usufructo de la Confederación y federaciones, serán usadas también por los deportistas escolares para el ejercicio de actividades organizadas por la Dirección General de Educación Física, Recreación y Deportes Escolares, las que deberán sujetarse al plan anual referido en el Artículo 135 de esta Ley.

CAPITULO II

Régimen Económico

Artículo 138—Constituyen patrimonio del Ministerio de Educación, para la atención, desarrollo y fomento del deporte escolar, recreación y educación física:

a) La garantía económica mínima establecida en la Constitución Política de la República, como asignación privativa para la educación física, recreación y deporte escolar;
b) El veinticinco por ciento (25%) de los ingresos provenientes de los intereses que generen los depósitos que empresas privadas descentralizadas y autónomas, exigirán a sus clientes o consumidores, en garantía del uso de contadores de energía eléctrica cuyo valor corresponde al cliente;
c) Los bienes muebles, inmuebles y enseres de los establecimientos nacionales adquiridos en propiedad, uso, usufructo, custodia, administración o cualquiera otra forma, destinados a fines deportivos, recreativos y/o de educación;
d) Las asignaciones presupuestarias establecidas para el funcionamiento e inversión de esta área;
e) El veinticinco por ciento (25%) de las utilidades que obtenga la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, provenientes de loterías, quinielas o sistemas de vaticinio;
f) Los bienes, derechos y acciones que adquiera a título oneroso o gratuito, así como donaciones, legados, subvenciones o beneficios obtenidos por adjudicación, compensación, permuta que hicieren personas individuales o jurídicas, entidades autónomas o descentralizadas;
g) Otros ingresos que por ley se determinen.

Artículo 139.—El Ministerio de Educación no podrá, bajo ningún concepto, destinar tanto el fondo privativo como los ingresos que constituyen el patrimonio de la educación física, recreación y deportes, a otro fin que no sea el de adquisición de inmuebles, construcción, mejoramiento o mantenimiento de instalaciones deportivas; a la compra de implementos, equipos, muebles y enseres, así como la realización de los programas destinados a la educación física, la recreación y deporte escolar.

Artículo 140.—El ministerio de Educación deberá emitir, dentro de los sesenta (60) días de la vigencia de la presente Ley, el reglamento que desarrolle el contenido de este capítulo.

TITULO XIV

Colores, símbolos y galardones deportivos

Artículo 141.—El azul y el blanco son los colores de uso obligatorio para los deportistas que representen el deporte guatemalteco en eventos internacionales, tanto dentro como fuera del territorio nacional.

Artículo 142.—La medalla deportiva es el máximo galardón con que la Confederación premiará a los deportistas, equipos y dirigentes que por sus relevantes actuaciones y méritos, contribuyan dentro del Deporte Federado a enaltecer el deporte nacional.

Artículo 143.—Un reglamento especial dictado por la Confederación regulará todo lo relativo a nominación de instalaciones deportivas, combinaciones y uso de los colores deportivos, himnos, banderas, escudos, emblemas y demás símbolos deportivos, así como a condecoraciones, distintivos, premios y otros galardones, en lo que respecta al Deporte Federado.

Artículo 144.—Se establece el Día del Deportista Guatemalteco, el siete (7) de diciembre de cada año en conmemoración de que en igual fecha en el año de 1945, se declaró la autonomía del deporte nacional. Asimismo se declara el treinta y uno (31) de mayo fecha de la autonomía constitucional del Deporte Federado.

TITULO XV

Red Nacional de Instalaciones Deportivas y de Recreación.

Artículo 145.—El Gobierno de la República entregará a la Confederación para su uso, mantenimiento y administración, todas las instalaciones y campos deportivos que estén bajo su dependencia, cuidado o usufructo, a excepción de los que el Ministerio de la Defensa Nacional, Ministerio de Cultura y Deportes y Ministerio de Educación, tenga bajo su administración. Asimismo, le proporcionará en los distintos sectores de la capital y los departamentos de la República, dentro de sus posibilidades, los bienes in-

muebles o muebles que sean necesarios para el fomento y desarrollo del deporte. La Confederación queda facultada a su vez para entregar para su manejo a las diferentes federaciones y delegaciones departamentales los bienes arriba mencionados, para su uso, mantenimiento y administración.

Artículo 146.—El Estado designa a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, como el ente responsable del mantenimiento, administración y cuidado del buen uso de las instalaciones, debiendo desarrollar un reglamento interno de su uso. En este reglamento debe prevalecer el espíritu de apertura y acceso al uso de instalaciones, canchas y áreas por todos los sectores de participación, dándoles prioridad al sector escolar y juvenil.

Artículo 147.—Quedan exentas de las disposiciones del Artículo anterior las instalaciones donde opere el "Centro de Entrenamiento Olímpico Guatemalteco", que será administrado por el Comité Olímpico Guatemalteco en programa especial para los contingentes seleccionados o de élite de cada deporte, y las instalaciones específicas de las federaciones nacionales que serán para el uso preferente del Deporte Federado.

Artículo 148.—Un reglamento especial será desarrollado para la contratación del arrendamiento de instalaciones deportivas del Deporte Federado, por parte de organizaciones privadas, religiosas y políticas. Dicho reglamento deberá ser elaborado por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala (CDAG), dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de esta Ley.

Artículo 149.—Dentro del área de toda lotificación o parcelamiento, urbanos o rurales, deberán destinarse terrenos suficientes y apropiados para la construcción de instalaciones y campos deportivos.

La extensión de tales terrenos será proporcional al área a lotificarse o parcelarse. Se determinará atendiendo a la densidad de la población que dicha área comprenderá, y no podrá ser menos de cinco por ciento (5%) ni exceder del diez por ciento (10%) del área habilitada para lotificaciones, o su equivalente en moneda nacional. Las autoridades encargadas de autorizar las lotificaciones o parcelamientos exigirán previamente de aprobar los planes respectivos que se cumplan las disposiciones del párrafo anterior, y las personas, entidades o empresas lotificadoras o parceladoras están obligadas a traspasar gratuitamente a favor de la Confederación los mencionados terrenos para las instalaciones deportivas, sin cuyo requisito no se autorizará la venta o adjudicación de lotes o parcelas.

Queda prohibido al Registro de la Propiedad, inscribir dichos bienes sin la previa autorización de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, la Asamblea de la Confederacion Deportiva Autónoma de Guatemala deberá aprobar la adjudicación de los citados terrenos. Un reglamento especial desarrollará todo lo relativo a este artículo.

Artículo 150.—La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala queda autorizada para cooperar con otros organismos estatales autónomos, descentralizados o privados, que promuevan actividades de educación física, recreación y deportes, con fines benéficos a la sociedad, no lucrativos, para el mantenimiento de sus instalaciones, si esto fuese considerado indispensable y necesario para la continuación de los servicios socioeducativos y formativos que estas instalaciones prestan a la sociedad.

TITULO XVI

Responsabilidad del dirigente deportivo

Artículo 151.—Dirigente deportivo es toda aquella persona que desempeñe un cargo *ad honorem* en cualquiera de los organismos de Gobierno que conforman el Deporte Federado.

Artículo 152.—El ser electo para un cargo directivo dentro de la organización del Deporte Federado debe considerarse un privilegio y un alto honor, conllevando una responsabilidad moral, que obliga al dirigente a desempeñar su puesto con entusiasmo, dedicación, honestidad y capacidad.

Artículo 153.—En el último trimestre de cada año calendario deberá hacerse una consulta a la Asamblea Nacional que eligió a los dirigentes deportivos, quien calificará si han cumplido con las obligaciones y responsabilidades adquiridas con su elección, en caso contrario, el consentimiento de la mitad más uno de la integración de la Asamblea General lo desaforará, debiendo declararse su cargo vacante y convocar a elección.

TITULO XVII

Prensa, Radio y Televisión

Artículo 154.—Las fuentes de información deportiva serán de libre acceso y las noticias pueden ser publicadas por todos los medios de difusión sin previa censura.

Los organismos rectores de educación física, recreación y deportes mantendrán relaciones estrechas con la prensa, televisión y radio para la divulgación, desarrollo y superación del deporte nacional en todas sus formas.

Las organizaciones deportivas reconocerán las credenciales que extiendan a sus afiliados las entidades de prensa con personalidad jurídica que se han especializado o se especializan en la información deportiva; y la presentación de ellas dará derecho a sus titulares para ingresar gratuitamente a los eventos. Los periodistas deportivos que no se encuentren asociados a ninguna de aquellas entidades, podrán gozar de tal derecho mediante credencial extendida por la Confederación, conforme las disposiciones que dicte sobre el particular y previa solicitud del órgano de prensa para el que trabaje.

Artículo 155.—Los derechos de transmisiones de televisión y de radio de los eventos deportivos nacionales, serán otorgados por las federaciones, bajo cuyo control se realice el evento y los emolumentos que produzcan pasarán a formar parte del ingreso bruto del mismo. Cuando se trate de eventos deportivos internacionales, esta facultad corresponderá a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala o al Comité Olímpico Guatemalteco, según el caso.

Cuando el evento deportivo que se realiza esté auspiciado por alguna liga o club de profesionales, estos derechos serán otorgados por estas entidades.

En ningún caso se podrá otorgar derechos de exclusividad para medio de divulgación alguno, y por lo tanto son nulos *ipso jure* los contratos que contravengan esta disposición.

Artículo 156.—Toda delegación que en representación del deporte guatemalteco en cualquiera de sus especialidades, vaya a competir al extranjero, deberá incluir un representante de la Prensa Deportiva Nacional.

Este representante será escogido por las Asociaciones de Cronistas del Deporte que estén legalmente reconocidas en Guatemala y gozará de los mismos derechos, prerrogativa y obligaciones de los demás delegados, de acuerdo al reglamento respectivo.

La oficina encargada de las Relaciones Públicas de la entidad responsable de la delegación, difundirá las informaciones que envíe el representante de prensa, haciéndolo del conocimiento de la Prensa Nacional por medio de boletines emitidos para el efecto.

TITULO XVIII

Vaticinios Deportivos

Artículo 157.—Se autoriza el establecimiento de loterías, quinielas o sistemas de vaticinios deportivos. Se crea como un medio para el fortalecimiento del renglón económico para el desarrollo de las actividades de deportes, educación física y recreación.

Artículo 158.—Corresponderá a la Confederación la facultad exclusiva de realizar o de autorizar, supervisar y controlar las loterías, quinielas, concursos o sistemas de vaticinios deportivos.

Las concesiones que sobre el particular otorgue la Confederación, deberán ser adjudicadas en licitación pública conforme bases aprobadas previamente por su Asamblea General y se elevarán a escritura pública, haciendo constar los términos y condiciones en que la Confederación conceda la autorización y los beneficios que a cada una de las partes interesadas correspondan.

TITULO XIX

Disposiciones Generales y Transitorias

Artículo 159.—La importación y desalmacenaje de armas y municiones destinadas exclusivamente para fines deportivos, sólo podrán ser hechos por la Confederación después de llenar los requisitos legales correspondientes, a solicitud de las federaciones respectivas.

Las personas que practiquen el deporte de tiro y que se encuentran inscritas en las federaciones que controlan tal deporte en sus diferentes modalidades, podrán transportar y portar las armas que usan para prácticas o competiciones dentro del territorio nacional, con licencia que otorgará el Ministerio de la Defensa Nacional, a solicitud de la federación a que pertenezcan.

Artículo 160.—Ningún dirigente deportivo podrá desviar las actividades y finalidades de su cargo, hacia otras de índole distinta, de las puramente deportivas; y el incumplimiento de este precepto constituye motivo de remoción.

Los directivos, miembros de órganos disciplinarios o de comisiones de cualquier entidad del deporte en la rama de aficionados, no tendrán salario o remuneración por sus funciones, pero sí tendrán derecho a reembolso de los costos por desplazamiento, alimentación, alojamiento y otros gastos justificados que les ocasione el desempeño de las mismas.

Artículo 161.—Las autoridades de la Republica y sus agentes auxiliares, dentro de sus atribuciones, prestarán la cooperación necesaria a las instituciones del deporte nacional y a los dirigentes deportivos, a fin de obtener el mejor desarrollo de sus actividades.

Artículo 162.—Considerando que el deporte en sí es una recreación sana, y que conviene al desarrollo mismo la participación de la mayoría de la población, el Estado por medio del Ministerio de Cultura y Deportes, el Ministro de Educación, la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco deben procurar los mecanismos para permitir la participación en los espectáculos y competiciones deportivas minimizando el costo de acceso a los mismos.

Artículo 163.—Para los fines de la presente Ley, se entiende como:

a) *Educación física:* La formación física de carácter rítmico, disciplinado y organizado mediante la participación individual o de grupos escolares en sus programas curriculares en vía de desarrollar aptitudes físicas y mentales, la dinámica de grupo y la conciencia cívica. También se incluye la participación de no escolares que se sometan a los reglamentos y disciplinas establecidas para el caso sean niños, adolescentes o adultos.

b) *Recreación.* Toda aquella actividad lúdica o de entretenimiento para el desarrollo de la habilidad física sensorial, la creatividad, la imaginación, el esparcimiento y la formación de criterios de interrelación con la naturaleza, el medio ambiente y la sociedad.

c) *Deporte No Federado:* Las actividades de recreación para todos, juegos comunitarios y sociales (públicos y privados) y el deporte extraescolar, de aficionados, no afiliado a organización federativa u olímpica, o profesional o incorporado a los contingentes deportivos que representen al deporte nacional en las olimpiadas mundiales y juegos regionales reconocidos internacionalmente.

d) *Deporte Federado,* La actividad deportiva practicada en forma organizada por quienes integren directa o indirectamente cualquiera de las federaciones deportivas reconocidas de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley, persiguiendo la superación física y mental con miras a la alta competencia, al profesionalismo o a la participación en eventos de carácter regional u olímpicos.

Artículo 164.—La Confederación y el Comité Olímpico Guatemalteco, quedan facultados para dictar los reglamentos y acuerdos necesarios para complementar la presente Ley y resolver situaciones no previstas en la misma, cuidando no desvirtuar el espíritu y finalidades que la conforman.

Artículo 165.—Los dirigentes deportivos actuales continuarán en el ejercicio de sus funciones de acuerdo al tiempo para el cual fueron electos. Los organismos que deban de crearse, de acuerdo a la presente Ley, se deberán de instituir en un período no mayor de seis (6) meses, debiéndose de emitir sus respectivos reglamentos en un período no mayor de tres (3) meses a partir de la fecha de su creación.

Artículo 166.—En virtud de que el dominio del predio conocido como La Limonada, ubicado entre las zonas uno (1) y cinco (5) de la ciudad capital fue transferido al Instituto Nacional del Deporte, conforme el Artículo 124 del Decreto-Ley 463, se ratifica tal transferencia a favor de la Confederación, a cuyo dominio pasará ese predio cuando el Gobierno haya resuelto el problema de la vivienda de los actuales moradores de La Limonada.

Artículo 167.—Quedan derogados los Decretos 48-69, 65-69 y 59-89, todos del Congreso de la República, y demás leyes y reglamentos que se le opongan.

Artículo 168.—Se deben implementar los procedimientos para el control antidoping cumpliendo para ello con los postulados del Comité Olímpico Internacional (COI) y las listas actuales y futuras de los medicamentos considerados prohibidos, para que de esta manera los médicos y cirujanos puedan prevenir el uso de drogas que puedan perjudicar la salud de los deportistas.

Artículo 169.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

JOSE FERNANDO LOBO DUBON,
Presidente.

RAMIRO GARCIA DE PAZ,
Secretario.

CLAUDIO COXAJ TZUN,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de enero de mil novecientos noventa.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
LUIS FELIPE POLO LEMUS.

DECRETO NUMERO 2-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional impulsar y estimular toda actividad que tienda a fomentar el ingreso de divisas al país y a incrementar el nivel de empleo, con el propósito de lograr un mayor desarrollo social y económico;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente readecuar la Ley de Residentes, Pensionados y Rentistas, Decreto número 58-73 del Congreso de la República, a la actual situación económica del país,

1. Publicado el 24 de enero de 1990 en Diario Oficial 2.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso a) y c) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes

Reformas a la Ley de Residentes, Pensionados y Rentistas, Decreto número 58-73 del Congreso de la República,

Artículo 1.—Se reforma el Artículo 3o., el cual queda así:

"**Artículo 3o.**—Para la obtención de la Residencia, los interesados deberán justificar y comprobar fehacientemente, que pertenecen a cualquiera de las dos categorías a que se refiere el Artículo 2o. de la presente ley, y que disfrutan de rentas estables, permanentes, generadas en el exterior, cuyo monto o la suma no sea menor en moneda nacional al equivalente de trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US$ 300.00) por mes, suma mínima que deberán garantizar como ingreso para su subsistencia en el país. Podrán además amparar en sus solicitudes a su cónyuge e hijos, para los efectos migratorios".

Artículo 2.—Se reforma el Artículo 5o., el cual queda así:

"**Artículo 5o.**—Las personas amparadas por esta ley gozarán de exoneración en el pago de derechos a la importación, cargos y sobrecargos, Impuesto al Valor Agregado y de cualquier otro impuesto selectivo al consumo que se creare en el futuro hasta por la cantidad equivalente en moneda nacional a ocho mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 8,000.00), sobre la importación del menaje de casa. Esta cantidad podrá subdividirse en partidas conforme se realice la importación, dentro del primer año de residencia del interesado. El Reglamento establecerá la cantidad de artículos de menaje de casa permisibles de importar y las excepciones muy calificadas en caso de pérdida total o parcial de los artículos del menaje de casa.

Los artículos del menaje de casa exonerados son exclusivamente para el uso personal o familiar del beneficiario y en el caso de traspaso de los mismos, realizado dentro de los tres años siguientes al de su ingreso al territorio nacional, deberán cancelarse los impuestos que fueron eximidos".

Artículo 3.—Se reforma el Artículo 6o., el cual queda así:

"**Artículo 6o.**—Los beneficiarios podrán además importar o comprar a través de una agencia local, un vehículo para uso personal o familiar, libre del pago de derechos a la importación, cargos y sobrecargos, Impuesto al Valor Agregado y de cualquiera otro impuesto selectivo al consumo que se creare en el futuro hasta por el valor CIF equivalente en moneda nacional a quince mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 15,000.00).

El vehículo podrá ser vendido o traspasado a terceras personas, exonerado de los mencionados impuestos, después de transcurridos cuatro años desde la fecha de importación del vehículo al país. Después del mismo período de años, el interesado adquiere el derecho a la importación de otro vehículo y así sucesivamente cada cuatro años.

No obstante, los interesados podrán importar otro vehículo en cualquier momento, previo pago de los impuestos correspondientes, o adquirir uno nuevo gozando de franquicia, previo pago de los derechos del primero. En caso de pérdida del vehículo, por robo o destrucción total por fuego, colisión o accidente plenamente comprobado, ocurrido dentro del período de cuatro años, el beneficiario de esta ley podrá adquirir otro vehículo libre de los impuestos señalados".

Artículo 4.—Se reforma el Artículo 8o., el cual queda así:

"**Artículo 8o.**—Las personas que hayan adquirido la calidad de Residentes, Pensionados o Residentes Rentistas, deberán comprobar el ingreso de su pensión o renta al país durante todos los meses que vivan en él. En caso de ausencia temporal el Residente deberá comprobar como mínimo el ingreso de su pensión o renta correspondiente a seis meses en un año calendario y no podrá ausentarse por más de un año consecutivo".

Artículo 5.—Se reforma el Artículo 16, el cual queda así:

"**Artículo 16.**—Las personas que hayan sido aprobadas para ser admitidas como Residentes, Pensionados o Rentistas quedan exoneradas del pago de derechos de visas consulares para su ingreso al país y del pago de cuotas anuales de extranjería. Asimismo, gozarán libre de derechos, de visas para entrar y salir del país en cualquier momento".

Artículo 6.—El presente Decreto empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

HERMES AUGUSTO MARROQUIN CAMPOS,
Secretario.

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de febrero de mil novecientos noventa.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO.

DECRETO NUMERO 3-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que no obstante las finalidades específicas para las que fue creado el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), no es posible mantener la vigencia plena del Artículo 7o. de su Ley Orgánica contenida en el Decreto número 99-70 del Congreso de la República, porque ella obstaculiza el mejoramiento de las relaciones con sus trabajadores y les impide a éstos satisfacer sus necesidades habitacionales y elevar su nivel de vida, por lo que se hace necesaria su reforma;

1. Publicado en el Diario Oficial 15 del 12 de febrero de 1990.

CONSIDERANDO:

Que sin descuidar sus objetivos fundamentales de servicio social y económico, el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), debe procurarse de los recursos financieros necesarios para atender las necesidades básicas de sus trabajadores en materia de vivienda y de índole familiar.

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.— Se reforma el Artículo 7o. del Decreto número 99-70 del Congreso de la República, que contiene la Ley Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), el cual queda así:

"Artículo 7o. BANDESA no podrá otorgar créditos a los miembros de su Junta Directiva, Gerente y Subgerentes. BANDESA, podrán mediante resolución de su Junta Directiva otorgar créditos en condiciones preferenciales a sus trabajadores y funcionarios, siempre que los mismos sean destinados a la adquisición, construcción, mejoras, ampliaciones y liberación de gravámenes de la vivienda familiar o a cubrir necesidades de urgencia familiar del trabajador o funcionario de que se trate.

El reglamento establecerá los requisitos a cumplir por los trabajadores y funcionarios para ser sujetos de crédito.

El reglamento determinará las condiciones preferenciales bajo las cuales serán otorgados los créditos a los trabajadores y funcionarios. Los créditos para adquisición, construcción o liberación de gravámenes de vivienda serán otorgados por una sola vez. Los créditos para mejoras y ampliaciones de la vivienda o para cubrir necesidades de urgencia familiar, podrán otorgarse sucesivamente siempre que el sujeto del crédito estuviere solvente de los compromisos adquiridos con anterioridad con el Banco.

Preferentemente, el Banco atenderá los créditos para la vivienda familiar de sus trabajadores y funcionarios con recursos provenientes de líneas específicas de financiamiento".

Artículo 2.— El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO,
Secretario.

NICOLAS SALGUERO CAMBARA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de enero de mil novecientos noventa.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia
de la República,
LUIS FELIPE POLO LEMUS.

1 Publicado en Diario Oficial 10 del 5 de febrero de 1990

DECRETO NUMERO 4-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse la Ley de Armas y Municiones se establecieron obligaciones al Ministerio de la Defensa Nacional y al Departamento de Control de Armas y Municiones, que se hace imposible cumplir debido a que no se establecieron las partidas específicas para lo que falta cumplir del Ejercicio Fiscal 1989 y aún no se han determinado las partidas específicas para aplicarse al Presupuesto de 1990, situación que se mantiene hasta la presente fecha;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario corregir las omisiones a que se refiere el considerando anterior, emitiendo en tal sentido la respectiva disposición legal,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

Reformas a la Ley de Armas y Municiones, Decreto número 39-89, modificado por el Decreto número [illegible], ambos del Congreso de la República.

Artículo 1.—Se reforma el Artículo 111, el cual queda así:

"**Artículo 111.—Publicidad de la ley.** El Ministerio de la Defensa Nacional deberá publicar el texto de la presente ley, una vez por mes durante los seis meses siguientes a la fecha en que se publique el reglamento de la misma, en dos de los diarios de mayor circulación del país y darle publicidad por medio de las radiodifusoras locales en toda la República, exhortando a los ciudadanos al cumplimiento de la misma".

Artículo 2.—Se reforma el Artículo 112, el cual queda así:

"**Artículo 112.—Reglamento.** El Organismo Ejecutivo deberá emitir y publicar el reglamento de la presente ley, a más tardar el día 15 de abril de 1990 y deberá entrar en vigencia el mismo día que la ley".

Artículo 3.—Se reforma el Artículo 114, el cual queda así:

"**Artículo 114.—Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia el día 15 de mayo de 1990".

Artículo 4.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1. Publicado en Diario Oficial 6 del 30 de enero de 1990.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

SARA MARINA GRAMAJO SOTO,
Secretario.

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de enero de mil novecientos noventa.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la
Presidencia de la República,
LUIS FELIPE POLO LEMUS.

DECRETO NUMERO 5-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la región norte del departamento del Petén, que comprende partes de los municipios de Melchor de Mencos, Flores, San José, San Andrés y La Libertad, posee ecosistemas, fenómenos naturales y especies de flora y fauna de especial importancia, así como sitios y zonas arqueológicas de la Cultura Maya, que le confieren una gran importancia desde el punto de vista histórico-cultural a nivel nacional e internacional, los cuales requieren de manejo y protección;

CONSIDERANDO:

Que en dicha región se han producido todos los estudios necesarios que constituyen base fundamental para la creación de un área protegida, así como la forma y modo de su manejo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República, y con base en el Artículo 12 del Decreto 4-89 del Congreso, Ley de Areas Protegidas,

DECRETA:

Artículo 1.—Se declara Area Protegida la "Reserva Maya" del departamento del Petén, el área ubicada en los municipios de Melchor de Mencos, Flores, San José, San Andrés y La Libertad, con una superficie aproximada de un millón de hectáreas, la cual tendrá los siguientes límites:

1. Vértice Usumacinta Latitud 17° 15' 10.9". Longitud 91° 26' 22.2".
2. Vértice El Ceibo Latitud 17° 15' 1.8". Longitud 90° 58' 41.8".
3. Vértice Campeche Latitud 17° 48' 52.5". Longitud 90° 59' 15.3".
4. Vértice Aguas Turbias Latitud 17° 48' 52.8". Longitud 80° 9' 7.2".
5. Melchor de Mencos Latitud 17° 3' 24.9". Longitud 89° 9' 5.7".
6. Punto al sureste del Parque Nacional Tikal. Directo sobre la carretera Melchor/Flores Latitud 16° 50' 57.9". Longitud 89° 29' 58.1".
7. Esquina sureste del Parque Nacional Tikal Latitud 17° 06' 58.1". Longitud 89° 30' 7.9".
8. Esquina sureste del Biotopo San Miguel La Palotada Latitud 17° 06' 57". Longitud 89° 53' 02".
9. Río San Pedro Latitud 17° 09' 55.4". Longitud 90° 02' 33.8".
10. Río Sacluc Latitud 17° 11' 34.2". Longitud 90° 9' 8.8".
11. Tomando como límite natural el Río Sacluc hasta su desembocadura con el Río San Pedro Latitud 17° 14' 24". Longitud 90° 17' 50.6".
12. Límite natural Río San Pedro hasta la desembocadura del Arroyo Hormiguero Latitud 17° 14' 47.8". Longitud 90° 55' 49.3".
13. Latitud 17° 13' 45.5". Longitud 90° 54' 57.6".
14. Latitud 17° 9' 25.3". Longitud 90° 55' 0.5".
15. Latitud 17° 4' 15.6". Longitud 90° 51' 15.7".
16. Latitud 17° 2' 1.8". Longitud 90° 45' 31.6".
17. Latitud 17° 0' 0.9". Longitud 90° 42' 14.4".
18. Latitud 16° 57' 17.3". Longitud 90° 40' 50.3".
19. Latitud 16° 55' 4.4". Longitud 90° 32' 11.7".
20. Latitud 16° 48' 36.3". Longitud 90° 32' 57.2".
21. Latitud 16° 48' 40.4". Longitud 90° 38' 41.5".
22. Latitud 16° 50' 16.3". Longitud 90° 38' 40.3".
23. Latitud 16° 50' 21.6". Longitud 90° 46' 34.6".
24. Nacimiento Arroyo Yaxchilán Latitud 16° 56' 27.2". Longitud 90° 53' 48.0".
25. Límite natural Río Yaxchilán hasta su desembocadura con el Río Usamacinta Latitud 16° 51' 3.2". Longitud 90° 55' 51.5".
26. Río Usumacinta, límite natural hasta vértice Usumacinta Latitud 17° 15' 10.9". Longitud 90° 26' 22.2".

Artículo 2.—Zonificación. El Area Protegida de la Reserva Maya del departamento del Petén, tendrá la categoría de manejo de "Reserva de la Biosfera" y se zonificará en los siguientes tipos de áreas: Areas Núcleo, Areas Culturales, Areas de Usos Múltiples y Areas de Recuperación.

Las **áreas núcleo** serán las siguientes:

Areas oficialmente establecidas:

1. Parque Nacional Tikal.
2. Biotopo Protegido San Miguel La Palotada.
3. Biotopo Protegido Dos Lagunas.
4. Biotopo Protegido Laguna del Tigre-Río Escondido.

Areas nuevas:

1. Parque Nacional Mirador-Río Azul, cuyos límites son los siguientes:

    1.1. Frontera Guatemala/México Latitud 17° 48' 52.5". Longitud 89° 59' 58.6".
    1.2. Vértice Aguas Turbias Latitud 17° 48' 52.8". Longitud 89° 9' 7.2".
    1.3. Frontera Guatemala/Belice Latitud 17° 39' 59.1". Longitud 89° 8' 23.5".
    1.4. Latitud 17° 40' 1.0". Longitud 89° 59' 59.9".

2. Parque Nacional Laguna del Tigre, cuyos límites son los siguientes:

2.1. Desembocadura de la Laguna Real con el Río San Pedro
Latitud 17° 15' 38.6". Longitud 90° 53' 52.0".
2.2. Latitud 17° 20' 17.7". Longitud 90° 58' 2.8".
2.3. Frontera Guatemala/México Latitud 17° 48' 53.2". Longitud 90° 57' 43.6".
2.4. Nacimiento Río Candelaria Latitud 17° 39' 45.5". Longitud 90° 25' 51.7".
2.5. Nacimiento Río Xan Latitud 17° 36' 6.8". Longitud 90° 22' 41.5".
2.6. Nacimiento Río San Juan Latitud 17° 19' 47.0". Longitud 90° 25' 22.8".
2.7. Latitud 17° 18' 1.8". Longitud 90° 6' 10.2".
2.8. Latitud 17° 16' 24.3". Longitud 90° 6' 11.8".
2.9. Río San Pedro Latitud 17° 16' 26.3". Longitud 90° 8' 42.3".
2.10. Principio Río San Pedro, tomando el río como límite natural hasta
Latitud 17° 10' 30.2". Longitud 90° 2' 44.2".
2.11. Río Sacluc Latitud 17° 11' 41.0". Longitud 90° 9' 25.6".
2.12. Límite Natural Río Sacluc hasta su desembocadura con el Río San Pedro hasta
Latitud 17° 14' 24.0". Longitud 90° 17' 50.6".
2.13. Límite Natural Río San Pedro hasta Latitud 17° 17' 39.6". Longitud 90° 35' 30.4".
2.14. Lagunetа La Resignada Latitud 17° 19' 30.1". Longitud 90° 35' 29.0".
2.15. Latitud 17° 17' 30.1". Longitud 90° 50' 7.3".
2.16. Río San Pedro límite natural hasta la coordenada No. 1
Latitud 17° 15' 24.1". Longitud 90° 51' 30.0".

3. Parque Nacional Sierra de Lacandón, cuyos límites son los siguientes:

3.1. Latitud 16° 57' 17.3". Longitud 90° 40' 50.3".
3.2. Latitud 16° 55' 4.4". Longitud 90° 32' 11.7".
3.3. Latitud 16° 48' 36.3". Longitud 90° 32' 57.2".
3.4. Latitud 16° 48' 40.4". Longitud 90° 38' 41.5".
3.5. Latitud 16° 50' 16.3". Longitud 90° 38' 40.3".
3.6. Latitud 16° 50' 21.6". Longitud 90° 46' 34.6".
3.7. Nacimiento Arroyo Yaxchilán Latitud 16° 56' 27.2". Longitud 90° 53' 48.0".
3.8. Límite natural Río Yaxchilán hasta su desembocadura con el Río Usumacinta
Latitud 16° 51' 3.2". Longitud 90° 55' 51.5".
3.9. Río Usumacinta, límite natural hasta vértice Usumacinta
Latitud 17° 15' 10.9". Longitud 91° 26' 22.2".
3.10. Vértice El Ceibo Latitud 17° 15' 1.8". Longitud 90° 58' 41.8".
3.11. Latitud 17° 13' 45.5". Longitud 90° 54' 57.6".
3.12. Latitud 17° 9' 25.3". Longitud 90° 55' 0.5".
3.13. Latitud 17° 4' 15.6". Longitud 90° 51' 15.7".
3.14. Latitud 17° 2' 1.8". Longitud 90° 45' 31.6".
3.15. Latitud 17° 0' 0.9". Longitud 90° 42' 14.4".

Las **Areas Culturales, de Uso Múltiple y de Recuperación** serán limitadas en el Plan Maestro de la Reserva Maya.

La **Zona de Amortiguamiento** comprende una franja de terreno de 15 (quince) kilómetros de ancho, medida desde el lado externo de la Reserva Maya, dentro del territorio guatemalteco. Las coordenadas serán establecidas por la administración de la Reserva. En esta zona la administración de la Reserva estimulará y ejecutará actividades y programas que tiendan a evitar efectos negativos sobre los recursos naturales de la Reserva Maya. Los habitantes, propietarios y autoridades deberán prestar todo su concurso para lograr que dicha zona cumpla eficientemente sus funciones de amortiguamiento.

Artículo 3.—Administración. La administración de la Reserva Maya corresponderá a **CONAP**, según lo establecido en el Decreto 4-89 del Congreso, por medio de los siguientes mecanismos:

1. Administración directa a través de su Secretaría Ejecutiva.
2. Supervisión y coordinación, a través de su Secretaría Ejecutiva, de las otras entidades que administran áreas dentro de la Reserva.

Se ratifica la adjudicación al Instituto de Antropología e Historia para la administración del Parque Nacional Tikal, según lo expresado en el Acuerdo Gubernativo del 26 de mayo de 1955. Se declaran legalmente y se adjudican para su administración al Centro de Estudios Conservacionistas de la Universidad de San Carlos, las siguientes unidades:

Biotopo Protegido "Laguna del Tigre"-Río Escondido, cuyos límites son los siguientes:

Latitud 17° 20' 00". Longitud 90° 56' 48".
Latitud 17° 35' 00". Longitud 90° 56' 48".
Latitud 17° 35' 00". Longitud 90° 47' 06".
Latitud 17° 20' 00". Longitud 90° 47' 06".

Biotopo Protegido "San Miguel La Palotada", cuyos límites son los siguientes:

Latitud 17° 07' 30". Longitud 89° 53' 02".
Latitud 17° 20' 30". Longitud 89° 53' 02".
Latitud 17° 20' 30". Longitud 89° 44' 42".
Latitud 17° 07' 30". Longitud 89° 44' 42".

Biotopo Protegido "Dos Lagunas", cuyos límites son los siguientes:

Latitud 17° 46' 12". Longitud 89° 46' 00".
Latitud 17° 49' 00". Longitud 89° 46' 00".
Latitud 17° 49' 00". Longitud 89° 30' 00".
Latitud 17° 40' 12". Longitud 89° 30' 00".

Artículo 4.—Coordinación. A efecto de lograr una buena coordinación entre las entidades que administran áreas dentro de la Reserva y otras autoridades se crea el "Comité Coordinador de la Reserva Maya", el cual se integrará por los siguientes miembros: La Secretaría Ejecutiva del CONAP, quien la preside, el Instituto de Antropología e Historia, el Centro de Estudios Conservacionistas de la Universidad de San Carlos y el Ejército Nacional, a través de la Comandancia de la Zona Militar número 23 y la Comandancia de la Base Aérea de Santa Elena, con quienes se coordinará un sistema especial de vigilancia de las fronteras de la reserva. El Comité podrá incluir otros entes a criterio del CONAP. Dicho Comité contará con la cooperación de otras dependencias públicas y privadas nacionales y regionales, en función de sus competencias administrativas.

Artículo 5.—Areas Núcleo. Los objetivos primordiales de las Areas Núcleo (Parques Nacionales y Biotopos) de la Reserva, serán: La preservación del ambiente natural, conservación de la diversidad biológica y de los sitios arqueológicos, investigaciones científicas, educación conservacionista y turismo ecológico y cultural. En estas áreas es prohibido cazar, capturar y realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la fauna silvestre, así como cortar, extraer o destruir cualquier espécimen de flora silvestre, excepto por motivos técnicos de manejo que sean necesarios para asegurar su conservación. En todo caso solo podrán hacerlo las autoridades administradoras del área con la debida autorización. Además no se permitirán asentamientos humanos, excepto los que sean necesarios para la investigación y administración del área. El CONAP dará prioridad a la adquisición de aquellos terrenos de propiedad particular que pudiesen estar dentro de las Areas Núcleo.

Artículo 6.—Areas Culturales, de Uso Múltiple y de Recuperación. Los objetivos primordiales de estas áreas serán el amortiguamiento de las Areas Núcleo y el uso sostenible de los recursos naturales, sin afectar negativa y permanentemente sus diversos ecosistemas. Mientras no se apruebe el Plan Maestro, no se

podrán desarrollar actividades de uso y extracción de recursos, excepto las concesiones vigentes y la extracción de productos naturales por los habitantes de la Reserva. Una vez vencido el plazo de otorgamiento, estarán sujetas al Plan Maestro.

Artículo 7.—Prevención. Para asegurar la conservación y protección de la Reserva Maya, se aplicarán medidas que prevengan el funcionamiento de industrias o actividades potencialmente contaminantes, las obras que puedan provocar una sensible alteración de las condiciones ecológicas locales, el ejercicio de actividades que amenacen extinguir en la Reserva las especies raras de la flora y fauna regional, la práctica de actividades capaces de provocar erosión de los suelos y el asolvamiento de los cuerpos hídricos.

Artículo 8.—Infracciones. La infracción a las prohibiciones establecidas en el presente Decreto, se sujetarán a lo regulado por la ley de la materia.

Artículo 9.—El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO,
Secretario.

SARA MARINA GRAMAJO SOTO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de febrero de mil novecientos noventa.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO.

DECRETO NUMERO 6-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala suscribió y aprobó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, mediante el Decreto 91-87 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República suscribió el Protocolo del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas el 15 de septiembre de 1989, cuyo contenido no contraviene las disposiciones constitucionales ni legales vigentes en nuestro país,

1. Publicado en el Diario Oficial 14 del 9 de febrero de 1990

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.—Se aprueba el Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, suscrito por el Gobierno de la República de Guatemala el 15 de septiembre de 1989.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

SECUNDINO GILBERTO MORALES,
Secretario

HERMES AUGUSTO MARROQUIN CAMPOS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de febrero de mil novecientos noventa.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO.

DECRETO NUMERO 9-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros los históricos y artísticos del país y estarán bajo la protección del Estado, prohibiéndose su enajenación, exportación o alteración; así como también se establece un régimen especial para preservar y resguardar los objetos de valor histórico y bienes culturales, así como velar por su protección y mejoramiento;

1 Publicado en el Diario Oficial 21 de 2 de febrero de 1990

CONSIDERANDO:

Que los archivos del extinto periódico "El Imparcial", así como sus colecciones de las distintas épocas en que contribuyó a la vida cultural, artística, cívica e historica de la Nación, constituyen verdaderos patrimonios culturales que deben ser objeto de especial protección, para evitar su enajenación y su exportación o desaparecimiento,

POR TANTO,

Con fundamento en los Artículos 57, 58, 59, 60, 61, 64 y el párrafo final del Artículo 122 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en cumplimiento a las atribuciones que establece el inciso a) del Artículo 171 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1.—Se declara Patrimonio Cultural de la Nación todo el complejo que integra el archivo periodístico de "El Imparcial", incluyendo la colección de todas las épocas en que tuvo vida tan importante periódico, así como también cualquier objeto relacionado con los mismos y que tenga relevancia hemerotológica.

Artículo 2.—El Ministerio de Cultura y Deportes por conducto de la Hemeroteca Nacional deberá disponer de todas las medidas necesarias para resguardar los bienes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.—El Estado en uso del derecho preferencial en la enajenación de estos bienes, deberá implementar las medidas tendientes a la recuperación del Patrimonio Cultural de "El Imparcial", ordenar la valuación y obtener los arreglos correspondientes para el pago de que se trate, gestionándose ante el Ministerio de Finanzas Públicas la erogación de las partidas respectivas para el pago correspondiente.

Artículo 4.—El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO,
Secretario.

FELIX GANDARA GIRON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de febrero de mil novecientos noventa.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO.

1 Publicado en el Diario Oficial 25 del 26 de febrero de 1990

DECRETO NUMERO 15-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 7-90 del Congreso de la República, introdujo reformas al Régimen Financiero del Instituto Guatemalteco deTurismo, contenido en el Decreto 1701 del Congreso;

CONSIDERANDO:

Que al emitirse las modificaciones a que se refiere el considerando anterior, se omitió imponer la derogatoria expresa a los cuerpos legales que anteriormente se referían a dicho régimen financiero, lo que impediría una adecuada interpretación y aplicación de la ley,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la Repúbica de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se deroga el artículo 24 del Decreto número 80-74 del Congreso de la República, y en su totalidad los Decretos-Leyes números 76-83 y 68-85.

Artículo 2o.—Se adiciona al artículo 22 del Decreto 1701 del Congreso, modificado por el artículo 2, del Decreto 7-90 del Congreso, un párrafo final así:

"La Direccion General de Rentas Internas, ejercerá la fiscalización sobre el impuesto a que se refiere el artículo 21 del Decreto 1701 del Congreso, Ley Organica del Instituto Guatemalteco de Turismo y sus Reformas".

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo; en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

SARA MARINA GRAMAJO SOTO,
Secretario.

ANA MARIA XUYA CUXIL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala veintisiete de marzo de mil novecientos noventa.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

Lic. CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO,
Secretario General de la Presidencia
de la República.

Publicado en Diario Oficial 58 del 16 de abril de 1990

DECRETO NUMERO 20-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adoptar las medidas necesarias para readecuar el Decreto número 910 del Congreso de la República a las condiciones impuestas por la dinámica del mercado de billetes de lotería, a fin de propiciar un mayor flujo de ingresos a la Lotería Chica, capaz de mantener su estabilidad financiera,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1o.—Se reforma el artículo 2o. del Decreto número 910 del Congreso de la República, modificado por el artículo 1o. del Decreto Ley número 21 del Jefe de Gobierno, el cual queda así:

"**Artículo 2o.**—Los números de la Lotería Chica Pro-Alfabetización, estarán divididos en décimos, cuyo precio será de cincuenta centavos de quetzal (Q.0.50) cada uno, es decir, cinco quetzales (Q.5.00) el billete entero. Los premios por números enteros que sean menores de veinticinco quetzales (Q.25.00), quedan exentos del pago de papel sellado y timbres fiscales".

Artículo 2o.—El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO,
Secretario.

SARA MARINA GRAMAJO SOTO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de abril de mil novecientos noventa.

Publíquese y Cúmplase.

CEREZO AREVALO.

Lic. CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO,
Secretario General de la
Presidencia de la República.

---

[1] Publicado en Diario Oficial 58 del 16 de abril de 1990.

DECRETO NUMERO 27-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó con fecha 20 de noviembre de 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue suscrita por el Gobierno de la República de Guatemala, con fecha 26 de enero de 1990;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que el Congreso de República apruebe la Convención suscrita, emitiendo en tal sentido la respectiva disposición legal,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literales a) y l) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.—Aprobar el Convenio que contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y suscrita por el Gobierno de Guatemala el 26 de enero de 1990.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en Guatemala, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

HERMES MARROQUIN CAMPOS,
Secretario.

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de mayo de mil novecientos noventa.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

Lic. CARLOS DIAS DURAN OLIVERO,
Secretario General de la
Presidencia de la Republica

1. Publicado en Diario Oficial 84 del 23 de mayo de 1990

DECRETO NUMERO 32-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario exigir a las compañías de Seguros y Fianzas disponer de un capital que pueda responder a las obligaciones financieras que contraen en las operaciones de su ramo, tomando en cuenta las fluctuaciones monetarias que a experimentado el país, ya que tales actividades deben ser congruentes con la realidad y obedecer a factores dinámicos, para que mantengan la máxima liquidez.

CONSIDERANDO:

Que la legislación en materia de seguros y fianzas data de muchas décadas atrás y siendo que han experimentado fenómenos de carácter económico que hacen urgente aplicar la indexación en términos cambiarios, en virtud de las oscilaciones del valor de nuestra moneda, razón por la que es aconsejable reformar el Decreto -Ley 473 y el Decreto del Presidente de la República número 470, relacionados con las regulaciones de seguros y fianzas, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que debe exigirse por parte de las autoridades que las empresas de Seguros y Fianzas como instituciones que operan valores del público, de especial tratamiento constitucional para que cuenten con una liquidez absoluta que garantice los importantes servicios que prestan al país, por razones estrictas de seguridad y solvencia en favor de los usuarios de tales servicios.

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Artículo 1.—Se reforma el Artículo 3. del Decreto-Ley 473 para que quede así:

"**Artículo 3.—Capital.** Las Empresas de Seguros para operar en el país deben poseer un capital mínimo totalmente pagado en moneda de curso legal, que ascienda a las siguientes cantidades:

a) Para seguros de vida y afines, tres millones de quetzales;
b) Para seguros de daños, tres millones de quetzales; y
c) Para otros seguros, dos millones de quetzales

Las empresas interesadas en operar simultáneamente en segaros de todos los ramos, deben poseer un capital pagado no menor de ocho millones de quetzales"

Artículo 2.—Se reforma el Artículo 2. del Decreto 470 del Presidente de la República, para que quede así:

"**Artículo 2.**—Para que una compañía de fianzas pueda operar en el país será necesario que tenga un capital pagado no menor de dos millones de quetzales".

Artículo 3.—Toda nueva empresa de seguros o fianzas para poder operar deberá cumplir con los aportes íntegros de capital a que se refieren los Artículos 1. y 2. de esta ley.

Artículo 4. Transitorio. Las compañías de seguros y fianzas que estén autorizadas legalmente para operar a la vigencia de esta ley, deberán cumplir con los requisitos exigidos en la misma, dentro de un plazo de cinco (5) años, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Si por alguna circunstancia no fuere posible cumplir con los requisitos que exige esta ley, las compañías a que se refiere el párrafo anterior tendrán un período de gracia de un año adicional, para cumplir o ajustarse a este mandato legal, previa solicitud del interesado a la Superintendencia de Bancos, acompañando una exposición de las circunstancias que les impiden acogerse a este mandato. La Superintendencia de Bancos, según las justificaciones y los estudios técnicos correspondientes resolverán la solicitud.

Artículo 5. El presente Decreto entrará en vigencia quince días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

ANA MARIA XUYA CUXIL,
Secretario

HERMES A. MARROQUIN CAMPOS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de junio de mil novecientos noventa.

Publíquese y cumplase

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la
Presidencia de la República.
CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO.

DECRETO NUMERO 33-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto número 8-90 por este Organismo, se procuró llevar a cabo un alivio a la economía de los padres de familia, permitiendo que los estudiantes de los centros públicos de enseñanza media, pudiesen pagar únicamente el cincuenta por ciento (50%) del valor del pasaje del servicio público urbano de transporte por autobuses y microbuses;

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto 8-90, se omitió incluir dentro del subsidio a aquellos estudiantes de establecimientos públicos de enseñanza primaria comprendidos en las edades de once y doce años, lo que les ubica en una situación de desventaja que se hace necesario resolver, emitiendo la disposición legal respectiva,

---

1 Publicado en el Diario Oficial No. 2, de junio de 1990.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.—Se reforma el Artículo 2 del Decreto 8-90 del Congreso de la República, al cual se adiciona un párrafo final, así:

"El beneficio a que se refiere este artículo será igualmente aplicable a los estudiantes de establecimientos públicos de enseñanaza primaria, que estén comprendidos en las edades de once y doce años".

Artículo 2.—El Ministerio de Educación velará por el estricto cumplimiento del contenido del Artículo 2 del Decreto 8-90 del Congreso y sus reformas, siendo responsabilidad del mismo su correcta y eficaz aplicación.

Artículo 3.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. [1]

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

ANA MARIA XUYA CUXIL,
Secretario.

HERMES MARROQUIN CAMPOS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintitrés de mayo de mil novecientos noventa.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

Lic. CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO,
Secretario General de la
Presidencia de la República

DECRETO NUMERO 35-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario introducir reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, con el propósito de adecuar sus normas a la situación actual, que vive el país, procurando con ello el fortalecimiento y consolidación del sistema democrático;

1. Publicado en Diario Oficial 92 [illegible] de 1990

CONSIDERANDO:

Que sobre las reformas planteadas, se solicitó y oportunamente obtuvo la opinión favorable de la Corte de Constitucionalidad, razón por lo que es oportuno emitir la disposición legal que apruebe las reformas presentadas,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) y en observancia a lo que determinan los Artículos 175 y 176, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 1.—Se reforma el Artículo 122, el cual queda así:

"Artículo 122.—**De su Presupuesto.** Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, una asignación anual no menor del medio por ciento (0.5%) del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado para cubrir los gastos de su funcionamiento y de los procesos electorales.

El año en que se celebren elecciones, la asignación indicada se aumentará en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los egresos inherentes al Proceso de Elecciones, conforme la estimación que apruebe previamente el Tribunal Supremo Electoral. Dicha cantidad deberá ser incorporada al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y cubierta al Tribunal dentro del mes siguiente, a la convocatoria de elecciones. Si transcurrido ese término el Tribunal Electoral no contara con dichos fondos, deberá tomar las medidas de emergencia necesarias para que las elecciones se lleven a cabo, tales como contratar préstamos con el Banco de Guatemala u otros bancos del sistema con garantía de futuras asignaciones presupuestales, o bien ayudas directas del exterior que no comprometan las finanzas del Estado, ni la independencia y funcionalidad del Tribunal".

Artículo 2.—Se reforma el Artículo 199, reformado por el Artículo 53 del Decreto número 74-87 del Congreso de la República, adicionándole un inciso f), así:

"f) Elección de Diputados al Parlamento Centroamericano".

Artículo 3.—Se reforma el Artículo 205, reformado por el Artículo 54 del Decreto número 74-87, el cual queda así:

"Artículo 205.—**De la Integración del Congreso de la República.** El Congreso de la República se integra con Diputados electos en los distritos electorales y por el sistema de lista nacional, cada departamento de la República constituye un distrito electoral, con excepción del Departamento de Guatemala, en el cual el municipio del mismo nombre comprenderá el Distrito Central y los restantes municipios constituirán el Distrito Departamental de Guatemala.

Cada Distrito Electoral tiene derecho a elegir un Diputado por el hecho mismo de ser distrito y a un Diputado más por cada ochenta mil habitantes.

Los Diputados electos por el sistema de lista nacional constituirán una cuarta parte del total de Diputados que integran el Congreso de la República.

El número total de Diputados que integren el Congreso de la República deberán estar de acuerdo con los datos estadísticos del último censo de población".

Artículo 4.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

HERMES AUGUSTO MARROQUIN CAMPOS,
Secretario.

ANA MARIA XUYA CUXIL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de junio de mil novecientos noventa.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

Lic. CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO,
Secretario General de la
Presidencia de la República.

DECRETO NUMERO 36-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Supremo Electoral, en uso de la Iniciativa de Ley que le otorga el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ha propuesto la reforma por adición del primer párrafo del Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad;

CONSIDERANDO:

Que la reforma propuesta es conveniente, toda vez que la reducción del plazo para la petición de amparo en el ámbito electoral permitirá una economía de tiempo en la tramitación y resolución de este recurso, que redundará en beneficio de la celeridad y continuidad de cada una de las etapas del proceso electoral;

CONSIDERANDO:

Que solicitada la opinión de la Honorable Corte de Constitucionalidad, ésta dictaminó en sentido favorable sobre la reforma de mérito,

1. Publicado en Diario Oficial 96 del 8 de junio de 1990.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 171, inciso a), 174 y 175, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.—Se reforma el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, adicionando al primer párrafo la frase siguiente:

"Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días."

Artículo 2.—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

HERMES AUGUSTO MARROQUIN CAMPOS,
Secretario.

ANA MARIA XUYA CUXIL,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de junio de mil novecientos noventa.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

Lic. CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO,
Secretario General de la
Presidencia de la República.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 38-90

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los Notarios a través de la actividad profesional que realizan, son agentes activos de la generación y percepción de tributos, tales como los impuestos de compraventa y permuta de bienes inmuebles, herencias, legados y donaciones, y en forma particular participan en el proceso tributario del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales;

1. Publicado en Diario Oficial 96 del 8 de junio de 1990.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, esté en condiciones de darle una mayor cobertura a las prestaciones de carácter económico y social previstos en el Régimen de Prestaciones que el Colegio de Abogados y Notarios tiene para los mencionados profesionales, para lo cual es procedente fijar una comisión adicional a la que actualmente perciben los profesionales del Derecho por la compra de especies fiscales, con destino exclusivo a dicho plan de prestaciones, dictando en tal sentido la respectiva disposición legal,

POR TANTO,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Artículo 171, inciso a) y con base en lo establecido en el Artículo 239, inciso e), ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.—Se reforma el Artículo 31 del Decreto 61-87 del Congreso de la República, Ley del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, el cual queda así:

"**Artículo 31.**—***De la comisión.*** A los patentados para el expendio de especies fiscales se les reconocerá como comisión un diez por ciento (10%) sobre el monto de sus compras, la que se pagará con cualquier clase de dichas especies.

A los Notarios, que sean colegiados activos, se les reconocerá como comisión el diez por ciento (10%), en el acto en que realicen las operaciones siguientes:

1. En la adquisición de lotes de papel sellado especial de protocolo.
2. En la adquisición de cualquier clase de especies fiscales.
3. En el uso de máquinas estampadoras de timbres fiscales.
4. En el pago en efectivo del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales sobre documentos que contengan actos y contratos que autoricen.

Adicionalmente, el Ministerio de Finanzas Públicas por el conducto correspondiente pagará en efectivo, un cuatro por ciento (4%) sobre el monto de cada adquisición efectuada por los Notarios, que se entregará directamente al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con destino exclusivo a financiar sus planes de pensiones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones en favor de los colegiados y los comprobantes que se extiendan a la Dirección como constancia del pago de la comisión a que se refiere este artículo, no están afectos al Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales".

Artículo 2.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 37 del Código de Notariado, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala proporcionará a la Dirección General de Rentas Internas, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre calendario, el listado de los colegiados inactivos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión; asimismo le informará de los Notarios incluidos en el listado, que readquieran la calidad de activos o habilitados. No se efectuará venta de papel sellado especial de protocolo ni de otras especies fiscales a los Notarios inactivos o inhabilitados, ni se aceptará que dichos profesionales cubran el impuesto mediante el uso de máquinas estampadoras de timbres fiscales o en efectivo.

Artículo 3.—La Dirección General de Rentas Internas proporcionará gratuitamente a los Notarios, un formulario exclusivamente diseñado para consignar:

1. De acuerdo a la forma de pago del impuesto que elija el Notario, las operaciones indicadas en los incisos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 31 del Decreto 61-87 del Congreso de la República, según queda reformado por el Artículo 1 del presente Decreto.
2. La Comisión que se les reconocerá a los Notarios en ese mismo acto, en congruencia con la forma de pago elegida.

Con base en dicho formulario, la mencionada Dirección determinará el cuatro por ciento (4%) adicional que por cada una de tales operaciones se acreditará mensualmente al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, conforme a lo que establece el artículo siguiente:

Artículo 4.—Los fondos provenientes del cuatro por ciento (4%) a que se refiere esta ley, deben ingresarse al Fondo Común dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, por la Dirección General de Rentas Internas, a efecto de que se acrediten en cuenta especial para el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, conforme lo que disponen la Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento.

El Ministerio de Finanzas Públicas con base en el informe que le rinda la Dirección General de Rentas Internas en el término anteriormente referido, dictará las disposiciones pertinentes para que dentro del mismo mes del ingreso al Fondo Común, se efectué la entrega al mencionado Colegio.

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, deberá llevar un control del retiro de los fondos en referencia y de su inversión en el Régimen de Prestaciones, a efecto de que al final de cada año fiscal se haga la conciliación contable entre la Sección de Contabilidad del Colegio y el Departamento de Contabilidad y Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 5.—La Dirección General de Rentas Internas propondrá al Ministerio de Finanzas Publicas la readecuación del Reglamento de la Ley del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, conforme a lo que establece el presente Decreto, a efecto que el Organismo Ejecutivo por conducto del citado Ministerio emita el Acuerdo Gubernativo, de manera que ambos empiezan a regir en la misma fecha.

Artículo 6.—El presente Decreto entrará en vigencia a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
.Presidente.

SARA MARINA GRAMAJO SOTO,
Secretaria.

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO,
Secretario

Palacio Nacional, veintiocho de junio de mil novecientos noventa.
Publíquese y cumplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la Republica,
CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 41-90

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria, como Organo que conforme a la Constitución Política tiene a su cargo la determinación de las políticas monetarias, cambiarias y crediticias del país, ha aprobado mediante Resolución JM-176-89, un programa para el intercambio de la deuda, principalmente de mediano y largo plazos, a cargo del Banco de Guatemala con bancos comerciales y otras instituciones financieras del exterior;

1. Publicado en el Diario Oficial 18 del 10 de julio de 1990

CONSIDERANDO:

Que se estima conveniente para el país el mencionado programa de reestructuración, ya que permitirá al Banco de Guatemala diferir en forma ventajosa el pago de una parte importante de su deuda y cumplir adecuadamente sus obligaciones con el exterior;

CONSIDERANDO:

Que la reestructuración la ejecutará el Banco de Guatemala mediante la aceptación voluntaria por parte de sus acreedores, de Bonos de Estabilización, expresados en quetzales o en dólares de los Estados Unidos de América, a que se refiere el Decreto número 42-88 de este Organismo, para lo cual estos últimos deberán emitirse conforme las características contempladas en el programa identificado en la Resolución JM-176-89, los que fueron destinadas después de realizar sondeos con los acreedores, por todo lo cual puede estimarse que las opciones de aceptación serán favorablemente recibidas;

CONSIDERANDO:

Que por lo anterior es conveniente que el Congreso de la República dé su autorización para emitir los bonos, tanto en US dólares como en quetzales, a que se refiere el Considerando anterior, debiendo ser dicha autorización por una suma que no exceda a la de la deuda antes identificada,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo dispuesto por los Artículos 132, 133 y 171, incisos a) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.—Se autoriza al Banco de Guatemala para que, en adición a los destinos previstos en el Decreto 42-88 de este Organismo para los Bonos de Estabilización expresado en quetzales, utilice estos valores para la conversión de su deuda con bancos comerciales e instituciones financieras del exterior contraída principalmente a mediano y largo plazos.

De conformidad con el Decreto mencionado, dichos bonos tienen la característica siguiente:

Precio de emisión: Hasta 100% de la deuda a convertir.
Tipo de cambio: El del mercado regulado o el que legalmente corresponda, en la fecha de canje.
Plazo: 7 años, a partir de la fecha de emisión (28 de julio de 1988).
Período de gracia: 4 años a partir de la fecha de emisión (28 de julio de 1988).
Calendario de amortizaciones: Pagos sememestrales, iguales, comenzando al final del noveno semestre.
Tasa de interés: 16% anual, fija y pagadera semestralmente.
Opciones de redención anticipada. Elegibles para las opciones de redención anticipada que se enumeran a continuación y las demás que la Junta Monetaria establezca todo en las condiciones que la propia Junta fije:

a) Aceptación de bonos para pago de importaciones futuras, preferentemente a través de líneas de crédito;
b) Inversiones bajo el programa de conversión deuda a capital;
c) Conversión de bonos a moneda nacional para pago de obligaciones tributarias de toda especie y bancarias;
d) Liquidación de exportaciones de bienes no tradicionales con bonos de estabilización; y
e) Financiamiento sustitutivo.

Otras características: De conformidad con el Artículo 89 de la Ley de Bancos, los bonos podrán ser aceptados como garantía de créditos bancarios.
Forma de bonos: Al portador.
Leyes que los regirán: Las de la República de Guatemala.
Casos de incumplimiento: Comprenderían entre otros casos, los relativos a falta de pago de principal o de intereses de los bonos.

Artículo 2.—El Banco de Guatemala queda, asimismo, autorizado para utilizar en la conversión a que se refiere el artículo anterior, los Bonos de Estabilización expresados en dólares de los Estados Unidos de América, cuya emisión autorizó el referido Decreto 42-88. No obstante lo anterior, para este propósito específico, los bonos tendrán las características siguientes:

Precio de emisión: Hasta 100% de la deuda a convertir. Plazo 13 años.
Período de gracia: 5 años.
Calendario de amortizaciones: Pagos semianuales, iguales, comenzando final del décimoprimer semestre.
Tasa de interés anual: Un punto porcentual sobre la Tasa Interbancaria de Londres (Libor) a seis meses, pagadera en US dólares y por semestres vencidos.
Opciones de redención anticipada. Unicamente el programa de conversión deuda/capital aprobado por la Junta Monetaria.
Forma de creación de los bonos: Nominativa.
Leyes que los regirán: Las del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.
Jurisdicción: Nueva York.
Dispensa de inmunidades: Las cláusulas usuales, incluyendo las de inmunidad soberana.
Casos de incumplimiento: Comprenderían, entre otros casos los relativos a falta de pago de principal o de intereses de los bonos.

Artículo 3.—El monto de la emisión de bonos autorizada por el Decreto 42-88, se amplía en el equivalente de US$150.0 millones.

Artículo 4.—El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

SECUNDINO GILBERTO MORALES,
Secretario.

FELIX GANDARA GIRON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala diez de julio de mil novecientos noventa.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO.

1 Publicado en el Diario Oficial 24 del 18 de julio de 1990.

DECRETO NUMERO 42-90

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Al emitirse la Ley de Incentivos a los Medios de Comunicación (Decreto 73-89 del Congreso de la República), involuntariamente, se omitió en su Artículo 4, incluir a las Empresas Productoras de Radio, Cine y Televisión, que son precisamente, las responsables de elaborar el material audiovisual para su difusión por radio, cine y televisión;

CONSIDERANDO:

Que por imperativo constitucional no puede haber trato descriminatorio en la concesión de exoneraciones y excenciones a los medios de comunicación social,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso **a)** de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes reformas por adición al Artículo 4. de la Ley de Incentivos a los Medios de Comunicación (Decreto 73-89 del Congreso de la República), el cual queda así:

Artículo 1.—Se modifica el Artículo 4. de la Ley de Incentivos a los Medios de Comunicación, el cual queda así:

"**Artículo 4.**—Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) RADIO: La emisión de ondas para la difusión de comunicaciones de cualquier naturaleza destinada al público en general, a través de las siguientes frecuencias AM 535 a 1605 kilohertz y FM de 88.00 a 108.00 megahertz;
b) TELEVISION: La emisión de ondas para la difusión de comunicaciones de cualquier naturaleza destinadas al público en general, a través de las siguientes frecuencias VHF-TV alto, a 216 megahertz, UHF-TV a 806 megahertz;
c) PRENSA PERIODISTICA: La organización permanente destinada a la transmisión periódica de noticias o comentarios de cualquier género por medio de la Radio, Cine y Televisión, o por cualquier medio escrito;
d) EMPRESAS PRODUCTORAS DE RADIO, CINE Y TELEVISION; La organización permanente encargada de elaborar, preparar y distribuir el material audiovisual para Radio, Cine y Televisión, que por su naturaleza no le son aplicables los requisitos establecidos en el Artículo 7. literal **d)** y Artículo 11. literales **b)** y **d)**".

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

1. Publicado en el Diario Oficial 24 del 18 de julio de 1990

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

SECUNDINO GILBERTO MORALES,
Secretario.

FELIX GANDARA GIRON,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala diez de julio de mil novecientos noventa.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO.

DECRETO NUMERO 44-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que conforme a la Constitución Política de la República, todas las personas están obligadas a contribuir a los gastos públicos en la forma prescrita por la ley y de acuerdo a su capacidad de pago, por lo que es procedente establecer mecanismos que eviten la alta evasión que se ha observado en el pago del Impuesto sobre la Renta proveniente de la actividad de exportación y de rifas y similares. Asimismo, es necesario establecer el procedimiento para determinar la tasa de interés moratorio,

POR TANTO,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, incisos a) y c) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

Reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinación de la tasa de interés

Artículo 1.—Se reforma el artículo 69 del Decreto número 59-87 del Congreso de la República, adicionándole los párrafos siguientes:

"Toda persona que exporte mercancías, está obligada a pagar el dos por ciento (2%) sobre el equivalente en moneda nacional del valor (FOB) de cada exportación, con carácter de retención acreditable al pago del impuesto.

El importe a pagar se hará efectivo en el momento de ingresar las divisas, en los bancos y demás entidades contratadas y habilitadas para operar en cambios, mediante deducción que éstos deberán realizar del monto de la negociación respectiva. En el caso de las exportaciones a Centro América, el Ministerio de Finanzas Públicas establecerá el mecanismo administrativo para hacer efectivo el pago, cuando no se ingresen las divisas al país y no se vendan en el sistema bancario o en las demás entidades contratadas y habilitadas para operar en cambios. La recaudación diaria deberá remesarse el día siguiente al Banco de Guatemala para su acreditamiento en la cuenta 'Gobierno de la República-Fondo Común'.

Por delegación de la Dirección General de Rentas Internas, el Banco de Guatemala, en el caso de las personas que gozan exoneración del impuesto, procederá sobre la base de los listados actualizados que le proporcionará mensualmente dicha Dirección, a devolver las retenciones previa comprobación de la exoneración respectiva, con cargo a la cuenta 'Gobierno de Guatemala-Fondo Común'.

El Banco de Guatemala informará mensualmente a la Dirección General de Rentas Internas, por contribuyente y por cada operación, los pagos y las devoluciones del impuesto.

Ls personas individuales o jurídicas que organicen o exploten loterías, rifas, sorteos, bingos o eventos similares, retendrán el diez por ciento (10%) con carácter de pago definitivo del impuesto, sobre el importe de los premios en efectivo que paguen y que a tales efectos constituirán la materia imponible".

Artículo 2.—En tanto la Junta Monetaria se abstenga de fijar tasas máximas de interés para operaciones activas al sistema bancario, la tasa de interés que establecen las distintas leyes tributarias, en concepto de mora en el pago de los tributos, será determinada por el Ministerio de Finanzas Públicas, tomando como base información de la Superintendencia de Bancos en relación a las tasas máximas que estén aplicando los bancos del sistema.

Artículo 3.—El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

HERMES AUGUSTO MARROQUIN CAMPOS,
Secretario.

SECUNDINO GILBERTO MORALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de agosto de mil novecientos noventa

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la
Presidencia de la República,
CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO.

DECRETO NUMERO 45-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala, viene ejecutando un Programa Económico Integral dentro del cual se contempla la racionalización arancelaria, tendiente a ampliar la oferta interna de producción propiciando así una estructura de precios más accesibles a la mayoría de la población nacional, así como mejorar la recaudación fiscal y erradicar las prácticas de corrupción en el sistema aduanero nacional, siendo conveniente, como consecuencia, efectuar modificaciones arancelarias acordes a los programas de desarrollo del país,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) y con base en lo que establece el artículo 239, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

1. Publicado en D. O. 47 del 21/8/90.

DECRETA:

La siguiente

Ley de Reformas a la Parte III del Arancel Centroamericano de Importación y al Decreto número 63-87 del Congreso de la República

Artículo 1.—Modificar la Parte III del Arancel Centroamericano de importación, Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en las posiciones arancelarias que adelante se describen, cuyas tarifas quedan de la siguiente manera:

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	NAUCA II DESCRIPCION	D.A.I. % SOBRE VALOR CIF
10.05	MAIZ	
02 00	Maíz tipo 'pop' (Zea mays everta)	27
21.07	PREPARADOS ALIMENTICIOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	
03 00	Preparaciones compuestas no alcohólicas para la elaboración de bebidas	5
22.09	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR DE GRADUACION INFERIOR A 80 GRADOS; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARADOS ALCOHOLICOS COMPUESTOS (LLAMADOS "EXTRACTOS CONCENTRADOS") PARA LA FABRICACION DE BEBIDAS	
03	Aguardientes envejecidos o no	
01	Obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales y con una graduación alcohólica superior a 60° G. L.	27
02	Whisky	27
03	Ron	27
99	Los demás	27
80 00	Otros	27
27.01 00 00	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS ANALOGOS OBTENIDOS A PARTIR DE LA HULLA	5
27.02 00 00	LIGNITOS Y SUS AGLOMERADOS	5
27.03 00 00	TURBA (INCLUIDA LA TURBA PARA CAMA DE ANIMALES) Y SUS AGLOMERADOS	5
27.04 00 00	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, DE LIGNITO Y DE TURBA, AGLOMERADOS O NO; CARBON DE RETORTA	5

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	NAUCA II DESCRIPCION	D.A.I. % SOBRE VALOR CIF
27.05 00 00	GAS DE ALUMBRADO, GAS POBRE Y GAS DE AGUA	L
(bis)	(Partida discrecional)	
27.06 00 00	ALQUITRANES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA Y OTROS ALQUITRANES MINERALES, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES MINERALES, DESCABEZADOS Y LOS ALQUITRANES MINERALES RECONSTITUIDOS	5
27.07 00 00	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS PROCEDENTES DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA, PRODUCTOS ANALOGOS SEGUN LO DISPUESTO EN LA NOTA 2 DEL CAPITULO	5
27.08 00 00	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES	5
27.09 00 00	ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS	L
27.10	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS (DISTINTOS DE LOS ACEITES CRUDOS); PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS CON UNA PROPORCION EN PESO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS IGUAL O SUPERIOR AL 70% Y EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN UN ELEMENTO BASE	
01	Aceites ligeros	
01	Eter de petróleo	L
02	Gasolina con antidetonantes	L
03	Gasolina sin antidetonantes	L
04	Gasolina de aviación	5
27.10 01 05	Espíritu blanco ("White spirit")	5
06	Nafta	5
99	Los demás	L
02 00	Aceites medios (kerosina)	L
03	Aceites pesados	
01	Gas oil	L
02	Fuel oil	L

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	NAUCA II DESCRIPCION	D.A.I. % SOBRE VALOR CIF
03	Diesel oil	L
04	Búnker	L
99	Los demás	5
04	Preparados lubricantes que contengan en peso un porcentaje igual o superior al 70% de los aceites de petróleo o mineral bituminoso.	
01	Aceites y grasas lubricantes	7
99	Los demás	7
27.11 00 00	GAS DE PETROLEO Y OTROS HIDROCARBUROS GASEOSOS	L
27.14 00 00	BETUN DE PETROLEO, COQUE DE PETROLEO Y OTROS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS	7
27.15 00 00	BETUNES NATURALES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ROCAS ASFALTICAS	5
27.16. 00 00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURAL, DE BETUN DE PETROLEO O DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (MASTIQUES BITUMINOSOS, "CUT BACKS", ETC.)	5
27.17 00 00	ENERGIA ELECTRICA	L
49.01 00 00	LIBROS IMPRESOS, REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES DE CARACTER NO PUBLICITARIO	Exento y libre de todo impuesto, incluyendo los creados por los Decretos 63-87 y 95-87 y el IVA
71.01 00 00	PERLAS FINAS, EN BRUTO O TRABAJADAS, SIN ENGARZAR NI MONTAR, INCLUSO ENFILADAS PARA FACILITAR EL TRANSPORTE, PERO SIN CONSTITUIR SARTAS	27
71.03 00 00	PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, EN BRUTO, TALLADAS O TRABAJADAS DE OTRA FORMA, SIN ENGARZAR NI MONTAR, INCLUSO ENFILADAS PARA FACILITAR EL TRANSPORTE, PERO SIN CONSTITUIR SARTAS	27
85.15 04 00	Aparatos receptores de radiodifusión y de televisión desarmados completamente (CKD), (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido), presentado en juegos o "kits", excepto en módulos	5

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	[illegible] DESCRIPCION	D.A.I. % SOBRE VALOR CIF
85.22 01 00	Amplificadores de [illegible] sincronizadores	7
91.02 00 00	OTROS RELOJES [illegible] DESPERTADORES) CON "MECANISMO DE PEQUEÑO VOLUMEN	27
91.04 00 00	LOS DEMAS RELOJES [illegible] MECANISMO QUE NO SEA DE PEQUEÑO VOLUMEN Y APARATOS DE RELOJERIA SIMILARES	27
93.01 00 00	ARMAS BLANCAS [illegible] ESPADAS BAYONETAS, ETC.), SUS PIEZAS SUELTAS Y SUS VAINAS	7
93.02 00 00	REVOLVERES Y PISTOLAS	37
93.03 00 00	ARMAS DE GUERRA [illegible] DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS [illegible]	37
93.04 00 00	ARMAS DE FUEGO [illegible] DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS [illegible] Y [illegible] INCLUSO LOS ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE LA POLVORA, TALES COMO PISTOLAS LANZACOHETES, PISTOLAS Y REVOLVERES DETONADORES, CAÑONES GRANIFUGOS, CAÑONES LANZACABOS [illegible]	37
93.05 00 00	OTRAS ARMAS (INCLUIDAS LAS ESCOPETAS, CARABINAS Y PISTOLAS [illegible] DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS)	37
93.06	PARTES Y PIEZAS SUELTAS DE ARMAS DISTINTAS DE LAS DE LA PARTIDA [illegible] INCLUIDOS LOS ESBOZOS PARA CAÑONES DE ARMAS DE FUEGO)	
O1	Partes y piezas suelt[illegible] Partida 93.01 (incluidos los esbo[illegible] armas de fuego)	
O1	Para la partida 93.0[illegible]	37
93.06 01 99	Lo demas	37
93.07 00 00	PROYECTILES Y [illegible] INCLUIDAS LAS MINAS, PARTES Y PIEZAS [illegible] INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES [illegible] PARA CARTUCHOS	37
98.14 00 00	PULVERIZADORES DE [illegible] SUS MONTURAS Y LAS CABEZAS DE MONTURA	17
99.01	CUADROS, PINTURAS [illegible] REALIZADOS TOTALMENTE [illegible] DE LOS DIBUJOS INDUSTRIALES DE LA PARTIDA 49.06 Y DE LOS ARTICULOS [illegible] DECORADOS A MANO	

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	NAUCA II DESCRIPCION	D.A.I. % SOBRE VALOR CIF
02 00	Con [illegible]	37
99.02 00 00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES	37
99.03 00 00	OBRAS ORIGINALES DEL ARTE ESTATUARIO Y ESCULTORICO, DE CUALQUIER MATERIA	37
99.04 00 00	SELLOS DE CORREOS Y ANALOGOS (TARJETAS POSTALES Y SOBRES POSTALES CON FRANQUEO IMPRESO, MARCAS POSTALES, ETC.), TIMBRES FISCALES Y SIMILARES, OBLITERADOS O BIEN SIN OBLITERAR, PERO QUE NO TENGAN CURSO LEGAL NI ESTEN DESTINADOS A TENERLO EN EL PAIS DE DESTINO	37
99.05 00 00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA Y ANATOMIA; OBJETOS PARA COLECCIONES QUE TENGAN UN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO	37
99.06 00 00	OBJETOS DE ANTIGÜEDAD MAYOR DE UN SIGLO	37

Artículo 2.—Se suspende la desgravación a que se refiere el último párrafo del artículo 8o., del Decreto número 63-87, reformado por el artículo 47 del Decreto número 95-87, ambos del Congreso de la República. Se exceptúan de la aplicación de los tres (3) puntos porcentuales aquellos rubros cuyo derecho arancelario a la importación (D.A.I.) esté libre (L) y a los que se refiere el artículo 8o. precitado.

Artículo 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

HERMES AUGUSTO MARROQUIN CAMPOS,
Secretario.

ANA MARIA XUYA CUXIL
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de agosto de mil novecientos noventa.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la
Presidencia de la República,
CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO.

1 Publicado en D O 47 del 21/8/90

DECRETO NUMERO 49-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO

Que la Sierra de las Minas, que se localiza en parte de los departamentos de Baja Verapaz, El Progreso, Alta Verapaz, Izabal y Zacapa, posee ecosistemas, fenómenos naturales, fuentes de agua y especies de flora y fauna de especial importancia, así como bosques tropicales y pluviales unicos en su genero que le confieren gran importancia, desde el punto de vista ambiental y ecológico, a nivel nacional e internacional,

CONSIDERANDO.

Que la conservación, restauración y manejo de la fauna y flora silvestre de los guatemaltecos es fundamental para el logro de un desarrollo social y económico sostenido del país y que los recursos de flora y fauna han devenido en franco deterioro, al extremo de que varias especies han desaparecido y otras corren grave riesgo de extinción;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 64, declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nacion y que la Ley de Areas Protegidas (Decreto 4-89 del Congreso de la República) en su Artículo 90, previendo la importancia universal de la Sierra de las Minas, la declaró como Area de Protección Especial,

CONSIDERANDO:

Que como base fundamental para su declaratoria legal como area protegida se han producido los estudios técnicos necesarios que demuestran la urgente necesidad de proteger legalmente la Sierra de las Minas y en los cuales se establece su óptima forma de manejo y protección,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 157 y 171 inciso a) de la Constitucion Política de la República de Guatemala, y con base en el Artículo 12 del Decreto 4-89 del Congreso, Ley de Areas Protegidas,

DECRETA:

Artículo 1.—Declaratoria. Se declara Area Protegida la "Sierra de las Minas", la cual esta ubicada en parte de los departamentos de Baja Verapaz, El Progreso, Alta Verapaz, Izabal y Zacapa, con una superficie aproximada de doscientos treinta y seis mil trescientas hectáreas (236,300 Has.), y que tendra los siguientes límites externos:

Estación	Norte	Este	Mer. Central	Latitud	Longitud
0C	1662850	204525	87	15° 1' 30.75"	89° 44' 52.01"
1C	1663725	212200	87	15° 2' 2.26"	89° 40' 35.62"
2C	1667425	220175	87	15° 4' 5.68"	89° 36' 10.28"
3C	1673825	227000	87	15° 7' 37.47"	89° 30' 47.3"
4C	1681050	245750	87	15° 11' 38.17"	89° 21' 59.04"
5C	1682500	249850	87	15° 12' 26.76"	89° 19' 42.56"

Estación	Norte	Este	Mer. Central	Latitud	Longitud
6C	1685350	256725	87	15° 14' 1.8"	89° 15' 53.29"
7C	1687525	263475	87	15° 15' 14.8"	89° 12' 7.93"
8C	1689100	267600	87	15° 16' 7.37"	89° 9' 50.26"
9C	1691350	273750	87	15° 17' 22.52"	89° 6' 24.94"
10C	1693800	275300	87	15° 18' 42.7"	89° 5' 33.79"
11C	1698600	271800	87	15° 21' 17.72"	89° 7' 32.66"
12C	1699450	267650	87	15° 21' 44.03"	89° 9' 52.05"
13C	1698700	259825	87	15° 21' 17.05"	89° 14' 14.06"
14C	1697550	255150	87	15° 20' 38.06"	89° 16' 50.34"
15C	1697750	252150	87	15° 20' 43.53"	89° 18' 30.95"
16C	1693475	207250	87	15° 18' 7.55"	89° 43' 33.62"
17C	1692800	204925	87	15° 17' 44.65"	89° 44' 51.2"
18C	1692200	202600	87	15° 17' 24.18"	89° 46' 8.82"
19C	1691300	196750	87	15° 16' 52.48"	89° 49' 24.35"
20C	1690850	1189000	87	15° 16' 34.53"	89° 53' 43.68"
21C	1679375	807425	93	15° 10' 23.03"	90° 8' 21.08"
22C	1677800	808100	93	15° 9' 31.54"	90° 7' 59.18"
23C	1669500	807400	93	15° 5' 2.02"	90° 8' 26.22"
24C	1662550	808000	93	15° 1' 15.82"	90° 8' 9.17"
25C	1662050	178600	87	15° 0' 53.8"	89° 59' 18.76"
26C	1663100	186825	87	15° 1' 31.5"	89° 54' 44.16"
27C	1662175	197175	87	15° 1' 5.79"	89° 48' 57.58"

Artículo 2.—Regulaciones. El Area Protegida "Sierra de las Minas" se regirá por el presente Decreto, la Ley de Areas Protegidas (Decreto 4-89) y sus reglamentos, así como por la demás legislación vigente relativa a la materia que sea aplicable. Podrá ser además objeto de una reglamentación específica.

Artículo 3.—Categoría de manejo y zonificación. El Area Protegida "Sierra de las Minas" tendrá la categoría de manejo de "Reserva de la Biósfera" y se zonificará en la siguiente forma: Zonas Núcleo, Zonas de Uso Múltiple o Sostenible, Zonas de Recuperación y Zonas de Amortiguamiento.

Artículo 4.—Zonas Núcleo. Los principales objetivos de las Zonas Núcleo son los siguientes: La preservación del ambiente natural, conservación de la diversidad biológica y preservación de las fuentes de agua, así como la investigación científica y turismo ecológico en las áreas habilitadas para ello, siempre y cuando estas últimas actividades no afecten negativamente los ecosistemas del área, especial atención deberá darse a la educación conservacionista.

Las **Zonas Núcleo** tendrán una extensión aproximada de 165,700 Has., con las siguientes coordenadas:

Zona Núcleo "Pico Raxón"

Estación	Norte	Este	Mer. Central	Latitud	Longitud
0	1667900	205350	87	15° 4' 15.27"	89° 44' 26.51"
1	1669800	214050	87	15° 5' 20.52"	89° 39' 36.19"
2	1669050	217200	87	15° 4' 57.36"	89° 37' 50.48"
3	1676650	217825	87	15° 9' 4.73"	89° 37' 32.6"
4	1677650	229275	87	15° 9' 41.62"	89° 31' 9.69"
5	1685900	246000	87	15° 14' 15.99"	89° 21' 52.73"
6	1687350	248000	87	15° 15' 3.85"	89° 20' 46.26"
7	1688725	259050	87	15° 15' 52.36"	89° 14' 36.58"
8	1693500	272350	87	15° 18' 32.01"	39° 7' 12.56"
9	1697750	269150	87	15° 20' 49.22"	89° 9' 1.25"
10	1694950	256000	87	15° 19' 13.79"	89° 16' 20.94"

Estación	Norte	Este	Mer. Central	Latitud	Longitud
11	1696875	251950	87	15° 20' 15.00"	89° 18' 37.34"
12	1693900	245150	87	15° 18' 35.86"	89° 22' 24.12"
13	1692500	244000	87	15° 17' 49.92"	89° 23' 2.14"
14	1688250	231750	87	15° 15' 27.23"	89° 29' 50.9"
15	1688300	220550	87	15° 15' 24.59"	89° 86' 6.03"
16	1681575	204300	87	15° 11' 39.45"	89° 45' 7.39"
17	1683000	196725	87	15° 12' 22.63"	89° 49' 21.58"
18	1681300	186875	87	15° 11' 23.16"	89° 54' 50.5"
19	1681375	181700	87	15° 11' 23.34"	89° 57' 43.81"
20	1679550	820000	93	15° 10' 23.27"	90° 1' 20.13"
21	1677500	815750	93	15° 9' 18.49"	90° 3' 43.29"
22	1675550	812900	93	15° 8' 16.34"	90° 5' 19.53"
23	1670850	817150	93	15° 5' 41.71"	90° 2' 59.43"
24	1667500	817100	93	15° 3' 52.84"	90° 3' 2.6"
25	1668900	821750	93	15° 4' 36.31"	90° 0' 26.42"
26	1668400	198450	87	15° 3' 23.68"	89° 48' 16.73"
27	1669725	197750	87	15° 5' 11.49"	89° 48' 41.57"
28	1670750	190100	87	15° 5' 41.59"	89° 52' 57.97"
29	1674350	190300	87	15° 7' 38.71"	89° 52' 52.86"
30	1674000	201800	87	15° 7' 32.15"	89° 46' 27.86"
31	1669200	204100	87	15° 4' 57.03"	89° 45' 8.88"

Zona Núcleo "San Lorenzo"

Estación	Norte	Este	Mer. Central	Latitud	Longitud
1B	1679000	244350	87	15° 10' 31"	89° 22' 45.47"
2B	1675175	243950	87	15° 8' 26.47"	89° 22' 57.47"
3B	1675150	239925	87	15° 8' 24.22"	89° 25' 12.21"
4B	1677050	239050	87	15° 9' 25.7"	89° 25' 42.21"
5B	1679300	241225	87	15° 10' 39.65"	89° 24' 30.22"

Con el fin de optimizar su manejo, las coordenadas de las Zonas Núcleo podrán ser modificadas por el Plan Maestro, pudiéndose agrandar o reducir, siendo la máxima reducción permisible un quince por ciento (15%) de la extensión original. En ningún caso estas modificaciones podrán reducir el área cubierta por bosque pluvial o nuboso, dentro de la Zona-Núcleo.

Artículo 5.—Zonas de uso múltiple o sostenible, de recuperación y de amortiguamiento. Las zonas de uso múltiple o sostenible, de recuperación y de amortiguamiento tienen como objetivos primordiales el amortiguamiento de las Zonas Núcleo, la restauración y uso sostenibles de los recursos naturales, sin afectar negativa y permanentemente sus diversos ecosistemas. Mientras no se apruebe el Plan Maestro no se podrán desarrollar actividades de uso y extracción de productos naturales, excepto las licencias y concesiones vigentes que no sean en bosques pluviales o nubosos o de especies amenazadas, las cuales podrán operar hasta su vencimiento.

a) Las **Zonas de Uso Sostenible** tendrán una extensión aproximada de 34,600 Has., con las siguientes coordenadas:

Zona de Uso Sostenible "El Mármol"

Estación	Norte	Este	Mer. Central	Latitud	Longitud
0A	1672900	219350	87	15° 7' 3.38"	89° 36' 40.06"
1A	1676400	227650	87	15° 9' 0.36"	89° 32' 8.61"
2A	1678750	232950	87	15° 10' 18.72"	89° 29' 10"

Estacion	Norte	Este	Mer. Central	Latitud	Longitud
3A	1679500	[illegible]	87	15° 10' 44.84"	89° 26' 30"
4A	1681025	242525	87	15° 11' 55.72"	89° 23' 47.54"
5A	1685050	[illegible]	87	15° 13' 49.5"	89° 20' 1.89"
6A	1686300	[illegible]	87	15° 14' 35.46"	89° 16' 42.9"
7A	1691100	268100	87	15° 17' 12.59"	89° 9' 34.18"
8A	1692450	[illegible]	87	15° 17' 57.6"	89° 7' 39.86"
8	1693500	272450	87	15° 18' 32.01"	89° 7' 12.56"
7	1688725	[illegible]	87	15° 15' 52.36"	89° 89' 14.58"
6	1687350	[illegible]	87	15° 15' 3.85"	89° 20' 46.26"
5	1685900	[illegible]	87	15° 14' 15.99"	89° 21' 52.73"
4	1677650	[illegible]	87	15° 9' 41.62"	89° 31' 9.69"
3	1676650	[illegible]	87	15° 9' 4.73"	89° 37' 32.6"
2	1669050	[illegible]	87	15° 4' 57.36"	89° 37' 50.48"

Zona de Uso Sostenible "Kek'chi"

9A	1693300	[illegible]	87	15° 18' 15.32"	89° 23' 59.39"
10A	1691200	[illegible]	87	15° 17' 5.22"	89° 26' 46.11"
11A	1690250	[illegible]	87	15° 16' 31.59"	89° 30' 52.8"
12A	1690850	[illegible]	87	15° 16' 53.45"	89° 32' 12.62"
13A	1689900	[illegible]	87	15° 16' 16.23"	89° 36' 40.17"
14A	1684350	[illegible]	87	15° 13' 10.93"	89° 43' 25.6"
15A	1684275	[illegible]	87	15° 13' 6.93"	89° 45' 32.8"
16A	1685475	[illegible]	87	15° 13' 44.63"	89° 47' 19.61"
17A	1684100	[illegible]	87	15° 12' 56.39"	89° 52' 0.24"
18A	1683125	[illegible]	87	15° 12' 20.86"	89° 56' 56.06"
19A	1681600	[illegible]	93	15° 11' 29.99"	90° 1' 25.89"
20A	1679050	[illegible]	93	15° 10' 9.85"	90° 4' 57.06"
21A	1676550	[illegible]	93	15° 8' 49.6"	90° 6' 17.65"
22A	1671050	[illegible]	93	15° 5' 50.76"	90° 5' 44.95"
23A	1667750	812450	93	15° 4' 2.98"	90° 5' 38.04"
24A	[illegible]	[illegible]	93	15° 2' 37.88"	90° 4' 54.03"
25A	1665000	[illegible]	93	15° 2' 31.31"	90° 2' 43.65"
26A	1667080	[illegible]	87	15° 3' 37.43"	89° 57' 57.41"
27A	1666000	191550	87	15° 3' 7.79"	89° 52' 7.38"
28A	1664200	[illegible]	87	15° 2' 11.71"	89° 48' 51.75"
29A	1665300	[illegible]	87	15° 2' 48.52"	89° 47' 27.75"
H	1669075	197500	87	15° 4' 51"	89° 47' 49.43"
G	1670250	197900	87	15° 5' 28.62"	89° 48' 36.77"
F	1670900	192500	87	15° 5' 47.49"	89° 51' 37.73"
E	1672550	[illegible]	87	15° 6' 40.68"	89° 52' 13.58"
D	1673550	[illegible]	87	15° 7' 13.42"	89° 51' 55.62"
C	1673700	[illegible]	87	15° 7' 19.9"	89° 49' 48.52"
B	1672600	[illegible]	87	15° 6' 46.14"	89° 47' 7.43"
A	1671050	202580	87	15° 5' 56.55"	89° 46' 1.52"

Estación	Norte	Este	Mer. Central	Latitud	Longitud
31	1669200	204100	87	15° 4' 57.03"	89° 45' [illegible]
30	1674000	201800	87	15° 7' 32.15"	89° 46' 27.86"
29	1674350	190300	87	15° 7' 38.71"	89° 52' 52.86"
28	1670750	190100	87	15° 5' 41.59"	89° 52' 57.97"

Estación	Norte	Este	Mer. Central	Latitud	Longitud
27	1669725	197750	87	15° 5' 11.49"	89° 48' 41.57"
26	1668400	198450	87	15° 3' 23.68"	89° 48' 16.73"
25	1668900	821750	93	15° 4' 36.31"	90° 0' 26.42"
24	1667500	817100	93	15° 3' 52.84"	90° 3' 2.6"
23	1670850	817150	93	15° 5' 41.71"	90° 2' 59.43"
22	1675550	812900	93	15° 8' 16.34"	90° 5' 19.53"
21	1677500	815750	93	15° 9' 18.49"	90° 3' 43.29"
20	1679550	820000	93	15° 10' 23.27"	90° 1' 20.13"
19	1681375	181700	87	15° 11' 23.34"	89° 57' 43.81"
18	1681300	186875	87	15° 11' 23.16"	89° 54' 50.5"
17	1683000	196725	87	15° 12' 22.63"	89° 49 21.58"
16	1681575	204300	87	15° 11' 39.45"	89° 45' 7.39"
15	1688300	220550	87	15° 15' 24.59"	89° 36' 6.03"
14	1688250	231750	87	15° 15' 27.23"	89° 29' 50.9"
13	1692500	244000	87	15° 17' 49.92"	89° 23' 2.14"
12	1693900	245150	87	15° 18' 35.86"	89° 22' 24.12"

b) La **Zona de Recuperación "Río Teculután"** tendrá una extensión aproximada de 4,200 Has. con las siguientes coordenadas:

Estación	Norte	Este	Mer. Central	Latitud	Longitud
A	1671050	202550	87	15° 5' 56.55"	89° 46' 1.52"
B	1672600	200600	87	15° 6' 46.14"	89° 47' 7.43"
C	1673700	195800	87	15° 7' 19.9"	89° 49' 48.52"
D	1673550	192000	87	15° 7' 13.42"	89° 51' 55.62"
E	1672550	191450	87	15° 6' 40.68"	89° 52' 13.58"
F	1670900	192500	87	15° 5' 47.49"	89° 51' 37.73"
G	1670250	197900	87	15° 5' 28.62"	89° 48' 36.77"
H	1669075	199300	87	15° 4' 51"	89° 47' 49.43"
29A	1665300	199000	87	15° 2' 48.52"	89° 47' 27.75"
30A	1668000	202100	87	15° 4' 17.2"	89° 46' 15.29"
31	1669200	204100	87	15° 4' 57.03"	89° 45' 8.88"

c) La **Zona de Amortiguamiento** tendrá una extensión aproximada de 91,800 Has. con las siguientes coordenadas:

Estación	Norte	Este	Mer. Central	Latitud	Longitud
0C	1662850	204525	87	15° 1' 30.75"	89° 44' 52.01"
1C	1663725	212200	87	15° 2' 2.26"	89° 40' 35.62"
2C	1667425	220175	87	15° 4' 5.68"	89° 36' 10.28"
3C	1673825	229900	87	15° 7' 37.47"	89° 30' 47.3"
4B	11677050	239050	87	15° 9' 25.7"	89° 25' 42.21"
3B	1675150	239925	87	15° 8' 24.22"	89° 25' 12.21"
2B	1675175	243950	87	15° 8' 26.47"	89° 22' 57.47"
1B	1679000	244350	87	15° 10' 31"	89° 22' 45.47"
4C	1681050	245750	87	15° 11 38.17"	89° 21' 59.34"
5C	1682500	249850	87	15° 12' 26.76"	89° 19' 42.56"
6C	1685350	256725	87	15° 14' 1.8"	89° 15' 53.29"
7C	1687525	263475	87	15° 15' 14.8"	89° 12' 7.93"

Estación	Norte	Este	Mer. Central	Latitud	Longitud
8C	1689100	267600	87	15° 16' 7.37"	89° 9' 50.26"
9C	1691350	273750	87	15° 17' 22.52"	89° 6' 24.94"
10C	1693800	275300	87	15° 18' 42.7"	89° 5' 33.79"
11C	1698600	271800	87	15° 21' 17.72"	89° 7' 32.66"
12C	1699450	267650	87	15° 21' 44.03"	89° 9' 52.05"
13C	1698700	259825	87	15° 21' 17.05"	89° 14' 14.06"
14C	1697550	255150	87	15° 20' 38.06"	89° 16' 50.34"
15C	1697750	252150	87	15° 20' 43.53"	89° 18' 30.95"
Siguiendo el límite de la carretera que conduce de Chinebal a Finca La Constancia, Panzós					
16C	1693475	207250	87	15° 18' 7.55"	89° 43' 33.62"
17C	1692800	204925	87	15° 17' 44.65"	89° 44' 51.2"
18C	1692200	202600	87	15° 17' 24.18"	89° 46' 8.82"
19C	1691300	196750	87	15° 16' 52.48"	89° 49' 24.35"
20C	1690850	1189000	87	15° 16' 34.53"	89° 53' 43.68"
Siguiendo el cauce del Río Matanzas					
21C	1679375	807425	93	15° 10' 23.03"	90° 8' 21.08"
22C	1677800	808100	93	15° 9' 31.54"	90° 7' 59.18"
23C	1669500	807400	93	15° 5' 2.02"	90° 8' 26.22"
24C	1662550	808000	93	15° 1' 15.82"	90° 8' 9.17"
25C	1662050	178600	87	15° 0' 53.8"	89° 59' 18.76"
26C	1663100	186825	87	15° 1' 31.5"	89° 54' 44.16"
27C	1662175	197175	87	15° 1' 5.79"	89° 48' 57.58"

Artículo 6.—Administración. La administración general de la Reserva de la Biósfera "Sierra de las Minas" estará a cargo de una Junta Directiva, conformada por un representante de cada una de las siguientes entidades y sectores:

a) Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Areas Protegidas (CONAP), quien la preside;
b) Fundación "Defensores de la Naturaleza", quien ejercerá la Secretaría Ejecutiva;
c) Un representante de cada uno de los Consejos Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural, de los departamentos involucrados en el área;
d) Un representante de los propietarios y poseedores de tierras contenidas dentro del área; y
e) Un representante de las comunidades indígenas del área.

Artículo 7.—Prevención. Para asegurar la conservación y debida protección de la Reserva, la administración de la misma queda facultada para aplicar las medidas previstas y proceder de acuerdo con la legislación vigente, a fin de evitar el funcionamiento de industrias o actividades potencialmente contaminantes, el ejercicio de actividades que amenacen extinguir cualesquiera de las especies de flora y fauna del área, así como las que puedan provocar una sensible alteración de las condiciones ecológicas locales.

Artículo 8.—Transitorio, reglamento. El reglamento de la presente Ley, debera emitirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días después de su publicación en el Diario Oficial, en el cual se establecerán las funciones y obligaciones de las autoridades de carácter público, así como de las personas individuales y jurídicas que desarrollan actividades en la Reserva de la Biósfera Sierra de las Minas.

Artículo 9.—Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO
Presidente

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO,
Secretario

[illegible] MARINA GRAMAJO SOTO,
Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, dos de octubre de mil novecientos noventa.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO

El Secretario General de la
Presidencia de la República,
CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO.

DECRETO NUMERO 55-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 125 de la Constitución Política de la República de Guatemala se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de minerales y demás recursos naturales no renovables;

CONSIDERANDO:

Que para tal fin, es necesario contar con una legislación que impulse el fomento de la minería como también el aprovechamiento efectivo de los recursos naturales [illegible] mediante disposiciones que estimulen la inversión y coloque al Estado en posición [illegible] con las necesidades y con la magnitud de la riqueza minera nacional,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable fomentar la ocupación [illegible] mediante la creación de nuevas fuentes de trabajo, fundamentalmente en las áreas de escaso [illegible] con recursos minerales aprovechables,

1 Publicado en Diario Oficial 79 del 4 de octubre de 1990.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

Ley de Fomento de la Pequeña Minería

TITULO I

DEFINICIONES, ABREVIACIONES Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO I

Definiciones y abreviaturas

Artículo 1.—*Definiciones.* Para los fines y efectos de aplicación de esta Ley se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

Pequeña minería: Es toda actividad de exploración o explotación de minerales, exceptuando los minerales estratégicos, los radiactivos y los preciosos en veta, que se realice en un área que no exceda de cinco (5) kilómetros cuadrados en exploración y un (1) kilometro cuadrado en explotación.

Año calendario: Período de doce (12) meses consecutivos, comprendidos del día primero de enero al treinta y uno (31) de diciembre, inclusive, de cada año conforme al Calendario Gregoriano.

Año de exploración: Período de doce (12) meses consecutivos, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento y que finaliza en la víspera de la fecha del año siguiente en que ha principiado a contarse.

Año de explotación: Período de doce (12) meses consecutivos, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento del derecho minero que termina en la víspera de la fecha del año siguiente en que ha principiado a contarse.

Coordenadas UTM: Coordenadas planas Universal Transversa de Mercator, empleadas por el Instituto Geográfico Militar en los planos topográficos.

Derecho minero o derecho de pequeña minería: Relación jurídica nacida de un acto administrativo, que comprende permisos o licencias para la ejecución de operaciones mineras conforme a esta Ley.

Exploración u operaciones de exploración: Conjunto de trabajos, tanto superficiales como subterráneos, que sea necesario realizar para localizar, estudiar y evaluar un yacimiento mineral.

Explotación u operaciones de explotación: Extracción de minerales para disponer de ellos con fines industriales, comerciales ó utilitarios.

Explotación ocasional: Extracción de minerales que se realiza temporalmente para disponer de ellos con fines industriales, comerciales, utilitarios o de investigación.

Operaciones mineras: Todas y cada una de las actividades que tengan por objeto la exploración, explotación, procesamiento, transporte y comercialización de minerales o sus derivados.

Precio de venta: Es el registrado según facturación de los diferentes productos mineros.

Yacimientos: Toda acumulación o concentración natural de uno o más minerales o rocas.

Explotación temporal específica: Extracción de minerales que se realiza temporalmente para disponer de ellos con fines industriales, comerciales o de investigación.

Productos mineros: Minerales extraídos de un yacimiento o los productos resultantes del procesamiento de dichos minerales.

Minerales: Mineral o roca que existe naturalmente en el territorio de la República de Guatemala, su plataforma continental y su zona económica exclusiva.

Titular de derecho minero: Persona individual o jurídica que tiene un derecho minero para llevar a cabo operaciones mineras.

Artículo 2.—*Abreviaturas.* Para los efectos de esta Ley, podrán usarse los términos equivalentes siguientes:

Estado: Estado de Guatemala.
Nación: Nación de Guatemala.
República: República de Guatemala.
Gobierno: Gobierno de la República de Guatemala.
Ministerio: Ministerio de Energía y Minas.
Dirección: Dirección General de Minería.
Departamento: Departamento de Auditoría y Fiscalización del Ministerio.
INTECAP: Instituto Técnico de Capacitación y Productividad.
INACOP: Instituto Nacional de Cooperativas.
USAC: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 3.—*Utilidad y necesidad públicas.* Se declaran de utilidad y necesidad públicas, el fomento y desarrollo de las operaciones mineras en el país.

Artículo 4.—*Propiedad de los yacimientos.* Son bienes de la Nación, todos los yacimientos que existen dentro del territorio de la República, su plataforma continental y su zona económica exclusiva. Su dominio sobre los mismos es inalienable e imprescriptible y gozan de las garantías y prerrogativas que corresponden a los bienes de la Nación.

Artículo 5.—*Adquirente de Derechos Mineros.* Toda persona individual o jurídica podrá adquirir derechos mineros siempre y cuando cumpla con las disposiciones de ley.

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán únicamente a guatemaltecos por nacimiento o a sociedades mercantiles legalmente constituidas en el país cuyo capital sea efectivamente aportado en un sesenta por ciento por guatemaltecos de la misma naturaleza.

Cuando las sociedades sean accionadas, las acciones serán nominativas, debiendo constatarse esta condición cada año y bajo su responsabilidad por el Registro Mercantil y la Dirección, quienes certificarán las nóminas de los socios, sus nacionalidades, los números de orden y registro de sus respectivos títulos y los valores que ellos representen.

Igual procedimiento se observará en el caso de las cooperativas, con la salvedad de que la certificación que se indica será hecha por el INACOP. La transferencia de acciones, o de aportaciones será notificada al Registro Mercantil y a la Dirección, y en su caso a INACOP, para la anotación en sus registros dentro de un plazo que no exceda de diez días, notificación que expresará los mismos datos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo y las fechas de transferencia y de registro correspondiente en la sociedad o en la cooperativa. La omisión de cada una de estas notificaciones será sancionada con multa de veinticinco quetzales, la que ingresará a los fondos del Registro Mercantil, de la Dirección o de INACOP, que son competentes para imponerla.

Los representantes legales de las personas individuales o jurídicas titulares de derechos mineros, deberán ser en todo caso guatemaltecos por nacimiento, quienes no podrán delegar funciones ni otorgar mandatos y otras representaciones excepto los mandatos judiciales, sino a guatemaltecos de igual naturaleza.

Los derechos ya adquiridos ó solicitudes ya presentadas ante la Dirección por personas individuales o jurídicas, antes de entrar en vigor esta Ley, no estarán sujetos a este artículo.

Artículo 6.—*Prohibición para adquirir derecho minero.* Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, no podrán adquirir derecho minero alguno:

a) Quienes ocupen cargos de elección popular;

b) Los funcionarios públicos y los empleados que directa o indirectamente deban intervenir, dictaminando o resolviendo en los expedientes mineros;

c) Los parientes, dentro de los grados de ley, de los funcionarios y empleados públicos a que se refieren los dos incisos anteriores;

d) Las personas insolventes con el Estado o la Municipalidad jurisdiccional correspondiente, respecto a cumplimiento de sus obligaciones vinculadas a algún derecho minero obtenido con anterioridad a la fecha del nuevo derecho que se pretende adquirir.

Estas prohibiciones durarán hasta un año después de la entrega del cargo en el caso de los funcionarios o empleados públicos, quedando excluidos los derechos mineros obtenidos con anterioridad a la toma de posesión.

Artículo 7. —*Derecho minero por herencia.* Cuando fallezca el titular de un derecho minero, el mismo solo será transmisible al heredero que reúna iguales calidades y requisitos que el autor de la herencia, salvo que fuere menor de edad o sujeto a interdicción en cuyos supuestos el representante legal, testamentario o judicial deberá reunir las mismas calidades y requisitos exigidos al titular.

Igual procedimiento se observará cuando se trate de personas jurídicas mercantiles o de cooperativas, en el caso de que el heredero deba hacerse representar para reclamar su acción o participación.

Artículo 8.—*Prioridad de solicitudes.* Cuando para la misma área se presente más de una solicitud de derecho minero tendrá prioridad aquella que se registró primero, siempre que esté ajustada a derecho y reúna los requisitos para adquirirlo. Si existe licencia de exploración vigente, su titular tendrá prioridad para solicitar y obtener la licencia de explotación, siempre y cuando su gestión la haga antes que finalice el plazo de la exploración y reúna los requisitos correspondientes a esta otra licencia.

Artículo 9.—*Formas de otorgamiento.* La Dirección tiene a su cargo la potestad de otorgar licencias de exploración o de explotación, y de explotación temporal específica.

Las licencias relacionadas son esencialmente revocables de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 10.—*Unidad de medida.* Para los efectos de esta Ley la unidad de medida del Derecho Minero es el kilometro cuadrado.

Artículo 11.—*Extensión territorial.* Ninguna persona individual o jurídica podrá obtener más de veinticinco (25) kilometros cuadrados en licencia de exploración, ni más de cinco (5) kilómetros cuadrados en explotación, en ésta última, se entiende, en derechos mineros no colindantes.

Se considerarán derechos mineros no colindantes, aquéllos que están separados por lo menos un kilómetro de distancia entre cualquier punto de uno y otro derecho.

Artículo 12.—*Asesoría y asistencia técnica.* La asesoría y asistencia técnica que sea requerida para los efectos de esta Ley, se canalizará así:

1. La Dirección dará gratuitamente los siguientes servicios:
   a) Asesoría y asistencia técnico-administrativa en cualesquiera de los procesos o etapas de su actividad a los titulares de derechos mineros;
   b) Información sobre minas caducadas o abandonadas, así como sobre las áreas favorables para la exploración y explotación de recursos minerales.
2. INFOM-INTECAP dará gratuitamente capacitación y asesoría en exploraciones y explotaciones mineras, con el propósito de racionalizar, y en su caso mejorar la productividad minera.
3. INACOP prestará asistencia técnica administrativa a las cooperativas que se dediquen a actividades mineras.
4. El IGN podrá dar a solicitud de parte interesada, capacitación y asesoría para la realización de las actividades a que se refiere esta Ley.

Artículo 13.—*Recursos financieros.* En apoyo a la pequeña minería y para asegurar el otorgamiento de créditos con recursos propios de la banca nacional y de entidades financieras privadas legalmente autorizadas para operar, se constituye un fondo privativo inicial por parte del Estado de cinco millones de

quetzales, cuya asignación operara el Ministerio de Finanzas Públicas en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del presente ejercicio fiscal, y cuyo fondo se incrementará anualmente en los siguientes ejercicios en por lo menos un cinco por ciento.

Este fondo será administrado correcta, expedita y eficientemente por el Banco de Guatemala de conformidad con el reglamento específico que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas deberá emitir el Organismo Ejecutivo en un plazo que no exceda de dos meses, contados a partir de la vigencia de la Ley.

Las operaciones crediticias originadas de este fondo quedan exentas de impuestos fiscales.

Artículo 14.—*Licencia.* La licencia de exploración confiere al titular, la facultad exclusiva de localizar, estudiar y evaluar los minerales para los cuales le haya sido otorgada, dentro de sus respectivos límites territoriales e ilimitadamente en la profundidad del subsuelo correspondiente.

Artículo 15.—*Determinación del área.* El área de exploración la constituirá el polígono superficial no mayor de cinco kilómetros cuadrados, delimitado por coordenadas UTM, con sus lados orientados preferentemente en dirección norte-sur, este-oeste o bien por límites internacionales o al litoral.

Artículo 16.—*Forma de otorgamiento.* La licencia de exploración se otorgará por resolución de la Dirección y por el plazo, no mayor de un año, el que podrá ser prorrogado por una sola vez, no pudiendo exceder de dos años.

En la resolución, se fijará además, en el tiempo prudencial que se determine antes del inicio de operaciones, la garantía que deba prestar el titular por los daños causados al propietario o poseedor, y no será liberada sino hasta que se haya cumplido satisfactoriamente con el informe a que alude el inciso d) del Artículo 20 de esta Ley, salvo reclamo formulado con anterioridad a la solicitud de cancelación de la garantía.

La garantía en todo caso no será menor del veinte ni mayor del cuarenta por ciento del valor fiscal del área o fracción dedicada a la exploración, o del que se le asigne por valuador autorizado si no existe declaración.

Artículo 17.—*Extensión de la licencia a otros minerales.* En el caso de descubrirse minerales distintos de los autorizados, el titular podrá solicitar la ampliación de la licencia para que comprenda los nuevos minerales hallados.

Artículo 18.—*Otras operaciones.* El titular podrá, además de los trabajos y operaciones propios de la exploración, construir campamentos e instalaciones auxiliares de cualquier tipo; y utilizar los medios de transporte y comunicación convenientes, sujetándose a las prescripciones de Ley.

Artículo 19.—*Derechos del titular.* El titular de licencias de exploración tiene, entre otros, los derechos siguientes:

a) A la prórroga de su licencia, por una sola vez si ha cumplido con sus obligaciones;
b) A disponer con autorización de la Dirección, de los minerales que técnicamente sean necesarios para estimar el valor económico del yacimiento y determinar las técnicas o métodos para su procesamiento;
c) A la licencia de explotación, dentro del área de exploración, siempre que cumpla con los requisitos exigidos y haya satisfecho sus obligaciones anteriores.
d) A renunciar a su titularidad en cualquier momento, total o parcialmente, pero en el caso de esta última renuncia, será necesario la redefinición del área que quedará en exploración;
e) A las franquicias, beneficios y exoneraciones que autorice la Ley.

Artículo 20.—*Obligaciones del titular.* El titular de licencia de exploración está obligado:

a) A iniciar operaciones en el plazo máximo de dos meses, contado de la fecha de notificación de la resolución que la concede;
b) A dar aviso a la Dirección del hallazgo de otros minerales distintos a los comprendidos en la licencia;
c) A informar a la Dirección dentro del plazo de tres meses a partir de la finalización del período de exploración, sobre los siguientes puntos:
   1. Naturaleza y nombre de los minerales explorados.
   2. Descripción de los yacimientos, expresando su localización y la estimación de su

[illegible]

[illegible] efectuados, o declaración de que no se [illegible]

d) [illegible] propietario o poseedor del terreno por [illegible]

Artículo 21.—*Opción a la licencia de explotación.* El titular de la licencia de explora[illegible] opción preferente a la de [illegible] que para su caso se establecen, y su [illegible] fórmula antes del vencimiento [illegible]

Artículo 22.—*Licencia.* [illegible] al titular, la facultad exclusiva de [illegible] minerales para los cuales [illegible] sus respectivos límites territoriales [illegible] en la profundidad [illegible]

Artículo 23.—*Determinación del área.* [illegible] de explotación la constituirá el polígono [illegible] rectangular, [illegible] por coordenadas UTM, cuya su[illegible] será mayor de un kilómetro [illegible]

Artículo 24.—*Forma de otorgamiento.* [illegible] de explotación se concederá por resolu[illegible] Dirección y por el plazo [illegible] prorrogarse por uno o más perio[illegible] sin que el plazo original y [illegible] de cuarenta años.

[illegible] resolución se [illegible] se determine antes del inicio de opera[illegible] que deba [illegible] causados al propietario o po[illegible] con el informe a que alude el [illegible] del Artículo 29 de esta [illegible] a la cancelación de la ga[illegible]

La garantía en todo caso no [illegible] del cuarenta por ciento del valor fiscal [illegible] cuadrado o fracción [illegible] que se le asigne por valuador autori[illegible] si no existe declaración.

No obstante lo anterior, la [illegible] a solicitud del propietario o pose[illegible] del terreno, para acomodar [illegible] del tiempo.

Artículo 25.—*Ampliación de la licencia.* [illegible] se descubran otro minerales distintos de los comprendidos en la licencia, [illegible] para explotar los nuevos minerales.

Artículo 26.—*Modificación del área.* [illegible] de lo establecido en esta Ley, el titular [illegible] en cualquier momento, [illegible] del área de explotación, señalando me[illegible] coordenadas UTM, la delimitación [illegible]

Artículo 27.—*Otras operaciones.* [illegible] además, ajustándose a las prescripciones de [illegible] fuera de los límites [illegible] trabajos necesarios para posibilitar sus opera[illegible] mineras, sean tales actividades [illegible] beneficio, transporte, disposición, venta, pignoración y comercialización de los [illegible]

Artículo 28.—*Derechos del titular.* [illegible] de explotación tiene entre otros, [illegible] derechos:

a) A la prórroga de su licencia;
b) A instalar y operar [illegible] para la extracción, transformación, beneficio o cualquier tratamiento [illegible]
c) A las franquicias, [illegible] de la Ley;
d) A renunciar a [illegible] en este último caso será necesaria la redefinición del [illegible]
e) A la no divulgación [illegible] de la información técnica o financiera que haya presentado, [illegible] por autoridad competente;
f) Los demás que establece la Ley.

Artículo 29.—***Obligaciones del titular.*** El titular de licencia de explotación está obligado:

a) A amojonar el área;
b) A iniciar operaciones en el plazo máximo de un año, a partir de la notificación de la resolución que la otorgue;
c) A explotar técnica y racionalmente el yacimiento de los minerales autorizados;
d) A pagar dentro del plazo fijado la tasa de superficie y las regalías que correspondan;
e) A constituir fianza, seguro u otra garantía a favor del propietario o poseedor del terreno por los daños y perjuicios que se le causen.
f) A rendir informe escrito a la Dirección, tres meses después de la finalización de cada año calendario, que contenga:
   1. Nombre y datos personales del titular del derecho minero, y en su caso, de la persona jurídica y su representante legal.
   2. Naturaleza y nombre de los minerales explotados.
   3. Unidad de medida y cantidad o volumen de cada mineral.
   4. Costo total de la explotación anual correspondiente.
   5. Personal empleado, nacional y extranjero, durante el año, y monto de salarios y prestaciones sociales pagados al mismo.
   6. Regalías y tasas pagadas durante el período adjuntando fotocopias de los comprobantes de pago.
g) Cumplir con las leyes de trabajo y previsión social, tributarias y demás leyes del país;
h) Solicitar a la Dirección, cuando proceda, sin más requisito que la entrega del informe de explotación del año anterior, autorización para la exportación de los minerales extraídos.

Artículo 30.—***Gravamen.*** Podrá gravarse a entidades bancarias o financieras legalmente autorizadas para operar en el país, los productos mineros obtenidos, con la finalidad exclusiva de procurarse financiamiento para continuar la explotación o el procesamiento de tales productos.

El gravamen será inscrito, además de lo que establece el Código Civil, en el Registro de la Dirección, dentro de los treinta (30) días siguientes de operado en el Registro de la Propiedad, para que pueda considerarse plenamente constituido.

CAPITULO II

Explotación temporal específica

Artículo 31.—***Licencia.*** La licencia temporal específica de explotación, confiere al titular la facultad de extraer los minerales para los cuales se le haya otorgado, limitada únicamente al territorio señalado e ilimitadamente en la profundidad correspondiente, y por el tiempo a que se refiere esta Ley.

Artículo 32.—***Determinación del territorio.*** El área de explotación temporal específica la constituirá el polígono delimitado por coordenadas UTM, y la cual no será mayor de diez centésimas de kilómetro cuadrado.

No será necesaria la fijación del área a que se refiere el párrafo anterior, cuando la explotación se realice por un plazo no mayor de dos meses, requiriéndose únicamente, señalar la extensión de la superficie, su ubicación y sus características geográficas, económicas y sociales, precisando carreteras, caminos vecinales, centros poblados, ríos y otros datos similares.

Artículo 33.—***Forma de otorgamiento.*** La licencia temporal específica de explotación se otorgará por resolución de la Dirección, por el plazo no mayor de un año, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y por otro período igual, no pudiendo en consecuencia exceder de dos años el tiempo máximo de esta licencia.

No podrá otorgarse otra licencia de esta naturaleza para el mismo yacimiento, sino hasta después de que haya transcurrido un año de la extinción del derecho anterior.

En cuanto a la garantía que debe prestar el titular a favor del propietario o poseedor del terreno, se observará en lo aplicable, lo dispuesto por el Artículo 24 de esta Ley.

Artículo 34.—***Limitaciones.*** La licencia temporal específica de explotación no otorga ninguna prioridad para la obtención de derecho minero alguno.

Cuando tenga por objeto la extracción de minerales con la finalidad de efectuar estudios o análisis físicos, químicos o pruebas industriales, la Dirección podrá limitar las cantidades o volúmenes a extraer.

Artículo 35.—***Obligaciones del titular.*** El titular de la licencia temporal específica de explotación está obligado:

a) A observar las condiciones de trabajo, seguridad e higiene de ley;
b) A avisar a la Dirección dentro de un plazo que no exceda de quince días, del hallazgo de minerales distintos a los autorizados;
c) A rendir informe dentro del plazo de un mes de finalizada la licencia, expresando las cantidades o volúmenes extraídos, y el uso o destino de los minerales;
d) A constituir fianza, seguro u otra garantía a favor del propietario o poseedor del terreno por los daños y perjuicios causados;
e) A pagar las regalías en el caso de comercialización de los minerales;
f) A las demás obligaciones de ley.

TITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

Organos de aplicación de la Ley

Artículo 36.—***Competencia administrativa.*** El Ministerio y la Dirección, son los órganos encargados de la aplicación de esta Ley.

CAPITULO II

Solicitudes

Artículo 37.—***Requisitos de las solicitudes de licencia.*** La petición de licencia de exploración o de explotación, se ajustará en lo conducente, a los siguientes requisitos:

a) Designación de la autoridad;
b) Nombres y apellidos completos del solicitante o de quien lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, vecindad, residencia y lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones;
c) Justificación de personería, acompañando el título de representación razonado por el registro que corresponda a su naturaleza, salvo que la razón no fuere legalmente necesaria;
d) Clase de licencia que solicita;
e) Declaración expresa de que no tiene prohibición alguna para ser titular de licencia;
f) Designación o nombre del mineral a explorar o explotar;
g) Duración de la licencia que pretende;
h) Nombre y dirección del propietario o poseedor del terreno afecto;
i) Si el peticionario tuviere acuerdo previo con el propietario o poseedor del terreno afecto, deberá acompañar testimonio de la escritura o copia del documento en que conste dicho acuerdo;
j) Datos del registro del inmueble y de la matrícula fiscal, o declaración de que se ignora, o de que no los hay;
k) Valor fiscal del inmueble, o en su caso, valor estimado por valuador autorizado;
l) Superficie requerida de terreno, precisando su ubicación en hoja cartográfica original o en fotocopia, a escala 1:50,000 orientada preferentemente norte-sur, este-oeste;

m) Nombres y direcciones de colindantes mineros, si los hubiere;
n) Petición clara y precisa;
ñ) Lugar y fecha;
o) Firma del solicitante, o impresión digital de su dedo pulgar derecho u otro en su defecto.

Con la solicitud se adjuntarán, además, la certificación de nacimiento del solicitante y su representante legal y cuando se trate de sociedad mercantil, certificaciones de nacimiento de todos y cada uno de los socios guatemaltecos y copia simple legalizada de la escritura constitutiva correspondiente.

En lo aplicable, la cooperativa estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En la solicitud de los documentos se acompañarán dos (2) copias simples o fotocopias legibles, salvo que se requiera mayor número para notificar a propietarios o poseedores del terreno afecto, quedando una de ellas como copia o fotocopia legible para archivo y reposición del expediente en los supuestos de deterioro o pérdida.

Artículo 38.—*Otras solicitudes.* Los demás escritos sobre el mismo asunto, o cuando se trate de continuar gestiones de explotación por la misma parte interesada no serán necesarios los datos de identificación personal del peticionario, ni la información suministrada en la gestión inicial, pero en cambio deberá identificarse por su número y clase el expediente a que se refiera, y en su caso, cumplirse los requisitos formales a las gestiones que se continúan.

CAPITULO III

Trámites

Artículo 39.—*Rechazo de solicitud.* La Dirección rechazará en forma razonada, expresando los defectos que contenga, la solicitud que no esté ajustada a la ley, devolviéndola al interesado.

Artículo 40.—*Sustanciación del expediente.* Cuando la solicitud se encuentre ajustada a la ley, se inscribirá el expediente en el registro respectivo, y se ordenará el reconocimiento y la inspección del terreno, con el objeto de obtener información física del área afecta, requerimientos técnicos y demás extremos que se consideren pertinentes conforme lo que resulte de la documentación acompañada; y se dispondrá la publicación de edictos por una sola vez en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, en los que se resumirá la solicitud de la licencia de que se trate.

Además, copias de esos edictos serán fijados durante treinta (30) días hábiles en los estrados de la gobernación departamental y de la municipalidad jurisdiccional del inmueble afecto, debiendo dar fe los secretarios respectivos, mediante razón debidamente fechada, que los edictos estuvieron expuestos al público por ese tiempo.

Las diligencias y edictos se harán de oficio, y no causarán gastos u honorarios de ninguna naturaleza.

Artículo 41.—*Oposición.* Quien se creyere perjudicado por una solicitud de explotación, podrá formalizarlo por gestión ante la dirección quince (15) días después de la última fecha de la razón de exposición de los edictos.

La oposición, además de llenar los requisitos pertinentes de la solicitud inicial, deberá expresar los hechos en que se funda, las razones de derecho que le asistan al oponente, las pruebas que rendirán o que deban practicarse y la petición concreta.

Artículo 42.—*Trámite.* De la oposición se dará audiencia por nueve (9) días a la otra parte, y con su contestación o sin ella se resolverá dentro de los treinta (30) días siguientes.

Si hubiere pruebas que rendir o practicar, se recibirán o diligenciarán de oficio o petición de parte, con noticia previa de los interesados, dentro de los treinta (30) días.

Artículo 43.—*Recursos.* Contra lo resuelto por la Dirección cabe el recurso de revocatoria ante el Ministerio, el que podrá interponerse de conformidad con lo que al efecto establece la Ley de lo Contencioso-administrativo. Si la revocatoria fuere desfavorable al opositor, el procedimiento administrativo continuará, salvo que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, a su prudente arbitrio acordare la suspensión de dicho procedimiento, pero en este caso el Tribunal exigirá fianza u otra garantía al opositor, por los daños y perjuicios que se causen al solicitante de la licencia.

Artículo 44.—*Resolución final.* Agotado el procedimiento, se otorgará o denegará la licencia, pudiendo el interesado en su caso, hacer uso del recurso de revocatoria e incluso de la vía contencioso-administrativa en las oportunidades correspondientes.

Artículo 45.—*Inscripción y archivo.* La resolución favorable a la licencia se inscribirá de oficio en el Registro de Derechos Mineros correspondiente a su naturaleza.

Si se deniega la solicitud o se abandonan las gestiones durante tres (3) meses sin continuarlos, se dará por terminado el procedimiento y se archivará el expediente que corresponda. De igual manera se procederá cuando no se otorgue la licencia solicitada.

CAPITULO IV

Nulidad, caducidad y extinción de derechos mineros

Artículo 46.—*Nulidad.* Es nula la licencia que se otorgue sin cumplir los requisitos que esta Ley establece.

Artículo 47.—*Causas de caducidad.* La Dirección declarará de oficio la caducidad del derecho minero:

a) Si en el plazo de dos meses, el derecho minero de exploración, y de un año, el de explotación, el titular no inicia los trabajos correspondientes a sus operaciones;
b) Si en el plazo de un año no se pagan las tasas específicas, o en su caso las regalías establecidas;
c) Si se ejecutan operaciones mineras distintas a las que fija la licencia;
d) Si se presenta resistencia a la inspección, vigilancia o fiscalización de su actividad minera;
e) Si no rinde los informes a que está obligado de conformidad con la ley;
f) En el caso de ocultación o sustracción de minerales;
g) Si no se cumple con las condiciones de autorización de la licencia;
h) Por inactividad durante más de dos (2) años sin justificación escrita, cuando se trate de licencia de explotación.

Artículo 48.—*Causas de extinción.* El derecho minero se extingue:

a) Por vencimiento del plazo o de su prórroga, sin necesidad de declaración;
b) Cuando el titular cambie de nacionalidad;
c) Cuando el titular admita como socio o participe a persona que no reúna los requisitos y calidades de ley;
d) Por renuncia expresa del titular;
e) Por caducidad

Artículo 49.—*Efectos.* Las declaraciones de nulidad, caducidad y extinción se harán sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones de ley, procediendo en su oportunidad a cancelar los registros del derecho de que se trate.

Artículo 50.—*Organo competente.* La Dirección es competente para imponer las multas a que se refiere esta Ley.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 51.—*Incumplimiento, extemporaneidad o inexactitud de los informes.* La falta o extemporaneidad, o inexactitud de los informes previstos en esta Ley, serán sancionados con multa de CINCUENTA DOLARES (US$50.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en quetzales sin perjuicio de requerir la presentación exacta del informe que [illegible].

Artículo 52.—*Otras sanciones.* Cualquier otra infracción a esta Ley será sancionada con multa de SETENTA Y CINCO DOLARES (US$75.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en quetzales.

Artículo 53.—*Otras responsabilidades.* Toda multa se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que procedan, en cuyos casos la Dirección ejercerá las acciones conducentes

Artículo 54.—*Mensura y amojonamiento.* En caso de conflictos de colindancias o de áreas entre derechos mineros, la Dirección exigirá la medida y amojonamiento del área de explotación que corresponda, operaciones que se realizarán de conformidad con las prescripciones legales de agrimensura, a costa del interesado o titular de las licencias.

CAPITULO VI

Recursos

Artículo 55.—*Recursos administrativos.* Contra las resoluciones de la Dirección o del Ministerio en su caso, podrán interponerse los recursos que establece la Ley de lo Contencioso-administrativo.

TITULO III

REGIMEN TRIBUTARIO

CAPITULO I

Tributos

Artículo 56.—*Principios generales.* Salvo las excepciones que establece esta Ley, todo titular de derecho minero está sujeto al régimen tributario general del país.

Los ingresos provenientes de la aplicación de esta Ley que correspondan al Estado, constituyen fondos privativos de la Dirección, y serán destinados al cumplimiento de los fines que a la misma se asignen.

Artículo 57.—*Regalía.* La regalía es el derecho mínimo a la participación porcentual en los beneficios por parte del Estado, la municipalidad jurisdiccional y los propietarios o poseedores de los terrenos donde está el área de explotación, y de conformidad con el valor en bocamina de los minerales extraídos. Las regalías se liquidarán y pagarán trimestralmente a quien corresponda.

Artículo 58.—*Determinación del precio en bocamina.* El precio del producto en bocamina se determinará así:

a) Si se vende en bruto o como fue extraído, el precio será el consignado en facturas;

b) Si se vende en bruto, en bodega del comprador o en cualquier otro lugar distinto del yacimiento, del precio facturado se deducirá el costo del transporte y cualquier otro gasto posterior a su extracción, siempre que esté relacionado con la entrega del producto al comprador, sea este gasto de muellaje, almacenaje, seguro, impuesto de exportación u otros similares;

c) Si el producto ha sido procesado, transformado o concentrado, se deducirá del precio de venta además del valor de transporte y gastos de entrega al comprador consignados en el inciso anterior, los gastos y costos correspondientes al procesamiento, transformación o concentración, y la ganancia proporcional relacionada con ese proceso posterior al de extracción.

En ningún caso, el precio base para el cálculo de las regalías, será inferior al costo de extracción, aumentado en el porcentaje máximo que paguen los bancos del sistema nacional por los depositos de ahorro, vigente al inicio del período tributario del derecho minero.

Artículo 59.—*Porcentajes de las regalías.* Las regalías se pagarán así:

a) El dos por ciento (2%) a favor del Estado, que ingresará a los fondos de la Dirección;

b) El cuatro por ciento (4%) a favor de la municipalidad en cuya jurisdicción se haga la explotación. En el caso de que el área se localice en más de una jurisdicción municipal, la regalía se repartirá entre las municipalidades correspondientes en proporción a dicha área;

c) El cuatro por ciento (4%) a favor del propietario o poseedor del terreno, pero si fueren dos o más los propietarios o poseedores se procederá conforme el inciso anterior.

Las regalías indicadas son deducibles del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 60.—***Plazo.*** Las regalías se pagarán anualmente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega de las órdenes de pago o de las liquidaciones en su caso, a quien corresponda, según se trate de la Dirección, la municipalidad o el propietario o el poseedor del terreno, debiendo el titular del derecho minero de explotación presentar a la Dirección los originales o fotocopias de los comprobantes de tales pagos con su informe anual.

Artículo 61.—***Vía ejecutiva.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, la falta de pago de la regalía correspondiente, confiere al acreedor derecho al cobro en la vía económico-coactiva, si se trata de la Dirección o de la municipalidad, y ejecutiva de apremio, si se trata del propietario o poseedor del terreno, ante los tribunales competentes, constituyendo títulos ejecutivos las certificaciones de las liquidaciones extendidas por el Departamento.

Artículo 62.—***Tasa de superficie.*** Independientemente del acuerdo que celebre el propietario o poseedor del terreno con el titular, la Dirección percibirá del titular de la licencia de explotación, una tasa de superficie por cada año calendario y por kilómetro cuadrado o fracción de conformidad con el orden siguiente:

a) Los dos primeros años, exentos de tasa;

b) Del inicio de tercero al décimo año, inclusive, veinticinco dólares (US$25.00) de los Estados Unidos o su equivalente en quetzales;

c) A partir del inicio del undécimo año cincuenta dólares (US$50.00) de los Estados Unidos o su equivalente en quetzales.

La tasa se hará efectiva diez (10) días después de la notificación y entrega de la orden del pago al obligado, quien deberá adjuntar el original o fotocopia del comprobante a su informe anual.

Sin perjuicio de las disposiciones de esta Ley, la falta de pago de la tasa, será cobrada en la vía económico-coactiva, inmediatamente después de que haya vencido el término en que debió hacerse efectivó.

TITULO IV

CONTROL DE OPERACIONES MINERAS

CAPITULO I

Fiscalización y control

Artículo 63.—***Fiscalización y control.*** El Departamento fiscalizará y controlará a los titulares de derechos mineros y todas sus operaciones financieras, el pago de sus tasas de superficie y de las regalías, practicando las liquidaciones y auditorías que sean necesarias.

Artículo 64.—***Ordenes de pago.*** El Departamento emitirá las órdenes de pago de tasas de superficie, regalías y por cualquier otro concepto que debe ingresar a la Dirección y la municipalidad que corresponda, en el tiempo establecido por esta Ley.

Artículo 65.—***Mora.*** La falta de pago de las regalías, tasas de superficie, ajustes y demás que deban hacerse en el tiempo en que debió cumplirse la obligación, causará los intereses correspondientes que se liquidarán de conformidad con la tasa mínima anual fijada por la Junta Monetaria para las operaciones que realiza el Banco de Guatemala.

CAPITULO II

Suspensión de operaciones mineras

Artículo 66.—***Causas de suspensión.*** Previo reconocimiento y comprobación, la Dirección podrá acordar la suspensión de operaciones, en los siguientes casos:

a) Cuando existiere riesgo o peligro inminente para la vida de las personas o sus bienes;
b) Cuando el titular no se ajuste a la Ley o a las disposiciones sobre higiene y seguridad en el trabajo de conformidad con esta Ley y las leyes de trabajo y previsión social.
c) Cuando los precios en el mercado nacional o internacional no garanticen su explotación rentable;
d) Por caso fortuito o de fuerza mayor.

TITULO V

DISPOSICIONES COMUNES Y COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

Uso y aprovechamiento del suelo

Artículo 67.—***Uso del suelo.*** El titular podrá usar y aprovechar el suelo que corresponda al área del derecho minero, cuando lo necesite para la ejecución de las operaciones y trabajos que deba realizar, sea para exploración o explotación, pudiendo utilizar además terrenos colindantes del Estado o sus entidades autónomas o descentralizadas o de particulares, siempre que los requiera para hacer trabajos conexos al derecho minero, previo cumplimiento de las leyes de la materia de que se trate.

Artículo 68.—***Derechos al suelo.*** El titular tiene los derechos siguientes:

a) El uso de vías públicas;
b) Al paso de personas, animales, vehículos, maquinaria y transporte de productos mineros y materiales por los terrenos que separen los yacimientos o sus instalaciones de las vías públicas, estaciones ferroviarias, terminales terrestres, aeropuertos, puertos y otros medios de comunicación o embarque;
c) A la construcción y uso de ductos y desagües en terrenos interpuestos entre los lugares de captación o descarga y los yacimientos, plantas de procesamiento u otras instalaciones, derechos que comprende de conformidad con la ley el paso para mantener en buen estado dichas obras.
d) A la producción de energía eléctrica para su uso exclusivo;
e) A la utilización de maderas ordinarias que requiera para sus operaciones.

Artículo 69.—***Constitución de servidumbres.*** Las servidumbres y demás derechos a que se refiere este Capítulo, se constituirán de conformidad con las disposiciones del Código Civil.

Artículo 70.—***Temporalidad.*** Salvo que por su naturaleza beneficien a las poblaciones o comunidades, las servidumbres a que se refiere este Capítulo son de carácter temporal, no pudiendo en consecuencia, destinarse a fines distintos de aquéllos de los cuales se constituyeron, una vez concluido su aprovechamiento.

Artículo 71.—***Inscripción.*** Las servidumbres constituidas en aplicación de esta Ley deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad que corresponda, e inmediatamente después registrarse en la Dirección.

CAPITULO II

Uso y aprovechamiento de las aguas

Artículo 72.—***Aguas de dominio nacional y de uso común.*** El titular podrá usar y aprovechar racionalmente las aguas de dominio nacional y de uso común, así como aquellas que broten o fluyan en ocasión de sus trabajos mineros.

Artículo 73.—***Aguas de dominio privado.*** El uso y aprovechamiento de las aguas que corran dentro de sus cauces naturales o se encuentren en lagunas que no sean del dominio nacional ni de uso común, se regirán conforme las disposiciones del Código Civil y otras leyes aplicables.

CAPITULO III

Relaciones entre titulares de derechos de pequeña minería

Artículo 74.—***Otras servidumbres.*** Las servidumbres constituidas a favor de la de otro derecho minero, podrán ser aprovechadas por tercero siempre que no se afecten las operaciones mineras en los inmuebles que soportan las servidumbres. En caso de discrepancia, se procederá conforme lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 75.—***Indemnización.*** El titular de derecho minero que utilice la servidumbre ya establecida a favor de otro derecho minero, está obligado a indemnizar a éste, por el uso y los daños que le ocasione.

Artículo 76.—***Trabajos de salvamento en predios ajenos.*** En el caso de accidente o de peligro inminente, para el salvamento de trabajadores, bienes, maquinaria y equipos mineros, podrán llevarse a cabo los trabajos y operaciones que sean necesarios o urgentes, en inmuebles vecinos ajenos, dando aviso inmediato a los propietarios o poseedores de tales inmuebles, si fuere posible, y a la Dirección y a las autoridades de Policía. En esta circunstancia, todo titular de derecho minero, especialmente el vecino, está obligado a prestar el auxilio que se le requiera.

Artículo 77.—***Trabajos comunes en caso de peligro.*** Cuando dos o más titulares de derechos mineros de explotación sufran la amenaza o las consecuencias de una inundación que imposibilite la extracción de los minerales, la Dirección podrá requerirles la ejecución conjunta y a costa de ellos, de los trabajos que sean necesarios. Cuando haya que constituir servidumbre para los efectos señalados en este Artículo, los titulares de los derechos mineros contribuirán en proporción a su respectivo interés o beneficio.

Artículo 78.—***Zona de limitación entre áreas.*** Cuando las operaciones de un derecho minero interfieran con las de otro u otros, la Dirección en caso de conflicto, demarcará una zona intermedia de anchura suficiente y de profundidad indefinida, en donde no podrán efectuarse labores de ninguna clase. El establecimiento de dicha zona no da lugar a indemnización alguna.

CAPITULO IV

Condiciones de laboreo y seguridad

Artículo 79.—***Desperdicio.*** Las operaciones mineras se realizarán evitando en lo posible el desperdicio y las prácticas ruinosas, para no dañar los recursos naturales y patrimoniales de la Nación.

Artículo 80.—***Condiciones de trabajo y seguridad.*** En el trabajo de las minas se observarán las medidas mínimas de seguridad siguientes:

a) En labores subterráneas:
   1) Los túneles, galerías y pozos se mantendrán suficientemente ventilados para que los operarios no sean afectados en su salud por la acumulación de gases.
   2) No se permitirán labores extractivas en lugares donde las lámparas se apaguen o ardan dificultosamente por falta de oxígeno, ni donde la estructura o las paredes de los túneles, galerías o pozos sean frágiles o inestables.
   3) Se asegurarán adecuadamente cielos, paredes o costados y pisos de las áreas de tránsito o arranque, mediante ademes, mampostería o muros según la consistencia de la roca encajante o la naturaleza del yacimiento.
   4) Antes de reiniciar la explotación en lugares donde se hubieren producido derrumbes u obstrucciones, se deberán ejecutar todos los trabajos necesarios para poner la mina en estado de absoluta seguridad.
   5) En áreas inclinadas se instalarán todos aquellos mecanismos que sean necesarios para el tránsito y seguridad de los trabajadores, incluyendo, según el caso, pasamanos, gradas, escaleras y otros similares.
   6) Las escaleras en los pozos de tránsito tendrán las condiciones requeridas para la seguridad de los trabajadores.

7) En el transporte de trabajadores o productos por medios mecánicos se observarán todas aquellas disposiciones convenientes para su seguridad, debiendo implementarse las medidas de socorro y salvamento necesarios para el caso de emergencia.

b) En labores de explotación a cielo abierto:

1) La extracción de minerales deberá hacerse por métodos adecuados, en especial por el de terrazas con drenaje natural.

2) Los taludes de las terrazas se construirán con una inclinación tal, que evite o impida su desplome.

c) En labores subterráneas y a cielo abierto, se adoptarán las medidas comunes siguientes:

1) Cuando la extracción se lleve a cabo con explosivos, tales materiales serán manejados por personal calificado, observando en todo momento las disposiciones que garanticen la integridad física y la vida de los trabajadores.

2) Es obligatorio el uso del equipo de protección personal durante la ejecución de trabajos mineros.

3) Los equipos, útiles y enseres de primeros auxilios se mantendrán en lugares adecuados y al alcance inmediato de quienes deban usarlos en caso de emergencia.

4) El titular del derecho está obligado a instruir e informar a sus trabajadores sobre las técnicas de trabajo, higiene y seguridad en la mina.

5) Observar las disposiciones que en materia de seguridad en el trabajo minero emita la Dirección.

6) Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y las demás emanadas de convenios, acuerdos y recomendaciones de Organismos Internacionales sobre la materia, ratificados o aceptados por Guatemala.

Artículo 81.—***Reglamento de seguridad.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento Interior de Trabajo cuando sea obligatorio, la Dirección podrá requerir el titular de derecho de explotación, la elaboración de un reglamento específico de seguridad, el que al ser aprobado será de observancia obligatoria en la mina de que se trate.

Artículo 82.—***Uso de explosivos.*** En la adquisición, transporte, almacenamiento y uso de explosivos, el titular de derecho minero estará sujeto a las disposiciones legales correspondientes.

Prohibiciones

Artículo 81.—***Reglamento de seguridad.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento Interior de Trabajo cuando sea obligatorio, la Dirección podrá requerir del titular de derecho de explotación, distancias determinadas, medidas horizontalmente, de poblaciones, caminos, vías férreas, líneas eléctricas de alta tensión, puentes, andaniveles, ductos, terrenos situados dentro de los límites urbanos, cementerios, puertos, aeropuertos, reliquias o monumentos históricos, religiosos, o arqueológicos, sitios destinados a la captación de aguas de uso público, obras de embalse, lagos, ríos, líneas telefónicas y telegráficas, depósitos de pólvora y materiales explosivos, instalaciones y aeródromos militares.

Para establecer la distancia mínima permisible, la Dirección podrá solicitar dictamen de la institución pública que corresponda.

CAPITULO V

Disposiciones complementarias

Artículo 84.—***Preferencia de bienes y servicios guatemaltecos.*** Todo titular de derecho minero está obligado a consumir preferentemente productos o bienes guatemaltecos en sus operaciones mineras, cuando puedan ser adquiridos en mejores o iguales condiciones en cuanto a calidad, precio, disponibilidad y cantidades requeridas, con respecto a productos o bienes extranjeros.

Asimismo, está obligado a utilizar los servicios personales o no personales de los guatemaltecos, debiendo observarse en estos casos, lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 85.—***Impuesto de Importación.*** El titular de derecho minero de exploración o explotación, tendrá derecho a importar libre de tasas y/o derechos arancelarios, la maquinaria, equipo, repuestos, accesorios y materiales, así como los explosivos que sean necesarios para sus operaciones, siempre que no se produzcan en el país o no reexistan las cantidades y calidades requeridas.

Artículo 86.—***Procedimiento de exoneración.*** Cualesquiera de las exoneraciones a que se refiere el artículo anterior, serán acordadas por el Ministerio de Finanzas Públicas, previa opinión favorable de la Dirección.

La solicitud de exoneración, si está ajustada a derecho, será resuelta en un término que no exceda de treinta (30) días.

El que pida exoneración, podrá gestionar la liquidación provisional de su póliza de importación, previo depósito de los derechos de importación, o constitución de fianza aduanal en tanto se emite la resolución de franquicia, si procediera; y en su caso se devolverá el depósito al estar firme dicha resolución; o se cancelará la fianza; de lo contrario, el depósito se convertirá en pago o se ejecutará la fianza por el procedimiento ejecutivo común.

Artículo 87.—***Impuestos exonerados.*** El beneficiario de exoneración pagará las tasas y derechos arancelarios exonerados cuando usare o dispusiere de los bienes importados para fines distintos a los de sus operaciones mineras, salvo que el adquirente fuera el Estado u otra persona exonerada dedicada a actividades mineras.

Cinco años después de la liquidación de la póliza de importación el titular podrá disponer de los bienes exonerados, libre de tasas y derechos arancelarios correspondientes.

Artículo 88.—***Exención de impuestos de papel sellado y timbres fiscales.*** Todas las actuaciones y procedimientos que origine la aplicación de esta Ley, están exentas de los impuestos de papel sellado y timbres fiscales, debiendo hacerse los trámites en papel español numerado.

TITULO VI

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 89.—***Expedientes en trámite.*** Los expedientes en trámite se rigen por la ley vigente al tiempo de su iniciación, pero deberán ajustarse antes de la resolución final a los requisitos establecidos por esta Ley.

Artículo 90.—***Extracciones de hecho.*** Quien sin licencia esté realizando extracción de minerales, tiene el plazo de seis (6) meses para legalizar su situación, quedando sujeto en caso contrario a las sanciones y responsabilidades que establece la Ley.

Artículo 91.—***Reglamentos.*** El Organismo Ejecutivo, por el conducto correspondiente emitirá los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley, en un plazo que no exceda de dos (2) meses.

Artículo 92.—***Vigencia.*** La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

SECUNDINO GILBERTO MORALES,
Secretario.

FERMIN GOMEZ,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1990.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la República,
CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO.

1. Publicado en Diario Oficial 20 del 3 de diciembre de 1990

DECRETO NUMERO 56-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el periodismo y los periodistas cumplen una importante e indispensable funcion, ya que, ademas de informadores de los aspectos relevantes de la vida nacional y formadores y orientadores de opinión pública, son base fundamental de los sistemas democraticos;

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio del periodismo a veces conlleva riesgos y que la mayoría de los periodistas están desprovistos de la debida proteccion y no gozan de prestaciones sociales que les aseguren un decoroso retiro después de un largo período de labor periodistica,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado emitir las disposiciones legales que amparen y protejan a quienes desempeñan esta importante función social y contribuyen a divulgar la cultura,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso a) de la Constitucion Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente

Ley del Instituto de Previsión Social del Periodista

Artículo 1.—Nombre. Se crea el Instituto de Previsión Social del Periodista, que tendrá su sede en la ciudad de Guatemala y el cual será administrado por un Consejo Directivo que se integrará con un Delegado Titular y un Suplente de cada una de las asociaciones de periodistas que tengan personalidad jurídica. Los delegados serán electos por sus respectivas asambleas generales y durarán en sus funciones dos años. El objetivo fundamental del Instituto será administrar el régimen de previsión social de los periodistas.

Artículo 2.—Financiamiento del regimen. El fondo de Previsión Social del Periodista se integrará con las contribuciones de los afiliados, los ingresos provenientes del Timbre de Prensa, las contribuciones especiales, las donaciones y bienes que adquiera por cualquier título y el producto o beneficio de las actividades que realice la entidad.

Artículo 3.—Timbre de prensa. Se crea el Timbre de Prensa con un valor equivalente al dos y medio por millar de la facturacion por servicios de publicidad en los medios de comunicacion social, el cual será cubierto por toda persona individual o jurídica que contrate anuncios publicitarios.

Artículo 4.—Contribuciones. Todos los periodistas inscritos individualmente o afiliados a traves de las respectivas asociaciones al presente regimen de previsión social, deberán contribuir al mismo con el equivalente al tres por ciento (3%) de los salarios nominales.

Artículo 5.—Medios de comunicación social. Para los efectos de esta Ley se consideran Medios de Comunicación Social las personas y entidades oficiales y particulares que exploten comercialmente frecuencias o canales de radio y televisión, y los medios informativos que en ellos se trasmite, así como los periodicos escritos y revistas.

Artículo 6.—Consejo directivo. El Consejo Directivo del Instituto será el administrador de los fondos provenientes del Timbre de Prensa, las contribuciones de los periodistas y de los bienes y valores que por cualquier título adquiera.

Tendrá a su cargo, además, la organización y funcionamiento de las oficinas del Instituto y el nombramiento de su personal.

Artículo 7.—Recaudación de ingresos. La recaudación de ingresos estará a cargo del Instituto y deberá llevar el control y la contabilidad de los mismos, debiendo ser auditadas externamente cada año o cuando lo solicite alguna de las entidades afiliadas.

Artículo 8.—Impresión de timbres y comprobantes. La impresión del Timbre de Prensa y comprobantes para garantizar cualquier otro ingreso deberán ser autorizados por el Consejo Directivo del Instituto.

El Banco de Guatemala será el encargado de la venta del timbre, y acreditará el ingreso en la cuenta que para el efecto abrirá el Instituto de Previsión Social del Periodista.

Toda factura o comprobante de pago por servicios de publicidad o los que se refiere esta Ley, que no lleve adherido el Timbre de Prensa, no tendrá valor contable ni probatorio.

Artículo 9.—Adquisición del timbre. Los medios de comunicación obligados por esta Ley, cuya calificación y registro estará a cargo del Consejo Directivo del Instituto, comprarán los Timbres de Prensa en el Banco de Guatemala.

Artículo 10.—De los afiliados. Para tener la calidad de afiliado o inscrito al régimen, se requiere que el periodista trabaje en cualquier medio de comunicación informativo calificado por el Instituto y que subsista del periodismo como actividad principal, extremo que se establecerá a través de los reportes al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o en casos especiales con certificación del contador de la empresa o su jefe inmediato.

También podrán gozar de los beneficios de esta Ley los periodistas que laboren como tales en las dependencias estatales, así como quienes hagan relaciones públicas en entidades privadas u oficiales y que contribuyan al régimen.

Artículo 11.—Clase de prestaciones. Las prestaciones que serán cubiertas por el régimen y en los montos que determine el reglamento son las siguientes:

a) Auxilio por enfermedad;
b) Auxilio por cesantía;
c) Pensión por invalidez;
d) Jubilación;
e) Auxilio por fallecimiento; y
g) Otras que se determinen en el reglamento de acuerdo a las posibilidades económicas.

Artículo 12.—Inembargabilidad. Las prestaciones y beneficios que se otorguen conforme a esta Ley son inembargables salvo en lo que se refiere a pensiones alimenticias; y no causarán menoscabo a otras prestaciones a que tienen derecho los afiliados o inscritos a este régimen al amparo de otras leyes o disposiciones vigentes.

Las prestaciones o beneficios derivadas de la aplicación de esta Ley quedan exoneradas de toda clase de impuestos.

Artículo 13.—Reglamento de la Ley. El reglamento de la presente Ley deberá ser elaborado por el Consejo Directivo del Instituto y someterlo a consideración del Organismo Ejecutivo para su aprobación en un plazo no mayor de noventa días a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 14.—Disposición transitoria. Se delega en la Junta Directiva de la Asociación de Periodistas de Guatemala, APG, la convocatoria a las otras entidades de prensa que tengan personalidad jurídica, para la elección de los delegados respectivos que integrarán el Consejo Directivo del Instituto, cuya instalación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la vigencia de esta Ley. Dicha instalación deberá constar en acta, la que deberá posteriormente ser transcrita en el libro respectivo.

Artículo 15.—Derogatoria. Se deroga el Decreto número 53-74 del Congreso de la República y cualesquiera otras disposiciones que contravengan lo establecido en esta Ley.

Artículo 16.—Vigencia. El presente Decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

SARA MARINA GRAMAJO SOTO,
Secretario.

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO,
Secretario

DECRETO NUMERO 57-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que el régimen laboral debe organizarse conforme a principios de justicia social y que los derechos de los trabajadores allí contemplados son susceptibles de ser mejorados;

CONSIDERANDO:

Que el pago de la indemnización a que todo trabajador tiene derecho por despido injustificado con mucha frecuencia se elude a través de múltiples trámites administrativos o judiciales en perjuicio de la clase trabajadora;

CONSIDERANDO:

Que la situación económica y social hace necesario que se garantice el pago de las prestaciones a favor de los trabajadores, cuando se termine la relación laboral,

POR TANTO,

Con fundamento en el Artículo 157 y 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

Ley de Compensación Económica por tiempo de servicio

Artículo 1.—Cuando se concluya un contrato o relación de trabajo, el empleador pagará al trabajador una compensación económica por tiempo de servicio, cuyo importe habrá de calcularse conforme al procedimiento establecido en los Artículos 82, 90 y 93 del Código de Trabajo y el Artículo 9o. del Decreto número 76-78 del Congreso de la República.

1. Publicado en Diario Oficial 13 del 22 de noviembre de 1990.

Artículo 2.—Con la finalidad de cubrir en cualquier momento el monto que corresponda por tiempo de servicio del trabajador, todo empleador que ocupe los servicios de tres o más trabajadores, deberá constituir en el Banco de los Trabajadores en cuenta de ahorro, un Fondo de Compensación Económica por Tiempo de Servicio, con tasas de interés preferencial. Este fondo se constituirá con el equivalente a la doceava parte del monto total de la planilla o nómina mensual de salarios efectivamente pagados.

Artículo 3.—El Fondo a que se refiere el artículo anterior, podrá destinarse para la ampliación de la cobertura crediticia de los trabajadores, determinando el Banco un trato preferencial en cuanto al monto, plazo, destino y tasa de interés, cuidándose en todo caso de que se mantenga la reserva adecuada para cubrir las prestaciones a que dé origen la aplicación del Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 4.—Salvo lo previsto en el artículo anterior, el Fondo será inamovible para el empleador y retirable por el trabajador, sólo cuando termine definitivamente la relación laboral, momento en que se hará efectiva dicha prestación al trabajador, con el monto del capital más los intereses devengados.

Artículo 5.—Los intereses devengados por los depósitos constituidos en el Fondo de Compensación Económica por tiempo de servicio, se pagarán a favor de los trabajadores.

Artículo 6.—Queda entendido que la compensación económica por tiempo de servicio, es totalmente distinta e independiente de las indemnizaciones por despido indirecto o sin causa justificada, y de la indemnización por daños y perjuicios prevista en los incisos o) y s) del Artículo 102 de la Constitución Política de la República, así como de las prestaciones que cubre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o que provengan de cualquier otra ley de previsión social.

Artículo 7.—Lo dispuesto en esta Ley no afecta ni menoscaba lo acordado en Convenios, Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo, o cualquier otra convención laboral que otorgue condiciones más favorables para el trabajador.

Artículo 8.—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social velará por el cumplimiento de esta Ley y emitirá dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de la misma, el reglamento respectivo.

Artículo 9.—El presente Decreto tiene carácter de orden público y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

SARA MARINA GRAMAJO SOTO,
Secretario.

HERMES AUGUSTO MARROQUIN C.,
Secretario.

DECRETO NUMERO 58-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República ha adoptado disposiciones tendientes a la reestructuración y perfeccionamiento del sistema aduanero del país, siendo indispensable para complementarlas emitir las medidas que permitan el control efectivo del contrabando y defraudación en el ramo aduanero, así como combatir eficazmente la corrupción, que durante muchos años se ha agudizado en la internación y egreso de mercancías, a efecto de que las mismas ingresen por las vías legalmente establecidas y se cancelen los tributos correspondientes,

---

1 Publicado en Diario Oficial T.3 del 22 de noviembre de 1990

POR TANTO,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente

Ley contra la defraudación y el contrabando aduaneros

CAPITULO I

De la Defraudación y Contrabando Aduaneros

Artículo 1.—De la defraudación aduanera. Defraudación en el ramo aduanero es toda acción u omisión por medio de la cual se evade dolosamente, en forma total o parcial, el pago de los tributos aplicables al régimen aduanero.

También constituye defraudación la violación de las normas y aplicación indebida de las prohibiciones o restricciones previstas en la legislación aduanera, con el propósito de procurar la obtención de una ventaja infringiendo esa legislación.

Artículo 2.—De los casos especiales de defraudación aduanera. Son casos especiales de defraudación en el ramo aduanero:

a) La realización de cualquier operación empleando documentos en los que se alteren las referencias a calidad, clase, cantidad, peso, valor, procedencia u origen de las mercancías;
b) La falsificación del conocimiento de embarque guía aérea carta de porte, factura comercial, carta de corrección o certificado de origen o cualquier documento equivalente, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra por el hecho mismo de la falsificación;
c) La sustitución de las mercancías exportadas o importadas temporalmente, al tiempo de efectuarse la reimportación o la reexportación;
d) La utilización de mercancías importadas al amparo de una franquicia o reducción del pago de los tributos aplicables, en fines distintos de aquéllos para los cuales fue concedida la franquicia o reducción;
e) La celebración de contratos de cualquier naturaleza, con base en documentos que amparen mercancías total o parcialmente exentas del pago de derechos e impuestos a la importación, sin la previa autorización que sea necesaria;
f) La enajenación, por cualquier título, de mercancías importadas temporalmente, cuando no se hayan cumplido las formalidades aduaneras para convertir dicha importación en definitiva;
g) La disminución dolosa del valor o de la cantidad de las mercancías objeto de aforo, por virtud de daños, menoscabo, deterioros o desperfectos, en forma ostensiblemente mayor a la que debiera corresponder;
h) Las disminuciones indebidas de las unidades arancelarias, que durante el proceso del aforo se efectúen o la fijación de valores que no estén de acuerdo con lo dispuesto por la legislación arancelaria vigente;
i) La declaración inexacta de la cantidad realmente ingresada o egresada introducida al territorio aduanero nacional;
j) La obtención ilícita de alguna concesión, permiso o licencia para importar mercancías total o parcialmente exentas o exoneradas de tributos;
k) La determinación del precio base de las mercancías objeto de subasta, con valor inferior al que corresponda;
l) Usar forma o estructura jurídica manifiestamente inadecuada, para eludir tributos;
m) Tener en su poder mercancías no originarias del país, en cantidades mayores a las amparadas por los documentos de importación o internación respectivos.

Artículo 3.—Del contrabando aduanero. Constituye contrabando aduanero, [illegible] o extracción clandestina al y del país, de mercancías de cualquier clase, origen o procedencia, evadiendo la intervención de las autoridades aduaneras aunque ello no cause perjuicio fiscal.

También constituye contrabando la introducción o extracción de [illegible] mercancías cuya importación o exportación esta legalmente prohibida o limitada.

Artículo 4.—De los casos especiales de contrabando aduanero. S[illegible] en el ramo aduanero:

a) El ingreso o la salida de mercancías por lugares no habilitados;

b) La sustracción, disposición o consumo de mercancías almacenadas en los depósitos aduaneros, sean estos públicos o privados, o en recintos habilitados al efecto, antes del pago de los derechos de importación correspondiente;

c) El embarque, desembarque o transbordo de mercancías sin cumplir con los trámites aduaneros correspondientes;

d) La internación o extracción clandestina de mercancías ocultando la en doble fondo, entre otras mercancías, en el cuerpo o en el equipaje de las personas o bien usando cualquier otro medio que tenga por objeto evadir el control aduanero;

e) La internación de mercancías procedentes de zonas del territorio nacional que disfrutan de regímenes fiscales o aduaneros onerosos o en cualquier forma privilegiados, a otros lugares del país donde no existen tales beneficios, sin haberse cumplido los trámites aduaneros correspondientes;

f) El lanzamiento en el territorio del país o en su mar territorial de mercancías extranjeras con el objeto de utilizarlas evadiendo a la autoridad aduanera;

g) La violación de precintos, sellos, puertas, envases, y otros medios de seguridad de mercancías cuyos trámites aduaneros no hayan sido perfeccionados o que no estén destinadas a [illegible];

h) Cualquier otra forma de ocultación de mercancías al tiempo de ser introducidas a o sacadas del territorio aduanero nacional, o durante las operaciones de registro o el acto de arribo.

Artículo 5.—De la introducción de mercancías de contrabando. Se presume que [illegible] mercancías de contrabando:

a) Quien las venda directa o indirectamente al público, en establecimientos [illegible] particulares y no pueda acreditar su importación legal;

b) El que las conduzca a bordo de un vehículo [illegible] propiedad no conste en los respectivos documentos oficiales;

c) La persona que se dedica a la prestación de servicios de transporte, si en sus bodegas existen algunas no originarias del país sin estar amparadas por los documentos de importación, internación o tránsito respectivo;

d) El conductor de un vehículo en cuyo interior no se encuentren las mercancías en tránsito aduanero que debiera contener;

e) Quien arribe de manera forzosa a un lugar que no se halle bajo control aduanero, sin dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes de la ocurrencia de tal hecho, a la autoridad aduanera más cercana.

Artículo 6.—De la constitución de falta. La defraudación y el contrabando aduanero constituirán falta cuando el valor de las mercancías involucradas en el acto, tengan un monto igual o inferior a diez mil pesos centroamericanos. Si excedieren de dicho valor, la infracción constituirá delito. Sin embargo, en [illegible] reincidencia, cualquiera que fuese el valor de las mercancías o bienes involucrados, el hecho [illegible] constituirá delito, aunque la infracción anterior hubiese sido falta.

CAPITULO II

De las Sanciones

Artículo 7.—De las sanciones. Los actos constitutivos de defraudación o [illegible] aduanero, serán sancionados de la siguiente manera:

a) Los autores, con prisión de tres a seis años;
b) Los cómplices, con prisión de dos a cuatro años,
c) Los encubridores, con prisión de uno a dos años.

Cuando los encubridores o cómplices sean funcionarios, cualquier servidor público o Agente Aduanero, se les aplicará la pena correspondiente a los autores.

En todos los casos se aplicarán además, multa equivalente al valor de la mercancía o bienes involucrados en la infracción, la cancelación de la patente de comercio, tomando en cuenta el beneficio obtenido o pretendido obtener por el infractor, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la legislación aduanera y en la ordinaria.

Artículo 8.—De las faltas. Si las infracciones a que se refiere esta ley constituyeran falta, serán sancionados de la manera siguiente:

a) Los autores con multas equivalente al valor de las mercancías o bienes involucrados en la infracción;
b) Los cómplices con la mitad de la multa señalada para los autores;
c) Los encubridores con la mitad de la multa establecida para los cómplices.

Estas multas y las establecidas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio del pago de los impuestos respectivos. En todos los casos se aplicará la suspensión de la patente de comercio.

Artículo 9.—De las penas accesorias. En todos los casos de esta Ley la pena de prisión, además de las indicadas como accesorias para ellas en el Código Penal, lleva consigo y con igual carácter la de inhabilitación absoluta si se tratare de funcionarios o empleado público o la inhabilitación especial si se tratare de otra clase de infractores; en ambos casos estas penas se aplicarán, durante el cumplimiento de la prisión y cumplida ella por un año más.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, todas las penas para los autores y demás partícipes de los hechos punibles que en esta Ley se establecen llevan como accesorias el comiso de las mercancías, bienes, artículos, vehículos y otros instrumentos utilizados para el hecho, el que será efectuado por la autoridad aduanera y depositados en custodia de la Dirección General de Aduanas y puestos a disposición del juez penal competente, hasta la finalización del proceso. Finalizado éste, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 16 inciso e) de esta Ley.

Artículo 10.—De los vehículos. Los vehículos que se hubieren utilizado para el transporte de las mercancías, bienes o artículos y demás instrumentos del delito o falta, no caerán en comiso si se prueba que son propiedad de terceras personas sin culpabilidad alguna en el hecho.

CAPITULO III

De la aplicación y disposiciones especiales

Artículo 11. —De la aplicación. Los conceptos y disposiciones del Código Penal, serán aplicables a los delitos y faltas de que trata esta Ley en todo aquello que no estuviere modificado o especialmente considerado por ella.

Artículo 12.—Circunstancias agravantes. Además de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal contenidas en el Código Penal, lo son para los efectos de esta Ley las siguientes:

a) Ser el infractor propietario o empleado de empresas de transporte nacional o internacional, si la infracción se comete haciendo uso de vehículos pertenecientes a dichas empresas;
b) Ser el infractor funcionario o empleado aduanero de la Administración Pública, miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, de la Guardia de Hacienda o Agente Aduanero;
c) Pertenecer el infractor a grupos organizados para realizar contrabando o para defraudar al Estado;
d) Que la infracción esté vinculada con actividades que tiendan a lesionar la seguridad nacional o la salud pública.

Artículo 13.—De los hechos cometidos por directivos o empleados de personas jurídicas. Cuando el hecho fuere cometido por un directivo o empleado de una persona jurídica, en beneficio de ésta, además de las responsabilidades penales en que incurran los autores y demás partícipes, la persona jurídica quedará afecta a las multas y responsabilidades civiles en que hubieren incurrido éstos, y en caso de reincidencia se ordenará por la misma autoridad que conozca de la infracción, la disolución y liquidación judicial de dicha persona jurídica.

Artículo 14.—Del conocimiento de la comisión de delitos. Los funcionarios aduaneros o cualquier servidor público que como tales tuvieren conocimiento de la comisión de los delitos o faltas a que se refiere esta Ley y no la denunciaren, serán sancionados conforme el Código Penal.

Artículo 15.—De la elevación de la pena. Si el hecho fuere cometido por funcionarios aduaneros, Agentes Aduaneros, o miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o de la Guardia de Hacienda, o con su participación, la pena para ellos, se elevará al doble de la señalada por esta Ley para el delito o falta de que se trate.

Artículo 16.—De las reglas especiales. Sin perjuicio de las reglas generales establecidas en el Código Penal o en el Código Procesal Penal, deberán observarse en los procesos de que se trate, ya que se refieren a delitos o faltas, las siguientes reglas especiales:

a) Los aforos, determinación de tributos y avalúos correspondientes a las mercancías, bienes o artículos objeto de la infracción, realizados por las autoridades aduaneras de acuerdo con su procedimiento, servirán en todo caso para determinar la calidad de la infracción así como la pena y demás conceptos para la aplicación de esta Ley;
b) Las mercancías, bienes, artículos, vehículos u otros instrumentos de la infracción, permanecerán depositados en poder de las autoridades aduaneras, a la orden de la autoridad judicial que estuviere conociendo de los procedimientos respectivos. En consecuencia cualquier autoridad que incaute los objetos, enviará los mismos a la autoridad aduanera más próxima;
c) Cuando las mercancías, bienes o artículos objeto de la infracción, sean de fácil deterioro o descomposición, la autoridad aduanera con autorización del juez competente procederá a venderlas utilizando para ello el mecanismo más expedito, después de haber practicado el aforo y conservando en depósito el producto de la venta;
d) Firme la sentencia condenatoria, de la que inmediatamente se enviará copia al Director General de Aduanas, se pondrán a disposición del Ministerio de Finanzas Públicas las mercancías, bienes, artículos, vehículos u otros instrumentos decomisados. Si se tratare de bienes u objetos que por otras leyes tuvieran un destino especial, el Ministerio citado observará lo dispuesto por ellas;
e) Las multas a que se refiere esta Ley serán a favor del fisco y si los responsables no tuvieran bienes para hacerlas efectivas, estas se conmutarán por arresto a razón de un día por cada cinco quetzales (Q.5.00) sin que se pueda exceder de sesenta días.

Artículo 17.—De la aplicación supletoria. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA).

Artículo 18.—De la vigencia. El Presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días siguientes de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

1 Publicado en Diario Oficial 8 del 15 de noviembre de 1990.

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO.
Secretario.

SARA MARINA GRAMAJO SOTO.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de noviembre de mil novecientos noventa

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO

El Secretario General de la Presidencia de la República,
CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO

DECRETO NUMERO 60-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO

Que con el propósito de mejorar la captación de recursos en forma eficiente y ordenada, es conveniente emitir disposiciones legales novedosas que con base en una depuración, sistematización técnica y simplificación de la determinación de los montos adeudados, permitan y faciliten a los contribuyentes y responsables del Impuesto sobre la Renta registrados o no, pagar los mismos, además se pretende normalizar la situación tributaria, mediante la regularización de todas las otras obligaciones impositivas.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

Ley de Régimen de excepcion para la normalización del Impuesto sobre la Renta y la regularizacion de otros tributos

Artículo 1.—Se establece un régimen especial de excepción tributaria, a efecto que todos los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta registrados o no ante la Administración Tributaria, puedan normalizar su situación impositiva, se inscriban ante la misma, presenten las declaraciones juradas cuando así corresponda y determinen y cancelen el impuesto resultante de acuerdo con las normas que se establecen en la presente Ley.

Artículo 2.—Los contribuyentes, personas individuales o jurídicas, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley presentando, dentro del plazo de su vigencia, la declaración jurada especial de Impuesto sobre la Renta en la que consignaran solamente la renta gravada de los períodos de imposición vencidos y no prescritos hasta el 31 de diciembre de 1989, y pagarán el impuesto determinado al tres por ciento (3%) de dichas rentas.

deduciendo el Impuesto sobre la Renta efectivamente determinado y cancelado por cada uno de dichos periodos. Si el impuesto determinado y cancelado correspondiente a cualesquiera de dichos periodos, fuere superior al equivalente al tres por ciento (3%) de la renta bruta que corresponda a los mismos, el excedente se considerara como ingreso definitivo y no generara derecho a devolucion.

Artículo 3.—Los contribuyentes que presenten la declaracion jurada especial de acogimiento al régimen de excepción y paguen el impuesto de acuerdo con lo indicado en el artículo 2. de esta Ley quedarán liberados de pagar cualquier diferencia del Impuesto sobre la Renta, hasta el límite de la renta bruta correspondiente que declaren por cada uno de los periodos de imposicion por los cuales se acojan. Asimismo se beneficiaran con la condonacion de intereses.

Artículo 4.—Los agentes de retencion que no hayan cumplido con efectuar las retenciones del Impuesto sobre la Renta o que habiendolas efectuado parcialmente, no hubieren pagado los importes correspondientes a los periodos de imposicion vencidos y no prescritos hasta el 31 de diciembre de 1989, podran normalizar dichas obligaciones impositivas pagando las retenciones adeudadas, dentro del plazo de vigencia de esta Ley. En tal caso, no se beneficiaran con la condonacion de intereses pero quedarán liberados de las sanciones y responsabilidades penales en que hubieren incurrido con relación al regimen de retenciones del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 5.—Tambien podran acogerse a los beneficios del régimen de esta Ley, aquellos contribuyentes o responsables del Impuesto sobre la Renta a quienes se les hubiere notificado determinaciones de diferencias de impuesto, que se encuentren en tramite, ya sea en la instancia administrativa, de lo Contencioso Administrativo o de lo Económico Coactivo, para lo cual deberan proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2. de este Decreto.

Los contribuyentes o los responsables del Impuesto sobre la Renta, que hubieren interpuesto recursos administrativos, deberan desistir totalmente de los mismos, circunstancia que acreditaran con copia del memorial que contenga el desestimiento, en la que consten el sello y la fecha de recepcion de la dependencia correspondiente del Ministerio de Finanzas Publicas.

En caso se hubiere interpuesto Recurso de lo Contencioso Administrativo o de Casación, tales contribuyentes o responsables deberán desistir totalmente del Recurso, obtener resolucion que apruebe el desestimiento y presentar copia de la misma a la dependencia correspondiente del Ministerio de Finanzas públicas.

Artículo 6.—Para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y de los restantes tributos, sin incluir a los demás responsables, podran pagar, hasta el cincuenta por ciento (50%) de las deudas tributarias vencidas hasta el 31 de diciembre de 1989, mediante Bonos del Tesoro de las emisiones 1989 y 1990 así como con órdenes de compra y pago emitidas a favor de los proveedores del Estado. En este último caso, previa calificación por parte de la Dirección de Contabilidad del Estado, tanto de la orden de compra y pago como de los documentos que fundamentaron la emision de las mismas. Estas últimas operaciones únicamente podrán efectuarse por los beneficiarios directos a cuyo nombre se encuentra la correspondiente orden de compra y pago.

En ningún caso procederá el otorgamiento de facilidades de pago por aplicación de esta Ley.

Artículo 7.—Se condona a favor de los contribuyentes y los responsables, todas las obligaciones tributarias generadas con anterioridad al uno de enero de 1984, en los casos de imposibilidad de cobro siguientes:

a) Cuando el monto de la deuda por tributos no exceda de dos mil quetzales (Q 2,000.00), siempre que se hubieren realizado sin obtener resultados positivos, diligencias para localizar al deudor, o sus bienes o derechos con cuya afectacion pudiera hacerse efectiva la deuda tributaria, incluyendose aquellos casos en los que se haya dictado sentencia;

b) Cuando el monto de la deuda por tributos exceda de dos mil quetzales (Q.2,000.00), siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

   1) Cuando haya existido y concluido, proceso de concurso de acreedores o de quiebra, por la parte de la obligación que no pudo cobrarse.

2) Cuando las obligaciones consistan en tributos o intereses aplicables a deudores personas individuales, que hayan fallecido o cuya ausencia o muerte presunta hubiere sido declarada judicialmente, y ya haya efectuado la partición y en su caso, si corresponde, el registro de los bienes y derechos a favor de los herederos o legatarios, así como en todos aquellos casos que se hubieren aplicado sanciones al causante, por cualquiera que sea el monto de estas últimas.

3) Cuando las obligaciones por tributos, intereses o sanciones, correspondan a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuándose los casos de fusión o transformación. Para este efecto, deberá existir comprobación fehaciente de que no se han identificado bienes o derechos, con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria.

4) Cuando hubiere transcurrido, sin acto interruptivo válido, el plazo de la prescripción de la obligación tributaria. Lo anterior sin perjuicio de la deducción de responsabilidades que correspondan a los funcionarios o empleados.

La condonación a que se refiere el presente artículo sólo podrá aplicarse de oficio por la Autoridad Tributaria. Se faculta al Ministerio de Finanzas públicas para que, previo informe de la Dirección General de Rentas Internas, la Dirección General de Catástro y Avalúo de Bienes Inmuebles o la Dirección de Asuntos Jurídicos, según corresponda, aplique la condonación dispuesta en el presente artículo a las obligaciones tributarias que se encuentren comprendidas en el mismo.

Las disposiciones anteriores también serán aplicables cuando se haya promovido acción de cobro en la vía económico coactiva, siempre que no exista sentencia firme, a excepción de aquellos casos en que no sea posible afectar definitivamente bienes o derechos suficientes para satisfacer el adeudo.

Artículo 8.—Al concluir la vigencia de la presente Ley, la Administración Tributaria con base en los registros actualizados respecto de los contribuyentes o responsables que aún persistan en el incumplimiento de sus obligaciones, aplicará inmediatamente las sanciones previstas en la legislación específica del Impuesto sobre la Renta, y de los otros tributos, sin perjuicio de certificar lo conducente ante el tribunal del ramo penal en los casos de delito.

Artículo 9.—El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y regirá durante el plazo de noventa días.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO,
Secretario.

SARA MARIN Y GRAMAJO SOTO,
Secretaria.

Palacio Nacional: Guatemala, trece de noviembre de mil novecientos noventa.

CEREZO AREVALO

El Secretario General de la Presidencia de la República,
CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO

1 Publicado en Diario Oficial 8 del 15 de noviembre de 1990.

DECRETO NUMERO 61-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 44-90 del Congreso de la República, toda persona que exporte mercancías, está obligada a pagar el dos por ciento (2%) sobre el equivalente en moneda nacional del valor FOB de cada exportación, con carácter de retención acreditable al pago del Impuesto sobre la Renta;

CONSIDERANDO:

Que la persona o entidad que efectua la exportación no siempre es la persona que produjo las mercancías, actuando el exportador en estos casos como simple intermediario que descuenta al productor todos los pagos de impuestos, por lo que en este caso, es conveniente acreditar la retención al productor original,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, incisos a) y c) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.—Se adiciona inmediatamente despues del primer párrafo del artículo 1 del Decreto 44-90 del Congreso de la República, el párrafo siguiente:

"Cuando el exportador de mercancías no sea el productor de las mismas y actúe como intermediario, el pago del dos por ciento (2%) sobre el equivalente en moneda nacional del valor FOB de cada exportación, será acreditable al Impuesto sobre la Renta del productor de las mercancías. Por delegación de la Dirección General de Rentas Internas, el Banco de Guatemala, en el caso de las personas que gozan de exoneración del impuesto procederá sobre la base de los listados actualizados que le proporcionará dicha Dirección, a no realizar la retención referida en virtud de constituir rentas exentas o exoneradas".

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO,
Secretario.

SARA MARINA GRAMAJO SOTO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de noviembre de mil novecientos noventa.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO.

1 Publicado en Diario Oficial 8 del 15 de noviembre de 1990

DECRETO NUMERO 64-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar el Decreto número 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, antes de que dicho Decreto entre en vigencia, para adecuarlo a los estudios y recomendaciones que posteriormente a su emisión se propusieron por diversos sectores directamente interesados en la Ley,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes

Reformas al Decreto número 2-89 del Congreso de la República

Ley del Organismo Judicial

Artículo 1.—Se reforma el Artículo 4, el cual queda así:

"Artículo 4. **Actos nulos.** Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir".

Artículo 2.—Se reforma el Artículo 18, el cual queda así:

"Artículo 18. —**Abuso de derecho.** El exceso y mala fe en jercicio de un derecho o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos".

Artículo 3.—Se reforma el Artículo 43, el cual queda así:

"Artículo 43. —**Actuación notarial en el extranjero.** Los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos, cuando sean notarios, están facultados para hacer constar hechos que presencien y circunstancias que les consten y autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala. Asimismo podrán autorizarlos los notarios guatemaltecos y todos lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales como acto notarial a partir de la fecha en que fueren protocolizados en Guatemala. La protocolización se hará en la forma que establece el Artículo 38 de esta Ley".

Artículo 4.—Se reforma el inciso **d)** del Artículo 45, el cual queda así:

"d) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o de jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales".

Artículo 5.—Se reforma el Artículo 63, el cual queda así:

"Artículo 63.—**Publicidad.** Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta

[illegible] tienen derecho a estar presentes en toda [illegible] y protestas que procedan y en [illegible]

Artículo 6.- [illegible]

"Artículo [illegible] las partes y sus abogados podrán [illegible]

Artículo 7.- [illegible] Artículo 66, el cual queda así:

"También [illegible] que actúen mandatarios o abogados [illegible] de magistrados que integran un tribunal [illegible] salvo que el juez o magistrado entre a conocer de [illegible] caso en que la excusa o recusa[illegible] devolución el interesado podrá [illegible] acompañando el escrito de mérito".

Artículo 8.- [illegible]

"Artículo [illegible] jueces. Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones [illegible] que los practiquen será solidariamente [illegible] a cuyo efecto en el acta [illegible] Suprema de Justicia podrá delegar esta función [illegible] a la cámara que conozca del asunto.

Los [illegible] por sí mismos y son responsables de los datos [illegible]

Artículo 9.- [illegible]

"Artículo [illegible] magistrados

a) [illegible] guardadores, salvo que se [illegible] el Registro Civil [illegible] depositarios judiciales;
b) [illegible]
c) [illegible]
d) [illegible] parientes, bajo [illegible]
e) [illegible] bajo pena [illegible]
f) [illegible]
g) [illegible] salvo que se [illegible] asuntos propios, de su [illegible] Registro Civil respectivo [illegible]
h) [illegible] en el decoro de su profesión.

Artículo 10.- [illegible] así:

"b) [illegible] elección, [illegible] Presidente [illegible]

Artículo 11.- [illegible] así:

"b) Conocer [illegible]

Artículo 12.- [illegible] para que queden así:

c) [illegible] por esta Ley o por la Constitución [illegible]

i) Conocer [illegible] confirmando, modificando o [illegible]

Artículo 13.—Se reforma el Artículo 90, el cual queda así:

"Artículo 90.—**Impedimentos.** Por ausencia temporal de un Magistrado Propietario se llamará a uno de los suplentes. En caso de muerte o impedimento absoluto o de renuncia del Magistrado Propietario, el Congreso de la República elegirá a la persona que deba sustituirlo para completar el período constitucional, conforme el procedimiento establecido en el artículo 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala".

Artículo 14.—Se reforma el Artículo 99. El cual queda así:

"Artículo 99.—**Actos fuera del Tribunal.** Cuando los jueces de primera instancia tengan que practicar diligencias fuera del tribunal y dentro del perímetro de la población en que residan, deben hacerlo personalmente y no por medio de despacho cometido a los jueces menores".

Artículo 15.—Se reforma el Artículo 103. El cual queda así:

"Artículo 103.—**Jueces itinerantes.** Cuando la Corte Suprema de Justicia lo considere necesario, puede acordar que los jueces de paz ejerzan sus atribuciones en forma itinerante en determinada circunscripción territorial".

Artículo 16.—Se reforma el artículo 110, el cual queda así:

"Artículo 110.—**Atribuciones.** El Secretario es el Jefe Administrativo del Tribunal y el órgano de comunicación con el público, y sus funciones las cumplirá subordinadas al Presidente del Tribunal o al juez, según el caso".

Artículo 17.—Se reforma el Artículo 139, el cual queda así:

"Artículo 139.—**Prueba.** Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y fuere necesaria la apertura a prueba, las partes deben ofrecer las pruebas individualizándolas al promover el incidente o al evacuar la audiencia. En tal caso, se abrirá a prueba el incidente por el plazo de diez días".

Artículo 18.—Se reforma el inciso a) del Artículo 141, el cual queda así:

"a) Decretos, que son determinaciones de trámite".

Artículo 19.—Se reforma el Artículo 146, el cual queda así:

"Artículo 146.—**Revocatoria de decretos.** Los decretos son renovables por el tribunal que los dictó; y tanto la solicitud como su tramitación se sujetarán a lo dispuesto por el artículo que antecede.

Si el proceso fuere verbal, el pedimento se hará en comparecencia, y el tribunal resolverá dentro de veinticuatro horas.

Contra las resoluciones que se dicten en estos y en los casos del artículo anterior, no cabrá recurso alguno".

Artículo 20.—Se reforman los incisos c), d) y e) del Artículo 147, los cuales quedan así:

"c) Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvención, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba.

d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados; se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descanse la sentencia.

e) La parte resolutiva, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso".

Artículo 21.—Se reforma el Artículo 150, el cual queda así:

"Artículo 150.—**Condena genérica.** Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida.

De no ser posible se establecerá, por lo menos, según hubiere sido pedido, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación en incidente, o bien se fijará su importe por experto, aplicándose el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil para la prueba de expertos".

Artículo 22.—Se reforma el Artículo 159, el cual queda así:

"Artículo 159.—**Redacción.** En toda clase de actuaciones judiciales, se prohíbe hacer uso de abreviaturas y cifras, salvo las citas de leyes. No se harán raspaduras y sobre palabras o frases equivocadas se pondrá una línea delgada que permita la lectura.

Antes de suscribirse las actuaciones, se salvará los testados y los entrelineados, bajo sanción de tenerse como no hechos".

Artículo 23.—Se suprime el Artículo 164.

Artículo 24.—Se reforma el Artículo 165, el cual queda así:

"Artículo 165.—**Forma de actuaciones.** Los actos procesales para los cuales la ley no prescribe una forma determinada, los realizarán los jueces de tal manera que logren su finalidad".

Artículo 25.—Se suprime el artículo 167.

Artículo 26.—Se reforma el artículo 168, el cual queda así:

"Artículo 168.—**Solidaridad judicial.** Los tribunales se prestarán mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se ordenaren en la sustanciación de los asuntos judiciales".

Artículo 27.—Se suprime el segundo párrafo del Artículo 169.

Artículo 28.—Se reforma el artículo 171 El cual queda así:

"Artículo 171.—**Certificaciones.** Los expedientes de las actuaciones que practiquen los tribunales no deben salir fuera de la oficina, pudiendo darse a quienes lo soliciten, fotocopias simples o certificaciones. Se exceptúan de esta regla los procesos fenecidos que, con fines docentes, soliciten las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales y los demás casos que las leyes determinen. Cuando se trate de certificaciones y fotocopias parciales de los expedientes, será obligatoria la notificación de la parte contraria, si la hubiere, teniendo ésta derecho a que a su costa se complete la certificación o fotocopia solicitada con los pasajes que señale. De no hacer el depósito dentro del plazo de veinticuatro horas a partir del momento de entrega al tribunal de su solicitud, se emitirá la copia en los términos originariamente solicitados".

Artículo 29.—Se reforma el Artículo 176, el cual queda así:

"Artículo176.—**Trámite de devolución.** Cuando las partes necesiten sacar de las actuaciones en curso, los testimonios o documentos que hubieren presentados, se les mandará devolver dejándolos certificados en las actuaciones o mediante la presentación por parte del solicitante de copia certificada o legalizada por notario. Cuando se trate de originales únicos, documentos simples legalizados o reconocidos, correspondencia epistolar, y demás que no sea posible obtener reposición idéntica, no podrán devolverse, salvo los documentos que sirvan de título ejecutivo y los títulos de crédito. En este caso, se devolverán devidamente razonados previa notificación a las partes y dejando fotocopia certificada en autos".

Artículo 30.—Se reforma el Artículo 188, el cual queda así:

"Artículo 188.—**Mandatarios judiciales.** Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que por cualquier razón no quieran o no puedan hacerlo personalmente, o las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores pueden comparecer por medio de mandatarios judiciales, a cualquier acto siempre que tengan conocimiento de los hechos objéto del proceso. En caso de las sociedades constituidas en el extranjero, sus representantes que tengan facultades judiciales deberán sustituirlas en un Abogado, para comparecer a juicio, si no tienen esa profesión".

Artículo 31.—Se reforma el Artículo 190, el cual queda así:

"Artículo 190.—**Facultades.** Los mandatarios judiciales por el solo hecho de su nombramiento tendrán las facultades suficientes para realizar toda clase de actos procesales; salvo que necesitaren facultades especiales para allanarse o desistir parcial o totalmente de los juicios. Además necesitan facultades especialmente conferidas para:

a) Prestar confesión y declaración de parte;
b) Reconocer y desconocer parientes;
c) Reconocer firmas;
d) Someter los asuntos a la decisión de árbitros nombrarlos o proponerlos;
e) Denunciar delitos y acusar criminalmente;
f) Iniciar o aceptar la separación o el divorcio, para asistir a las juntas de reconciliación y resolver lo más favorable a su poderdante; y para intervenir en juicio de nulidad de matrimonio;
g) Prorrogar competencia;

h) Allanarse y desistir [illegible] y de las recusaciones, así como [illegible]
i) Celebrar transacciones y [illegible]
j) Condenar obligaciones y [illegible]
k) Solicitar o aceptar [illegible]
l) Otorgar perdón en los [illegible]
m) Aprobar liquidaciones y cuentas.
n) Sustituir el mandato total o parcialmente [illegible] y otorgar los mandatos especiales para los que [illegible]
ñ) Los demás casos [illegible]

Artículo 32.—Se reforma [illegible]

"c) Quienes no sean Abogados [illegible] cónyuge, de su conviviente cuya unión [illegible] respectivo, y de sus parientes dentro de los [illegible] ante los juzgados menores y [illegible] O 500.00 quetzales o ante jueces o tribunales [illegible]"

Artículo 33.—Se reforma el Artículo [illegible]

"Artículo 196.—**Calidad de Abogado** [illegible] abogado, se requiere el título correspondiente; ser colegiado activo [illegible] se lleva en la Corte Suprema de Justicia, estar en el [illegible] ninguna clase de suspensión. Ninguna autoridad [illegible] tratar el ejercicio de la profesión de Abogado, salvo [illegible]

Artículo 34.—Se reforma el Artículo [illegible]

"Artículo 198.—**Derechos de los abogados** [illegible] los abogados en la justa libertad que deben tener para [illegible] de sus clientes. Los abogados deben proceder con arreglo [illegible] y autoridades; serán citados por estas con el decoro [illegible] desconcertará cuando hablen en estrados, ni se coartará [illegible] de su alta investidura e igual trato deberán darles las autoridades [illegible] Administración Pública de cualquier jerarquía. Los tribunales darán [illegible] a su investidura"

Artículo 35.—Se reforma el Artículo [illegible]

"Artículo 199.—**Impedimentos.** [illegible]

a) Los incapacitados;
b) Quienes tengan auto de [illegible] en la sentencia respectiva, y quienes [illegible] gozaren de libertad con base en las facultades [illegible]
c) Quienes no puedan [illegible] en caso propio, de su cónyuge, de su [illegible] en el Registro Civil respectivo [illegible]
d) Quienes hubieren [illegible]
e) Los funcionarios y empleados [illegible] con excepción de los que ejercen [illegible] de tiempo completo. Los Diputados al Congreso [illegible] esta prohibición"

Artículo 36.—Se suprime el [illegible]

Artículo 37.—El presente [illegible] deberá ser publicado en el Diario Oficial.

1 Publicado en Diario Oficial 18 de [illegible]

Pase al Organo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO,
Secretario.

SARA MARINA GRAMAJO SOTO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, quince de noviembre de mil novecientos noventa.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

Secretario General de la
Presidencia de la República,
CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO.

DECRETO NUMERO 65-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de la persona humana y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, sus lenguas, costumbres y tradiciones;

CONSIDERANDO:

Que nuestra nación está integrada por diversas etnias de origen Maya, que el Estado debe preservar, proteger y desarrollar convenientemente, en interés directo de las comunidades indígenas y del país en general;

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de esos objetivos, se hace necesario la preservación, cultivo y desarrollo de la enseñanza y práctica de las lenguas mayas propias de las culturas indígenas que integran nuestra nacionalidad, y para ello es indispensable la creación y funcionamiento de una academia, que dotada de autonomía, pueda contribuir eficientemente a la afirmación permanente de esos valores,

POR TANTO,

El uso de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

Ley de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala

CAPITULO I

De su creación

Artículo 1.—Creación. Se crea la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, como una entidad estatal autónoma, con personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, patrimonio propio y jurisdicción administrativa en toda la República en materia de su competencia.

La Academia coordinará sus acciones políticas, lingusticas y culturales de las comununidades mayas con los Ministerios, entidades autónomas y descentralizadas del Estado y demás instituciones con ella relacionadas.

Artículo 2.—Fines. La Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala tiene por finalidad promover el conocimiento y difusión de las lenguas mayas e investigar, planificar, programar y ejecutar proyectos lingüísticos, literarios, educativos, culturales y dar orientación y servicios sobre la materia.

Artículo 3.—Ambito de la autonomía. La Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala es la máxima entidad rectora para la promoción y desarrollo de las lenguas mayas en el país, y como tal podrá darse sus propias autoridades, ejercer por medio de ellas la adminsitración de sus intereses, y emitir sus reglamentos, resoluciones, acuerdos y demás disposiciones sobre la materia de su competencia.

Artículo 4.—Objetivos. Son objetivos de la Academia:

a) Promover y realizar investigaciones científicas para estimular y apoyar acciones dirigidas al desarrollo de las lenguas mayas del país, dentro del marco integral de la cultura nacional;
b) Planificar y ejecutar programas de desarrollo educativo y cultural basados en los resultados de las investigaciones antropológicas, lingüísticas e históricas que se realicen;
c) Crear, implementar e incentivar programas de publicaciones bilingües y monolingües, para promover el conocimiento y uso de los idiomas mayas y para fortalecer los valores culturales guatemaltecos;
d) Normalizar el uso y aplicación de los idiomas mayas de Guatemala en todos sus campos;
e) Velar por el reconocimiento, respeto y promoción de las lenguas mayas y demas valores culturales guatemaltecos;
f) Prestar asesoría técnica y científica al Gobierno e instituciones en las ramas de su competencia.

Artículo 5.—Atribuciones. La Academia tendrá a su cargo:

a) Fomentar investigaciones científicas, históricas y culturales con el propósito de conocer, fortalecer y divulgar la identidad de cada comunidad lingüística;
b) Estudiar y proponer procedimientos y estrategias que favorezcan y fortalezcan el uso, promoción, oficialización y unificación de cada uno de los idiomas mayas;
c) Crear y promover centros de enseñanza de los idiomas mayas en las comunidades lingüísticas y promover la enseñanza de tales idiomas en los demás centros educativos de la República;
d) Traducir y publicar, previo cumplimiento de las leyes de la materia, códigos, leyes, reglamentos y otros textos legales o de cualquier otra naturaleza que se juzgue necesario a los idiomas mayas;

e) Apoyar plenamente la educación bilingüe edutiva que realiza el Estado en cumplimiento de sus funciones;

f) Aprovechar las investigaciones científicas sobre lenguas mayas, para su depuración, unificación y elaboración de gramáticas, diccionarios, libros de texto y metodos para su enseñanza y difusión.

g) Formar y capacitar personal técnico de las comunidades lingüísticas para las tareas de investigación y enseñanza de idiomas mayas.

h) Establecer, promover y mantener centros de información, documentación, bibliotecas y otros de enseñanza aprendizaje de las Lenguas y Cultura Maya y coordinar programas de trabajo con las universidades del país e instituciones especializadas en linguisticas y Ciencias Sociales vinculadas a la materia;

j) Rescatar los idiomas mayas en proceso de extinción;

k) Los demás que sean inherentes a su naturaleza.

CAPITULO II

Organos

Artículo 6.—Organización. La Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, se organiza así:

a) El Consejo Superior
b) La Junta Directiva.
c) Las juntas directivas de las comunidades lingüísticas mayas

CAPITULO III

Del Consejo Superior

Artículo 7.—Integración. El Consejo Superior es la máxima autoridad de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala y estará constituido por veintiun (21) representantes titulares y sus respectivos suplentes, mayahablantes nativos de cada una de las siguientes comunidades linguisticas: Achi, Akateko, Awakateco, Chorti, Chuj, Itzá, Ixil, Jakalteco, Kaqchikel, K'iche', Mam, Mopan, Poqomán, Poqomchi', Q'anjobal, Q'eqchí, Sakapulteko, Sipakapense, Tektiteko, Tz'utujil y Usapanteko

Para que pueda instalarse y funcionar dicho Consejo, es necesaria la representación de la mayoría absoluta de dichas comunidades.

Artículo 8.—Funcionamiento. El Consejo Superior será dirigido por una Junta Integrada por siete miembros electos entre los titulares para ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y tres Vocales.

Artículo 9.—Convocatoria. El Consejo Superior convocará a las comunidades mayahablantes para que elijan sus representantes, de conformidad con el reglamento.

Artículo 10.—Calidades. Para ser miembro del Consejo Superior se requiere:

a) Ser mayor de edad;
b) Ser guatemalteco por nacimiento y de las etnias mayas;
c) No ser dirigente de los Comités Ejecutivos de los Partidos Políticos, ni ministro de cultos religiosos;
d) Tener preferentemente título académico universitario, hablar, escribir y conocer cualesquiera de las lenguas mayas.

Artículo 11.—Permanencia en cargos y reelección. Los miembros del consejo Superior permanecerán en sus cargos tres años y no podrán ser reelectos para el período siguiente.

Artículo 12.—Atribuciones. Como organo de mayor jerarquía de la Academia, corresponde al Consejo

a) Elegir a su Junta Directiva;
b) Designar las comisiones de trabajo que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines;
c) Convocar a las comunidades mayahablantes a que se refiere esta ley, para que elijan a sus respectivas juntas directivas, con no menos de treinta días anteriores a la fecha de la elección;
d) Aprobar antes del treinta y uno de diciembre, el programa de trabajo del año siguiente;
e) Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos de la entidad, antes del quince de diciembre de cada año y fiscalizar su ejecución;
f) Emitir los reglamentos y disposiciones que se requieran y sean necesarias para el buen funcionamiento de la Academia;
g) Nombrar y remover al Auditor Interno;
h) Conocer y resolver los casos imprevistos que sean de su competencia;
i) Lo demás que sea inherente a la naturaleza de su autonomía.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva

SECCION I

De las Disposiciones Generales

Artículo 13.—Elección de la Junta Directiva. Cada año al iniciar sus sesiones, el Consejo elegirá a su Junta Directiva, e inmediatamente asumirá sus funciones.

Artículo 14.—Reelección. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos, pero no para el mismo cargo.

Artículo 15.—Atribuciones. Corresponde a la Junta Directiva:

a) Convocar a sesiones a los miembros del Consejo, cuando el presidente no lo haga en el tiempo y forma que corresponde, citándolos por lo menos con tres días de antelación a la fecha de la sesión;
b) Calificar las solicitudes, documentos y demás asuntos que deban ser conocidos y resueltos por el consejo, cuidando que los expedientes en estado de resolver llenen los requisitos de ley y cumplan con la documentación requerida para su aprobación y posterior ejecución;
c) Preparar la agenda de cada sesión y por intermedio de la secretaría someterla a su aprobación, salvo que se trate de sesión extraordinaria, en cuyo caso, el asunto a tratar debe darse a conocer a los miembros del Consejo en el mismo acto de la convocatoria a sesión;
d) Proponer la creación de comisiones necesarias para el estudio y dictamen de asuntos especiales;
e) Proponer los proyectos de resoluciones o acuerdos que deba emitir el Consejo, procurando que estén correctamente redactados;
f) Coordinar sus actividades con los organismos, entidades, instituciones y dependencias públicas vinculadas a las actividades y materias que son competencia de la Academia;
g) Presentar al Consejo para su aprobación, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos anual de la entidad;
h) Presentar al Consejo para su aprobación, el programa anual de trabajo que sea acorde con el presupuesto de la entidad;
i) Cuidar y responder de la eficiencia, buena conducta, honradez, presentación y dignidad del personal al servicio de la Academia;
j) Velar porque los miembros de la Academia se conduzcan con dignidad, decoro y buena fe en todos sus actos, especialmente en todos aquellos que propaguen por la conservación de sus valores lingüísticos y culturales;
k) Las demás que no correspondan al Consejo o al Presidente de la entidad.

Artículo 16.—Vacancias. Cuando por cualquier causa quede vacante un cargo en la Junta Directiva, el Consejo elgirá al sustituto en la sesión ordinaria mas proxima, para que complete el periodo

SECCION II

De las Disposiciones Especiales

PARRAFO I

Del Presidente

Artículo 17.—Funciones. El Presidente es el funcionario de más alta jerarquía de la entidad, y como tal tiene a su cargo la dirección, ejecución y representación legal de la misma. Es además, Presidente de la Junta Directiva y del Consejo Superior.

Artículo 18.—Atribuciones. Son atribuciones del Presidente:

a) Dirigir y coordinar las políticas [illegible] y culturales de la entidad;
b) Convocar a sesiones al Consejo Superior y a la Junta Directiva, citando a sus miembros con tres días de antelación por lo menos. Cuando la sesión sea extraordinaria, deberá expresarse además, el asunto a considerar, sin que pueda tratarse otro distinto;
c) Presidir, abrir, cerrar y cancelar las sesiones;
d) Dirigir las discusiones con [illegible], manteniendo el orden y respeto entre los participantes, y otorgándoles la palabra en la forma que establezca el reglamento;
e) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones, acuerdos y demás disposiciones del consejo Superior y de la Junta Directiva;
f) Cumplir y hacer que se cumpla la presente Ley y sus reglamentos;
g) Supervisar el funcionamiento de las juntas directivas de las comunidades mayahablantes de la Academia;
h) Delegar funciones meramente protocolarias;
i) Otorgar mandatos administrativos y judiciales, informando de inmediato a la Junta Directiva;
j) Nombrar, sancionar y remover al personal de la entidad de conformidad con el reglamento;
k) Designar comisiones especiales y encargos de determinados asuntos a los demás miembros de la Junta Directiva o del Consejo;
l) Autorizar los pagos y demás erogaciones de conformidad con la ley, cuidando que la documentación que los justifique esté debidamente requisitada;
m) Impulsar todas aquellas acciones tendientes a establecer y fortalecer relaciones culturales con entidades e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, dedicadas a iguales o similares actividades que las de la entidad;
n) Las demás que sean inherentes a la naturaleza de su cargo.

PARRAFO II

Del Vicepresidente

Artículo 19.—Atribuciones. Corresponde al Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia o falta temporal, y si la ausencia fuere definitiva, mientras se elige al sustituto [illegible], en cualesquiera de esos casos, las atribuciones que corresponden al Presidente;
b) Colaborar con el Presidente en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de las comisiones que le sean asignadas;
c) Las demás inherentes a la naturaleza de su cargo.

PARRAFO III

Del Secretario

Artículo 20.—Atribuciones. Corresponde al Secretario:

a) Bajo la dependencia del Presidente, ser el Jefe Administrativo de las dependencias de la Academia;
b) Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo Superior y de la Junta Directiva;
c) Redactar y autorizar las actas, acuerdos y resoluciones del Consejo Superior y de la Junta Directiva;
d) Certificar y dar testimonios de los actos y documentos que extienda por mandato legal, o que le sean requeridos por terceros.
e) Controlar y registrar la asistencia y puntualidad a las sesiones de los miembros del Consejo Superior y de la Junta Directiva, informando del Quórum para su apertura;
f) Preparar las agendas de las sesiones;
g) Realizar los escrutinios de las votaciones, e informar del resultado;
h) Cuidar, bajo su responsabilidad, que todos los expedientes que se trasladen a la Junta Directiva o al Consejo Superior para su conocimiento y resolución, estén debidamente requisitados;
i) Llevar el archivo y registro de los documentos de la entidad;
j) Mantener al día el inventario de los bienes de la Academia;
k) Ser el medio de comunicación, de la Academia con los demás órganos y dependencias de la misma, con los organismos del Estado, sus dependencias y sus entidades autónomas y descentralizadas, y en general, con cualquier persona individual o jurídica;
l) Recibir y calificar la correspondencia, solicitudes y demás gestiones que se hagan;
m) Las demás que sean inherentes a la naturaleza de su cargo o que le sean atribuídas.

PARRAFO IV

Del Tesorero

Artículo 21.—Atribuciones. Corresponde al Tesorero:

a) Ser el depositario de los fondos, bienes y valores de la Academia y manejarlos con absoluta honradez y probidad;
b) Llevar la contabilidad de la entidad de conformidad con las leyes de la materia;
c) Hacer mensualmente corte de caja y arqueo de valores, informando de su resultado a la Junta Directiva;
d) Evacuar a la mayor brevedad, los informes y documentos que le sean requeridos por las autoridades superiores de la entidad, particularmente aquellos que conciernen a su estado financiero;
e) Hacer los pagos que procedan de conformidad con la Ley, siendo personalmente responsable de aquellos que ejecutare sin cumplir los requisitos formales, fiscales y documentales que los respalden;
f) Las demás inherentes a la naturaleza de su cargo o que le sean atribuídos.

PARRAFO V

De los Vocales

Artículo 22.—Atribuciones. Corresponde a los vocales asistir al Presidente y a los demás miembros de la Junta Directiva y desempeñar las comisiones que les sean asignadas;

CAPITULO V

De las Juntas Directivas de las comunidades Mayahablantes

SECCION I

De las Disposiciones Generales

Artículo 23.—Integración y dirección. Cada comunidad mayahablante de las identificadas en el artículo 7. de esta Ley, para ser considerada como tal, deberá tener asociados como mínimo cincuenta miembros, siete de los cuales ocuparán en la Junta Directiva los cargos de Presidente, vicepresidente, Secretario, Tesorero y vocales del primero al tercero.

Artículo 24.—Elección. Cada cuatro (4) años, las comunidades mayahablantes eligirán a sus respectivas juntas directivas, previa convocatoria hecha por el Consejo Superior de la Academia, en el tiempo y forma de ley.

Artículo 25.—Reelección. Los miembros de las juntas directivas podrán ser reelectos, pero no para el mismo cargo.

Artículo 26.—Vacancias. Cuando por cualquier causa quede vacante un cargo en una Junta Directiva, el Consejo Superior de la Academia hará la convocatoria del caso para que la comunidad mayahablante de que se trate elija al sustituto, quien completará el período correspondiente.

Artículo 27—Requisitos. Para ser electo a un cargo directivo, se necesita ser miembro nativo y activo de la comunidad mayahablante de que se trate, tener por lo menos un año de estar inscrito en la misma, salvo el caso de la primera junta, y reunir las mismas calidades a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 28.—Atribuciones. Corresponde a las juntas directivas de las comunidades mayahablantes:

a) Convocar a los miembros de su comunidad, por lo menos, una vez cada seis meses, citándolos personalmente con ocho días de anticipación a la fecha de cada sesión, o cuando lo pida el veinticinco por ciento (25%) de los miembros inscritos de la comunidad, para tratar asuntos de interés general de la misma;
b) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones, acuerdos y disposiciones de los órganos superiores de la Academia;
c) Coordinar sus actividades con las de los órganos superiores de la entidad;
d) Someter a la aprobación de su comunidad, dentro de los primeros diez días del mes de enero su programa anual de trabajo;
e) Elaborar y presentar al Consejo Superior el Presupuesto anual de ingresos y egresos de su respectiva comunidad, para su incorporación y aprobación dentro del presupuesto correspondiente de la Academia;
f) Sugerir a su respectiva comunidad, la creación y designación de las comisiones que sean necesarias para el estudio y dictamen de los asuntos de su competencia;
g) Calificar los memoriales, peticiones y demás asuntos que deban decidir por sí mismas o por su correspondiente comunidad, o que para el efecto deban elevarse al conocimiento de los órganos superiores de la entidad;
h) Elaborar la memoria anual de labores;
i) Las demás que le sean asignadas por la ley, los reglamentos o las decisiones de los órganos superiores de la academia.

SECCION II

De las Disposiciones Especiales

PARRAFO I

Del Presidente

Artículo 29.—Funciones. El Presidente es el funcionario de más alta jerarquía de la comunidad mayahablante y como tal tiene la dirección, ejecución y representación legal y administrativa específica de la misma, y cuando así lo dispongan el Consejo Superior o la Junta Directiva del mismo.

Artículo 30.—Atribuciones. Corresponde al Presidente:

a) Dirigir y coordinar las políticas lingüísticas y culturales de su comunidad con las de los órganos superiores de la entidad;
b) Convocar a sesiones a su Junta Directiva y a los miembros de su comunidad cuando proceda, citándoles con tres días de anticipación por lo menos. Cuando la sesión sea extraordinaria, deberá expresarse además el asunto a tratar, sin que pueda discutirse otro distinto;

c) Presidir, abrir, cerrar y cancelar las sesiones;
d) Dirigir las discusiones con absoluta imparcialidad, manteniendo el orden y respeto entre los participantes y otorgándoles la palabra en la forma que establezca el reglamento;
e) Cumplir y hacer que se cumplan las resoluciones, acuerdos y demás disposiciones de los órganos de la Academia;
f) Cumplir y hacer que se cumpla la presente Ley y sus reglamentos .
g) Designar comisiones especiales o encargar determinados asuntos a los demás miembros de su Junta Directiva o de su comunidad;
h) Otorgar mandatos para atender asuntos de su comunidad, informando a su Junta Directiva;
i) Las demás que sean inherentes a la naturaleza de su cargo, o que le sean asignadas por los demás órganos de la entidad.

PARRAFO II

Del Vicepresidente

Artículo 31.—Atribuciones. Corresponde al Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia o falta temporal, y si su ausencia fuere definitiva, mientras se elige al sustituto, ejerciendo en cualquiera de esos casos, las atribuciones que corresponden al Presidente;
b) Colaborar con el Presidente en el ejercicio de sus atribuciones o en el cumplimiento de las comisiones que le sean asignadas;
c) Las demás inherentes a la naturaleza de su cargo

PARRAFO III

Del Secretario

Artículo 32.—Atribuciones. Corresponde al Secretario:

a) Bajo la dependencia de la presidencia, ser el Jefe Administrativo de la comunidad;
b) Asistir puntualmente a las sesiones de la Junta Directiva de la comunidad;
c) Redactar y autorizar las actas, acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva y la comunidad.
d) Certificar y dar testimonios de los actos y documentos que extienda por mandato legal, o que le sean requeridos por terceros;
e) Controlar y registrar la asistencia y puntualidad a las sesiones, informando del Quórum para su apertura;
f) Preparar las agendas de las sesiones;
g) Realizar los escrutinios de las votaciones e informar del resultado.
h) Cuidar, bajo su responsabilidad, que todos los expedientes que se trasladen a la Junta Directiva o al Presidente para su conocimiento y resolucion, así como a la comunidad, estén debidamente tramitados;
i) Llevar el archivo y registro de los documentos de la comunidad;
j) Mantener al día el inventario de los bienes de la comunidad y enviar copia de los cambios que se operen a la Junta Directiva de la Academia;
k) Ser el medio de comunicación de la comunidad con los demás órganos de la Academia;
l) Recibir y calificar la correspondencia, solicitudes y demás gestiones que se hagan a la Junta Directiva de la comunidad;
m) Las demás que sean inherentes a la naturaleza de su cargo, o que le sean asignadas.

PARRAFO IV

Del Tesorero

Artículo 33.—Atribuciones. Corresponde al Tesorero:

a) Ser el depositario de los fondos, bienes y valores de la comunidad, y manejarlos con absoluta honradez y probidad;
b) Llevar la contabilidad de la comunidad de conformidad con las leyes de la materia;
c) Hacer mensualmente corte de caja y arqueo de valores, informando de su resultado a la Junta Directiva y al Tesorero de la Junta Directiva de la Academia;
d) Evacuar a la mayor brevedad, los informes y documentos que le sean requeridos por las autoridades superiores de la entidad, particularmente aquellos que conciernen al estado financiero de la comunidad;
e) Hacer los pagos que procedan de conformidad con la ley, siendo personalmente responsable de aquellos que ejecutare sin cumplir los requisitos formales, fiscales y documentales que los respalden;
f) Las demás inherentes a la naturaleza de su cargo.

PARRAFO V

De los vocales

Artículo 34.—Atribuciones. Corresponde a los vocales asistir al Presidente y a los demás miembros de la Junta Directiva y desempeñar las comisiones que les sean asignadas.

CAPITULO VI

De las sesiones

Artículo 35.—Sesiones. Las sesiones de los órganos y comunidades mayahablantes serán ordinarias y extraordinarias. Serán dirigidas por el Presidente o por quien legalmente le sustituya.

Constituye Quórum para los efectos de las sesiones, la asistencia de la mitad más uno de cada uno de los miembros del órgano de que se trate o comunidad que sesione. Las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría absoluta de los asistentes.

Las juntas directivas sesionarán ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente cuando así lo acuerden o lo demanden las circunstancias, por convocatoria del Presidente o a solicitud de cualquiera de sus miembros.

El Consejo Superior sesionará una vez cada mes y extraordinariamente cuando lo pida el veinticinco por ciento (25%) de sus miembros.

No podrá haber sesión extraordinaria sin que preceda citación personal y escrita, con expresión del asunto a tratar, de todos y cada uno de los miembros del órgano que corresponda, o de la comunidad mayahablante que sesione.

Igualmente, podrá la sesión, en cualquier momento, constituirse en sesión permanente.

En ocasiones especiales, podrán celebrarse sesiones solemnes o ceremoniales.

Artículo 36.—Obligatoriedad de asistencia. Los miembros de los órganos de la Academia y los de las comunidades están obligados a asistir puntualmente a las sesiones para las que hayan sido legalmente convocados, salvo causa justificada de conformidad con el reglamento.

Artículo 37.—Actas. De toda sesión se levantará acta circunstanciada, la que será firmada por quien la haya presidido y el Secretario.

Artículo 38.—Remuneraciones. La asistencia a las sesiones será remunerada por el sistema de dietas de conformidad con el reglamento, pero, en todo caso, dichas dietas serán fijadas por el Consejo Superior, atendiendo a las posibilidades financieras de la entidad.

Sólo tendrán derecho a dieta los miembros titulares del Consejo Superior, salvo que los suplentes les sustituyan en la sesión de que se trate.

Los miembros de las juntas directivas, tendrán derecho a dietas por la asistencia a las sesiones de conformidad con el reglamento.

CAPITULO VII

Régimen Económico y Financiero

Artículo 39.—Bienes. Constituyen el patrimonio de la Academia, los siguientes bienes:

a) Una asignación presupuetaria privativa no menor de cinco millones de quetzales (Q.5,000,000.00), que deberá incrementarse cada año conforme las necesidades de la Academia y las posibilidades del Estado, quedando a cargo del Ministerio de Finanzas Públicas, hacer las operaciones correspondientes en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado;
b) Los que adquiera por culquier título, y las rentas y productos de tales bienes;
c) Las tasas, contribuciones y demás ingresos que perciba por los servicios que preste;
d) Los impuestos y arbitrios decretados por el Congreso de la República a favor de la Academia;
e) Las multas administrativas y las que estabezcan las leyes en favor de la Academia;
f) Donaciones.

Artículo 40.—Garantías y privilegios. Los bienes de la Academia son de su exclusiva propiedad y gozan de las mismas garantías y privilegios de los que son propiedad del Estado, correspondiendo a la Academia adminsitrarlos y disponer de ellos de conformidad con las leyes, no pudiendo dárseles otro destino distinto.

Artículo 41.—Exenciones. Los bienes y actos que realice la Academia, están exentos del pago de impuestos fiscales.

Igualmente goza de franquicia postal, telegráfica y radiográfica para su comunicación dentro del territorio nacional.

Artículo 42.—Fiscalización. Sin perjuicio de lo que dispone la ley, la inspección, fiscalización y glosa de las cuentas de la Academia, estará a cargo de la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 43.—Ejercicio Financiero. El ejercicio de la Academia se computará del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Artículo 44.—Junta Directiva Provisional. Se reconoce la validez jurídica de los actos realizados conforme a la Ley por la Junta Directiva Provisional de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, integrada por un representante de cada una de las entidades públicas y privadas y dependencias del Estado siguientes: Programa Nacional de Educación Bilingüe (PRONEBI), Centro de Aprendizaje de Lenguas de la Universidad de San Carlos de Guatemala (CALUSAC), Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamerica (CIRMA), Instituto Indigenista Nacional (IIN), Programa de Desarrollo integral para la Poblacion Maya (PRODIPMA), Asociación de Escritores Mayences de Guatemala (AEMG), Proyecto Linguístico Francisco Marroquín (PLFM), Universidad Rafael Landívar (URL), Instituto Guatemalteco de Educacion Radiofonica (IGER), Educación Extraescolar (EEMINEDUC) y la Academia de la Lengua Maya Kiche' (AIMK), Junta que tendrá a su cargo la reglamentacion, convocatoria, organizacion e instalación de los organos definitivos de la Academia, en un tiempo que no exceda de dos años y cesará inmediatamente en sus funciones al quedar instalado el Consejo Superior de conformidad con lo previsto en el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 45.—Reglamentos. El reglamento general de la Ley será emitido por la Junta Directiva Provisional en un tiempo que no exceda de seis (6) meses, sin perjuicio de las facultades reglamentarias del Consejo Superior de [illegible]

Artículo 46.—Recursos administrativos. Contra los actos y resoluciones de los presidentes de la Junta Directiva procede recurso de revocatoria y contra los de las Juntas Directivas recurso de reposición. Dichos recursos se tramitarán y resolverán de conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 47.—Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala: a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO,
Secretario.

SARA MARINA GRAMAJO SOTO.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de noviembre de mil novecientos noventa.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO.

DECRETO NUMERO 69-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las Naciones Unidas aprobó la convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, tomando en cuenta la magnitud de la creciente producción, demanda y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en todo el mundo, fenómeno que constituye una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos, menoscabando las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ha mantenido la gran preocupación sobre los profundos problemas que ocasiona la producción, el tráfico y la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y siendo que ello recoge claros preceptos constitucionales y forma parte de la política general del Estado para proteger a sus habitantes de un flagelo peligroso, es conveniente la aprobación de la convención enumerada,

1. Publicado en Diario Oficial 8 del 15 de noviembre de 1990

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso l) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.—Se aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscrita en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988.

Artículo 2.—El presente Decreto entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

SARA MARINA GRAMAJO SOTO,
Secretario.

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cuatro de diciembre de mil novecientos noventa.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la
República,
CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO.

DECRETO NUMERO 73-90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República, establece en el Artículo 119 como obligación fundamental del Estado, proteger la formación del capital, el ahorro y la inversión, crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros; y siendo que las instituciones de Seguros y Fianzas están obligadas por Ley a realizar operaciones de compra de títulos emitidos por el Estado, es conveniente regular su rentabilidad para que el desarrollo y ahorro que tales entidades financieras realizan con capitales obtenidos de sus asegurados estén acordes a la realidad financiera y económica actual;

1. Publicado en el Diario Oficial 33 del 20 de diciembre de 1990.

CONSIDERANDO:

Que el incremento de capital de las empresas de Seguros y Fianzas, dispuesto por el Decreto 32-90 del Congreso de la República producirá necesariamente una ampliación considerable en la inversión de su capital y en lo concerniente a las normas de inversión de reservas técnicas y matemáticas y la obtención de los bonos o títulos emitidos por el Estado, por lo que es conveniente adecuar las inversiones a las tendencias modernas que la economía demanda para evitar el estancamiento e inmovilización de capitales, eliminando la discriminación y cumpliendo con lo dispuesto por expresas normas constitucionales,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.—La reserva de riesgos en curso para seguros de daños y otros ramos a que se refiere la Ley de la materia, se constituirá con los siguientes porcentajes máximos del monto neto de las primas de seguros que se emitan o renoven durante el año:

a) El diez por ciento (10%) para los seguros de transportes, marítimo, aviación, técnico de construcción, montaje y rotura de maquinaria, represas, plantas, hidroeléctricas u otros similares, accidentes personales, seguros obligatorios y seguros especiales; y
b) El veinticinco por ciento (25%) para los restantes seguros de daños.

La presente disposición es aplicable también para la determinación de Reservas de reaseguro tomado

En todo lo que no se oponga a este precepto regirán las leyes y reglamentos sobre Reservas Técnicas y Matemáticas para Empresas de Seguros.

Artículo 2.—Los bonos o títulos emitidos por el Estado, Bancos Nacionales del Estado, Municipalidades o Entidades Descentralizadas o Autónomas del Estado, adquiridos obligatoriamente por las compañías de seguros o fianzas, con base en la Ley de Inversiones de Reservas Técnicas y Matemáticas, deberán tener la más alta rentabilidad de los que emitan dichas entidades y de libre adquisición para cualquier persona en virtud de constituir ahorro y resguardo para cumplir obligaciones a favor de los asegurados y afianzados. En ningún caso la inversión obligatoria de las Aseguradoras o Afianzadoras en bonos o títulos emitidos por el Estado excederá del cuarenta por ciento (40%) del total de las reservas técnicas o matemáticas. El Banco de Guatemala, la Junta Monetaria, la Comisión de Valores y cualquier otra autoridad correspondiente darán cumplimiento a esta disposición que tendrá carácter imperativo y efecto inmediato; debiendo ajustarse a esta disposición las inversiones que no llenen los requisitos establecidos en la misma. La Superintendencia de Bancos vigilará y fiscalizará el estricto cumplimiento de este precepto.

Artículo 3.—La presente Ley deroga todas las disposiciones legales que se opongan a la misma.

Artículo 4.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

1 Publicado en el Diario Oficial 34 del 21 de diciembre de 1990.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

HERMES A. MARROQUIN CAMPOS,
Secretario.

SECUNDINO ALBERTO MORALES,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO.

Acuerdos emitidos por el Organismo Ejecutivo durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Crease el Instituto de Investigaciones Criminológicas, y adscribese al Ministerio Público.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 393—90

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República, la seguridad y la paz, por lo que el Organismo Ejecutivo debe dictar las normas que sean necesarias para asegurar y consolidar la completa y adecuada investigación de los hechos que siendo contrarios a la ley, atentan contra la persona humana, la seguridad de los habitantes y los derechos humanos;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público, como institución auxiliar de la Admistración Pública y de los tribunales, debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, por lo que debe dotársele de los recursos humanos, científicos, técnicos y financieros que le permitan realizar tales fines, para lo cual es conveniente reforzar su actual estuctura y organización,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con base de lo preceptuado por el Artículo 1o. del Decretro número 93 del Congreso de la República, modificado por el Artículo 1o. del Decreto-Ley 25-86 del Jefe de Estado,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Creación. Se crea el Instituto de Investigaciones Criminológicas, como un Departamento adscrito al Ministerio Público, que tendrá como principal función la investigación, descubrimiento, seguimiento y verificación científica de los delitos y de los presuntos responsables. El referido Instituto será un cuerpo eminentemente técnico, integrado por expertos y auxiliares de las Ciencias del Derecho, Medicina Legal, Criminalística, Toxicología, Contables y otros, que fueren necesarios.

Artículo 2o.—Integración. El Instituto creado por el presente Acuerdo, deberá integrarse en un plazo no mayor de treinta días, contado a partir de la vigencia de este Acuerdo, debiendo contratarse los profesionales de todas las disciplinas científicas que sean necesarias, para que el Ministerio Público pueda aportar las pruebas y medios de convicción que permitan la eficaz aplicación de la ley. Debera, asimismo, ser dotado con los equipos, laboratorios y materiales requeridos para el eficiente cumplimiento de sus fines.

Artículo 3o.—Funciones del Instituto. El Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público propondrá los reglamentos y emitirá las directrices que normen el funcionamiento del Instituto, el cual deberá abarcar con sus servicios todo el territorio de la República, para poder cubrir la investigación científica y prestar colaboración a todos los tribunales del país y demás instituciones del Estado.

Artículo 4o.—Recursos Financieros. Los recursos actualmente asignados al Departamento de Control Administrativo de la Presidencia de la República, deberán pasar al Ministerio Público, para que pueda integrarse y funcionar el Instituto, para lo cual el Ministerio de Finanzas Públicas deberá hacer las transferencias de presupuesto que sean necesarias; y la Oficina Nacional de Servicio Civil la clasificación de las plazas de los funcionarios y empleados.

Artículo 5o.—Disposiciones Derogatorias. Se suspende total y definitivamente las actividades del Departamento de Control Administrativo de la Presidencia de la República, para cuyo efecto se deroga el Acuerdo Gubernativo número 140 87 del 6 de marzo de 1987. El personal técnico que actualmente labora en el Departamento de Control Administrativo y que sea necesario, será incorporado al Instituto de Investigaciones Criminológicas; igual cosa deberá hacerse con los bienes inmuebles y muebles que estén al servicio del Departamento de Control Administrativo, los cuales se adscribirán al Ministerio Público. La documentación y archivos del Departamento que se suprime, serán trasladados a la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 6o.—Vigencia. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
Lic. CARLOS AUGUSTO MORALES VILLATORO.

El Ministro de Finanzas Públicas,
Lic. JUAN FRANCISCO PINTO CASASOLA.

Reglamento Orgánico de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 662-90

Palacio Nacional: Guatemala, 1 de agosto de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dotar a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, creada mediante Acuerdo Gubernativo de fecha 1 de julio de 1978, de un Reglamento Orgánico que defina su estructura administrativa y fije los límites de su competencia,

POR TANTO,

En ejercicio de la función que le asigna el inciso **e)** del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

ACUERDA:

EMITIR EL REGLAMENTO ORGANICO DE LA SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, CONFORME A LAS NORMAS SIGUIENTES:

CAPITULO I

Objetivos y competencia de la Secretaría

Artículo 1.—Objetivos. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, que en este Reglamento será denominada La Secretaría, es el órgano que tiene a su cargo la administración de los programas de bienestar social que lleve a cabo el Organismo Ejecutivo. Depende jerárquicamente de la

1 Publicado en el Diario Oficial 75, del 10 de mayo de 1990

Presidencia de la República; pero actuará en forma desconcentrada en el desarrollo de sus acciones, a efecto de aprovechar las iniciativas de sus funcionarios en la planificación, ejecución y evaluación de sus programas de trabajo, en concordancia con la política general del Gobierno de la República. En el ejercicio de la función pública que se le encomienda, la Secretaría deberá lograr los objetivos siguientes:

A) General

Ejecutar las políticas del Gobierno de la República en materia de bienestar social, desarrollando los procesos de planificación, ejecución y evaluación de programas para contribuir a un funcionamiento sectorial articulado, racional y eficiente, promoviendo el trabajo en equipo, la participación comunitaria y la utilización de tecnología apropiada.

B) Específicos

a) Desarrollar acciones coherentes y eficaces destinadas a fortalecer a la familia y a proteger a los menores, dentro de un marco de respeto a la persona;
b) Promover la participación coordinada de todas las entidades públicas y privadas que prestan servicios de bienestar social, como un mecanismo que favorezca la proyección de diferentes sectores;
c) Impulsar el desarrollo de programas integrales, tanto preventivos como asistenciales, dirigidos a la población afectada por problemas de índole social, para lograr su reincorporación a la sociedad; y
d) Realizar su función coordinadora de las políticas, programas y acciones de bienestar social, organizando la estructura administrativa que le permita garantizar su capacidad operativa.

Artículo 2.—Competencia. Es competencia de la Secretaría, preferentemente, administrar toda acción o programa que tienda a lograr el bienestar social de las personas afectas a riesgos que menoscaben su integridad física y moral.

Artículo 3.—Funciones de la Secretaría. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Secretaría tendrá las funciones siguientes:

a) Formular y planificar las políticas, los programas y las acciones prioritarias de bienestar social del Organismo Ejecutivo, sometiéndolas al conocimiento y aprobación del Presidente de la República;
b) Ejecutar los programas de bienestar social, velando porque su ejecución se lleve a cabo mediante procedimientos que garanticen la efectiva prestación de los servicios a los usuarios;
c) Distribuir los servicios que preste la Secretaría, de manera que los habitantes del Estado, tanto del área urbana como de la rural, tengan acceso a los mismos, en igualdad de condiciones;
d) Impulsar actividades de investigación con el objeto de detectar problemas que ameriten la atención social del Estado, planificando los programas que resulten prioritarios como consecuencia de la investigación;
e) Organizar y prestar sus servicios dentro del territorio nacional, siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley de Regionalización. Sin embargo, cuando las necesidades lo requieran, podrá atender programas especiales en áreas distintas a las que señala la ley;
f) Proponer la emisión de leyes y reglamentos necesarios para promover el bienestar social de los habitantes del Estado, elaborando los anteproyectos respectivos;
g) Ejecutar acciones preventivas y correctivas ante situaciones de desajuste social que afecten a menores de edad de escasos recursos económicos, en situación de orfandad, abandono, conducta irregular o deficiencia mental;
h) Promover la participación de la comunidad en el desarrollo y ejecución de los programas y proyectos de bienestar social;
i) Gestionar ayuda técnica o financiera, nacional o internacional, que coadyuve al desarrollo de los programas de bienestar social;
j) Administrar el patrimonio a su disposición y utilizarlo exclusivamente en la realización de sus objetivos y funciones;
k) Coordinar su actividad administrativa con organizaciones nacionales e internacionales dedicadas a promover el bienestar social de los guatemaltecos;
l) Actuar en cualquier acción de bienestar social del Organismo Ejecutivo y en las que específicamente le asigne el Presidente de la República; y
m) Emitir opinión en los expedientes formados para autorizar entidades privadas de bienestar social cuando se le solicite.

Artículo 4.—Servicios y acciones de la Secretaría. Las gestiones se efectuarán a través de los siguientes programas, dentro de la disponibilidad de recursos y de acuerdo con la prioridad que recomiende el Consejo Técnico.

a) Guardería;
b) Servicios de educación y recuperación nutricional.
c) Servicios de complementación alimentaria;
d) Hogares temporales;
e) Centro de atención a menores huérfanos y abandonados;
f) Hogares sustitutos;
g) Programas de adopción de menores;
h) Centros de atención a menores con deficiencia mental.
i) Centros de observación, diagnóstico y tratamiento de menores de conducta irregular;
j) Programas y proyectos de capacitación para mejorar las condiciones de vida de la mujer;
k) Apoyar a las asociaciones o clubes de madres;
l) Programas de recreación infantil y juvenil;
m) Programas de previsión social que atienda a la promoción y capacitación de núcleos de población sujetos a riesgos por su situación marginal, desastres y otras emergencias; y
n) Cualquier otro programa o acción propia de las actividades de bienestar social.

Artículo 5.—Coordinación de la Secretaría. Para el cumplimiento de sus objetivos y la práctica de sus funciones, la Secretaría establecerá relaciones de coordinación con entidades públicas y privadas que lleven a cabo acciones de Bienestar Social, con el objeto de aunar esfuerzos [2] en beneficio de los núcleos de población.

En el caso de las entidades administrativas centralizadas o descentralizadas, proporcionarán su colaboración a la Secretaría cuando ésta la requiera, dentro de los límites de su competencia.

CAPITULO II

Organización administrativa

Artículo 6.—Niveles de organización. La Secretaría se organiza en la forma siguiente:

1. Organo de Dirección.

   a) Despacho Superior.

2. Organos de Consultoría y Asesoría.

   a) Consejo Técnico;
   b) Oficina de Planificación y Asesoría Técnica; y
   c) Oficina de Asesoría Jurídica.

3. Organo de Admistración.

   a) Dirección Administrativa.

4. Organos de Ejecución.

   a) Dirección de Bienestar Infantil y Familiar;
   b) Dirección de Tratamiento y Orientación para Menores "Juan José Orozco Posadas";
   c) Dirección de Asistencia Educativa Especial.

Las dependencias que se crearen en el futuro, se ubicarán dentro de los renglones a que se refiere este artículo, según el caso.

Artículo 7.—Despacho Superior. El Despacho Superior estará a cargo del secretario de Bienestar Social, nombrado por el Presidente de la República. El nombramiento deberá recaer en un profesional universitario que tenga conocimientos y experiencias en materia de bienestar social. Son funciones del secretario de Bienestar Social.

a) Representar a la Secretaría en su actuación administrativa;
b) Ser el vínculo de comunicación entre la Secretaría y la Presidencia de la República;
c) Cumplir y hacer que se cumpla el régimen jurídico de la Secretaría;

d) Presentar a la Presidencia de la República el anteproyecto del presupuesto de inversión y funcionamiento de la Secretaría;
e) Presidir el Consejo Técnico;
f) Dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones de Bienestar Social;
g) Gestionar toda ayuda técnica o financiera que se necesite para el funcionamiento de la Secretaría;
h) Proponer nombramientos de personal ante el Presidente de la República;
i) Dirigir y supervisar la ejecución presupuestaria;
j) Cuidar que el patrimonio de la Secretaría se utilice exclusivamente en la ejecución de sus programas de bienestar social;
k) Suscribir contratos en los que tenga interés la Secretaría, referidos a la administración que le corresponde;y
l) Cualquiera otra función propia de la Secretaría, según el ramo de su competencia.

Artículo 8.—Ausencia del secretario. En caso de ausencia temporal del secretario de Bienestar Social lo sustituirá el director administrativo y, en ausencia de este último, por el director que designe el secretario.

Artículo 9.—Consejo Técnico. El Consejo Técnico es una unidad de apoyo a la gestión del secretario de Bienestar Social, para toda actividad técnica y administrativa relacionada con los programas de Bienestar Social a cargo de la Secretaría. El Consejo se integra con el secretario de Bienestar Social, quien lo presidirá y los titulares de las oficinas y direcciones señaladas en el Artículo 6 de este Reglamento.

El Consejo se reunirá ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando sea necesario. Será convocado por el secretario de Bienestar Social y dejará constancia de sus acuerdos y resoluciones con el objetivo de facilitar posteriormente la evaluación de su cumplimiento.

Actuará como secretario de las sesiones el empleado que designe el secretario de Bienestar Social. Pertenecer y asistir a las sesiones del Consejo, lo hará cada miembro dentro de sus funciones y por lo tanto no se devengará dietas por ese concepto.

Artículo 10.—Funciones del Consejo. Son funciones del Consejo Técnico, las siguientes:

a) Asesorar al secretario de Bienestar Social en la coordinación gerencial y en la administración de la Secretaría;
b) Estudiar y dictaminar sobre los programas de bienestar social que le proponga el secretario de Bienestar Social;
c) Colaborar en el funcionamiento interno de la Secretaría, promoviendo la coordinación entre las distintas dependencias impulsando un amplio intercambio de información;
d) Discutir las iniciativas que propongan sus miembros para incorporarlas a los programas que presente el secretario de Bienestar Social;
e) Proporcionar asesoría a otras entidades dedicadas a actividades similares a las de la Secretaría;
f) Evacuar consultas que le formulen en materia de bienestar social;
g) Estudiar el anteproyecto de presupuesto antes de remitirlo a la Presidencia de la República, pudiendo hacer sugerencias a su contenido y distribución de los renglones presupuestarios; y
h) Conocer y opinar sobre los reglamentos internos de las dependencias que integran la Secretaría.

Artículo 11.—Oficina de Planificación y Asesoría Técnica. La Oficina de Planificación y Asesoría Técnica, asesorará al secretario de Bienestar Social, en la planificación y programación de las actividades de la Secretaría, así como en el análisis administrativo y desarrollo institucional de la misma. El jefe de esta oficina será un profesional universitario con experiencia en planificación, nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del secretario de Bienestar Social.

Artículo 12.—Funciones. Son funciones de la Oficina de Planificación y Asesoría Técnica las siguientes:

a) Elaborar los programas de trabajo de la Secretaría, en coordinación con las demás dependencias;
b) Asesorar al secretario de Bienestar Social, y a las otras dependencias de la Secretaría, en el ámbito de su competencia;
c) Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto con base en los planes de trabajo y los requerimientos de los diferentes programas y proyectos de la Secretaría;
d) Apoyar los proyectos de investigación social;
e) Estudiar y proponer al secretario de Bienestar Social, medidas de optimización de recursos y racionalización de gastos;
f) Estudiar y recomendar la aprobación de programas y proyectos de cooperación técnica y financiera con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;
g) Organizar un sistema de información y retroalimentación continuo y funcional;

h) Promover, en coordinación con los diferentes órganos, el establecimiento de costos por programas, proyectos, servicios y actividades que faciliten una distribución racional de los recursos;
i) Servir de enlace con otras entidades de planificación que apoyen los programas y proyectos de la Secretaría;
j) Controlar y evaluar, con la participación de las dependencias involucradas, el funcionamiento de los programas y proyectos de la Secretaría e introducir los ajustes que se estimen necesarios;
k) Colaborar con la Dirección Administrativa en la elaboración, revisión y actualización de normas administrativas de la entidad;
l) Asesorar al secretario de Bienestar Social, en el estudio de aspectos relacionados con el funcionamiento de la Secretaría y la operatividad de sus servicios de apoyo administrativo; y
m) Realizar otras funciones que le sean asignadas por el Despacho Superior, de acuerdo a su naturaleza.

Artículo 13.—Oficina de Asesoría Jurídica. La Oficina de Asesoría Jurídica tendrá a su cargo la asistencia jurídica a la Secretaría, para enmarcar sus actuaciones dentro de las normas jurídicas que la rigen. Estará a cargo de un abogado y notario, y sus respectivos auxiliares, los que deberán ser estudiantes de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Artículo 14.—Funciones. Son funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, las siguientes:

a) Asesorar al secretario en materia legal;
b) Asesorar a las demás dependencias de la Secretaría en materia legal;
c) Elaborar los contratos en los que la Secretaría sea parte;
d) Asesorar al secretario de Bienestar Social, en cualquier actuación judicial;
e) Representar al secretario de Bienestar Social, en asuntos legales;
f) Asesorar a otras entidades coordinadas funcionalmente con la Secretaría, con autorización del secretario; y
g) Realizar otras funciones que le sean asignadas por el Despacho Superior, siempre que se trate de asesoría legal.

Artículo 15.—De la Dirección Administrativa. La Dirección Administrativa tendrá a su cargo la planificación, dirección y evaluación de las actividades administrativas relacionadas con el cuidado, mantenimiento, control presupuestario, contable y de caja; servicios de apoyo particularmente con administración de personal, transporte, almacén, seguridad, talleres, la adquisición y suministro de bienes y servicios para el funcionamiento general de las direcciones y dependencias administrativas, así como la fiscalización de la actividad económico financiera de la Secretaría.

Artículo 16.—Director. La Dirección Administrativa estará a cargo de un director designado por el Presidente de la República, a propuesta del secretario de Bienestar Social, de conformidad con lo que establece la Ley de Servicio Civil y sus Reglamentos. El titular debe poseer título universitario en Administración de Empresas y experiencia comprobada en organización y administración general.

Artículo 17.—Funciones. Son funciones de la Dirección Administrativa, las siguientes:

a) Proponer al secretario de Bienestar Social, los instructivos y guías de trabajo para el funcionamiento de los asuntos de su competencia;
b) Administrar conforme a las leyes vigentes, la adquisición de bienes y servicios destinados al funcionamiento de la Secretaría, en coordinación con las direcciones respectivas;
c) Dirigir y coordinar con la Oficina de Planificación y Asesoría Técnica, la elaboración del presupuesto anual, tomando como base los planes de trabajo y los requerimientos de los diferentes programas y proyectos de las dependencias de la Secretaría;
d) Tramitar ante la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, la revisión del proyecto de presupuesto anual y otros trámites conexos;
e) Dirigir, controlar y evaluar la ejecución presupuestaria y las actividades financieras de la Secretaría, adoptando medidas para optimizar el uso de los recursos disponibles;
f) Dirigir y fiscalizar el sistema de control, custodia de valores, caución de responsabilidades de personal, de bienes muebles e inmuebles y los recursos de la Secretaría;
g) Fiscalizar conforme las leyes vigentes, la adquisición y contratación de bienes y servicios destinados al funcionamiento de la Secretaría;
h) Administrar los ingresos privativos de la Secretaría y distribuirlos en la forma que lo disponga el Despacho Superior;
i) Dirigir, coordinar y supervisar el manejo de datos relacionados con el proceso de funcionamiento institucional;
j) Dirigir las actividades de divulgación y relaciones públicas de la Secretaría;
k) Velar porque se mantenga el buen uso y conservación de las instalaciones, bienes y útiles al servicio de las diferentes dependencias;

l) Dirigir y supervisar los servicios de seguridad y vigilancia en las distintas dependencias de la Secretaría;
m) Supervisar y evaluar la prestación de servicios de transporte a las distintas direcciones y dependencias velando por su mantenimiento y uso correcto;
n) Coordinar la función administrativa con las direcciones y dependencias de la Secretaría; y
ñ) Realizar otras funciones que le sean asignadas por el Despacho Superior de acuerdo a su naturaleza.

Dada la naturaleza de sus funciones, el titular y los empleados de esta dependencia que manejen fondos, deberán afianzar su responsabilidad en el manejo de los valores a su cargo.

Artículo 18.—De la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar. La Dirección de Bienestar Infantil y Familiar, es la dependencia encargada de la planificación, programación, dirección, ejecución y control de los programas, proyectos y servicios de atención integral al menor de escasos recursos económicos, huérfanos y abandonados, por medio de guarderías, hogares institucionalizados y sustitutos, servicios de recuperación nutricional, complementación alimentaria, atención y desarrollo familiar, adopciones y otros que se establezcan en el futuro.

Artículo 19.—Director . La Dirección de Bienestar Infantil y Familiar, estará a cargo de un director designado por el Presidente de la República a propuesta del secretario de Bienestar Social, conforme a lo establecido en la Ley de Servicio Civil y sus Reglamentos.

El titular debe poseer título universitario en Ciencias Sociales, conocimientos especializados y experiencia en el ámbito del bienestar infantil y familiar.

Artículo 20.—Funciones. Son funciones de la Dirección de Bienestar Infantil y Familiar las siguientes:

a) Determinar mediante la investigación, los programas de desarrollo social que respondan a los intereses y necesidades de la población objetivo;
b) Desarrollar programas de prevención y atención a menores provenientes de familias de escasos recursos económicos, que se encuentren en situación de orfandad, abandono y en riesgo social;
c) Desarrollar programas de capacitación laboral que tiendan a elevar el nivel de vida de las familias beneficiarias;
d) Promover la creación, ampliación o modificación de servicios de bienestar social, mediante la participación activa de la familia;
e) Propiciar programas de capacitación al personal en servicio en forma constante y sistemática;
f) Establecer la coordinación interna y con otras instituciones de servicios afines;
g) Apoyar programas y proyectos de prevención social, a nivel local y nacional;
h) Procurar soluciones a problemas de niños huérfanos o abandonados, mediante su ubicación en hogares sustitutos; e
i) Realizar otras funciones que le sean asignadas por el secretario, de acuerdo a su función específica.

Artículo 21.—De la Dirección de Tratamiento y Orientación para menores. La Dirección de Tratamiento y Orientación para Menores, Juan José Orozco Posadas, tiene a su cargo el tratamiento integral a los menores que incurran en conducta irregular, para lograr su desarrollo y reincorporación a la sociedad, así como promover programas preventivos en la juventud, tendientes a evitar problemas de conducta.

Artículo 22.—Director. La Dirección de Tratamiento y Orientación para Menores Juan José Orozco Posadas, estará a cargo de un director designado por el Presidente de la República, a propuesta del secretario de Bienestar Social, de conformidad con lo que establece la Ley de Servicio Civil y sus Reglamentos. La persona designada para ese cargo debe poseer título universitario en una profesión relacionada con la atención y educación de menores, debiendo acreditar experiencia en este ramo.

Artículo 23.—Funciones. Son funciones de la Dirección de Tratamiento y Orientación para Menores, las siguientes:

a) Estudiar y diagnosticar la situación conductual de cada menor referido a la Institución;
b) Propiciar y realizar investigaciones científicas sobre la problemática social del menor;
c) Desarrollar programas y proyectos de educación, orientación, capacitación laboral y tratamiento, para la readaptación social de los menores de conducta irregular, involucrando a los núcleos familiares;
d) Desarrollar programas y proyectos de prevención de problemas de conducta, para menores en riesgo moral y social, a través de actividades ocupacionales, educacionales, culturales, sociales, recreativas y deportivas;
e) Procurar soluciones a los problemas de conducta de los menores mediante su ubicación en hogares sustitutos;

f) Promover programas de rehabilitación social para menores, a efecto de reducir los niveles de conducta irregular; y
g) Realizar otras funciones que le sean asignadas por el secretario, de acuerdo a su función específica.

Artículo 24.—De la Dirección de Asistencia Educativa Especial. La Dirección de Asistencia Educativa Especial tiene a su cargo el desarrollo de programas de prevención y tratamiento al menor deficiente mental y de atención a la familia, a efecto de incorporarlos al ambiente productivo del país.

Artículo 25.—Director. La Dirección de Asistencia Educativa Especial, estará a cargo de un Director designado por el Presidente de la República, a propuesta del secretario de Bienestar Social, de conformidad con lo que establece la Ley de Servicio Civil y sus Reglamentos.

El titular debe poseer título universitario en el campo de la educación y experiencia comprobada en educación especial.

Artículo 26.—Funciones. Son funciones de la Dirección de Asistencia Educativa Especial, las siguientes:

a) Impulsar el desarrollo de políticas para la prevención, el tratamiento y rehabilitación de menores deficientes mentales;
b) Desarrollar programas de educación esencial para menores deficientes mentales;
c) Promover la capacitación laboral de los menores deficientes mentales;
d) Coordinar acciones con las instituciones que realicen actividades relacionadas con sus programas y proyectos;
e) Lograr la participación de la familia en el proceso de adaptación, tratamiento y rehabilitación del menor deficiente mental, dentro de un concepto de dignificación de la persona;
f) Ejecutar programas de estimulación temprana para atender oportunamente a niños en riesgo;
g) Procurar soluciones a problemas de niños deficientes mentales, huérfanos o abandonados mediante su ubicación en hogares sustitutos;
h) Desarrollar a nivel nacional, campañas educativas para la prevención y detección temprana y oportuna de la deficiencia mental;
i) Ejecutar, supervisar y evaluar programas y proyectos de tratamiento y capacitación a menores deficientes mentales; y
j) Realizar otras funciones que le sean asignadas por el secretario, de acuerdo a su función específica.

CAPITULO III

Presupuesto y Financiamiento de la Secretaría

Artículo 27.—Presupuesto. El Ministerio de Finanzas Públicas, asignará a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, los fondos necesarios para cumplir sus programas de bienestar social, los cuales formarán parte del presupuesto de la Presidencia de la República.

Artículo 28.—Destino de la Asistencia. La asistencia técnica y financiera que reciba la Secretaría de entidades nacionales o internacionales, será administrada en función de los planes, programas y proyectos de bienestar social, respetando las intenciones del asistente, cuando se haya recibido con un destino específico.

Artículo 29.—Ingresos de la Secretaría. Son ingresos privativos de la Secretaría, los provenientes de aparcamiento de vehículos, juegos mecánicos, cuotas de cooperación por servicios de atención cobrados en sus centros asistenciales, alquileres de locales de usos múltiples y los demás que específicamente le asigne el Presidente de la República. Estos recursos no podrán destinarse a remuneracciones personales.

Artículo 30.—Utilización del Patrimonio. La Secretaría está facultada para utilizar su patrimonio en las acciones de bienestar social; pero su presupuesto, la contabilidad, las finanzas y demás operaciones financieras, estarán fiscalizadas por la Contraloría General de Cuentas.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 31.—Otros asuntos. Los asuntos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el secretario de Bienestar Social.

Artículo 32.—Derogatoria. Se derogan los Acuerdos Gubernativos emitidos el 31 de agosto de 1978 y el 19 de junio de 1979, que norman el funcionamiento de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

Artículo 33.—Vigencia. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

Lic. CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO,
Secretario General de la Presidencia de la República.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Modifícase en el sentido que se indica, el Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976, modificado por los Acuerdos Gubernativos números 110-86, 419-86 y 191-88.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 676-90

Palacio Nacional. Guatemala, 3 de agosto de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reestructurar el Comité de Reconstrucción Nacional de la Presidencia de la República, con el objeto de agilizar las decisiones que sean necesarias para el mejor desarrollo de las actividades de dicha Institución por lo que es procedente emitir la correspondiente disposición legal,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, inciso **e)** de la Constitución Política de la República de Guatemala,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Modificar el Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976, modificado por los Acuerdos Gubernativos números 110-86, 419-86 y 191-88 de fechas 20 de febrero y 1 de julio de 1986 y 28 de marzo de 1988, en el siguiente sentido:

Artículo 1o.—El Artículo 2o. del citado Acuerdo queda así:

"Artículo 2o. -El Comité de Reconstrucción Nacional de la Presidencia de la República es una dependencia de la Presidencia de la República, con un Director que ejecutara las políticas, decisiones y acciones que fije el Presidente de la República en relación a las atribuciones asignadas al Comité".

Artículo 2o.—El artículo 3o. del mencionado Acuerdo queda así:

"Artículo 3o.—Corresponde al Comité de Reconstrucción Nacional:

a) Aprobar, desarrollar y ejecutar los planes y programas de reconstrucción;
b) Coordinar las acciones con los Ministerios y dependencias gubernamentales para la ejecución de los planes y programas aprobados por la Presidencia de la República, asegurándose que éstos se lleven a cabo en la mejor forma y tiempo; y

[1] Publicado en Diario Oficial 38 del 7/8/90 Alcance del 9/8/90

c) Promover la participación voluntaria de los sectores no gubernamentales, entidades de servicio social y organismos que presten asistencia internacional, determinando los aspectos y áreas de dicha participación, así como las normas dentro de las que deben operar y demás atribuciones.

Las funciones anteriores serán ejecutadas por el Director Ejecutivo"

Artículo 3o.—El presente Acuerdo empezará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

El Vicepresidente de la República,
ROBERTO VICENTE CARPIO NICOLLE.

Lic. JOSE RODOLFO MALDONADO RUIZ,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

CARLOS AUGUSTO MORALES VILLATORO,
Ministro de Gobernación.

JUAN FRANCISCO PINTO C.,
Ministro de Finanzas Públicas.

Ing. Agr. MARIO ALBERTO GAITAN F.,
Viceministro de Agricultura y Alimentación,
Encargado del Despacho.

Dr. CARLOS GEHLER MATA,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Arq. MARIO HUGO ROSALES GARCIA,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

Lic. OSCAR HUMBERTO PINEDA ROBLES,
Ministro de Economía

El General de División
JUAN LEONEL BOLAÑOS CHAVEZ,
Ministro de la Defensa Nacional.

CARLOS RENE ESCOBAR MONTENEGRO,
Ministro de Educación.

MARIO VALENZUELA DOLOGARAY,
Ministro de Desarrollo Urbano y Rural.

SIGFRIDO MENDIZABAL G.,
Ministro de Comunicaciones, Transporte
y Obras Públicas.

Dr. CARLOS ENRIQUE SOTO M.,
Ministro de Asuntos Específicos.

Ing. RAUL EDUARDO CASTAÑEDA ILLESCAS,
Ministro de Energía y Minas.

Lic. KARL KRAUSE FORNO,
Viceministro de Cultura y Deportes,
Encargado del Despacho.

---

1. Publicado en Diario Oficial 41 del 10/8/90

Reglamento de la Ley de Areas Protegidas.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 759-90

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 4-89 del Congreso de la Republica, se emitio la Ley de Areas Protegidas, en la que se declara de interés nacional la restauración, protección, conservación y el manejo del patrimonio natural de los guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 93 de la mencionada Ley, debe emitirse el Reglamento General de la misma para lograr su efectiva aplicación,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso e) del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la Ley de Areas Protegidas

GLOSARIO

Para los efectos de la Ley de Areas Protegidas y este Reglamento se entiende por:

APROVECHAMIENTO DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES: Es el uso sostenido que se hace de la vida silvestre, pudiendo ser con fines de subsistencia, comerciales, deportivos, de investigación, exhibición y/o educación, así como afición.

AREAS PROTEGIDAS LEGALMENTE DECLARADAS: Son aquellas áreas declaradas como protegidas por medio de un Decreto del Congreso de la República.

ARRENDAMIENTO: Contrato en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso o goce de una cosa y la otra a pagar por este uso o goce, un precio determinado en dinero.

ASENTAMIENTOS HUMANOS: Se entenderá como la radicación de un determinado conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran.

CENTRO DE RESCATE: Es un área destinada a albergar y recuperar, preferentemente para devolver a sus sitios de origen, especies silvestres que por decomiso, donaciones u otras situaciones eventuales deben ser manejadas por el tiempo estrictamente necesario en estas condiciones.

CIMARRON: Son especies domésticas de animales que accidental o deliberadamente son introducidas en la naturaleza y que se comportan como animales silvestres.

CITES: Son las siglas que identifican al Convenio Internacional para el Comercio de las Especies de Fauna y Flora Silvestres Amenazadas de Extinción.

CONCESION: Acción y efecto de conceder, de dar, otorgar, hacer merced y gracia de una cosa, específicamente cuando éste se refiere a un servicio público. La concesión es un acto de derecho público, mediante el cual el Estado delega en una persona o en una empresa particular una parte de su autoridad y de sus atribuciones para la prestación de un servicio de utilidad general.

CONDICIONES CONTROLADAS: Es un medio manipulado por el hombre con el propósito de producir especímenes seleccionados, con límites físicos definidos para ordenar y regular su reproducción, que tiene como característica el alojamiento artificial y tratamiento especializado, incluyendo el marcaje, registro en al menos alguna fase anual y que requiere servicios técnicos y profesionales especializados.

CONSERVACION: La gestión de la utilización de la biosfera por el ser humano, de tal suerte que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, pero manteniendo la calidad de los recursos y su potencialidad para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones futuras.

COSTAS MARITIMAS: Es la extensión litoral y marítima que corresponde al país según el Derecho Internacional reconocido por Guatemala (actualmente 200 millas).

DESARROLLO SOSTENIBLE O SUSTENTABLE: Se le considera como una modalidad del desarrollo económico que postula la utilización de los recursos para la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones de la población, mediante la maximización de la eficiencia funcional de los ecosistemas a largo plazo, empleando una tecnología adecuada a este fin y la plena utilización de las potencialidades humanas dentro de un esquema institucional que permita la participación de la población en las decisiones fundamentales.

ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí (incluyendo al hombre) con los elementos no vivientes y el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

EFECTO AMBIENTAL: Se define como la modificación neta (positiva o negativa) de la calidad del medio ambiente, incluidos los ecosistemas de que depende el hombre.

ENDEMICO: Son especies silvestres que habitan únicamente en una localidad específica.

ESPECIE: Es el conjunto de individuos aislados genéticamente que se reproducen libremente con descendencia fértil.

ESPECIE NATIVA: Es todo aquella especie que reside en el país en forma natural, de forma permanente o transitoria, para completar su ciclo de vida.

EXOGENO: Debe entenderse como exótico o toda especie no nativa del país.

FAUNA SILVESTRE: Son las especies de animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones se desarrollan libremente en la naturaleza, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre (se excluye a los domésticos).

FLORA SILVESTRE: Son todas aquellas especies vegetales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en la naturaleza, incluyendo los especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre.

HABITAT: Es la parte del medio ambiente, que ocupa una o varias especies en donde los individuos vivos realizan intercambios entre sí y con los factores abióticos en un espacio y tiempo determinado.

IMPACTO AMBIENTAL: Acción o actividad que produce una alteración en el medio o en algunos de los componentes del medio.

MANEJO: Serie de estrategias, tácticas y técnicas que ejecutan las políticas y objetivos de las áreas protegidas y no protegidas, o de poblaciones o ecosistemas en general, con fines de conservación.

POBLACION: Grupo de individuos afines capaces de entrecruzarse. Una población local se ubica en un área geográfica relativamente pequeña y por su facilidad de entrecruzamiento constituye la unidad evolutiva básica.

RECURSOS NATURALES: Los elementos naturales susceptibles a ser aprovechados en beneficio del hombre se les clasifica en renovables que pueden ser conservados o renovados continuamente mediante su explotación racional (tierra agrícola, agua, bosques, fauna), y no renovables, que son aquellos cuya explotación conlleva su extinción (minerales, energéticos de origen mineral).

RESTAURACION: Es el manejo de las poblaciones o ecosistemas, orientado a recuperar un equilibrio estable y sus procesos naturales.

SUCESION ECOLOGICA: Es el proceso ordenado de los cambios de la comunidad; estos son direccionales, y por lo tanto, predecibles. Resulta de la modificación del ambiente físico por la comunidad misma. Culmina en el establecimiento de un ecosistema tan estable como sea biológicamente posible en el lugar en cuestión.

USO SOSTENIDO: Es el uso de los recursos naturales renovables en forma continua e indefinida, sin menoscabo de los mismos en calidad y cantidad.

VEDA. Es la prohibición temporal que regula el aprovechamiento de la vida silvestre.

VIDA SILVESTRE: Son todas aquellas especies de flora y fauna que se desarrollan natural y libremente en la naturaleza.

ZONIFICACION: División de la unidad en sectores que tengan un tipo de manejo homogéneo, estableciendo sus normas de utilización.

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 1.—Comprensión del Reglamento. Para la mejor comprensión del presente Reglamento, deberá entenderse por SIGAP el Sistema Guatemalteco de Areas Protegidas; por CONAP, El Consejo Nacional de Areas Protegidas; por DIGEBOS, la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre y por "la Ley", la Ley de Areas Protegidas (Decreto 4-89), términos que se usarán en el transcurso de su articulado.

Artículo 2.—Desarrollo de Programas Educativos. Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, el Consejo Técnico de Educación del Ministerio de Educación Pública, conjuntamente con la Secretaría Ejecutiva del CONAP, deberá proponer los cambios que deben hacerse en los programas educativos, a efecto de que en los diferentes niveles de enseñanza de los centros educativos oficiales y privados de la República, se brinde los conocimientos necesarios para que los educandos adquieran conciencia sobre la necesidad de conservar, proteger y aprovechar sostenidamente el patrimonio natural de Guatemala.

Artículo 3.—Política Nacional. El Consejo Nacional de Areas Protegidas (CONAP), como órgano ejecutor de la Ley de Areas Protegidas, implementará con exclusividad la Política Nacional sobre Areas Protegidas. En consecuencia, todas las entidades públicas y privadas que persigan objetivos similares, deberán realizar sus actividades en consonancia con la misma.

Artículo 4.—Estudios Regionales. Los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural brindaran al CONAP, la colaboración necesaria para el estudio, inventario y manejo de los recursos naturales y cultural de su respectiva región, a efecto de llevar a cabo programas relacionados con las áreas protegidas.

Artículo 5.—Bosques Pluviales. Con el objeto de conservar y proteger los bosques pluviales para ayudar a asegurar el suministro de agua a toda la comunidad guatemalteca, el CONAP, determinará su mejor uso, buscará su protección y dará prioridad al establecimiento de áreas protegidas públicas y privadas que contengan dichos bosques. Para el efecto deberá gestionar la elaboración de un inventario de los mismos.

Artículo 6.—Patrimonio Cultural: Todo lo que se refiera al manejo y conservación del patrimonio cultural en áreas protegidas se regirá por la legislación y las regulaciones vigentes para la materia.

TITULO II

CAPITULO I

Categorías de Manejo de las Areas Protegidas

Artículo 7.—Zonificación y Disposiciones de Uso: Cada área protegida podrá ser zonificada para su mejor manejo; adicionalmente a lo descrito para cada categoría de manejo, el CONAP podrá emitir disposiciones específicas sobre los usos permitidos, restringidos y prohibidos en cada una de éstas.

Artículo 8.—Categorías de Manejo: Conforme este Reglamento las categorías de manejo de las áreas protegidas son las siguientes:

Categorías Tipo I: Parque Nacional
Reserva Biológica

Areas relativamente extensas, esencialmente intocadas por la actividad humana, que contienen ecosistemas, rasgos o especies de flora y fauna de valor científico y/o maravillas escénicas de interés nacional o internacional, en la cual los procesos ecológicos y evolutivos han podido seguir su curso espontáneo con un mínimo de interferencia. Estos procesos pueden incluir algunos acontecimientos que alteran los ecosistemas tales como los incendios debidos a causas naturales, brotes de plagas o enfermedades, tempestades y otros; pero excluyen necesariamente los disturbios de cualquier índole causados por el hombre. Pueden ofrecer atractivos para visitantes y tener capacidad para un uso recreativo en forma controlada. En estas áreas está prohibido cortar, extraer o destruir cualquier especimen de flora silvestre y cazar, capturar o realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la fauna silvestre, excepto por motivos técnicos de manejo que sean necesarios para asegurar su conservación. En todo caso sólo lo podrán hacer las autoridades administradoras del área con la debida autorización, no será permitida la introducción de especies exóticas. No podrán constituirse servidumbres a favor de particulares en terrenos con estas categorías de manejo. Es prohibida la exploración y la explotación minera. Además no se permitirán asentamientos humanos, excepto los que sean necesarios para la investigación y administración del área. Los terrenos deberán ser preferentemente de propiedad estatal o municipal. En el caso de propiedades particulares que pudiesen encontrarse dentro de los límites de estas áreas legalmente declaradas, el CONAP, dará prioridad a la adquisición de los mismos por parte del Estado o por organizaciones guatemaltecas sin fines de lucro dedicados a la conservación de la naturaleza.

Objetivos del manejo

Protección, conservación y mantenimiento de los procesos naturales y la diversidad biológica en un estado inalterado, de tal manera que el área esté disponible para estudios e investigación científica, monitoreo del medio ambiente, educación y turismo ecológico limitado. El área debe perpetuar un estado natural, muestras representativas de regiones fisiográficas, comunidades bióticas y recursos genéticos.

Criterios de selección y manejo

Areas terrestres o acuáticas relativamente grandes que contienen muestras representativas de las principales regiones naturales, rasgos o escenarios donde las especies de plantas y animales, sitios geomorfológicos y hábitat son de especial interés científico educacional y recreativo. Contienen uno o varios ecosistemas completos, materialmente inalterados por la explotación y ocupación humana. El recurso es manejado en un estado natural o casi natural y desarrollado de modo que pueda sostener actividades de educación en forma controlada. En el área los visitantes tienen acceso al lugar bajo condiciones especiales, para propósitos de inspiración educacional, cultural y recreacional. En muchos casos contendrán ecosistemas o formas de vida extremadamente vulnerables y zonas de biodiversidad, o bien serán importantes para la conservación de recursos genéticos.

Categorías Tipo II: Biotopo Protegido
Monumento Natural
Monumento Cultural
Parque Histórico

Son áreas que por lo general contienen uno o pocos rasgos naturales sobresalientes, vestigios arqueológicos, históricos u otros rasgos de importancia nacional e internacional y no contienen necesariamente un ecosistema completo. La amplitud del área dependerá del tamaño de los rasgos naturales, ruinas o estructuras que se desea conservar y que se necesita para asegurar la protección y manejo adecuado de los valores naturales y/o culturales. El área tiene potencialidades para educación y turismo limitado, así como para la recreación limitada y rústica.

Objetivos de manejo

Los objetivos de manejo son la protección y conservación de los valores naturales y culturales y dentro de los límites congruentes con lo anterior, proveer de oportunidades de recreo, educación ambiental e investigación científica, turismo controlado y recreación limitada y rústica.

Criterios de selección y manejo

Aunque los lugares correspondientes a esta categoría de manejo puedan presentar un interés desde el punto de vista del esparcimiento y el turismo, su gestión deberá asegurar un mínimo impacto humano en los recursos y ambiente. La protección e integración adecuada de las áreas naturales y culturales más importantes del país constituye un paso imprescindible si se desea cultivar en los ciudadanos un sentimiento de orgullo e identificación de nuestro patrimonio.

Categorías Tipo III: Area de uso Múltiple
Manantial
Reserva Forestal
Refugio de Vida Silvestre

Son áreas relativamente grandes, generalmente con una cubierta de bosques. Pueden contener zonas apropiadas para la producción sostenible de productos forestales, agua, forraje, flora y fauna silvestre, sin afectar negativa y permanentemente los diversos ecosistemas dentro del área. Son áreas que pueden haber sufrido alteración por intervención del hombre, pero aún conservan una buena porción del paisaje natural. Estarán generalmente sometidos a un control, en función de las presiones que se ejerzan sobre ellas. Estas áreas contendrán terrenos públicos de preferencia, pero podrán contener terrenos de propiedad privada.

Objetivos de manejo

Proveer una producción sostenida de agua, madera, flora y fauna silvestres (incluyendo peces), pastos o productos marinos. La conservación de la naturaleza podría estar orientada primariamente al soporte de las actividades económicas (aunque podrían designarse zonas específicas dentro de las áreas para lograr objetivos de conservación más estricta) o bien la conservación podría ser un objetivo primario en sí mismo, dando siempre importancia a los objetivos económicos y sociales. Se dará importancia a la educación ambiental y forestal, así como a la recreación orientada a la naturaleza.

Criterios para selección y manejo

La principal premisa para estas áreas es que serán manejadas para mantener a perpetuidad la productividad general de las áreas y sus recursos, contribuyendo más físicamente al desarrollo, sobre la base de un rendimiento continuo. Un requisito son los programas de planificación que aseguren que el área sea manejada en base a un aprovechamiento sostenido. Mientras no se tenga una adecuada planificación que garantice la sostenibilidad del uso de los recursos, no deberá ocurrir ningún tipo de aprovechamiento, salvo el aprovechamiento tradicional efectuado por la población autóctona, en forma limitada para llenar necesidades locales. A través de una zonificación apropiada se puede dar portección específica adicional a áreas significativas. Se admiten actividades en las que el público pueda disfrutar de la vida silvestre respetando los ecosistemas. Los manantiales son sitios necesarios para el suministro de agua, ocupando una posición importante, como áreas de estudio, que no guardan proporción con su tamaño y número, incluyendo siempre una cabecera de la cuenca hidrográfica.

Categorías Tipo IV: **Area Recreativa Natural**
Parque Regional
Rutas y Vías Escénicas

Son áreas donde es necesario adoptar medidas de protección para conservar los rasgos naturales, sean comunidades bióticas y/o especies silvestres, pero con énfasis en su uso para fines educativos y recreativos. Generalmente poseen cualidades escénicas y cuentan con grandes

atractivos para la recreación pública al aire libre, pudiendo ajustarse a un uso intensivo. En la mayoría de los casos, las áreas por lo general son poco vulnerables y fácilmente accesibles por los medios de transporte público. La alteración y modificación del paisaje son permisibles, buscando siempre conservar un paisaje lo más natural posible, tratando de minimizar el impacto en los recursos y el ambiente. Pueden ser de propiedad pública o privada. En el caso de los parques regionales usualmente serán de propiedad municipal, pudiendo incluir terrenos bajo otro régimen de propiedad.

Objetivos de manejo

Los objetivos generales de manejo son la recreación al aire libre y educación, mantenimiento de una porción o de la totalidad del camino, sendero, canal o río y de su panorama en un estado natural o seminatural, calidad del paisaje y prevención de la degradación de los recursos naturales.

Criterios de selección y manejo

Se fomentaran los programas de información, interpretación y educación ambiental. Los aspectos de más interés serán la información acerca de las condiciones de recreo propias del área y los programas educativos sobre actividades que se practican en ella. Es deseable el mantenimiento de las asociaciones bióticas existentes y de la diversidad ecológica del área. Debe intentarse utilizar factores naturales autorreguladores cuando éstos no perjudiquen las especies o comunidades que se quiere proteger y no entren en conflicto con los objetivos del área. En cuanto a las rutas y vías escénicas, el criterio de selección y manejo es bastante amplio, debido a la gran variedad de paisajes seminaturales y culturales. Para ello se ha dividido en dos tipos de espacios: Aquellos cuyos paisajes tienen calidades estéticas especiales, resultado de la interacción entre el hombre y la naturaleza, y aquellos que son fundamentalmente zonas naturales aprovechadas de manera intensiva por el hombre para fines turísticos y de esparcimiento.

Categoría Tipo V: Reserva Natural Privada

Son áreas propiedad de personas individuales o jurídicas particulares, que los propietarios destinen voluntariamente y durante el tiempo que estimen, a la conservación y protección de hábitat para flora y fauna así como de comunidades bióticas o rasgos del ambiente. En ellas se garantizará la conservación, estabilidad o supervivencia de ciertas especies de plantas y animales, a través de la protección de hábitat críticos, poblaciones reproductivas y áreas de alimentación o reproducción. Para el establecimiento de reservas naturales privadas se procederá de acuerdo con lo expresado en el artículo del presente reglamento. Estas reservas contarán con el respaldo y el reconocimiento pleno del Estado para la protección de la integridad del terreno y de sus recursos.

Objetivos de manejo

Asegurar las condiciones naturales requeridas para proteger especies de significancia, grupos de especies, comunidades bióticas o rasgos físicos del ambiente y rasgos culturales en terrenos de propiedad privada.

Criterios de selección y manejo

El propósito primario de esta categoría de manejo sería la protección de la naturaleza. En casos muy excepcionales, la producción de recursos renovables aprovechables podría jugar un papel secundario en el manejo de un área. El tamaño del área dependerá de la propuesta del propietario quien mantendrá plenamente sus derechos sobre la misma y estará encargado de su manejo. Estas áreas podrían ser relativamente pequeñas, consistentes de sitios de anidación pantanos, lagos, estuarios, bosques, pastizales, sitios de desove de peces o áreas de pastoreo para mamíferos marinos.

Categoría Tipo VI: Reserva de la Biosfera

Las reservas de la Biosfera son áreas de importancia mundial en términos de sus recursos naturales y culturales. Son lo suficientemente extensas para constituir unidades de manejo eficaces que permitan la coexistencia armoniosa de diferentes modalidades de conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos. Estas reservas tienen un valor particular por ser modelo o patrones para medir los cambios de la biosfera como un todo, a largo plazo. Deberán ser objeto de una protección jurídica a largo plazo. Internamente Guatemala podría denominar con el nombre de Reserva de la Biosfera algunas áreas, sin embargo, todas las áreas designadas con esta categoría deberán proponerse para su reconocimiento mundial, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, ante el Comité Internacional de Coordinación del Programa sobre el Hombre y la Biosfera de UNESCO.

Objetivos de manejo

Los principales objetivos de manejo de estas áreas serán el dar oportunidad de diferentes modalidades de utilización de la tierra y demás recursos naturales, tanto, el uso y aprovechamiento sostenible de recursos naturales del área, con énfasis en las actividades tradicionales y actividades humanas estables, así como la conservación de núcleos de conservación más estricta. Proveen oportunidades para la investigación ecológica, particularmente estudios básicos, ya sea en ambientes naturales o alterados. Son sitios importantes para el monitoreo ambiental. Proveen facilidades para la educación ambiental y capacitación, así como para el turismo y recreación controlados y orientados hacia la naturaleza.

Criterios de manejo y selección

Cada reserva contendrá terrenos con diferentes tipos de ecosistemas y usos humanos, y para su mejor manejo orienta su manejo a través de la siguiente zonificación:

a) Zona natural o núcleo:
Los objetivos primordiales de las áreas núcleo de la reserva son: La preservación del ambiente natural, conservación de la diversidad biológica y de los sitios arqueológicos, investigaciones científicas, educación conservacionista y turismo ecológico y ambiental muy restringido y controlado. En estas áreas es prohibido cazar, capturar y realizar cualquier acto que disturbe o lesione la vida o integridad de la fauna silvestre, así como cortar, extraer o destruir cualquier especimen de flora silvestre, excepto por motivos técnicos de manejo que sean necesarios para asegurar su conservación. Lo anterior sólo podrán hacerlo las autoridades administradoras del área con la debida autorización. Además no se permitirán asentamientos humanos, excepto los que sean necesarios para la investigación y administración del área. Los terrenos serán preferentemente de propiedad estatal y/o municipal. El CONAP dará prioridad a la adquisición por parte del Estado o por organizaciones guatemaltecas sin fines de lucro dedicadas a la conservación de la naturaleza, de aquellos terrenos de propiedad particular que pudiesen estar dentro de las áreas núcleo;

b) Zonas modificables:
Se permite la modificación del ambiente natural sólo para propósitos científicos o educativos. No se permitirán aquellas actividades científicas que en forma significativa pongan en peligro la perpetuación de los recursos naturales de la reserva o los expongan daño. Sólo se permitirá la infraestructura mínima que facilite la protección, la investigación y la educación ambiental. Se permitirá la reintroducción de especies cuya existencia previa en el área se ha comprobado científicamente, si no causan efectos negativos al habitat o especies actuales. El acceso a los visitantes en esta zona se permitirá a menos que el rasgo o sitio sea tan frágil que su uso por parte de los visitantes ponga en peligro la conservación. Se estimularán los programas de interpretación y de educación ambiental;

c) Zonas de uso múltiple o sostenible, de recuperación y cultural:
Los objetivos primordiales de estas áreas serán el amortiguamiento de los [illegible] y el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, sin alterar negativa y permanentemente sus diversos ecosistemas. Se permitirán las obras de [illegible] ambiental y las actividades humanas estables y sostenibles. Todas estas actividades

deben estar bajo control científico. Mientras no se apruebe el Plan Maestro, no se podrán desarrollar actividades de uso y extracción de recursos, salvo el aprovechamiento tradicional efectuado por la población autóctona, en forma limitada, para satisfacer necesidades locales. Una vez vencido el plazo de otorgamiento de las concesiones vigentes, éstas estarán sujetas al Plan Maestro.

CAPITULO II

Conformación, Establecimiento y Declaratoria de las Areas Protegidas

Artículo 9.—Conservación de Areas Nacionales. El CONAP deberá gestionar la recopilación de información acerca de las reservas territoriales del Estado y fincas inscritas propiedad de la Nación, con el fin de establecer aquellas áreas que por sus características y estudios técnicos previos deben ser protegidas y sometidas a conservación bajo manejo. Si éstas se encuentran dentro de los límites de un área protegida legalmente declarada, pasarán a ser manejadas por la entidad a cargo de la administración de la misma.

Artículo 10.—Areas sin Declaratoria Legal. Las áreas ubicadas en terrenos nacionales que de hecho hayan sido manejadas como áreas protegidas, sin que legalmente exista su declaratoria, deberán continuar bajo la administración de la entidad pública o privada que las tuviere bajo su responsabilidad. Estas áreas deberán ser incorporadas al SIGAP, debiendo cumplir para el efecto con los requisitos que establece la Ley y el presente Reglamento. La Secretaría ejecutiva del CONAP, deberá levantar un inventario de las mismas, recabando información sobre las condiciones en que se encuentran y del avance de los estudios y trámites realizados, a fin de completarlos para lograr su pronta declaratoria legal.

Artículo 11.—Requisitos del Estudio Técnico para la Declaratoria Legal. La propuesta de declaratoria legal de un área protegida, se fundamentará en el estudio técnico al que se refiere el artículo 12 de la Ley. La Secretaría Ejecutiva del CONAP, elaborará una guía específica para la elaboración de estos estudios, cuyos requisitos mínimos serán los siguientes:

a) Identificación y calidad técnica de la persona o entidad responsable que elaboró el estudio;
b) Objetivos que se pretenden alcanzar al ser declarada como área protegida;
c) Nombre y demarcación concreta de la ubicación del área que se pretende declarar, expresando sus límites en coordenadas, utilizando para el efecto hojas cartográficas;
d) Análisis técnico de las características biofísicas y socioculturales que prevalecen en el área propuesta;
e) Descripción de la importancia del área indicando sus características más valiosas, los recursos naturales y culturales preeminentes, su valor paisajístico, especies de flora y fauna, así como aquellas especies endémicas amenazadas de extinción;
f) Indicación de los asentamientos humanos y sus actividades;
g) Descripción del régimen de tenencia de la tierra;
h) Descripción del uso de los recursos naturales;
i) Indicación de la categoría de manejo, la justificación para ello, así como la entidad que quedará encargada de su administración; y
j) Delimitación y extensión de la zona de amortiguamiento, así como indicación de sus usos actuales y los deseables una vez declarada el área.

Artículo 12. Zona de Amortiguamiento. Toda área protegida, deberá tener su respectiva zona de amortiguamiento, en la cual se evitarán actividades que la afecten negativamente. La delimitación y extensión de esta zona, así como las actividades que se podrán efectuar en ella, se establecerán de acuerdo, con las características particulares de cada área y se describirán en el Plan Maestro. Recibirán atención inmediata y prioritaria los programas de educación ambiental y uso sostenible de recursos que se permiten.

Artículo 13.—Areas ya Declaradas Legalmente. La Secretaría Ejecutiva del CONAP elaborará el inventario de las áreas protegidas legalmente declaradas con anterioridad a la vigencia de la Ley, con el objeto de proceder a su inscripción. El Plan Maestro y los Planes

Operativos deberán ser elaborados por la entidad encargada de su administración. Cualquier duda acerca de la responsabilidad administrativa de las entidades encargadas del manejo de dichas áreas será aclarada por el Consejo.

Artículo 14.—Recuperación de Areas ya Declaradas. La entidad o persona individual o jurídica que tenga bajo su administración una o más áreas protegidas, declaradas legalmente, que no estén recibiendo la protección y el manejo que requieren, deberá recuperarlas para su manejo e inscripción en los registros respectivos. Además deberá proceder de inmediato a elaborar los planes para su manejo, que deberán ser aprobados por el CONAP. De no estar en la posibilidad de realizar lo anteriormente mencionado, se podrá presentar el caso al CONAP, quien establecerá otra persona individual o jurídica que maneje el área.

Artículo 15.—Establecimiento Parques Regionales. Para establecer Parques Regionales que estén ubicados en terrenos municipales, únicamente se requerirá de la resolución del Consejo Municipal correspondiente, así como la identificación exacta del terreno, a fin de inscribirlos en los registros del CONAP. Para lograr la declaratoria legal de este Parque por parte del Congreso de la Republica, se deberá seguir el procedimiento y cumplir los requisitos que se establecen en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 16.—Establecimiento de Reservas Naturales Privadas. Para establecer Reservas Naturales Privadas que pueden gozar del pleno reconocimiento legal y del incentivo fiscal al cual se refiere el artículo 31 de la Ley, los únicos requisitos serán:

a) Que contenga ecosistemas silvestres no afectados significativamente por la actividad humana;
b) Que el terreno se encuentre libre de gravámenes;
c) Que el interesado presente toda la documentación requerida que compruebe la propiedad del terreno;
d) Que el interesado presente un mapa de escala 1: 50,000 de la finca o porción de la misma que se quiera conservar
e) Ser aprobados por el CONAP; y
f) Ser inscritos en el registro de Reservas Naturales Privadas.

Para el efecto el CONAP elaborará un instructivo de requisitos y un formato de inscripción. Sin embargo, a requerimiento expreso del dueño o poseedor del área, el CONAP, podrá gestionar ante el Congreso de la Republica, su declaratoria legal.

CAPITULO III

Del Manejo de Areas Protegidas

Artículo 17.—Manejo de Areas Protegidas. El manejo de las áreas protegidas legalmente declaradas podrá ser efectuado, de acuerdo a su categoría de manejo, directamente a través de su Secretaría Ejecutiva o ser confiado, mediante suscripción de un convenio u otro mecanismo legal, a otras entidades nacionales públicas o privadas sin fines de lucro. La persona individual o jurídica a quien se le confiare el manejo y administración de un área protegida, deberá tomarla bajo su control inmediato.

Artículo 18—Manejo de terrenos particulares en Areas Protegidas Legalmente Declaradas En áreas protegidas legalmente declaradas en las cuales existan terrenos de propiedad particular, serán los dueños o poseedores de los mismos los que se encarguen de su manejo de acuerdo a las normas y reglamentaciones aplicables al Sistema Guatemalteco de Areas Protegidas o podrán delegar esta responsabilidad en la persona individual o jurídica que estimen conveniente. El CONAP, velará porque el manejo se realice en forma integral y coordinado de acuerdo con el Plan Maestro

Artículo 19.—Proyectos de Particulares. Los particulares que posean propiedades o derechos dentro de áreas protegidas, legalmente declaradas, podrán desarrollar proyectos de servicio público acordes con los fines del área protegida y con la zonificación que en los planes respectivos se haya asignado al área protegida. Para tal efecto deberá contar previo inicio de cualquier proyecto, con la autorización expresa del CONAP, quien fijará las condiciones para su ejecución y mantenimiento de acuerdo a los objetivos del área

Artículo 20.—Informes de los Administradores. La entidad, persona individual o jurídica encargada del manejo de un área protegida legalmente declarada, deberá enviar al CONAP, un informe anual, en el mes de febrero de cada año, sobre las actividades principales del plan operativo aprobado, desarrolladas en dicha área; además deberá rendir los informes que el CONAP, como su Secretaría Ejecutiva le solicitaren.

Artículo 21.—Control y Vigilancia. El control, la vigilancia y la protección de las áreas protegidas públicas y privadas, así como de los recursos de vida silvestre dentro y fuera de las áreas protegidas, estará a cargo de los empleados del CONAP, y de otros guarda recursos reconocidos por el CONAP. Para el efecto éstos tendrán el carácter de autoridades y como tales tendrán plena potestad para efectuar decomisos, presentar partes, detener, conducir y consignar a los tribunales a los infractores, así como otras funciones inherentes a su cargo.

Artículo 22.—Plan Maestro. Cada ente ejecutor o administrador de un área protegida ya declarada deberá elaborar o mandar a elaborar y presentar al CONAP su respectivo plan maestro, en un término no mayor de 12 meses después de haber tomado la responsabilidad del manejo del área. El Plan Maestro deberá ser actualizado y aprobado por el CONAP cada cinco años. Los lineamientos para la elaboración del Plan Maestro estarán dados por el instructivo elaborado para el efecto por el CONAP.

Artículo 23.—Planes Operativos. El primer plan operativo anual para el año calendario vigente deberá ser presentado por el ente ejecutor o administrador, 30 días hábiles después de haber tomado la responsabilidad del manejo del área. Los posteriores planes operativos deberán presentarse al CONAP para su aprobación al menos sesenta días antes del vencimiento del plan que estuviera vigente.

Artículo 24.—Asentamientos. En el caso de las áreas protegidas de conservación estricta que tienen las siguientes categorías de manejo: Parque Nacional, Reserva Biológica y las Areas Núcleo de la Reserva de la Biosfera, no se permitirán nuevos asentamientos humanos, excepto los que sean necesarios para la administración e investigación del área. Si en la actualidad existen asentamientos en dichas áreas se buscarán los mecanismos para lograr hacerlos compatibles con el manejo del área. Si estas condiciones no se dieran, se gestionará la reubicación de dichos pobladores. En el caso de las categorías de manejo restantes, si es factible la existencia de asentamientos. En todo caso el área utilizada y ocupada por dichos asentamientos no podrá ampliarse, siendo esto aplicable a las áreas protegidas de cualquier categoría de manejo. Con el fin de que las personas ya asentadas dentro de un área protegida adecúen su convivencia a los objetivos de dicha área, el ente administrador o encargado del manejo emitirá las disposiciones específicas a que deben ceñirse en cada caso los habitantes de la misma, disposiciones que se describirán ampliamente en el Plan Maestro.

Artículo 25.—Actividades Ganaderas o Agrícolas. En las áreas protegidas que al momento de su recuperación o establecimiento se registren actividades ganaderas o agrícolas se procederá de la siguiente manera: En las áreas con categoría de manejo Parque Nacional, Reserva Biológica o Areas Núcleo de Reserva de la Biosfera, esta actividad podrá mantenerse por el máximo de un año, después de la declaratoria legal del área, sin ampliar las áreas, salvo los casos previstos en el artículo anterior. En las áreas declaradas bajo las demás categorías de manejo así como en las zonas de amortiguamiento, podrá el o los propietarios de la misma seguir realizando tales actividades, siempre y cuando estas actividades se mantengan dentro de un uso sostenible de los recursos.

Artículo 26.—Investigación. Para autorizar un proyecto de investigación de recursos naturales en áreas protegidas legalmente declaradas del país, las personas o entidades nacionales y extranjeras que deseen realizar dichas investigaciones, deberán cumplir con una guía específica que proporcionará la Secretaría Ejecutiva del CONAP, cuyos datos y requisitos mínimos serán los siguientes:

a) Identificación completa de los investigadores participantes;
b) Nacionalidad;
c) Nombre y datos de la institución;
d) Institución Contraparte Nacional (para extranjeros);
e) Anuencia expresa de la entidad que tiene bajo su adscripción el manejo del área;
f) Título de la investigación y descripción de la misma;
g) Período de tiempo;

h) Si quiere hacer colecciones, indicar objetivo, lugar, taxones, cantidad, forma de colectar, período de tiempo, destino de la colección; e
I) Fecha estimada de publicación del trabajo.

Condiciones Mínimas:

a) Cualquier investigador o entidad que obtenga permiso de investigación en áreas protegidas queda obligado a depositar en la Secretaría Ejecutiva del CONAP, 3 copias del trabajo realizado, inmediatamente después de ser publicado. En caso que el original no esté escrito en idioma español, deberá adjuntarse una traducción a este idioma;
b) Dependiendo de la magnitud de la investigación y a criterio del CONAP, la persona o entidad solicitante suscribirá un contrato administrativo con el CONAP o con la entidad encargada del manejo del área protegida en cuestión;
c) El solicitante deberá pagar la tarifa correspondiente, con base en los listados de montos aplicables tomando en cuenta el área que utilizará, la infraestructura y equipo del área que utilizará y tipo de investigación. Dichos montos serán establecidos y actualizados periódicamente por el CONAP a propuesta de su Secretaría Ejecutiva. De no establecerse un listado nuevo, regirá el vigente anteriormente.
d) En el caso de personas o entidades extranjeras, éstas deberán tener el reconocimiento de una entidad o institución de prestigio nacional, para lo cual el CONAP, deberá tener un registro. En todo caso para poder autorizar estas actividades, no deben estar prohibidas por los Planes Maestro y operativo de las áreas protegidas correspondientes; y
e) Si la investigación tuviera como resultado hallazgos que puedan patentarse o comercializarse, estos derechos y beneficios serán compartidos conforme el convenio suscrito y en ningún caso serán menores del cincuenta por ciento (50% por ciento).

TITULO III

CAPITULO I

Concesiones

Artículo 27.—Aprobación. Para la suscripción de concesiones en las áreas protegidas legalmente declaradas del SIGAP, se requerirá la aprobación del CONAP, debiéndose cumplir con las normas de uso determinados por la categoría de manejo y los planes aprobados.

Artículo 28.—Areas bajo la Administración del CONAP. En las áreas protegidas legalmente declaradas que estén bajo su administración, ubicadas en terrenos nacionales el CONAP, podrá otorgar concesiones, siempre y cuando la categoría de manejo del área y su Plan Maestro permita y establezca claramente las actividades previstas.

CAPITULO II

Concesiones de Manejo para la Prestación de Servicios Públicos

Artículo 29.—Concesiones de Servicios Públicos. Los servicios públicos que pueden ser objeto de concesión son los inherentes al turismo, recreación, educación y desarrollo científico, entre ellos la instalación y manejo de hoteles, alojamientos, centros de recreo, servicios complementarios y similares.

Artículo 30.—Requisitos. Todo proyecto o instalación objeto de concesión en áreas protegidas legalmente declaradas deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Ubicar la zona del área protegida donde el uso es permitido y así esté previsto en su Plan Maestro.
2) Estar abiertos al público sin restricciones, señalando las normas que deben ser respetadas en el área.

3) Armonizar con la belleza del paisaje y ajustarse a la tipología y volumetría arquitectónica de la zona.
4) Tener servicios sanitarios y cumplir con todas las normas de salubridad pública.
5) Cumplir con la legislación y normas ambientales.
6) Contar con las condiciones mínimas para un buen nivel en la calidad del servicio ofrecido.
7) Presentar estudio de impacto ambiental y cumplir las medidas preventivas, correctivas y mitigantes derivadas del mismo.

Artículo 31.—Concesionarios. Puede ser concesionario toda persona individual o jurídica guatemalteca capacitada técnicamente en el área de que se trate, preferiblemente de reconocida trayectoria conservacionista.

Artículo 32.—Procedimiento. Para el otorgamiento de concesiones de servicios públicos el CONAP, convocará a licitación pública por medio de una publicación en el Diario Oficial. Dicha publicación indicará claramente de qué servicio se trata, las bases de licitación pública, el lugar, fecha y hora para proporcionarles mayor información, el lugar, fecha y hora para recibir ofertas de licitación pública y los criterios de calificación.

Artículo 33.—Comisión de Licitación. Para el proceso de licitación se constituye una comisión de licitaciones integrada por tres personas, así: El Secretario Ejecutivo o su delegado, quien la presidirá, el jefe de la Sección de Areas Protegidas, el Asesor Jurídico y el Jefe del Departamento Administrativo del CONAP.

Artículo 34.—Contenido del Contrato. El Contrato de concesión deberá contener como mínimo, la siguiente información:

1) Descripción del servicio del que se trata.
2) Descripción de la zona del área protegida que podrá ser utilizada para los fines de la concesión, así como de los otros bienes públicos que incluirá la misma.
3) Proyecto de obras a ser ejecutado por el concesionario, si fuere el caso.
4) Plan de administración y manejo del área afectada por la concesión, de acuerdo con el servicio a prestar.
5) Plan de mantenimiento del servicio y de las obras. Régimen de reparaciones de maquinarias, equipos y obras, si fuere el caso.
6) Normas para la suspensión o modificación del servicio.
7) Normas que deben establecerles a los usuarios sus derechos y obligaciones.
8) Definición de las responsabilidades de control, vigilancia y fiscalización.
9) Establecimiento de fianzas, garantías y seguros de responsabilidad civil y otros que se consideren necesarios según el objeto de la concesión.
10) Causas de la rescisión del contrato y sus consecuencias. Cláusula de rescición de pleno derecho a favor de la Nacional en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales o de las reglamentarias del área protegida. Igualmente se establecerá el régimen de rescisión o modificación de las condiciones del contrato por causas de utilidad pública.
11) Prohibición de ceder o traspasar en todo o en parte la concesión sin la autorización del CONAP.
12) Plazo para la puesta en marcha del servicio y duración de la concesión, que en ningún caso podrá ser mayor de 10 años.
13) Obligaciones y derechos del concesionario propios de las características del servicio que prestará.
14) Procedimiento para determinar cuáles de los bienes afectados a la concesión serán revertidos a la Nación al finalizar la misma.
15) Cualquier otra norma que tienda a garantizar el mejor uso del área protegida y el mayor beneficio del público.

Artículo 35.—Suscripción. El Secretario Ejecutivo del CONAP suscribirá el contrato correspondiente, previa aprobación del mismo por el Consejo.

Artículo 36.—Inspección y Control. El CONAP tendrá las más amplias facultades de inspección y control de la concesión, pudiendo, en caso de incumplimiento que afecte al

interés público, tomar a su cargo pero a costa del concesionario, la prestación del servicio. Para ello podrá utilizar personal propio si dispusiere de él, o contratarlo previa calificación de la situación como urgente y autorización del CONAP.

CAPITULO III

Concesiones de Aprovechamiento y Manejo de Recursos Naturales Renovables

Artículo 37.—Concesiones. Para el otorgamiento de concesiones de aprovechamiento y manejo de flora silvestre, de recursos forestales, de forestación o reforestación en áreas protegidas legalmente declaradas que estén bajo su administración, el CONAP, buscará la asesoría técnica de una entidad estatal o privada adecuada para identificar, sectorizar o contratar el avalúo de los recursos susceptibles a tal actividad.

Artículo 38.—Supervisión Técnica. En lo que se refiere la supervisión técnica del manejo y aprovechamiento forestal en las concesiones, el CONAP decidirá para cada caso si la realizará con personal de la Secretaría Ejecutiva o la delegará mediante un convenio en una entidad pública o contratará una entidad privada para el efecto.

Artículo 39.—Convocatoria. La licitación a la que convocará el CONAP las áreas identificadas, sectorizadas y valuadas, será por medio de una publicación en el Diario Oficial. Dicha publicación indicará el lugar, día y hora para recibir ofertas e incluirá las bases de la licitación pública y los criterios de calificación.

Artículo 40.—Condiciones y Procedimientos. La respectiva licitación pública indicará el plazo, el precio y demás condiciones que constarán en el contrato respectivo. Los procedimientos y requisitos que se seguirá para la licitación serán los que estipula este Reglamento, así como los que sean aplicables, contenidos en la Ley Forestal (Decreto 70-89) y su Reglamento.

Artículo 41.—Comisión. El Secretario Ejecutivo del CONAP integrará una comisión de cuatro personas, así: El Secretario Ejecutivo o su delegado, un abogado y el Jefe del Departamento Administrativo del CONAP, así como un representante de DIGEBOS.

Artículo 42.—Formalización del Contrato. Previo a la formalización del Contrato de Concesión, el proyecto será presentado al Consejo, el cual, tomando en cuenta las recomendaciones de su Secretaría Ejecutiva, resolverá sobre el mismo.

Artículo 43.—Ingresos. Todos los ingresos provenientes de la concesión, así como el cobro de las fianzas y demás pagos ingresarán al fondo privativo del CONAP.

Artículo 44.—Inscripción y Control. El CONAP tendrá las más amplias facultades de inspección, supervisión y control de la concesión y evaluará periódicamente las actividades y el manejo en las áreas de aprovechamiento y el cumplimiento de las condiciones contractuales y en caso de incumplimiento se procederá de acuerdo a lo establecido por la Legislación vigente aplicable, así como por el Decreto 70-89 del Congreso de la República.

CAPITULO IV

Arrendamientos

Artículo 45.—Arrendamientos. Dentro de las áreas protegidas legalmente declaradas, ubicadas en terrenos nacionales que se encuentren bajo la administración de la Secretaría Ejecutiva del CONAP, ésta podrá otorgar en arrendamiento extensiones de terreno e instalaciones, siempre y cuando las actividades para las cuales se otorga el arrendamiento sean compatibles con la categoría de manejo y el Plan Maestro del área. En todo caso el arrendatario se someterá a las normas de uso que establezca el CONAP. La formalización de estos arrendamientos se hará mediante la suscripción de un contrato administrativo. Los pagos provenientes de dichos arrendamientos ingresarán al fondo privativo del CONAP.

Artículo 46.—Arrendamientos en Reservas de la Nación. Cuando un terreno objeto de solicitud de arrendamiento esté ubicado en lo que la Constitución Política de la República, Artículo 122, designa como Reserva de la Nación, dentro de un área protegida legalmente declarada, el otorgamiento del arrendamiento se hará de acuerdo con lo establecido por el Decreto 11-80 del Congreso de la República y el Acuerdo Gubernativo número 171-89 de fecha 16 de marzo de 1989, previo dictamen favorable expreso del CONAP.

TITULO IV

CAPITULO I

Aprovechamiento de Vida Silvestre

Artículo 47.—Caza, Captura, Corte y Recolecta. La caza, la captura, el corte y la recolecta de especímenes, partes y derivados de flora y de fauna silvestres, quedan sujetos a la obtención de licencia expedida por la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

Cuando alguna de estas actividades se pretenda realizar en un área protegida, deberá contar con la anuencia de la entidad que administra la misma y haber sido aprobada en forma expresa en los planes maestros y operativos correspondientes.

Artículo 48.— Requisitos de Solicitud. Quien deseare aprovechar flora y fauna silvestre en la forma establecida en el artículo 33 de la Ley, deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva del CONAP, una solicitud que llene los requisitos siguientes:

a) Acreditar con certificación expedida por el Registro de la Propiedad dentro de los tres meses precedentes, el derecho de propiedad, posesión o usufructo que le asiste sobre el inmueble el cual se pretende efectuar el aprovechamiento. Aquellas propiedades cuya inscripción no sea en el Registro de la Propiedad, deberá presentar constancia de propiedad a la autoridad competente a satisfacción del CONAP;
b) Acreditar el consentimiento expreso de todas las personas individuales o jurídicas que por cualquier causa, tuvieren inscritos a su favor derechos sobre el inmueble;
c) Adjuntar inventario de la o las especies motivo de la solicitud cuyo contenido podrá ser comprobado por la Secretaría Ejecutiva del CONAP;
d) Presentar el plan de manejo a que serán sometidas las especies de flora y fauna que se pretenden aprovechar. Tanto el inventario como plan de manejo a que aluden los incisos anteriores deberán ser elaborados por un profesional afín o por un técnico especialista calificado y aceptado por la Secretaría Ejecutiva del CONAP; y
e) Propuesta del profesional o especialista calificado registrado en el CONAP, que se hará cargo de la ejecución del plan de manejo.

Artículo 49.— Garantía. La Secretaría Ejecutiva del CONAP, establecerá las especies de fauna y flora silvestres de la Nación, cuya autorización de captura, recolección o aprovechamiento estará sujeta a la constitución de una fianza de cumplimiento o en su defecto garantía hipotecaria o prendaria o depósito monetario aceptado por la Secretaría Ejecutiva. Este monto será calculado tomando en consideración daños ecológicos y los costos de restablecimiento de las especies y de reparación de daños a los recursos naturales que llegaren a causarse.

Artículo 50.—Aprobación de Solicitudes de Aprovechamiento en Areas Protegidas Legalmente Declaradas. La Secretaría Ejecutiva del CONAP, comprobará si la solicitud de aprovechamiento presentada corresponde a áreas protegidas legalmente declaradas; si éste fuere el caso y las actividades previstas estuvieran permitidas por la categoría de manejo y aceptables por lo dispuesto en el Plan Maestro del área, la solicitud podría ser aprobada. Queda entendido que en áreas declaradas como Parques Nacionales, Biotopos, Reservas Biológicas y Areas Núcleo de las Reservas de la Biosfera,no podrá haber ninguna actividad de aprovechamiento extractivo.

Artículo 51.—Suspensión de Licencia. Toda contravención a lo dispuesto en las licencias de aprovechamiento autorizados o en el Plan Maestro aprobado de áreas protegidas legalmente declaradas dará motivo a la suspensión de la misma por un período no menor de tres meses ni mayor de seis, después del cual, y habiendo analizado las causas que motivaron la suspensión, y dependiendo del resultado de dicho análisis, el CONAP, podrá acordar nuevas condiciones para poder ejercer los derechos de la licencia o su cancelación definitiva, debiendo en este último caso establecer el plazo dentro del cual al infractor le será denegada nueva autorización dentro de la misma o diferente área protegida. Este plazo no podrá ser menor de cinco, ni mayor de diez años. El control del aprovechamiento será ejercido por la entidad administradora del área, bajo la supervisión del CONAP.

Artículo 52.—Delimitación de Competencias. El otorgamiento de licencias de aprovechamiento forestal en áreas no protegidas compete con exclusividad a DIGEBOS, mientras que la autorización en áreas protegidas compete al CONAP, copia de los planes de manejo forestal

aprobados por DIGEBOS, que contemplen la posibilidad de colecta, de plantas y animales silvestres, deberá ser sometida por el interesado para su aprobación a la Secretaría Ejecutiva del CONAP, quien resolverá lo que considere conveniente.

Artículo 53.—Unificación de Procedimientos. Con el objeto de evitar un trato diferente a los usuarios de DIGEBOS y CONAP, ambas instituciones en forma coordinada procederán a unificar permanentemente los sistemas, procedimientos, criterios, valores de fianzas, registros, requisitos y demás actividades conexas en cuanto a las autorizaciones de licencias de aprovechamiento forestal.

CAPITULO II

Caza y Pesca Deportiva

Artículo 54.—Zonas de Caza y Pesca Deportiva. Anualmente el CONAP, deberá emitir un acuerdo en el que se establezca los períodos, lugares geográficos, artes, armas y demás requisitos para efectuar la caza y la pesca deportiva. Dicho acuerdo deberá ser publicado con treinta (30) días de anticipación a la fecha inicial de su vigencia en el Diario Oficial y otro particular de los de mayor circulación.

Artículo 55.—Caza en Areas Protegidas. Cuando los Planes Maestro y Operativo de un área protegida permita en forma expresa, la Secretaría Ejecutiva del CONAP podrá autorizarla de acuerdo a las regulaciones vigentes y previo dictamen favorable de la persona individual o jurídica encargada del manejo de la misma y especificando especies, cuotas, artes y armas.

Artículo 56.—Areas Privadas de Caza. Para poder establecer un área privada de caza, ésta deberá ser autorizada previa recomendación de los técnicos de la Secretaría Ejecutiva del CONAP, la cual resolverá en base a una solicitud cuyos requisitos mínimos además de los señalados en los incisos a), b), c), del Artículo 31 de este Reglamento deberá indicar el tiempo, las armas y artes a utilizar y la delimitación cartográfica del área que se pretende dedicar a la caza. La Secretaría Ejecutiva del CONAP elaborará un instructivo para el efecto.

Artículo 57.—Vedas. La Secretaría Ejecutiva del CONAP elaborará en base a ciclos reproductivos, poblaciones y distribución, el calendario cinegético que incluirá vedas y cuotas de las especies sujetas a caza. Este será presentado al Congreso de la República para su aprobación.

Artículo 58.—Prohibición. No se otorgará autorizaciones de caza en el tiempo de veda. Para fines científicos, la Secretaría Ejecutiva del CONAP establecerá lo que estime conveniente.

Artículo 59.—Listado de Especies. El CONAP deberá gestionar la realización de los estudios para mantener en forma actualizada los listados de especies de flora y fauna nacionales amenazadas de extinción, y que por lo tanto tienen limitación parcial o total de aprovechamiento o cacería y, de acuerdo con las regulaciones de la Ley de Areas Protegidas y leyes conexas.

Artículo 60.—El Valor de las Licencias. El CONAP acordará anualmente y a propuesta de su Secretaría Ejecutiva, el valor de las licencias de caza y pesca, tomando en cuenta el tipo de actividad, las especies a cazar o pescar, así como el incremento o decremento registrado en el inventario de dichas especies. De no establecerse un listado nuevo, regirá el vigente anteriormente. Las personas individuales o jurídicas que se dediquen al aprovechamiento de flora y fauna silvestres y sus derivados, deberán pagar un valor en base a lo aprovechado conforme a los listados y tarifas que para el efecto aprobará el CONAP, a propuesta de su Secretaría Ejecutiva. Dichos pagos ingresarán al fondo privativo del CONAP; la tarifa de pagos para las licencias aparecerá publicado en el Diario Oficial.

Artículo 61.—Exoneraciones. Las exoneraciones de pago de licencias de caza y pesca con fines de investigación y subsistencia quedan sujetas a las siguientes condiciones:

a) Que la persona individual o jurídica sea de reconocido prestigio en el campo de la investigación científica; y
b) Que la persona interesada se encuentre inscrita como investigador en los registros del CONAP.

En el caso de subsistencia, la municipalidad respectiva debe dar fe de la necesidad del interesado, reservándose la Secretaría Ejecutiva del CONAP, el derecho de comprobar la veracidad de dicha constancia.

CAPITULO III

Reproducción de Vida Silvestre bajo Condiciones Controladas

Artículo 62.—Reproducción de Plantas y Animales Silvestres. Toda persona individual o jurídica que desee dedicarse legalmente a actividades de reproducción bajo control de especies de flora y fauna silvestres, deberá estar inscrita en los registros del CONAP. Para poder ser inscrita y poder obtener la autorización de operación de granjas u otras instalaciones de reproducción, deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva del CONAP y a satisfacción de ésta, una solicitud que contendrá como mínimo con la siguiente información:

a) Nombre y datos de identificación de la persona individual o jurídica solicitante;
b) Finalidad de la actividad;
c) Indicación de las especies a reproducir;
d) Métodos y técnicas a desarrollar;
e) Registro interno de reproducción;
f) Plan general de actividades por ciclo de reproducción;
g) Ubicación de la granja e indicación del tiempo que se pretende para su funcionamiento;
h) Descripción del tipo de instalaciones e infraestructura;
i) Listado del personal profesional y técnico de la granja;
j) Destino de la producción a obtener e indicación de las acciones conexas a desarrollarse;
k) Datos de identificación personal y de acreditación del regente; y
l) Cronograma anual propuesto de las actividades de la granja.

Queda entendido que independientemente de la mencionada inscripción, para el transporte y comercialización y exportación deberá contar con autorización expresa expedida por la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

Artículo 63.—Inspección. Todo reproductor autorizado quedará obligado a permitir que las autoridades del CONAP puedan comprobar "**in situ**" la reproducción que desarrollan.

Artículo 64.—Garantía de Reproducción. Con la finalidad de garantizar la continuidad de las operaciones de las granjas de reproducción autorizadas y evitar el saqueo y depredación de los recursos, el propietario o representante legal de la granja presentará, cuando la Secretaría Ejecutiva del CONAP lo considere necesario y previo al inicio de las operaciones, fianza o garantía hipotecaria o prendaria o de depósito monetario a favor del CONAP, de las plantas y animales colectados o capturados para el inicio de las actividades de la granja.

Artículo 65.—Regencia. Las personas que se dediquen a la regencia de granjas, reproducción de vida silvestre, deberán ser profesionales o técnicos especializados en la materia, aceptados por la Secretaría Ejecutiva del CONAP.

CAPITULO IV

Del Transporte y Comercialización

Artículo 66.—Transporte. Quien se dedicare a transportar especímenes, partes derivados de vida silvestre, deberá portar para cada envío una guía de transporte expedida por la Secretaría Ejecutiva del CONAP, o sus delegaciones regionales a costa del interesado.

Artículo 67.—Guía de Transporte. La guía de transporte es el documento oficial que acredita el origen legal de especímenes, partes o derivados de la vida silvestre. La guía de transporte deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Extenderse en papel de seguridad, impreso en series de diez mil (10,000) unidades, identificando cada serie con una letra del abecedario;
b) Indicar el tiempo de vigencia cuyo plazo no podrá ser menor de tres ni mayor de diez días;
c) Contener la descripción clara de la documentación legal de origen de la cual es consecuencia y forma parte.
d) Las cantidades y volúmenes autorizados se especificarán en letras y números;

e) Indicar el nombre científico, así como el nombre común de los especímenes, partes o derivados;
f) Indicar la procedencia y destino; y
g) Tanto el original como las copias deberán ser firmadas por el secretario ejecutivo del CONAP, la persona que lo sustituya o los delegados regionales.

Artículo 68.—Permisos de Exportación Comercial y Comercialización. Para otorgar permisos de exportación comercial y/o comercialización de especies de flora y fauna silvestres se requerirá lo siguiente:

a) Estar formalmente inscritos en los registros del CONAP;
b) Para los productos que hayan sido extraídos de la naturaleza, se debe contar con informe favorable emitido por un técnico del CONAP, en un plazo acorde a la naturaleza de cada uno de los productos a exportar, en el cual se demuestre que el aprovechamiento ha ocurrido bajo un plan de manejo autorizado; y
c) Para los especímenes provenientes de granjas de reproducción debidamente registradas en el CONAP, el regente de la granja deberá firmar para cada embarque y a manera de declaración jurada, los certificados de origen que garantizan que los especímenes partes o derivados de los mismos son producidos en dicha granja.

Artículo 69.—Licencias de Exportación. Las licencias de exportación de productos de flora y fauna silvestres deberán contar, previo a su emisión, con un permiso expedido por la Secretaría Ejecutiva del CONAP y seguir el trámite que establecen las leyes nacionales de exportación.

Artículo 70.—Listado de Especies Exportables. Anualmente, durante el mes de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del CONAP, elaborará los listados de las especies de flora y fauna silvestres susceptibles de ser exportadas; y determinará en la resolución respectiva las cuotas anuales de exportación, las cuales podrán ser suprimidas totalmente cuando considere que la especie experimenta grados de amenaza creciente. Las especies no consideradas en dichos listados anuales, serán sometidas al CONAP, quien resolverá sobre el particular.

Artículo 71.—Cuotas de Exportación. La (s) cuota (s) anuales de exportación deberán ser distribuidas entre los exportadores registrados, no pudiéndose autorizar cuotas o permisos de exportación a nuevos solicitantes, sin antes haber satisfecho los pedidos de exportadores que los hayan requerido con anterioridad.

Artículo 72.—Especies Exógenas. Quien deseare introducir al país especies exógenas de flora y fauna, deberá solicitar previamente autorización al CONAP. Si la introducción fuera hecha para el campo, ésta deberá estar acompañada del estudio de impacto ecológico que demuestre la factibilidad de lo solicitado.

Artículo 73.—Importación. Previo a emitir resolución favorable para poder importar especies, partes y derivados de vida silvestre, la Secretaría Ejecutiva del CONAP, deberá comprobar que el interesado cumpla con lo expresado en el artículo anterior, posea permiso expedido por autoridad administrativa del país de origen y que la misma cumpla con los requisitos de sanidad exigibles por Guatemala para cada caso específico.

Artículo 74.—Control de Embarque. Los embarques de especímenes partes y derivados de vida silvestre, ya sea que se encuentren en tránsito, que sean destinados a la exportación o provengan de importación, podrán ser retenidos por la Secretaría Ejecutiva del CONAP, por un plazo mínimo de cinco días, cuando existieren indicios de que los mismos son ilegales; durante ese plazo deberá comprobarse la legalidad de la documentación y del producto objeto de embarque. Si se comprobare la legalidad de la documentación y del producto objeto del embarque, se permitirá que el mismo continue hacia su destino. Si hubiere indicios de la ilegalidad de la documentación y del producto objeto del embarque, se pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, quienes procederán de conformidad con lo que determine la Ley. En el caso de productos perecederos y animales se deberán tomar las medidas para evitar el daño a los mismos.

TITULO V

CAPITULO I

Incentivos Fiscales

Artículo 75.—Exención del Impuesto Unico sobre Inmuebles. Para que las personas individuales o jurídicas privadas, puedan gozar del incentivo fiscal a que se refiere la Ley en su artículo 31, deben llenar los siguientes requisitos:

a) Contar con la aprobación e inscripción por parte del CONAP, de la finca o porción de la misma como Reserva Natural Privada; y
b) Contar con el dictamen favorable de la Secretaría Ejecutiva del CONAP, basado en la documentación solicitada y en la comprobación de campo para constatar que la finca o porción de la misma efectivamente fue dedicada como Reserva Natural Privada.

Artículo 76.—Certificados para la Exención del Impuesto Unico sobre Inmuebles. La Secretaría Ejecutiva del CONAP, extenderá los certificados a las personas que llenen los requisitos a que se refiere el artículo anterior. Estos contendrán como mínimo la siguiente información:

a) Identificación de la persona individual o jurídica propietaria del inmueble dedicado como Reserva Natural Privada.
b) Identificación y extensión de la (s), o porción de la (s) misma (s), que se dedican a Reserva Natural Privada, incluyendo matrícula fiscal que la (s) ampara.
c) Indicación del período comprobado en el cual el propietario o poseedor, ha dedicado la finca a Reserva Natural Privada.

Artículo 77.—Requisitos para Certificados. Todo certificado deberá extenderse a costa del interesado en papel sellado del valor que la Ley establece, debiéndose solicitar a CONAP, como mínimo, cuarenta y cinco (45) días hábiles previos a su presentación ante el Ministerio de Finanzas Públicas quien considerará si procede la exoneración.

Artículo 78.—Exención del Impuesto sobre la Renta. Para que las personas individuales o jurídicas privadas puedan gozar del incentivo fiscal a que se refiere la Ley en su Artículo 32, las mismas deben llenar los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos y reconocidos por el CONAP para desarrollar tales actividades, mediante la aprobación de un proyecto de trabajo presentado;
b) Presentar a la Secretaría Ejecutiva del CONAP, declaración jurada de ingresos gravados del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 79.—Certificado de Exención del Impuesto sobre la Renta. El certificado de exención del Impuesto sobre la Renta deberá contener los datos siguientes:

a) Indicación de la persona individual o jurídica a quien se concede la exención y su número de identificación tributaria.
b) Período Fiscal a que corresponden los ingresos gravados que son motivo de exención; y
c) Monto del ingreso total anual que se pretende exonerar de pago, hasta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de acuerdo a la declaración jurada presentada por el interesado.

TITULO VI

CAPITULO I

Administración

Artículo 80.—Regionalización del CONAP. El Consejo Nacional de Areas Protegidas CONAP , podrá establecer dependencias y delegaciones en el interior de la Republica, debiéndose acomodar a las disposiciones legales que estén vigentes sobre la regionalización del país.

Artículo 81.—Cumplimiento de Fines. Para dar cumplimiento a sus fines, la Secretaría Ejecutiva del CONAP, deberá elaborar anualmente un programa de coordinación con todas las entidades integrantes del Consejo, el cual deberá ser traducido a proyectos y atribuciones institucionales concretas, asignadas individual o conjuntamente a dichas entidades, a efecto de que se lleven a cabo bajo su dirección. Las entidades responsables de cada proyecto deberán informar semestralmente al CONAP, sobre el avance y situación general de los mismos.

Artículo 82.—Evaluación. La Secretaría Ejecutiva del CONAP, hará una evaluación anual de los proyectos en ejecución o ejecutados durante el año calendario procedente que hubieren sido asignados de conformidad con el programa de coordinación que alude el artículo anterior. Esta evaluación determinará las políticas y estrategias que tiendan a la conservaciόm del patrimonio natural de la Nación.

Artículo 83.—Asesores de Representantes. Los representantes de las entidades integrantes del Consejo, cuando concurran a las sesiones del mismo, podrán hacerse acompañar del asesor o experto que consideren conveniente.

Artículo 84.—Participación de Asesores. Los asesores o expertos que concurrieren a las sesiones acompañando a los respectivos representantes del CONAP, podrán participar en las deliberaciones del mismo con voz pero sin voto.

Artículo 85.—Acreditaciones. La autoridad máxima de cada entidad designará a sus representantes al CONAP por medio de un acuerdo o resolucion que debera notificarse a la Secretaría Ejecutiva para la acreditación correspondiente.

Artículo 86.—Sustituciones. A juicio de la autoridad máxima de la entidad representada, puede sustituir a su o sus representantes, debiendo en todo caso, proceder en la forma indicada en el artículo anterior. Si un miembro del CONAP no asiste regularmente a las sesiones, el CONAP deberá llamarle la atención y en caso de persistir la situacion se solicitará su sustitución.

Artículo 87.—Fe Pública. El Secretario Ejecutivo del CONAP deberá levantar el acta de cada sesión celebrada y como depositario de la fe pública administrativa deberá certificar el contenido de las mismas a quienes lo soliciten.

Artículo 88.—Asistente. Sobre las actuaciones del secretario ejecutivo dara fe la pesona que le asiste administrativamente.

Artículo 89.—Normas del SIGAP. Corresponde al CONAP, aprobar las normas de organización y funcionamiento del Sistema Guatemalteco de Areas Protegidas, las cuales deberán ser elaboradas por la Secretaría Ejecutiva del mismo.

Artículo 90.—Normas del CONAP. El CONAP, aprobará todas las normas internas de organización, funcionamiento y manuales operativos que le fueren sometidos a su conocimiento por la Secretaría Ejecutiva del mismo.

Artículo 91.—Autoridades Científicas. El secretario ejecutivo podrá hacer los nombramientos de las Autoridades Científicas del Convenio CITES, asimismo podra designar una autoridad en las regiones que estime conveniente.

CAPITULO II

Registros

Artículo 92.—Registros. El Secretario Ejecutivo, además de los registros mencionados en la Ley y este Reglamento podrá proponer ante el CONAP, la creacion de cualquier registro que estime conveniente, conservándolos bajo su administración y custodia.

Artículo 93.- Registro de Areas Protegidas. El registro de las áreas protegidas del SIGAP, se llevará en libros especiales. A cada área protegida correspondera un numero y un folio, y en él quedarán asentados, como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre del área;
b) Fecha de emisión e indicación del instrumento jurídico por medio del cual se declara el área como protegida;
c) Delimitación del área protegida de conformidad con el instrumento jurídico de creación;
d) Indicación de la categoría de manejo del área;
e) Resumen descriptivo de sus características; y
f) Indicación de la entidad encargada de administrarla.

Al margen, deberán asentarse todas las modificaciones que sufriere el área por disposiciones legales posteriores a la fecha de su inscripción.

Artículo 94.—Registros de Flora y Fauna Silvestre Nacional. El registro de flora y fauna silvestres comprenderá las especies protegidas o amenazadas de extinción comprendidas en el convenio CITES y el listado nacional según lo indicado en el Artículo 23 de este Reglamento; se llevará en libros especiales separados, empleando un folio para cada especie en el que deberá asentarse como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre científico;
b) Nombres comunes; y
c) Familia a que pertenece.

Artículo 95.—Registro de Personas. El registro de personas individuales o jurídicas a que alude el inciso c) del Artículo 75 de la Ley, deberá cumplir como mínimo con los requisitos siguientes:

a) Se llevará un libro especial por cada actividad;
b) Se destinará un folio para cada persona;
c) En cada folio deberá asentarse el nombre de la persona debidamente autorizada para ejercer la actividad de que se trate;
d) Indicación de la edad, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y número de cédula o documento de identificación; y
e) Indicación de la dirección para recibir notificaciones.

Artículo 96.—Registro de Fauna Silvestre Exótica. Para llevar este registro, deberá cumplirse lo establecido en el Artículo 70 de este Reglamento, debiendo indicarse también el país de procedencia, así como el origen de las especies.

CAPITULO III

Tarifas

Artículo 97.—Establecimiento de Tarifas. El CONAP establecerá, actualizará periódicamente y publicará en el Diario Oficial, el listado con las tarifas para el aprovechamiento de flora y fauna silvestres, investigación, caza y pesca deportivas, concesiones, arrendamientos, pagos de admisión a áreas protegidas y demás pagos determinados por el CONAP, para cada una de las actividades, cada uno de los recursos de vida silvestre y cada una de las áreas protegidas que estén bajo su administración. El producto de dichos pagos ingresará al fondo privativo del CONAP. En el caso del aprovechamiento de productos y subproductos de flora y fauna silvestres, mientras no se establezcan tarifas nuevas, regirán las vigentes anteriormente, aun aquéllas aplicadas por las entidades encargadas antes de la emisión del Decreto 4-89 y el presente Reglamento.

TITULO VII

CAPITULO I

Faltas y acciones ilícitas

Artículo 98.—Conocimiento de Delitos y Faltas.—Todos los delitos y faltas en materia de áreas protegidas y vida silvestre, deberán ser sometidas a conocimiento de las respectivas autoridades judiciales para la sanción correspondiente.

CAPITULO II

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 99.—Areas de Protección Especial. Se consideran áreas de protección especial las señaladas en el Artículo 90 de la Ley, por sus valores biológicos, geomorfológicos, escénicos, que representan una muestra de los diferentes ecosistemas naturales del país, y algunos sitios de importancia por sus invalorables características arqueológicas, históricas, o de generación de bienes y servicios indispensables para contribuir a garantizar el desarrollo sostenible del país. La Secretaría Ejecutiva del CONAP, deberá proceder a elaborar o gestionar la elaboración de su estudio técnico a efecto de lograr si el estudio lo determina procedente, su declaratoria oficial de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 100.—Imprevistos. Los aspectos no previstos en el presente Reglamento serán sometidos a consideración del CONAP, quien resolverá lo procedente.

Artículo 101.—Reglamento de Personal. La Secretaría Ejecutiva presentará al Consejo para su aprobación su Reglamento Interno de Personal en un término de noventa (90) días hábiles después de publicado este Reglamento, el cual establecerá la relación de la institución con sus laborantes.

Artículo 102.—Requisitos para las Nuevas Areas. La entidad que maneja las áreas a que se refiere el Artículo 89 de la Ley, deberá proceder a buscar su inscripción en los registros del SIGAP en el CONAP.

Artículo 103.—Revisión y Actualización. El presente Reglamento podrá ser revisado y actualizado por el Ejecutivo a sugerencia de la Secretaría Ejecutiva del CONAP, y previa aprobación del CONAP.

Artículo 104.—Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

Ing. Agr. MARIO ALBERTO GAITAN F.,
Viceministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación,
Encargado del Despacho.

Prof. ALFONSO SIERRA SAMAYOA,
Viceministro de Educación,
Encargado del Despacho.

MARTA REGINA DE FAHSEN,
Ministra de Cultura y Deportes.

MANUEL GONZALEZ RODAS,
Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho.

JUAN FRANCISCO PINTO C.,
Ministro de Finanzas Públicas.

Apruébase el Reglamento del Instituto de Investigaciones Criminológicas del Ministerio Público.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 898-90

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Acuerdo Gubernativo número 393-90, de fecha 9 de mayo y vigente desde el día 11 del mismo mes, se creó el Instituto de Investigaciones Criminológicas adscrito al Ministerio Público, ente que tiene por objeto la investigación científica del delito;

CONSIDERANDO:

Que la protección de las personas y la lucha contra la delincuencia requiere de la organización y utilización de medios científicos y técnicos para que el funcionamiento de la administración de justicia alcance elevados niveles de eficacia, en el ámbito del desarrollo económico y social del país,

1. Publicado en el Diario Oficial 51 del 27 de agosto de 1990.

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución política de la República de Guatemala, y con base en lo preceptuado en los artículos 8o. del Decreto 1,748 del Congreso de la República "Ley de Servicio Civil", 1o. último párrafo del Decreto numero 93 del Congreso de la República, "Ley del Organismo Ejecutivo", modificado por el artículo 1o. del Decreto Ley número 25 86 de El Jefe de Estado, 1o., 2o. y 3o. del Acuerdo Gubernativo número 393 90 de fecha 9 de mayo de 1990, modificado por Acuerdos Gubernativos numeros 527 90, 639-90 y 781-90 de fechas 31 de mayo, 6 de julio y 4 de septiembre del presente año.

ACUERDA:

Artículo 1o. Aprobar el Reglamento del Instituto de Investigaciones Criminológicas del Ministerio Publico, así:

TITULO I

Organización

Artículo 1o.—Naturaleza. El Instituto de Investigaciones Criminológicas (I.I.C.) es una Institución eminentemente tecnico científico, dependencia del Ministerio público, que tiene por objeto la búsqueda de las pruebas y otros medios de convicción que permitan el esclarecimiento de un hecho delictivo para la correcta aplicación de la ley.

Artículo 2o.—Organización. El Instituto de Investigaciones Criminológicas para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones se integra de la siguiente forma:

Un Director.
Dos Subdirectores.
Cuatro Coordinadores Departamentales.
Departamento de Investigaciones.
Secciones y Subsecciones.
Otros Departamentos o Secciones que sean convenientes y necesarios, con la aprobación del Jefe del Ministerio Publico.

Todo el personal del Instituto será nombrado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público.

El Director, Subdirector, el Coordinador Departamental y los Jefes de Departamento deberán reunir las calidades y requisitos de los Fiscales del Ministerio Publico.

Los jefes de Sección deberán ser guatemaltecos mayores de edad, sin antecedentes policiacos ni penales, con capacitación en las ciencias criminalísticas.

Para ser investigador del Instituto, deberá aprobarse previamente un examen de aptitud.

Artículo 3o.—Funciones del Instituto de Investigaciones Criminológicas.

1. El Instituto de Investigaciones Criminológicas como dependencia del Ministerio Público, tiene competencia en todo el territorio de la República.
2. Su principal función es la investigación, seguimiento y verificación científica de los delitos y los presuntos responsables.
3. Destacará los investigadores que sean necesarios para que se constituyan en el lugar de la perpetración del hecho, quienes tomarán las medidas apropiadas para proteger las evidencias existentes en el lugar de los hechos a efecto de evitar su destrucción, deterioro o extravío. Los investigadores deberán obtener cualquier información sobre el denunciante ofendido u ofendidos, testigos presenciales, datos precisos sobre la forma en que ocurrió el hecho, hora y nombres de los posibles sospechosos; solicitaran el auxilio de la fuerza pública para evitar la fuga del imputado o presunto responsable, recopilando en forma ordenada todos los elementos y/o evidencias que tiendan al esclarecimiento del hecho pesquisado.
4. Requerirá de cualquier persona individual o jurídica, oficina pública o entidades descentralizadas, autonomas o semiautónomas, los documentos, informes indispensables o cualquier otro elemento de prueba en relacion a los hechos delictuosos que sean objeto de la investigación. Tanto las personas individuales o jurídicas, como las relacionadas, deberán atender inmediatamente la solicitud.

5. Realizar los análisis, verificaciones y comprobaciones de los elementos del hecho delictivo recopilados a la mayor brevedad.

Artículo 4o.—De los departamentos y secciones. El Instituto de Investigaciones Criminológicas realizará las investigaciones y verificaciones técnico-científicas por medio de los siguientes departamentos y secciones:

Departamentos:

1. Homicidios.
2. Delitos patrimoniales.
3. Personas desaparecidas y menores.
4. Narcóticos.
5. Delitos contra la libertad y seguridad sexuales.
6. Delitos fiscales, económicos y contra la Administración Pública.
7. Departamento médico forense.

Secciones:

1. Documentoscopía y grafoteenia.
2. Dactiloscopia.
3. Balística.
4. Toxicología.
5. Laboratorio fotográfico.
6. Informática.
7. Archivo.

TITULO II

Funcionamiento

Artículo 5o.—Atribuciones del Director. Atribuciones del director son las siguientes:

1. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Instituto.
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas del Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio público.
3. Dictar las disposiciones que estime necesarias para garantizar el funcionamiento eficiente y coordinado de las dependencias del Instituto.
4. Aprobar programas anuales de trabajo, disponer su implementación y evaluar sus resultados.
5. Fijar al Subdirector las atribuciones técnicas que a su juicio tiendan a regular una eficiente labor administrativa.
6. Promover reuniones periódicas con el o los subdirectores, coordinador departamental, jefes de Departamento, Secciones y otros miembros del personal que estime procedente para adoptar las medidas necesarias tendientes a mejorar el servicio.
7. Elevar al despacho del Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público los informes mensuales y la memoria de labores realizadas durante el año.
8. Velar por la capacitación técnica del personal que integra el Instituto en coordinación con la Sección de Recursos Humanos del Ministerio Público.
9. Vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento, tomando las medidas inmediatas para corregir cualquier anomalía dando cuenta al Procurador General de la Nación, para los efectos de las sanciones disciplinarias que corresponda imponer.
10. Requerir de los jefes, subjefes y demás personal del Instituto, los informes que estime necesarios.

Artículo 6o.—A. Son atribuciones del Subdirector operativo técnico, las siguientes:

1. Sustituir al director, en cáso de ausencia o impedimento legal.
2. Coordinar y dirigir las actividades que realicen los departamentos de Homicidios, Delitos patrimoniales, Personas desaparecidas y menores, Narcóticos, Delitos contra la libertad y seguridad sexuales, Delitos fiscales, Economicos y contra la Administración Pública y departamento Médico-forense.
3. Requerir periodicamente a los jefes de departamento, informes sobre el curso de las investigaciones.

B. Son atribuciones del subdirector de apoyo técnico, las siguientes:

1. Coordinar y dirigir las actividades que realicen las secciones de: balísticas, toxicología, dactiloscopia, documentoscopía y fotografía, velando porque los análisis y expertajes respectivos, se realicen eficientemente y en el menor tiempo posible.
2. Velar porque a las investigaciones que se realicen se apliquen adecuadamente las técnicas científicas idoneas.
3. Cumplir y hacer cumplir las órdenes, instrucciones y demás disposiciones emanadas de la Dirección.

Artículo 7o.—Coordinador Departamental. Tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de los coordinadores regionales, requiriendo de éstos los informes periódicos que estime pertinentes, proponiendo a la Dirección del Instituto la solución a los problemas que se le plantean.

Artículo 8o.—Atribuciones de los Coordinadores Regionales.

1. Coordinar, supervisar y dirigir las investigaciones que las agencias del Instituto realicen en la correspondiente región departamental en coordinación con la Agencia del Ministerio Público.
2. Visitar periódicamente las distintas agencias departamentales a efecto de enterarse de la marcha de las investigaciones e informar de sus avances al director del Insituto.

Artículo 9o.—Atribuciones de los Jefes de Departamento.

1. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las investigaciones que competan a su departamento; elaborando para el efecto planes de trabajo adecuados al caso objeto de investigación.
2. Rendir informes periódicos a los Directores y subdirectores del Instituto y a los Fiscales del Ministerio Público, sobre el curso de las investigaciones.
3. Llevar registros actualizados de los casos sujetos a investigación debiendo remitir copia de los mismos a la Sección de Informática.
4. Distribuir en forma adecuada entre el cuerpo de investigadores los casos objeto de investigación a efecto de evitar duplicidad o entorpecimiento de los mismos.
5. Revisar personalmente los informes rendidos por los investigadores cuidando que los mismos estén correctamente redactados y con apego a las actuaciones practicadas.
6. Vigilar el correcto manejo, clasificación y conservación de la evidencia obtenida en cada caso objeto de la investigacion.

Artículo 10.—Atribuciones de los Investigadores.

1. Acatar las órdenes de sus superiores y desempeñar su cometido con toda diligencia, responsabilidad y prontitud.
2. Constituirse en el lugar del hecho, ajustando su actuación a los requerimientos científicos del caso. Les corresponde aplicar las técnicas que establece el manual de recolección de evidencias y practicar cuanta diligencia fuere necesaria.
3. Continuar la investigación por todos los medios a su alcance hasta lograr el esclarecimiento del hecho delictuoso y la determinación de autores del mismo.

TITULO III

Departamento Internacional

Artículo 11.—Departamento de Relaciones Internacionales. El Departamento de Relaciones Internacionales estará conformado por un jefe y el personal administrativo necesario; tendrá a su cargo el enlace, cooperación e intercambio técnico-científico con todas aquellas entidades de investigación criminologica que funcionan en el exterior, pudiendo previa aprobación del Procurador General de la Nación, suscribir convenios de cooperación, capacitación e intercambio de información que sean necesarios.

TITULO IV

Disposiciones Generales

Artículo 12.—Comisiones interdepartamentales. Cuando las circunstancias lo requieran podrán integrarse comisiones interdepartamentales e interdicisciplinarias para el estudio, investigación y solución de casos concretos; las mismas serán presididas por el Director, el o los subdirectores, o por el jefe de Departamento que designe la Dirección.

Artículo 13.—Sesiones. Todos los miembros del Instituto están obligados a asistir a las sesiones que la Dirección convoque con el objeto de unificar criterio.

Artículo 14.—Excepciones. En casos especiales y de suma urgencia la Dirección podrá encomendar la investigación de casos concretos a miembros de un departamento distinto al que corresponde.

Artículo 15.- Disciplina. El orden, la disciplina y la eficiencia de los miembros de cada departamento o sección, será responsabilidad del jefe de cada uno de ellos y la de éstos del Director.

Artículo 16.--Personal. Las faltas o anomalías en que incurra el personal del Instituto serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público, sus propios reglamentos y la Ley de Servicio Civil, sin perjuicio de las demás responsabilidades que deban deducirse.

Artículo 17.--Cooperación oficial. La Dirección General de la Policía Nacional y sus dependencias, la Dirección General de la Guardia de Hacienda y demás policías del orden civil del país, están obligadas a cumplir con las órdenes que reciban del Procurador General de la Nación o de los agentes del Ministerio Público, en materia de su competencia. Cuando se requiera de la intervención de la Policía Militar Ambulante para coadyuvar con las funciones que se persiguen por este Instituto, deberá solicitarse a traves del Ministerio de la Defensa Nacional quien emitirá las instrucciones pertinentes al citado comando militar especial.

Artículo 18.—Vigencia. El presente Reglamento empezará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO

El Secretario General de la
Presidencia de la República,
CARLOS DIAZ DURAN
OLIVERIO.

---

1. Publicado en D. O. 73 del 26/9/90.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y ALIMENTACION

Reglamento para el Manejo del Fondo Rotatorio de los Proyectos GUA/2547 "Desarrollo Agrícola en la Franja Transversal del Norte" y GUA/2587 "Producción de Alimentos Básicos por Pequeños Agricultores".

ACUERDO NUMERO 179-90

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1990.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION,

CONSIDERANDO:

Que dentro de los Proyectos denominados GUA/2547 "Desarrollo Agrícola en la Franja Transversal del Norte" y GUA/2587 "Producción de Alimentos Básicos para Pequeños Agricultores", se contempla la formación de Fondos Rotatorios integrados con las aportaciones voluntarias que los beneficiarios realizan por cada ración alimentaria recibida, con el objeto de financiar proyectos de desarrollo económico-social para ellos mismos y sus familias;

CONSIDERANDO:

Que a la fecha el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y específicamente a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas —DIGESA—, se han ejecutado físicamente los Convenios GUA/2547 y GUA/2587 suscritos entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Programa Mundial de Alimentos, Naciones Unidas; por lo que se hace necesario emitir las correspondientes disposiciones legales,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 4o. incisos f), h) e i) del Decreto 102-70 modificado por el Decreto 51-81, ambos del Congreso de la República y 9o., incisos f), i) y j) del Acuerdo Gubernativo del 10 de marzo de 1982, Reglamento del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para el manejo del Fondo Rotatorio de los Proyectos GUA/2547 "Desarrollo Agrícola en la Franja Transversal del Norte" y GUA/2587 "Producción de Alimentos Básicos por Pequeños Agricultores".

Artículo 1o.—Se constituye el Fondo Rotatorio de los grupos beneficiarios con el producto de sus aportaciones voluntarias de quince centavos de quetzal (Q.0.15) por cada ración alimentaria familiar recibida.

el Artículo anterior, se constituirá y utilizará en

Básicos por Pequeños Agricultores (GUA/2587), en los

Chiquimula, Huehuetenango, San Marcos, El Progreso, Baja
Zacapa y Chiquimula;

en la Franja Transversal del Norte (GUA/2547), en las siguientes

entre otras las comunidades de Raxruhá, San Antonio Las Flores,
El Milagro, San Isidro, Nueva Jerusalem, San Francisco Lorena,
Caterina, Nuevas Ilusiones, Primavera, Darién, El Edén,
comunidades de Fray Bartolomé de las Casas, Caxlampó,
Chapeguano, Sechactí, Chinacobeja, Tierra Colorada,
Seactey Boloncó

beneficiadas con la ejecución de estos Proyectos, se financiarán

la Dirección General de Servicios Agrícolas —DIGESA—, para que
Proyectos GUA/2547 y GUA/2587, transfiriendo los recursos
de los beneficiarios, a cuentas específicas de ellos para financiar
, de acuerdo a lo normado en el Artículo 4o. del presente

beneficiarios la administración de su propio Fondo
los y de los que en el futuro se generen; para lo cual tendrán que
de cada grupo en cualquier banco del sistema o en cooperativas de

distribuye así:

provenientes de las contribuciones, se concederá en calidad
organizados que han contribuido a la constitución del Fondo, para la
sean utilizados por los beneficiarios, en la
forestales y pequeña industria que redunden en beneficio de las

para satisfacer necesidades extraordinarias, tales
para el beneficiario o algún miembro de su familia.

financiará pequeños Proyectos en las áreas de agricultura, ganadería,
, los cuales el grupo determinará bajo la asesoría del técnico de
realizada por el grupo en forma solidaria y por ningún motivo se financiarán
aquellas actividades contempladas en el Plan de Operaciones del Proyecto.

del Fondo estará a cargo de los propios integrantes del grupo, quienes
permanente capacitación e información sobre el manejo del Fondo,
la recaudación y depósito del dinero. El Técnico de DIGESA en el
Fondo se emplee de acuerdo a los fines previstos;
Administrativa del Sector Público, Agropecuario y de Alimentación
como el Programa Mundial de Alimentos de Naciones Unidas, realizarán
de las raciones alimentarias familiares distribuidas a los beneficiarios de
Fondo Rotatorio acreditado y de su utilización.

del Fondo se realizará en Asamblea General de Socios,
por lo menos con el sesenta (60) por ciento de los
de DIGESA en el área.

contemplados en el presente Reglamento que puedan originarse en el
serán relacionados de manera conjunta, entre la Junta Directiva del
en caso de que persistiera el problema se pasaría a la
que se recurrirá sería la Coordinación Nacional del
solucionar los aspectos no contemplados.

Artículo 10.—El presente Acuerdo empieza a regir inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.(1)

Comuníquese.

ING. AGR. CARLOS DE LEON PRERA,
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

ING. AGR. MARIO ALBERTO GAITAN F.,
Viceministro de Agricultura y Alimentación.

Reglamento que normará las Ferias del Agricultor.

ACUERDO NUMERO 227-90

Palacio Nacional: Gutemala, 26 de octubre de 1990.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en cumplimiento al contenido del Acuerdo Gubernativo número 525-90, de fecha 21 de mayo de 1990, tiene la obligación de emitir el presente Reglamento que tendrá por objetivos fundamentales desarrollar el procedimiento administrativo y técnico en la ejecución de las Ferias del Agricultor, disposiciones legales que en ultima instancia estan dirigidas a satisfacer el bien común;

CONSIDERANDO:

Que los fines y objetivos perseguidos por el presente Reglamento, están encaminados a resolver problemas fundamentales del país, específicamente en la comercialización de los productos de primera necesidad, para que el pueblo de Guatemala, tenga una dieta alimenticia a precios razonables y de buena calidad,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 1o. del Decreto número 102-70, 2o. del decreto 51-81, ambos del Congreso de la República, 6o. del Acuerdo Gubernativo 525-90, y 12 del Reglamento del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación,

ACUERDA:

Emitir el presente Reglamento que Normará las Ferias del Agricultor:

CAPITULO I

Objetivos del reglamento

Artículo 1o.—El presente reglamento tiene por objetivo normar el funcionamiento de las "Ferias del Agricultor", con participación exclusiva de agricultores artesanos y la pequeña industria para que exista un vínculo directo entre productores y consumidores finales no persiguiendo fines lucrativos para las instituciones del Sector Público Agropecuario y de Alimentación que participan en su organización y ejecución.

1. **Publicado en D. O. 58 del 5 de septiembre de 1990.**

CAPITULO II

Organización general

Artículo 2o.—Los lineamientos generales serán dictados por la coordinación nacional de proyectos de emergencia del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), a través del Coordinador Nacional de Ferias del Agricultor.

Artículo 3o.—Cada Dirección Regional conformará su unidad ejecutora de Ferias del Agricultor, la cual quedará integrada por un Coordinador regional y su personal técnico de apoyo.

Artículo 4o.—Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, tendrán:

A. Relación Directa:

a) Selección de Productores: Dirección General de Servicios Agrícolas (DIGESA), Dirección General de Servicios Pecuarios (DIGESEPE), Dirección General de Bosques y Vida Silvestre (DEGEBOS), Programa de Diversificación Agrícola y Comercialización (PRODAC);
b) Organización, Programación y Coordinación de los Eventos: Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA);
c) Autorización: Municipalidades;
d) Participantes: Agricultores y Consumidores finales; y
e) Apoyo a través de Comités de Comercialización Agrícola (nacionales, regionales, departamentales y locales): COREDAS y COSUREDAS.

B. Relación Indirecta:

a) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través del Programa de Seguridad Alimentaria (PSA): Coordinación de la información;
b) Organizaciones Nacionales e Internacionales: Financiamiento; y
c) Oficina de Proyectos de Emergencia: Seguimiento y Evaluación.

Artículo 5o.—Como ente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, a través de la coordinación de proyectos de emergencia de la Dirección de Mercadeo será la responsable de coordinar a nivel nacional las Ferias del Agricultor con el Programa de Seguridad Alimentaria.

Artículo 6o.—Serán los grupos de agricultores, artesanos y pequeña industria organizados como elementos esenciales en la realización de las Ferias del Agricultor quienes desarrollarán la autogestión.

Artículo 7o.—Las municipalidades y comités de vecinos prestarán la ayuda necesaria según sus recursos, además recomendarán la ubicación idónea de las Ferias del Agricultor, contemplando las mínimas condiciones de higiene y seguridad.

Artículo 8o.—Se contará con el apoyo, en casos especiales de los Consejos de Desarrollo COREDAS y COSUREDAS, organizaciones nacionales, internacionales así como de instituciones diplomáticas.

CAPITULO III

De las ferias

Artículo 9o.—El Programa de Ferias del Agricultor ha sido creado como respuesta a la demanda y necesidad de productos agrícolas artesanales y de la pequeña industria, cuyos objetivos son:

A. Generales:

a) Contribuir a la estabilización de los precios de los productos de alimentación básica;
b) Ofrecer a los pequeños, medianos agricultores, artesanos y pequeña industria, una alternativa para la comercialización de sus productos; y
c) Ofrecer al consumidor final de ingreso moderado una alternativa para garantizar mayor disponibilidad de alimentos básicos de buena calidad, higiene y precios razonables.

B) **Específicos:**

a) Incentivar al productor participante de ferias a incrementar sus volúmenes de producción;
b) Propiciar la organización y desarrollo de la autogestión en los pequeños y medianos productores; y
c) Favorecer el desarrollo del mercado interno de productos de alimentación básica y la descentralización de las actividades de comercialización.

C) **Estrategias:**

a) Estimular a los agricultores y artesanos a participar directamente en la venta de sus productos; cultivando en ellos el espíritu de conciencia social y empresarial;
b) Capacitar a los grupos participantes en aspectos de comercialización y organización;
c) Elaborar un sistema de divulgación en los medios de comunicación existentes; y
d) Promover la creación de nuevas ferias.

Artículo 10.—En la feria se establece la participación exclusiva de agricultores, artesanos y pequeña industria, así como la participación de la agroindustria condicionados los artesanos y agroindustriales a vender a precio de distribuidor, beneficiando a los que en ella intervengan, como al consumidor final en forma directa.

Artículo 11.—Los precios de los productos ofertados serán regulados y establecidos, por la sección de noticias de mercado del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, de acuerdo a:

a) La oferta y la demanda;
b) Los precios se ofrecerán entre un 10-20% menor que en los mercados tradicionales; y
c) Los coordinadores y su personal de apoyo serán los encargados de informar a los agricultores y consumidores de los precios sugeridos en la Feria del Agricultor.

Artículo 12.—En el transcurso de las Ferias del Agricultor, los productores se ajustarán a los precios según el listado elaborado tomando en consideración la calidad y tamaño.

Artículo 13.—Se prohíbe la venta de cualquier producto por parte de intermediarios en las Ferias del Agricultor.

Artículo 14.—El espacio para la realización de ferias será el necesario y tendrá una duración máxima de tres días, no existirán derechos adquiridos sobre el área o piso y serán distribuidos sin preferencias por el supervisor designado por el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA).

Artículo 15.—Para el control de calidad y presentación de los productos ofertados, deberán estar pesados y medidos en forma exacta, dentro de las siguientes normas:

a) Todos los productores deberán presentar sus productos limpios, sanos y sin plagas, los cuales deberán ser colocados sobre superficies limpias;
b) Las hortalizas, frutas y verduras deberán estar frescas y sobre tarimas;
c) Las ventas de carnes, embutidos y otros, deberán contar con la respectiva tarjeta sanitaria y todo lo que tenga contacto con estos productos deberán tener los principales requerimientos asépticos;
d) La venta de subproductos pecuarios deberán contar con las mínimas condiciones para su preservación, seguridad, empaque y otros que ofrezcan la garantía de los mismos;
e) Los licuados, jugos y otras bebidas de frutas, deberán contar con equipo adecuado y con tarjeta sanitaria y se ofrecerán al público en recipientes desechables; y
f) Los productos de la pequeña industria y agroindustria deberán ofrecer al público características sanitarias vigentes.

CAPITULO IV

De la coordinación y organización de ferias

Artículo 16.—El Intituto Nacional de Comercialización Agrícola como unidad ejecutora de las ferias no persigue lucrar para ninguna entidad que tenga vínculo con la misma, sino el facilitar la compra-venta de los productos agropecuarios y de la pequeña industria.

Artículo 17.—Cuando alguna minicipalidad como grupo organizado u otra entidad desee la apertura de una feria deberá recurrir a INDECA, acompañado de una hoja de papel sellado de Q.0.50; el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola analizará la solicitud presentada debiendo elaborar el estudio siguiente:

a) Investigación de datos paramétricos de la oferta y la demanda de los productos que ofrece la Feria del Agricultor;
b) Hacer un sondeo de la factibilidad de la feria;
c) La unidad ejecutora autorizará o denegará la solicitud con base a los resultados obtenidos por los estudios realizados;y
d) Previo a su autorización, se tendrán todos los aspectos de coordinación con las partes interesadas.

Artículo 18.—Las municipalidades o interesados deberán proporcionar el área física y apoyo necesario en comun acuerdo con los coordinadores.

Artículo 19.—El funcionamiento quedará bajo la responsabilidad del coordinador regional que deberá llevar un control semanal de los eventos realizados debiendo hacer un reporte mensual a la coordinación del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola.

Artículo 20.—La coordinación de cada feria tendrá un técnico que le apoyará en todas las actividades que implica el desarrollo de las ferias, quien deberá parmenecer desde el inico hasta el final del evento, con un horario preestablecido.

Artículo 21.—La coordinación de cada evento contará con el apoyo de los grupos de agricultores organizados que participan en cada feria en actividades no programadas.

CAPITULO V

De los ejecutores

Artículo 22.—La Coordinación Nacional de proyectos de emergencia de INDECA es la máxima autoridad en la coordinación y ejecución de la Feria del Agricultor integrada por un coordinador a nivel nacional, coordinadores regionales y personal técnico de apoyo.

Artículo 23.—Atribuciones de la Coordinación Nacional de Ferias del Agricultor:

a) Asesorar a los coordinadores regionales sobre aspectos técnicos organizativos de los grupos, como de las ferias;
b) Supervisar el cumplimiento de este reglamento;
c) Coordinar con todos los que estén relacionados con las ferias sobre aspectos económicos, problemas y otros que tengan las Ferias del Agricultor;
d) Controlar por medio de la sección de noticias de mercado sobre aspectos de precios, volúmenes, medidas, higiene, calidad de los productos vendidos en las Ferias del Agricualtor;
e) Revisar toda la información, condensarla y presentar trimestralmente un informe del avance de las ferias al Coordinador Nacional del Programa de Seguridad Alimentaria y a la Oficina de Proyectos de Emergancia, así como presentar al final de cada año al Despacho Ministerial, una memoria sobre las Ferias del Agricultor;
f) Intervenir cuando sea requerido, en la solución de problemas y anomalías a nivel nacional;
g) Cuandq así sea necesario modificar o reestructurar, algún artículo o inciso del presente reglamento, debera convocar al representante de los grupos organizados al programa de Seguridad Alimentaria, a los coordinadores regionales de las ferias y a cualquier otra institución que intervenga con este programa, simpre y cuando no se altere la filosofía de las Ferias del Agricultor;
h) Mantener la unidad entre los participantes y en todo aquello que se relacione con las Ferias del Agricultor;
i) Coordinar con los relacionistas de cada región, la publicación de boletines, folletos, módulos y revistas;

j) Aplicar a las Ferias del Agricultor las políticas de restructuración del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación con respecto al desarrollo agropecuario;
k) Solicitar a los que participen en forma directa o indirecta su colaboración para lograr un mayor éxito en las ferias del Agricultor,
l) Coordinar eventos extraordinarios; y
m) Convocar a una reunión de coordinadores regionales por lo menos cada 6 meses para conocer el avance de las ferias.

Artículo 24.—Atribuciones del Coordinador Regional:

a) Velar para que se cumpla el presente reglamento;
b) Velar por la seguridad y orden en el área de ubicación de los participantes;
c) Extender carnets, previo llenar un convenio en el que estén especificados los datos personales, las responsabilidades y obligaciones de las personas participantes en las ferias, informes que se tendrán en un archivo regional.
d) Programar conferencias, talleres y otras actividades técnicas conjuntamente con el relacionista de la región;
e) Presentar cualquier sugerencia o alternativas para el mejoramiento de las ferias a la Coordinación Nacional; y
f) Cualquier otra función afín que la autoridad superior le asigne.

Artículo 25.— Atribuciones del Personal Técnico de Apoyo:

a) Informar a los coordinadores regionales de cualquier anomalía;
b) Informar a los agricultores sobre los precios que regirán en cada feria;
c) Supervisar precios, calidad, pesos y carnets en las Ferias del Agricultor;
d) Vigilar sobre la observancia de este reglamento;
e) Representar al coordinador regional cuando fuera necesario;
f) Colaborar con los agricultores para armar y desarmar las estructuras cuando estas se tengan y llevar equipo [illegible] en las Ferias del Agricultor;
g) Supervisar la [illegible] cuando el caso lo amerite; y
h) Registrar diariamente los productos ofertados, procedencia de los productos y determinar la cantidad del producto vendido y los montos obtenidos, la cual deberá presentar un informe semanal al coordinador regional de cada evento.

CAPITULO VI

De los grupos participantes

Artículo 26.—Se constituye como grupo un número de tres o más agricultores.

Artículo 27.- Cada grupo elegirá a su representante quien mantendrá informados a los agricultores sobre las últimas disposiciones.

Artículo 28.—Para que la participación del grupo sea autorizada por el Coordinador Regional es necesario que cada miembro del mismo llene los siguientes requisitos. Estos requisitos son aplicables a los artesanos y agroindustria participantes en cada evento.

a) Presentar al coordinador regional dos fotografías tamaño cédula;
b) Llenar una hoja de control;
c) Firmar un convenio con la coordinación del evento.

Artículo 29.—Cada grupo se deberá identificar con una manta, donde indique su procedencia, esta deberá estar en un lugar visible en el momento de la feria.

Artículo 30.—Deberes y Obligaciones de los Agricultores participantes:

a) Estar registrados en la coordinación regional como grupo;
b) Colaborar con la institución cuando le sea solicitado;
c) Portar un carnet de identificación;
d) Vender solamente los productos que están autorizados y producidos por él;
e) Vender solamente durante los días establecidos de común acuerdo con la coordinación;
f) Ser puntual y respetar los horarios establecidos por la coordinación y los precios sugeridos;
g) Dejar completamente limpia el área de venta que les ha sido asignada por la coordinación del evento;
h) El productor tomará las tarimas necesarias retórnandolas al lugar de donde las tomó, sin requerimiento alguno, si no existieran las mismas se compromete a colocar el producto protegido con cualquier otro material que reúna las condiciones higiénicas y presentables, que evite el contacto directo del producto con el suelo;
l) Estar sujetos a medidas disciplinarias cuando incurran en una falta;
j) Los incisos **a, b, c, e, f, g, i,** son aplicables a los artesanos y pequeña industria participante en cada evento.

CAPITULO VII

Prohibiciones

Artículo 31.—Se prohíbe a los participantes:

a) Permanecer en estado de ebriedad, así como bajo efecto de drogas, estupefacientes, narcóticos y otros en el transcurso de la feria;
b) Vender el producto totalmente a una sola persona en el lugar de feria en las horas y días establecidos;
c) Prestar su carnet o guía a personas o grupo ajeno;
d) Amparar a intermediarios;
e) Causar bochinches, discusiones, cualquier otro tipo de altercado de palabras o hecho, en la Feria del Agricultor;
f) Vender productos prohibidos en el país o que no estén dentro de la filosofía del Agricultor;
g) Alterar el peso y los precios sugeridos; y
h) Ocupar más del área asignada para la venta de sus productos.

CAPITULO VIII

Documentos de indentificación

Artículo 32.—El carnet es el documento de identificación del productor el cual autoriza para participar en las Ferias del Agricultor, éste llevará una foto y los datos personales del portador, así como el lugar de procedencia y los productos que lleva, al reverso llevará la fecha de emisión así como el vencimiento, firma del agricultor y la firma y sello del Coordinador Regional.

Artículo 33.—La coordinación regional extenderá a cada grupo de participantes un documento que haga constar el origen, procedencia y clase de producto, dirigido a las autoridades civiles y militares para facilitar su viabilidad y requerir de su apoyo.

CAPITULO IX

Artículo 34.—Se prohíbe la realización de ferias que no estén debidamente autorizadas por la Coordinación General.

Artículo 35.—Para la realización de una feria en días no programados, se podrá efectuar de común acuerdo entre la Coordinación General y los grupos organizados.

Artículo 36.—Se autoriza un máximo de dos ventas de comida por feria, los interesados deben hacer una solicitud a la coordinación regional, la cual extenderá una identificación.

Artículo 37.—La Coordinación del programa de Ferias del Agricultor contará con sus propios recursos, lo indispensable para su desarrollo: Combustible, vehículos, materiales de oficina y viáticos, fomentando la autogestión en los productores.

Artículo 38.—Para la realización de las Ferias del Agricultor, el Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, solicitará la colaboración del Ministerio de Gobernación para guardar el orden público.

Artículo 39.—La infracción de las normas contenidas en este Reglamento, así como las faltas cometidas por los participantes en las ferias, darán lugar a las medidas disciplinarias siguientes, según la gravedad de la falta:

a) Amonestación verbal;
b) Amonestación por escrito;
c) Expulsión inmediata;
d) Cancelación de la credencial, temporal o definitivamente; y
e) En el caso del personal del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola y/o cualquier institución del Sector Público Agropecuario y de Alimentación, se aplicarán los incisos a) y b) y se le sancionará o destituirá según amerite el caso, por el Director o Gerente de la Institución a que pertenezca.

Las medidas disciplinarias se aplicarán a criterio del Delegado de INDECA y de la Autoridad Municipal que funjan en la feria.

Artículo 40.—Para la ejecución del presente proyecto se contará con el apoyo de las altas autoridades en lo que respecta a recursos físicos y financieros.

Artículo 41.—Cada una de las instituciones participantes cubrirá los gastos que la feria ocasione con recursos de su propio presupuesto.

Artículo 42.—Este Reglamento debe ser reactualizado cada dos años.

Artículo 43.—El presente Acuerdo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

Ing. Agr. CARLOS DE LEON PRERA,
Ministro de Agricultura, Ganadería
y Alimentación.

El Viceministro de Agricultura y Alimentación,
Ing. Agr. MARIO ALBERTO GAITAN F.,

Asígnase al Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), las funciones y obligaciones que correspondían a la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de Petén (FIDEP).

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 367-90

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de abril de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto No. 52-87, del Congreso de la República, en el Artículo 31, derogó el Decreto No. 1286 del mismo Organismo, que creó la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de Petén (FYDEP), así como cualquier otra disposición legal que contravenga a la referida Ley;

1. Publicado en Diario Oficial 3 del 8 de noviembre de 1990.

CONSIDERANDO

Que el Organismo Ejecutivo está plenamente facultado por el Artículo 53 de la citada Ley, para que adopte las disposiciones pertinentes a efecto de atender lo relativo a las funciones administrativas y a las obligaciones de la Empresa referida,

CONSIDERANDO,

Que al no existir la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de Petén (FYDEP), hace falta el órgano ejecutivo de los Decretos Nos. 38-71 y 48-72 del Congreso de la República, (Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén), habiéndose creado con esto incertidumbre con respecto a la inversión, producción y otras acciones para el desarrollo de dicha Región,

CONSIDERANDO

Que al llevar a cabo la administración del recurso tierra en la Región Petén se hace necesario designar al órgano especializado que ejecute lo relativo al régimen de adjudicación, tenencia y uso de la tierra en el mencionado departamento,

POR TANTO,

En ejercicio de la función que le confiere el Artículo 183 inciso e), de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con base en el Decreto No. 102-70, reformado por el Decreto No. 51-81, ambos del Congreso de la República, y el Artículo 53 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural,

ACUERDA

Artículo 1o.—Asignar al Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), las funciones y obligaciones que correspondían a la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de Petén (FYDEP), señaladas en los Decretos Nos. 38-71 y 48-72 del Congreso de la República de Guatemala (Ley de Adjudicación, Tenencia y Uso de la Tierra de El Petén) en virtud de ser la Institución especializada en dicha materia.

Artículo 2o.—Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el espíritu de este Acuerdo.

Artículo 3o. - El presente Acuerdo empezará regir el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese,

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO

El Vicepresidente de la República,
ROBERTO VICENTE CARPIO NICOLLE

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación,
CARLOS DE LEON PRERA.

El Ministro de Asuntos Específicos,
CARLOS ENRIQUE SOTO MENEGAZZO.

El Ministro de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas,
GERARDO SIGFRIDO MENDIZABAL GARCIA.

La Ministro de Cultura y Deportes,
MARTA REGINA ROSALES DIAZ DE FAHSEN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
HECTOR ALEJANDRO GRAMAJO MORALES.

El Ministro de Desarrollo Urbano y Rural,
MARIO VALENZUELA.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
ANTONIO BLANCO GOMEZ.

El Ministro de Educación,
CARLOS ESCOBAR MONTENEGRO.

1 Publicado en el Diario Oficial 60 del 18 de abril de 1990

El Ministro de Energía y Minas,
RAUL EDUARDO CASTAÑEDA ILLESCAS

El Ministro de Finanzas Públicas,
FRANCISCO PINTO CASASOLA.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS AUGUSTO MORALES VILLATORO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ARIEL RIVERA IRIAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS GEHLERT MATA.

El Ministro de Trabajo y Previsión social,
JOSE RODOLFO MALDONADO RUIZ.

Reglamento sobre Registro, Comercialización, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 377-90

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de abril de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el uso de pesticidas o plaguicidas es necesario para el desarrollo de la agricultura y la ganadería, así como para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales;

CONSIDERANDO:

Que el uso indebido de estas sustancias destinadas al combate de plagas y enfermedades pone en peligro la salud de las personas y de los animales, así como también puede producir deterioro del Medio Ambiente;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer nuevas regulaciones para el registro, etiquetado, fabricación, formulación, almacenamiento, transporte, comercio, propaganda, manejo y uso de plaguicidas,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confieren los Artículos 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y del Decreto No. 43-74 del Congreso de la República, Ley Reguladora sobre Importación, Elaboración, Almacenamiento, Transporte, Venta y Uso de Pesticidas,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

Reglamento sobre Registro, Comercialización, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o.—Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por pesticidas o plaguicidas al nombre genérico que se da a cualquier sustancia química, sustancia biológica, agente biológico o mezcla de dichas sustancias que se destinen a combatir, destruir, controlar, prevenir, atenuar o repeler la acción de cualquier forma de vida animal o vegetal, sea de insecto, roedor, nemátodos, hongo, malezas, arácnido o molusco, cuya acción afecte la salud y bienestar del hombre y los animales y plantas útiles. Por extensión se incluyen las sustancias químicas o biológicas o mezclas de sustancias de naturaleza química o biológica que se usen como reguladores del crecimiento, defoliantes y repelentes.

Artículo 2o.—El presente Reglamento regulará las actividades de registro, etiquetado, importación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta y uso de plaguicidas en general, las medidas de seguridad y protección de las personas que en su actividad laboral están expuestas a los riesgos de su aplicación, los de la población en general, flora y fauna.

CAPITULO II

Significado de términos

Artículo 3o.—Para los efectos del presente Reglamento, los términos utilizados en su redacción, se entenderán así:

1. Adulterado;
   Calificativo para el plaguicida que presenta una cantidad del ingrediente activo diferente al porcentaje declarado en la etiqueta y que está fuera de los límites de tolerancia generalmente aceptados, o si alguno de sus componentes ha sido sustituido total o parcialmente, contiene ingrendientes no declarados.
2. Almacenamiento:
   Acción de almacenar, reunir, conservar, guardar o depositar plaguicidas en bodegas, almacenes, aduanas o vehículos, bajo las condiciones estipuladas en el presente Reglamento.
3. Aplicación a Bajo Volumen:
   Método de aplicación de plaguicidas en que el volumen de mezcla aplicado fluctúa entre 5-20 L/ha.
4. Aplicación de Ultra Bajo volumen:
   Método de aplicación en que el volumen del producto aplicado por hectárea sin ninguna dilución es de 1-5 L/ha o menos.
5. Aplicación Convencional:
   Sistema de aplicación de plaguicidas en que el volumen de mezcla aplicado equivale a más de 20 L/ha.
6. Aplicación Agrícola:
   Toda operación manual o mecánica destinada a realizar la aplicación de formulaciones de plaguicidas con fines agrícolas.

7. Caducidad del Registro:
Fecha a partir de la cual el registro, o la renovación de registro de un plaguicida, pierde vigencia legal.

8. Clase de Plaguicida:
Determina si el producto es un insecticida, fungicida, herbicida, nematicida u otros.

9. Combate Especial:
Combate de una plaga o enfermedad declarada de emergencia por los especialistas del Ministerio.

10. Comisión:
Comisión Asesora para el uso de Plaguicidas, establecida legalmente por Acuerdo Ministerial. La Comisión estará integrada por representantes de los Ministerios de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de Salud Pública y Asistencia Social y de Trabajo y Previsión Social, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de otras instituciones que se consideren convenientes y con la participación de la iniciativa privada.

11. Concentración Letal Media (CL 50):
La concentración de una sustancia que causa el 50% de mortalidad en los animales de prueba, usualmente bajo exposición de un período determinado. Se expresa en miligramos/litro o gramos por metro cúbico de aire.

12. Cultivo de Valor Económico:
Cualquier cultivo con valor comercial.

13. Descontaminación de Envases Usados:
Procedimiento mediante el cual se descontaminan o desnaturalizan adecuadamente los residuos de plaguicidas remanentes en los envases usados, atendiendo lo recomendado por la casa fabricante o formuladora.

14. Destrucción de Envases:
Método usado para la destrucción de los envases vacíos que contenían plaguicidas, atendiendo lo recomendado por la casa fabricante o formuladora.

15. Dosis Letal Media (DL 50):
La cantidad de una sustancia tóxica que produce una mortalidad de 50% en los animales de prueba en un tiempo dado, usualmente de 24 horas bajo condiciones especiales. Se expresa como miligramos por kilogramo de peso vivo.

16. Efecto Letal para Organismos:
El efecto mortal que tiene un producto cuando se aplica sobre seres vivos.

17. Eficacia del Producto:
Grado del efecto letal que tiene un producto en relación al sujeto de combate (insectos, ácaros, hongos, etc.).

18. Empresa:
Aquella entidad individual o jurídica directamente responsable de la contratación y ejecución de servicios para la fabricación, importación, formulación, reenvasado, distribución, mezcla, aplicación y uso de plaguicidas.

19. Endoso de Registro de Plaguicida:
Es la autorización escrita de la empresa registrante a favor de otra persona individual o jurídica para la utilización del registro de plaguicidas de su propiedad.

20. Enfermedad:
Alteración del funcionamiento fisiológico normal de una planta, sea cual fuere su origen perjudicial al desarrollo a la vida del vegetal y a su productividad.

21. Equipo de Aplicación:
Dispositivo usado para la aplicación de plaguicidas y fertilizantes, tanto en forma líquida como sólida, en forma de neblina o aerosoles, en cualquiera de los métodos conocidos de aplicación.

22. Equipo Mecánico:
Es el equipo necesario para el trasvasado o envasado, tanto en la fábrica como en la planta formuladora o en las actividades de aplicación de plaguicidas.

23. Etiqueta:
Material impreso o inscripción gráfica, escrito en caracteres legibles que identifica y describe al producto contenido en el envase que acompaña.

24. Fabricante:
Es toda persona individual o jurídica que se dedique en el país o en el exterior a fabricar cualquier plaguicida o ingrediente activo utilizado en la producción de éstos.

25. Formulación:
Elaboración de productos que contienen uno o más ingredientes activos catalogados como plaguicidas uniformente distribuidos en un portador inerte, con o sin ayuda de acondicionadores de fórmula.

26. Fumigación:
Aplicación de plaguicidas en forma gaseosa.

27. Ingrediente Activo:
Cualquier sustancia química o de origen biológico en estado puro, capaz de prevenir, repeler, controlar, atraer, mitigar y/o destruir insectos, malezas, hongos, bacterias, nemátodos, roedores y otras formas de vida animal o vegetal.

28. Ingrediente Adicional:
Cualquier nutriente, emulsificante, dispersante, humectante, adherente, regulador de crecimiento de plantas, u otro, agregado al plaguicida o a sus mezclas que no sea activo contra plagas y enfermedades que el fabricante agrega por razones técnicas.

29. Ingrediente Inerte:
Cualquier sustancia sin actividad biológica contra plagas y enfermedades que se utiliza como vehículo del ingrediente activo o como acondicionador en una formulación.

30. Intoxicación Aguda:
Es la intoxicación caracterizada por un daño a la salud, cuya sintomatología se presenta en forma rápida y que es motivada por una o varias exposiciones en un período corto.

31. Intoxicación Crónica:
La manifestación de los efectos tóxicos a largo plazo cuando pequeñas dosis repetidas son absorbidas durante largo tiempo.

32. Intoxicación Dermal:
Los efectos tóxicos que se presentan por la absorción de un producto químico a través de la piel.

33. Intoxicación Oral:
Los efectos tóxicos producidos por un plaguicida cuando se introduce al organismo por ingestión.

34. Intoxicación por Inhalación:
La manifestación de los efectos tóxicos en el hombre o animales de un plaguicida cuando se introduce al organismo por las vías respiratorias.

35. Libro de Inscripciones:
Libro legalmente constituido por el Ministerio donde se asiente el registro aprobado de un plaguicida. En este asiento deberá constatar el número de registro correspondiente del producto.

36. Libro de Prestaciones:
Libro legalmente constituido por el MInisterio donde se anotará la solicitud de registro, o de renovación de registro de un plaguicida. Los asientos llevarán numeración corrida anotando lo dispuesto en el Artículo correspondiente.

37. **Lote Especial:**
Todo producto preparado con una determina[illegible] formul[illegible] sido debidamente registrados y que se [illegible] persona natural o jurídica.

38. **Materia Prima:**
Los ingredientes activos, adicionales o [illegible] plaguicidas.

39. **Material Técnico:**
Plaguicida tal y como es inicialmente [illegible]

40. **Nombre Común, Genérico o Técnico:**
Nombre común del ingrediente activo de un [illegible]

41. **Nombre Químico:**
Se refiere al nombre de la molécula del ingrediente [illegible]

42. **Permiso de Funcionamiento:**
Permiso que deben de obtener los establecimientos [illegible] expedido por el Ministerio luego de haber [illegible] por todos los Ministerios.

43. **Permiso Especial de Experimentación:**
Permiso concedido por el Ministerio a la persona [illegible] se le autoriza para llevar a cabo experimenta[illegible] combate de plagas y enfermedades de plantas

44. **Plaga:**
Cualquier organismo vivo que compite u oca[illegible] productos y que pueden considerarse [illegible] calamitoso, invasor o extensivo.

45. **Plaguicida de Uso Restringido:**
Cualquier plaguicida cuyo uso está limitado a con[illegible] la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal

46. **Práctica Agrícola Correcta:**
Es el conjunto de acciones qué integran apropiadamente [illegible] crear condiciones del ambiente favorables a los cultivos [illegible] nocivos en el medio ambiente y a los usuarios

47. **Producto Formulado:**
Producto comercial que ha sido preparado por la casa [illegible] necesarios para adecuar la concentración del producto [illegible] para una adecuada mezcla para el usuario

48. **Producto Sintetizado:**
Es el compuesto formado a partir de sus elementos o a [illegible] constitución más sencilla mediante reacciones químicas

49. **Propaganda:**
Cualquier actividad, acción o acto, en los medios de comunica[illegible] medios que tienen como objetivo promover y estim[illegible]

50. **Profesional Responsable del Registro:**
Profesional de ciencias agrícolas, colegiado activo, que [illegible] técnica del registro de plaguicidas, velando por que se [illegible] Vegetal y la Ley Reguladora de las Acciones con Plaguicidas por [illegible] que contraten sus servicios.

51. **Responsable:**
Persona que de conformidad con las leyes y la debida [illegible] Técnica de Sanidad Vegetal asume la responsabilidad [illegible] agroquímicos. Esta persona tiene que haber recibido los [illegible] Manejo Seguro de Plaguicidas.

52. Registrante:
Persona individual o jurídica que con el aval del fabricante, solicita el registro de un plaguicida en la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal.

53. Registro:
Procedimiento legal mediante el cual todo plaguicida es autorizado por la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal para su venta y uso de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

54. Remanente de Plaguicidas:
Pequeña cantidad de plaguicida que queda en el envase vacío o pequeña cantidad que no se utiliza por limitaciones mecánicas de los equipos de aplicación o por otras razones técnicas.

55. Sello de Garantía:
Sello, marchamo, marbete, tapa de seguridad o cualquier otro sistema de sellado del envase que garantice la identidad y originalidad del producto.

56. Tolerancia:
Cantidad máxima de residuos químicos de plaguicidas o metabolitos de plaguicidas cuya presencia es legalmente permitida en productos de consumo humano o animal. Si el país no cuenta con legislación al respecto, se consideran tolerancias legales las de la Comisión del Codex Alimentarius.

57. Toxicidad:
Propiedad que tiene una sustancia y sus productos metabólicos o de degradación, de producir a dosis determinadas y en contacto con la piel o las mucosas, un daño a la salud, luego de estar en contacto con la piel, las mucosas y/o haber ingresado en el organismo biológico por cualquier vía.

CAPITULO III

De la clasificación toxicológica

Artículo 4o.—La clasificación toxicológica de los plaguicidas deberá ajustarse al contenido de la Norma COGUANOR NGO 44046 "Plaguicidas: Clasificación Toxicológica" y las que posteriormente sobre el tema emita la Comisión Guatemalteca de Normas del Ministerio de Economía (COGUANOR). En caso de disponer de información confiable, proveniente de organismos nacionales e internacionales, que evidencien que un ingrediente inerte tiene una mayor toxicidad que el ingrediente activo, la clasificación toxicológica se ajustará a la del ingrediente inerte.

CAPITULO IV

Del registro de plaguicidas y su renovación

Artículo 5o.—Todo importador, exportador, fabricante, formulador, reenvasador y expendedor de plaguicidas de uso agrícola, debe estar registrado en la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal de la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Artículo 6o.—Ninguna persona individual o jurídica podrá importar, desalmacenar, reenvasar, exportar, fabricar, formular, envasar, almacenar, transportar, vender, manejar, mezclar y usar plaguicidas y sus mezclas, si éstos no están debidamente registrados según lo establecen las leyes y este Reglamento.

Artículo 7o.—La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal tendrá bajo su responsabilidad mantener actualizada la información de los siguientes registros.

a) Registro Comercial;
b) Registro de Fabricante o Formulador;
c) Registro Experimental;

d) Registro de Expendedor o Agroquímicos;
e) Registro de Regentes.

Artículo 8o.—Para registrar o renovar el registro de un plaguicida el interesado deberá presentar la correspondiente solicitud de Registro ante la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, en papel sellado del menor valor, firmado por el registrante y el regente de la empresa. Cada solicitud de registro o renovación es válida para sólo un producto o formulación. En dicha solicitud y con carácter de declaración jurada, deberá indicar lo siguiente:

a) Nombre y dirección para recibir notificaciones. Si se trata de una persona jurídica debe indicarse el nombre, calidades y domicilio exactos del representante legal, debiendo en dicho caso acreditarse su personería legal conforme a la Ley;
b) Nombre y domicilio exacto del Regente y fecha de su nombramiento;
c) Nombre común o genérico, nombre comercial, clase y tipo del producto que se desea registrar, con indicación del nombre o razón social de la empresa fabricante, así como su domicilio;
d) Compromiso formal de cubrir el costo de los análisis o pruebas del producto para determinar su identidad y calidad, cuando así lo requiera la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal;
e) Tres ejemplares de etiquetas del producto por registrar impresas de conformidad al Proyecto previamente aprobado por la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal.

Artículo 9o.—Cuando se trate de plaguicidas importados la solicitud de registro o renovación deberá estar acompañada por Certificado de Libre Venta indicando el número de registro, fecha y vigencia del mismo expedido por autoridad competente en el país de origen, debidamente legalizado o documento oficial que indique si el producto se produce solamente para exportación por no tener uso comercial en el país o se trate de un producto restringido, indicando las razones de su restricción.

Artículo 10.—La solicitud de registro de un plaguicida agrícola deberá acompañarse con la descripción del producto y demás características en idioma español. Si se trata de una traducción deberá acompañarse de fotocopia del documento original. Dicha descripción tiene carácter de Declaración Jurada y debe contener la siguiente información:

A. Propiedades Físicas y Químicas del Ingrediente Activo:
1. Nombre común propuesto o aceptado.
2. Nombre químico.
3. Fórmulas estructural y empírica y peso molecular. En el caso de productos biológicos: organismo, nombre científico y concentración.
4. Punto de fusión en grados Celsius.
5. Punto de descomposición en grados Celsius.
6. Punto de ebullición en grados Celsius, para los productos que lo tengan.
7. Presión de vapor, a cualquier temperatura entre 20 y 40 C.
8. Solubilidad en agua, a cualquier temperatura entre 10 y 30 C.
9. Solubilidad del ingrediente activo en varios solventes.
10. Densidad, a cualquier temperatura entre 10 y 30 C.
11. Indice de hidrólisis, en las condiciones pertinentes declaradas.
12. Coeficiente de partición n-octanol-agua.
13. Otras propiedades pertinentes.

B) Características del Producto Técnico:

1. Estado físico y color.
2. Contenido mínimo y máximo de ingrediente activo, expresado en por ciento por masa (m/m), o por ciento de volumen (m/v).

3. Métodos de análisis químicos y físicos del producto técnico. El registrante deberá aportar el estándar analítico cuando la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal así lo requiera.

C) Características del Producto Formulado:

1. Nombre comercial.
2. Nombre químico de los ingredientes activos y concentraciones de los mismos (m/m o m/v).
3. Estado físico del producto.
4. Indicar la estabilidad del producto y las condiciones para su almacenamiento como temperatura, humedad y aireación. Indicar si presenta acción química sobre los envases.
5. Declarar solventes e ingredientes inertes.

5. Características del Producto:
   a) Inflamabilidad;
   b) Explosividad;
   c) Hidrólisis;
   d) Oxidación;
   e) Indice de resistencia a la temperatura y a la luz (sólo en caso que sea sensible el ingrediente activo); y
   f) Color.

6. Presión de vapor del producto formulado (a cualquier temperatura entre 20 y 40°C).
7. Solubilidad del producto formulado (a cualquier temperatura entre 10 y 30°C).
8. Densidad (sólo para formulados líquidos).
9. Corrosividad.
10. Humectabilidad (para polvos mojables).
11. Si produce espuma persistente (para formulaciones aplicables en agua).
12. Suspensibilidad (para polvos mojables concentrados en suspensión).
13. Estabilidad de la emulsión (para concentrados emulsificables).
14. Incompatibilidad con otros productos químicos de uso agrícola y otras sustancias.
15. Potencial de ionización.
16. Naturaleza y cantidad de los isómeros, impurezas y otros compuestos relacionados que contenga el producto, expresado en mg/kg o mg/L.

D. Métodos Analíticos:

1. Aportar el Método de Análisis Químico aceptado para determinar:
   a) El ingrediente (o los ingredientes) activo (s), en los productos técnicos y en productos formulados;
   b) Método de comprobación de las propiedades físicas del producto;
   c) Los residuos del (o los) ingredientes (s) activo (s) en productos vegetales, animales, suelo y agua;
   d) Acompañar los Métodos de Análisis para metabolitos en caso de que éstos estén disponibles; y
   e) En el caso de pproductos para control biológico microbiano se podrán determinar sus características con bioensayos sobre larvas de las especies a controlar.

2. Aportar el estándar analítico cuando la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal así lo solicite. Deben aportarse las referencias bibliográficas de los métodos analíticos aceptados u otras correspondientes.

E. Estudios Toxicológicos:

Presentar resultados de estudios toxicológicos sobre los efectos del plaguicida formulado y/o materia técnica a corto y largo plazos (efectos agudos y crónicos). Los estudios sobre toxicidad crónica deben incluir teratogenicidad, cancerogenecidad y mutagenecidad, efectuados por instituciones oficiales, nacionales o extranjeras, o por instituciones internacionales o privadas de reconocido prestigio científico.

F. Peligros y Precauciones:

1. Peligros para los seres humanos que manipulan el producto, indicando lo siguiente:

   a) Organos y sistema del cuerpo humano que se afectan;
   b) Síntomas que presenta las intoxicaciones crónicas y agudas; y
   c) Vías de absorción del producto.

2. Dosis letal media aguda por ingestión, absorción dérmica y/o concentración letal media por inhalación del ingrediente activo para las especies animales en las cuales ha sido determinada e ingesta diaria admisible para seres humanos y adjuntar fuente bibliográfica.
3. Procedimiento para emergencias y primeros auxilios en casos de intoxicaciones agudas por ingestión, contacto o inhalación.
4. Información sobre antídotos específicos.
5. Indicar la toxicidad para animales, plantas o cultivos de valor económico sobre los que haya sido evaluado el producto:

   a) Plantas susceptibles al producto;
   b) Animales susceptibles al producto, indicando el grado de toxicidad para cada especie, incluyendo a las abejas;
   c) Condiciones bajo las cuales es perjudicial a las plantas;
   d) Si es absorbido por el animal y excretado en la leche o acumulado en la leche; y
   e) Si es absorbido por la planta y transportado a las partes comestibles de ésta.

6. Método recomendado para:

   a) Descontaminación industrial de envases usados;
   b) La destrucción de remanentes de plaguicidas no utilizables;
   c) El desechado de envases no utilizables; y
   d) El manejo y desecho de derrame de plaguicidas.

7. Medidas y precauciones necesarias para la limpieza y mantenimiento de los equipos de aplicación.

G. Uso Recomendado:

Indicar:

1. Nombre común y científico de las plagas y/o enfermedades para las cuales se recomienda el producto.
2. Nombre común y científico de las plantas para los cuales el producto ofrece protección, indicando:

   a) Las partes y épocas en que se debe aplicar;
   b) Intervalo de aplicación;
   c) Intervalo entre la última aplicación y la cosecha; y
   d) Período de reingreso a la plantación.

3. Dosis recomendada, en unidades del Sistema Internacional de unidades (SI), expresadas en cantidades de ingrediente activo y de producto formulado por cada unidad de superficie o volumen.
4. Para productos de primer registro presentar resultados de estudios experimentales en los que se demuestre la eficacia del producto bajo las condiciones agroecológicas de Guatemala.
5. Información técnica sobre tolerancia del ingrediente activo o metabolitos en los cultivos en que se recomienda dicho producto y agregar fuente bibliográfica.

H. Efectos físicos, químicos y biológicos en el ambiente derivados de la aplicación del plaguicida. Indicar las siguientes caracaterísticas el producto en relación con el ambiente.

1. Movilidad del producto (lixiviación en el suelo, dispersión en la atmósfera).
2. Degradación física y química (en el agua y en el suelo).
3. Forma de absorción y metabolismo en las plantas.
4. Forma de degradación y tiempo requerido.
5. Acumulación en el suelo y en el agua.
6. Efectos letales o subletales sobre organismos a los que no ha sido destinado el producto.

Artículo 11.—Toda etiqueta aprobada por la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal tendrá la misma vigencia que la del registro del producto, salvo que por consideraciones técnicas requiera alguna modificación.

Artículo 12.—Las etiquetas no pueden llevar frases como "no venenoso", "plaguicida inocuo" u otras similares que pueden llevar confusión al usuario.

Artículo 13.—En la solicitud de registro de plaguicida o renovación, el solicitante debe indicar el material, tipo y tamaño de los envases que usará en la comercialización del producto y garantizar que el material usado en el envase es resistente a la acción física o química del producto contenido.

Artículo 14.—Todo envase que contenga plaguicidas debe presentar un sello de seguridad en la tapa que permita garantizar la pureza e integridad del producto.

Artículo 15.—Aquellos envases para comercializar plaguicidas no podrán ser reutilizados por personas ajenas al fabricante.

Artículo 16.—Cuando los Ministerios así lo requieran, el registrante aportará las cantidades del producto elaborado para las pruebas y análisis experimentales que sea necesario realizar, así como la cantidad suficiente del producto y su estándar analítico para las pruebas y análisis que se consideren pertinentes.

Artículo 17.—Al momento de la entrega de una solicitud de registro de un plaguicida el Encargado de Registro de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal revisará si la documentación presentada está de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. De lo contrario se rechazará la solicitud.

Artículo 18.—Cumpliendo con lo establecido en el artículo anterior, se procederá a anotar la solicitud de registro en el libro de presentaciones por medio de un asiento de numeración correlativa, el cual debe indicar:

a) Fecha de presentación de la solicitud;
b) Nombre y demás cualidades del producto que se desea registrar; y
c) Constancia de que se han presentado todos los documentos requeridos conforme al presente Reglamento. El asiento debe ser firmado por el Encargado de Registro.

Artículo 19.—Una vez recibida la solicitud de registro de un plaguicida, la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal procederá a la revisión de la documentación presentada, efectuará las pruebas de identidad y calidad que estime conveniente en los laboratorios de su dependencia y/o en aquellos otros que considere necesarios.

Artículo 20.—La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal entregará a la Comisión de Plaguicidas de la Dirección General de Servicios de Salud la documentación referente a toxicidad. Esta estudiará la información presentada y emitirá opinión en un término de 15 días y devolverá el expediente a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal.

Artículo 21.—Si el registrante cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal procederá a la aprobación final del registro solicitado.

Artículo 22.—Una vez aprobado el registro de un plaguicida, éste debe ser inscrito en el Libro de Inscripciones y se le asignará el número de registro correspondiente. Al solicitante se le entregará el Certificado de Registro respectivo, firmado por el Jefe del Departamento de Supervisión y Registro de Agroquímicos y el Visto Bueno del Director Técnico de Sanidad Vegetal.

Artículo 23.—El Registro de Plaguicidas técnico y formulados a que se refiere el presente Reglamento tendrá vigencia por cinco (5) años a partir de la fecha de autorización del registro del producto, pudiendo ser renovado por períodos iguales con acatamiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 24.—La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal emitirá mensualmente una hoja informativa en donde se enumerarán los plaguicidas registrados durante el mes, la cual posteriormente se publicará en el Diario Oficial.

Artículo 25.—La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal deberá resolver las solicitudes de Registro o modificaciones de éste en un plazo no mayor de dos meses, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, salvo en los casos prescritos en el Artículo 26.

Artículo 26.—La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal denegará o cancelará el Registro de un plaguicida en los siguientes casos:

a) Si el resultado de los análisis de identidad y calidad no concuerdan con lo declarado en la Solicitud de Registro;
b) Cuando el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con bases científicas, se oponga por razones de alta peligrosidad de producto para los seres humanos, animales domésticos o el medio ambiente;
c) Cuando no se cumpla con las normas de calidad establecidas para dicho producto;
d) Cuando los ensayos y pruebas realizadas conjuntamente con la empresa interesada y una institución aprobada por la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal demuestren que el producto es ineficaz para los fines que se indican en la Solicitud de Registro; y
e) Cuando no se cumpla con cualquiera de los requisitos que señala este Reglamento.

Artículo 27.—La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal podrá cancelar el registro de un plaguicida a solicitud formal del registrante, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en este Reglamento en lo conducente.

Artículo 28.—Cuando el registro de un plaguicida sea cancelado, a solicitud del interesado o por la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, se dará un plazo no mayor de un año hasta quedar demostrado fehacientemente que se ha agotado la existencia de dicho producto en el país. Después de este plazo estipulado, los remanentes serán decomisados por la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal.

Esta cancelación no excluye las responsabilidades del registrante conforme a la Ley, quien deberá comunicar a sus distribuidores en un tiempo prudencial de la cancelación referida.

Artículo 29.—El registro de un producto puede ser modificado a solicitud del registrante. Para tal efecto se debe presentar una solicitud en donde se indique la razón de cambio propuesto y la documentación pertinente.

Artículo 30.—Se considera como modificación de un registro los siguientes casos:

a) Cambio de los materiales inertes utilizados en la elaboración del producto;
b) Cambio de uso original recomendado;

c) Cambio del país de origen;
d) Cambio del fabricante o formulador; y
e) Cambio del nombre comercial.

Artículo 31.—Las modificaciones al registro de un determinado plaguicida deben aparecer como anotación marginal al registro original del producto. Dicha modificación conservará el número de registro correspondiente.

Artículo 32.—La información contenida en la documentación entregada bajo garantía de confidencia, para el registro o su renovación de un producto, debe ser considerada como propiedad exclusiva de la empresa solicitante; por lo tanto, no podrá ser utilizada o aplicada para el registro de productos similares de otras empresas. Estas otras empresas deberán cumplir con todos los requisitos exigidos en este Reglamento a menos que cuente con el endoso de la empresa que posee el registro.

Artículo 33.—Los datos suministrados por las empresas registrantes, bajo garantía de confidencia no deben ser accesibles a terceros y solamente podrán proporcionarse con permiso escrito y expreso del propietario. Esto no limita la libertad que tienen los organismos oficiales para solicitar a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal la información con fines de control de calidad, preservación de la salud humana y animal y prevención de la contaminación ambiental, según lo señalan las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 34.—El titular de un registro de plaguicida, podrá autorizar por medio de endosos, a otra persona individual o jurídica la utilización de su registro.

Artículo 35.—Para renovar el registro de un plaguicida, el registrante debe presentar los certificados de Análisis, Origen y Libre Venta correspondientes. En caso de existir resultados de nuevos estudios toxicológicos, éstos deberán ser presentados.

Artículo 36.—La solicitud de renovación del registro de un plaguicida es válida para solo un producto y debe ser presentada al menos 30 días hábiles antes de la fecha de vencimiento del registro correspondiente. Si el interesado no presenta la solicitud de renovación de registro en el tiempo estipulado, el registro se cancelará de oficio.

Artículo 37.—Toda renovación de registro debe hacerse constar en el Libro de Registro correspondiente, señalando la fecha de la renovación, el sello y firma del Encargado de Registro.

Artículo 38.—Una vez concedida la renovación de registro al solicitante se le extenderá un certificado de renovación, debidamente sellado y con la firma del Jefe del Departamento de Supervisión y Registro de Agroquímicos y con el Visto Bueno del Director Técnico de Sanidad Vegetal.

CAPITULO V

De los cobros

Artículo 39.—Los derechos de inscripción, registro, renovación y aplicación para comercialización y uso de plaguicidas serán otorgados al interesado cubriendo éste los gastos mínimos incurridos, para sus efectos la comisión fijará los montos o tarifas que la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal cobrará por tales servicios.

Artículo 40.—Los fondos que se perciben por concepto del artículo que antecede, ingresarán como fondos específicos de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal. En tal sentido, el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección de Contabilidad del Estado, creará la cuenta respectiva. Los fondos que se perciban se destinarán exclusivamente para campañas preventivas, actividades de supervisión y capacitación en el uso de plaguicidas.

CAPITULO VI

Del etiquetado

Artículo 41.—Los rótulos o etiquetas deberán elaborarse de conformidad a la norma vigente, COGUANOR NGO 44052 "Plaguicidas Rotulados" o las que se emitan posteriormente.

CAPITULO VII

Del desalmacenaje

Artículo 42.- -Para obtener la autorización de desalmacenaje de plaguicidas importados, la solicitud deberá ser presentada a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, por el representante legal de la empresa y el regente de la misma. Se debe indicar:

a) Nombre de la persona individual o jurídica solicitante y su dirección;
b) Nombre de la persona individual o jurídica exportadora del producto y su dirección;
c) Nombre del consignatario del producto;
d) Autorización de la persona que posee el registro del producto, si es el caso;
e) Nombre genérico, nombre comercial, marca, clase y tipo del producto y formulación;
f) Cantidad y valor CIF del producto importado y copia de la factura de compra;
g) Número y registro del plaguicida;
h) País de origen del producto;
I) Aduana de entrada del producto; y
J) Dirección exacta del lugar donde se almacenará el producto.

CAPITULO VIII

De la fabricación, formulación y reenvasado

Artículo 43.—Las actividades de fabricación, formulación y reenvasado de toda clase de plaguicidas deben de efectuarse bajo estrictas precauciones con el fin de proteger la salud de las personas que intervienen en dichas actividades y en resguardo de la conservación del medio ambiente. Los Ministerios dictarán normas en sus respectivas competencias para que tales actividades se realicen apropiadamente para proveer la conservación de la salud de las personas y el ambiente.

Artículo 44.— Toda empresa individual o jurídica que se dedique a las actividades de fabricación, formulación o reenvasado de plaguicidas debe inscribirse como tal en el registro que a ese efecto lleva la DTSV. Tales empresas sólo podrán reenvasar productos debidamente registrados, de acuerdo con las normas correspondientes y con la previa autorización de la empresa registrante.

Artículo 45.—Las actividades de fabricación, formulación y reenvasado de toda clase de plaguicidas, deben realizarse bajo estrictas normas de seguridad e higiene, utilizando equipos, ropa y otros implementos que no permitan el contacto de los productos con el cuerpo humano, con el fin de conservar la salud de las personas que intervienen en el trabajo y preservar el medio ambiente, siendo ésto obligación de las empresas, en dicho caso todas las actividades deberán llevarse a cabo en áreas declaradas industriales.

Artículo 46.—La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal otorgará el permiso para fabricar, formular o reenvasar plaguicidas agrícolas cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud del permiso correspondiente en papel sellado de menor valor, aportando lo siguiente:

   a) Nombre de la empresa individual o jurídica solicitante, calidades y domicilio, si se trata de una persona jurídica debiendo acreditarse personería legal conforme a la Ley;
   b) Nombre de los productos que se desea fabricar, formular o reenvasar, indicando el nombre químico, genérico y comercial, clase y tipo de formulación, así como el contenido de los ingredientes activos y el inerte y los números de registro correspondientes;

c) Carta firmada por el Representante Legal de la empresa que posee el registro, donde autoriza al solicitante a reenvasar dichos productos;
d) Indicar el tamaño y material de los envases a utilizar para cada producto, así como indicar el peso o volumen neto a contener, y sellos de garantía; y
e) Aportar tres muestras de etiquetas correspondientes a cada producto, confeccionadas de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
Las etiquetas además deben presentar el nombre de la casa comercial reenvasadora del producto y el número del permiso correspondiente.

2. Presentar la Licencia Sanitaria del local e instalaciones, extendida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la constancia de que dicho local cumple con las disposiciones de seguridad e higiene para el trabajo, extendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS).
3. Presentar el dictamen favorable que para el efecto emita la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
4. Cancelar los derechos correspondientes en la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal.
5. Nombre y generales del regente, así como fecha de nombramiento.

Artículo 47.—Se prohibe terminantemente el reenvase de los plaguicidas en los lugares de expendio al consumidor final.

Artículo 48.—Los permisos para fabricar, formular o reenvasar plaguicidas, emitidos por la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal tendrán vigencia por cinco años prorrogables por períodos iguales, previo pago de los derechos y cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y las normas adicionales que los Ministerios puedan dictar para complementar el presente Reglamento.

Artículo 49.—La labor de reenvasado de un plaguicida de su envase unitario original; debe realizarse de una sola vez y en forma total; se deben eliminar los remanentes de dicho producto, lavar adecuadamente los envases originales y el equipo utilizado en dicha labor. Los productos reenvasados deben ser sellados y etiquetados de inmediato.

Artículo 50.—Los plaguicidas deben ser fabricados, formulados y reenvasados utilizando equipos mecánicos diseñados de tal forma que el personal operario no entre en contacto directo con el plaguicida. Los trabajadores deben utilizar siempre el equipo de protección personal adecuado que brinde el máximo de seguridad.

Artículo 51.—Se prohibe el reenvasado de plaguicidas en recipientes usados o botellas, frascos o recipientes empleados tradicionalmente para cocinar, envasar alimentos o medicamentos y cualquier otro envase no diseñado específicamente para plaguicidas.

Artículo 52.—Los envases a usar en el reenvasado de plaguicidas deben ser nuevos, limpios, irrompibles, con buenas condiciones de cierre y adecuados al tipo y la peligrosidad del plaguicida que contienen, de acuerdo con el Artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 53.—Los locales destinados a la fabricación, formulación o reenvasado de plaguicidas deben estar ubicados en sitios autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y deben cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para garantizar las condiciones de seguridad e higiene de los trabajadores.

Artículo 54.—Los locales destinados a la fabricación, formulación o reenvasado de plaguicidas, además de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, en lo específico, deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener paredes y pisos de materiales impermeables, no se debe usar madera, ni ningún otro material absorbente;
b) El piso tendrá desnivel adecuado para su lavado y drenaje correspondiente;
c) Contar con sistemas de drenajes y tratamientos de agua, de conformidad con la Ley vigente;
d) Poseer sistemas de contención de derrames y medios de lavado;

e) Se debe usar en lo posible, la iluminación y la ventilación naturales;
f) Debe contar con un sistema de extracción de aire y de filtros apropiados, de acuerdo con los materiales que se reenvasan;
g) Debe contar con extintores de incendios;
h) Debe tener agua disponible para casos de emergencia;
i) Debe tener duchas y laboratorio;
j) Debe contar con botiquín de primeros auxilios.

Artículo 55.—La fabricación, formulación y reenvasado de herbicidas hormonales, no hormonales, insecticidas, fungicidas, coadyuvantes y nutrientes foliares debe realizarse en instalaciones separadas y con maquinaria específica para cada fin.

Artículo 56.—Separadamente los locales destinados a la fabricación, formulación y reenvasado de plaguicidas debe haber un espacio que cuente con las siguientes facilidades:

a) Vestidores para trabajadores;
b) Duchas;
c) Servicio sanitario y lavamanos;
d) Dormitorio para guardianes;
e) Facilidades propias para el lavado de la ropa de trabajo y de los equipos de protección.

Artículo 57.—El personal dedicado a las labores de fabricación, formulación y reenvasado de plaguicidas debe contar con ropa de trabajo y el equipo de protección personal. Es responsabilidad de la empresa el suminstro de dicho equipo y el uso del mismo.

Artículo 58.—Los plaguicidas deben ser manipulados en su fabricción, formulación y reenvasado únicamente por personas debidamente capacitadas para tales actividades y los riesgos a que están expuestos y ser advertidos de las precauciones que deben adoptar. La capacitación del personal debe ser responsabilidad conjunta de la empresa y de los Ministerios a través de cursos adecuados.

Artículo 59.—Se prohibe a los trabajadores que laboren en las actividades de fabricación, formulación y reenvasado, llevar a su domicilio el equipo de protección personal o las ropas de trabajo.

Artículo 60.—Los trabajadores que se dediquen a las actividades de fabricación, formulación y reenvasado de plaguicidas no deben comer, fumar ni beber mientras realizan dichas actividades.

Artículo 61.—Queda prohibido participar en las actividades de fabricación, formulación o reenvasado de plaguicidas a las siguientes personas:

a) Menores de edad;
b) Personas alérgicas a estas sustancias;
c) Personas con lesiones en la piel;
d) Personas con conjuntivitis u otras lesiones oculares;
e) Mujeres embarazadas;
f) Mujeres en período de lactancia;
g) Personas que por su estado mental o circunstancias análogas sean susceptibles de exponerse a sufrir daños o causarlos a otras personas.

Artículo 62.—Queda prohibida la permanencia de las personas indicadas en el artículo anterior, en los lugares donde se realizan las actividades a que se refiere el presente Capítulo.

CAPITULO IX

De la propaganda

Artículo 63.—El uso de plaguicidas no puede ser anunciado en los medios de comunicación colectiva o por otros medios de comunicación, si el plaguicida no está debidamente registrado.

Artículo 64.—La propaganda sobre plaguicidas no puede contener información técnica diferente a la impresa en la respectiva etiqueta del producto.

Artículo 65.—La propaganda sobre plaguicidas que se realice por cualquier medio publicitario debe indicar con claridad la finalidad del producto anunciado y debe incluir la siguiente frase: "ANTES DE USAR EL PLAGUICIDA LEA CUIDADOSAMENTE LA ETIQUETA"

Artículo 66.—En la propaganda no debe utilizarse frases como las siguientes: "NO VENENOSO", "PLAGUICIDA INOCUO", "PLAGUICIDA SEGURO", u otras similares relacionadas con la peligrosidad del producto.

Artículo 67.—La propaganda y cualquier otra información concerniente al uso de plaguicidas debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que esté redactada en español y en forma clara;
b) Que se insista en el cumplimiento de las recomendaciones técnicas contenidas en la etiqueta;
c) Que las dosificaciones recomendadas no deben exceder las indicaciones en la etiqueta;
d) Que no haga uso de información engañosa, inexacta o ambigua, la cual puede inducir al usuario a errores en perjuicio de la salud humana, de los animales y del ambiente;
e) Que no utilice imágenes de personas vestidas con ropa que no son las apropiadas para la aplicación del producto;
f) Que no utilice imágenes de menores de edad, de mujeres embarazadas o personas incapacitadas.

Artículo 68.—Toda propaganda sobre plaguicidas de uso restringido, debe indicar las restricciones propias para el uso de estos productos.

CAPITULO X

Del comercio

Artículo 69.—Todo establecimiento comercial que se dedique a la venta de plaguicidas debe estar registrado para tal fin en el Ministerio y debe contar con los servicios de un responsable.

Artículo 70.—Todo establecimiento comercial que se dedique a la venta de plaguicidas debe cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas por los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Trabajo y Previsión Social y lo que establece el presente Reglamento.

Artículo 71.—Todo establecimiento comercial que pretenda dedicarse a la venta de plaguicidas debe contar con los permisos de funcionamiento correspondientes expedidos por los Ministerios y dicha venta no podrá llevarse a cabo en el mismo local donde se comercialicen alimentos y medicinas para consumo humano, utensilios de uso doméstico.

Artículo 72.—La venta de plaguicidas de uso doméstico en supermercados y otros establecimientos no exclusivos para la venta de plaguicidas, se realizará de acuerdo a las normas establecidas que dicte el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de común acuerdo con la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal.

Artículo 73.—Las personas naturales o jurídicas que importen, formulen o reenvasen plaguicidas restringidos, llevarán un registro aprobado por el Ministerio, en el que se hará constar la cantidad de cada producto que se importó, formuló, reenvasó y se vendió. El registro debe indicar la fecha de su formulación y/o entrada al país, el nombre de las personas físicas a quienes se vendió el producto, la cantidad y fecha de operación.

Artículo 74.—Toda persona individual o jurídica que realice la venta de plaguicidas a distribuidores sólo podrá realizarla si los distribuidores están debidamente registrados en la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal y cuentan con los servicios de un responsable.

Artículo 75.—Se prohibe la venta de plaguicidas a menores de edad, personas mentalmente incapaces o en estado de embriaguez.

CAPITULO XI

Del decomiso

Artículo 76.—Las autoridades del Ministerio, así como los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Trabajo y Previsión Social informarán a la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal de los plaguicidas que no cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 77.—El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, dispondrá del decomiso de los plaguicidas que se encuentren bajo las siguientes circunstancias:

a) Que no estén debidamente registrados;
b) Que no cumplan con las propiedades físicas o químicas conforme a lo declarado en el registro;
c) Se encuentren evidentemente deteriorados;
d) Con envases rotos o sin sellos de garantía;
e) Se encuentren en almacenes no autorizados;
f) Esté adulterado el producto;
g) No cumpla con cualquiera de los otros requisitos que señalan el presente Reglamento.

Artículo 78.—Los Ministerios a través de sus funcionarios, podrán decomisar agroquímicos en los expendios para tal fin, por razones de peligrosidad inminente para la vida humana o animal.

Artículo 79.—La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, por medio de sus funcionarios autorizados, podrá retener temporalmente cualquier plaguicida, mientras se realizan las pruebas para determinar su identidad y/o calidad, pudiendo retirar muestras para el efecto.

Artículo 80.—La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, al proceder al decomiso, levantará el acta de rigor haciendo constar lo siguiente:

a) Lugar y fecha;
b) Nombres y calidades de los funcionarios oficiales;
c) Exposición de los motivos que dan lugar al decomiso o a la retención, así como las disposiciones legales en las cuales se fundamenta;
d) Nombre y calidad de las personas propietarias o responsables de los productos decomisados o retenidos;
e) Nombre genérico, común, marca, tipo, clase, formulación, presentación, cantidad y estado de cada producto;
f) Monto aproximado del decomiso en quetzales;
g) Firmas de quienes intervienen en el acta y de dos personas testigos, si los hubiera.

Artículo 81.—El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, sin responsabilidad sobre los productos decomisados, dispondrá de ellos en la forma siguiente:

a) Destrucción del producto:
b) Reembarque o exportación del producto a su país de origen.
Los gastos que se ocasionen por la aplicación de los incisos **a)** y **b)** correrán por cuenta de los propietarios de los productos decomisados.

Artículo 82.—Cuando la iniciativa de las acciones autorizadas en anteriores artículos fueren tomadas en firme por un solo Ministerio, éste deberá de inmediato hacerlo del conocimiento de los otros, acompañando los antecedentes del caso.

Artículo 83.—Funcionarios de los Ministerios podrán retener previamente toda planta, producto vegetal o animal que muestre apariencia de estar contaminado con plaguicida y si ésto fuere comprobado, será ordenada su destrucción, observando para el efecto lo que establece la Ley de Sanidad Vegetal.

CAPITULO XII

Del almacenamiento y transporte

Artículo 84.—Sólo podrán ser almacenados y transportados de acuerdo con la Norma de COGUANOR NGO-44,044 "Plaguicidas, Almacenamiento y Transporte", aquellos plaguicidas que estén debidamente registrados.

Artículo 85.—Los establecimientos comerciales, fiscales o estatales que almacenen plaguicidas deben contar con los permisos de funcionamiento expedidos por los Ministerios y el nombramiento previo de un responsable.

Artículo 86.—Todos los plaguicidas deben ser almacenados y transportados en sus envases originales, con sus respectivas etiquetas y/o rotulados adheridos. En las operaciones de almacenamiento y transporte de plaguicidas, los trabajadores deben cumplir con las medidas de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente que rige esta materia.

Artículo 87.—Las operaciones de transporte, carga y descarga se deben realizar tomando las necesarias precauciones para evitar derrames, roturas, abolladuras o cualquier otro tipo de deterioro de los envases que puedan producir fugas, evaporación o descomposición de las sustancias tóxicas contenidas.

Artículo 88.—Los plaguicidas no podrán ser almacenados, transportados ni reenvasados junto a los siguientes productos y artículos:

a) Productos alimenticios para consumo humano o animal;
b) Productos medicinales;
c) Utensilios de uso doméstico;
d) Telas, ropas o cualquier otro artículo de uso personal.

Artículo 89.—Se prohibe almacenar o transpórtar plaguicidas cuando los envases presenten malas condiciones en el cierre, roturas, escapes, etiquetas rotas, decolorados o sin rotulación que identifique el producto contenido.

Artículo 90.—Las aduanas, aeropuertos, estaciones de ferrocarriles, almacenes de depósito y otros establecimientos e instalaciones semejantes deben contar con los locales adecuadamente acondicionados para almacenar exclusivamente plaguicidas.

Artículo 91.—Los locales destinados al almacenamiento de plaguicidas, transitoria o permanente, deben contar con la aprobación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 92.—Los locales a que se refieren los Artículos 70 y 85 deben cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

a) Las paredes deben ser o estar recubiertas con material impermeable;
b) El piso debe ser de cemento. No se permitirá la utilización de pisos de madera o de otros materiales absorbentes;
c) Deben tener ventilación e iluminación preferentemente naturales;
d) Deben estar provistos con extintores de incendios;
e) Contar con servicio de agua y drenajes para aguas servidas;
f) Deben tener duchas;
g) Contiguo a la puerta de entrada debe haber una lista de los productos almacenados, para fines informativos en caso de incendio o inundación.

Artículo 93.—No se debe permitir a personas o animales domésticos que duerman en bodegas que almacenen plaguicidas.

Artículo 94.—Separado de los locales destinados al almacenamiento de plaguicidas debe haber un local que tenga las siguientes facilidades:

a) Vestidores para los trabajadores;
b) Duchas;
c) Servicios sanitarios y lavados;
d) Botiquín para primeros auxilios.

Artículo 95.—Las aguas utilizadas en el lavado de derrames de plaguicidas o cualquier otro material usado para recoger derrames, no podrá desecharse directamente en fuentes de agua.

CAPITULO XIII

De la investigación y evaluación de productos agroquímicos para fines de registro

Artículo 96.—Toda persona que desee realizar investigaciones y evaluaciones con plaguicidas, para fines de control o registro deberá apegarse a lo estipulado por la Junta Directiva del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, a través de los acuerdos correspondientes.

CAPITULO XIV

De las condiciones generales de uso

Artículo 97.—Todo plaguicida debe ser utilizado de acuerdo con la práctica agrícola correcta. Se prohibe la utilización de los plaguicidas en forma diferente a lo recomendado en la etiqueta del producto.

Artículo 98.—Se considera de uso no recomendado lo siguiente:

a) La sobredosificación y subdosificación del producto;
b) El aumento en el número de aplicaciones;
c) La aplicación del producto a un cultivo no recomendado.

Artículo 99.—La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, en conjunto con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, podrán restringir o prohibir el uso de un determinado plaguicida, basando en argumentos científicamente comprobados, cuando así se requiera por razones de protección a la salud humana, de los animales o del medio ambiente.

Artículo 100.—Toda persona que transporte, almacene, manipule y aplique plaguicidas, está obligada a reconocer los distintivos que identifican la toxicidad de los mismos.

Artículo 101.—Toda persona antes de comprar un plaguicida debe de informarse de si el producto es adecuado para el combate de la plaga, sobre su peligrosidad y si la formulación que adquiere es adecuada para el equipo de aplicación que dispone en su trabajo. El vendedor está obligado a proporcionarle dicha información.

Artículo 102.—Toda persona que quiera aplicar plaguicidas debe leer la etiqueta antes de hacerlo. Debe informarse acerca del equipo de protección personal que debe utilizar, conocer las precauciones y antídotos que se requieran en caso de emergencia, así como conocer la cantidad de producto que debe mezclar, cómo mezclarlo y las condiciones de compatibilidad con otros productos a utilizar. El vendedor está obligado a proporcionarle esta información.

Artículo 103.—El equipo a usar en la aplicación de plaguicidas debe responder a las características o especificaciones proporcionadas por el fabricante o importador en su registro, ante la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal.

Artículo 104.—Toda persona que aplique plaguicidas debe seleccionar el equipo de aplicación adecuado, de acuerdo con las características físicas y químicas del producto a utilizar y debe calibrarlo previamente utilizando agua o cualquier otro material inerte.

Artículo 105.—El usuario de los plaguicidas debe cumplir con los requisitos indicados en la etiqueta del plaguicida empleado en cuanto al tiempo mínimo establecido entre la última aplicación y la cosecha del producto o tiempo de espera para retorno de los animales al predio donde se aplicó el producto, siendo responsable de este cumplimiento el dueño de los bienes.

Artículo 106.—Toda persona responsable de la aplicación de plaguicidas debe colocar rótulos que prohiban el paso por las plantaciones recién tratadas con plaguicidas. Dichos rótulos contendrán ilustraciones que puedan ser interpretadas por personas analfabetas y deben colocarse a la entrada de los pasos comúnmente utilizados por peatones para ingresar al área tratada, así como a retirar dichos rótulos después de cumplirse el tiempo de espera para el reingreso de personas o animales.

Artículo 107.—Se prohibe la aspersión o espolvoreo de plaguicidas sobre manantiales, estanques, canales u otras fuentes de agua. El uso de plaguicidas en cultivos anegados, sistemas de riego por canal y otros usos particulares se realizará de acuerdo a las normas particulares que dicte la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal en conjunto con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 108.—Se prohibe el lavado de cualquier equipo de aplicación en ríos, lagos, corrientes de agua y cualquier otra fuente natural.

Artículo 109.—Toda persona que aplique plaguicidas es responsable de que personas no autorizadas y animales sean retirados del área que va a ser tratada.

Artículo 110.—Todo propietario o arrendatario del área a tratar con plaguicidas en donde existan apiarios en un radio menor de 3 kilómetros, está obligado a cumplir con lo establecido en la Ley de Fomento Apícola.

Artículo 111.—Para la aplicación de plaguicidas utilizando aeronaves se debe cumplir con lo establecido en el Reglamento respectivo.

CAPITULO XV

De las precauciones en el manejo y uso

Artículo 112.—Toda persona que fabrique, formule, reenvase, manipule, almacene y aplique plaguicidas está obligado a utilizar el equipo de protección personal recomendado, de acuerdo con la peligrosidad del producto.

Artículo 113.—Toda persona individual o jurídica y responsables de trabajadores que deben formular, reenvasar, almacenar transportar, mezclar y aplicar plaguicidas está obligada a instruir a sus trabajadores en el manejo correcto de los plaguicidas y mantenerlos informados sobre los riesgos y precauciones que el manipuleo y el uso de plaguicidad conlleva.

Artículo 114.—Todas las personas que participen en las actividades de fabricación, formulación, almacenamiento, transporte, mezcla y aplicación de plaguicidas debe someterse a un examen médico general periódicamente. Cuando se manipulan plaguicidas organosfosforados y carbamatos, la prueba de la actividad de la colinesterasa deberá efectuarse periódicamente.

Artículo 115.—Todo trabajador que esté en contacto con plaguicidas objeto de este Reglamento, deberá hacerse exámenes periódicos, especialmente en lo que se refiere al nivel de colinesterasa para el efecto de los plaguicidas organosfosforados y carbamatos y aquellos que a juicio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social sean necesarios; dichas instituciones tendrán a su cargo los citados exámenes.

Artículo 116.—La selección suministro y mantenimiento del equipo de protección personal es responsabilidad del patrono.

Todos los usuarios de los productos a que se refiere el presente Reglamento y que requieran uno o más trabajadores para laborar con tales productos, están obligados a acatar y hacer cumplir todas las medidas de prevención, higiene y seguridad en el trabajo que determinen las leyes de la

materia y las que [illegible] fines dicten los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, Salud Pública y Asistencia Social, Agricultura, Ganadería y Alimentación e Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Cuando sea [illegible] comprobada en la aplicación de las medidas preventivas o de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en las leyes y reglamentos respectivos o [illegible] —no técnico— de los plaguicidas se ponga en peligro la salud y vida de [illegible] humanos, así como la de los animales, los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, Agricultura, Ganadería y Alimentación, Salud Pública y Asistencia Social e Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en forma conjunta o individual, tomarán las medidas adecuadas que el caso amerite para evitar el daño en las personas, bienes y animales, pudiendo llegar aquellas disposiciones hasta la suspensión de cualquier actividad que se realizará con plaguicidas, destrucción o demolición de la plantación sin perjuicio de las responsabilidades laborales, civiles y penales [illegible] a los contraventores por los hechos que de su acción u omisión se deriven.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, Agricultura, Ganadería y Alimentación, Salud Pública y Asistencia Social, a través de sus supervisores, inspectores y agentes de Extensión Agrícola, deben llevar a cabo en forma individual o conjunta, según se estime más conveniente la instrucción de los trabajadores dedicados a laborar en empresas que utilicen plaguicidas en todo tipo de actividades para el uso de equipo, medidas de prevención, primeros auxilios en caso de intoxicación, uso y aplicación de plaguicidas y en los agentes de cambio que indicarán lo que se debe hacer o no hacer en las áreas agrícolas donde se haya usado algún plaguicida. Asimismo, tienen a su cargo la instrucción de los contratistas o lugares para [illegible] zonas agrícolas, a fin de que antes de trasladar al grupo de contratados a las áreas de trabajo, les instruyan e informen sobre los riesgos a que se estarán expuestos en tales zonas, debiendo para su buen cometido, pedir la colaboración de las diferentes instituciones competentes y utilizar todos los recursos educativos existentes en las áreas de contratación.

Artículo 117.—Toda persona debe utilizar el equipo de protección personal recomendado y limpio para cada jornada de trabajo. Cuando se encuentre realizando actividades de formulación, reenvasado, almacenamiento, mezcla y/o aplicación de plaguicidas.

Artículo 118.—[illegible] equipo de protección personal para el uso de plaguicidas lo siguiente:

a) Ropa de trabajo de acuerdo con la actividad que se realice, especificada por los Ministerios, el IGSS y la industria;
b) Botas, guantes y sombrero;
c) Protectores transparentes para la cara y respiradores con filtros adecuados al producto que se maneja o aplica.

Artículo 119.—Toda persona individual o jurídica responsable de trabajadores que deben formular, reenvasar, almacenar, transportar, mezclar y aplicar plaguicidas debe proveer las siguientes facilidades:

a) Locales separados adecuados para guardar la ropa de uso personal, la ropa de trabajo y el equipo de protección;
b) Baños adecuados, lavamanos y servicios sanitarios;
c) Locales debidamente acondicionados para que los trabajadores puedan guardar sus alimentos y tomar su refrigerio, prohibiendo alimentarse en otro lugar que no sea el acondicionado;
d) Pilas y otros medios adecuados para el lavado y limpieza del equipo de protección personal;
e) Botiquín de primeros auxilios e instrucciones para casos de emergencia.

Artículo 120.—Son obligaciones de los trabajadores que participan en las diferentes actividades relacionadas con el manejo y uso de plaguicidas, las siguientes:

a) Depositar la ropa de uso personal que no usan durante las horas de trabajo en el lugar que asigne el patrono para tal fin;
b) Quitarse la ropa de trabajo y dejar el resto del equipo de protección personal en los lugares que asigne el patrono para tal fin;
c) Bañarse con agua y jabón al finalizar la jornada de trabajo.

Artículo 121.—Se prohibe comer, beber y fumar durante las actividades de fabricación, formulación, reenvase, almacenamiento, transporte, mezcla y aplicación de plaguicidas.

Artículo 122.—Sólo se permite comer, beber o fumar durante las actividades relacionadas con plaguicidas si las personas cumplen con los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en locales debidamente acondicionados para tal fin, fuera del área contaminada con plaguicidas;
b) Quitarse el equipo de protección personal;
c) Lavarse las manos y la cara con agua y jabón.

Artículo 123.—Se prohibe el uso de cremas, grasas o sustancias similares como aislantes de contacto para proteger la piel de los efectos de los plaguicidas, a menos que tales productos sean recomendados por los Ministerios.

Artículo 124.—El lavado de los equipos de aplicación de plaguicidas y de los equipos de protección personal deben realizarse utilizando equipo de protección adecuado para estas actividades y materiales adecuados para el lavado.

Artículo 125.—Toda persona que mezcle plaguicidas, debe hacerlo en un lugar ventilado y a favor del viento para sí evitar la inhalación de vapores o polvos y el contacto del producto con la piel.

Artículo 126.—Toda persona que aplique plaguicidas en invernaderos, está obligado a utilizar el equipo de protección de acuerdo con la peligrosidad del producto, así como hacer cumplir el tiempo de espera entre la aplicación y la entrada de personas en área tratada.

Artículo 127.—Toda persona que realice fumigaciones debe utilizar el equipo de protección de acuerdo con la peligrosidad del fumigante que se utiliza y debe disponer previamente de los equipos requeridos de primeros auxilios.

Artículo 128.—Toda persona individual o jurídica que aplique fumigantes en edificios y otras instalaciones, es responsable de colocar previamente rótulos que adviertan el trabajo que se va a realizar, así como utilizar fumigantes con indicadores, que permitan su detección y advertir el tiempo que persiste el peligro del fumigante.

CAPITULO XVI

De la destrucción de envases vacíos, remanentes, plaguicidas no utilizables y recolección de derrames

Artículo 129.—Toda persona individual o jurídica que fabrique, formule, reenvase, transporte plaguicidas es responsable porque la recolección de derrames, la destrucción de remanentes, envases y plaguicidas no utilizables, se realice de acuerdo con la naturaleza del producto, atendiéndose a las indicaciones específicas del fabricante.

Artículo 130.—Toda persona individual o jurídica que fabrique, formule, reenvase, almacene y venda plaguicidas debe llevar un registro de todos aquellos productos que se deterioran y es necesario destruir. Dicho registro debe contener la siguiente información:

a) Nombre genérico y comercial del producto;
b) Cantidad del producto a desechar;
c) Método destrucción o desnaturalización utilizado;
d) Lugar y fecha en que se realizó el desecho de tales productos.

Artículo 131.—El desecho o destrucción de plaguicidas no utilizables se debe realizar de acuerdo con las normas técnicas específicas que establece el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en conjunto con el Ministerio en colaboración con la industria.

Artículo 132.—Toda persona individual o jurídica que fabrique, formule, reenvase, almacene, transporte, manipule y aplique plaguicidas está obligada a recoger y desnaturalizar los derrames que se produzcan en tales actividades de acuerdo a la naturaleza del producto.

Artículo 133.—Se prohibe dejar abandonados en el campo, patio y otros lugares, remanentes de plaguicidas o envasés vacíos que hayan contenido plaguicidas. Estos deben ser destruidos en sitios alejados de viviendas.

Artículo 134.—Todo envase de papel o plástico que haya contenido plaguicidas debe ser destruido siguiendo las instrucciones indicadas en la etiqueta del producto.

Artículo 135.—Se prohibe la destrucción por quemados de envases o remanentes de plaguicidas que contienen metales como mercurio, plomo, cadmio o arsénico.

Artículo 136.—Toda persona que utilice plaguicidas es responsable de desechar adecuadamente los envases usados de acuerdo con lo recomendado en la etiqueta, así como por el almacenamiento provisional de éstos antes de su destrucción.

Artículo 137.—Las operaciones de descontaminación del equipo de aplicación y desnaturalización de remanentes de plaguicidas deben ser realizadas por personas debidamente entrenadas para ese fin, bajo la responsabilidad del patrono, conforme a las medidas de seguridad e higiene establecidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Las aguas utilizadas en el lavado del equipo de aplicación no deben ser vertidas en corrientes de agua o en el sistema de alcantarillado público.

Artículo 138.—La destrucción, desecho y posible reutilización de envases vacíos, utilizados con plaguicidas será objeto de una reglamentación específica que para el efecto elaborarán conjuntamente los Ministerios solicitando el aporte tecnológico de la industria productora de los mismos.

CAPITULO XVII

Obligaciones y prohibiciones especiales

Artículo 139.—Sin perjuicio de las contenidas en otros artículos de este Reglamento y demás leyes y disposiciones de Previsión Social, velarán por su aplicación y que se cumplan las obligaciones y prohibiciones contenidas en el presente Capítulo, los Ministerios de Agricultura, Ganadería y Alimentación; Trabajo y Previsión Social; Salud Pública y Asistencia Social; Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Dirección de Aeronáutica Civil.

Obligaciones del Patrono

a) Deben mantener las vías de comunicación de las fincas transitables en todas las estaciones, especialmente en la época de aplicación de plaguicidas para facilitar el traslado de los eventuales intoxicados, así como para permitir la accesibilidad de los inspectores y supervisores a las plantaciones;

b) En caso de aspersiones aéreas mantener un número adecuado de trabajadores que en calidad de banderilleros especializados, presten servicio alterno en la época de aplicación en las áreas que les indiquen los pilotos y/o los instructivos dictados por autoridad competente, quienes no deberán permanecer más de cuatro horas diarias expuestos a los plaguicidas.

Dar aviso a los propietarios o encargados de las fincas cuyos potreros colinden con las zonas de aspersión, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, para que retiren sus animales domésticos o ganado de los mismos durante el tiempo mínimo recomendado en la etiqueta del producto a aplicar. De tal aviso deberá conservar copia escrita para los efectos de deducir las responsabilidades consiguientes;

...miento de señales en lugares visibles que indiquen las áreas, peligro, lugares de ... aplicación sobre extensiones de cultivo de algodón, café, caña, maíz, etc., las ... retiradas hasta que desaparezca el riesgo;

... las medidas que fueren necesarias para obtener la colaboración de los ... a fin de garantizar la aplicación de las reglas relativas a seguridad e higiene ... trabajo;

... los factores físicos, fisiológicos y psicológicos que intervengan en los ..., para cuyo efecto organizarán pláticas con los miembros de las comisiones ... higiene, pilotos aviadores, administradores, caporales y trabajadores que ... plaguicidas por lo menos una vez antes de cada temporada de aplicación.

... 140 — Se prohibe a los Patronos:

... de los toneles y toda clase de envases de cualquier material en que se han ... plaguicidas sin haber sido perfectamente lavados previamente en los locales ... para tal efecto, teniendo cuidado que las aguas utilizadas no contaminen los ... otras fuentes naturales que pongan en peligro la vida de las personas o vida ..., quedando terminantemente prohibido su uso para almacenamiento de agua, ... y otros alimentos;

... que los pilotos lleven a cabo la aspersión de las fincas si los aparatos aéreos y ... sistemas de aplicación no se encuentran en perfectas condiciones de ..., para lo cual deberá pedir información a la Dirección General de ... Civil y a los responsables de su mantenimiento sin perjuicio de que el ... de navegalidad de la nave respectiva esté vigente. Tampoco se debe permitir ... si los banderilleros no están debidamente colocados y con la protección ...;

... el paso de personas ajenas a la plantación y de trabajadores, por las áreas en ... aspersión o antes del tiempo mínimo recomendado en la etiqueta, ... a banderilleros o personal necesario debidamente equipado, colocando para ... los avisos a que alude el Artículo 139, inciso c).

... 141 —Obligaciones de los pilotos agrícolas además de las contenidas en las ... de Aeronaútica Civil y de Previsión Social, las siguientes:

... de levantar vuelo deben de comprobar personalmente el buen estado de los ..., mangueras, boquillas, llaves y demás aditamentos y que los depósitos sean ... perfectamente para evitar derrames o fugas de los plaguicidas;

... durante el vuelo y mientras dure la aplicación, la cabina perfectamente ..., así como hacer uso adecuado y constante del equipo de protección que se les ... proporcionado para la conservación de su salud.

... 142 — Se prohibe a los pilotos agrícolas:

... plaguicidas a las fincas o plantaciones en que no se haya colocado previamente ... o avisos y los banderilleros a que se alude en el Artículo 139 inciso c);

... plaguicidas cuando las condiciones atmo féricas no sean favorables para una ... aplicación y como consecuencia los riesgos en perjuicio de la vida de las ... y animales domésticos o los bienes sean mayores.

CAPITULO XVIII

Sanciones

... 143 — Constituyen faltas o infracciones todas las violaciones que por acción u ... contra las disposiciones del presente Reglamento. El Ministerio de ... y Alimentación aplicará multas entre Q.200.00 y Q.5.000,00, para toda

violación a una disposición prohibitiva y entre Q.100.00 y Q.2,000.00 cuando se violen normas preceptivas. El monto y la regulación que anteceden no impide que la aplicación de multas, cuando la falta sea violatoria de cualquier tipo de disposición preceptiva, en que por la misma se ponga en grave peligro la vida de las personas, daño grave a los bienes y/o animales y otros riesgos, los tribunales competentes puedan imponer hasta el máximo a que se hace referencia en este Artículo.

El monto de las multas aplicadas ingresará a Fondos Privativos de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, con destino exclusivo a actividades relacionadas con el buen uso de plaguicidas.

La responsabilidad en tales casos será del orden civil para el solo resarcimiento o reparación del daño provocado, sin perjuicio de la acción penal que corresponda si la omisión o negligencia tipificaren un delito o falta de conformidad con el Código Penal.

Artículo 144.—Quedan a salvo las acciones de otro orden que puedan seguirse contra los responsables e infractores en el orden penal, civil, administrativo o de salud, de las que conocerán los tribunales competentes.

Artículo 145.—El incumplimiento de las disposiciones reglamentarias relativas a la fabricación, formulación y reenvasado de plaguicidas, se sancionará de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Artículo 146.—La coordinación de todas las actividades a que se refiere este Reglamento, corresponde a la Comisión Permanente para el Manejo Seguro de Plaguicidas, integrada por representantes del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Gremial de Exportadores de Productos para la Agricultura y otras instituciones del sector público y privado afines, en base a lo preceptuado en el Artículo 3o. del Decreto 43-74 del 23 de mayo de 1974. "Ley Reguladora sobre Importación, Elaboración, Almacenamiento, Transporte, Venta y Uso de Pesticidas".

Artículo 147.—Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan a los fines que se persiguen en el presente Reglamento, especialmente el Reglamento relativo a la Importación, Elaboración, Almacenamiento, Transporte, Venta y Uso de Pesticidas de fecha diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo 148.—El presente Acuerdo empezará a regir al día siguiente de su publicación el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

Ing. Agr. CARLOS DE LEON PRERA,
Ministro de Agricultura, Ganadería y
Alimentación.

Dr. CARLOS GEHLERT MATA,
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social

1. Publicado en el Diario Oficial 76 del 11 de mayo de 1990.

Apruébase el Reglamento de la Ley Forestal, en la forma que se indica.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 961-90

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 104 del Decreto número 70-89 del Congreso de la República dispone la emisión del Reglamento que desarrolle las normas contenidas en dicha ley y facilite su aplicación,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Ley Forestal

CAPITULO I

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.—Se emite el presente Reglamento con el objeto de dictar las normas necesarias para la adecuada aplicación de la Ley Forestal.

CAPITULO II

USO DE LA TIERRA

Artículo 2.—Para los efectos de lo preceptuado en el Artículo 4 de la Ley, DIGEBOS, a solicitud del interesado, extenderá certificación en la que conste que un área determinada de tierra está cubierta de bosque o selva.

Artículo 3.—El plan de manejo agrícola que se presente, para solicitar un cambio de uso forestal de la tierra a uso agrícola, deberá contener los siguientes aspectos:

1. Objetivos del plan.
2. Descripción biofísica del área.
3. Proceso a seguir para el cambio de uso de la tierra.
4. Niveles tecnológicos agrícolas a aplicar.

Asimismo, la justificación técnica, económica y ambiental que asegure la sostenibilidad de los recursos, en la unidad geográfica a trabajar.

Artículo 4.—Para definir las áreas de vocación forestal DIGEBOS, en coordinación con la Comisión Nacional de Manejo de Cuencas y, a partir de los doce meses de la vigencia de este Reglamento, desarrollará, validará y aplicará una clasificación de capacidad de uso de la tierra.

CAPITULO III

ZONAS DEGRADADAS

Artículo 5.—Se consideran zonas degradadas aquellas áreas que han sufrido deterioro, de sus características originales, por procesos naturales o por intervención humana.

Artículo 6.—De acuerdo a la magnitud del deterioro, las actividades que se realicen en áreas degradadas serán las siguientes:

1. **Protección:** Si la magnitud del deterioro es crítica, el área será catalogada como zona de protección y no se permitirá el desarrollo de ninguna actividad que agrave su situación. Además, se deberá propiciar la recuperación natural del área, favoreciendo el desarrollo de los procesos naturales de sucesión vegetal.

2. **Conservación:** Cuando la magnitud del deterioro no haya alcanzado puntos críticos, se podrá continuar con el uso actual, propiciándose la inclusión de técnicas de manejo y conservación de suelos. Para tal efecto DIGEBOS, en coordinación con las instituciones correspondientes, promoverá esquemas de extensión y asistencia técnica.

3. DIGEBOS dará prioridad, en el otorgamiento de los incentivos a que se refiere la Ley Forestal, a pequeños propietarios o habitantes de la zona, en los proyectos que se realicen para la recuperación y rehabilitación de Zonas Degradadas.

CAPITULO IV

CONCESIONES

Concesiones de aprovechamiento y manejo forestal

Artículo 7.—Se entiende como concesión de manejo forestal, el acto por medio del cual el Estado otorga a una persona individual o jurídica el manejo de los recursos forestales, incluyéndose las resinas, gomas y productos vegetales incultos y similares, bajo condiciones que aseguren su renovación, dentro de una determinada área propiedad del Estado, de entidades autónomas o descentralizadas, por el plazo, precio y condiciones que se determinen en la respectiva licitación pública y consten en el contrato respectivo.

1. En cumplimiento de una política forestal de beneficio y proyección nacional, DIGEBOS sectorizará las áreas propiedad del Estado, excluyendo terrenos y bosques municipales, que sean susceptibles de ser otorgadas en concesión de manejo forestal.
2. Previo a determinar el tamaño de las áreas a sectorizar y para fines de avalúo, DIGEBOS efectuará un estudio a nivel exploratorio, que contenga información sobre la extensión de la masa boscosa y condiciones del terreno.

Artículo 8.—El Estado, a través de DIGEBOS, previa sectorización y avalúo forestal, convocará a licitación pública las áreas de manejo forestal, en terrenos propiedad del Estado, excluyendo áreas municipales, por medio de publicación en el Diario Oficial.

Esta publicación contendrá, como mínimo, una breve descripción de lo que se licita, indicación del lugar donde se entregarán a los interesados las bases y documentos de la licitación, condiciones de su entrega, lugar, día y hora para la recepción y apertura de plicas.

Artículo 9.—El Director de DIGEBOS integrará una Comisión de Elaboración de Bases de Licitación, compuesta de tres miembros, así: un delegado del Director, un auditor y un abogado dentro del personal de DIGEBOS.

Artículo 10.—Para estar en condiciones de ofertar, el interesado deberá estar inscrito en el Registro de Concesionarios.

Artículo 11.—La oferta del interesado en una concesión de manejo forestal deberá incluir, además de lo estipulado en las Bases de Licitación, los siguientes documentos:

1. Identificación del área por la que manifieste interés en ser sujeto de concesión.
2. Plan de manejo, a nivel de detalle, del área objeto de la concesión.
3. Descripción general de la empresa, incluyendo cuerpo técnico con experiencia en manejo forestal, maquinaria y equipo y estados y balances financieros.
4. Designación de la capacidad técnica y organización del personal, para la correcta ejecución de las labores incluidas en los planes de trabajo.
5. Documentos de solvencia en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, en materia forestal, con el Estado.
6. Estudio de rentabilidad.
7. Programas de desarrollo social.
8. Monto y forma de pago por concepto de valor de la madera en pie, por especie, incluyéndose las resinas, gomas y productos vegetales incultos y similares.

Artículo 12.—La Comisión también se encargará de la recepción, análisis, adjudicación y contratación del área de concesión; para cuyo efecto se ampliará con un representante de la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 13.—El día y hora señalado para recibir las ofertas, se aceptarán las que llenen los requisitos de Ley, este Reglamento y las Bases de Licitación. Se levantará el acta respectiva y la Comisión procederá a evaluar las ofertas recibidas, para determinar cuáles son las más convenientes, debiéndose rechazar, en el acto de recepción, las que no llenen los requisitos.

Es potestad exclusiva de DIGEBOS declarar desierta la licitación, sin responsabilidad alguna ante los oferentes, en cuyo caso, DIGEBOS reiniciará el proceso, en un término de dos meses.

Artículo 14.—La Comisión calificará la mejor oferta, con base en los siguientes criterios:

1. Propósito de la concesión que se solicita.
2. Capacidad técnica comprendida en el plan de trabajo, a efecto de garantizar la protección, conservación, manejo, renovación e incremento del recurso forestal, así como la extracción e industrialización de este mismo recurso.
3. Capacidad instalada, descripción de la maquinaria y equipo para las labores de extracción, transporte y transformación de la materia prima y construcción y mantenimiento de la infraestructura necesaria.
4. Calificación del programa de desarrollo social.
5. Capacidad financiera.
6. Precio y condiciones de pago del valor de la madera en pie, por especie y otros productos y subproductos.
7. El concesionario que genere el mayor valor agregado, para el recurso forestal.
8. Otros criterios que previamente determine y publique la Comisión.

Artículo 15.—Al estar aprobada la adjudicación por la autoridad superior de DIGEBOS, se procederá a la suscripción del correspondiente contrato en un plazo no mayor de tres (3) meses. En dicho contrato deberán indicarse las fianzas o garantías hipotecarias que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En caso de incumplimiento y cuando proceda hacer efectiva la fianza, bastará un simple requerimiento de DIGEBOS para que la afianzadora efectúe el pago en forma inmediata sin formar juicio, artículo judicial o expediente administrativo alguno, todo lo cual constará en la póliza.

Artículo 16.—La concesión se otorgará por un plazo determinado, en función del plan de manejo que en cada caso se apruebe, sin exceder el máximo que la Ley establece. La solicitud de la prórroga la hará el beneficiario, como mínimo, un año antes del vencimiento de la concesión.

El concesionario podrá gravar o enajenar, previa autorización de DIGEBOS, las resinas, gomas y productos vegetales incultos y similares, siendo responsable ante DIGEBOS del manejo y aprovechamiento del área bajo concesión.

Artículo 17.—Cuando se requieran modificaciones al plan de manejo, se presentarán por escrito y serán elaboradas por un profesional registrado en DIGEBOS. Antes de efectuar los cambios en la ejecución del plan de manejo, éstos deberán ser aprobados por DIGEBOS.

Artículo 18.—DIGEBOS, periódicamente, evaluará la ejecución de cada contrato de concesión, para determinar la continuidad de la vigencia del plan de manejo y la concesión otorgada.

Artículo 19.—Todo concesionario dispondrá de un plazo de 30 días, después de ser notificado, para aclarar y reparar, ante DIGEBOS, alguna de las infracciones a las que se refiere el Artículo 16 de la Ley. Vencido el plazo indicado, DIGEBOS emitirá la resolución que en ley corresponda. Todos los antecedentes referentes a la infracción constituyen parte del expediente administrativo del concesionario.

Concesiones de reforestación

Artículo 20.—Previo a otorgar una concesión de reforestación en terrenos propiedad del Estado, DIGEBOS localizará, sectorizará y declarará la aptitud del terreno para ser reforestado. El interesado cumplirá con lo previsto en el Artículo 11 de este Reglamento, en lo que le sea aplicable.

Artículo 21.—DIGEBOS otorgará la concesión de reforestación por medio de licitación pública, cobrando una renta anual por el uso de la tierra; renta que será determinada y publicada por la Comisión de Elaboración de Bases.

Para la fijación del monto de dicha renta, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: extensión, cercanía a los centros de consumo y capacidad de uso de la tierra.

Artículo 22.—Para convocar a una licitación pública de reforestación e integrar la Comisión de Elaboración de Bases y Calificación de Ofertas regirán las mismas disposiciones estipuladas para concesiones de aprovechamiento y manejo forestal.

Artículo 23.—La Comisión escogerá la mejor oferta con base en los siguientes criterios:

1. Capacidad técnica y financiera.
2. El establecimiento de bosques energéticos o generadores de materia prima para la industria, preferiblemente de especies nativas.
3. Impacto social y ecológico.
4. Precio y condiciones de pago del valor de la renta anual.
5. Contratación de personal local.
6. Otros criterios que previamente determine y publique la Comisión.

Artículo 24.—Las disposiciones de los Artículos 10, 13, 16, 17, 18 y 19 del Reglamento rigen para las concesiones de reforestación.

Concesiones en terrenos municipales

Artículo 25.—DIGEBOS, conjuntamente con las municipalidades interesadas en otorgar concesiones de manejo forestal o de forestación o reforestación en terrenos municipales, identificará, sectorizará, aprobará y supervisará todos los aspectos técnicos de la concesión.

Artículo 26.—Las municipalidades, a través de DIGEBOS, convocarán a licitación pública las áreas sectorizadas y valuadas, por medio de una publicación en el Diario Oficial. En esta etapa se aplicará todo lo previsto para licitaciones en terrenos propiedad del Estado con la participación de un representante designado por la municipalidad interesada.

Artículo 27.—Cuando una municipalidad decida aprovechar los bosques de su propiedad para obras de beneficio colectivo, no comercial, en su jurisdicción, deberá tramitar y obtener la autorización de DIGEBOS.

CAPITULO V

ESPECIES PROTEGIDAS Y ZONAS ESPECIALES

Area de manglares

Artículo 28.—Los aprovechamientos en bosques naturales de mangle se autorizarán únicamente para consumo familiar y no deberán exceder de 5 metros cúbicos por hectárea por año. Estos serán efectuados por la persona que viva en el lugar y que compruebe ser propietario o arrendatario, por contrato legalmente suscrito.

Artículo 29.—Para desarrollar actividades acuícolas comerciales, dentro de las áreas de manglar, se necesitará la autorización previa de DIGEBOS, la cual únicamente podrá otorgarse si se acredita por el interesado que no se dañara el estero y el bosque manglar.

Artículo 30.—Todas las obras de infraestructura o desarrollo de asentamientos humanos planificados, en las áreas aledañas a los manglares, para su aprobación, deberán contar con dictamen favorable de DIGEBOS, quien requerirá para su emisión, evaluación de impacto ambiental. Esta evaluación debe comprender los siguientes aspectos:

1. Impacto físico-químico en el medio.
2. Impacto biológico flora y fauna.
3. Impacto socioeconómico.

Especies protegidas

Artículo 31.—Para la declaratoria de especies forestales que deban protegerse se seguirá el procedimiento siguiente:

1. **Convenios internacionales:** Para futuros convenios o modificaciones de los vigentes, DIGEBOS hará los estudios técnico-científicos pertinentes y recomendará, al organismo respectivo, la inclusión o exclusión de una o varias especies.

2. **Listados nacionales:** Para los listados nacionales, DIGEBOS, CONAP y CONAMA integrarán el Comité de Especies Forestales Protegidas, formado por un representante de cada una de las tres instituciones citadas, el cual será presidido por el representante de DIGEBOS. Elaborará los listados cada dos años, que serán aprobados por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación, mediante Acuerdo Ministerial.

DIGEBOS, CONAP y CONAMA, en sus reuniones, revisarán los listados para incluir especies adicionales o excluir las que ya no ameriten formar parte de los mismos.

Artículo 32.—Para incluir una especie forestal en los listados nacionales o proponer su inclusión en los listados de organismos internacionales, se deberá presentar un estudio que reúna, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Descripción botánica de la especie.
2. Distribución geográfica.
3. Estimado de existencias.
4. Usos principales.
5. Función ecológica en su hábitat.
6. Presión demográfica y social existente sobre sus áreas de ocurrencia.

Artículo 33.—Las características que debe reunir una especie para ser declarada como protegida, son las siguientes:

1. Ser una especie nativa y única del sitio geográfico en donde se encuentra.
2. Que su existencia se esté limitando a menos de la mitad de su distribución histórica estimada.
3. Que factores humanos o fortuitos estén causando una reducción dramática y continua en el hábitat o número de individuos.

Artículo 34.—Para acogerse a la excepción prevista en el Artículo 22 de la Ley, los bosques artificiales deberán registrarse un año después de haber sido establecidos, como mínimo. En caso no se hubieran registrado en ninguna de las instituciones que han regido al sector forestal, el interesado presentará un estudio en que se compruebe fehacientemente que el bosque se estableció por medios artificiales.

Fuentes y cursos de agua

Artículo 35.—Los bosques ubicados en las zonas de recarga podrán ser manejados y ser objeto de aprovechamiento sostenido, siempre que se garantice su recuperación. De acuerdo con las características del sitio y con la finalidad de asegurar que estos bosques continúen favoreciendo permanentemente los procesos de captación e infiltración, DIGEBOS dictará las medidas específicas de manejo forestal que considere técnicamente apropiadas.

Artículo 36.—En sitios con pendientes mayores de 16%, ubicados en las zonas de recarga o en zonas aledañas a fuentes y cursos de agua, no se permitirá el cambio de uso de la tierra, de bosque a agricultura.

CAPITULO VI

PROTECCION, SANEAMIENTO Y SALVAMENTO

Protección

Artículo 37.—DIGEBOS organizará, entrenará y dirigirá las actividades de las brigadas de combate de incendios forestales, en coordinación con las autoridades departamentales, municipales y de la iniciativa privada.

Artículo 38.—En coordinación con DIGEBOS, los propietarios de fincas que se dediquen a actividades forestales o que posean áreas boscosas organizarán y capacitarán personal para el control de incendios.

Artículo 39.—Quien utilice el fuego como práctica agronómica, en la producción y cosecha de cultivos agrícolas, organizará y capacitará el personal adecuado para su control.

Artículo 40.—Gozarán de protección especial los rodales semilleros naturales seleccionados por DIGEBOS, para cuyo efecto dictará las normas de manejo.

Artículo 41.—Toda persona individual o jurídica que desee realizar una roza debe cumplir con los requisitos siguientes:

1. Presentar solicitud de roza.
2. Acreditar su derecho de propiedad o posesión.
3. En áreas mayores de 25 hectáreas deberá, además, presentar un plan de manejo específico, según la actividad a desarrollar.

DIGEBOS, previa evaluación técnica, extenderá la licencia para efectuar las rozas y autorizará, cuando proceda, la extracción de los productos forestales.

Artículo 42.—La madera, leña y otros subproductos forestales, objeto de hechos ilícitos que se encuentren en depósito de las autoridades de DIGEBOS podrán ser vendidos con autorización del juez que conozca el caso y su valor incrementará el Fondo Forestal Privativo.

Saneamiento

Artículo 43.—DIGEBOS otorgará licencias de saneamiento para la inmediata eliminación de los árboles, o parte de ellos, que se encuentren afectados por plagas o enfermedades, en terrenos de propiedad privada.

Los requisitos de la licencia de saneamiento son los siguientes:

1. Presentar solicitud.
2. Acreditar el derecho de propiedad o posesión legítima.
3. Presentar plan de acción sanitaria.

Artículo 44.—El Plan de Acción Sanitaria, cuyo objetivo es eliminar la proliferación de plagas y enfermedades, contendrá:

1. Descripción general del área.
2. Régimen de propiedad.
3. Estimación del daño e identificación del agente que lo causa.
4. Medidas de control.
5. Cuantificación de los volúmenes de productos que se extraerán del bosque.
6. Medidas de recuperación del bosque.

Artículo 45.—Dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, DIGEBOS efectuará la inspección correspondiente y resolverá, aprobando o improbando el plan de acción sanitaria y, en su caso, otorgará los documentos de transporte, previo el pago previsto en el Artículo 94 de la Ley. El acta que se suscriba para el efecto contendrá el compromiso de cumplir con el plan presentado y el de reforestar, cuando el área basal, por especie, disminuya por debajo de los parámetros establecidos por DIGEBOS.

Artículo 46.—Para los bosques comunales, municipales, de otro tipo de tenencia colectiva y de pequeños propietarios, cuando así los soliciten sus representantes legales, DIGEBOS podrá elaborar el plan de acción sanitaria. Además, cuando sea necesario, otorgará la licencia correspondiente y los documentos de transporte.

Artículo 47.—Los productos y subproductos que se obtengan del saneamiento de los bosques propiedad del Estado, podrán comercializarse y estos ingresos formarán parte del Fondo Forestal Privativo.

Artículo 48.—Las áreas de bosque objeto de saneamiento y que sean de vocación forestal no podrán destinarse a actividades agrícolas o pecuarias.

Salvamento

Artículo 49.—Los requisitos para la extensión de la licencia de salvamento son los siguientes:

1. Presentar solicitud.
2. Acreditar derecho de propiedad o posesión legítima.
3. Presentar plan de extracción.

DIGEBOS otorgará licencias de salvamento para aprovechar el material que pueda rescatarse, de bosques dañados o tumbados por causas naturales.

Artículo 50.—Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, DIGEBOS efectuará la inspección correspondiente y resolverá aprobando o improbando el plan de extracción y, en su caso, otorgará los documentos de transporte, previo pago de lo contemplado en el Artículo 94 de la Ley.

Artículo 51.—Los productos y subproductos que se obtengan del salvamento de los bosques propiedad del Estado, podrán comercializarse y estos ingresos formarán parte del Fondo Forestal Privativo.

CAPITULO VII

APROVECHAMIENTO Y MANEJO

Comerciales

Artículo 52.—Las licencias para aprovechamientos de madera u otros productos leñosos, con fines comerciales, serán otorgadas por DIGEBOS, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 53.—Corresponde al Director General, como autoridad administrativa superior, la facultad de otorgar licencias de aprovechamiento forestal, quien podrá delegarla en forma expresa en funcionarios con competencia administrativa.

Artículo 54.—Para los aprovechamientos de bosques en terrenos de propiedad privada, o bajo régimen comunal, los interesados deberán presentar, ante el funcionario competente, los siguientes documentos:

1. Solicitud que contenga la siguiente información:
   a. Nombres y apellidos completos del solicitante o persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, residencia y lugar para recibir notificaciones;
   b. La petición en términos concretos;
   c. Lugar y fecha; y
   d. Firma del solicitante autenticada.
2. Certificación del Registro de la Propiedad, extendida dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud o constancia del alcalde municipal que dé fe de la posesión de dichos terrenos, cuando éstos no estén inscritos en el Registro; o documento que acredite la posesión legítima.
3. Plan de manejo.
4. Constancia expedida por profesional del derecho, en donde se dé fe que la documentación reúne los requisitos que exige la Ley y este Reglamento.

Artículo 55.—Presentada la solicitud, el funcionario forestal dispondrá de un plazo no mayor de 15 días, para revisar el plan de manejo y requerir al solicitante las modificaciones o ampliaciones, cuando procediera.

Artículo 56.—Revisado el plan de manejo, el funcionario forestal dispondrá de 15 días calendario para realizar la inspección de campo con el objeto de verificar los datos.

Artículo 57.—Efectuada la inspección de campo, el funcionario forestal resolverá, concediendo o denegando la licencia y, en su caso, aceptando al técnico forestal propuesto para dirigir el aprovechamiento y ordenando la constitución de garantía de reforestación.

Artículo 58.—El funcionario forestal podrá, previo a resolver, ordenar que se realicen estudios, se modifique el plan de manejo, se soliciten informes a otras entidades o se practique cualquier diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el otorgamiento de la licencia, de conformidad con la ley.

Artículo 59.—La licencia de aprovechamiento forestal contendrá los siguientes datos:

1. Número, lugar y fecha de otorgamiento.
2. Nombre del propietario del terreno o poseedor legítimo.
3. Indicación del lugar: finca, aldea, municipio, departamento.
4. Superficie del área de corta y cuadro de aprovechamiento.
5. Nombre del técnico que dirigirá el aprovechamiento.
6. Plazo de duración de la licencia.
7. Nombre, firma y sello del funcionario que la expide y del secretario.

Artículo 60.—DIGEBOS efectuará el control y evaluación de las operaciones de cada año para determinar la continuidad de la vigencia del plan de manejo y de la licencia otorgada.

Con base en el dictamen de la evaluación, emitirá una resolución en la que autoriza el nuevo volumen de aprovechamiento e indica las nuevas garantías para las obligaciones de reforestación para el nuevo año.

Artículo 61.—El interesado solicitará a DIGEBOS la evaluación a que se refiere el artículo anterior y ésta emitirá la resolución correspondiente, en un término no mayor de 30 días hábiles, a partir de la fecha de recepción de esta solicitud.

Artículo 62.—DIGEBOS podrá realizar las supervisiones de campo que considere necesarias y hacer las recomendaciones pertinentes al caso, independientemente de la evaluación anual solicitada por el interesado.

Artículo 63.—El pago de la tasa prevista en el Artículo 94 de la Ley se hará con base en los precios publicados por DIGEBOS, para ese semestre. Los pagos podrán efectuarse semestralmente o antes de obtener las guías de transporte.

Artículo 64.—DIGEBOS dispondrá de 15 días para resolver aquellas solicitudes de modificaciones al plan de manejo, siempre que se acredite su justificación.

Artículo 65.—La licencia de aprovechamiento deberá ser otorgada por DIGEBOS, en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Cuando el solicitante haya tenido que presentar modificaciones o complementos al expediente a requerimiento de DIGEBOS, el término de los 90 días se contará a partir del momento en que éstos sean presentados.

Artículo 66.—Para el aprovechamiento forestal derivado de la ejecución de obras de infraestructura, que requiera la tala de árboles, el ejecutor de dichas obras deberá de presentar a DIGEBOS solicitud de aprovechamiento con los siguientes documentos:

1. Estudio de factibilidad o justificación del proyecto.
2. Plano de ubicación delimitando propiedades afectadas.
3. Cuantificación forestal por propiedad.
4. Anuencia de los propietarios.
5. Plan de reforestación y conservación del suelo y agua.

Artículo 67.—En los casos de transferencia de la propiedad o de la posesión legítima del inmueble, cuyo propietario sea titular de una licencia de aprovechamiento forestal, ésta quedará cancelada automáticamente, debiendo el nuevo propietario proceder de la siguiente manera:

1. Con base en las constancias contenidas en el expediente administrativo referente a la licencia, el nuevo propietario o poseedor legítimo solicitará se le extienda nueva licencia de aprovechamiento forestal, asumiendo las obligaciones que de la misma se deriven.
2. Previa inspección de campo y análisis jurídico favorables, la Dirección dictará la resolución respectiva, autorizando nueva licencia de aprovechamiento forestal; dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 68.—El aprovechamiento comercial de madera y otros productos leñosos de los bosques naturales se podrá realizar en cualquiera de las siguientes maneras:

1. En fincas cuya superficie boscosa sea igual o menor a 10 hectáreas, se podrá autorizar una licencia de aprovechamiento de hasta 100 metros cúbicos de madera y otros productos leñosos en cinco años. En este caso, no se exigirá fianza, plan de manejo y técnico específico.
2. Toda finca, sin importar cuál sea su superficie boscosa, podrá ser sometida a un plan de manejo, el cual debe estar basado en un Inventario Forestal reciente y específicamente diseñado para la finca en cuestión, de acuerdo con el tipo de bosque. En estos casos, DIGEBOS aprobará el plan de manejo forestal propuesto, al autorizar la licencia, con sujeción a todos los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento.

Previo a la autorización del aprovechamiento a que se refiere este artículo se recabarán los dictámenes de expertos que se estimen necesarios.

Artículo 69.—Los planes de manejo forestal podrán ser modificados en tiempo, espacio y cantidad, para lo cual deberán presentarse las modificaciones solicitadas, por escrito y elaboradas por un profesional registrado en DIGEBOS. Antes de efectuar los cambios en la ejecución del plan de manejo, éstos deben ser aprobados por DIGEBOS.

Artículo 70.—Para el aprovechamiento de madera y otros productos leñosos provenientes de bosques plantados en forma obligatoria, deberán elaborarse los planes de manejo.

Artículo 71.—Los bosques artificiales plantados en forma voluntaria deberán registrarse en DIGEBOS para poder obtener, de esta institución, los documentos de transporte para los productos y subproductos forestales.

En esta categoría se incluyen los bosques establecidos por incentivos fiscales y otros programas de forestación y reforestación, en los que participe el gobierno conjuntamente con la iniciativa privada.

Requisitos de los técnicos para la elaboración y ejecución de planes de manejo

Artículo 72.—Los técnicos responsables de la elaboración o dirección de planes de manejo, para su inscripción, deberán de llenar los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud ante DIGEBOS.
2. Fotocopia autenticada del título que lo acredita como técnico o profesional en la materia.
3. Constancia de colegiado activo, en su caso.
4. Currículum vitae.

Artículo 73.—DIGEBOS, con base en la documentación presentada, le asignará una categoría, extendiéndole la constancia correspondiente, de acuerdo al siguiente orden:

1. Profesionales universitarios.
2. Técnicos universitarios.
3. Técnicos de nivel medio.

Artículo 74.—Para la aplicación de las categorías asignadas, se establece lo siguiente:

1. Profesionales universitarios, para la elaboración y dirección de estudios, en áreas boscosas de cualquier extensión.
2. Técnicos universitarios, para elaboración y dirección de estudios, en áreas boscosas menores o iguales a 45 hectáreas.
3. Técnicos de nivel medio, para elaboración y dirección de estudios en áreas boscosas menores o iguales a 25 hectáreas.

Causas de cancelación de la licencia de aprovechamiento forestal

Artículo 75.—Son causas de cancelación de la licencia de aprovechamiento forestal, el incumplimiento de una o varias de las siguientes obligaciones:

1. De reforestación.
2. De presentación de informes.
3. De realización de programas de protección y combate de incendios, de acuerdo al plan de manejo y licencia.
4. De realización de actividades de conservación de suelos en áreas degradadas, como resultado de las actividades de corta y extracción.
5. De dirección personal del técnico encargado del plan de manejo.

Artículo 76.—Además, son causa de cancelación de la licencia de aprovechamiento forestal, las siguientes actividades:

1. La tala de especies no autorizadas.
2. La tala de árboles no marcados.
3. La tala en áreas diferentes a las autorizadas.
4. La tala de volúmenes que sobrepasen el límite máximo autorizado en el plan de manejo.

Artículo 77.—DIGEBOS, para la cancelación de la licencia de aprovechamiento forestal, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Apercibimiento al interesado, indicándole el incumplimiento en que ha incurrido, debiéndosele conceder un plazo de un mes al mismo para que se modifique la situación.
2. Cancelación definitiva de la licencia de aprovechamiento forestal, cumplido el plazo del mes, si la situación subsiste.
3. Cancelación definitiva de la licencia de aprovechamiento forestal, cuando se compruebe que se ha incurrido en alguna de las causales del Artículo 76.

Este procedimiento deja a salvo todas las acciones penales que procedan.

Artículo 78.—Cuando por causa de fuerza mayor fuere imposible ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones del plan de manejo de la licencia, DIGEBOS, a solicitud del interesado, suspenderá el aprovechamiento por un plazo máximo de dos años, hasta que se supere la causa de fuerza mayor.

Aprovechamientos no comerciales

Con fines científicos

Artículo 79.—Para realizar aprovechamientos de madera u otros productos leñosos con fines científicos, el interesado deberá presentar ante DIGEBOS la solicitud correspondiente, en donde conste la anuencia del propietario del bosque y la documentación de la entidad que respalda el estudio.

Artículo 80.—Para la autorización de la solicitud de aprovechamiento con fines científicos, el interesado acompañará un plan o diseño de investigación que contenga, como mínimo, lo siguiente:

1. Entidad que lo respalda.
2. Antecedentes.
3. Justificación.
4. Hipótesis.
5. Objetivos.
6. Materiales y métodos.
7. Recursos.
8. Cronograma de actividades.
9. Estimación del volumen y especies que se pretende aprovechar, durante el estudio.

Artículo 81.—Si en aprovechamientos con fines científicos existiere excedentes de productos y subproductos forestales el investigador informará a DIGEBOS, para que ésta resuelva lo pertinente.

Artículo 82.—Si para el aprovechamiento con fines científicos se hace necesario talar volúmenes superiores a los 100 metros cúbicos anuales, el interesado deberá cumplir, además de lo establecido en el Artículo 80, con todos los requisitos que se exigen para un aprovechamiento con fines comerciales.

Artículo 83.—Al terminarse la investigación, el interesado proporcionará el informe final de dicha investigación a DIGEBOS, presentado en idioma español.

Con fines de consumo familiar

Artículo 84.—Los volúmenes de aprovechamientos de madera y otros productos leñosos para consumo familiar se regirán de la siguiente manera:

a) Para combustible, se permitirá al grupo familiar un máximo de 20 metros cúbicos por año;
b) Para postes de cerca o construcciones rurales, se permitirá al grupo familiar hasta 10 metros cúbicos por año.

Artículo 85.—A solicitud del interesado y previa comprobación de la existencia del producto forestal y la determinación de su volumen, DIGEBOS otorgará el documento para su transportación, en caso se compruebe la necesidad de transportar el producto.

Aprovechamiento en áreas urbanas

Artículo 86.—El aprovechamiento de madera y otros productos leñosos, en áreas urbanas, se regirá de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Reglamento y en el Artículo 53 de la Ley.

Artículo 87.—En un plazo no mayor de tres meses, a partir de la vigencia de este Reglamento, todas las municipalidades del país deben presentar en las respectivas sedes subregionales de DIGEBOS, un mapa de delimitación de su perímetro urbano.

Artículo 88.—Para aprovechamientos mayores de 25 metros cúbicos [illegible] interesado presentará al funcionario competente de DIGEBOS, solicitud donde acredite:

1. Acreditar el derecho de propiedad del terreno
2. Adjuntar anuencia de la municipalidad respectiva

Artículo 89.—Al obtenerse dictamen favorable se otorgará la licencia correspondiente [illegible]

1. El pago del 10% del valor de la madera en pie.
2. El pago al Fondo de Fomento Forestal del monto que cubre el valor de referencia al Artículo 55 de la Ley.

Aprovechamiento de productos no leñosos

Artículo 90.—Para la autorización de aprovechamiento de productos no leñosos [illegible] del Estado se seguirá el procedimiento de las concesiones y cuando se trate de terrenos [illegible] el sistema de licencias.

Artículo 91.—Para el trámite de la solicitud, el interesado presentará ante DIGEBOS [illegible] acorde al producto a aprovechar, respaldado por alguno de los técnicos indicados [illegible] Reglamento.

Cuando la solicitud de aprovechamiento sea presentada por una comunidad o grupo [illegible] requerimiento DIGEBOS podrá elaborar el estudio técnico y plan de trabajo respectivo [illegible] mayor al 1% del valor total del producto a obtenerse.

Artículo 92.—Los planes de trabajo como mínimo comprenderán: el sistema para [illegible] el modelo de aprovechamiento que asegure el sostenimiento del mismo y su producción [illegible] de aprovechamiento, la o las especies de su interés, su rendimiento y demás información [illegible] de justificar la cantidad o productos por aprovechar.

Artículo 93.—Al plan de trabajo debe agregarse la documentación que acredite [illegible] o posesión legítima y la autorización de los propietarios, en caso esta no fuera propietario [illegible]

CAPITULO VIII

SISTEMAS AGRO-SILVO-PASTORILES

Artículo 94.—Los usuarios que, con base en el Artículo 63 de la Ley, deseen [illegible] boscosa a un área de manejo agroforestal, deberán solicitar una licencia de aprovechamiento [illegible] cambio de uso de la tierra e incluir dentro del plan de manejo cualquiera de las siguientes [illegible]

1. Para hacer una transformación total del bosque natural o artificial obligatorio [illegible] de sistemas silvoagrícolas, silvopastoriles o agrosilvopastoriles, se ofertará [illegible] forestal con dichos sistemas agroforestales, en forma simultánea o secuencial.
2. Podrá asociar a los árboles remanentes de su bosque los componentes agrícolas [illegible] elección.
3. Podrá enriquecer los rodales con especies forestales, más el asocio de los componentes [illegible] o pecuarios de su elección.

Artículo 95.—Los usuarios con obligaciones de reforestación podrán cumplir [illegible] mediante el uso de sistemas agroforestales, en otra área de su finca que este dedicada [illegible] o ganaderas, debiendo inscribirlos como sistema agroforestal artificial obligatorio.

Artículo 96.—Los aprovechamientos maderables comerciales de sistemas agroforestales [illegible] como artificiales voluntarios en DIGEBOS, solamente requerirán de las guías de transporte [illegible] DIGEBOS. Los aprovechamientos maderables comerciales provenientes de sistemas agroforestales [illegible] por obligaciones de reforestación requerirán de la licencia respectiva, previo a su aprovechamiento [illegible]

Artículo 97.—Los productos maderables provenientes del desombre, podas, raleos y otras intervenciones silviculturales tendientes a mejorar la productividad del área en cultivos permanentes quedan exentos de la licencia de aprovechamiento forestal, como lo establece el Artículo 52 de la Ley.

Artículo 98.—El plan de manejo agroforestal será el instrumento que garantizará la sostenibilidad económico-biológica de las asociaciones agroforestales a establecer. Su elaboración se fundamentará en similares criterios del plan de manejo forestal, adaptándolo a los sistemas agroforestales.

Artículo 99.—Los criterios generales para elegir las mejores opciones agroforestales, para un área específica, serán los siguientes:

1. **Características del área:** Las condiciones de clima, suelos, cultivos principales, bosques, ganadería y aspectos socioeconómicos más importantes de la región, contrastándolas con las del área específica.
2. **Necesidades básicas de la finca:** Producción de alimentos, energía, abrigo, ingresos u otras, que puedan satisfacerse mediante el establecimiento de sistemas agroforestales.
3. **Factores limitantes:** Baja fertilidad, escasa disponibilidad de agua o mano de obra, producción insuficiente de leña, áreas reducidas para el pastoreo y producción insuficiente para el ganado en la época seca.
4. **Objetivos prioritarios y elección de las opciones agroforestales:** Con base en los incisos anteriores, se podrán plantear los objetivos principales, así como las opciones agroforestales más adecuadas para el área específica.

CAPITULO IX

COSTOS Y GARANTIAS DE REFORESTACION

Costos

Artículo 100.—La publicación anual de los costos de repoblación que ordena el Artículo 86 de la Ley, deberá hacerse a más tardar el 30 de noviembre de cada año, para regir a partir del 2 de enero del año siguiente.

Artículo 101.—Cuando las obligaciones de reforestación se garanticen mediante: fianza, depósito monetario, garantía hipotecaria, bonos del tesoro u otra garantía satisfactoria a juicio de DIGEBOS, estas garantías se constituirán con base en el costo del establecimiento del bosque, más los años de mantenimiento posteriores consecutivos a los precios que para esos efectos publique DIGEBOS. La garantía se constituirá en relación al área obligada a reforestar, en ese año.

Artículo 102.—En caso de optar por la contratación de una empresa reforestadora, ésta deberá suscribir en escritura pública su compromiso con el usuario y con DIGEBOS, para el cumplimiento de la obligación. En la misma se detallarán las condiciones generales y específicas del compromiso de reforestación y la forma en que se realice la ejecución del contrato.

Artículo 103.—Quienes opten por pagar al Fondo de Fomento Forestal lo harán con base a los precios publicados por DIGEBOS, por el año de establecimiento más los años consecutivos de mantenimiento, quedando de esta manera cumplida la obligación.

Artículo 104.—Las obligaciones de reforestación se darán por cumplidas cuando al cuarto año, de establecida la plantación, exista un mínimo de 75% de sobrevivencia, de acuerdo con el plan de manejo aprobado.

Artículo 105.—En los aprovechamientos de madera y otros productos leñosos del bosque y para el cambio de uso de la tierra, las reforestaciones obligatorias deberán ser efectuadas prioritariamente con especies nativas.

Inscripción de empresas reforestadoras

Artículo 106.—Toda empresa reforestadora deberá estar registrada en el Registro Forestal Nacional, presentando para ello:

1. Escritura de la constitución de la empresa o patente de comercio.
2. Descripción de su cuerpo técnico.
3. Balance financiero.

CAPITULO X

TRANSPORTE

Artículo 107.—Para el transporte de productos forestales se requerirá de los siguientes documentos:

1. Guía de transporte de productos forestales, según Artículo 65 de la Ley.
2. Facturas o notas de envío de productos semielaborados, según el Artículo 66 de la Ley.

Artículo 108.—Las guías de transporte serán extendidas por DIGEBOS y contendrán lo siguiente:

1. Nombre del titular de la licencia de aprovechamiento.
2. El número de la licencia de aprovechamiento o fundamento legal del mismo.
3. Procedencia del producto.
4. Especie que se transportará.
5. Tipo de producto y unidad de medida.
6. Volumen expresado en metros cúbicos.
7. Destino del producto.
8. Fecha de envío.
9. Fecha de vencimiento de la guía de transporte.
10. El número de registro, en DIGEBOS, del destinatario.
11. Firma y sello del destinatario.
12. Fecha de recibido por el destinatario.
13. Firma del titular de la licencia.
14. Nombre, firma y sello del funcionario de DIGEBOS.

El destinatario llenará los numerales 10, 11 y 12 al recibir el producto y esta información no es necesaria para el transporte de los mismos.

Artículo 109.—La guía de transporte la extenderá y autorizará DIGEBOS en original y 3 copias de diferente color.

El usuario conservará el duplicado para su propio registro y deberá entregar el original y el cuadruplicado a la subregión de DIGEBOS que extendió la guía, mensualmente o en el momento de requerir nuevos documentos de transporte. No se extenderá nuevas guías mientras no se liquide las anteriores.

El transportista entregará el triplicado al destinatario del producto, quien deberá conservarlo como prueba de la procedencia del mismo.

Artículo 110.—El titular o representante legal del aprovechamiento, con firmas registradas en DIGEBOS, podrá llenar la guía de transporte en los numerales 7 y 8.

Artículo 111.—Para la obtención de guías de transporte de productos forestales exentos de licencia de aprovechamiento, los interesados deberán presentar una solicitud en una hoja de papel sellado del menor valor y constancia de propiedad del terreno; en caso de representaciones, éstas deben estar debidamente acreditadas.

Con base en la solicitud presentada, el funcionario forestal ordenará inspección de campo para verificar el origen del producto, especies y volúmenes a transportar.

Artículo 112.—Las facturas o notas de envío, para el transporte de los productos semielaborados contenidos en el Artículo 66 de la Ley, serán extendidas por las personas naturales o jurídicas que se encuentren registradas en DIGEBOS. La autorización de cada uno de estos documentos la efectuará DIGEBOS.

Artículo 113.—Toda persona individual o jurídica que extienda facturas o notas de envío para productos semielaborados, deberá remitir, mensualmente, a DIGEBOS copia de los documentos extendidos, adjuntando el triplicado del documento original de transporte.

Artículo 114.—Para la retransportación de productos forestales se utilizarán guías de transporte extendidas por DIGEBOS. Para el efecto, el interesado deberá acompañar a su solicitud de retransportación, el duplicado de la guía original de transporte de dichos productos.

Artículo 115.—Para el transporte de los árboles navideños, DIGEBOS establecerá un distintivo, que será colocado en los árboles a transportar. Asimismo, establecerá el valor de este distintivo.

CAPITULO XI

INDUSTRIALIZACION FORESTAL

Artículo 116.—Las industrias forestales están obligadas a llevar el registro interno y actualizado de los ingresos y egresos de producto forestal que movilice, para cuyo efecto llevarán los libros de control autorizados por DIGEBOS.

Artículo 117.—Para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, se fija un plazo de treinta días contados a partir de la vigencia de este Reglamento.

Artículo 118.—Para la realización de las inspecciones a que se refiere el Artículo 68 de la Ley, el personal procederá de la siguiente manera:

1. Identificarse y presentar la orden de inspección emitida por DIGEBOS;
2. Requerir la presencia del propietario de la industria o su representante en la instalación, en el momento de la inspección.
3. Levantar acta de lo que hubiere actuado y verificado, dejando copia de la misma al propietario o representante de la industria forestal.

CAPITULO XII

SISTEMAS DE REPOBLACION

Artículo 119.—Para la aplicación del Artículo 75 de la Ley, los métodos de repoblación serán elegidos por el usuario y aprobados por DIGEBOS, tomando en cuenta:

1. Existencia de árboles padres en el área a reforestar que pueda propiciar una regeneración natural.
2. Rebrote de tocones, hasta por el número de cortas que establezca DIGEBOS para cada especie.
3. Que la especie sea capaz de reproducirse por siembra directa de semilla, en forma eficiente.

Artículo 120.—Quedan exentos de obligaciones de repoblación y por consiguiente de garantías: los raleos o aclareos en los bosques naturales o artificiales obligatorios, si el área basal, por especie, no disminuye por debajo de los valores que establezca DIGEBOS y las cortas estén orientadas a mejorar la masa forestal, siempre que estas prácticas estén contempladas en el plan de manejo aprobado.

Artículo 121.—Cualquier repoblación obligatoria que fuera destruida por las siguientes causas: inundaciones, erupciones volcánicas, huracanes y guerras la obligación dejará de tener efecto y DIGEBOS otorgará el finiquito correspondiente.

CAPITULO XIII

INCENTIVOS

Artículo 122.—Para los efectos de la Ley, se denominan Proyectos Forestales con Incentivos al conjunto de actividades realizadas solas o en forma combinada, en un área determinada y cuyo resultado sea la forestación, reforestación, mantenimiento, protección, prevención y combate de incendios o plagas y manejo de bosques naturales.

Tales proyectos pueden ser ejecutados por los interesados en tierras sobre las que tengan título de propiedad, de posesión legítima, de usufructo, inclusive como arrendatarios a largo plazo o condueños de tierras comunales o mediante convenios o proyectos cooperativos forestales, siempre que exista anuencia en escritura pública.

Artículo 123.—Para gozar del derecho de los incentivos fiscales previstos en el Artículo 83 de la Ley, los interesados deberán presentar:

1. Declaraciones finales del Impuesto sobre la Renta.
2. Pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta.
3. Declaraciones del Impuesto sobre Circulación de Vehículos.

El declarante podrá pagar hasta un 50% de estos impuestos por medio de Certificados de Inversión Forestal.

Los titulares de proyectos con incentivos solicitarán a DIGEBOS, con treinta días de anticipación, los Certificados de Inversión en las denominaciones que los necesiten y ésta los extenderá, después de efectuar las verificaciones necesarias.

Artículo 124.—DIGEBOS extenderá Certificados de Inversión Forestal a los titulares de cada proyecto que:

1. Tengan aprobación de DIGEBOS para la ejecución de un Proyecto Forestal con Incentivos.
2. Hayan realizado los trabajos que corresponden a los tipos de incentivo que se les hayan aprobado.
3. Hayan demostrado contablemente, a través de auditoría practicada por DIGEBOS, la correcta ejecución del presupuesto aprobado.

Artículo 125.—Todo proyecto forestal beneficiario de los incentivos que determina la Ley, previamente deberá obtener autorización de DIGEBOS y su presupuesto incluirá los gastos de supervisión y fiscalización en que incurra la Dirección.

Artículo 126.—Los interesados en obtener la aprobación para ejecutar proyectos forestales con incentivos deberán presentar a la Dirección solicitud con la documentación siguiente:

1. Indicación de los tipos de incentivo forestal a los que aplica.
2. Descripción general del proyecto, de conformidad con la guía proporcionada por DIGEBOS para el efecto.
3. El programa de actividades a realizar, según el plan de trabajo.
4. Certificación del registro de la propiedad de la finca, en la que se encuentra el área a trabajar o la que proceda conforme los alcances del Artículo 122 del Reglamento.

DIGEBOS resolverá la solicitud de aprobación del proyecto, en un plazo de sesenta días, contados a partir de la presentación de la misma.

Artículo 127.—Para que el otorgamiento de incentivos se justifique, DIGEBOS verificará el cumplimiento de lo siguiente:

1. Que el área en la que se realizaron los trabajos corresponda al área identificada, por las certificaciones del registro de la propiedad y los planos presentados para la aprobación.

2. Que el área inspeccionada, a la que se refiere el inciso anterior, presente claras muestras de que se realizaron técnica y oportunamente los trabajos establecidos para los tipos de incentivos aprobados en el proyecto, según el plan de manejo.
3. Que la calidad de los resultados, la sobrevivencia y la sanidad estén conforme a lo estipulado por DIGEBOS.

Artículo 128.—El beneficiario pagará al fisco la totalidad del impuesto omitido más los recargos de mora por:

1. Incumplimiento del plan aprobado por DIGEBOS.
2. Cuando se logre un porcentaje de prendimiento menor del 60% de la densidad de establecimiento a partir del tercer año de operaciones, excepto casos fortuitos que serán analizados por DIGEBOS.
3. Abandono de proyecto.

Artículo 129.—Los bosques establecidos al amparo de los incentivos fiscales se considerarán bosques artificiales voluntarios, en el momento en que dejen de gozar del incentivo y hayan cumplido con lo establecido en el proyecto forestal aprobado. No pueden utilizarse los incentivos para cumplir compromisos y obligaciones de forestación o reforestación contraídos ante DIGEBOS.

Artículo 130.—Los Certificados de Inversión Forestal son transferibles mediante simple endoso mientras no se deduzcan del impuesto correspondiente y su endoso no transfiere la titularidad del proyecto.

Artículo 131.—La determinación de los costos por hectárea, para cada tipo de proyecto, según lo preceptuado en el Artículo 86 de la Ley, se hará con base en lo siguiente:

1. Para los proyectos de forestación o reforestación, comprenderán los costos de habilitación de las áreas para la realización de los trabajos, la dotación de infraestructura necesaria para el proyecto, la producción de plantas, los trabajos de plantación, replantación, hasta el segundo año de operaciones, y los de protección a los que se limita la aplicación de este incentivo.
2. Para proyectos de mantenimiento, protección, prevención y combate de incendios y plagas forestales, comprenderán los costos de los trabajos de mantenimiento de plantaciones, protección, prevención y combate de plagas y enfermedades.
3. Para proyectos de manejo de bosques naturales comprenderán los costos de los trabajos de mapeo, marcación, tratamientos silviculturales, manejo de flora y fauna, establecimiento de parcelas permanentes de control, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades.

DIGEBOS notificará mensualmente sobre la emisión de certificados al Ministerio de Finanzas Públicas, remitiéndole un informe de los números de registro, denominaciones y fechas de emisión de los mismos.

CAPITULO XIV

REGISTRO FORESTAL NACIONAL

Artículo 132.—El Registro Nacional Forestal será el encargado de hacer constar todos los actos y registrar los documentos ordenados por la Ley Forestal. Son públicos sus documentos, libros y actuaciones. Estará a cargo de un registrador, quien en el ejercicio de sus funciones tendrá fe pública.

Artículo 133.—DIGEBOS deberá tener los siguientes registros:

1. Registro de empresas reforestadoras, viveros, profesionales y técnicos.
2. Registro de exportadores e importadores de productos forestales, madera, pulpa, papel, cartón, desperdicios de papel y cartón.
3. Registro de aserraderos urbanos o rurales, móviles o estacionarios, plantas de tableros de madera, de chapas, de postes, de impregnación, durmientes, carpinterías, mueblerías, fábricas y depósitos de productos de madera y el producto que se utilice como materia prima: madera en troza rolliza o labrada; blocks o tablones aserrados con motosierra o mojarra.

4. Registros de productores de semillas forestales, látex, chicle, resina, leña comercial y carbón.
5. Registro de bosques y sistemas agro-silvo pastoriles diseñado como un sistema de información geográfica, con capacidad para recibir posteriormente datos de inventarios forestales.
6. El registro de tierras de vocación forestal, propiedad del Estado, carentes de vegetación arbórea y susceptibles a la realización de proyectos de reforestación.
7. El registro de las personas interesadas en ser titulares de concesiones de manejo forestal y concesiones de forestación o reforestación.
8. El registro de exportadores e importadores de maquinaria, equipos y sistemas para aprovechamiento e industrialización forestal.
9. El registro de exportadores e importadores de maquinaria, equipos y sistemas para forestación, reforestación y manejo de bosques.
10. El registro de incendios forestales.

CAPITULO XV

FONDO DE FOMENTO FORESTAL

Artículo 134.—El Fondo de Fomento Forestal deberá financiar el programa de incentivos y proyectos especializados que tengan por objeto la creación de masas forestales, industriales y energéticos, el manejo de bosques naturales, la restauración de cuenca y cultivos mixtos agro-silvo-pastoriles. Por lo que se establecen en este capítulo las normas reglamentarias a que se refiere el Artículo 91 de la Ley.

Artículo 135.—Son funciones del Consejo de Administración del Fondo de Fomento Forestal, las siguientes:

a) Definir, programar, coordinar y evaluar la política y operaciones del Fondo;
b) Gestionar, obtener y administrar los recursos para el funcionamiento e inversiones del Fondo de Fomento Forestal;
c) Acordar la celebración de contratos y convenios para lograr los objetivos, funciones y operaciones, con recursos del Fondo;
d) Conocer y aprobar los informes sobre operaciones y estados financieros del Fondo;
e) Presentar para su aprobación, a la autoridad correspondiente, el presupuesto del Fondo;
f) Publicar los recursos financieros disponibles del Fondo de Fomento Forestal, para el reintegro del cincuenta por ciento (50%) del costo de reforestación, según el Artículo 90 de la Ley. El Consejo, en coordinación con DIGEBOS, deberá establecer los requisitos para calificar como beneficiarios de dicho incentivo y el procedimiento de pago;
g) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de conformidad con la Ley Forestal, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 136.—Para el funcionamiento, el Fondo de Fomento Forestal será administrado por un consejo que se integrará de la siguiente manera:

1. Un representante titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que será el Director General de DIGEBOS.
2. Un representante titular del Ministerio de Finanzas Públicas, que será el Director de Financiamiento Externo.
3. Un representante de la Gremial Forestal.
4. Un representante de las Organizaciones no Gubernamentales dedicadas a proyectos de forestación.

Todos los representantes titulares deberán tener un suplente debidamente acreditado ante el Consejo. Los representantes titulares y suplentes de la Gremial Forestal y las Organizaciones no Gubernamentales, serán designados por sus respectivas organizaciones y durarán en sus funciones tres años a partir de la fecha en que tomen posesión, pudiendo ser nombrados para un nuevo período al terminar el mismo.

Artículo 137.—Para el cumplimiento de su objetivo, el Consejo de Administración del Fondo de Fomento Forestal adoptará la estructura orgánica que le permita cumplir con sus funciones, teniendo como conducto legal el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Artículo 138.—La Coordinación del Consejo la tendrá el Director General de DIGEBOS, quien tendrá para el efecto las facultades que le confiere la Ley.

Artículo 139.—El Consejo podrá reunirse una vez al mes en forma ordinaria y las veces que considere conveniente en forma extraordinaria. En ambos casos, la convocatoria la hará el Coordinador del mismo.

Artículo 140.—Constituirá quórum para las reuniones del Consejo, la presencia de tres de sus miembros. Las resoluciones serán válidas cuando se tomen con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, y en caso de empate, el Coordinador tendrá doble voto. En ningún caso se aceptarán abstenciones.

Artículo 141.—El Consejo deberá dictar las directrices para la administración financiera de los recursos del Fondo de Fomento Forestal, de acuerdo al espíritu de la Ley Forestal y este Reglamento. La inversión y uso de los recursos del Fondo serán continuamente supervisados y fiscalizados por el Consejo del Fondo y por la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 142.—El Consejo del Fondo de Fomento Forestal deberá contar con un Reglamento interno de funcionamiento, el cual será aprobado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Artículo 143.—Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Consejo del Fondo de Fomento Forestal, de conformidad con la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO XVI

FONDO FORESTAL PRIVATIVO Y TASAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Fondo Forestal Privativo

Artículo 144.—Formarán parte del Fondo Forestal Privativo los ingresos que se generen por los siguientes conceptos:

1. Tasas por servicios administrativos.
2. Pagos por:

   a) Concesiones otorgadas mediante licitación pública;
   b) Multas por omisión de notificaciones de transferencia de acciones al Registro Mercantil y a DIGEBOS, cuando así proceda;
   c) La tasa del 10% por derechos de corta;
   d) La tasa del 2% establecido con base en el Artículo 105 de la Ley, no pagado al último trimestre comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1989;
   e) Por venta de plantas, semillas y otros materiales vegetativos;
   f) El valor de la emisión de los certificados de inversión forestal;
   g) Las guías de transporte;
   h) Aquellos que se generen por las actividades que desarrolle DIGEBOS;
   l) Por el valor de distintivos para el transporte de árboles navideños.

3. Cualquier otro ingreso que se genere por la aplicación de la Ley o este Reglamento, siempre que el mismo no corresponda al Fondo de Fomento Forestal.

Artículo 145.—El Fondo Forestal Privativo será administrado exclusivamente por DIGEBOS, de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto y su Reglamento.

Tasas de Servicios Administrativos

Artículo 146.—DIGEBOS anualmente, por medio de Acuerdo Gubernativo, fijará las tasas correspondientes a la prestación de los siguientes servicios:

1. Elaboración de estudios y planes de manejo, en áreas nacionales.
2. Emisión de certificados de:

   a) Inversión forestal;
   b) Calidad y procedencia de semillas forestales;
   c) Grados de calidad de madera y otros productos forestales.

3. De beneficio y almacenamiento de semillas, en el Banco de Semillas Forestales.
4. Preparación, elaboración y ejecución de los planes de acción sanitaria.

Artículo 147.—DIGEBOS extenderá recibo a la persona natural o jurídica, por el pago de estas tasas de servicios administrativos. Los montos provenientes de estas tasas ingresarán al Fondo Forestal Privativo.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo 148.—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 149.—El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

Ing. Agr. CARLOS DE LEON PRERA,
Ministro de Agricultura, Ganadería y
Alimentación.

1. Publicado en el Diario Oficial 87 del 16 de octubre de 1990.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES,
TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Fíjanse las tarifas que se indican, para el pasaje de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, en base a kilómetro recorrido.

ACUERDO MINISTERIAL No. 7-90

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1990.

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Ministerial No. 6-90 de fecha 4 de diciembre de 1990, publicado en el Dairio Oficial el 5 del mismo mes y año, se fijaron los precios máximos de prestación de los servicios de transporte extraurbano de pasajeros por carretera;

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones de política cambiaria emitidas por la Junta Monetaria han afectado las operaciones de compra y venta de divisas incidiendo directamente en los precios de los insumos importados para el transporte extraurbano de pasajeros por carretera;

CONSIDERANDO:

Que la fijación de nuevos precios para combustibles por parte del Ministerio de Energía y Minas, los cuales cobraron vigencia a partir del 3 de diciembre del presente año incide directamente en las tarifas para el transporte extraurbano de pasajeros por carretera;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República está tomando acciones tendientes a reducir los costos de operación de los servicios de transporte por carretera para que dichas reducciones se trasladen al usuario;

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones anteriores y otros incrementos producidos en el costo de operación del servicio desde el 4 de diciembre de 1989, fecha de la emisión del Acuerdo Ministerial Número 2-89, a la presente fecha, hacen necesario el reajuste de las tarifas del transporte extraurbano de pasajeros por carretera, dictándose con ese propósito la presente disposición legal,

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 14 del Decreto 93 del Congreso de la República y en base a lo dispuesto por el Artículo 5o. del Acuerdo Gubernativo Número 48-85 y 3o. del Acuerdo Gubernativo 924-85,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Para el pasaje de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, en base a kilómetro recorrido, se fijan, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, las siguientes tarifas máximas, por pasajero:

Clase de servicio	Tarifa por pasajero Km. recorrido
De primera (Servicio Pullman)	Q.0.0744
De segunda en carretera pavimentada	Q.0.0526
De segunda en terracería	Q.0.0768

Las tarifas contempladas en el presente artículo, servirán de base para fijar el precio máximo del transporte extraurbano de pasajeros. El transportista, en cada caso, establecerá y cobrará su propia tarifa, atendiendo sus costos de operación, la que no podrá exceder de las aquí consignadas y la cual debe registrarse para su cobro en la Dirección General de Transportes.

En caso de existir divergencia entre porteadores y usuarios por la tarifa que se esté cobrando, la Dirección General de Transportes hará un estudio específico que permita establecer la tarifa que en cada caso debe cobrarse, la que no podrá ser mayor de la máxima aquí autorizada.

La citada Dependencia, debe velar por el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, informando periódicamente al Ministerio de las acciones que realice, para la aplicación de las sanciones que en su caso procedan.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo empezará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Acuerdo Ministerial Número 6-90 del cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa (90).[1]

Comuníquese.

SIGFRIDO MENDIZABAL G.,
Ministro de Comunicaciones, Transporte y
Obras Públicas.

El Viceministro de Transporte,
Ing. FRANCISCO JAVIER GODOY ARRIAZA.

Créase la Comisión Multisectorial para el Desarrollo Integral del Canal de Chiquimulilla.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 380-90

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de abril de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Canal de Chiquimulilla es una vía de comunicación importante para la región sur del país, ya que no sólo enlaza gran cantidad de poblados, sino constituye a la vez el único sistema de drenaje de la vertiente del pacífico en el tramo comprendido de la aldea de Sipacate, municipio de La Gomera, Escuintla, hasta el caserío Barra el Jiote, municipio de Moyuta, Jutiapa;

1. Publicado en el Diario Oficial 27 del 12 de diciembre de 1990.

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Estado adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente;

CONSIDERANDO:

Que para la consecución de los fines antes indicados, es urgente coordinar esfuerzos para planificar y ejecutar acciones que tiendan al mejoramiento del mencionado Canal y a la protección, conservación y aprovechamiento racional de los recursos renovables, dictándose con este propósito, la presente disposición legal.

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confiere al Artículo 183 inciso **e)** de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear la Comisión Multisectorial para el Desarrollo Integral del Canal de Chiquimulilla, que para los efectos de este Acuerdo se denominará simplemente "COMDIC" o "La Comisión".

Artículo 2o.—"La Comisión" tiene por objeto lograr el desarrollo integral del Canal de Chiquimulilla, para lo cual tendrá capacidad técnica y normativa para someter todos los problemas del área del Canal a un proceso de desarrollo planificado.

Artículo 3o.—"La Comisión" se integra con un representante titular y un suplente de los ministerios de Estado, entidades y dependencias siguientes:

a) Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas;
b) Ministerio de la Defensa Nacional;
c) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
d) Ministerio de Gobernación;
e) Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT);
f) Comisión Nacional del Medio Ambiente.

"La Comisión Ejecutiva" se asesorará de cualquier dependencia o institución gubernamental o no gubernamental, como las siguientes:

a) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
b) Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural;
c) Ministerio de Educación;
d) Ministerio de Finanzas Públicas;
e) Ministerio de Cultura y Deportes;
f) Universidad de San Carlos de Guatemala;
g) Secretaría General del Consejo de Planificación Económica (SEGEPLAN);
h) Empresa Portuaria Quetzal;
i) Otras Organizaciones con acciones afines.

Artículo 4o.—"La Comision" será presidida por el representante titular o suplente del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y en su defecto, por el miembro titular de los ministerios, entidades y/o dependencias, en el orden que se mencionan en el artículo que antecede.

Artículo 5o.—Todos los miembros de "La Comisión" y de las Subcomisiones que se integren, desempeñarán sus cargos en forma ad honórem.

Artículo 6o.—"La Comisión" deberá rendir sus informes con sus conclusiones y recomendaciones, por intermedio del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.

Artículo7o.—Todas las Dependencias del Estado quedan obligadas a brindar la colaboración que "La Comisión" les solicite, para el cumplimiento de su cometido. Igualmente "La Comisión" queda facultada para requerir dicha colaboración a entidades del sector privado.

Artículo 8o.—Los ministerios y dependencias que se indican en el Artículo 3o., deberán dentro del plazo de diez (10) días contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo, designar a su representante titular y suplente.

Artículo 9o.—"La Comisión" queda plenamente facultada para emitir las disposiciones que estime necesarias para su adecuado funcionamiento, las que no requieren de ninguna aprobación.

Artículo 10.—El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

SIGFRIDO MENDIZABAL G.,
Ministro de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas

Ing. Agr. CARLOS DE LEON PRERA,
Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Dr. CARLOS GEHLERT MATA,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

MARIO VALENZUELA DOLOGARAY,
Ministro de Desarrollo Urbano y Rural.

Lic. CARLOS AUGUSTO MORALES VILLATORO,
Ministro de Gobernación.

Prof. ALFONSO SIERRA SAMAYOA,
Viceministro de Educación, Encargado del Despacho.

JUAN FRANCISCO PINTO C.,
Ministro de Finanzas Públicas.

MARTA REGINA DE FAHSEN,
Ministra de Cultura y Deportes.

General de División
HECTOR ALEJANDRO GRAMAJO MORALES,
Ministro de la Defensa Nacional.

Apruébase la Tarifa por los Servicios Portuarios de Puerto Quetzal.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 469-90

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley No. 100-85, se creó la Empresa portuaria Quetzal como una entidad estatal, descentralizada y autónoma, con personalidad jurídica propia y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones;

1 Publicado en el Diario Oficial 71, del 4 de mayo de 1990.

CONSIDERANDO:

Que para la obtención de sus fondos, se emitió el Acuerdo Gubernativo número 55-86 del 10 de enero de 1986, que establece la tarifa por los servicios que presta;

CONSIDERANDO:

Que debido al incremento de los costos, los ingresos que se obtienen con dicha tarifa no permite la recuperación de los mismos, ni contar con los fondos necesarios para las inversiones que requiere el desarrollo del Puerto;

CONSIDERANDO:

Que por la naturaleza de la empresa y por el tipo de servicio que presta, es necesario que mantenga autosuficiencia financiera para cumplir con los objetivos establecidos en su Ley Orgánica,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Aprobar la siguiente

Tarifa por los servicios portuarios de Puerto Quetzal

CAPITULO I

Valor de los servicios

Artículo 1.— Servicio al barco.

1.1 **Ingreso a puerto**
Es el cobro que se hace a todo barco cada vez que ingresa al puerto.
Por cada Tonela de Registro Bruto (TRB) ..... Q. 0.12

1.2 **Ayudas a la navegación**
Es el cobro que se hace a todo barco cada vez que ingrese al puerto o se ubique en el área de fondeo.
Por cada Tonelada de Registro Bruto (TRB) ..... Q. 0.09
Cuando se trate de barcazas, el cobro se hace al barco nodriza por una sola vez.

1.3 **Practicaje**
Es el cobro por el servicio obligatorio de práctico a los barcos, en las maniobras de ingreso o salida del puerto.
En cada maniobra, por Tonelada de Registro Bruto (TRB) ..... Q. 0.06
En jornada nocturna se hace un cobro adicional del 50%.

1.4 **Lancha de práctico**
Es el cobro del servicio de transportar al práctico hacia o desde el barco en las maniobras de ingreso o salida del puerto.
Por cada maniobra Q.407.00
En jornada nocturna, se hace un cobro adicional del 20%.

1.5 **Remolque**

a) Dentro de la zona de abrigo

Es el cobro por el servicio obligatorio de remolcador al barco, en las maniobras de ingreso, salida del puerto.

Por cada Tonelada de Registro Bruto (TRB) por maniobra y por remolcador..... Q. 0.19

Para barcos menores de 150 TRB el servicio es opcional.

b) Fuera de la zona de abrigo

Por remolcador cada hora o fracción Q.550.00

En jornada nocturna para cualquiera de los casos anteriores, se hace un cobro adicional del 20%.

1.6 **Lancha de cabos**

Es el cobro que se hace por el uso obligatorio de la lancha de cabos en la maniobra de atraque.

Por Barco Q.143.00

Para barcos menores de 150 TRB el servicio es opcional.

En jornada nocturna se hace un cobro adicional del 20%.

1.7 **Amarre y desamarre**

Es el cobro que se hace por el servicio obligatorio de fijar o soltar los cabos del barco a las bitas del muelle.

a) Amarre Q.264.00

b) Desamarre Q.264.00

Para barcos menores de 150 TRB, el servicio es opcional.

En jornada nocturna se hace un cobro adicional del 50%.

1.8 **Estadía**

Es el cobro que se hace por el tiempo que permanece el barco atracado al muelle.

Por metro de eslora, por cada 12 horas o fracción. ..... Q. 4.07

La nave abarloada a otra pagará el 50% de la tarifa.

1.9 **Fondeo**

Es el cobro por el tiempo de permanencia del barco en el área de fondeo.

Por metro de eslora por cada 12 horas o fracción. ..... Q. 0.33

1.10 **Suministro de agua**

Es el cobro que se hace por el abastecimiento de agua a los barcos. Incluye la conexión y desconexión de mangueras.

Por Tonelada Métrica ..... Q. 4.60

1.11 **Servicio a embarcaciones deportivas y de recreo, no comerciales**

Cobro único que se hace a este tipo de embarcaciones por el ingreso, ayudas a la navegación, estadía en el muelle asignado y el muellaje de personas de la misma.

Por embarcación, por cada 24 horas o fracción ..... Q. 50.00

Cualquier otro servicio adicional a los mencionados se cobrará conforme a la tarifa.

Esta tarifa no es aplicable a barcos de pasajeros.

Artículo 2.— Servicio a la carga

2.1 **Operaciones de descarga**

Es el cobro que se hace por la manipulación de las mercancías del barco al costado de éste en el muelle

El cobro se hace por Tonelada Métrica, con excepción del literal F) cuya base es por unidad.

A) Carga general

1. Mercadería suelta ..... Q. 17.00
2. Productos en sacos ..... Q. 13.00
3. Rollos, atados, bobinas, cajones, lingotes, paletas, tambores, planchas con un peso menor de 2 T.M ..... Q. 6.00

4. Rollos, atados, bobinas, cajones, lingotes, paletas, tambores, planchas con un peso mayor de 2 T.M. ..... Q. 4.60

B) Carga en furgones, plataformas, chasises (Roll-on/Roll-off) ..... Q. 1.40
C) Vehículos automotores (Roll-on/Roll-off) ..... Q. 8.05
D) Graneles líquidos ..... Q. 0.80
E) Graneles sólidos ..... Q. 6.40
F) Furgones, plataformas o chasises vacíos (Roll-on/Roll-off) ..... Q. 23.00

En jornada nocturna se hace un cobro adicional del 50%

2.2 **Operación de carga**

Es el cobro que se hace por la manipulación de las mercancías desde el costado del barco hasta colocarla a bordo.

El cobro se hace por Tonelada Métrica, con excepción del literal F) cuya base es por unidad.

A) Carga general

1. Mercadería suelta ..... Q. 17.00
2. Productos en sacos o bolsas de cualquier capacidad ..... Q. 10.00
3. Productos en pacas o fardos, o atados o paletas ..... Q. 8.30
4. Productos minerales manipulados en bloque o cajones ..... Q. 4.60

B) Carga en furgones, plataformas o chasises (Roll-on/Roll-off) ..... Q. 1.40
C) Vehículos automotores (Roll-on/Roll-off) ..... Q. 8.05
D) Graneles líquidos ..... Q. 0.80
E) Graneles sólidos ..... Q. 5.40
F) Furgones, plataformas o chasises vacíos (Roll-on/Roll-off) ..... Q. 23.00

En jornada nocturna se hace un cobro adicional del 50%.

2.3 **Transferencia**

Es el cobro que se hace por transferir la mercancía del costado del barco en el muelle a los sitios de almacenamiento en el muelle.

La unidad de medida es la Tonelada Métrica, con excepción del inciso 5. en importación y 5. en exportación, cuya base es por unidad.

A) Importación:

1. Carga general ..... Q. 6.00
2. Carga en furgones, plataformas o chasises (Roll-on/Roll-off) ..... Q. 1.80
3. Vehículos automotores (Roll-on/Roll-off) ..... Q. 3.00
4. Graneles sólidos o líquidos ..... Q. 4.95
5. Furgones, plataformas o chasises (Roll-on/Roll-off) vacíos ..... Q. 30.00

B) Exportación

1. Carga General ..... Q. 6.00
2. Carga en furgones, plataformas o chasises (Roll-on/Roll-off) ..... Q. 1.10
3. Vehículos automotores (Roll-on/Roll-off) ..... Q. 3.00
4. Graneles sólidos o líquidos ..... Q. 4.00
5. Furgones, plataformas o chasises (Roll-on/Roll-off) vacíos ..... Q. 30.00

Tanto en importación como en exportación, en jornada nocturna se hace un cobro adicional del 20%.

2.4 **Movimiento a bordo**

Es el cobro que se hace por manipular la mercancía a bordo del barco.

Por Tonelada Métrica ..... Q. 15.00

En jornada nocturna se aplica un cobro adicional del 50%.

2.5 **Manejo de bulto pesado o voluminoso**

Es el cobro que se hace por la manipulación de bulto que exceda de una tonelada métrica de peso o un metro cúbico de volumen, del costado del barco a los sitios de almacenaje o viceversa, de acuerdo a la tabla siguiente:

Más de	1.0 a	1.5	TM o más de	1.0 a	1.5 M^3	Q. 10.00
Más de	1.5 a	2.0	TM o más de	1.5 a	2.0 M^3	Q. 13.00
Más de	2.0 a	2.5	TM o más de	2.0 a	2.5 M^3	Q. 16.00
Más de	2.5 a	3.0	TM o más de	2.5 a	3.0 M^3	Q. 18.00
Más de	3.0 a	3.5	TM o más de	3.0 a	3.5 M^3	Q. 21.00
Más de	3.5 a	4.0	TM o más de	3.5 a	4.0 M^3	Q. 23.00
Más de	4.0 a	4.5	TM o más de	4.0 a	4.5 M^3	Q. 26.00
Más de	4.5 a	5.5	TM o más de	4.5 a	5.5 M^3	Q. 39.00
Más de	5.5 a	6.5	TM o más de	5.5 a	6.5 M^3	Q. 47.00
Más de	6.5 a	7.5	TM o más de	6.5 a	7.5 M^3	Q. 54.00
Más de	7.5 a	8.5	TM o más de	7.5 a	8.5 M^3	Q. 63.00
Más de	8.5 a	9.5	TM o más de	8.5 a	9.5 M^3	Q. 70.00
Más de	9.5 a	10.5	TM o más de	9.5 a	10.5 M^3	Q. 78.00
Más de	10.5 a	11.5	TM o más de	10.5 a	11.5 M^3	Q. 91.00
Más de	11.5 a	12.5	TM o más de	11.5 a	12.5 M^3	Q. 99.00
Más de	12.5 a	13.5	TM o más de	12.5 a	13.5 M^3	Q.107.00
Más de	13.5 a	14.5	TM o más de	13.5 a	14.5 M^3	Q.115.00
Más de	14.5 a	15.5	TM o más de	14.5 a	15.5 M^3	Q.123.00
Más de	15.5 a	16.5	TM o más de	15.5 a	16.5 M^3	Q.136.00
Más de	16.5 a	17.5	TM o más de	16.5 a	17.5 M^3	Q.144.00
Más de	17.5 a	18.5	TM o más de	17.5 a	18.5 M^3	Q.151.00
Más de	18.5		TM o más de	18.5	M^3	Q.160.00

Se exceptúan de este cobro los vehículos y maquinaria que salgan o entren rodando al barco por sus propios medios.

Se aplica el 50% de la tabla al bulto que se despache vía directa, cuando sea depositado directamente del barco al medio de transporte al momento de su descarga o viceversa.

2.6 **Despacho**

Es el cobro que se hace por el despacho de la mercancía de importación o exportación desde el sitio de almacenamiento hasta su entrega al medio de transporte.

La unidad de medida es la Tonelada Métrica con excepción del inciso D) cuya base es por cada furgón o plataforma, o chasis.

A) Carga general	Q. 3.50
B) Carga en furgones, plataformas o chasis (Roll-on/Roll-off)	Q. 3.50
C) Graneles sólidos o líquidos	Q. 1.80
D) Furgones, plataformas o chasises vacíos y vehículos	Q. 19.00

Se aplica el 15% de la tabla anterior a las mercancías que se manejen por la vía directa, cuando éstas sean depositadas directamente del buque al medio de transporte, al momento de la descarga o viceversa.

En jornada nocturna se hace un cobro adicional del 50%.

2.7 **Recepción**

Es el cobro que se hace por recibir la mercancía tanto de importación como de exportacion desde el medio de transporte al sitio de almacenamiento y su estiba.

La unidad de medida es la Tonelada Métrica con excepción del inciso D) cuya base es por cada furgon, plataforma o chasis.

A) Carga general	Q. 3.50
B) Carga en furgones, plataformas, chasises (Roll on/Roll off)	Q. 3.50
C) Graneles sólidos o líquidos	Q. 1.80
D) Furgones, plataformas o chasises vacíos y vehículos	Q. 19.00

Se aplica el 15% de la tabla anterior a las mercancías que se manejan por vía directa, cuando éstos sean depositados directamente del barco al medio de transporte o viceversa.

En jornada nocturna se hace un cobro adicional del 50%.

2.8 **Muellaje**

Es el cobro aplicado a persona, mercancía o unidad de empaque, por su paso sobre o bajo muelle, desde o hacia las naves.

La unidad de medida es la Tonelada Métrica, con excepción de las personas y los animales en pie, furgones, plataformas y chasises cuya base es la que se indica

A) Importación:

a) Sulfato de aluminio en sus diferentes formas de embalaje	Q 14.00
b) Trigo, arroz, maíz, frijol, en sus diferentes formas de embalaje	Q. 11.00
c) Fertilizantes, fungicidas o insecticidas, en sus diferentes formas de embalaje	Q 11.00
d) Petroleo y sus siguientes derivados: aceite, grasas, lubricantes, parafinas, asfalto, gasolina o kerosina, en sus diferentes formas de embalaje	Q. 14.50
e) Graneles sólidos o líquidos	Q. 14.50
f) Vehículos automotores de transporte de carga o pasajeros	Q 61.00
g) Productos no especificados en la presente tarifa	Q. 18.00
h) Por cada animal en pie	Q 16.00
i) Por cada furgón plataforma o chasis	Q. 76.00

B) Exportación:

a) Productos agrícolas en sus diferentes formas de ambalaje	Q 11.00
b) Productos industriales	Q. 11.70
c) Graneles sólidos o líquidos	**Q. 12.00**
d) Productos no especificados en la presente tarifa	Q. 14.50
e) Por cada animal en pie	Q. 8.70
f) Por cada furgón plataforma o chasís	**Q. 76.00**
g) Vehículos automotores de carga o pasajeros	Q. 61.00

C) Desembarque o reembarque:

a) De mercancías	Q. 15.00

D) Personas:

Las personas incluyendo 50 kilos de equipaje	Q. 11.50

2.9 **Mercancía en tránsito o transbordo**

Está afecta a la tarifa por servicio a la carga.

Artículo 3.— Servicio a contenedores.

3.1 **Del buque al muelle o viceversa**

Comprende el manejo del contenedor de cualquier dimensión, de la bodega o la cubierta del buque al muelle o viceversa, utilizando las grúas propias del buque.

Para contenedor con carga o sin carga, menor o igual a 20 pies	Q 78.00
Mayor de 20 pies	Q. 98.00

En jornada nocturna se hace un cobro adicional del 50%.

3.2 **Muellaje**

Es el cobro aplicado a la mercancía y al contenedor por el uso del muelle.

A) En importación o exportación

a) Al contenedor:

Por contenedor menor o igual a 20 pies	Q. 30.00
Por contenedor mayor de 20 pies	Q. 60.00

b) La carga está afecta al cobro establecido en el numeral 2.8.

B) Desembarque y reembarque:

Por cada contenedor con carga o sin carga

Por contenedor menor o igual a 20 pies	Q 144.00
Por contenedor mayor de 20 pies	Q.180.00

3.3 **Del muelle a patios o viceversa**

Comprende el movimiento del contenedor desde el muelle al patio de contenedores o viceversa.

Por contenedor con carga o sin carga:

Menor o igual a 20 pies ..... Q. 48.00

Mayor de 20 pies ..... Q. 59.00

En jornada nocturna se hace un cobro adicional del 20%.

3.4 **Recepción o despacho en patio**

Es el cobro por el manejo del contenedor desde el medio de transporte al punto de aplilamiento o viceversa. Este cobro también se aplica para cualquier movimiento de un contenedor que requiere estiba o desestiba.

Por contenedor con carga o sin carga

Menor o igual a 20 pies ..... Q. 48.00

Mayor de 20 pies ..... Q. 59.00

En jornada nocturna se hace un cobro adicional del 20%.

En caso de que los contenedores se manejen por la vía directa, siempre que éstos sean depositados directamente del buque al medio de transporte o viceversa, se cobra:

Por contenedor de cualquier dimensión con carga o sin carga ..... Q. 6.00

En jornada nocturna se hace un cobro adicional del 50%.

3.5 **Manejo bulto pesado o voluminoso**

Por contenedor de cualquier dimensión con carga o sin carga ..... Q. 23.00

Se aplica el 50% de la tarifa anterior cuando el contenedor se maneje en vía directa, siempre que éstos sean depositados directamente del buque al medio de transporte, al momento de la descarga o viceversa.

3.6 **Almacenaje**

Es el cobro que se hace por el tiempo de permanencia del contenedor y su contenido, en los patios de almacenamiento.

A) De la carga, vencido el período libre que establece el reglamento, se cobra por día calendario, así:

a) De 1 a 8 días, por TM ..... Q. 0.50

b) De 9 días en adelante, por TM ..... Q. 1.00

B) Del contenedor, se cobra por día calendario así:

a) De 1 a 30 días:

Por cada contenedor menor o igual de 20 pies ..... Q. 1.60

Por cada contenedor mayor de 20 pies ..... Q. 3.20

b) Más de 30 días:

Por cada contenedor menor o igual de 20 pies ..... Q. 2.35

Por cada contenedor mayor de 20 pies ..... Q. 4.70

3.7 **Movimiento dentro del recinto portuario**

Comprende el traslado del contenedor del patio de contenedores a otro lugar dentro del recinto portuario o viceversa; previamente será necesario el movimiento de estiba o desestiba cuyo cobro será adicional.

Por contenedor con carga o sin carga

Menor o igual a 20 pies ..... Q. 48.00

Mayor de 20 pies ..... Q. 59.00

En jornada nocturna se hace un cobro adicional del 20%.

3.8 **Vaciado o llenado**

Comprende el vaciado del contenedor y clasificación de la mercancía en el lugar de almacenamiento o las operaciones inversas cuando se trata de llenado.

Por Tonelada Métrica ..... Q. 12.00

En jornada nocturna se hace un cobro adicional del 50%.

3.9 **Movimiento de contenedores a bordo**
Es el cobro que se hace por manipular contenedores a bordo del barco.
Por contenedores de cualquier dimensión, con carga o sin carga ..... Q. 78.00
En jornada nocturna se hace un cobro adicional del 50%.

3.10 **Contenedores en tránsito o de transbordo**
Están afectos a los cargos del Artículo 3o. de esta tarifa, que le sean aplicables.

Artículo 4.— Otros servicios

4.1 **Almacenaje**
Es el cobro que se hace por el tiempo de permanencia de la mercancía o por recipiente en el recinto portuario.
A) A la mercancía de importación o exportación en bodega, en patio y la contenida en furgones, chasises o plataformas, vencido el período libre de almacenamiento que establece el Reglamento, se cobra por día calendario cada tonelada métrica así:
a) De 1 a 8 días ..... Q. 0.50
b) De 9 días en adelante ..... Q. 1.00
B) A los furgones, chasises o plataformas, independiente de su contenido, se cobra por día calendario así:
a) De 1 a 30 días
Por cada furgón, plataforma o chasís ..... Q. 3.20
b) 31 días o más
Por cada furgón, plataforma o chasís ..... Q. 4.70

4.2 **Servicio de báscula**
Es el cobro que se hace cada vez que se pesa cualquier vehículo con o sin carga.
Por servicio ..... Q. 3.00
En jornada nocturna se hace un cobro adicional del 20%.

4.3 **Suministro de energía eléctrica**
Es el cobro que se hace por el suministro de energía eléctrica. Se cobra con base al precio del kilovatio por hora (KWH) fijado por la Empresa Eléctrica, más un incremento del 50%.
La tarifa incluye el suministro, la conexión y desconexión de cables.

4.4 **Trasiego de combustible**
Es el cobro que se hace por la utilización de las facilidades portuarias para proveerse de combustible; se exceptúa de este cobro el trasiego de lubricantes.
Por tonelada métrica ..... Q. 6.00

4.5 **Servicio de lancha**
Es el cobro que se hace por el uso de lancha propiedad del puerto para otros servicios no específicos.
Por hora ..... Q 208.00
En jornada nocturna se hace un cobro adicional del 20%.

4.6 **Alquiler de equipo**
Es el cobro que se hace por el uso de equipo propiedad del puerto. Esta tarifa incluye además del equipo sus accesorios, operador, combustible y lubricantes. La unidad de medida es la hora de servicio.
A) Montacargas de 2.5 Toneladas ..... Q. 61.00
B) Montacargas de 5 Toneladas ..... Q. 91.00
C) Montacargas de 10 Toneladas Q.160.00
D) Montacargas de 14 Toneladas Q.167.00
E) Montacargas de 36 Toneladas Q.456.00
F) Montacargas eléctrico de 1 Tonelada ..... Q. 57.00
G) Tractor de arrastre ..... Q. 57.00

H) Cabezal Roll on/Roll off	Q.141.00
I) Vagoneta de 13 Toneladas	Q. 7.60
J) Vagoneta de 15 Toneladas	Q. 7.60
K) Vagoneta de 20 Toneladas	Q. 7.60
L) Plataforma de 40 Toneladas	Q. 19.00
M) Grúa de 6 Toneladas	Q. 91.00
N) Grúa GSP400	Q.577.25
O) Grúa GSPT120	Q.975.25
P) Pórtico	Q.372.16
Q) Spreader de 20'	Q. 52.30
R) Spreader de 40'	Q. 70.70

Artículo 5.— Cargo a favor de cocatram

Por Tonelada Métrica ..... Q. 0.05

CAPITULO II

Servicios prestados por particulares

Artículo 6.— Tabla de porcentajes.

El porcentaje a cobrar por Puerto Quetzal del valor de la tarifa de los servicios portuarios prestados por particulares autorizados, es el siguiente:

A)	Servicios al buque	50%
	- Pilotaje, lancha de piloto, remolque, lancha de cabos y suministro de agua.	
B)	Servicio a la carga	
	a) Importación:	40%
	Operación de descarga, transferencia o bulto pesado o voluminoso.	
	b) Exportación:	40%
	Operación de carga, transferencia o bulto pesado o voluminoso.	
C)	Movimiento a bordo de mercancías	40%
D)	Sérvicios a contenedores	60%
E)	Otros servicios	
	Servicio de lancha y alquiler de equipo	40%

CAPITULO III

Disposiciones finales

Artículo 7.— Recargo por mora.

La falta de pago de los servicios portuarios dentro del término establecido en el Reglamento, ocasionará un recargo diario del uno por millar (1°/oo).

Artículo 8.— Daños y destrucción.

El responsable de todo daño a los bienes de Puerto Quetzal, queda obligado a su reparación o reposición conforme lo establece el Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que se deriven.

Artículo 9.— Actualización.

A partir de la vigencia del presente Acuerdo, la Empresa verificará periódicamente los principales componentes de costo y, en caso necesario, ajustará y fijará los nuevos valores de las tarifas, sometiéndolas al Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas para su aprobación mediante Acuerdo Gubernativo.

Artículo 10.— Reglamento.
Dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este Acuerdo, la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Quetzal deberá emitir el Reglamento a la presente tarifa, debiendo hacerlo del conocimiento de los usuarios.
Artículo 11.—
El presente Acuerdo deroga el Acuerdo Gubernativo No. 55-86 de fecha 10 de enero de 1986.
Artículo 12.— Vigencia
El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

Ing. SIGFRIDO MENDIZABAL G.,
Ministro de Comunicaciones
Transporte y Obras Públicas.

1. Publicado en Diario Oficial 85 del 24 de mayo de 1990.

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

Apruébase el Reglamento Interno de la Comisión Sectorial de Estadística del Ministerio de Cultura y Deportes.

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 25-90

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1990.

LA MINISTRA DE CULTURA Y DEPORTES,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Ministerial número 98-89 de fecha 4 de agosto de 1989, publicado en el Diario Oficial el veintiuno de septiembre del mismo año, se creó la Comisión Sectorial de Estadística del Ministerio de Cultura y Deportes, que funciona dentro de la Dirección General de Planificación de este Ministerio;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 9o. del Acuerdo Ministerial antes identificado, la Comisión elaboró su propio Reglamento Interno el que, para su validez, debe ser aprobado como corresponde;

CONSIDERANDO:

Que para el eficaz funcionamiento de la Comisión, es conveniente y necesario poner en vigencia su Reglamento Interno, dictándose con ese propósito la presente disposición legal,

POR TANTO,

En el ejercicio de la función que le confiere el Artículo 194, inciso f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, con fundamento en el Artículo 1o. del Decreto número 93 del Congreso de la República de Guatemala, modificado por el Decreto-Ley número 25-86 del Jefe de Estado y lo preceptuado en el Artículo 8o., literal n) del Acuerdo Gubernativo 698-88 "Reglamento General del Ministerio de Cultura y Deportes",

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar el siguiente Reglamento Interno de la Comisión Sectorial de Estadística del Ministerio de Cultura y Deportes.

CAPITULO I

Generalidades

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos del Acuerdo Ministerial número 98-89 de fecha 4 de agosto de 1989, por medio del cual se crea la Comisión Sectorial de Estadística del Ministerio de Cultura y Deportes, así como regular todo lo relacionado con las funciones y el desarrollo de dicha Comisión.

Artículo 2o.—La Comisión se integra por un delegado de las siguientes dependencias:

a) Dirección General de Planificación del Ministerio, quien la coordinará;
b) Dirección General de Formación e Investigación;
c) Dirección General de Promoción;
d) Dirección General de Difusión Cultural y Deportiva;
e) Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural;
f) Dirección General del Deporte y la Recreación.

Cada delegado titular tendrá su respectivo suplente, quien deberá estar enterado de las actividades desarrolladas por la Comisión, para que esté en capacidad de sustituir al delegado titular

Artículo 3o.—Los costos operacionales derivados de las actividades de la Comisión y cuando las circunstancias así lo demanden, provendrán de las respectivas dependencias o instituciones integrantes.

Artículo 4o.—A fin de cumplir con los objetivos de evaluar, producir, propiciar, recopilar y fomentar el uso de estadísticas de cultura y deporte en el país, son funciones de la Comisión, las siguientes:

a) Elaborar estadísticas de cultura y deporte con base en la información recopilada; así como obtener los indicadores necesarios para la toma de decisiones;
b) Lograr comunicación con las instituciones descentralizadas y autónomas relacionadas con la cultura, el deporte y la recreación, con el propósito de que dichas entidades, si lo estiman conveniente, se integren a la misma mediante la suscripción de los convenios respectivos;
c) Coordinar con instituciones que produzcan o utilicen información estadística relacionada con el sector cultura y deporte, a fin de incrementar el grado de utilización de las mismas;
d) Propiciar la creación de unidades estadísticas relacionadas con el sector cultura y deporte, dentro de las instituciones que carezcan de ellas;
e) Propiciar la recopilación y almacenamiento de información estadística actualizada, relacionada con el sector cultura y deporte producida por instituciones nacionales e internacionales, la que debe ser difundida por los canales adecuados;
f) Fomentar la capacitación del personal relacionada con la elaboración y análisis de datos estadísticos, dentro del sector cultura y deporte;
g) Fomentar el uso de estadísticas de cultura y deporte;
h) Fomentar la organización y funcionalidad de estadísticas existentes dentro de las instituciones relacionadas con la cultura y el deporte;
i) Fomentar el interés por la evaluación periódica de la información producida en las unidades de estadísticas relacionadas con el sector cultura y deporte;
j) Fomentar la discusión, análisis y aprovechamiento de los indicadores estadísticos obtenidos de la información de las instituciones relacionadas con cultura y deporte;
k) Proponer al Ministerio las disposiciones legales que deben emitirse para el adecuado desarrollo de la actividad estadística relacionada con el sector cultura y deporte;
l) Proponer la política sectorial para orientar las actividades estadísticas del sector cultura y deportes;
m) Formular, difundir y evaluar la ejecución del plan estadístico sectorial de corto, mediano y largo plazo;
n) En general, todas las que sean necesarias para producir, propiciar, recopilar y fomentar el uso de estadísticas de cultura y deporte en el país y su ordenamiento sistematizado.

Artículo 5o.—El Departamento de Informática del Ministerio presentará apoyo técnico y operativo a la Comisión, para que ésta pueda cumplir con sus objetivos y funciones. Asimismo, todas las entidades del sector Cultura y Deporte deberán colaborar con la Comisión.

CAPITULO II

Funciones de los delegados

Artículo 6o.—Del Coordinador: El Delegado titular de la Dirección General de planificación del Ministerio de Cultura y Deportes o quien lo sustituya legalmente, será el Coordinador de la Comisión.

Artículo 7o.—Son atribuciones del Coordinador de la Comisión:

a) Representar a la Comisión Sectorial de Estadística del Ministerio de Cultura y Deportes, ante el Sistema Estadístico Nacional y demás actos oficiales o en su caso designar a un miembro de la Comisión para el efecto;
b) Velar por la observancia de este Reglamento y por la pronta resolución de los asuntos que la Comisión conozca;
c) Dirigir las sesiones de conformidad con las disposiciones de este Reglamento;
d) Firmar juntamente con los otros miembros de la Comisión, los acuerdos, actas y resoluciones que se dicten;
e) Elaborar los puntos de agenda y someterlos a consideración de la Comisión para su aprobación o modificación;
f) Dar por terminadas las sesiones de la Comisión.

Artículo 8o.—Sustitución temporal del Coordinador. El delegado suplente de la Dirección General de Planificación del Ministerio, tendrá las atribuciones del Coordinador en caso de ausensia del titular.

Artículo 9o.—En caso de impedimento, ausencia o falta temporal del Coordinador y Suplente de la Comisión, lo sustituirá temporalmente el Secretario Técnico.

Artículo 10.—Del Secretario Técnico. La Secretaría Técnica será ejercida por el Secretario de la Comisión elegido por votación simple, quien ejercerá sus funciones en forma permanente. La Comisión elegirá secretario técnico adjunto para sustituir al titular en su ausencia.

Artículo 11.—Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión:

a) Elaborar proyecto de agenda que contendrá los puntos a tratar y enviarlo a los delegados. De existir documentación relacionada con los temas a tratar, se adjuntará a la nota de convocatoria;
b) Citar a sesiones extraordinarias con instrucciones del Coordinador a todos los miembros de la Comisión, indicándoles brevemente los asuntos que habrán de tratarse;
c) Transcribir resoluciones de la Comisión a los delegados de las dependencias, instituciones y personas que corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la sesión en que tales resoluciones hayan quedado firmes;
d) Coordinará las sesiones en ausencia del titular y el suplente de la Comisión;
e) Llevar el libro de actas de la Comisión,
f) Todas aquellas actividades inherentes al cargo

Artículo 12.—De los delegados de la Comisión. Los miembros de la Comisión deberán asistir a todas las sesiones de la misma, si no pudieran hacerlo notificarán a su suplente quien lo sustituirá.

Artículo 13.—La inasistencia de cualquiera de los miembros de la Comisión a dos sesiones ordinarias consecutivas, sin excusa justificada, dará lugar a un requerimiento por escrito por parte del Coordinador, con copia a la institución que representa. Si aún así persistiera la ausencia por otras dos sesiones ordinarias consecutivas, la Comisión lo separará de su cargo debiéndole notificar a la institución que lo nombró para que sea sustituido.

Artículo 14.—Los miembros de la Comisión podrán ausentarse hasta por dos sesiones ordinarias, cor anuencia del Coordinador; pero si las ausencias fueran más, deberá solicitarse la licencia respectiva por escrito, debiéndose notificar al suplente para que lo sustituya.

Artículo 15.—Los miembros de la Comisión podrán presentar a la misma sus mociones en forma verbal o por escrito.

Artículo 16.—Con autorización de la Comisión se podrá invitar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, a cualquier otra persona calificada, asesores o jefes de dependencias que estimen conveniente, para que participen en las deliberaciones. Dicha invitación podrá ser para toda la sesión o para una parte de ella; ninguna persona podrá participar de las sesiones sin la autorización de la Comisión.

Artículo 17.—En casos especiales la Comisión podrá delegar su representación con los poderes que juzgue adecuados en uno o más de sus miembros, quienes deberán informar verbalmente o por escrito para que conste en el acta; asimismo, podrá encomendar a uno o más de sus miembros, estudios o dictámenes específicos. Los designados después de realizar el requerimiento, deberán dar cuenta por escrito en un término no mayor de ocho días de la forma que los hubieren realizado, salvo casos especiales que determinará la Comisión.

Artículo 18.—Los miembros de la Comisión, asesores o empleados que asistan a las sesiones quedarán obligados a guardar la discreción necesaria sobre los temas conocidos, las discusiones y las resoluciones emitidas que a juicio de la Comisión deban ser tratados de esta manera. Asimismo, la Secretaría podrá extender copias o certificaciones de las resoluciones tomadas, con autorización de la Comisión.

Artículo 19.—Los jefes de dependencias y asesores, al tener iniciativas en asuntos que deba conocer la Comisión, lo harán saber por medio del Coordinador de la misma.

Artículo 20.—La Comisión podrá solicitar asesores técnicos en forma extraordinaria o específica

CAPITULO IV

De las sesiones

Artículo 21.—La Comisión sesionará ordinariamente una vez por mes de acuerdo a su calendario aprobado, el cual se le entregará a cada delegado y cualquier día en forma extraordinaria, cuando así lo acuerden por lo menos tres de sus miembros o sea convocada con carácter de urgente a solicitud del Coordinador. Y si lo exigieren las circunstancias se declararán en sesión permanente.

Artículo 22.—Las sesiones serán presididas por el Coordinador de la Comisión o quien lo sustituya en sus funciones y se celebrarán en la sede de la Dirección General de Planificación del Ministerio, o en el lugar que se acuerde previamente.

Artículo 23.—En cada sesión extraordinaria no se podrán tratar asuntos ajenos a los que dieron motivo a su convocatoria.

Artículo 24.—Para que puedan celebrarse las sesiones se requerirá la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, en su defecto al siguiente día hábil con los asistentes, y sus resoluciones serán válidas por el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes. En caso de que hubiere empate en la votación, el Coordinador o quien esté ejerciendo sus funciones tendra doble voto.

Artículo 25.—Las sesiones deberán principiar a la hora fijada y no podrán excederse de tres horas, período en el cual, se resolverá la agenda del día, salvo que la importancia del asunto que se estuviere tratando requiera mayor tiempo.

Artículo 26.—El orden usual de las sesiones, que podrá variar la Comisión es el que sigue:

a) Apertura de sesión,
b) Lectura del acta de la sesión anterior, para su discusión y aprobación;
c) Lectura y aprobación o modificaciones de la agenda;
d) Consideración preliminar de las iniciativas y mociones presentadas por los asesores, jefes de dependencias e invitados especiales;
e) Consideraciones de los dictámenes presentados y resoluciones acerca de los mismos, con la participación de asesores e invitados especiales que concurran a la sesión;
f) Asuntos varios;
g) Señalamiento del lugar para la celebración de la próxima reunión;
h) clausura de la sesión por quien la presida.

Artículo 27.—El debate se regirá por las siguientes reglas:

a) Puesto a discusión un asunto, el Coordinador concederá la palabra a quien le hubiere solicitado, en su orden levantando la mano. Ninguna persona, a excepción del Coordinador, podrá hacer uso de la palabra sin llenar el requisito de solicitarla previamente.

Artículo 28.—Cualquier miembro de la Comisión que no estuviere de acuerdo con lo resuelto por el Coordinador durante los debates, podrá recurrir al pleno y éste resolverá lo pertinente.

Artículo 29.—A reserva de lo dispuesto en la literal f) del Artículo 26, para el orden de las sesiones tendrán preferencia sobre todas las demás proposiciones o mociones planteadas: a) Clausura de la sesión, b) Suspensión de la sesión; c) Aplazamiento del debate sobre el tema que se está discutiendo; y d) Alteración de la Agenda del día.

Artículo 30.—Las mociones de los miembros de la Comisión se pondrán a discusión en el curso de la sesión en que fueron presentadas o en la siguiente, si se aceptaren, pasarán en su caso, al estudio de los jefes de dependencias o asesores para que emitan opinión.

Artículo 31.—Todo proyecto se pondrá a debate por el Coordinador y el miembro mocionante o ponente, o en su caso jefes de dependencias o asesores, explicarán con preferencia en el orden de su presentación y únicamente podrán referirse a modificaciones, adiciones, sustituciones o supresiones.

Artículo 33—Las votaciones se harán en forma breve levantando la mano quienes estuvieren de acuerdo. Ningún miembro de la Comisión podrá abstenerse de votar, a menos de que manifieste tener interés personal en el asunto.

Artículo 34.—Los miembros de la Comisión tendrán derecho a razonar su voto verbalmente en el momento de la votación, si ésta fuere nominal o posteriormente por escrito. En ambos casos, su voto fundado se hará constar en el acta y si se hubiere formulado por escrito se agregará al documento o resolución a que se refiera. Los jefes de dependencia, asesores e invitados especiales a la sesión de la Comisión tienen derecho a voz pero no voto.

Artículo 35.—Los miembros de la Comisión, jefes de dependencia, asesores e invitados especiales cuando así lo deseen, podrán solicitar permiso para ausentarse de la sesión, por tiempo limitado o definitivamente. En el primer caso lo decidirá el Coordinador y en el segundo la Comisión en pleno. Obligatoriamente se concederá permiso cuando el solicitante tenga motivos justificados para no participar en la discusión.

CAPITULO V

Actas, resoluciones y acuerdos

Artículo 36.—De cada sesión de la Comisión el Secretario Técnico faccionará el acta correspondiente y al ser esta aprobada, la firmará quien la haya presidido, así como cada uno de los miembros de la Comisión que hayan estado presentes.

Artículo 37.—Las actas de las sesiones de la Comisión deberán contener:

a) Número correlativo, lugar, fecha, hora que principió, quien la presida y asistentes;
b) Planteamiento de cada uno de los asuntos tratados y su respectiva resolución, haciendo constar en su caso, los votos razonados respectivos, que menciona el artículo respectivo del presente Reglamento;
c) No será necesario insertar íntegramente los documentos en que se fundamentan las resoluciones, salvo casos especiales en que así lo solicite el interesado;
d) En casos especiales los miembros de la Comisión, los jefes de dependencias, asesores o los invitados especiales que lo soliciten, tendrán derecho a que las exposiciones sobre algún punto determinado consten íntegramente en el acta.

e) Las cláusulas, condiciones generales y especiales de cada resolución.
f) Hora en que termine la sesión.

Artículo 38.—Las actas de las sesiones de la Comisión, se llevarán en orden correlativo de [illegible] numeración en libros debidamente foliados y autorizados y serán firmados por todos los [illegible] a la sesión.

Artículo 39.—Las resoluciones que tome la Comisión serán consideradas en orden [illegible] debidamente enumeradas. El Secretario Técnico deberá llevar un índice cruzado de estas resoluciones [illegible] número y tema.

Artículo 40.—Las resoluciones de la Comisión podrán ser revisadas de oficio o a solicitud de la [illegible] interesada, en un término no mayor de ocho días a partir de la notificación. Admitida una revisión, el [illegible] volverá a discutirse, suspendiéndose mientras tanto los efectos de la resolución revisada.

Artículo 41.—Las resoluciones de la Comisión podrán ser impugnadas a solicitud de la parte interesada en un término no mayor de quince días a partir de la notificación.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 42.—Las actuaciones de la Comisión tendrán el carácter público, salvo que por su naturaleza deban tratarse en reserva.

Artículo 43.—La Comisión podrá conocer ideas, iniciativas, mociones y proyectos que les sean presentados directamente por escrito por cualquier persona, por medio del Coordinador o por cualquiera de los miembros de la Comisión.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 44.—Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la Comisión Nacional de Estadística del Ministerio de Cultura y Deportes.

Artículo 45.—El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LICDA. MARTA REGINA ROSALES DIAZ DE LARSEN
Ministra de Cultura y Deportes

AMILCAR RENE GUZMAN,
Oficial Mayor.

Apruébase el Reglamento de Evaluación del Rendimiento Educativo de las Escuelas de Arte.

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 31-90

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de marzo de 1990.

LA MINISTRA DE CULTURA Y DEPORTES,

CONSIDERANDO:

Que por medio de Acuerdo Ministerial número 41-88, del 19 de octubre de 1988, se creó la Comisión Nacional de Estudio de un Sistema de Formación Profesional para las Artes;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión identificada en ejercicio de las funciones conferidas, ha presentado a este Despacho un Reglamento de Evaluación del Rendimiento Escolar en los ciclos primario, básico y diversificado que cuenta con la aprobación correspondiente de los directores de las Escuelas de Arte del Ministerio

---

1 Publicado en el Diario Oficial 62 del 20/4/90

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 194, literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 8o., inciso d) del Acuerdo Gubernativo número 698 88 "Reglamento General del Ministerio de Cultura y Deportes",

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de Evaluación del Rendimiento Educativo de las Escuelas de Arte

TITULO I

Fundamentos de la evaluación del rendimiento educativo

CAPITULO I

Conceptualización de la evaluación

Artículo 1o.—La evaluación es el proceso sistemático y continuo, que determina en qué medida se están logrando los objetivos del proceso enseñanza-aprendizaje, apreciando en sus conjuntos los cambios cualitativos y cuantitativos del estudiante de arte.

a) **Sistemático:** Porque los elementos que lo integran: planificación, técnicas, instrumentos, aplicación y métodos de análisis, cumplen una misión específica y se interrelacionan en la consecución de los objetivos de la evaluación;
b) **Continuo:** Porque su acción se realiza sin interrupción como parte del proceso enseñanza-aprendizaje;
c) **Determinante:** Porque busca en qué medida se están logrando los objetivos del proceso enseñanza-aprendizaje.

CAPITULO II

Objetivos de la evaluación

Artículo 2o.—Son objetivos de la evaluación:

a) Diagnosticar los problemas de aprendizaje de los alumnos para su atención y tratamiento específico;
b) Apreciar y valorar los cambios de conducta de los alumnos en relación con los objetivos de la formación artística, tomando en cuenta los aspectos: afectivo, psicomotriz y cognoscitivo;
c) Valorar el rendimiento de los alumnos para los fines de promoción, recuperación y graduación;
d) Comprobar en cada asignatura o área de aprendizaje, la eficacia de los métodos, procedimientos y materiales de apoyo aplicados en el proceso enseñanza-aprendizaje por medio de los índices de no aprobación de asignaturas, sin desestimar la calidad de la enseñanza;
e) Hacer partícipes a los padres de familia, de los resultados de la evaluación del rendimiento escolar y establecer las actividades de cooperación;
f) Establecer el nivel de logro de los alumnos para efecto del ajuste curricular.

CAPITULO III

Característica de la evaluación

Artículo 3o.—La evaluación del rendimiento de la formación artística es:

a) **Integral:** Porque su campo de acción incluye los aprendizajes: afectivos, psicomotrices y cognoscitivos, así como los demás elementos que intervienen en el proceso enseñanza-aprendizaje;

b) **Continuo:** Porque la acción se realiza sin interrupción como parte del proceso enseñanza-aprendizaje;
c) **Acumulativa:** Porque los resultados registrados como producto de las acciones de observación y medición, permiten tomar decisiones;
d) **Formativa:** Porque al detectar dificultades en el aprendizaje provee la información necesaria para la reenseñanza, con el fin de mejorar los niveles de logro.

TITULO II

Administración de la evaluación

CAPITULO I

Planteamiento de la evaluación

Artículo 4o.—El plan general de trabajo deberá elaborarse en la segunda quincena del mes de noviembre del ciclo escolar que finaliza y segunda quincena del mes de junio para plan semestral.

Artículo 5o.—El plan general de trabajo deberá incluir las actividades de evaluación a realizarse durante el ciclo escolar o semestre, así como las correspondientes a la recuperación dentro de los límites establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 6o.—El planteamiento del trabajo docente puede ser: por proyectos, centro de interés, unidades didácticas, unidades de trabajo, unidades programáticas, módulos educativos u otros; y deberá incluir los instrumentos necesarios para verificar el nivel de logro en los tres dominios: afectivo, cognoscitivo y psicomotriz.

CAPITULO II

Organización de la evaluación

Artículo 7o.—La evaluación del rendimiento educativo de la formación artística debe organizarse de acuerdo al tipo de plan docente empleado, entendiéndose éste como el conjunto de objetivos de aprendizaje o contenido a desarrollarse en determinado período de tiempo según la naturaleza y extensión de la asignatura.

Artículo 8o.—Comisión de evaluación. En cada una de las Escuelas de Arte se organizará la "Comisión de evaluación", presidida por el Director del establecimiento e integrada por dos miembros del personal docente electos anualmente. En las escuelas donde laboren menos de dos maestros la Comisión se integrará con el personal docente existente. Esta Comisión podrá solicitar asesoría al Departamento de Formación Profesional para las Artes cuando lo considere necesario.

Artículo 9o.—Funciones: Son funciones de la "Comisión de evaluación", las siguientes:

a) Buscar los mecanismos necesarios para adaptar el presente Reglamento a las necesidades y particularidades específicas, que intervienen en el proceso enseñanza-aprendizaje de cada Escuela de Arte;
b) Elaborar el Reglamento Interno de Evaluación de cada Escuela de Arte, dentro del margen de tiempo estipulado en el Artículo 48 del presente Reglamento;
c) Asesorar en la selección, elaboración y ampliación de los instrumentos de evaluación con base en la planificación docente;
d) Coordinar y supervisar todas las actividades de evaluación que se realicen en el establecimiento;
e) Promover la actualización de los docentes sobre aspectos teóricos y prácticos de evaluación aplicados a la educación artística, como: planificación, redacción de objetivos, elaboración de pruebas, elaboración y aplicación de instrumentos de observación mediante cursillos, seminarios, talleres, etc., los cuales se realizarán por lo menos una vez al año en el mes de enero;
f) Elaborar, supervisar técnica y pedagógicamente los instrumentos para la admisión de estudiantes;
g) Comparar pénsum y programas de establecimientos nacionales o extranjeros para efectos de equiparación, cuando esta última sea solicitada.

Artículo 10.—Libro de actas. La "Comisión de evaluación" dejará constancia de lo tratado en cada sesión en el libro de actas específico, autorizado por el Departamento de Formación Profesional para las Artes, en la Dirección General de Formación e Investigación.

CAPITULO III

De las evaluaciones ordinarias y extraordinarias

Artículo 11.—La evaluación del rendimiento educativo de la formación artística, por la frecuencia de la aplicación puede presentarse: ordinaria y extraordinariamente.

Artículo 12.—La evaluación ordinaria del rendimiento educativo de la formación artística se realizará.

a) Durante el desarrollo y al finalizar cada unidad académica;
b) En las fechas de recuperación establecidas en el Artículo 5o. del presente Reglamento.

Artículo 13.—Se entiende por evaluación extraordinaria la que se concede fuera de las fechas establecidas en la evaluación ordinaria, para aprobar asignaturas o promoción de grado en la educación artística.

Artículo 14.—Las evaluaciones extraordinarias se realizarán de conformidad con el calendario previsto en el Reglamento específico de evaluación de cada Escuela de Arte, el cual será elaborado tomando en cuenta las características de su tipo de enseñanza.

Artículo 15.—

1. Por adaptación a planes de estudio: (equivalencias) se autorizará cuando el alumno, resulte pendiente de aprobar menos del 50% de las asignaturas correspondientes al grado como consecuencia del análisis comparativo entre las asignaturas y el contenido del plan de estudios aprobado por el interesado, con el plan al cual desee equiparar sus estudios.
2. Las evaluaciones extraordinarias por equiparación de cada asignatura, se considerarán aprobadas cuando tenga como mínimo 70 puntos en la escala valorativa de 0 a 100 puntos.
3. No se concederán evaluaciones extraordinarias a los estudiantes que les fue concedida equivalencia, cuando en la misma tengan más del 50% de las asignaturas pendientes de aprobación del grado conforme el pénsum debiéndolos cursar regularmente.

Artículo 16.—Por nivelación de estudios:

1. Se autorizará cuando concurran alguna de las siguientes causas: enfermedad comprobada, por migración, por suficiencia o por asignatura pendiente de aprobación, en este último caso, después de la recuperación ordinaria del mes de enero, siempre que se trate de cursos teóricos.

   1.1 Tendrán derecho a evaluación por migración los estudiantes de cualquier ciclo o grado de educación en la formación artística, que demuestre estar legalmente inscrito, compruebe y justifique que saldrá del país o cambiará de localidad.

Artículo 17.—La evaluación extraordinaria por nivelación de estudios deberá comprender un trabajo de investigación, una prueba de ejecución, una prueba objetiva o varias de estas a la vez, con base en las características de la asignatura del grado que corresponda.

Artículo 18.—En los casos de evaluación extraordinaria por adaptación a planes de estudio y nivelación, el interesado deberá pagar seis quetzales (Q.6.00) en concepto de derecho a dicha evaluación por cada asignatura objeto de la misma, cantidad que cubrirá los honorarios de la terna que realice la prueba, además del pago de la matrícula respectiva.

Artículo 19.—Por suficiencia: Son las evaluaciones que se practican a estudiantes que se consideran aptos para sustentar evaluaciones de una o más asignaturas del mismo grado del plan de estudios respectivo, con carácter de promoción sin haberlas cursado regularmente.

1. La evaluación extraordinaria por suficiencia deberá aprobarse con 85 puntos en escala valorativa de 0 a 100 puntos.
2. El alumno deberá pagar seis quetzales (Q.6.00) por asignatura, los que se distribuirán en partes iguales entre la terna examinadora. Además del pago de la matrícula respectiva.
3. Las evaluaciones extraordinarias por suficiencia deberán comprender un trabajo de investigación, una prueba de ejecución, una prueba objetiva o varias de estas a la vez, con base en las características de la asignatura del grado que corresponda.
4. No se concederá en asignaturas correspondientes a un grado, mientras no hayan aprobado todas las asignaturas del grado inmediato anterior, para recuperar las que el alumno ha cursado regularmente o bien para evaluarse de graduación.
5. Las asignaturas que no sean probadas en las evaluaciones por suficiencia, no podrán aprobarse por el sistema de evaluación de recuperación. Deberán aprobarse por el mismo sistema o cursarlas regularmente.

Artículo 20.—El alumno tiene derecho a dos oportunidades de evaluación extraordinaria en las asignaturas por adaptación de planes de estudio (equivalencias), por suficiencia o nivelación de estudios en cada ciclo escolar, siempre que hayan transcurrido dos meses entre una y otra.

Artículo 21.—Del procedimiento y autorización.

1. Para las evaluaciones extraordinarias: Equivalencias, migración, suficiencia o asignaturas pendientes de aprobación, la solicitud deberá presentarse al Director de cada Escuela de Arte, el cual si es necesario lo somete a consideración de la Comisión de evaluación, posteriormente el Director elevará el expediente al Departamento de Formación Profesional para las Artes, quien previo estudio y análisis de los expedientes respectivos, dictará la resolución, autorizándolas o denegándolas.
2. Cuando sea por enfermedad comprobada, la solicitud se dirigirá al Director de cada Escuela de Arte y éste la autorizará.

CAPITULO IV

Registro de la evaluación de la formación artística

Artículo 22.—Registro evaluativo: La evaluación de la formación artística deberá registrarse en cuadros específicos. El Reglamento de Evaluación Específico de cada Escuela de Arte determinará el número de evaluaciones parciales que se realizara por ciclo escolar.

Artículo 23.—Oficialización de los registros: Los registros a que se hace referencia en el Artículo 24 de este Reglamento tienen carácter oficial y público y deberán ser entregados a la autoridad correspondiente de acuerdo a la calendarización establecida por el Departamento de Formación Profesional para las Artes. Los registros de evaluación final estarán a disposición del interesado, como máximo (20) días hábiles después de efectuada la evaluación. Cada Escuela de Arte contará con su propio archivo de registro de evaluación.

Artículo 24.—Registro evaluativo personal: Cada docente llevará un registro de alumnos para anotar los resultados de todas las actividades de evaluación que realice, durante el proceso de enseñanza-aprendizaje.

CAPITULO V

Asistencia mínima

Artículo 25.—Porcentaje mínimo de asistencia: Para que el alumno tenga derecho a evaluaciones de unidad y de asignatura debera cumplir con un mínimo de 75% de asistencia a clases y actividades.

Artículo 26.—Casos especiales: Los casos en que no se llene el porcentaje mínimo de asistencia, serán analizados y resueltos por la Comisión de Evaluación de cada Escuela de Arte.

CAPITULO VI

Criterios de promoción

Artículo 27.—Definición: Se entiende por promoción al paso de los alumnos de un grado al inmediato superior y de un nivel a otro dentro del sistema de formación artística. La promoción se realiza con base a los resultados de las evaluaciones efectuadas en las distintas asignaturas o actividades durante el ciclo escolar.

Artículo 28.—Aprobación de asignaturas: Una asignatura se considera aprobada cuando el alumno alcanza como mínimo sesenta (60) como promedio de los puntajes obtenidos en las evaluaciones registradas, durante el ciclo escolar en la escala de 0 a 100 puntos.

Artículo 29.—Promociónssszss de alumnos: Los alumnos son promovidos cuando han aprobado todas las asignaturas del grado que cursan.

Artículo 30.—Aprobación de seminario. Los seminarios se consideran aprobados si el alumno obtiene un mínimo de (60) puntos en la escala de 0 a 100 puntos, como resultado de las evaluaciones en las últimas etapas del trabajo establecidas en los planes y programas correspondientes.

CAPITULO VII

Criterios de recuperación

Artículo 31.—Los alumnos que obtengan menos de sesenta puntos en el puntaje final de cada asignatura deberán someterse a evaluación de recuperación en cursos teóricos la cual se realizara en el mes de enero.

Artículo 32.—Derecho de recuperación: Los alumnos para adquirir el derecho a recuperación ordinaria por asignaturas deben comprobar que estuvieron legalmente inscritos en el ciclo o semestre anterior y que cumplen con lo estipulado en el Artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 33.—Requisitos de recuperación: Los alumnos de todos los grados, que al finalizar el ciclo o semestre escolar **aprueben** hasta el 50% de asignaturas según su plan de estudios, tendrán derecho a una (1) oportunidad de recuperación por cada asignatura, que se realizará en el mes de enero.

Artículo 34.—La oportunidad de recuperación a que se refieren los artículos 32 y 33 del presente Reglamento para las Escuelas de Arte, se realizará en el período comprendido del 15 al 30 de enero.

Artículo 35.—Repitencia de asignaturas: Los alumnos que reprueben las asignaturas en la oportunidad de recuperación ordinaria, tendrán derecho a repetir únicamente dichas asignaturas.

Artículo 36.—Realización de la recuperación en las Escuelas de Arte. Las evaluaciones de recuperación, deberán realizarse en el establecimiento donde el alumno reprobó las asignaturas o bien en las Escuelas de Arte que tengan el mismo pénsum, aprobado legalmente.

CAPITULO VIII

Registro y controles

Artículo 37.—Registro y control de resultados: Para el registro y control de los resultados de todas las evaluaciones efectuadas, cada catedrático utilizará el formulario que diseña la Comisión de evaluación de la escuela respectiva.

Artículo 38.—Formularios oficiales, para nota de promoción artística: La nota de promoción de cada asignatura se consignará en los formularios oficiales del Ministerio de Cultura y Deportes, a través del Departamento de Formación Profesional para las Artes.

CAPITULO IX

Acreditación

Artículo 39.— Certificado de estudios: Al finalizar cada grado de estudio, la Dirección del Plantel extenderá el certificado correspondiente, en las formas diseñadas por el Ministerio de Cultura y Deportes a través del Departamento de Formación Profesional para las Artes.

Artículo 40.—Diplomas de fin de nivel o ciclo de estudios: Al completar los estudios correspondientes, el Departamento de Formación Profesional para las Artes, extenderá el Diploma que acredite la realización de los mismos.

Artículo 41.—Títulos o diplomas de la formación artística: Los alumnos que hayan aprobado todas las asignaturas correspondientes al plan de estudios de cada Escuela de Arte obtendrán el diploma o título que los acredite.

CAPITULO X

Del expediente de graduación

Artículo 42.—Expediente de graduación: El expediente de graduación se deberá integrar con los siguientes documentos y en ese orden:

1. Certificación de la partida de nacimiento, original y fotocopia.
2. Solicitud de la evaluación de graduación en papel sellado del menor valor, al Director del establecimiento, firmada por el alumno.
3. Diploma del ciclo de educación básica.
4. Original y copia de las resoluciones equivalentes y certificación de acta de las evaluaciones extraordinarias, si las hubiera.
5. Cierre de pénsum o acta de graduación.

TITULO III

Disposiciones generales

Artículo 43.—El presente Reglamento regirá la evaluación del rendimiento de la formación artística de todas las Escuelas de Arte del Ministerio de Cultura y Deportes.

Artículo 44.—El Ministerio de Cultura y Deportes, la Dirección General de Formación e Investigación, el Departamento de Formación Profesional para las Artes y la Dirección de cada escuela, promoverán actividades de información y divulgación del contenido del presente Reglamento.

TITULO IV

CAPITULO I

Disposiciones finales

Artículo 45.—Casos no previstos: Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Departamento de Formación Profesional para las Artes.

Artículo 46.—Dentro del término de treinta (30) días a partir de la vigencia del presente Reglamento, cada Escuela de Arte elaborará y presentará al Departamento de Formación Profesional para las Artes su Reglamento Interno de Evaluación.

Artículo 47.—Derogatoria: Todos los acuerdos, reglamentos, disposiciones circulares que contravengan lo establecido en el presente Reglamento, quedan sin efecto.

Artículo 48.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LICDA. MARTA REGINA ROSALES DIAZ DE FAHSEN,
Ministra de Cultura y Deportes.

AMILCAR RENE GUZMAN,
Oficial Mayor.

Creanse las Escuelas Regionales de Arte que se mencionan, en los departamentos de la República que se indican.

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 74-90

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1990.

LA MINISTRA DE CULTURA Y DEPORTES,

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Ministerio promover en el país una política cultural de decidida protección a las manifestaciónes y creaciones nacionales;

CONSIDERANDO:

Que es su deber igualmente desarrollar políticas de formación y capacitación permanente de los recursos humanos del sector cultura, con el objeto de dotarlos de los conocimientos y técnicas específicos;

CONSIDERANDO:

Que la jefatura del Departamento de Formación Profesional para las Artes de la Dirección General de Formación e Investigación, ha propuesto la creación de Escuelas Regionales de Arte que permitan recoger la inquietud y capacidad del artista en el interior del país,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciónes que le confiere el Artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículos 5o. y 8o. literal n) del Acuerdo Gubernativo 698-88 "Reglamento General del Ministerio de Cultura y Deportes".

1. Publicado en el Diario Oficial 64 del 24/4/90.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear las siguientes Escuelas Regionales de Arte: I) "Manuel Herrarte", en Chiquimula, Chiquimula; "Alfredo Gálvez Suárez", en Cobán, Alta Verapaz; "Humberto Garavito", en Quetzaltenango, Quetzaltenango; "Ovidio Rodas Corzo", en Chichicastenango, el Quiché; "Sergio López De León", en Puerto Barrios, Izabal; y "Rafael Pereyra", en Huehuetenango, Huehuetenango.

Artículo 2o.—Las mencionadas Escuelas Regionales de Arte funcionarán con cargo a las partidas presupuestarias, asignadas por el Ministerio de Finanzas Públicas, en el Presupuesto de Ingresos y Egresos vigente del Estado.

Artículo 3o.—La presente disposición no contraviene el funcionamiento de otras escuelas de arte específico, creadas en el interior del país en administraciones anteriores.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo empieza a regir inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

Licda. MARTA REGINA ROSALES DIAZ DE FAHSEN,
Ministra de Cultura y Deportes.

AMILCAR RENE GUZMAN,
Oficial Mayor.

1 Publicado en el Diario Oficial 6, del 22 de junio de 1990

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

Reglamento General del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 730-90

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley número 25-86 del Jefe de Estado, que modificó el Decreto número 93 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, se creó el Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, por lo que es necesario establecer su organización y fijar las funciones de cada una de sus dependencias emitiéndose para el efecto la disposición reglamentaria correspondiente,

POR TANTO,

En ejercicio de la función que le confiere el Artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el Artículo 1o. del Decreto número 93 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, modificado por Decreto Ley número 25-86 del Jefe de Estado,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento General del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural

CAPITULO I

Objetivos y Funciones

Artículo 1o.—Objetivo General. El Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, tiene como objetivo general coordinar la política de desarrollo económico y social del medio urbano y rural de la República.

Artículo 2o.—Objetivos Específicos. Son objetivos específicos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, los siguientes:

a) Promover el desarrollo integral de las personas y grupos sociales del país, específicamente de los que se encuentran en estado de marginalidad;
b) Crear las condiciones para que la población se organice y participe en forma permanente en la identificación de problemas y soluciones y en la ejecución de programas y proyectos de desarrollo de la comunidad;
c) Fortalecer el sector productivo a través de pequeñas y medianas empresas especialmente de naturaleza asociativa; y
d) Captar y promover la asignación óptima de recursos para los proyectos de desarrollo que realice.

Artículo 3o.—Funciones Generales. Además de ejercer las funciones que en el ámbito de su competencia le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Ejecutivo y otras leyes de la República, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural tiene las funciones generales siguientes:

a) Formular, interpretar y ejecutar las políticas del Gobierno en materia de desarrollo y establecer prioridades que permitan un tratamiento integral y preferencial de la problemática, política, económica y social que afecta al sector urbano y rural;
b) Participar en nombre del Gobierno de la República en las áreas que sean de su competencia;
c) Participar de acuerdo a las áreas de su competencia, en aquellos cuerpos colegiados vinculados con el desarrollo urbano y rural;
d) Coordinar con otros Ministerios e Instituciones gubernamentales las acciones que así lo demanden; y
e) Impulsar y aprobar los cambios en su organización de acuerdo a las necesidades institucionales.

Artículo 4o.—Funciones Específicas. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, realizar las funciones específicas siguientes:

a) Promover y garantizar la participación permanente de la población en la identificación de necesidades, detección de opciones de solución y programación, ejecución, control y evaluación de programas y proyectos a nivel local, municipal, departamental, regional y nacional;
b) Apoyar a través de los Consejos de Desarrollo, los requerimientos y necesidades de las comunidades para definir los programas y proyectos de desarrollo que satisfagan las demandas de la población, conforme el Sistema Nacional de Planificación;
c) Identificar permanentemente las funciones y acciones del sector público que en base al principio de subsidiariedad del Estado, puedan ser trasladadas al sector privado y las que del Gobierno Central deban ser trasladadas a los gobiernos regionales, departamentales, muncipales y locales y proponer las acciones pertinentes a quien corresponda;
d) Impulsar las acciones tendientes a maximizar el beneficio social y económico de los programas y proyectos que ejecuten el Ministerio y las instituciones que operan a nivel local y municipal;
e) Establecer relaciones con entidades privadas sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, promover su participación coordinada en programas y proyectos de desarrollo y fijar las respectivas normas para este efecto;
f) Facilitar, evaluar y dar seguimiento a la ejecución de los programas y proyectos de desarrollo social y productivo que estén bajo su responsabilidad y el de las instituciones que operan a nivel local y municipal;
g) Promover y lograr la obtención de recursos técnicos, financieros y de otra naturaleza, nacionales e internacionales, para programas y proyectos de desarrollo con participación comunitaria;
h) Asesorar dentro de los criterios fijados por el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, la asignación de recursos dentro del presupuesto del Estado para obras de infraestructura municipal;
i) Participar a nombre del Gobierno en las negociaciones en materia de su competencia ante organizaciones nacionales, internacionales, multinacionales, agencias financieras de otros gobiernos, instituciones homólogas, gubernamentales y privadas, para la captación de recursos, intercambio de información y organización o participación en conferencias internacionales en el exterior o en el país; y
j) Promover la formación y capacitación artesanal en las comunidades del país.

CAPITULO II

Estructura Organizativa

Artículo 5o.—Estructura Básica. Para la realización de las actividades tendientes a la consecución de sus objetivos y al cumplimiento de sus funciones el Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural se estructura organizativamente de la forma básica siguiente:

I. NIVEL DE DIRECCION SUPERIOR.
   1. Despacho Ministerial.
   2. Consejo Consultivo.
   3. Asesoría Jurídica.
   4. Oficialía Mayor.
   5. Relaciones Públicas.

II. NIVEL DE EJECUCION TECNICA DE APOYO Y DE CONTROL.

   1. DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION, CONTROL Y EVALUACION.
      — Subdirección General de Planificación, Control y Evaluación.
      — Departamento de Estudios y Proyectos.
      — Departamento de programación.
      — Departamento de Informática.
      — Departamento de Control y Evaluación de Proyectos.
      — Departamento de Racionalización Administrativa.

   2. DIRECCION GENERAL DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA.
      — Subdirección General de Cooperación Técnica y Financiera.
      — Departamento de Cooperación Técnica.
      — Departamento de Cooperación Financiera.
      — Departamento de Organizaciones no Gubernamentales.

   3. DIRECCION GENERAL DE COORDINACION REGIONAL.
      — Subdirección General de Coordinación Regional.
      — Departamento de Coordinación de Organizaciones Gubernamentales.
      — Departamento de Asesoría Técnica.
      — Departamento de Proyectos Específicos.

   4. DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION INTERNA.
      — Subdirección General de Administración Interna.
      — Departamento de Contabilidad.
      — Departamento de Presupuesto.
      — Departamento de Personal.
      — Departamento de Compras y Almacén.
      — Departamento de Servicios Generales.

   5. DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA.
      — Subdirección General de Auditoría.
      — Departamento de Auditoría.

   6. DIRECCION GENERAL DE PROMOCION SOCIAL.
      — Subdirección General de Promoción Social.
      — Departamento de Organización Social.
      — Departamento de Empresas Populares.
      — Departamento de Capacitación.

7. DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA.
   — Subdirección General de Infraestructura.
   — Departamento de Diseño.
   — Departamento de Construcción.

Artículo 6o.—Estructura Complementaria. El Despacho Ministerial está facultado para establecer, en el Manual de Organización respectivo, como complementos estructurales de las diferentes unidades administrativas enumeradas en el artículo anterior, las secciones u oficinas que sean indispensables atendiendo las funciones y necesidades del servicio, para la mejor funcionalidad del Ministerio. Las modificaciones que se determinen necesarias, quedan sujetas a la aprobación previa del Ministerio de Finanzas Públicas y la Oficina Nacional de Servicio Civil en lo que sea de su competencia.

Las diferentes oficinas del interior del país, según el caso de que se trate, deben contar, además del Jefe, con personal representativo de las Direcciones Generales del Ministerio, que permitan el logro de los objetivos del mismo, congruente con sus políticas y las del Gobierno Central, especialmente en lo relativo al Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y el proceso de descentralización de la Administración Pública.

CAPITULO III

Funciones y Atribuciones de la Dirección Superior

Artículo 7o.— Despacho Ministerial. El Despacho Ministerial es el órgano superior del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, integrado por el Ministro y los Viceministros; tiene competencia en todo el territorio nacional para conocer los asuntos atinentes al Ramo, con autoridad sobre todas las dependencias, oficinas, funcionarios y empleados del Ministerio. El titular del Ministerio se denomina Ministro de Desarrollo Urbano y Rural, quien es responsable ante la Ley de la conducción del mismo.

Artículo 8o.— Funciones del Ministro. Son funciones del Ministro, además de las que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Ejecutivo, las siguientes:

a) Ejercer la representación del Ministerio;
b) Informar periódicamente al Presidente de la República del estado de avance de los programas y proyectos de desarrollo a cargo del Ministerio;
c) Formular las políticas y aprobar los planes de trabajo del Ministerio;
d) Integrar y dirigir el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural y cumplir con las funciones que le señale el Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.
e) Revisar y autorizar el anteproyecto de Presupuesto de Funcionamiento e Inversión, previo a su presentación ante el Ministerio de Finanzas Públicas;
f) Presidir o participar en aquellas misiones o comisiones que, por delegación del Presidente de la República, se le asignen;
g) Suscribir los tratados, convenios o contratos relativos a materias propias del Ministerio, conforme la Ley;
h) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del Ministerio y determinar los cargos exentos en el Ramo, conforme la Ley de Servicio Civil, en los casos que le corresponda hacerlo;
i) Emitir los Acuerdos y Providencias que sean necesarias para el Despacho de los negocios administrativos del Ramo;
j) Velar porque todas las oficinas y dependencias del Ministerio cumplan las funciones y atribuciones que a cada una compete, conforme la Ley y lo dispuesto en el presente Reglamento;

k) Asignar funciones específicas en forma temporal a funcionarios o asesores del Ministerio y de sus dependencias;
l) Nombrar delegados o comisiones de carácter técnico o de otra naturaleza, para que representen al Ministerio en los eventos nacionales o internacionales, relacionados con materia de su competencia o para que cumplan cometidos que específicamente les asignen;
m) Convocar y presidir el Consejo Consultivo del Ministerio; y
n) Otras que le sean propias o asignadas por el Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala.

Artículo 9o.—Funciones de los Viceministros. Son funciones de los Viceministros, además de las que les asignan la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes, las siguientes:

a) Analizar y presentar alternativas de solución a problemas de orden técnico o administrativo inherentes al ámbito de su competencia, en función de las políticas de desarrollo integral del país a nivel local, municipal, departamental y regional;
b) Proponer políticas y acciones dentro del marco de su competencia y asesorar al Ministro en materia específica del Ramo;
c) Orientar y evaluar los planes y programas de desarrollo integral que realiza el Ministerio a nivel nacional;
d) Supervisar los aspectos administrativos y de ejecución programática de las unidades de ejecución en función desconcentrada y descentralizadas del Ministerio;
e) Coordinar y controlar los sistemas y procedimientos administrativos de línea y de apoyo;
f) Suplir las ausencias temporales del Ministro de Desarrollo Urbano y Rural, según la delegación que haga el titular;
g) Velar porque todas las oficinas y dependencias del Ministerio cumplan con las funciones que a cada una compete conforme la Ley al presente Reglamento y las atribuciones específicas que se establezcan en el Manual de Organización; y
h) Otras que les sean asignadas por las autoridades superiores.

Artículo 10.—Atribuciones Específicas. El Manual de Organización del Ministerio determinará las atribuciones específicas de cada uno de los Viceministros, quienes tienen igual nivel jerárquico.

Artículo 11.—Ausencia del Ministro. El Ministro designará al Viceministro que quede encargado del Despacho en casos de ausencia temporal.

Artículo 12.—Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo es el órgano asesor del Despacho, se integra con el Ministro, quien lo preside, los Viceministros, los Directores Generales y un Asesor Jurídico. El Oficial Mayor del Ministerio actuará como Secretario. Sus funciones son las siguientes:

a) Asesorar en la programación, coordinación, seguimiento, control y evaluación de las actividades del Ministerio, para lograr el funcionamiento eficiente de sus unidades administrativas;
b) Controlar, supervisar y evaluar permanentemente, la ejecución de las actividades de las unidades administrativas del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural;
c) Proponer opciones para la solución de problemas técnicos y operacionales que afecten el Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural;
d) Opinar sobre la formulación de la política de Desarrollo Urbano y Rural y de ordenamiento territorial del país;

e) Apoyar y asesorar al Ministro, en su calidad de Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural;
f) Revisar el Plan General de Trabajo, el Anteproyecto de Presupuesto y la Memoria Anual de Labores del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural y sugerir las modificaciones convenientes; y
g) Opinar sobre los proyectos de Ley, Reglamentos, Propuestas de cambios en la Organización del Ministerio y cualquier otro asunto que se someta a su consideración.

Artículo 13.—Sesiones de Campo. El Ministro convocará, cuando lo estime necesario, al Consejo Consultivo para realizar sesiones en cada una de las Regiones o Departamentos de la República de Guatemala con los propósitos siguientes:

a) Analizar los problemas de orden técnico y administrativo de las Jefaturas Regionales, Oficinas Departamentales, Municipales, Centros Locales;
b) Solucionar los problemas que se presenten sobre planificación de programas y proyectos de las Jefaturas Regionales, Oficinas Departamentales y Centros Locales;
c) Verificar el cumplimiento de los lineamientos e instrucciones del Despacho;
d) Dictar medidas de emergencia para resolver problemas inmediatos de las oficinas en el interior del país; y
e) Inspeccionar las actividades de las organizaciones privadas de desarrollo que ejecuten programas y proyectos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, así como de las unidades ejecutoras provenientes de Convenios o Contratos Internacionales.

Artículo 14.—Integración. En los casos de las sesiones de campo del Consejo Consultivo establecidas en el artículo anterior, podrán participar los empleados y funcionarios del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural que de acuerdo a sus funciones disponga el Despacho Ministerial. El material para estas sesiones lo preparará con la debida anticipación el Director General de Coordinación Regional.

Artículo 15.—Asesoría Jurídica. Las principales funciones de la Asesoría Jurídica, son las siguientes:

a) Emitir dictamen legal en todos aquellos asuntos que se sometan a su consideración por el Despacho Ministerial o que por virtud de Ley deba hacerlo;
b) Asumir la dirección y procuración de todos aquellos asuntos judiciales en que sea parte el Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, auxiliando directamente al Ministro y los Viceministros en las gestiones que deban realizar ante los órganos jurisdiccionales respectivos;
c) Integrar las comisiones que el Despacho Ministerial estime convenientes;
d) Representar al Despacho Ministerial en asuntos de competencia legal para los cuales sea nombrado;
e) Emitir dictamen técnico legal sobre la correcta aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes en su debida y legal interpretación, cuando le sea requerido;
f) Elaborar proyectos de leyes, reglamentos, acuerdos, resoluciones definitivas y otras disposiciones de tipo legal que le fueren solicitados por el Despacho Ministerial, o que por iniciativa de la propia oficina se considere pertinente y oportuno proponer, así como redactar los documentos de tipo legal en que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural comparezca como parte;
g) Redactar y revisar correspondencia, circulares y demás documentación oficial que en materia jurídica se atienda a nivel de la Dirección Superior; y
h) Las demás funciones afines que le encomiende el Despacho Ministerial.

Artículo 16.--Oficialía Mayor. La Oficialía Mayor, es la unidad administrativa responsable de realizar las actividades de Secretaría General del Despacho Ministerial y está a cargo de un Oficial Mayor. Las principales funciones de la Oficialía Mayor, son las siguientes:

a) Realizar las labores de Secretaría General que sea necesario para el Despacho Ministerial;
b) Sustanciar expedientes y darles el trámite correspondiente;
c) Constituir el enlace entre el Despacho Ministerial y las oficinas del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, en lo que se refiere al trámite de expedientes y correspondencia oficial expedida o enviada a los mismos, llevando los registros respectivos;
d) Registrar, tramitar y controlar las solicitudes, expedientes, correspondencia y demás documentación que se reciba, de acuerdo a su carácter, naturaleza y materia;
e) Elaborar circulares y otras formas escritas de comunicación para informar o trasladar instrucciones o disposiciones de la Dirección Superior, a las oficinas o dependencias del Ramo;
f) Informar a las personas y entidades públicas o privadas que lo soliciten, sobre el trámite de sus gestiones y notificar con las formalidades legales, a las partes interesadas, las respectivas resoluciones que emanen del Despacho Ministerial, cuando las proceda;
g) Elaborar y extender las certificaciones que de oficio o a solicitud de parte interesada expida el Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural;
h) Certificar la firma de los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural en los documentos que expidan y requieran de tal formalidad para su validez legal, llevando un registro de esa clase de documentos;
i) Registrar, clasificar y archivar los documentos y expedientes fenecidos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, conforme los procedimientos establecidos;
j) Fungir como Secretaría del Consejo Consultivo; y
k) Realizar las demás funciones que le asignen los titulares del Despacho Ministerial.

Artículo 17. -Unidad de Relaciones Públicas. La Unidad de Relaciones Públicas es la encargada de planificar, organizar y dirigir la divulgación interna y externa de las actividades que realiza el Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, dando a conocer todas aquellas actividades de interés e importancia para la ciudadanía a través de los diferentes medios de comunicación social. Sus principales funciones son las siguientes:

a) Redactar boletines y comunicados de prensa, relativos a las actividades y labores comprendidas dentro del Plan de Trabajo del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural;
b) Convocar a conferencia de prensa en la sede del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural o fuera de él, conforme instrucciones del Despacho Ministerial;
c) Revisar y ordenar las noticias de los diferentes diarios del país, para ser puestos a disposición del Despacho Ministerial;
d) Monitorear diariamente las emisiones de los telenoticieros y radioperiódicos de más audiencia;
e) Proporcionar material informativo sobre las diferentes actividades del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural a la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la Republica, diarios locales, telenoticieros y radioperiódicos de mayor circulación y difusion;
f) Cubrir información diaria sobre las actividades que ejecute el Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural dentro o fuera de la capital;
g) Redactar aclaraciones o publicaciones relativas a temas bajo la responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, cuando fuere necesario;
h) Seleccionar material informativo y fotográfico destinado a los periódicos y demás medios de comunicación social del país;

i) Informar a estudiantes de los diferentes niveles de educación, a sindicalistas, a personas particulares sobre los programas, proyectos, filosofía y objetivos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, así como también de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y de las oficinas ubicadas en el interior de la República de Guatemala, cuando le fuere solicitado;
j) Atender a los periodistas nacionales y extranjeros que visiten el Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural en vías de información sobre los programas y proyectos del Ramo;
k) Realizar la cobertura de todos los actos y eventos programados por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural y organizar el protocolo de los mismos; y
l) Todas las demás funciones inherentes que le asigne el Despacho Ministerial.

CAPITULO IV

Funciones del Nivel de Ejecución Técnica de Apoyo y de Control

SECCION I

Funciones Comunes

Artículo 18.—Funciones Comunes. Son funciones comunes de todas las Direcciones Generales que integran el Nivel de Ejecución Técnica de Apoyo y de Control de las establecidas en la Ley, las siguientes:

a) Atender todos los asuntos de tipo administrativo circunscritos a la Dirección General respectiva, conforme a las normas y sistemas vigentes;
b) Elaborar su respectivo Plan Anual de Trabajo y remitirlo a la Dirección General de Planificación, Control y Evaluación, para la integración del Plan General de Trabajo del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural;
c) Preparar su presupuesto anual de la Dirección General y remitirlo a la Dirección General de Planificación, Control y Evaluación, para integración del presupuesto del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural;
d) Elaborar su informe anual de labores y remitirlo a la Dirección General de Planificación, Control y Evaluación, para la integración del Informe Anual de Labores del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural;
e) Informar regularmente al Despacho Ministerial sobre los problemas que limitan u obstaculizan la ejecución de programas y proyectos y sugerir soluciones;
f) Coordinar actividades técnicas y administrativas con otras Direcciones Generales del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural a efecto de dar cumplimiento a los planes del mismo; y
g) Realizar otras funciones que les sean asignadas por las instancias superiores.

Artículo 19.—Funciones Afines de los Directores Generales. Los Directores Generales velarán por el buen funcionamiento de las unidades administrativas a su cargo y atenderán los asuntos que éstas puedan resolver, realizarán, además de sus respectivas funciones, las afines que les asigne el Despacho Ministerial. Los titulares de las Direcciones Generales representarán al Ministerio del Ramo cuando así les sea encomendado en materia de su competencia.

SECCION II

Funciones Específicas

Artículo 20.—Dirección General de Planificación, Control y Evaluación. La Dirección General de Planificación, Control y Evaluación, es la dependencia encargada de planificar, controlar, seguir y evaluar los diversos planes que comprenden: políticas, programas,

prespuestos y procedimientos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural. Sus principales funciones son las siguientes:

a) Elaborar conjuntamente con el Sistema Nacional de Planificación, los objetivos, políticas, estrategias y planes de desarrollo, conforme los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural y atendiendo las demandas de la población;
b) Propiciar, dirigir y realizar la formulación de estudios de programas y proyectos a nivel local, municipal y departamental;
c) Conducir las actividades de seguimiento y evaluación de los programas y proyectos de desarrollo que realiza el Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, informando de los resultados al Despacho Ministerial y a las demás Direcciones Generales;
d) Asesorar a los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, en los campos de su competencia;
e) Elaborar el Plan Anual de Trabajo del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, en base a la información de las demás Direcciones Generales y de acuerdo a los lineamientos del Despacho Ministerial;
f) Elaborar la Memoria Anual de Labores del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, en base a la información de cada Dirección General y de acuerdo con el Plan Anual de Trabajo;
g) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto General del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, en base a la información proporcionada por las diferentes dependencias del Ministerio;
h) Generar información sobre las necesidades y demandas presentadas, al Sistema Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, por las comunidades del país;
i) Prestar asesoría a las dependencias del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, para la elaboración, modificación o ampliación de normas, métodos, procedimientos, técnicas e instrumentos de trabajo;
j) Expresar criterios para definir y evaluar los procedimientos de ejecución de las políticas, planes y programas de trabajo elaborados; y
k) Efectuar el análisis permanente de las funciones, tareas y desarrollo administrativo del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural y proponer soluciones a los problemas que se presenten.

Artículo 21.—Dirección General de Cooperación Técnica y Financiera. La Dirección General de Cooperación Técnica y Financiera, es la dependencia encargada de promover la captación de recursos técnicos y financieros a nivel nacional e internacional. Sus principales funciones son las siguientes:

a) Mantener actualizado un inventario de programas y proyectos con requerimientos de cooperación técnica y financiera, de acuerdo a las prioridades del Ministerio de Desarrollo urbano y Rural;
b) Identificar fuentes de cooperación técnica, financiera, bilaterales, multilaterales y privadas para proyectos de desarrollo, que impulse el Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural con énfasis en la participación comunitaria;
c) Llevar un registro actualizado de las instituciones bilaterales, multilaterales y privadas de cooperación al desarrollo, que tengan vinculación con el Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, para concretar el otorgamiento de la cooperación;
d) Negociar ante instituciones y organismos bilaterales, multilaterales y privadas, la obtención de recursos para la ejecución de programas y proyectos de desarrollo, que impulse el Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, con énfasis en la participación comunitaria;

e) Coordinar, en la elaboración de documentos de proyectos que sirvan de base para la [illegible] instituciones bilaterales, multilaterales y privadas;

f) Dictaminar sobre convenios, acuerdos y otros instrumentos a ser suscritos por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural o por otras Instituciones del Gobierno cuando se requiera, relacionados con la cooperación externa para el desarrollo;

g) Efectuar el seguimiento de las negociaciones, a fin de lograr la aprobación final de la asignación de los recursos de cooperación externa para el desarrollo;

h) Apoyar a otras unidades administrativas del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, en el cumplimiento de las condiciones previas para los desembolsos programados con la entidad de cooperación;

i) Realizar evaluaciones de cooperación internacional que se recibe y se requiere en el corto, mediano y largo plazo;

j) Efectuar seguimiento a los proyectos negociados a efecto de supervisar y verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales;

k) Verificar que las asignaciones presupuestales locales, programas y proyectos financiados con cooperación externa, se realicen oportunamente; y

l) Actuar como Secretaría del Comité de Capacitación del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural.

Artículo 22. Dirección General de Coordinación Regional. La Dirección General de Coordinación Regional, es la dependencia encargada de promover, asesorar y coordinar la ejecución de los planes, programas y proyectos a cargo de las dependencias del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural en las regiones, departamentos, municipios, aldeas y caseríos de la República. Sus principales funciones son las siguientes:

a) Coordinar la ejecución de los planes, programas y proyectos a niveles regional, departamental, municipal y de organización comunitaria, a cargo de las oficinas establecidas en dichos niveles;

b) Coordinar con el sector público la elaboración de los planes, programas y proyectos que se ejecuten en las áreas de trabajo del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural;

c) Dar seguimiento a los planes, programas y proyectos que ejecutan en los diferentes espacios nacionales, sus unidades administrativas y oficinas en el interior del país;

d) Informar al Despacho Ministerial, sobre la situación y resultados de la ejecución de los planes, programas y proyectos ejecutados por sus unidades administrativas y oficinas en el interior del país;

e) Coordinar y proporcionar apoyo técnico y logístico a los programas de cooperación técnica y financiera;

f) Coordinar el apoyo y asesoría de las unidades administrativas de su jurisdicción, para la consolidación de la organización del Sistema Nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural a nivel municipal, departamental y regional;

g) Promover el buen funcionamiento de las unidades técnicas de los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano y Rural, de acuerdo a la Ley respectiva;

h) Supervisar la ejecución de los programas y proyectos que realiza el Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural conjuntamente con la población y organizaciones privadas de desarrollo para promover la organización comunitaria a través de las Oficinas Regionales, Departamentales, Municipales y Centros Locales; e

i) Apoyar las acciones de coordinación y seguimiento del Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Artículo 23. Dirección General de Administración Interna. La Dirección General de Administración Interna es la dependencia encargada de proveer racionalmente los

recursos humanos, financieros y físicos necesarios para las actividades administrativas del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural. Sus principales funciones son las siguientes:

a) Suministrar los insumos necesarios para la ejecución de los programas y proyectos de inversión y funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, realizando las compras de bienes y servicios que se requieran;
b) Velar por la correcta administración y registro de los recursos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, de conformidad con las leyes de la materia;
c) Efectuar el registro, control, movimiento y evaluación del personal, con el propósito de medir el desempeño del recurso humano, a fin de dictar correctivos que permitan elevar la productividad del mismo;
d) Llevar los registros contables y la ejecución presupuestaria de acuerdo con las regulaciones de Ley; y
e) Apoyar el funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural a través de la prestación de servicios auxiliares de transporte y su mantenimiento, almacenaje, seguridad, servicios médicos, portería, aseo, mantenimiento, acondicionamiento de las instalaciones físicas y otras funciones de servicios generales.

Artículo 24.—Dirección General de Auditoría. La Dirección General de Auditoría, es la dependencia encargada de realizar las operaciones de control interno en los campos contable y financiero del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural. Sus principales funciones son las siguientes:

a) Evaluar las operaciones contables y financieras internas del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural;
b) Elaborar los informes y trasladarlos al Despacho Ministerial y a las dependencias auditadas, sobre el resultado de las fiscalizaciones efectuadas y presentar las demandas judiciales cuando corresponda;
c) Controlar que los bienes patrimoniales sean debidamente protegidos y contabilizados;
d) Ejercer control sobre el movimiento de fondos y valores;
e) Revisar y dictaminar sobre los aspectos contables, financieros y otros informes relacionados con el control interno, con las recomendaciones respectivas;
f) Vigilar y evaluar periódicamente el funcionamiento del sistema de control interno establecido, mediante la aplicación de las normas de control interno que se encuentren vigentes;
g) Verificar auditorías específicas en forma sorpresiva;
h) programar actividades referidas al control de operaciones derivadas de programas específicos de préstamos y donaciones;
I) Practicar auditorías extramuros o de campo;
j) Verificar y supervisar que las distintas actividades relacionadas con la apertura de plicas, la fiscalización de los ingresos, revisión de órdenes de compra y pago, pedidos, sueldos y salarios del personal, etc., se ejecutan con apego a las normas y disposiciones que rigen estos procesos y se apoyen en la documentación que les sirve de base, y
k) Ejecutar otras funciones que le correspondan y que les sean asignadas por el Despacho Ministerial.

Artículo 25.—Dirección General de Promoción Social. La Dirección General de Promoción Social, es la encargada de promover la participación y organización de la población a fin de lograr su integración en el desarrollo del país. Sus principales funciones son las siguientes:

a) Promover y apoyar la participación de la población en la identificación de necesidades y soluciones, en el establecimiento de las prioridades de las mismas y en la ejecución de programas y proyectos de desarrollo;

b) Promover la participación de sectores específicos de la población como la mujer, la juventud, el campesinado y los obreros, en el proceso de desarrollo comunitario;

c) Impulsar programas de organización de la población en Comités Locales de Desarrollo y grupos de interés, así como su inserción en el Sistema Nacional de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural;

d) Elaborar y ejecutar programas de formación y capacitación de la población organizada en Comités Locales de Desarrollo u otras formas asociativas;

e) Canalizar a nivel local la asistencia técnica y financiera para las necesidades básicas de la población a través de esfuerzos conjuntos con agencias externas;

f) Definir, promover e instalar centrales de servicio de proyección social, que presten atención a las necesidades priorizadas de la población dentro de un marco flexible que permite en forma gradual entregar su posición a las organizaciones privadas de desarrollo y a las poblaciones organizadas para su administración;

g) Supervisar la ejecución de los programas y proyectos de promoción comunitaria con el fin de lograr una retroalimentación efectiva;

h) Colaborar con la población organizada y los niveles técnicos y políticos en la formulación de programas y proyectos de desarrollo desde los niveles locales hasta los nacionales;

i) Dirigir y asesorar la gestión de promoción social de funcionarios o empleados de las Jefaturas Regionales y Oficinas Departamentales en coordinacion con la Dirección General de Coordinación Regional;

j) Divulgar los propósitos y contenidos de la promoción social a niveles local, departamental, regional y nacional;

k) Asegurar mediante una organización adecuada de la población, la operación y el mantenimiento de las obras de infraestructura física realizadas por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural;

l) Impulsar la creación de empresas populares con la población organizada para fortalecer su participación en el proceso productivo del país; y así crear las condiciones que permitan mejorar los ingresos familiares de la población; y

m) Promover la participación comunal en materia artesanal y adiestrar en carreras cortas a nivel comunal.

Artículo 26.— Dirección General de Infraestructura. La Dirección General de Infraestructura, es la dependencia encargada de designar, ejecutar y supervisar programas y proyectos de infraestructura que por aspectos cualitativos y cuantitativos no atiende ninguna otra dependencia del Estado y sí a cargo del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, en beneficio de las comunidades urbanas y rurales. Sus principales funciones son las siguientes:

a) Conocer y dictaminar sobre la viabilidad de construcción de las obras de infraestructura comunitaria específica que planteen los Comités Locales y los Consejos Municipales de Desarrollo, para ser financiados con recursos disponibles en el Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural o recursos de las mismas comunidades;

b) Asesorar, diseñar, supervisar y apoyar la construcción de obras de infraestructura que por sus características específicas no son atendidas por ninguna entidad del sector público y que las mismas sean solicitadas al Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural por las comunidades especialmente a través de los Comités Locales y los Consejos Municipales de Desarrollo;

c) Velar por la eficiente y eficaz ejecución de la construcción de obras de infraestructura comunitaria específica que ejecuta el Ministerio de Desarrollo urbano y Rural a través de las Jefaturas Regionales, Oficinas Departamentales y Locales; y

d) Investigar y promover el uso de tecnologías de construcción tradicional local y adecuada.

CAPITULO V

Disposiciones Finales y Transitorias

SECCION I

Disposiciones Finales

Artículo 27.—Exclusividad de Funciones. Ninguna entidad pública o privada puede desempeñar funciones que competen con exclusividad al Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, excepto con autorización expresa.

Artículo 28.— Manual de Organización. El Despacho Ministerial formulará el Manual de Organización, para normar la estructura organizativa, detallar todas las funciones de las dependencias hasta nivel de Sección, así como fijar las atribuciones de los funcionarios y empleados del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y demás normas legales aplicables.

Artículo 29.—Carácter Enunciativo. Las funciones establecidas en el presente Reglamento, deben considerarse enunciativas y no limitativas, pero siempre en razón de dar debido cumplimiento a los objetivos y funciones del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural que se encuentran contempladas a nivel general, debiendo incluirse en forma específica, en el Manual de Organización indicado en el artículo precedente.

Artículo 30.—Organigrama General. El Organigrama General del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural, se formulará de acuerdo a la estructura básica de las unidades administrativas establecidas en el Artículo 5o. y las que se establezcan en el Manual de Organización.

Artículo 31.—Casos no Previstos. El Despacho Ministerial resolverá discrecionalmente los casos no previstos en este Reglamento y dictará los criterios para la eficiente aplicación del mismo.

SECCION II

Disposiciones Transitorias

Artículo 32.— Vigencia del Manual de Organización. El Manual de Organización a que se refieren los Artículos 6o. y 28 del presente Reglamento, se aprobará mediante Acuerdo que debe emitir el propio Despacho Ministerial, a más tardar tres meses después de la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 33.—Vigencia. El presente Reglamento empieza a regir ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

El Ministro de Desarrollo, Urbano y Rural,
MARIO VALENZUELA DOLOGARAY.

1. Publicado en el Diario Oficial 51 del 27 de agosto de 1990.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuérdase establecer el día 17 de octubre de cada año, como fecha de aniversario del Ministerio de la Defensa Nacional.

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 144-90

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1990.

EL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que para constancia histórica y enaltecimiento de la misión que le asignan al Ministerio de la Defensa Nacional, la Constitución Política de la República, la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y demás leyes y reglamentos militares, es conveniente institucionalizar la fecha de aniversario de fundación de dicho Ministerio;

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido plenamente mediante una minuciosa investigación histócia que el 17 de octubre de 1823, fue creado el Departamento de Guerra, que con el transcurso del tiempo fue designado con diferentes denominaciones, hasta llamarse Ministerio de la Defensa Nacional, siendo tal fecha el antecedente histórico que sirve de base para fijar la fecha de aniversario de este Ministerio, para lo cual debe emitirse la correspondiente disposición legal,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confieren los Artículos 3o. y 12 numeral III de la Ley del Organismo Ejecutivo y Artículo 17 numeral 13, de la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Establecer el día 17 de octubre de cada año, como fecha de aniversario del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 2o.—Queda derogado el Acuerdo del Ministerio de la Defensa Nacional de fecha 6 de enero de 1986, publicado en la Orden General del Ejército para Oficiales Número 1-86 de fecha 9 de enero de 1986.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército para Oficiales.[1]

Comuníquese.

BOLAÑOS CHAVEZ.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
General de Brigada,
RAUL MOLINA DEDOYA.

---

[1] Publicado en Diario Oficial 36 del 26 de diciembre de 1990

Reglamento de Ascensos en el Ejército de Guatemala.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 1316-90

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional, ha informado que habiéndose analizado el Reglamento de Ascensos en el Ejército de Guatemala, contenido en Acuerdo Gubernativo número M. de la D. N. 3-80 de fecha 20 de marzo de 1980, se ha determinado que es necesario introducirle modificaciones y adiciones con el objeto de adecuar su contenido a la legislación vigente y a la realidad y necesidades actuales del Ejército en cuanto a dicha materia en beneficio de la profesionalización de la Institución Armada y de sus integrantes;

CONSIDERANDO:

Que por los motivos expresados, es necesario introducir en el Reglamento de Ascensos en el Ejército de Guatemala, reformas que por su número ameritan la emisión de un nuevo cuerpo reglamentario que lo sustituya en su totalidad,

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 incisos c) y e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 250 de la citada Ley Suprema y 101 del Decreto Ley 26-86, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento de Ascensos en el Ejército de Guatemala

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1.—El ascenso es el acto de promoción al grado inmediato superior, mediante la observancia del estricto orden jerárquico establecido por la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala. Es un derecho aplicable a los ciudadanos guatemaltecos que se dedican a la profesión o al servicio militar. Para su efectiva concesión, es necesario causar alta en la Fuerza Permanente y además en el caso de los oficiales, en el escalafón respectivo, debiendo tomarse en cuenta lo siguiente:

a) La satisfacción de los requisitos establecidos por la Ley Constitutiva del Ejército y el presente reglamento, los que se determinarán conforme normas y procedimientos específicos de evaluación, los cuales deberán ser periódicos, secuentes y objetivos, manteniéndose para tales fines en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, los archivos con los registros correspondientes donde consten los resultados de tales procedimientos de evaluación;
b) Los procedimientos de evaluación deberán ajustarse a las normas pedagógicas modernas y a las circunstancias y necesidades del Ejército, así como a la dinámica que se requiera para mantener su evolución profesional;

c) Los ascensos se producirán en caso de existir vacante y sólo después de haberse satisfecho las exigencias impuestas en los procedimientos de evaluación.

Artículo 2.—Los ascensos se conferirán al personal siguiente:

a) A los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y sus equivalentes en la Fuerza de Mar que estén en servicio activo en el escalafón correspondiente y desempeñando un cargo, empleo o comisión por nombramiento en Orden General del Ejército para Oficiales;
b) A los Especialistas en servicio activo que desempeñen un cargo o empleo, por nombramiento en Orden General para Especialistas del Ejército;
c) Al personal de Tropa de la Fuerza Permanente.

Artículo 3.—Los ascensos se conferirán en la forma siguiente:

a) A los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos, por el Presidente de la República en su carácter de Comandante General del Ejército de Guatemala, a propuesta del Ministerio de la Defensa Nacional y en base a la selección de candidatos aptos para el ascenso que presente el Estado Mayor de la Defensa Nacional;
b) A los Especialistas, por el Ministerio de la Defensa Nacional a propuesta del Estado Mayor de la Defensa Nacional, donde se llevarán los registros individuales que contengan las constancias documentales sobre evaluación en los correspondientes niveles profesionales, técnicos administrativos; así como los de conducta, aptitud militar y tiempo de servicio, incluyéndose los requerimientos para optar a cada plaza respectivamente;
c) Al personal de Tropa, por los Comandantes, Jefes de Servicios, Directores de Centros de Educación e Instrucción Militar y Jefes de Dependencia Militares Auxiliares, a propuesta de los Segundos Comandantes, Subjefes y Subdirectores de los Cuerpos y Dependencias respectivas.

CAPITULO II

Ascenso de Oficiales

Artículo 4.—Los ascensos de oficiales tendrán las siguientes finalidades:

a) Llenar las vacantes que ocurran en los cuadros orgánicos del Ejército, dentro de las Fuerzas de Tierra, Aire y Mar;
b) Asegurar la profesionalización militar del Ejército y el desenvolvimiento normal de la carrera de cada oficial;
c) Estimular actos de reconocido valor y extraordinario mérito en el desarrollo de operaciones militares por estado de guerra declarada, o situaciones equiparables, casos en los cuales se podran conferir prescindiendo de los requisitos de antigüedad y tiempo de servicio, a propuesta del Comandante del Teatro o de la Zona de Operaciones.

Artículo 5.—Los ascensos se conferirán por rigurosa escala jerárquica, desde subteniente hasta general de división o sus equivalentes en la Fuerza de Mar.

Artículo 6.—El Estado Mayor de la Defensa Nacional es el órgano encargado de presentar al Ministerio de la Defensa Nacional, la nómina de los candidatos para el ascenso al grado inmediato superior que satisfagan los requisitos que determina este reglamento para llenar las vacantes en cada grado. Para el efecto debera adjuntar dictamen de la Junta Calificadora de Ascensos.

Artículo 7.—Para conferir el ascenso es necesario que exista vacante y que en el candidato concurran los siguientes requisitos:

a) Tiempo de Servicio requerido en el grado;
b) Capacidad profesional;
c) Buena conducta a partir del último ascenso;

d) Aptitud física comprobada mediante examen efectuado por el Estado Mayor de la Defensa Nacional;

e) Salud física y mental para el servicio militar comprobada y certificada por el Servicio de Sanidad Militar. En caso de padecimiento de incapacidad física parcial adquirida en acción de combate u otra clase de hechos o acciones inherentes a funciones del servicio militar, la Junta Calificadora analizará cada uno de ellos y emitirá dictamen específico sobre este requisito, estableciendo la procedencia o improcedencia del ascenso. Para los efectos de este párrafo se entiende que está en funciones del servicio, todo militar que se encuentre de alta en la Fuerza Permanente. Salvo que las lesiones origen de la incapacidad, hayan sido causadas por razones imputables al afectado o como consecuencia de hechos delictivos cometidos por él mismo.

f) Aprobación del curso militar correspondiente a cada grado de conformidad con las siguientes especificaciones:

1. Para el ascenso a capitán segundo: Curso Básico.
2. Para el ascenso a capitán primero: Examen de planas mayores.
3. Para el ascenso a mayor: Curso Avanzado.
4. Para el ascenso a teniente coronel: Curso de Comando y Estado Mayor.
5. Para el ascenso a coronel. Tesis que versará sobre un tema fijado por el Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4, literal b) de este reglamento, los oficiales superiores con un mínimo de dos años con el grado de coronel, tendrán opción a efectuar estudios superiores de guerra en el Centro de Estudios Militares o sus similares en Guatemala y en el extranjero.

Artículo 8.—Para los efectos del artículo anterior, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, establecerá un plan y dictará las normas para que con suficiente anticipación, los oficiales tengan la oportunidad de efectuar el curso, sustentar examen o desarrollar la tesis que a su grado corresponda, con el objeto de que cumplan este requisito, antes de la fecha en que completen el tiempo de permanencia en cada grado.

Artículo 9.—La capacidad profesional la acreditará el oficial con la certificación, título o diploma que acredite haber aprobado los cursos correspondientes, impartidos en el Centro de Estudios Militares o en escuelas militares similares en el extranjero, mediante goce de becas otorgadas por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 10.—La conducta se acreditará con la hoja de calificación de cada oficial, con el registro de servicios No. 1 (hoja matriz) y otros registros (antecedentes), que para el efecto se llevarán en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, en el que se anotarán cuando así lo amerite el caso, toda clase de estímulos y distinciones debidamente comprobables, así como de sanciones de que sea objeto el titular del mismo.

Artículo 11.—Además del registro de servicios enumerado, deberán tomarse en cuenta los datos contenidos en la copia de las hojas de evaluación personal, presentadas en su oportunidad por los superiores jerárquicos del oficial de que se trate, debiendo ser refrendadas por el Comandante de Cuerpo, Jefe de Servicio, Dependencia o Director de Centro de Educación e Instrucción Militar, respectivamente cada vez que el oficial sea trasladado a otro puesto del servicio.

Artículo 12.—Para los fines de ascenso, el tiempo de servicio se computará así:

a) A los oficiales con el grado de subteniente o su equivalente en la Fuerza de Mar, a partir de la fecha en que causen alta en el escalafón respectivo con nombramiento en los cuadros orgánicos del mismo;

b) A los oficiales comprendidos en los grados de teniente a general o sus equivalentes en la Fuerza de Mar, a partir de la fecha que indique el Acuerdo Gubernativo del último ascenso adquirido;

c) En los casos en que se hubiere casusado baja temporal del Ejército, la continuidad del tiempo de servicio se determinará a partir de la fecha de reingreso al activo que se indique en la Orden General del Ejército, abonándose únicamente para efectos de cómputo general de servicios, el tiempo con que se contaba al momento de haberse producido la baja temporal;

d) Para efectos de ascenso en ningún caso se tomará en cuenta el tiempo de servicio por nombramiento en cuadros móviles sin goce de sueldo por suspensión de empleo. La observancia de esta disposición prevalecerá aun cuando con posterioridad al cumplimiento total de la referida sanción, ésta fuera dejada sin efecto;

e) Para los efectos de establecer el tiempo de servicio que determinan las escalas correspondientes y tener opción de ascenso al grado inmediato superior, será requisito indispensable que los oficiales de carrera dentro del grado que ostentan, cuenten con un mínimo de servicio consecutivo de dos (2) años en la Fuerza Permanente, y los oficiales de reserva tres (3) años en la misma forma.

Artículo 13.—Para ascender en la escala jerárquica, se requiere el tiempo de servicio en el último grado, que se establece en la siguiente escala:

1. **Oficiales de carrera:**

a) De subteniente a teniente o su equivalente en la Fuerza de Mar: Cuatro (4) años de servicio;
b) De teniente a capitán segundo o su equivalente en la Fuerza de Mar: Cuatro (4) años de servicio;
c) De capitán segundo a capitán primero o su equivalente en la Fuerza de Mar: Tres (3) años de servicio;
d) De capitán primero a mayor o su equivalente en la Fuerza de Mar: Tres (3) años de servicio;
e) De mayor a teniente coronel o su equivalente en la Fuerza de Mar: Cuatro (4) años de servicio;
f) De teniente coronel a coronel o su equivalente en la Fuerza de Mar: Cuatro (4) años de servicio;
g) De coronel a general de brigada o su equivalente en la Fuerza de Mar: Cinco (5) años de servicio;
h) De general de brigada a general de división o su equivalente en la Fuerza de Mar: Dos (2) años de servicio.

2. **Oficiales de reserva:**

a) De subteniente a teniente: Cinco (5) años de servicio;
b) De teniente a capitán segundo: Cinco (5) años de servicio;
c) De capitán segundo a capitán primero: Cuatro (4) años de servicio;
d) De capitán primero a mayor: Cuatro (4) años de servicio;
e) De mayor a teniente coronel: Cinco (5) años de servicio.

Artículo 14.—Para efectos de ascenso, la aptitud para el servicio militar se comprobará de la manera siguiente:

a) Salud física y mental, por medio de ficha que para cada oficial anualmente extenderá el Servicio de Sanidad Militar. En el referido documento se harán constar las condiciones fisiológicas y mentales, así como los impedimentos orgánicos de carácter físico o psíquico o ambos si fuere el caso, indicando si los mismos imposibilitan el desempeño del servicio militar en las armas o servicios, ya sea en el proceso mental de la toma de decisiones lógicas y congruentes, como en lo correspondiente al cumplimiento de comisiones del servicio en las que se requiera un esfuerzo físico continuado, de acuerdo a las características del arma o del servicio al que pertenezca el oficial;

b) La aptitud física se determinará por medio de un examen práctico que deberá aprobarse con el punteo que estipulen las tablas que para el efecto elabore el Estado Mayor de la Defensa Nacional. Se exceptúan de este requisito:

1. Los candidatos para el ascenso al grado de general.
2. Los tenientes coroneles de más de cuarenta años de edad que sean presentados para el ascenso al grado inmediato superior.
3. Los oficiales que padezcan de incapacidad física parcial, derivada de acciones de combate u otra clase de hechos o acciones inherentes a funciones del servicio militar.

Artículo 15.— Los despachos que acreditan los grados militares de oficiales del Ejército, deberán ser extendidos por el Presidente de la República en su carácter de Comandante General del Ejército con el refrendo del Ministro de la Defensa Nacional, debiendo quedar registrados y razonados en las siguientes dependencias: Estado Mayor de la Defensa Nacional, Dirección General de Rentas Internas y Contraloría General de Cuentas.

CAPITULO III

Ascenso de especialistas

Artículo 16. —Los ascensos de especialistas tendrán las finalidades siguientes:

a) Llenar las vacantes en las Brigadas, Zonas, Bases, Servicios, Dependencias Militares, Escuelas de Formación, Centros de Profesionalización y de Educación Vocacional, Instrucción y Entrenamiento Militar, conforme las tablas de organización y equipo autorizadas;
b) Propiciar la profesionalización del personal de especialistas dentro del Ejército, confiriendo grados de acuerdo a la jerarquía establecida dentro de las respectivas especialidades;
c) Mejorar los servicios técnicos dentro del Ejército, mediante la reclasificación del personal de especialistas, de acuerdo a estudios que este haya efectuado.

Artículo 17.—De conformidad con la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, la escala jerárquica para los especialistas se establece de la siguiente manera:

Fuerzas de Tierra y Aire:	**Fuerza de Mar:**
Soldado de Segunda	**Marinero de Tercera**
Soldado de Primera	Marinero de Segunda
Cabo	**Marinero de Primera**
Sargento Segundo	Contramaestre
Sargento Primero	Maestre
Sargento Técnico	Maestre Técnico
Sargento Mayor	Maestre Mayor

Artículo 18.— Los ascensos al personal de Especialistas se conferirán por rigurosa escala jerárquica, observándose lo dispuesto en el Manual de Especialidad Ocupacional Militar correspondiente. En el caso de reclasificación por obtención de título o diploma por estudios efectuados, podrán proponerse ascensos al grado específico de la profesionalización o técnica adquirida, siempre que se llene el requisito de conducta requerido.

Artículo 19.—Para proponer el ascenso de un especialista es necesario que exista vacante y que el candidato llene los requisitos que determina el artículo que antecede, y los siguientes:

a) El tiempo de servicio mínimo que corresponde al grado que ostente el propuesto, exceptuándose los casos de reclasificación que contempla al artículo anterior;
b) Aprobar el examen de oposición correspondiente;
c) Comprobada eficiencia en sus labores, mediante certificación extendida por el Comandante, Jefe o Director respectivo;
d) Constancia de capacidad y eficiencia conforme la certificación del registro de especialistas del Estado Mayor de la Defensa Nacional;
e) Haber observado buena conducta;
f) Aptitud física y mental clínicamente comprobada y certificada por el Servicio de Sanidad Militar.

Artículo 20.—Para otorgar ascenso a los especialistas dentro de la misma especialidad, se atenderá a la siguiente escala de tiempo de servicio en cada grado:

a) Soldado de Segunda, 2 años;
b) Soldado de Primera, 3 años;
c) Cabo, 4 años;

d) Sargento Segundo, 4 años;
e) Sargento Primero, 4 años;
f) Sargento Técnico, 4 años.

Artículo 21.—El rendimiento satisfactorio en las [illegible] certificación extendida por los Comandantes, Jefes y Directores de los [illegible] y Centros de Formación Profesionalización, Educación e Instrucción Militar [illegible] cuente prestando servicio.

Artículo 22.—Los Comandantes, Jefes y Directores a que se hace [illegible] presentarán en su oportunidad al Estado Mayor de la Defensa Nacional [illegible] para el ascenso al grado inmediato superior, acompañando [illegible]

Artículo 23.—El Estado Mayor de la Defensa Nacional, [illegible] en este reglamento, presentará al Ministerio de la Defensa Nacional [illegible] al grado inmediato superior, que hayan satisfecho los requisitos [illegible] cada grado.

CAPITULO IV

Ascensos de Tropa

Artículo 24.—Los ascensos de tropa tendrán la finalidad de [illegible] unidades del Ejército.

Artículo 25.—De conformidad con la Ley Constitutiva del [illegible] para el personal de tropa es la siguiente:

Soldado de Segunda
Soldado de Primera
Cabo
Sargento Segundo
Sargento Primero
Sargento Mayor

Artículo 26.—Para otorgar el ascenso a galonistas, es necesario que [illegible] llenen los requisitos siguientes:

a) Para el ascenso a cabo, un tiempo mínimo de seis meses de servicio [illegible] y tres meses en cada grado para los ascensos posteriores;
b) Aprobar el curso impartido por la escuela de galonistas [illegible] el Estado Mayor de la Defensa Nacional designe;
c) Haber observado buena conducta;
d) Haber demostrado espíritu militar y don de mando.

Artículo 27.—Los ascensos se conferirán por las autoridades indicadas en el artículo [illegible] presente reglamento en el momento de producirse la vacante, entre los candidatos que hubieren llenado los requisitos establecidos por el artículo anterior.

Artículo 28.—En operaciones militares o en estado de guerra [illegible] a propuesta del Comandante del área o del Teatro de Operaciones, de conformidad [illegible] sin necesidad de llenar los requisitos exigidos en el Artículo 26 del presente [illegible] en consideración el coraje, el juicio, la lealtad, la iniciativa y el entusiasmo [illegible] similares que los hagan acreedores a ascenso.

CAPITULO V

De las postergaciones

Artículo 29.—Para efectos de lo establecido en el Capítulo II de este reglamento, la postergación consiste en la acción de rezagar la concesión del ascenso a la jerarquía inmediata superior, cuya facultad de imponerla corresponde única y exclusivamente al Ministro de la Defensa Nacional, quien la hará efectiva por disposición publicada en la Orden General del Ejército para Oficiales. Para que ésta se produzca será necesario dictamen del Estado Mayor de la Defensa Nacional, el que lo estructurará en base a los informes de la Junta Calificadora de Ascensos, los que serán el resultado del estudio del historial de cada oficial en el grado que ostente a la fecha de la ejecución de dicho estudio.

Artículo 30.—Serán postergados los oficiales que hubieren sido reportados al Estado Mayor de la Defensa Nacional, por acciones u omisiones que a juicio de la Junta Calificadora de Ascensos, atenten contra los fines del Ejército, su moral, su disciplina o contra los principios legales, morales o disciplinarios que norman la conducta del militar en el Ejército de Guatemala y en la sociedad.

Serán causas de postergación automática, entre otras, las siguientes:

a) La evasión del Cuerpo, Zona, Base, Servicio, Dependencia, Destacamento o Area de Operaciones;
b) El quebrantamiento de arresto;
c) El hecho de ingerir licor estando de servicio; si esta acción se realizare en forma consuetudinaria, será circunstancia agravante para la fijación de la postergación; sin embargo prevalecerá el criterio del Ministerio de la Defensa Nacional, previa recomendación del Estado Mayor de la Defensa Nacional;
d) Poner en entredicho el nombre de la Institución como consecuencia de ingerir licor, u otras causas lesivas a la ética, la moral o la disciplina;
e) La práctica constante de ser deudor moroso;
f) Hallarse sujeto a tribunal militar competente;
g) Haberse hecho acreedor a sanciones disciplinarias durante el período objeto de análisis, por disposiciones publicadas en Orden General del Ejército para Oficiales, siempre que la suma de éstas alcance el mínimo de un mes;
h) Otras que sin tipificar delito puramente militar, a criterio de la Junta Calificadora de Ascensos, sean motivo para recomendar la postergación.

Artículo 31.—Los oficiales que habiendo sido sancionados con postergación y que en el mismo grado incurrieren nuevamente en acciones u omisiones que atenten o lesionen los principios morales, legales, disciplinarios o de carácter académico del Ejército de Guatemala, deberán causar baja definitiva; o bien, podrán ser sancionados con segunda postergación, al término de la cual, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, de oficio propondrá al Ministerio de la Defensa Nacional, la baja definitiva. Si la postergación fuere con carácter definitivo, la baja se producirá al cumplir la edad de retiro en el grado.

Artículo 32.—Quienes se encontraren sujetos a tribunal militar sindicados de delitos comunes dolosos o de naturaleza militar quedarán postergados en el ascenso, mientras dure el proceso, aun cuando cumplan con los requisitos legales para el mismo; en caso de dictarse sentencia absolutoria, auto de sobreseimiento definitivo o revocatoria de auto de prisión provisional en el proceso, podrán presentarse como candidatos para la fecha próxima de ascenso, posterior a dichos actos procesales; en todo caso, a la postergación debe preceder dictamen del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Artículo 33.—El tiempo de postergación en el ascenso será determinado por el Ministro de la Defensa Nacional, a propuesta del Estado Mayor de la Defensa Nacional, de conformidad con el dictamen de la Junta Calificadora de Ascensos. Los períodos de postergación podrán ser de 3, 6, 9, 12 meses y en forma indefinida o definitiva. Si se tratare de segunda postergación en el mismo grado, en ningún caso podrá ser por un tiempo menor a la que ya se hubiere impuesto en primera oportunidad, cualesquiera que fuere la causa.

Artículo 34.—Los oficiales que reprobaren tesis, asignaturas, cursos o el examen de ascenso, y que fueren retirados de estos últimos por razones extraordinarias de naturaleza independiente a las académicas o disciplinarias, por una sola vez tendrán oportunidad de recuperación o de participar en un nuevo curso en la fecha o época que disponga el Estado Mayor de la Defensa Nacional. Si reprobaren de nuevo, definitivamente no podrán ascender.

Artículo 35.—La postergación deberá ser publicada en la Orden General del Ejército para Oficiales y con base en ella, se harán las anotaciones en los registros que para el efecto llevará el Estado Mayor de la Defensa Nacional.

CAPITULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 36.—Los oficiales que por razones justificadas derivadas del servicio militar activo, que en la oportunidad que les corresponda no puedan realizar los cursos establecidos en el presente reglamento, al cesar la causal respectiva, deberán efectuarlos o someterse a los exámenes de ascenso que para el efecto programe el Estado Mayor de la Defensa Nacional, previo análisis de cada caso, y aprobación del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 37.—Los oficiales de reserva para causar alta en el escalafón de oficiales de reserva llamados al servicio activo, deberán aprobar el curso de incorporación de oficiales de reserva al activo.

Artículo 38.—Los oficiales de reserva llamados al servicio activo, previo al ascenso a oficial superior, deberán tener aprobados los cursos: Básico y Avanzado de cualquiera de las armas o servicios.

Artículo 39.—Los oficiales de carrera y los de reserva llamados al servicio activo, que a la fecha en que les corresponda ser presentados como candidatos a ascenso se encuentren efectuando estudios en el Centro de Estudios Militares o becados por el Ministerio de la Defensa Nacional en el extranjero, ascenderán automáticamente, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 7 incisos **a.**, **c.** y **e.** del presente reglamento.

El requisito de capacidad profesional se tendrá por satisfecho con la comprobación por parte del interesado, que su rendimiento académico es satisfactorio. Sin embargo, ello no exime el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de este reglamento.

Si conferido el ascenso en la forma que se dispone en este artículo, los estudios en referencia no fueren aprobados por cualquier causa, el Ministerio de la Defensa Nacional impondrá sanción disciplinaria consistente en suspensión temporal de empleo no menor de seis meses. En todo caso deberá mediar dictamen del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Artículo 40.—Para el personal de oficiales del sexo femenino, únicamente mediante acuerdo gubernativo podrá establecerse la aprobación de cursos específicos y adecuados u otros estudios de carácter técnico o profesional compatibles con la carrera militar, distintos a los que se indican en el artículo 7, inciso **f)**, del presente reglameto. En todo caso deberán prevalecer los intereses de profesionalización del Ejército y el resguardo de la carrera militar.

CAPITULO VII

Disposiciones generales, derogatorias y finales

Artículo 41.—**(Transitorio).** El cumplimiento del artículo 7, literal **f)**, será estrictamente obligatorio; sin embargo, durante los primeros tres años contados a partir de la fecha de vigencia de este reglamento, podrá conferirse ascenso mediante la sustentación de exámenes a quienes por razones ajenas a ellos mismos no hayan aprobado el curso militar establecido como requisito para tener opción al nuevo grado, esta disposición no exonerará la aprobación de éste, conforme lo dispuesto por el artículo 36.

Artículo 42.—Unicamente tendrán derecho a ascender en la escala jerárquica, los oficiales con grado efectivo y que estén de alta en la fuerza permanente, así como en el escalafón de oficiales correspondiente y que tengan nombramiento en Orden General del Ejército para oficiales de cargo o comisión, estableciéndose como fechas de ascenso el 1 de enero, 1 de abril, 30 de junio y 1 de octubre de cada año.

Artículo 43.—Es prohibido solicitar ascenso en la escala jerárquica para sí mismo, toda gestión en tal sentido será denegada y quien así lo hiciere, será objeto de sanción disciplinaria por el Ministerio de la Defensa Nacional, a recomendación del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Artículo 44.—Los oficiales con grado efectivo por ningún motivo podrán ser asimilados a grado superior.

Artículo 45.—En ningún caso se reconocerán grados adquiridos en ejércitos extranjeros.

Artículo 46.—La habilitación de despachos de un arma a otra, o de un arma a un servicio ya fuere a solicitud del interesado o por disposición del Ministerio de la Defensa Nacional, no exime el cumplimiento de la obligación de satisfacer el requerimiento de aprobar los cursos Básico, Avanzado y de Estado Mayor, establecidos como requisitos para ascender en las jerarquías correspondientes.

Sin embargo para todo efecto la obtención de título profesional universitario o de post grado de dicho nivel, serán equivalentes a los cursos Básico y Avanzado respectivamente, siempre que se tenga la calidad de colegiado activo y que éstos sean afines al arma o servicio a la que pertenezca el interesado. El Curso de Comando y Estado Mayor no podrá ser objeto de ninguna equivalencia. En todo caso deberá mediar dictamen del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Artículo 47.—Los profesionales universitarios y técnicos civiles, que sean asimilados a los diferentes grados de oficial, no recibirán despacho; su cambio de jerarquía se regirá por lo establecido en el reglamento específico. Esta disposición no perjudica ni menoscaba en ningún sentido el derecho a las asignaciones o bonificaciones pecuniarias que por la condición de profesionales o técnicos les corresponda conforme a otras leyes y disposiciones legales vigentes.

Artículo 48.—Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por el Ministro de la Defensa Nacional, previo dictamen del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Artículo 49.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo No. M. de la D. N. 3-80 de fecha 20 de marzo de 1980, Reglamento de Ascensos en el Ejército de Guatemala, y su reforma contenida en Acuerdo Gubernativo No. 1029-83 del 7 de diciembre de 1983 y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 50.—El presente Acuerdo empieza a regir el día de su publicación en el Diario Oficial, debiéndose publicar en la Orden General del Ejército para Oficiales [1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO

El Ministro de la Defensa Nacional,
General de División,
JUAN LEONEL BOLAÑOS CHAVEZ.

---

[1] Publicado en Diario Oficial 38 del 28 de diciembre de 1990

MINISTERIO DE ECONOMIA

Reglamento de la Ley de Zonas Francas.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 242-90

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1990.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 del Decreto número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, el Organismo Ejecutivo, por medio de los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, debe emitir el reglamento para la aplicación de dicha ley, por lo que se hace necesario dictar la disposición legal correspondiente,

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la Ley de Zonas Francas

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1.—Este Reglamento tiene por objeto normar la aplicación de la Ley de Zonas Francas.

Artículo 2.—Para la interpretación y aplicación de las normas de este Reglamento, el uso del término "Ley" está referido al Decreto 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas.

CAPITULO II

Procedimiento para la autorización de instalación y desarrollo de Zonas Francas

Artículo 3.—La solicitud de autorización para la instalación y desarrollo de una Zona Franca, debe presentarse a la Dirección General de Política Industrial del Ministerio de Economía, conteniendo el nombre de la entidad solicitante, los datos generales de su Representante Legal, su domicilio fiscal, Número de Identificación Tributaria (NIT), dirección que se señala para recibir notificaciones, lugar y fecha de la solicitud y firma. Con la solicitud deben adjuntarse los documentos siguientes:

a) El Estudio Económico Financiero del proyecto a realizar;
b) El testimonio, debidamente registrado, de la Escritura Pública de constitución de sociedad y sus modificaciones si las hubiere;
c) Nombramiento de su Representante Legal; y
d) Dos copias de los planos de diseño siguiente:

i) Planta General;
ii) Planta y detalle de las instalaciones de la delegación de la Dirección General de Aduanas; y
iii) Planta y detalle de la delimitación física periférica de la Zona Franca y si corresponde, la planta y detalle de la delimitación física entre los usuarios industriales, comerciales y de servicios y de las diferentes etapas de que consta el proyecto.

Los documentos enumerados en los incisos b) y c) anteriores podrán presentarse en fotocopia legalizada.

Artículo 4.—El estudio económico financiero a que se refiere el artículo anterior, debe contener como mínimo lo siguiente:

a) Plan de inversión;
b) Ubicación del terreno propuesto para la instalación de la Zona Franca y distancia en kilómetros a puertos y aeropuertos;
c) Area en metros destinada a los usuarios y a aquellas personas a que se refiere el Artículo 40 de la Ley;
d) Tiempo estimado para el desarrollo del proyecto. En el caso de que éste se desarrolle por etapas, el tiempo correspondiente a cada una de ellas;
e) Disponibilidad de servicios básicos de agua, electricidad, teléfonos y drenajes o capacidad para desarrollarlos;
f) Descripción del área de influencia de la Zona Franca, indicando la existencia de recursos humanos, vías de comunicación, transporte, hospitales, bomberos, hoteles, establecimientos de enseñanza, centros de adiestramiento de personal, centros de recreación y otros; y
g) Descripción de la maquinaria, equipo, herramientas y materiales a importar con exoneración de derechos arancelarios, que se utilizarán para el desarrollo del proyecto, con indicación de sus partidas arancelarias.

Artículo 5.—En forma inmediata a la recepción de la solicitud, la Dirección General de Política Industrial debe remitir copia de los planos a la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales de la Dirección General de Aduanas, con el objeto que la citada dependencia se pronuncie sobre si el proyecto reúne los requisitos de seguridad fiscal correspondientes. Si dentro de los treinta (30) días siguientes no se pronunciare al respecto, la Dirección General de Política Industrial asumirá que el proyecto cumple con tales requisitos y emitirá su resolución sin más trámite.

Artículo 6.—La Dirección General de Política Industrial emitirá la resolución de autorización de instalación y desarrollo, en el plazo establecido en la ley, luego de tomar en consideración todos los aspectos señalados en el estudio económico financiero. Dicha resolución contendrá:

a) Nombre de la Entidad Administradora, su domicilio fiscal y Número de Identificación Tributaria;
b) Nombre y localización de la Zona Franca e identificación de los inmuebles respectivos;
c) Fecha en que deberá estar concluido el desarrollo del proyecto o las etapas necesarias para su operación;
d) Beneficios otorgados y plazo de duración de los mismos;
e) Descripción de los bienes que podrán importarse con exoneración total de impuestos, derechos arancelarios y cargos aplicables a la importación, con identificación de sus correspondientes partidas arancelarias; y
f) Obligaciones a que queda sujeta la Entidad Administradora.

CAPITULO III

Procedimiento para autorizar la operación de una Zona Franca

Artículo 7.—Concluidas las etapas necesarias para la operación de la Zona Franca, conforme la Resolución de Autorización de Instalación y Desarrollo, la Entidad Administradora podrá solicitar a la Dirección General de Política Industrial la autorización para la operación de la Zona Franca.

Artículo 8.—La solicitud de autorización para la operación debe contener:

a) Nombre de la Entidad Administradora, su domicilio fiscal y Número de Identificacion Tributaria;
b) Nombre y datos de identificación personales de su representante legal;
c) Identificación de la resolución que autorizó la instalación y desarrollo de la Zona Franca, nombre de ésta y su ubicación;
d) Indicación sobre si la construcción de la obra física se encuentra totalmente terminada o, en caso contrario, etapa para la cual se solicita la autorización de operación;
e) Beneficios que solicita; y
f) Lugar, fecha y firma del solicitante.

Artículo 9.—Con la solicitud deben acompañarse el documento que acredite la personería jurídica del representante legal de la Entidad Administradora y el que demuestre el cumplimiento de la obligacion a que se refiere el Artículo 36 inciso c) de la Ley.

Artículo 10.—Para autorizar la operación de la Zona Franca la Dirección General de Política Industrial verificará que la Entidad Administradora haya cumplido con todas las obligaciones contenidas en la resolución de autorización de instalación y desarrollo.

Artículo 11.—La resolución de autorización de operación será emitida por la Dirección General de Política Industrial, en un plazo no mayor de quince (15) días después de presentada la solicitud, debiendo contener lo siguiente:

a) Nombre, domicilio fiscal y Número de Identificación Tributaria de la Entidad Administradora;
b) Nombre de la Zona Franca;
c) Beneficios otorgados y plazo de duración de los mismos; y
d) Obligaciones a que queda sujeta.

De dicha resolución deberá hacerse llegar copia a la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales y a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles.

Artículo 12.—Cuando la Entidad Administradora no pueda cumplir con el plazo establecido en el inciso c) del Artículo 6 de este Reglamento, podrá solicitar prórroga a la Dirección General de Política Industrial, la que resolverá en un plazo no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

CAPITULO IV

Procedimiento para la autorización de usuarios de las Zonas Francas

Artículo 13.—Las Entidades Administradoras debidamente autorizadas para operar Zonas Francas, deben solicitar la autorización para la instalación en las mismas de cualquier usuario, en el formulario proporcionado para el efecto por la Dirección General de Política Industrial, la que con base en el dictamen que para el efecto emita su Departamento de Zonas Francas, resolverá sobre la solicitud planteada.

Artículo 14.—La resolución de autorización de instalación de usuario debe contener:

a) Nombre del usuario y Número de Identificación Tributaria del mismo;
b) Nombre de la Zona Franca donde operará;
c) Actividad a desarrollar;
d) Beneficios que se le otorgan y plazo de duración de los mismos;
e) Descripción de los bienes que podrá ingresar a Zona Franca, no afectos al pago de derechos arancelarios e impuestos a la importación, con indicación de sus respectivas partidas arancelarias;
f) Obligaciones a que queda sujeto.

Dicha resolución debe notificarse en un plazo no mayor de diez (10) días a la Entidad Administradora, a la Delegación de la Dirección General de Aduanas establecida en la Zona Franca donde operará el usuario y a la Dirección General de Rentas Internas.

Artículo 15.—Se consideran servicios vinculados con el comercio internacional, aquéllos que se presten directamente al exterior, así como los que sean necesarios para realizar la actividad de exportación de los usuarios localizados en Zonas Francas.

Artículo 16.—Cualquier otro servicio no relacionado directamente con la actividad de exportación que se preste dentro de la Zona Franca a los usuarios o a la Entidad Administradora, podrá instalarse sin autorización de la Dirección General de Política Industrial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley, siempre que no entorpezca las funciones de administración y control aduanero.

CAPITULO V

Aplicación de beneficios fiscales

Artículo 17.—Las Entidades Administradoras y los Usuarios Industriales, de Servicios y Comerciales, al elaborar y presentar sus respectivas declaraciones anuales del Impuesto sobre la Renta, determinarán el impuesto a su cargo, pero lo consignarán exonerado por aplicación del inciso b) de los Artículos 21, 22 y 23 de la Ley y de la autorización de operación o instalación en su caso, otorgada por parte de la Dirección General de Política Industrial del Ministerio de Economía. Dicho procedimiento se sujetará al número de años considerado en cada uno de tales artículos, de tal forma que la primera declaración en que se aplique la exoneración del impuesto, será aquella que corresponda al período de imposición anual inmediato siguiente a la fecha en que se emita la citada autorización.

Artículo 18.—Los Usuarios Industriales que con base en la autorización a que se refiere el Artículo 25 de la Ley, hubieran vendido parte de su producción en el territorio aduanero nacional, pagarán del total del Impuesto sobre la Renta a su cargo, la proporción que corresponda a dichas ventas dentro del total de ingresos obtenidos en el período de imposición correspondiente. En tal sentido y de conformidad con el Artículo 26 de la Ley, el importe exonerado será el producto de multiplicar el impuesto total por el cociente que resulte de dividir el importe de las ventas hacia afuera del territorio aduanero nacional, entre la renta bruta obtenida en el período de imposición considerando ambas fuentes. La proporción restante constituirá el impuesto a pagar.

El cómputo efectuado de conformidad con el párrafo anterior, deberá acompañarse a la declaración jurada anual del Impuesto sobre la Renta, conjuntamente con copia de la o las autorizaciones para vender en el territorio aduanero nacional.

Artículo 19.—Las personas que obtengan la autorización de operación o de instalación a que se refieren los incisos b) y c) del Artículo 7 de la Ley, deberán acreditar la misma ante la Dirección General de Rentas Internas, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que les fuere notificada, acompañando copia de la documentación presentada para el efecto ante el Ministerio de Economía.

Artículo 20.—La Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles efectuará el registro, control y fiscalización de la exoneración del Impuesto Unico sobre Inmuebles a que se refiere el inciso c) del Artículo del 21 de la Ley, con base en las resoluciones de autorización y desarrollo emitidas por la Dirección General de Política Industrial. Dicha exoneración la comenzará a hacer efectiva a partir del trimestre inmediato siguiente a la fecha de dichas resoluciones o de las modificaciones de las mismas que se originen de adquisiciones de bienes inmuebles para la ampliación de los proyectos originales.

Artículo 21.—En los casos de Entidades Administradoras en cuya resolución de autorización para la Instalación y Desarrollo de Zona Franca, conste únicamente la identificación del o los bienes inmuebles que adquirirá para el efecto, la exoneración del Impuesto Unico sobre Inmuebles les será aplicada a partir del trimestre inmediato siguiente a la fecha en que realice la adquisición o adquisiciones en su caso. El aviso notarial correspondiente deberá ser acompañado de copia legalizada de dicha resolución. La exoneración terminará de aplicarse en estos casos en el mismo trimestre en que correspondería terminar si el bien inmueble hubiere sido comprado con antelación a la emisión de la resolución citada.

Artículo 22.—La Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles tendrá también a su cargo el control y fiscalización de la exoneración del Impuesto sobre Venta y Permuta de Bienes Inmuebles (Alcabala) a que se refieren los incisos d) de los Artículos 21, 22 y 23 de la Ley. A tales efectos la misma tomará como base los avisos notariales de traspaso correspondientes (avisos de alcabala), los cuales deberán ser

acompañados de copia legalizada de la resolución de autorización de Instalación, o de Instalación y Desarrollo emitida por la Dirección General de Política Industrial, según se trate el adquiriente de un Usuario o una Entidad Administradora de Zona Franca.

CAPITULO VI

Procedimientos aduaneros

Artículo 23.—Corresponde a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Finanzas Publicas la creación y organización de los sistemas de administración y control aduanero de Zonas Francas. A tales efectos su Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales establecerá en cada Zona Franca una delegación encargada de desarrollar en ellas los controles de entrada y salida de mercancías, la elaboración de guías de tránsito, la distribución y recepción de los formularios que para el control se establezcan y las demás funciones que dentro de los mencionados sistemas de administración y control le correspondan.

Artículo 24.—A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, cada Delegacion de Aduanas debe contar con personal para desarrollar las funciones siguientes:

a) Administración;
b) Autorización de pólizas;
c) Chequería, visturía y revisión;
d) Contabilidad; y
e) Apoyo y seguridad.

Para aquellas Zonas Francas que tengan instalados usuarios que operan exclusivamente en tránsito internacional, la Delegación de Aduanas tendrá únicamente las funciones establecidas en los incisos a), c) y e) anteriores.

Artículo 25.—Conforme a los Artículos y 37 de la Ley, la Entidad Administradora deberá proveer las instalaciones físicas y facilidades para que funcione la delegación de la Dirección General de Aduanas. El área construida mínima inicial deberá ser de ciento cincuenta (150) metros cuadrados y deberá proyectarse en tamaño al equivalente a un cuarto por ciento (0.25%) del área construida con destino a los usuarios. La Entidad Administradora deberá prestar adicionalmente a los usuarios el servicio de almacenamiento para las mercancías consignadas por la Delegación Aduanera.

Artículo 26.—Las Entidades Administradoras presentarán a la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales de la Dirección General de Aduanas, un informe trimestral del movimiento de la Zona Franca, en formularios proporcionados por dicha unidad.

Artículo 27.—Las aduanas por donde ingresen las mercancías con destino a Zonas Francas, sellarán las guías de tránsito respectivas. Las Delegaciones Aduaneras autorizarán las pólizas de importación y exportación temporal o definitiva, las guías de tránsito, las pólizas de reexportación y el pase de salida respectivo, de acuerdo a la operación aduanera que corresponda.

Artículo 28.—Para la transferencia de mercancías entre usuarios a que se refiere el Artículo 29 de la Ley, se observarán los procedimientos siguientes:

a) Usuarios de una misma Zona: deberán llenar el "formulario de transferencia de mercancías entre usuarios".

Este documento será proporcionado por la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales de la Dirección General de Aduanas.

b) Usuarios de diferentes Zonas: deberán llenar la "guía interaduanal".

Esta operación de traslado debera observar lo reglamentado en el RECAUCA, Seccion 7.25

Artículo 29.—Para los efectos a que se refiere el Artículo 31 de la Ley, se autorizara la exportacion temporal de mercancías del Territorio Aduanero Nacional a una Zona Franca, mediante poliza de exportacion temporal autorizada por la Delegacion Aduanera correspondiente.

Para la reexportación al Territorio Aduanero Nacional deberá presentarse póliza de importación adjuntando hoja de detalle que proporcionará la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales. La Delegación Aduanera practicará el aforo correspondiente para el cobro de los Derechos Arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación, únicamente por la parte correspondiente al componente agregado incorporado.

Artículo 30.—Para los efectos del Artículo 33 de la Ley se presentará ante la Delegación Aduanera una póliza de importación temporal, debiendo garantizarse los derechos mediante fianza específica autorizada por el Ministerio de Finanzas Públicas o depósito en efectivo.

Para la reexportación a la Zona Franca de las mercancías exportadas temporalmente al Territorio Aduanero Nacional deberá presentarse a la Delegación Aduanera de la Zona Franca la póliza de reexportación para el descargo parcial o total de la fianza constituida o la devolución del depósito efectuado.

Para los efectos de reparaciones de motores, equipos, piezas, partes, componentes o maquinaria que no requieran de un período de reparación mayor de diez (10) días, podrá autorizarse su salida temporal al Territorio Aduanero Nacional por la Delegación Aduanera correspondiente. Igual tratamiento aduanero tendrán aquellos bienes que se ingresen a Zona Franca para sustitución temporal de piezas, maquinaria, equipos, partes y motores en proceso de reparación en el Territorio Aduanero Nacional.

Artículo 31.—En el caso de las donaciones de subproductos o productos defectuosos a que se refiere el Artículo 34 de la Ley, deberá suscribirse acta entre el donador y el donatario, con la intervención de la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales.

CAPITULO VII

Obligaciones y prohibiciones

Artículo 32.—La Entidad Administradora deberá ingresar mensualmente a las cajas del Ministerio de Finanzas Públicas el monto equivalente en moneda nacional a diez centavos de dólar por área arrendada, ocupada o vendida, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes inmediato siguiente al de la liquidación correspondiente.

Artículo 33.—Para efectos del pago a que se refiere el artículo anterior se entenderá por área ocupada aquella que esté siendo utilizada por los usuarios industriales, comerciales o de servicios, o por personas individuales o jurídicas que estén instalados en la Zona Franca pagando o no arrendamiento.

Artículo 34.—En el caso de cualquier incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley, la autoridad administrativa que conozca del mismo, deberá oír al interesado, previo emitir la resolución correspondiente, otorgándole para el efecto un plazo de 15 días.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 35.—La Dirección General de Política Industrial deberá organizar su Departamento de Zonas Francas, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación de este Acuerdo.

Artículo 36.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

OSCAR HUMBERTO PINEDA ROBLES,
Ministro de Economía.

JUAN FRANCISCO PINTO CASASOLA,
Ministro de Finanzas Públicas.

---

1 Publicado en el Diario Oficial 31 del 6 de marzo de 1990

Apruébase el Reglamento de Relaciones Laborales del Instituto Guatemalteco de Turismo.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 412-90

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir un Reglamento que dicte las normas básicas que regulen las relaciones laborales del Instituto Guatemalteco de Turismo "INGUAT" con su personal;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente incorporar al contenido de estas normas, los derechos y obligaciones mínimos que deben gozar los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Turismo;

CONSIDERANDO:

Que debe existir armonía en las relaciones entre el Instituto Guatemalteco de Turismo y su personal; con el objeto de alcanzar en mejor forma los fines para los cuales ha sido creado ese Instituto, mediante una admnistración eficaz y ecuánime,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 183, inciso e), de la Constitución Política de la República de Guatemala,'

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de Relaciones Laborales del Instituto Guatemalteco de Turismo

TITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.—Objetivo. El presente Reglamento tiene como objetivo regular las relaciones laborales entre el Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT o la Institución) y sus trabajadores, estableciendo las normas para la fijación de un sistema técnico en adminstración de personal.

Artículo 2.—Garantías Mínimas. Los derechos que se consignan en el presente Reglamento son garantías mínimas e irrenunciables para todos los trabajadores del INGUAT, susceptibles de ser mejoradas conforme las necesidades y posibilidades de la Institución. Son nulos de pleno derecho los actos y disposiciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de los derechos aquí contenidos, de los que contemplan las leyes de la República y de todos aquellos que han sido adquiridos con anterioridad por los trabajadores del INGUAT.

Artículo 3.—Disposiciones Aplicables. Las relaciones del INGUAT con sus trabajadores se rigen por su Ley Organica, el presente Reglamento, Reglamentos Especiales y disposiciones complementarias que emita la Dirección. En los casos no previstos, regirá supletoriamente la Ley de Servicio Civil, el Código de Trabajo, la equidad y los principios generales del derecho laboral, aplicando la norma que mas beneficios represente para el trabajador.

Artículo 4.—Ambito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación general para todos los trabajadores que presten sus servicios al INGUAT en toda la República de Guatemala. Cuando se trate de trabajadores que laboren fuera del territorio nacional, se estará a lo estipulado en el contrato respectivo.

Artículo 5.—Trabajadores del INGUAT. Para los efectos de este Reglamento, se considera trabajador del INGUAT, a toda persona individual que ocupe un puesto en la Institución, en virtud de nombramiento o contrato individual de trabajo, mediante el cual queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar una obra, personalmente, a cambio de un sueldo, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de sus autoridades.

Artículo 6.—Principios. Las relaciones de trabajo en el INGUAT se fundamentan en los principios siguientes:

a) En el otorgamiento de los cargos no puede hacerse ninguna discriminación por motivo de raza, sexo, estado civil, religión, posición social, económica o política. Sobre el particular, solamente se atenderá a la capacidad, experiencia y honradez de los aspirantes, de acuerdo a las normas y procedimientos que se fijen para tal efecto, considerando lo manifestado por medio del currículum vitae debidamente acreditado con los documentos que correspondan;
b) Igualdad de salarios para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad;
c) El derecho a percibir prestaciones económicas y sociales justas, compatibles con el desarrollo y situación económica de la Institución;
d) El estar garantizados contra despidos y que no tengan como fundamento una causa legal y justa; y
e) En igualdad de condiciones y siempre que no se trate de un caso de promoción a un puesto logrado con categoría mayor, deberá darse preferencia a quienes hubiesen trabajado con anterioridad para el INGUAT satisfactoriamente.

TITULO II
Organización Administrativa

CAPITULO I
Organos Superiores

Artículo 7.—Autoridades Superiores. Son autoridades superiores del INGUAT:

a) El Director conforme a la Ley Orgánica de la Institución, es la autoridad máxima de la misma y tiene a su cargo la planificación, dirección y coordinación de sus actividades;
b) El Subdirector debe tener las mismas calidades del Director y deberá auxiliarlo en el desempeño de aquellas atribuciones que éste le delegue, supliéndolo en caso de ausencia temporal y realizar las funciones que la ley le asigna, quedando sujeto a lo estipulado en la Ley Orgánica del INGUAT.

CAPITULO II
Administración de Personal

Artículo 8.—Autoridad Ejecutiva. Corresponde al Director, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones relacionadas por medio de la Unidad de Personal, la cual no podrá tomar ninguna decisión que afecte al personal sin la autorización de la Dirección.

Artículo 9.—Atribuciones de la Unidad de Personal. La Unidad de Personal tendrá las atribuciones que le sean asignadas por la Dirección y las siguientes:

a) Reclutamiento y selección de personal;
b) Organización y conservación de registro de ingreso de personal, promoción, retiro o despido y demás datos que se requieran en este Reglamento;
c) Entrenamiento y formación;
d) Adminstración de puestos;

e) Administración de salarios;
f) Relaciones laborales;
g) Regulación de tiempo extraordinario por medio del Reglamento respectivo; y
h) Seguridad e higiene.

Artículo 10.—Responsabilidad de las distintas Dependencias. Las diversas Asesorías, Oficinas, Departamentos, secciones existentes y otras Dependencias que se establescan en el INGUAT, tendrán inmediata y directa responsabilidad en la adminstración de su personal en cuanto al desempeño de sus labores, y actuarán en coordinación con la Unidad de Personal para la aplicación del presente Reglamento.

TITULO III
Clasificación de Personal

CAPITULO I
Clasificación de Puestos

Artículo 11.—Funcionarios. Se consideran funcionarios del INGUAT a los asesores, Auditor Interno, Jefes y Subjefes de Departamento. Los funcionarios quedan sujetos a todas las disposiciones contenidas en el presente Reglamento con excepción del régimen de exámenes para su ingreso, debiéndose practicar la selección de los mismos a criterio de la Dirección.

Artículo 12.—Trabajadores Regulares. Son todos aquellos trabajadores del INGUAT no comprendidos en los artículos anteriores y están afectos a todas las normas de este Reglamento.

Artículo 13.—Personal de Confianza. Se considera personal de confianza al siguiente:

a) Asesores, Auditor Interno, Jefes y Subjefes de Deparmento;
b) Los que por la naturaleza de sus funciones, requieran de una idoneidad, moral y discreción especial.

Son cargos de Dirección, aquellos cuyos titulares tengan facultades para dictar resoluciones que obliguen a todos o a la mayor parte del personal del INGUAT, previa autorización de la Dirección.

Artículo 14.—Clasificación de Puestos. Para la mejor aplicación de este Reglamento, todos los puestos deberán ordenarse de acuerdo a un Plan de Clasificación que tome en cuenta las obligaciones, responsabilidad, requisitos y condiciones especiales de cada puesto.

Artículo 15.— Requisitos para la Clasificación. Para la clasificación de puestos se tomará en cuenta lo siguiente:

a) Que cada clase debe comprender los puestos con atribuciones semejantes en cuanto a autoridad, responsabilidad y trabajo, de manera que requieran en forma análoga, requisitos de responsabilidad, capacidad, experiencia, instrucción, conocimientos, destrezas y aptitudes para desarrollarlas con eficiencia;
b) Que para la selección de candidatos a un puesto de una clase determinada, puedan utilizarse las mismas pruebas de aptitud;
c) Que en iguales circunstancias de trabajo, derivadas de experiencia, condiciones y antigüedad, pueda aplicarse la misma escala de salarios;
d) Que las clases puedan organizarse en grupos o grados, determinados por la diferencia de importancia, naturaleza, responsabilidad y valor del trabajo correspondiente; y,
e) Que cada clase sea designada con un nombre, título o clave, que describa o distinga los deberes requeridos, para usarse en los expedientes y documentos relacionados con nombramientos, administración de personal y presupuesto.

TITULO IV
Selección de Personal

CAPITULO I
Ingreso al Servicio

Artículo 16.—Nombramientos y Contratos. Corresponde al Director del INGUAT, nombrar, trasladar, permutar, aplicar sanciones disciplinarias y remover a los empleados y funcionarios de la Institución, de acuerdo a la Ley Orgánica del INGUAT y el presente Reglamento. En similares condiciones los contratos de trabajo deberán ser firmados o aprobados única y exclusivamente por la autoridad indicada.

Artículo 17.— Requisitos de Ingreso. Las personas que deseen prestar sus servicios al INGUAT, deberán cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

a) Ser ciudadano guatemalteco, mayor de edad, y estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles. Cuando no se encuentren trabajadores nacionales que puedan desempeñar el puesto de que se trate, podrán contratarse empleados extranjeros de acuerdo con las leyes de la República de Guatemala.
b) Llenar los formularios de solicitud de empleo y proporcionar toda la información que se les solicite. Las informaciones proporcionadas por el solicitante, así como los resultados de las pruebas o exámenes, serán estrictamente confidenciales y para uso exclusivo del INGUAT y las mismas quedarán bajo control y archivo de la Unidad de Personal;
c) Aprobar los exámenes de aptitud y competencia, conforme los sistemas y procedimientos que el INGUAT establesca, para comprobar la concurrencia de todas las cualidades necesarias para el desempeño del empleo solicitado;
d) Cuando la naturaleza del puesto lo requiera, los interesados deberán presentar los documentos legales que acrediten sus condiciones profesionales o técnicas que los califiquen para el puesto de que se trate; y
e) Presentar constancia de carencia de antecedentes penales.

CAPITULO II
Exámenes

Artículo 18.— Competencia. Corresponde a la Unidad de Personal, la organización, selección y ejecución de las pruebas de ingreso y ascenso a los diferentes puestos del INGUAT.

Artículo 19.—Selección por currículum. Además de los exámenes de aptitud, se establece como procedimiento de selección la comparación de la Currícula de los aspirantes.

Artículo 20.—Admisión de exámenes. La admisión a las pruebas de capacidad, son libres para todas las personas que llenen los requisitos exigidos para el puesto de que se trate. El Director del INGUAT puede rechazar candidatos en forma razonada, cuando estime que los mismos no reúnen los requisitos exigidos por este Reglamento.

Artículo 21.—Registro. La Unidad de Personal organizará los registros de candidatos elegibles para los distintos puestos conforme a los resultados de las pruebas efectuadas.

Artículo 22.—Candidatos elegibles. Para ser declarados elegibles, los examinados deben obtener una calificación mínima de setenta y cinco puntos, en escala del uno al cien, en cada una de las pruebas de capacidad a que se someta.

CAPITULO III
Nombramientos y Contratos

Artículo 23.—Nombramientos. Los nombramientos expresarán nombres y apellidos completos del nombrado, partida presupuestaria, puesto que ocupará dentro de la Institución, condiciones, horarios, fecha en que surten efectos y el sueldo.

Artículo 24.— Toma de Posesión. Se dejará constancia de la toma de posesión del puesto en acta suscrita ante el Director, Jefe de Personal, Jefe del Departamento respectivo y el nombrado, consignando sus datos de identificación de acuerdo con la cédula de vecindad.

Preferentemente las actas de toma de posesión deben fraccionarse con fechas uno o dieciséis de cada mes.

Artículo 25.— Contrato escrito. El INGUAT celebrará contrato escrito de trabajo con todas aquellas personas que sea necesario y en el cual se especificarán las condiciones y modalidades del puesto a desempeñar.

Artículo 26.— Clases de Contratos de Trabajo. La relación laboral de los trabajadores puede ser:

a) **A Plazo Fijo:** Es aquella en la que el contrato se especifica fecha para su terminación o cuando se ha previsto el acaecimiento de algún hecho o circunstancia como la conclusión de una obra, que forzosamente ha de poner término a la relación de trabajo;

b) **Para obra determinada:** Es aquella en que el contrato se ajusta globalmente o en forma alzada el precio de los servicios del trabajador desde que se inician las labores, hasta que éstas concluyan, tomando en cuenta el resultado del trabajo.

Los contratos anteriormente descritos deberán ser individuales y el plazo que se fije en ellos deberá ser dentro del ejercicio fiscal en vigor. En caso de ser necesario que los servicios continuen durante el siguiente ejercicio fiscal deberá suscribirse y aprobarse un nuevo contrato.

En los contratos de trabajo a plazo fijo y para obra determinada que celebre el INGUAT, se fijarán los derechos y obligaciones de las partes y a tales relaciones no son aplicables las normas contenidas en este Reglamento.

Artículo 27.—Prestación del servicio. Desde la toma de posesión del puesto, toda persona queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar directamente la obra, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de la Institución y bajo los órdenes de su jefe inmediato.

Artículo 28.—Trabajador de nuevo ingreso. Todo trabajador de nuevo ingreso, al tomar posesión del puesto, deberá enterarse del contenido del presente Reglamento, así como del horario, lugar y modo de ejecución de su labor. Su ingreso estará sujeto al período de prueba establecido en este Reglamento.

Artículo 29.—Lista de Reempleo. La Unidad de Personal tendrá lista de reempleo en la que figurarán por solicitud de los interesados y la aprobación de los Jefes que correspondan, aquellas personas que hubieran prestado satisfactoriamente servicios a la Institución. El personal de reempleo a que se refiere este artículo, no necesitará someterse a examen de ingreso, siempre que el puesto para el cual se le nombre sea similar al que desempeñó anteriormente y se cuente con la aprobación favorable de la Dirección del INGUAT.

Artículo 30.—Comprobación de calidad de Funcionarios y Trabajadores Regulares. La calidad de funcionario o trabajador regular del INGUAT se comprueba legalmente con el nombramiento o acta de toma de posesión, que deberá entregarse al interesado y con el carnet de indentificación que contendrá su nombre, unidad administrativa donde trabaja, puesto que desempeña, fotografía tamaño cédula, fecha en que expide, vencimiento y firma del Director. Este carnet deberá ser renovado cada año y será devuelto a la Institución por el trabajador, al concluir su relación laboral con la misma.

Artículo 31.—Nulidad del Nombramiento. Es nulo de pleno derecho cualquier nombramiento que se haga contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento; y dará derecho a la Institución o a los perjudicados a deducir las responsabilidades que correspondan a quienes dieren lugar al mismo.

CAPITULO IV
Período de Prueba

Artículo 32.—Duración. El trabajador de nuevo ingreso está sujeto a un período de prueba de dos meses, que se computarán a partir de la fecha de toma de posesión del puesto, será de un mes. Si el trabajador no fuere confirmado en el nuevo puesto por razones que no constituyan falta, deberá ser restituido a su antiguo puesto o en otro de igual categoría y salario.

Artículo 33.—Evaluación del Período de prueba. La evaluación del período de prueba la hará el Jefe de la Sección o Departamento a cuyo servicio haya sido asignado el trabajador. Dicho funcionario cuando lo estime necesario, podrá solicitar información y colaboración de la Unidad de Personal. Si la evaluación de ese período fuese satisfactorio, el trabajador será considerado automáticamente como Empleado Regular de la Institución.

Artículo 34.—Derechos del Trabajador Interino para ser nombrado. Las personas nombradas interinamente que desempeñen satisfactoriamente el puesto, tendrán preferencia para ser designados al producirse vacante o creación de puestos similares.

Artículo 35.—Terminación de la Relación de Trabajo sin Responsabilidad. Durante el período de prueba, el INGUAT o el trabajador pueden poner fin a la relación laboral, sin incurrir en responsabilidad alguna.

CAPITULO V
Ascensos, Permutas y Traslados

Artículo 36.—Ascensos. Se considera ascenso o promoción, al acto por el cual el trabajador pasa a desempeñar un puesto de categoría superior y deberá acordarse con base a su capacidad, eficiencia, responsabilidad, tiempo de servicio y méritos en el trabajo. Con tal fin se establecerá un procedimiento de evaluación de servicio. El ascenso lo acordará el Director, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidos por este Reglamento.

Artículo 37.—Ascensos Temporales. Los ascensos temporales sólo procederán en ausencia del titular y durante un lapso no mayor de treinta días.

En estos casos, el empleado automáticamente devengará el salario asignado al puesto del titular ausente y siempre que este no sea menor que el salario que devenga en su puesto regular. Esta disposición no es aplicable cuando la ausencia del titular se deba al hecho de encontrarse en el disfrute de sus vacaciones. Si la ausencia del titular obedece a suspensión por enfermedad, el trabajador ascendido temporalmente durará en ese puesto todo el tiempo de la suspensión del titular, conforme disposiciones que rigen la materia.

Artículo 38.—Permutas. Las permutas proceden entre trabajadores que ocupen puesto de igual y serán acordadas por la Dirección, previa solicitud escrita de los interesados. Cuando se trate de puestos de clase diferente, se requerirá además de la aceptación escrita de los interesados, que el cambio se justifique técnicamente por los funcionarios.

Artículo 39.—Traslados. Cuando las necesidades del servicio lo requieran o cuando los trabajadores lo soliciten por escrito el Director podrá ordenar traslados a otros puestos que estén acordes con las capacidades de los interesados, sin que tales traslados impliquen disminución de salario.

TITULO V
Derechos, Obligaciones y Prohibiciones

CAPITULO I
Derechos

Artículo 40.— Derechos. Los trabajadores del INGUAT gozan además de los derechos establecidos en las Leyes, reglamentos y disposiciones de trabajo o de previsión social y los consignados en el presente Reglamento, de los siguientes:

a) A devengar un salario justo que les permita una existencia decorosa de acuerdo a las funciones que desempeñan y los méritos de su actividad personal;
b) A gozar de los beneficios de los planes de capacitacuón, de acuerdo a las facilidades que a este respecto otorgue la Institución;
c) A no ser despedidos de sus puestos, salvo que incurran en algunas de las causales de despido debidamente comprobadas;
d) A ser reinstalados en sus puestos, cuando por motivo de despido no se compruebe la causal invocada. En tal circunstancia, el afectado deberá presentar por escrito, dentro del término de setentidós horas después de haber sido notificado, su petición para que se considere la medida;
e) A recibir un trato justo y respetuoso en el ejercicio de su puesto y atendiendo fundamentalmente a su dignidad personal;
f) A asociarse libremente con fines profesionales, cooperativos, sociales, sindicales, deportivos y culturales;
g) A licencias con goce y sin goce de sueldo;
h) A recibir un aguinaldo anual, equivalente al cien por ciento de su salario mensual y que le será pagado, durante el mes de diciembre de cada año;

i) A percibir un bono vacacional;
j) A gozar de un período de vacaciones después de cada año de servicio contínuo;
k) A recibir en concepto de indemnización, al ser despedido sin causa justificada un mes de salario por cada año de servicios contínuos prestados, derecho que en ningún caso excederá de diez meses de salario.
l) A recibir dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año, un salario completo adicional o la parte proporcional al tiempo laborado;
m) A denunciar por escrito cualquier anomalía o incoformidad que viole los derechos que le otorgue el presente Reglamento;
n) A percibir en caso de suspensión de labores por enfermedad común o accidente, el complemento salarial que no cubra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, conforme las normas establecidas en el Reglamento respectivo de la referida Institución;
ñ) A ser promovidos a un puesto de mayor jerarquía o sueldo, mediante la comprobación de requisitos, capacidad y antigüedad en el servicio;
o) A gozar de transportación gratiuta nocturna y diurna en casos especiales que así lo ameriten, en los vehículos que el INGUAT tiene a su disposición; y,
p) A tener un margen de tolerancia de cuarenta minutos mensuales en el ingreso a sus labores.

CAPITULO II
Obligaciones

Artículo 41.—Obligaciones de los Trabajadores. Son obligaciones para todos los trabajadores del INGUAT, además de las contenidas en otras disposiciones legales, las siguientes:

a) Prestar juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala, acatarla y defenderla;
b) Cumplir con lo preceptuado en el presente Reglamento y las demás disposiciones reglamentarias de la Institución;
c) Ejecutar las labores inherentes a los puestos que desempeñen en forma personal con la responsabilidad, diligencia y esmero apropiado;
d) Guardar discresión en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de la ley requieran reserva;
e) Cumplir y sujetarse a las órdenes de sus superiores jerárquicos;
f) Conducirse con el debido respeto;
g) Concurrir a sus labores con puntualidad;
h) Registrar diariamente en forma personal su asistencia al trabajo;
i) Cuidar y mantener su apariencia personal y utilizar los uniformes, insignias y distintivos de la Institución;
j) Evitar dentro y fuera de la Institución, la comisión de actos reñidos con la ley o las buenas costumbres;
k) Prestar el auxilio necesario en casos de siniestro o riesgo inminente cuando las personas o bienes del INGUAT se encuentren en peligro;
l) Atender con respeto, consideración y cortesía a las personas con quienes tengan que relacionarse por razones de su puesto, tratando con prontitud e imparcialidad los asuntos de su competencia;
m) Cumplir con las disposiciones relativas a seguridad, higiene y previsión social que emita la Institución y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
n) Dar aviso por escrito a la Unidad de Personal, de cualquier cambio de dirección de su residencia, número de teléfono, estado civil y otros pormenores que ayuden a mantener actualizados los registros correspondientes;
ñ) Dar aviso a su Jefe inmediato, y al Jefe de la Unidad de Personal, en el caso de inasistencia a sus labores, manifestando los motivos que tuvo para no asistir al trabajo;
o) Conservar en buen estado el mobiliario y equipo de oficina y en su caso, los vehículos del INGUAT que tengan a su disposición, para el cumplimiento de sus labores;
p) En caso de renuncia, despido o traslado de puesto, entregar al Encargado de Inventarios los bienes que tenga a su cargo, según su tarjeta de responsabilidad personal; y
q) Las demás que resulten de su contrato de trabajo o nombramiento.

Artículo 42.—Obligaciones del INGUAT. Además de las contenidas en su Ley Orgánica, otras leyes y disposiciones reglamentarias conexas, son obligaciones del INGUAT las siguientes:

a) Pagar a los trabajadores sus respectivos salarios y prestaciones;
b) Velar porque el trato directo o indirecto de los trabajadores, sea de mutuo respeto en el desempeño de sus labores;
c) Otorgar a sus trabajadores permiso con o sin goce de sueldo;
d) Establecer las medidas necesarias para garantizar la seguridad, higiene y previsión social de los trabajadores en el desempeño de sus labores;
e) Sin perjuicio de los derechos otorgados por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, proporcionar los servicios de asistencia médica;
f) Proporcionar al personal instalaciones adecuadas y decorosas para que puedan tomar sus alimentos en las horas determinadas para ese efecto; y
g) Las demás que de manera expresa establezca la Dirección.

CAPITULO II
Prohibiciones

Artículo 43.—Prohibiciones de los Trabajadores. Se prohibe a los trabajadores:

a) Suspender, interrumpir, abandonar o reducir el normal desempeño de sus labores sin causa justificada, o sin el permiso de sus superiores jerárquicos;
b) Revelar o divulgar datos o informaciones propios de la Institución o aprovecharlos para fines personales;
c) Solicitar o recibir dadivas, regalos, recompensas o cualquier otro beneficio, con el objeto de ejecutar con diligencia o preferencia las funciones de su puesto;
d) Solicitar o recaudar directa o indirectamente, contribuciones en forma no autorizada;
e) Participar en actividades ilícitas, juegos de azar y ocuparse en negocios o actividades que no correspondan a sus funciones y que sean incompatibles con su conducta de trabajadores del INGUAT;
f) Anotar o marcar la tarjeta de registro de entrada o salida de labores de otro trabajador;
g) Hacer propaganda y otras actividades de índole política o religiosa dentro de la Institución;
h) Asistir al trabajo en estado de ebriedad o con olor a licor, bajo los efectos de drogas, fármacos o estupefacientes u otra condición anormal análoga o ingerirlos, aplicarlos o distribuirlos en el interior de la Institución;
i) Faltar a sus labores sin el permiso o autorización respectiva, o sin causa plenamente justificada;
j) Esconder o destruir su tarjeta o medio de control de asistencia personal;
k) Tomar sus alimentos en horas de trabajo no determinadas o hacerlo en lugares no autorizados;
l) Usar los útiles y equipo pertenecientes a la Institución para fines personales o para diferentes propósitos a que están destinados, salvo que exista autorización al respecto;
m) Recibir en forma constante visitas personales o distraerse en lecturas que no tengan relación con su trabajo;
n) Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo en los casos que por la naturaleza del servicio sean necesarias;
ñ) Sustraer equipos, enseres y material propiedad de las Institución, excepto para diligencias que se le encomienden, y
o) Efectuar en forma directa o indirecta, estudios, dictámenes o proyectos para personas o empresas particulares que por su naturaleza tenga que conocerlo o resolver el INGUAT.

Artículo 44.—Prohibiciones a las autoridades y funcionarios del INGUAT. Se prohibe a las autoridades y funcionarios del INGUAT, además de las contenidas en otras leyes, disposiciones y otras normas del presente Reglamento; lo siguiente:

a) Ejecutar cualquier acto que directa o indirectamente restrinja los derechos de los trabajadores;

b) Permitir que se desempeñen las labores en estado de ebriedad o con olor a licor, bajo la influencia de drogas, fármacos y estupefacientes o en cualquier otra condición análoga;

c) Hacer discriminación por motivos de orden político, ideológico, social, religioso, racial o de sexo en la administración de su personal;

d) Hacer nombramientos, ascensos o destituciones al margen de lo que estipulan las disposiciones legales correspondientes;

e) Hacer uso de su autoridad u otros medios para obligar o permitir que los trabajadores se dediquen a actividades políticas o religiosas;

f) Exigir o aceptar dinero u otra compensación de los trabajadores, para que se les admita en el trabajo o por cualquier otra concesión o privilegio, que se relacione con las condiciones de trabajo en general;

g) Obligar o intentar obligar a los trabajadores, cualquiera que sea el medio que se adopte, a retirarse de las asociaciones a que pertenezca; y

h) Retener las herramientas y objetos propiedad del trabajador.

TITULO VI
Jornadas de trabajo, descansos, asuetos, licencias y vacaciones

CAPITULO I
Jornadas de trabajo

Artículo 45.—Trabajo efectivo. Se entiende por trabajo efectivo todo el tiempo que el trabajador permanezca a las órdenes o a disposición del INGUAT.

Artículo 46.—Clases de jornada. La jornada de trabajo efectivo puede ser Ordinaria y Extraordinaria.

Artículo 47.—Jornada Ordinaria. La jornada ordinaria de trabajo efectivo puede ser:

a) Jornada Ordinaria de trabajo efectivo diurno: Es aquella en la cual el trabajo se ejecuta entre las seis y diecíocho horas del mismo día;

b) Jornada Ordinaria de trabajo efectivo nocturno: Es aquella en la cual el trabajo se ejecuta entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente;

c) Jornada Ordinaria de trabajo efectivo mixto: Es aquella en la cual el trabajo se ejecuta durante el tiempo que comprende parte de la jornada ordinaria diurna y parte de la jornada ordinaria nocturna.

No obstante lo anterior, se entiende como jornada ordinaria nocturna, la jornada ordinaria mixta en la que se labore más de tres horas y media del período nocturno.

Artículo 48.—Límites de la Jornada Ordinaria. La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo ni de cuarenta horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago de salario.

La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta horas a la semana.

La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de treinta y cinco horas a la semana.

Artículo 49.—Distribución de la Jornada Ordinaria. Las jornadas ordinarias de trabajo efectivo que se aplicarán en el INGUAT, de acuerdo con la naturaleza del trabajo, las necesidades de la Institución y de los trabajadores son:

a) Jornada Unica o Contínua: De lunes a viernes, con horario de ocho a dieciseis treinta horas, teniendo derecho a un decanso mínimo de cuarenta y cinco minutos diarios para ingerir alimentos;

b) Jornada por Sistema de Turnos: De acuerdo a la programación específica que deberá ser elaborada por el Jefe del Departamento interesado y aprobado por la Unidad de Personal, teniendo derecho a un descanso mínimo de cuarenta minutos para ingerir alimentos.

Artículo 50.— Jornada Ordinaria Especial. Los trabajadores del INGUAT que cursen estudios, cuyo horario de clases se inicie de las catorce horas en adelante, gozarán de la jornada única especial de siete a trece horas, previa comprobación del horario de clases, la calidad de estudiante regular y el avance de los estudios realizados.

Artículo 51.—Jornada Extraordinaria. El trabajo efectivo que ejecuten los trabajadores del INGUAT, con excepción de los funcionarios, fuera de los límites del tiempo, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal.

No obstante lo anterior, no se considera jornada extraordinaria el tiempo que ocupe el trabajador para subsanar sus errores, ni el que sea consecuencia de su falta de actividad o pérdida de tiempo durante su jornada ordinaria, siempre que le sea imputable.

Artículo 52.—Retribucion de la Jornada Extraordinaria. Toda jornada de trabajo efectiva extraordinaria, debe ser remunerada a los trabajadores del INGUAT en la forma siguiente:

a) Con un cincuenta por ciento más de su salario ordinario, si la misma se ejecuta en días hábiles;
b) Con un cincuenta por ciento más de su salario ordinario, si la misma se ejecuta en días de asueto o en los días de descanso semanal.

Artículo 53.—Límites de la Jornada Extraordinaria. La jornada extraordinaria no podrá exceder de cuatro horas diarias, si se tratare de jornada diurna, ni de dos horas diarias si se tratare de jornada nocturna. Se exceptúan de estos límites los casos que por calamidades públicas siniestro , o riesgo inminente, peligren personas o bienes del INGUAT, o cuando sea imposible sustituir a los trabajadores o suspender las labores de los que están trabajando sin evidente perjuicio.

Artículo 54.—Obligatoriedad. Es obligatorio para todos los trabajadores que manifiesten su anuencia, laborar en jornada extraordinaria cuando para ello sean requeridos por su Jefe Superior Inmediato, con la aprobación y visto bueno de la Dirección a través de la Unidad de Personal. El trabajador podrá excusarse en aquellos casos en que existan causas plenamente justificadas que se lo impidan. Queda prohibido exigir al trabajador que labore la jornada extraordinaria, en lugares de trabajo que sean peligrosos o dañinos para su salud.

Artículo 55.—Requisitos obligatorios para trabajar tiempo extraordinario. El tiempo extraordinario se pagará siempre y cuando el Jefe Superior jerárquico autorice por escrito ese tiempo adicional, con la aprobación de la Unidad de Personal, quienes serán responsables legalmente de la justificación por necesidades del servicio, de la autorización de tiempo extraordinario.

Los registros de control de entrada y salida del personal no serán sustitutos a la autorización escrita de la jornada extraordinaria.

Artículo 56.—Excepciones a los límites de la jornada de trabajo. No están sugetos a las disposiciones generales de la jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo efectivo:

a) Los funcionarios;
b) El personal de confianza;
c) Los que ejecuten labores de vigilancia y seguridad;
d) Los empleados que trabajan sin fiscalización superior inmediata;
e) Los empleados que trabajan por el sistema de turno establecidos por el INGUAT;
f) Los trabajadores que cumplan su cometido fuera de las instalaciones del INGUAT sin que puedan ser controlados; y
g) Los demás trabajadores que desempeñen labores que por su naturaleza no estén sometidos a los límites de la jornada ordinaria.

En todo caso, ninguno de los trabajadores del INGUAT estará obligado a trabajar más de doce horas diarias.

Artículo 57.—Descansos semanales. Los sábados y domingos son días de descanso remunerados para los trabajadores del INGUAT, los servicios especiales quedarán sujetos a las disposiciones que dicte la Dirección y a las reguladas en el presente Reglamento.

Artículo 58.—Continuidad de las Jornadas. Las jornadas de trabajo deber ser contínuas para que al final del límite máximo semanal, pueda gozarse del descanso respectivo. Los trabajadores que presten sus servicios en trabajos que por su naturaleza especial no puedan interrumpirse, disfrutarán siempre su descanso semanal remunerado, de acuerdo con los turnos que para el efecto se establescan.

CAPITULO II
Descansos y Asuetos

Artículo 59.—Días de Asueto. Son días de asueto con goce de salario para los trabajadores del INGUAT: uno de enero, Jueves y Viernes Santos, uno de mayo, diez de mayo (sólo para las madres), treinta de junio, la fecha de la festividad patronal de la localidad en donde se esté trabajando, quince de septiembre, veinte de octubre, uno de noviembre, veinticuatro, veinticinco y treita y treinta y uno de diciembre, de cada año y los días que sean acordados por el Gobierno de la República.

Artículo 60.—Descansos por enfermedad y accidente. Se aplicarán las normas de suspensión del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuando los trabajadores del INGUAT, sufran enfermedad, accidente u otras circunstancias similares que produzcan incapacidad temporal para trabajar.

El Médico del INGUAT podrá suspender de sus labores con goce de salario a los trabajadores hasta por treş días, cuando fuere necesario.

Artículo 61.—Descanso por maternidad y lactancia. La trabajadora del INGUAT que se encuentre en estado de gravidez, tiene derecho a gozar de un descanso de treinta días calendario antes del parto y cuarenta y cinco días posteriores al alumbramiento, remunerados por el Régimen de Seguridad Social. Asimismo, tiene derecho a disponer de una hora de descanso; si lo prefiere con un intervalo de media hora dos veces al día, con el objeto de alimentar a su hijo. Este período de descanso con motivo de la lactancia, no podrá exceder de diez meses contados a partir del momento del alumbramiento. El mismo podrá ampliarse por prescripción médica, pero en ningún caso podrá exceder de doce meses después del parto.

Artículo 62.—Pago de descansos y suspensiones. El pago se efectuará de la forma siguiente:

a) El pago de los días de descanso semanal y de los días de asueto, está comprendido en el salario mensual y a los trabajadores cuyo salario se les pague por planilla semanal, se les pagará de conformidad con el promedio del salario ordinario y extraordinario que hayan devengado durante la semana a la cual corresponde el desanso;
   Si se trabaja efecivamente en los días de descanso semanal o en los días de asueto, el tiempo trabajado se tendrá como extraaordinario para los efectos del pago del salario.
b) En los casos contemplados en el artículo 60 del presente Reglamento, el INGUAT queda obligado a pagar solamente la diferencia no pagada por el Insituto Guatemalteco de Seguridad Social, para completar el salario total del trabajador afectado, de conformidad con el artículo 40 inciso n) de este Reglamento. Asimismo, la Institución le pagará las bonificaciones y demás prestaciones que establece el presente Reglamento, las cuales serán en forma proporcional según el caso de que se trate;
   Para hacer efectivo el pago de esta diferencia, el trabajador deberá comprobar previamente ante la Institución el pago que se hubiese hecho por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, presentando el recibo correspondiente;
c) En los casos contemplados en el artículo 61 el pago se hará de la forma siguente: La suspensión por meternidad será retribuida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con el ciento por ciento del salario, y el INGUAT únicamente reconocerá las bonificaciones y demás prestaciones salariales correspondientes no retribuidas por el Régimen de Seguridad Social. La hora de lactancia será considerada como hora efectiva dentro de la jornada de trabajo.

CAPITULO III
Licencias

Artículo 63.—Licencia con goce de salario. Los trabajadores del INGUAT gozarán de licencia con goce de salario en los casos siguientes:

a) Para atender una citación de autoridad administrativa o judicial, durante el tiempo necesario;
b) Por cambio de residencia del trabajador: un día hábil;
c) Por matrimonio del trabajador: cinco días hábiles;

d) Por fallecimiento de padres: cinco días hábiles;
e) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente de hecho: cinco días hábiles;
f) Por fallecimiento de hijo: cinco días hábiles;
g) Por fallecimiento de hermano: tres días hábiles;
h) Por fallecimiento de abuelo u otros familiares: un día hábil;
i) Por nacimiento de hijo: un día hábil. Si este acontecimiento ocurriera cuando el trabajador esté laborando, podrá tomar el día siguiente en su totalidad, sin perjuicio del permiso parcial del día que se le notifique el nacimiento; y
j) Por cumpleaños del trabajador: un día hábil, siempre que el mismo coincida con el día laboral.

En los casos anteriores, el trabajador solicitará la licencia de que se trate a su jefe inmediato, quien debe concedérsela, dando conocimiento de ello a la Unidad de Personal.

Artículo 64.—Licencias para casos especiales. Por causas plenamente justificadas a juicio de la Dirección, ésta podrá conceder al personal licencia con goce de salario completo, hasta por treinta días calendario contínuos.

Artículo 65.—Licencias para cursos o adiestramientos. Las licencias para asisitir a cursos o adiestramientos, seminarios, conferencias, visitas de observación o cursos libres que sean de interés o beneficio para la institución y del trabajador, se regirán por el Reglamento de Becas y Subsidios del INGUAT.

Artículo 66.—Licencia sin goce de salario. Por circunstancias calificadas, la Dirección podrá autorizar licencias sin goce de salario hasta por dos meses calendario dentro del ejercicio fiscal, siempre que la solicitud se justifique plenamente.

Artículo 67.—Solicitud de licencia. El trabajador que necesite una licencia de las no comprendidas en el presente Reglamento, debe presentar solicitud por escrito a su jefe inmediato, especificando el motivo, tiempo requerido y la fecha en que la necesitará. En todo caso debe obtener la aprobación de la Dirección.

Artículo 68.—Uso indebido de licencias. Cuando el trabajador haga uso de la licencia para fines distintos a la invocados en su solicitud, la Dirección a través de la Unidad de Personal, impondrá la sanción que corresponda y la licencia deberá ser revocada.

CAPITULO IV
Vacaciones

Artículo 69.—Derecho a vacaciones. Los trabajadores del INGUAT gozarán de vacaciones remuneradas de la manera siguiente:

a) Los que tengan de uno a cinco años contínuos: veinte días hábiles;
b) Los que tengan de cinco años un día a veinte años contínuos: veinticinco días hábiles; y
c) Los que tengan más de veinte años contínuos: Treinta días hábiles;

Las vacaciones no son acumulables a efecto de gozar dos o más períodos en forma continua. La calendarización de los períodos vacacionales deberá asegurar la eficiente e ininterrumpida prestación de los servicios. Los jefes de Departamento efectuarán las asignaciones de labores entre el personal que esté trabajando a su cargo y harán dentro de los primeros quince días de cada año, una programación de vacaciones, la cual deberá enviarse a la Unidad de Personal, a efecto de que oportunamente le comunique al trabajador la autorización de su período vacacional respectivo.

Artículo 70.—Disfrute de vacaciones. Las vacaciones son obligatorias y deberán disfrutarse por períodos completos. Con autorización de la Dirección y por motivos justificables, podrán fraccionarse en un máximo de dos períodos.

Artículo 71.—Constancia escrita de vacaciones. Todos los trabajadores quedan obligados a firmar la constancia de haber disfrutado de su período vacacional al reincorporarse a sus labores. Dicha constancia será elaborada por la Unidad de Personal para agregarla al expediente personal de cada trabajador.

Artículo 72.—Compensación en dinero. Las vacaciones no son compensables en dinero. Sin embargo, si el trabajador hubiere adquirido el derecho a gozarlas y por cualquier motivo no las haya disfrutado al cesar su relación de trabajo, cualquiera que fuere la causa, podrá

requerir la compensación en dinero de los dos últimos períodos no disfrutados, o la parte proporcional que corresponda al tiempo servido sin haber completado un año de servicio contínuo o antes de adquirir el derecho de un nuevo período.

TITULO VII

CAPITULO UNICO
Salarios

Artículo 73.—Salario o sueldo. Salario o sueldo es la retribución que el INGUAT paga a sus trabajadores en virtud del cumplimiento del contrato o relación laboral que exista entre ambos.

Artículo 74.—Forma de pago. El INGUAT pagará a sus trabajadores el salario por unidad de tiempo o de obra, de acuerdo con las categorías y características del trabajo, pudiendo establecer además otras modalidades, cuando los intereses de la Institución así lo requieran.

Artículo 75.—Escalas. Los salarios se pagarán dentro de los límites mínimos y máximos asignados a cada categoría y conforme lo establecido en el Rglamento de Clasificación de Puestos, Adminsitración de Salarios y Evaluación del Desempeño del Instituto Guatemalteco de Turismo. Los límites de los salarios podrán ser modificados mediante Acuerdo Gubernativo.

Artículo 76.—Pagos. El sueldo o salario se paga mensualmente durante los días veinticinco de cada mes o el día anterior a éste cuando coincida con un día de asueto o fin de semana. El pago se hará efectivo en moneda de curso legal o por medio de cheque, en el lugar de trabajo y durante horas hábiles, directamente al trabajador o a la persona que éste indique a través de una nota dirigida a la Institución.

Artículo 77.—Integridad. Sobre el salario de los trabajdores no podrán efectuarse más descuentos o embargos que los autorizados por la Ley o por resolución dictada por los Tribunales de la República. El embargo, deberá ser decretado por juez competente y oficiado al cajero pagador de la Institución, quien deberá proceder a retener la cantidad que corresponda.

Artículo 78.—Inembargabilidad. No pueden ser objeto de embargo:

a) El noventa por ciento de los salarios mayores de treinta quetzales o más, pero menores de cien quetzales al mes;
b) El ochenta y cinco por ciento de los salarios de cien quetzales o más, pero menores de doscientos quetzales al mes;
c) El ochenta por ciento de los salarios de doscientos quetzales o más, pero menores de trescientos quetzales al mes; y
d) El setenticinco por ciento de los salarios mensuales de trescientos quetzales o más.

Artículo 79.—Excepción. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, son embargables toda clase de salarios, hasta en un cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deban desde los seis meses anteriores al embargo

Artículo 80.—Bono Vacacional. El día anterior al inicio del goce de su período anual de vacaciones, los trabajadores recibirán un pago extraordinario por concepto de Bono Vacacional. Este pago no excluye el pago del salario ordinario del mes en que se disfrutan las vacaciones.

Artículo 81.—Integración del Salario por Indemnización y vacaciones. El salario completo del trabajador se integrará, para el cómputo del pago de las indemnizaciones y vacaciones, con la remuneración por el tiempo ordinario de trabajo, más lo que corresponda a las horas extraordinarias y será calculado en proporción al promedio de los salarios devengados durante los últimos seis meses.

Artículo 82.—Salario Adicional. El trabajador tiene derecho a recibir dentro de los primeros cinco días del mes de diciembre de cada año, un salario completo adicional o la proporción que le corresponda al tiempo laborado.

Artículo 83.—Remuneraciones que no constituyen salario. No forman parte del salario, las cantidades que en razón de su cargo, se proporcionen al trabajador por concepto de dieta, viáticos, gastos de representación, aguinaldos, bono vacacional, bonificación de emergencia y otros pagos similares.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO
Medidas de Higiene y Seguridad en el trabajo

Artículo 84.—Adopción de medidas. El INGUAT debe adoptar las medidas de higiene y seguridad necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores, en el desempeño de sus labores.

Artículo 85.—Cumplimiento de medidas. Los trabajadores del INGUAT están obligados a cumplir en sus labores, con las medidas de higiene y seguridad que dicte la Institución, así como las que procedan del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de las autoridades sanitarias o de trabajo, y previsión social.

Artículo 86.—Primeros auxilios. El INGUAT debe mantener instalados los botiquines que sean necesarios para prestar a los trabajadores las atenciones de urgencia y los primeros auxilios en caso de accidente o emergencias.

TITULO IX
Régimen Disciplinario

CAPITULO I
Medidas Disciplinarias

Artículo 87.—Clases de sanciones. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurra el trabajador, la infracción de las disposiciones de este Reglamento dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Amonestación verbal;
b) Amomestación por escrito;
c) Suspensión en el trabajo hasta por ocho días calendario sin goce de salario; y
d) Terminación de la relación laboral de producirse una nueva infracción.

Artículo 88.—Puntualidad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 87 de este Reglamento, la falta de puntualidad de los trabajadores se sancionará en la siguiente forma:

a) Amonestación verbal, la primera vez, cuando la impuntualidad sea de cuarenta y uno a cien minutos al mes;
b) Amonestación por escrito, si se incurriere de nuevo en la misma falta del inciso anterior o se acumulen por impuntualidad de ciento uno a trescientos minutos al mes;
c) Suspensión en el trabajo sin goce de salario, de dos hasta cinco días, cuando incurra de nuevo en la causal del inciso anterior o se acumulen de trescientos uno a seiscientos minutos al mes; y
d) Terminación de la relación de trabajo, cuando incurra de nuevo en la causal anterior o se acumulen por impuntualidad más de seiscientos minutos al mes.

Artículo 89.—Inasistencia injustificada. La inasistencia injustificada se sancionará en la forma siguiente:

a) Amonestación por escrito al trabajador que se ausente de sus labores en cualquier período de tiempo, sin la autorización correspondiente;
b) Amonestación por escrito por cualquier falta de asistencia posterior a la primera amonestación escrita;
c) Suspensión por cualquier falta de asistencia posterior en el trabajo hasta por ocho días sin goce de salario dentro de un mes calendario o por cualquier falta de asistencia posterior a las amonestaciones por escrito. Esta sanción únicamente le corresponde imponerla al Director del INGUAT; y
d) Terminación de la relación laboral por cualquier inasistencia posterior a la suspensión a que se refiere la literal anterior.

Artículo 90.—Embriaguez y otros. Por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y otras análogas, en horas de trabajo, el empleado será sancionado conforme lo establecido en el artículo 87 de este reglamento.

Artículo 91.—Control de Asistencia. La omisión injustificada de marcar la tarjeta de asistencia se considera como falta de asistencia y se sanciona como tal, salvo desperfectos ocurridos en los mecanismos de control respectivo.

Artículo 92.—Obligación de reportar faltas. Los jefes inmediatos quedan obligados a comunicar por escrito a la Unidad de Personal, las faltas cometidas por sus subalternos. La omisión de dicho aviso será sancionada conforme el artículo 87 de este Reglamento.

Artículo 93.—Sistema acumulativo de faltas y sanciones. El sistema acumulativo para las faltas y sanciones que se han contemplado en los artículos 88, 89 y 90 de este Reglamento, será efectivo únicamente en períodos anuales contados a partir de la fecha de comisión de la primera falta, siempre y cuando el trabajador no haya sido suspendido en sus labores sin goce de salario, lo que motivará la terminación de sus labores en caso de reincedencia.

Artículo 94.—Audiencia en la suspensión de labores. El Director de INGUAT, previamente a imponer la suspensión de labores sin goce de salario, debe concederle audiencia al trabajador por dos días hábiles, para que por escrito pueda presentar las pruebas que considere oportunas para el descargo de la sanción.

CAPITULO II
Suspensión de la Relación Laboral

Artículo 95.—Suspensión. Hay suspensión en los contratos de trabajo entre el INGUAT y sus trabajadores cuando una o las dos partes dejan de cubrir parcial o totalmente durante algún tiempo sus obligaciones fundamentales, sin que se extinga la relación laboral.

Artículo 96.—Clases de suspensión. Pueden darse las clases de suspensión siguientes:

a) Individual Parcial: Cuando una de las partes deja de cumplir con sus obligaciones fundamentales; y
b) Individual Total: Cuando las dos partes dejan de cumplir con sus obligaciones fundamentales.

Artículo 97.—Individual Parcial. Son causas de suspensión individual parcial:

a) Las licencias, descansos, asuetos, vacaciones y becas remuneradas que se otorguen por INGUAT u otras instituciones; y
b) Las enfermedades, accidentes, descansos y demás riesgos sociales análogos, que produzcan incapacidad temporal comprobada para el desempeño de trabajo.

Artículo 98.—Individual Total. Son causas de suspensión individual total:

a) Las licencias sin goce de salario; y
b) El auto de prisión provisional, que se dicte contra el trabajador y las penas de prisión y arresto a que saliere condenado.

Artículo 99.—Aviso. En caso de prisión provisional, el trabajador debe dar aviso a la Institución dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de su detención.

Artículo 100.—Constancia de la detención. Los trabajadores deben presentar ante la Unidad de Personal, la constancia de su detención.

CAPITULO III
Terminación de la relación Laboral

Artículo 101.—Terminación. Hay terminación de los nombramientos y de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral ponen fin a ésta, cesándola efectiva o totalmente, ya sea por voluntad de una de ellas o por mutuo consentimiento.

La terminación de un nombramiento o contrato de trabajo puede ocurrir por las causas siguientes:

a) Despido justificado;
b) Supresión de puestos;
c) Vencimiento del plazo del contrato o terminación de la obra;
d) Renuncia del trabajador;
e) Muerte o invalidez permanente del trabajador; y
f) Retiro del trabajador.

Artículo 102.—Despido Justificado. El INGUAT puede dar por terminado el contrato de trabajo o nombramiento sin responsabilidad alguna, cuando el trabajador dé motivo a alguna de las causales siguientes:

a) Se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, calumnia o a las vía de hecho en contra de las autoridades, funcionarios y empleados de la Institución, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y como consecuencia de los mismos se haga imposible la convivencia y la armonía del trabajo;
b) Cometa algún delito o falta contra el patrimonio del INGUAT, de sus compañeros de labores o de terceros en el lugar de trabajo, o cuando cause intencionalmente o por descuido o negligencia, daño material en el equipo, maquinaria, herramienta y demás objetos relacionados en forma indirecta o indubitable con el trabajo;
c) Falte a la debida discresión según la naturaleza de su puesto o cuando revele los asuntos confidenciales que conozca o tramite;
d) Deje de asistir a su trabajo durante más de dos días completos y consecutivos de labores, sin previo aviso;
e) Cuando haya sido condenado a la pena de arresto o prisión simple, en sentencia firme; y
f) Cuando haya incurrido en cualquier otra falta grave, a juicio de la Dirección.

Artículo 103.—Despido Injustificado. Son causas que facultan a un trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad alguna de su parte, cuando el INGUAT:

a) No le pague el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenido, salvo las deducciones autorizadas por la ley:
b) Las autoridades acudan a la injuria, calumnia, o a las vías de hecho en contra de los trabajadores; y
c) Traslade a un trabajador a un puesto de menor categoría o con menor salario o cuando se ponga en peligro la seguridad o salud del mismo.

Artículo 104.—Procedimiento de Despido. Para el despido de un trabajador de INGUAT se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Establecida la causal de despido, la Dirección deberá notifiacarle personalmente y por escrito al trabajador el o los cargos imputados, concediéndole audiencia por dos días hábiles para que en la misma forma manifieste las razones de descargo que juzgue necesarias y presente las pruebas pertinentes.
Vencido dicho plazo, con o sin el pronunciamiento del trabajador, la Dirección resolverá la procedencia o improcedencia del despido, expresando las razones legales y los hechos en que funda su decisión, la cual hará del conocimiento del trabajador afectado, en forma escrita. Si la Dirección resuelve el despido, éste surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación del mismo. Copia de la resolución deberá ser remitida a la Unidad de Personal;'
b) El trabajador inconforme podrá hacer uso del Recurso de Reposición a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 105.—Renuncia del Trabajador. El trabajador que desee dar por terminada su relación laboral, debe dar aviso previo por escrito a su Jefe Inmediato en la forma siguiente:

a) Con una semana de anticipación si no hubiese completado seis meses de servicio contínuo;

b) Con diez días calendario de anticipación, después de seis meses de trabajo y antes de un año de servicio contínuo;
c) Con dos semanas de anticipación, si tuviere más de un año o menos de cinco de servicio contínuo; y
d) Con un mes de anticipación, después de cinco años de servicio contínuo.

Artículo 106.—Constancia de trabajo. El trabajador al finalizar su relación laboral con la Institución, puede solicitar que se le extienda una constancia que contenga los siguientes datos:

a) Fecha de ingreso y egreso a la Institución;
b) Clase de trabajo ejecutado;
c) El salario ordinario y extraordinario que hubiese devengado durante el último período de pago; y
d) El comportamiento personal observado.

CAPITULO IV
Impugnación de Resoluciones

Artículo 107.—Recurso de Reposición. Contra las resoluciones que dicte la Dirección del INGUAT, el trabajador afectado podrá interponer por escrito ante dicha autoridad, el Recurso de Reposición, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación. En caso de que no se impugne, la resolución quedará firme.

Artículo 108.—Trámite de Recurso de Reposición. La Dirección del INGUAT, deberá resolver y notificar su decisión, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la interposición del recurso de Reposición.

Si la Dirección del INGUAT, no resuelve o no notifica su decisión dentro del plazo señalado o, se resuelve sin lugar el Recurso de Reposición, el afectado podrá interponer Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Servicio Civil.

TITULO X

CAPITULO UNICO
Prescripción

Artículo 109.—Prescripción Extintiva. La prescripción es un medio de liberarse de una obligación impuesta por el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, mediante el transcurso de cierto tiempo en las condiciones previstas en este capítulo.

Artículo 110.—Irrenunciabilidad. El derecho a prescribir es irrenunciable, pero puede renunciarse a la prescripción ya consumada, ya sea expresamente por escrito o en forma verbal o tácita, mediante la realización de hechos indubitables.

Artículo 111.—Ejercicio. Pueden ejercer el derecho de la prescripción en defensa de sus intereses, tanto el INGUAT como sus trabajadores, según sea el caso.

Artículo 112.—Prescripción en caso de despido. El derecho del INGUAT para despedir justificadamente a sus trabajadores, prescribe a los veinte días hábiles, los que comenzarán a correr desde que se dió causa para la terminación de la relación laboral.

El derecho de los trabajadores del INGUAT para reclamar en los casos de despido, prescribe en treinta días hábiles contados a partir de la terminación de la relación laboral.

Artículo 113.—Prescripción de los derechos contenidos en los contratos de trabajo. Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos que provengan directamente de los contratos de trabajo, prescriben en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la terminación de dichos contratos.

Artículo 114.—Interrupción de la Prescripción. La prescripción se interrumpe:

a) Por demanda o gestión ante autoridad competente;
b) Por reconocimiento expreso, de palabra o por escrito o en forma tácita; por la ejecución de hechos indubitables, tanto por parte del INGUAT, como de los trabajadores afectados;

c) Por el pago o cumplimiento de la obligación, sea parcial o total; cuando el caso haya sido consentido por el acreedor o titular activo; y
d) Por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

Artículo 115.—Efectos de la Interrupción de la Prescripción. El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción, el tiempo corrido antes de que aquella ocurra.

TITULO XI

CAPITULO UNICO
Disposiciones Finales

Artículo 116.—Reglamentación. La Dirección del INGUAT utilizará las disposiciones que sean necesarias para la correcta aplicación e interpretación del presente Reglamento y de los siguientes:

a) Reglamento de Becas y Subsidios;
b) Reglamento de Servicios Médicos; y
c) Reglamento de Viáticos.

Estos Reglamentos deberán ser elaborados por el INGUAT y aprobados por el Organismo Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Artículo 117.—Organigrama. La Dirección del INGUAT deberá ordenar la elaboración del organigrama general de la Institución y todos aquellos que sean necesarios, para determinar gráficamente la estructura admistrativa, así como la jerarquía de sus unidades administrativas.

Artículo 118.—Divulgación. Aprobado el presente Reglamento, debe suministrarse un ejemplar del mismo a los trabajadores del INGUAT.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.
Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

OSCAR HUMBERTO PINEDA ROBLES,
Ministro de Economía.

ARANCEL DEL REGISTRO MERCANTIL

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 659-90

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el arancel del Registro Mercantil contenido en el Acuerdo Gubernativo emitido el 21 de abril de 1978 no responde a la realidad actual ni a las necesidades del propio Registro, motivo por el que se hace necesario emitir un nuevo reglamento,

POR TANTO,

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 332 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Arancel del Registro Mercantil

Artículo 1o.—El presente Arancel se aplicará para la inscripción de sociedades, comerciantes individuales, empresas o establecimientos mercantiles, sus modificaciones de cualquier naturaleza y su cancelación; los traspasos a cualquier título; la inscripción y cancelación de gravámenes y prendas; y cualquier otra inscripción que deba operarse en los libros existentes.

Artículo 2o.—Por la inscripción de actos y documentos, el Registro Mercantil cobrará:

2.1 Por la inscripción de sociedades, modificación, transformación o fusión de las mismas, veinticinco quetzales (Q.25.00) como base más un quetzal (Q.1.00) por cada millar o fracción del valor que conste en el documento.
2.2 Por la inscripción de la escritura de disolución de una sociedad, veinticinco quetzales (Q.25.00).
2.3 Por la inscripción de sociedades constituidas en el extranjero, trescientos quetzales (Q.300.00) como base, más un quetzal (Q.1.00) por cada millar o fracción del valor que conste en el documento.
2.4 Por la inscripción de la modificación, transformación o fusión de sociedades cuando el valor sea indeterminado, treinta quetzales (Q.30.00).
2.5 Por la inscripción de sociedades constituidas en el extranjero para operar temporalmente en el país, doscientos cincuenta quetzales (Q.250.00).
2.6 Por la inscripción de la creación, traspaso, ampliación o modificación del objeto o cualquier otra modificación a empresas o establecimientos mercantiles, diez quetzales (Q.10.00) como base, más un quetzal (Q.1.00) por cada millar o fracción de valor.
2.7 Por la inscripción de la emisión de acciones y títulos que entrañen obligaciones para las sociedades, cincuenta quetzales (Q.50.00).
2.8 Por la inscripción de actas de asambleas extraordinarias, quince quetzales (Q.15.00).
2.9 Para inscribir la adecuación de las sociedades al Decreto 2-70 del Congreso de la República, un tercio de lo establecido en el apartado 2.1
2.10 Por la inscripción de comerciantes individuales, comisionistas, martilleros jurados, corredores, auxiliares de comercio, mandatarios, fianzas, prendas, anotación de demandas, embargos, cambios de dirección, reposición de patentes, capitulaciones matrimoniales y cualquiera otras inscripciones no comprendidas en los apartados anteriores, diez quetzales (Q.10.00).
2.11 Por la exhibición de libros, expedientes archivados y localización de nombres en los índices, veinticinco centavos (Q.0.25) por el primero y diez centavos (Q.0.10) por cada uno de los siguientes.
2.12 Por autorizar cualquier clase de libros, cuatro centavos (Q.0.04) por cada hoja.
2.13 Por cada certificación, un quetzal (Q.1.00) por hoja o fracción más el valor del papel sellado empleado. Si la certificación se extiende en fotocopia u otro medio de reproducción, se cobrarán cincuenta centavos (Q.0.50) por cada hoja más el valor del papel sellado y timbres fiscales empleados.
2.14 Por la elaboración de edictos, cinco quetzales (Q.5.00), más un quetzal (Q.1.00) por lo escrito en cada hoja, más el valor del papel sellado empleado.
2.15 Por la venta de los formularios autorizados para la inscripción de los actos mercantiles, cincuenta centavos (Q.0.50) cada uno.

Artículo 3o.—Los fondos que se obtengan por la aplicación del presente arancel se dispondrán de la siguiente forma:

3.1 Los ingresos que correspondan a los numerales del 2.1 al 2.10 ingresarán al fondo común.
3.2 Los ingresos que se perciban por la exhibición de libros, expedientes archivados y localización de nombres en los índices, corresponderán con exclusividad al empleado encargado de los mismos.
3.3 De los ingresos por autorización de libros, corresponde tres centavos de quetzal (Q.0.03) por cada hoja para el Registrador Mercantil y un centavo de quetzal (Q.0.01) para el Secretario del Registro.
3.4 Los honorarios por certificaciones corresponderán con exclusividad al empleado que faccione las mismas.

3.5 De los ingresos por elaboración de edictos, dos quetzales (Q.2.00), pasarán a formar un fondo que en forma mensual se distribuirá entre todos los empleados incluyendo a quienes hayan elaborado los edictos, y el resto corresponderá al empleado que faccione el edicto.

3.6 Los ingresos que se perciban por la venta de formularios se destinarán exclusivamente a la impresión de los mismos.

Artículo 4o.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de abril de 1978, que contiene el Arancel del Registro Mercantil.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo empezará a regir ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.(1)

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

LIC. OSCAR HUMBERTO PINEDA ROBLES,
Ministro de Economía.

JUAN FRANCISCO PINTO C.,
Ministro de Finanzas Públicas.

Acuérdase el Reglamento para Autorizar la Deducción de Regalías.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 913-90

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es atribución del Ministerio de Economía otorgar la autorización para deducir de la renta bruta las regalías a que se refiere el Artículo 40 del Decreto 59-87 del Congreso de la República, debiéndose emitir para el efecto el reglamento ordenado en dicha disposición legal,

POR TANTO,

Con fundamento en la disposición legal citada y en ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para autorizar la deducción de regalías

Artículo 1o.—El presente reglamento establece el procedimiento para autorizar a deducir de la renta bruta, las regalías pagadas por el contribuyente en cada ejercicio fiscal por el uso de marcas, patentes, formulas, derechos de fabricación, asistencia técnica y transferencia de tecnología.

Artículo 2o.—A solicitud de la parte interesada, el Ministerio de Economía concederá la autorización a que se refiere el Artículo anterior, siempre que se compruebe que la actividad productiva de la empresa y los contratos de regalías suscritos permiten la fabricación en el territorio nacional de los productos amparados bajo las marcas objeto del contrato; dan origen a un proceso de trasferencia de tecnología que conduzca al desarrollo económico del país; conducen al incremento y diversificación de las exportaciones del país y a la diversificación de los mercados de exportación; y reportan otros beneficios

1 Publicado D. O. 35 del 2/8/1990

económicos y sociales al país, entre ellos, aumentar el nivel de ocupación, permitir la capacitación y entrenamiento del personal guatemalteco y generar un valor agregado en el territorio nacional no menor del 20% del valor de la producción a precios de mercado.

Artículo 3o.—El interesado deberá presentar su solicitud al Ministerio de Economía señalando expresamente el ejercicio fiscal para el cual pide la autorización y adjuntando los documentos siguientes:

a) Fotocopia legalizada del contrato en virtud del cual se pagarán las regalías.

b) Certificación extendida por el Registro de la Propiedad Industrial de la inscripción de la marca, patente u otras inscripciones que motivan el pago de las regalías.

c) Las certificaciones o constancias que sean necesarias para acreditar los extremos indicados en el Artículo 2o. de este Reglamento.

Artículo 4o.—El Ministerio de Economía podrá ordenar la práctica de las diligencias que considere pertinentes o requerir del interesado la documentación que estime conveniente, siempre que sea necesario para la comprobación de alguno de los extremos a que se refiere el artículo anterior y no se deje de llenar ningún requisito fuera de los expresamente señalados por la ley.

Artículo 5o.—Una vez recibida la información indicada por el Artículo 3o., practicadas las diligencias y presentada la documentación que se hubiese requerido, se trasladará el expediente a la Unidad de Transferencia de Tecnología, para que emita dictamen sobre todos los aspectos referentes a la transferencia de tecnología derivados del pago de regalías durante el ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 6o.—Para el mejor fundamento de sus resoluciones, el Ministerio de Economía podrá solicitar de cualquiera de sus dependencias, los dictámenes o informes que crea convenientes.

Artículo 7o.—Agotada la tramitación prevista en los artículos anteriores, el Ministerio de Economía, con base en las constancias que obren en el expediente, emitirá resolución debidamente razonada, otorgando o denegando la autorización solicitada.

Artículo 8o.—El Ministerio de Economía podrá elaborar los instructivos que sean necesarios para la mejor aplicación de este Reglamento siempre que no sean contrarios a las disposiciones anteriores.

Artículo 9o.—El presente Reglamento entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO

El Viceministro de Economía, ,
encargado del despacho,
JOSE ANTONIO BLANCO GOMEZ.

---

1 Publicado en D. O. 75 del 28/9/90

MINISTERIO DE EDUCACION

Créanse las Unidades de Coordinación Educativa.

Palacio Nacional: Guatemala, 1 de febrero de 1990.

EL MINISTRO DE EDUCACION,

CONSIDERANDO:

Que la educación como proceso dinámico, participativo y esencialmente formativo, requiere de un nuevo modelo de atención al servicio, que sea ejercido con criterio multidisciplinario y dentro del contexto de la desconcentración y descentralización que demanda la Constitución Política de la República de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el sistema educativo requiere con urgencia de un modelo de coordinación que además de ágil sea oportuno y eficiente para dar respuesta a las exigencias propias de tiempo, espacio y circunstancias que caracterizan cada región del país;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente institucionalizar los mecanismos que se orienten a consolidar el funcionamiento de las Direcciones Técnicas Regionales, como estrategia técnico-pedagógica para atender y resolver las variadas y complejas demandas de la población,

POR TANTO,

En ejercicio de la función que le confiere el Artículo 194 inciso f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 23 del Decreto Legislativo número 73-76, Ley de Educación Nacional y Artículos 19 y 20 de su Reglamento, contenido en el Acuerdo Gubernativo número 13-77 y Acuerdo Ministerial número 1004-87,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear las Unidades de Coordinación Educativa, en el número y extensión que fuere necesario en cada una de las Direcciones Técnicas Regionales, como un nuevo modelo de atención y servicio desconcentrado y descentralizado de acuerdo a las características propias de cada región.

Artículo 2o.—Las Unidades de Coordinación Educativa quedan sujetas a la autoridad de la Dirección Técnica Regional respectiva, quien establecerá las normas administrativas que convengan para su mejor funcionamiento.

Artículo 3o.—Se establecen como atribuciones sustantivas de las Unidades de Coordinación Educativa, las siguientes:

1. Investigar la problemática educativa de la unidad en los aspectos de cobertura de servicios, dimensiones e implicaciones de la deserción y repitencia.
2. Promover la investigación de necesidades e intereses de los alumnos y la comunidad para la readecuación del currículum.

3. Hacer estudios relacionados con la creación y ampliación de plazas de maestros, así como creación de escuelas.
4. Elaboración en equipo del plan general de actividades y proyectos a realizar en la unidad durante el correspondiente ciclo escolar.
5. Coordinar las actividades a realizar entre las escuelas de su jurisdicción a efecto de evitar las interrupciones y optimizar el uso de los recursos.
6. Asesorar a los establecimientos educativos en la elaboración de los planes de trabajo: anuales, semestrales, trimestrales, mensuales, etc.
7. Promover y asesorar en los establecimientos de su jurisdicción, programas de orientación escolar, desarrollo de bibliotecas escolares, huertos escolares, educación para y en el trabajo, desarrollo de actividades de creación científica y cultural, etc.
8. Asesorar y supervisar aspectos específicos de administración curricular, como organización académica de los establecimientos, elaboración de horarios, creación y funcionamiento de Comités Curriculares, trabajo docente en equipo, etc.
9. Organizar y realizar actividades de mejoramiento del proceso enseñanza-aprendizaje, tales como: Seminario-Talleres, Laboratorios, reuniones, exposiciones, conferencias, etc.
10. Procesar y analizar los datos estadísticos originados en su jurisdicción y en el conjunto de la Dirección Técnica Regional.
11. Servir de instancia para resolver y/o tramitar quejas y reclamos de docentes, de alumnos y Padres de Familia en relación con problemas de carácter académico, metodológico y procesos administrativos institucionales.
12. Tramitar los asuntos administrativos bajo su responsabilidad hacia las instancias correspondientes, tales como: licencias, permisos, permutas, traslados, interinatos, reubicaciones.
13. Promover y controlar las acciones de administración de planta física, especialmente referidas a: dotación y ampliación de terrenos para ampliación o construcción, mantenimiento de áreas verdes, equipo, mobiliario y ayudas didácticas.
14. Asegurar la adecuada y oportuna distribución de los programas que genera la Dirección General de Coordinación de Proyectos de Apoyo (DIGEPA), tales como: refacción escolar, útiles escolares, mobiliario y equipo, mantenimiento, material didáctico, etc.
15. Controlar el cumplimiento del calendario escolar, jornadas y horarios de los establecimientos, así como autorizar los calendarios de evaluaciones finales y de recuperación.
16. Promover, supervisar y controlar las donaciones o contribuciones en bienes o en dinero provenientes de las comunidades, empresas particulares, así como el manejo e inversión de cuotas ordinarias y extraordinarias.
17. Elaborar y mantener su propio archivo de inventario de planta física, mobiliario y equipo, personal docente, administrativo, auxiliar y de servicio.
18. Propiciar evaluación de las modalidades, usos y resultados de los procesos de enseñanza-aprendizaje utilizados en los establecimientos educativos.
19. Revisión, inspección de los trámites de creación de servicios de enseñanza del sector privado.
20. Rendir informes rutinarios y especiales que requiera la Dirección Técnica Regional u otra instancia superior del Ministerio de Educación.

Artículo 4o.—Las Direcciones Técnicas Regionales están facultadas para organizar las Unidades de Coordinación Educativa, con el personal que seleccionen para tal efecto, debiendo, en todo caso, acreditar debidamente a dicho personal.

Artículo 5o.—La Dirección General de Educación Escolar, a través de sus respectivas Direcciones de Nivel, está obligada a prestar toda colaboración que requieran los Directores Técnicos Regionales para el mejor funcionamiento de las respectivas Unidades de Coordinación Educativa.

Artículo 6o.—El presente Acuerdo empezará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

CARLOS RENE ESCOBAR MONTENEGRO.

El Viceministro de Educación,
ALFONSO SIERRA SAMAYOA.

Autorízase el funcionamiento con carácter experimental del "Programa de Aulas Integradas, Ministerio de Educación" (PAIME), por un período de tres años

ACUERDO NUMERO 2

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de enero de 1990.

EL MINISTRO DE EDUCACION,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 74 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa que el Estado promoverá la Educación Especial privilegiando de esa manera, la importancia que debe dársele a este tipo de educación;

CONSIDERANDO:

Que en el nivel de la Educación Primaria, algunos niños presentan por diversas circunstancias, problemas de aprendizaje que hacen indispensable su atención especializada;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario en virtud de las experiencias obtenidas ampliar por un nuevo período y con carácter experimental un Programa que está destinado a coadyuvar un eficiente proceso de aprendizaje,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determinan los Artículos 15, 16 y 31 liberal b) de la Ley de Educación Nacional, Decreto Legislativo número 73-76,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar el funcionamiento con carácter experimental del "Programa de Aulas Integradas Ministerio de Educación"(PAIME), por un período de tres años, el cual está destinado a la atención de niños que presentan problemas de aprendizaje en el nivel de Educación Primaria.

Artículo 2o.—Se encarga a la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), realizar al concluir el período de experimentación, una evaluación de "Programas de Aulas Integradas" para establecer el logro de objetivos y metas alcanzadas por dicho programa con el fin de tomar las decisiones que se consideren oportunas.

1. Publicado en el Diario Oficial 16 del 13 de febrero de 1990

Artículo 3o.—El "Programa de Aulas Integradas Ministerio de Educación" —PAIME— funcionará bajo la coordinación de la Dirección de Bienestar Estudiantil y Educación Especial, dependencia de la Dirección General de Educación.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo empezará a regir el día de su publicación en el Diario oficial.[1]

Comuníquese.

CARLOS RENE ESCOBAR MONTENEGRO.

El Viceministro de Educación,
ALFONSO SIERRA SAMAYOA.

Apruébase el Reglamento del Sistema Nacional de Mejoramiento de los Recursos Humanos y Adecuación Curricular (SIMAC).

ACUERDO No. 439

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de junio de 1990.

EL MINISTRO DE EDUCACION,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario normar para un adecuado desarrollo y óptima concreción de los objetivos, programas, proyectos y acciones del "Sistema Nacional de Mejoramiento de los Recursos Humanos y Adecuación Curricular" (SIMAC), creado por el Acuerdo Gubernativo número 470-89 del Presidente de la República de Guatemala, de fecha 7 de julio de 1989,

POR TANTO,

En el ejercicio de la función que le asigna el Artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en el Artículo 11 del Acuerdo Gubernativo 470-89, de fecha 7 de julio de 1989,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

Reglamento del Sistema Nacional de Mejoramiento de los Recursos Humanos y Adecuación Curricular (SIMAC)

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1o.—El presente Reglamento desarrolla los contenidos, aspectos y alcances del Acuerdo Gubernativo número 470-89, que crea el "Sistema Nacional de Mejoramiento de los Recursos Humanos y Adecuación Curricular" (SIMAC).

1. Publicado el 17 de enero en Diario Oficial 97.

Artículo 2o.—El Sistema Nacional de Mejoramiento de los Recursos Humanos y Adecuación Curricular (SIMAC), tiene por objeto planificar, organizar, coordinar, dirigir, dar seguimiento y evaluar con exclusividad, los programas, proyectos, acciones y dependencias que tienen funciones de investigación y evaluación pedagógica; diseño, desarrollo y adecuación curricular; capacitación y perfeccionamiento de personal directivo, técnico y docente en servicio; y de tecnología educativa que integran el Sistema Educativo Nacional.

CAPITULO II

Organización

Artículo 3o.—El Sistema Nacional de Mejoramiento de los Recursos Humanos y de Adecuación Curricular (SIMAC), estará organizado así:

a) Consejo Directivo del Sistema Nacional de Mejoramiento de los Recursos Humanos y Adecuación Curricular;
b) Centro Superior de Capacitación de los Recursos Humanos y Adecuación Curricular;
c) Unidades Regionales del Sistema Nacional de Mejoramiento de los Recursos Humanos y Adecuación Curricular a través de sus Departamentos Técnico-Pedagógicos de las Direcciones Técnicas Regionales de Educación;
d) Unidades Departamentales del Sistema Nacional de Mejoramiento de los Recursos Humanos y Adecuación Curricular a través de las Direcciones Técnicas Departamentales de Educación;
e) Unidades Locales del Sistema Nacional de Mejoramiento de los Recursos Humanos y Adecuación Curricular a través de los Talleres de Capacitación y Adecuación Curricular a Nivel Local que se coordinan con la Entidad y Administrativa en este nivel; y
f) Dependencias Admistrativas correspondientes.

CAPITULO III

De las funciones y atribuciones del Consejo Directivo, del Centro Superior, de las Unidades Regionales y Departamentales de las Unidades locales del Sistema Nacional de los Recursos Humanos y Adecuación Curricular (SIMAC)

Artículo 4o.—El Consejo Directivo del SIMAC se integra por el Señor Ministro de Educación, el Viceministro Técnico de Educación, quien lo presidirá en reemplazo o ausencia del Señor Ministro del Ramo; los Directores Técnicos Regionales de Educación; el Director de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE) y los Directores de las siguientes dependencias: Centro Nacional del Libro de Texto (CENALTEX); Dirección de Desarrollo Socio Educativo Rural, por medio de sus programas que realizan acciones de Diseño Curricular particularmente; Proyecto de Desarrollo de la Educación Primaria Rural (PRODEPRIR); Programa Nacional de Educación Bilingüe (PRONEBI); y otros proyectos y programas que tienen funciones de investigación y evaluación pedagógica; capacitación y perfeccionamiento de personal directivo, técnico y docente en servicio; diseño, desarrollo y adecuación curricular; y tecnología educativa; y por el SIMAC, su Director, quien fungirá como Secretario General del Consejo Directivo.

Queda entendido que los representantes de los programas y proyectos que cuentan con financiamiento externo, al concluir los mismos, dejarán de pertenecer al Consejo Directivo del SIMAC, a tenor del Artículo 10o. del Acuerdo Gubernativo número 470-89, de fecha 7 de julio de 1989.

Artículo 5o.—Las funciones y atribuciones del Consejo Directivo del Sistema Nacional de Mejoramiento de los Recursos Humanos y Adecuación Curricular (SIMAC), son las siguientes:

1. Aprobar las políticas y acciones del Sistema Nacional de Mejoramiento de los Recursos Humanos y Adecuación Curricular (SIMAC).
2. Aprobar la ejecución de programas, proyectos y acciones del SIMAC a nivel nacional, regional, departamental y local, coordinados y organizados por el Centro Superior de Capacitación de los Recursos Humanos del Sector Educación y Adecuación Curricular y conocer los informes respectivos.

3. Evaluar sistemática y científicamente la ejecución de los programas, proyectos y acciones del SIMAC.
4. Orientar el funcionamiento del Centro Superior de Capacitación de los Recursos Humanos del Sector Educación y Adecuación Curricular .
5. Apoyar la creación de unidades, dependencias o puestos para personal relacionado con el SIMAC.
6. Velar por el cumplimiento de las diferentes acciones de proyectos y programas relacionados a la investigación y evaluación pedagógica, diseño y desarrollo curricular; perfeccionamiento y capacitación del personal técnico, docente y directivo en servicio del sector educación; formación inicial de maestros y producción de tecnología educativa, en los niveles nacional, regional y local.
7. Contribuir en las gestiones para el financiamiento interno o externo de programas, proyectos y acciones del SIMAC.
8. Velar por el carácter científico, técnico y participativo de las acciones del SIMAC en todos sus niveles y en torno a todas sus actividades de planificación, gestión, uso de recursos y evaluación.
9. Desarrollar otras funciones propias de su naturaleza.

Artículo 6o.—El Consejo Directivo del SIMAC, deberá reunirse ordinariamente bimensualmente y en forma extraordiaria, cuando el caso lo amerite, y será convocado por el Secretario General.

Artículo 7o.—El Centro Superior de Capacitación de los Recursos Humanos y Adecuación Curricular es la unidad central del Sistema Nacional de Mejoramiento de los Recursos Humanos y Adecuación Curricular (SIMAC).

Artículo 8o.—Las funciones y atribuciones del Centro Superior de Capacitación de los Recursos Humanos del Sector Educación y Adecuación Curricular son las siguientes:

1. Dirigir, coordinar y organizar actividades de investigación y evaluación pedagógica, diseño, desarrollo y adecuación curricular, capacitación y perfeccionamiento del personal directivo, técnico y docente en servicio y de producción de tecnología educativa a nivel nacional.
2. Asesorar, ejecutar y evaluar los programas, proyectos y acciones de investigación y evaluación pedagógica; diseño, desarrollo y adecuación curricular; capacitación y perfeccionamiento del personal directivo, técnico y docente en servicio; y de producccción de tecnología educativa a nivel nacional. Y como consecuencia, dar el seguimiento y retroalimentación pertinentes a todo nivel.
3. Supervisar los programas, proyectos y acciones en el campo de su competencia a nivel nacional.
4. Preparar anteproyectos de políticas en el campo de su competencia con la participación de las unidades a nivel nacional, regional, departamental y local, para presentarlas a consideración del Consejo Directivo del SIMAC.
5. Estudiar, analizar y dictaminar propuestas de programas, proyectos o acciones relacionadas con los objetivos del SIMAC, elaboradas por las unidades regionales, unidades técnicas, departamentales y locales, de cualquier entidad o grupo de personal técnico y docente en servicio, o de personas individuales.
6. Formular estrategias y proponer métodos y procedimientos de ejecución de las políticas adoptadas en materia de programas y disposiciones relacionadas en el campo de su competencia.
7. Rendir periódicamente los informes correspondientes al Consejo Directivo del SIMAC o a donde sea pertinente en el campo de su competencia.
8. Realizar otras funciones y atribuciones propias de su naturaleza.

Artículo 9o.—El Centro Superior de Capacitación de los Recursos Humanos y Adecuación Curricular estará organizado así:

a) Dirección;
b) Subdirección;
c) Consejo Académico;
d) Departamento de Investigación y Evaluación Pedagógica;
e) Departamento de Diseño, Desarrollo y Adecuación Curricular;

f) Departamento de Capacitación y Perfeccionamiento del Personal Directivo, Técnico y Docente en Servicio;
g) Departamento de Tecnología Educativa;
h) Sección de Servicios Administrativos;
i) Sección de Informática.

Artículo 10.—Las funciones y atribuciones de la Dirección del SIMAC son las siguientes:

1. Planificar, organizar, coordinar, dirigir y supervisar la ejecución de las actividades y proyectos del Centro.
2. Crear estructuras y mecanismos administrativos internos del SIMAC que favorecezcan la comunicación y la participación de sus miembros en la planificación, gestión y evaluación de todas sus actividades.
3. Ejecutar las políticas ministeriales relacionadas al campo de funcionamiento del Centro.
4. Dictar los lineamientos para la formulación de planes y programas de los Departamentos a su cargo, participar en su elaboración y presentarlos ante su superior inmediato para efectos de aprobación.
5. Establecer canales, y operar mecanismos y características de la información necesaria para la administración de los programas de los Departamentos que integran el Centro.
6. Coordinar la preparación de informes periódicos acerca del estado de las actividades y programas bajo su cargo.
7. Formular e implementar las medidas correctivas tendientes a solucionar los problemas de desfases en su ejecución de las actividaes y proyectos a su cargo.
8. Administrar eficientemente los recursos del SIMAC a fin de dar cumplimiento de las tareas asignadas al personal.
9. Representar oficialmente al Sistema Nacional de Mejoramiento de Personal y Adecuación Curricular (SIMAC) y al Centro.
10. Desempeñar otras funciones afines que le sean delegadas por la superioridad.
11. Realizar otras funciones y atribuciones propias de su naturaleza.

Artículo 11.—Las funciones y atribuciones de la Subdirección del SIMAC son las siguientes:

1. Velar por el buen funcionamiento administrativo de los diferentes departamentos que integran el Centro.
2. Velar por la correcta utilización de los canales de comunicación, coordinación e información inter y extrainstitucional.
3. Asistir a la Dirección en la marcha administrativa de la Institución y en la elaboración de informes técnicos.
4. Asumir las funciones de la Dirección en la ausencia de su titular.
5. Velar por la ejecución de los programas de perfeccionamiento permanente del personal de la Institución.
6. Colaborar con la Dirección en la elaboración del Plan de Trabajo de la Institución y el desarrollo de sus diferentes programas con sus respectivos presupuestos.
7. Elaborar los informes administrativos de su dependencia y someterlos a la consideración de la Dirección para su aprobación.
8. Resolver en consulta con la Dirección los problemas de carácter administrativo y técnico que surgen en la Institución.
9. Contribuir con la Dirección en la conducción de los aspectos técnicos de la Institución.
10. Velar por el buen funcionamiento del sistema de informática de la Institución.
11. Desempeñar funciones afines que le sean delegadas por la superioridad.
12. Realizar otras funciones y atribuciones propias de su naturaleza.

Artículo 12.—El Consejo Académico de la Unidad Central del SIMAC estará formado por el Director, Subdirector y los Jefes del Departamento; comparte la responsabilidad de la conducción académica conjuntamente con la Dirección y Subdirección y sus funciones y atribuciones con las siguientes:

1. Elaborar las programaciones académicas del SIMAC.
2. Velar por la correcta ejecución del programa de actividades académicas del SIMAC.
3. Coordinar las acciones de los diferentes departamentos académicos del SIMAC y con las Unidades Regionales, Departamentales y locales.
4. Conocer y dar seguimiento al programa de actividades.
5. Analizar la programación y ejecución presupuestarias del SIMAC.
6. Colaborar en la orientación general del SIMAC.
7. Realizar otras funciones y atribuciones propias de su naturaleza.

Artículo 13.—Las funciones y atribuciones del Departento de Investigación y Evaluación Pedagógica, son las siguientes:

1. Elaborar estudios de base para determinar necesidades de capacitación y perfeccionamiento de personal directivo, técnico y docente en servicio.
2. Proponer en coordinación con los demás departamentos, el perfil del modelo educativo nacional, y como consecuencia, los perfiles de educandos, maestros, directores y de los distintos niveles, grados y modalidades del sector educativo.
3. Determinar metodologías, procedimientos, instrumentos y estrategias para implementar programas o eventos de investigación y evaluación pedagógica relativa al diseño, desarrollo y adecuación curricular; a la capacitación y perfeccionamiento de personal directivo, técnico y docente en servicio y a la tecnología educativa, a nivel nacional.
4. Realizar y apoyar estudios relacionados con el rendimiento y aprendizaje de los alumnos en coordinación con los niveles correspondientes.
5. Evaluar los contenidos y los métodos de los programas de capacitación, las estrategias curriculares, la infraestructura, los materiales didácticos y de los aspectos relacionados con el proceso enseñanza-aprendizaje en coordinación con los niveles correspondientes.
6. Realizar investigaciones sobre desarrollo humano y aprendizaje en diferentes grupos sociales y culturales del país que permitan vincularlos a los programas de capacitación y currículum.
7. Evaluar y analizar el impacto de los nuevos sistemas curriculares de los materiales y de los programas de capacitación.
8. Elaborar el plan operativo anual y el presupuesto correpondiente a las actividades del Programa de Investigación y Evaluación Pedagógica que ejecuta esta unidad técnica.
9. Capacitar al personal a nivel nacional, regional, departamental y local en la investigación y evaluación pedagógica.
10. Coordinar las investigaciones educativas relacionadas con la evaluación pedagógica; el diseño, desarrollo y adecuación curricular; la capacitación y perfeccionamiento del personal directivo, técnico y docente en servicio, y la tecnología educativa, en los niveles nacional, regional, departamental y local.
11. Experimentar metodologías, técnicas y procedimientos de investigación innovadoras, adecuadas a las condiciones y recursos del medio.
12. Recopilar, procesar y analizar la información del proceso de adecuación curricular y capacitación, con el fin de retroalimentar dicho proceso.
13. Elaborar instrumentos, pruebas y exámenes para apoyar el proceso de adecuación curricular y la evaluación formativa y sumativa del aprendizaje.
14. Elaborar documentos técnico-pedagógicos para apoyar el trabajo del maestro en el aula en el área de evalaución y dar la capacitación correspondiente.
15. Elaborar y aplicar instrumentos para evaluar los materiales curriculares que se utilizan en el aula y en la capacitación del personal directivo, técnico y docente.

16. Normalizar pruebas a nivel regional y nacional para los niveles, ciclos y/o grados del sistema educativo que permitan configurar un sistema nacional de evaluación.
17. Analizar y procesar la información proveniente de la aplicación de las pruebas nacionales, con el fin de retroalimentar la capacitación, el currículum y la administración del sistema educativo.
18. Realizar otras funciones y atribuciones propias de su naturaleza.

Artículo 14.—Las funciones y atribuciones del Departamento de Diseño, Desarrollo y Adecuación Curricular, son las siguientes:

1. Elaborar los currícula de los diferentes niveles del Sistema Educativo y velar por su correcta adecuación a nivel regional, departamental y local.
2. Proponer en coordinación con los demás departamentos las principales características, objetivos y contenidos del currículum con los niveles correspondientes.
3. Formular estrategias y diseñar metodologías y procedimientos pedagógicos para mejorar el proceso de enseñanza-aprendizaje.
4. Elaborar materiales didácticos y de apoyo concordantes con los principios y características de los nuevos currícula.
5. Coordinar e integrar las acciones que se realizan a nivel nacional, para mejorar el currículum educativo, tanto por entidades públicas como privadas.
6. Formular lineamientos y proponer mecanismos y procedimientos de coordinación que faciliten la integración de los esfuerzos que se realizan para llevar cabo la Adecuación Curricular a nivel nacional, regional, departamental y local.
7. Participar en las capacitaciones del personal a nivel nacional, regional, departamental y local, en el diseño, desarrollo, uso, aplicación y adecuación de los nuevos currícula, en concordancia a las necesidades, intereses y problemas de las comunidades educativas.
8. Elaborar el plan operativo anual y el presupuesto correspondiente a las actividades del programa de la Unidad Técnica de Diseño, Desarrollo y Adecuación Curricular.
9. Establecer contactos y crear mecanismos para una eficaz coordinación nacional e internacional de esta Unidad Técnica, en el campo de su competencia.
10. Realizar otras funciones y atribuciones propias de su naturaleza.

Artículo 15.—Las funciones y atribuciones del Departamento de Capacitación y Perfeccionamiento del Personal Directivo, Técnico y Docente en servicio, son las siguientes:

1. Capacitar al personal docente, directivo y técnico del Ministerio de Educación en forma permanente y participativa con el fin de dignificar la función docente y mejorar la calidad de la educación.
2. Formular objetivos, metodologías, procedimientos y estrategias para la organización y desarrollo de programas de capacitación y perfeccionamiento del personal directivo, técnico y docente en servicio.
3. Participar en la identificación de necesidades de capacitación con las demás unidades técnicas que integran el SIMAC.
4. Formular alternativas de políticas y estrategias específicas en materia de capacitación y perfeccionamiento de personal en servicio.
5. Elaborar y ejecutar el programa anual de las actividades de capacitación y perfeccionamiento del personal directivo, técnico administrativo y docente en servicio, a nivel nacional, regional y local.
6. Elaborar documentos teórico-conceptuales relacionados con la capacitación, formación y perfeccionamiento del personal directivo, técnico y docente en servicio.
7. Proponer áreas de investigación para mejorar los métodos, cobertura, contenidos y procedimientos de la capacitación permanente del personal directivo, técnico y docente en servicio.
8. Participar en la evaluación, seguimiento y retroalimentación de los programas de formación, capacitación y perfeccionamiento del personal directivo, técnico y docente en servicio a nivel nacional, regional, departamental y local.

9. Apoyar las actividades de capacitación y perfeccionamiento a nivel nacional, regional, departamental y local.
10. Coordinar las actividades de capacitación preservicio y en servicio, con las actividades de formación inicial del personal con las instancias correspondientes.
11. Diseñar y elaborar materiales para los programas de capacitación que ejecuta esta unidad técnica.
12. Elaborar y ejecutar los programas de capacitación interna del Centro Superior de Capacitación de los Recursos Humanos y Adecuación Curricular.
13. Intercambiar experiencias de capacitación ejecutadas por diferentes proyectos y programas a nivel nacional, intergubernamental e internacional.
14. Ejecutar otras funciones y atribuciones propias de su naturaleza.

Artículo 16.—Las funciones y atribuciones del Departamento de Tecnología Educativa, son las siguientes:

1. Ejecutar las políticas ministeriales relacionadas con la producción de tecnología educativa por las modalidades presencial y a distancia, para apoyar los programas de capacitación de personal y adecuación curricular.
2. Apoyar el mejoramiento cualitativo de la educación escolar nacional y particularmente, del currículum y de los programas de capacitación de personal mediante el desarrollo, transferencias y adaptación de tecnología educativas eficaces y adecuadas.
3. Diseñar un sistema de capacitación permanente sobre el empleo de la tecnología educativa y en particular, de las tecnologías apropiadas para apoyar los procesos de adecuación curricular, capacitación del personal e investigación y evaluación pedagógica.
4. Elaborar materiales de la modalidad de capacitación a distancia y presencial, para apoyar los procesos de capacitación y perfeccionamiento de adecuación curricular y de investigación y evaluación pedagógica.
5. Colaborar en el diseño, elaboración y ejecución de investigaciones de necesidades de apoyo tecnológico y elaborar programas de actividades en función de resultados de tales investigaciones.
6. Efectuar la evaluación de los programas de apoyo tecnológico ejecutados por la Unidad Técnica.
7. Seleccionar instrumentos, medios y métodos que faciliten la transmisión de contenidos a nivel nacional, regional, departamentel y local.
8. Diseñar y producir variedad de materiales aplicables a medios, situaciones,cursos y destinatarios diferentes, a nivel nacional, regional, departamental y local.
9. Ajustar diseños, materiales y procesos a los medios y los objetivos propuestos por diferentes estructuras curriculares.
10. Sugerir el uso de metodología y procedimientos de aprendizaje participativo, apoyando las acciones de los talleres de Adecuación Curricular a nivel regional, departamental y local.
11. Establecer, en relación con la Unidad Técnica de Investigación, un sistema de evaluación permanente de las actividades de capacitación a distancia.
12. Editar publicaciones para apoyar las acciones de investigación y evaluación pedagógica; diseño, desarrollo y adecuación curricular, capacitación y perfeccionamiento del personal directivo, técnico y docente en servicio; y de tecnología educativa (revistas, periódicos, boletines, folletos, panfletos cuadernos didácticos, libros, etc).
13. Editar y coordinar programas educativos de radio y televisión y preparar el material correspondiente.
14. Elaborar el Plan Operativo Anual y el presupuesto correspondiente a las actividades del Programa de la Unidad Técnica de Tecnología Educativa.
15. Ejecutar otras funciones y atribuciones propias de su naturaleza.

Artículo 17.—Las funciones y atribuciones de la Sección de Servicios Administrativos, son las siguientes:

1. Asistir a la Subdirección en la conformación e integración de los planes, programas y presupuestos de la dependencia.
2. Planificar, organizar, controlar y asesorar el desarrollo profesional y técnico de los servicios contables y administrativos del Centro.

3. Participar en la preparación de programas administrativos que desarrolla la dependencia.
4. Realizar los servicios contables y presupuestarios de la dependencia.
5. Promover el desarrollo de actividades tendientes a mejoramiento de métodos y procedimientos de trabajo y ejecutar investigaciones para la resolución de problemas proponiendo cambios y soluciones diversas en lo que respecta a organización, procedimientos y sistemas del flujo burocrático de la dependencia.
6. Ejecutar las funciones de compras, suministros y contratación de bienes y servicios y asimismo, su distribución cuando esto le sea requerido.
7. Cooperar estrechamente con la Dirección y la Subdirección en el cumplimiento de las políticas emitidas por los niveles superiores del Ministerio de Educación.
8. Ejecutar la adminstración de formas, registros y reportes de la dependencia.
9. Planificar, organizar, dirigir y controlar los servicios de mensajería, impresiones, limpieza, transporte, compras y proveeduría de la dependencia.
10. Dirigir la elaboración e integrar el presupuesto de la dependencia.
11. Operar los libros de inventario, diario, compras y otros que exija la Contraloría de Cuentas y los que indique la superioridad.
12. Administrar según los señalamientos contractuales y según los lineamientos de la Dirección, los fondos provenientes de convenios de préstamo, donaciones, transferencias, etc.
13. Editar publicaciones para apoyar las acciones de Adecuación Curricular y capacitación de personal (revistas, folletos, panfletos, cuadernos didácticos, boletines, etc).
14. Ejecutar otras funciones y atribuciones propias de su naturaleza.

Artículo 18.—Las funciones y atribuciones de la Sección de Informática, son las siguientes:

1. Hacer un seguimiento e inventario sobre la recolección de la información de los Sistemas Informativos soportados por computadora, que la Dirección y Subdirección y los departamentos consideren fundamentales para las funciones del Centro.
2. Dictar las normas para la documentación de todas las acciones del Centro y velar por la aplicación de las mismas.
3. Desarrollar las aplicaciones básicas que se requieran para atender nueva necesidades de información del Centro.
4. Dar mantenimiento a los sistemas de información vitales del Centro en todos sus niveles.
5. Informar con la periodicidad que sus superiores le indiquen sobre el desempeño de los recursos informáticos del Centro.
6. Administrar el empleo racional de los recursos mediante el desarrollo y aplicación de políticas de operación para todos los recursos informáticos del Centro.
7. Programar los calendarios de capacitación permanente y atender las necesidades específicas de adiestramiento del personal del Centro.
8. Orientar y asesorar al Departamento de Investigación y Evaluación Educativa en torno a la recopilación y procesamiento de datos de investigación de acuerdo con las facilidades que ofrece el Sistema de Información.
9. Llevar un control de todos los recursos informáticos del Centro (equipo de cómputo y periféricos, programas, aplicaciones, archivos y todos los recursos tanto de programación como de equipo de la institución).
10. Ejecutar otras funciones y atribuciones propias de su naturaleza.

Artículo 19.—Las funciones y atribuciones de las dependencias administrativas del Centro Superior de Capacitación de Recursos Humanos y de Adecuación Curricular, estarán normadas en el Manual de Funciones que para el efecto se establezca.

Artículo 20.—Las funciones y atribuciones de las Unidades Técnico-Pedagógicas encargadas del proceso de Adecuación Curricular, a nivel regional, son las siguientes:

1. Planificar, desarrollar, evaluar y adecuar el currículum a nivel regional en el marco del currículum a nivel nacional.

2. Participar en la elaboración del currículum nacional en apoyo a la unidad central.
3. Rendir periódicamente informes correspondientes al Centro Superior de Capacitación de los Recursos Humanos del Sector Educación y Adecuación Curricular, a través de la Dirección Regional de los procesos de Capacitación y Adecuación Curricular.
4. Organizar, orientar y coordinar las acciones de adecuación curricular en las instancias departamental y local.
5. Participar en la evaluación de los textos y materiales educativos y sugerir los cambios correspondientes a cada nivel y modalidad de entrega.
6. Planificar, organizar, orientar y evaluar los programas de capacitación docente a nivel regional, departamental y local en función de los lineamientos globales que orientan dicho proceso a nivel nacional.
7. Elaborar estudios de base para determinar necesidades de capacitación a nivel regional.
8. Elaborar los programas de capacitación docente a nivel regional, departamental y local con su correspondiente presupuesto.
9. Planificar, orientar y diseñar investigaciones educativas de la región.
10. Evaluar el impacto del programa de adecuación curricular en la región.
11. Orientar el sistema de evaluación en la region de acuerdo al modelo curricular en proceso de desarrollo.
12. Apoyar la generación de tecnologías educativas adecuadas al medio.
13. Ejecutar otras funciones y atribuciones propias de su naturaleza.

Artículo 21.—Las funciones y atribuciones de las Unidades Técnico Pedagógicas encargadas del proceso de Adecuación Curricular, a nivel departamental o local, son las siguientes:

1. Participar en las aciones de planificación, desarrollo y evaluación y adecuación del currículum a nivel departamental en el marco del curriculum a nivel nacional.
2. Participar en la eleboración del currículum nacional.
3. Supervisar las acciones de adecuacion curricular en los niveles departamentales y local.
4. Participar en la evaluación de textos y materiales educativos y sugerir los cambios correspondientes a cada nivel y modalidad de entrega.
5. Participar en las acciones de organización, orientación y evaluación de los programas de capacitación docente a nivel departamental y local en función de los lineamientos globales que orientan el desarrollo curricular.
6. Participar en la elaboración de estudios de base para determinar necesidades de capacitación a nivel departamental.
7. Participar en la planificación, orientación e investigaciones educativas de la región en su respectivo departamento.
8. Participar en la evaluación del impacto de programas de mejoramiento de la adecuación curricular a nivel departamental.
9. Orientar el sistema de evaluación a nivel departamental de acuerdo al modelo curricular en proceso de desarrollo.
10. Apoyar la generación de tecnologías educativas adecuadas al medio.
11. Rendir periódicamente informes correspondientes al Centro Superior de Capacitación de los Recursos Humanos del Sector Educación y Adecuación Curricular, a través de la Dirección Regional.
12. Crear las plataformas participativas en los procesos de mejorar la calidad de la educación que permitan la superación de las comunidades educativas.
13. Ejecutar otras funciones y atribuciones propias de su naturaleza.

Artículo 22.—Las funciones y atribuciones de las Unidades Técnico Pedagógicas encargadas del proceso de Adecuación Curricular, ejecutadas por los Orientadores Pedagógicos, son las siguientes:

1. Planificar, ejecutar y evaluar talleres docentes en el ámbito de su competencia y en coordinación con el Jefe de la Unidad Administrativa inmediata superior.

2. Realizar el seguimiento de la planificación de las innovaciones curriculares en las escuelas y comunidades de su ámbito.
3. Promover, organizar y desarrollar acciones de adecuación curricular en las escuelas y comunidades de su ámbito (talleres comunitarios, talleres de aula, círculos de estudio, actividades dedicadas a producción de materiales educativos, laboratorios, etc.);
4. Participar en las acciones de investigación y evaluación educativas.
5. Facilitar y apoyar la comunicación entre los diferentes niveles y la realización de proyectos que fortalezcan la ejecución de procesos de adecuación curricular.
6. Probar en la práctica los procesos de adecuación curricular a nivel local, proponer sugerencias para su mejoramiento y generar otras innovaciones curriculares, con base en la experiencia.
7. Rendir periódicamente informes correspondientes al Centro Superior de Capacitación de los Recursos Humanos del Sector Educación y Adecuación Curricular, a través de la Dirección Regional.
8. Ejecutar funciones y atribuciones propias de su naturaleza.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 23.—El Ministerio de Educación, a propuesta del Consejo Directivo del Sistema Nacional de Mejoramiento de los Recursos Humanos y de Adecuación Curricular, gestionará la creación y organizará las dependencias o unidades administrativas que considere pertinentes.

Artículo 24.—Los asuntos no previstos en el presente Acuerdo serán resueltos según su índole y esfera de competencia, por el Consejo Directivo del Sistema Nacional de Mejoramiento de los Recursos Humanos y de Adecuación Curricular o por el Centro Superior de Capacitación de los Recursos Humanos del Sector Educación y Adecuación Curricular.

Artículo 25.—El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

CARLOS RENE ESCOBAR MONTENEGRO.

El Segundo Viceministro de Educación,
JULIO RODOLFO BATRES MENA

Modifícase en la forma que se menciona, el Acuerdo Gubernativo número 1202-85, que contiene el Reglamento para la Aplicación del Decreto-Ley número 116-85

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 947-90

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de septiembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario readecuar y actualizar el Reglamento para la aplicación del Decreto 116-85 que formuló el Ministerio de Educación con el objeto de hacerlos congruentes con el mandato Constitucional, el cual establece que la Administración del sistema educativo deberá ser descentralizada y regionalizada.

1 Publicado en el Diario Oficial de 13 de diciembre de 1990.

POR TANTO;

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Modificar el Acuerdo Gubernativo número 1202-85, que contiene el Reglamento para la aplicación del Decreto Ley número 116-85 y el Acuerdo Gubernativo número 787-88 del Ministerio de Educación en la forma siguiente:

Artículo 1o.—El Artículo 6o. queda así: "Las Direcciones Regionales de Educación", previo a dictaminar sobre los expedientes en que se solicite la autorización para el funcionamiento de Centros Educativos Privados; realizarán el estudio socioeconómico, ubicación geográfica del centro educativo y fijarán las cuotas respectivas; las que deben estar acordes a la situación económica de la población escolar que atiende y los servicios que prestan. Cumplido lo anterior la dirección regional educativa correspondiente está facultada para emitir la resolución que autoriza el funcionamiento del establecimiento educativo.

Artículo 2o.—El artículo 10 queda así: "Las Direcciones Regionales de Educación", están facultadas para autorizar el funcionamiento de los establecimientos educativos privados, previo haber fijado las cuotas correspondientes de los mismos.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo empezará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO

CARLOS RENE ESCOBAR MONTENEGRO,
Ministro de Educación.

Autorízase el funcionamiento del Centro de Educación Especial Regional, ubicado en Cobán, departamento de Alta Verapaz.

ACUERDO No. 1234

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1990.

EL MINISTRO DE EDUCACION,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado promover la Educación Especial en toda la República; dentro de este concepto el Ministerio de Educación debe ejecutar todas las acciones que estén a su alcance, a efecto de cumplir con el mandato constitucional y tomando en cuenta la experiencia acumulada en el departamento de Alta Verapaz, conviene la fundación de un Centro Específico de Educación Especial que funcione con carácter experimental, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación,

1. Publicado en el Diario Oficial 90, del 19/10/90.

POR TANTO,

En ejercicio de la función que le asigna el Artículo 194, inciso f), de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en su Artículo 74 del mismo cuerpo legal, 15 de la Ley de Educación Nacional, Decreto Legislativo número 73-76,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar el funcionamiento del Centro de Educación Especial Regional, ubicado en Cobán, departamento de Alta Verapaz, el cual funcionará con carácter experimental, por el término de dos años.

Artículo 2o.—El Centro que se está autorizando será adscrito al Departamento de Educación Especial, de la Dirección de Bienestar Estudiantil y Eduación Especial, debiendo ejecutar las acciones administrativas necesarias para su inclusión dentro del Presupuesto del Ministerio de Educación.

Artículo 3o.—Se ordenará efectuar las transferencias de partidas necesarias a efecto de contar con el recurso humano mínimo para su funcionamiento.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo empieza a regir inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

EDGAR ROLANDO BARRIOS RODAS.

El Viceministro de Educación,
ALFONSO SIERRA SAMAYOA.

1. Publicado en Diario Oficial 36 del 26 de diciembre de 1990.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Establécese el seguro para el transporte especializado de productos derivados del petróleo, en forma obligatoria en todo el territorio nacional.

ACUERDO NUMERO 67-90

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1990.

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, velar por la pronta y oportuna aplicación de todos aquellos mecanismos que granticen la seguridad de los habitantes del país, así como de sus bienes;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado garantizar y asegurar el suministro de los energéticos necesarios para el desarrollo de las actividades económicas, en todos los puntos geográficos del país;

CONSIDERANDO:

Que es fundamental promover las condiciones de seguridad necesarias para el transporte eficiente de los productos derivados del petróleo en todo el territorio nacional,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 2o., inciso i) del Decreto número 57-78 del Congreso de la República, modificado por el Decreto Ley número 86-83,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se establece el seguro para el transporte especializado de productos derivados del petróleo, en forma obligatoria en todo el territorio nacional.

Artículo 2o.—Como requisito indispensable para prestar los servicios de transporte que requieran las compañías refinadoras, importadoras, distribuidoras y expendedores que operen en el país, los transportistas de productos derivados del petróleo, deberán contratar con las aseguradoras que se encuentran legalmente autorizadas para operar en el país, en forma colectiva o individual, la emisión de las pólizas de seguro que cubran los siguientes riesgos:

Daños Propios; Responsabilidad Civil Básica; Responsabilidad Civil en Exceso; Responsabilidad Civil del Transportista; Accidentes a Ocupantes; Gastos Médicos a Ocupantes; Muerte Accidental o Invalidez Permanente (piloto); Muerte Natural (piloto); Combustible.

Para que los transportistas contraten el seguro contemplado en el presente artículo, se les fija un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha en que empiece a regir el presente Acuerdo.

Artículo 3o.—El valor del seguro, será incluido en la estructura de precios de los productos derivados del petróleo, el cual deberá ser recaudado por las compañías distribuidoras, en base al volumen que sea retirado de cada planta de suministro o refinerías y entregado a los transportistas no agremiados o asociados, y a las Gremiales o Asociaciones de Transporte que acrediten tener contratado el seguro relacionado en el Artículo 2o., del presente Acuerdo, en forma mensual, para que éstos a su vez puedan cancelar el valor de las primas del seguro contratado.

Artículo 4o.—El incumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 2o. y 3o., serán causas suficientes para la aplicación de las sanciones correspondientes

Artículo 5o.—El presente Acuerdo empezará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

RAUL EDUARDO CASTAÑEDA ILLESCAS.

El Oficial Mayor,
CARLOS HUMBERTO CARRILLO CORDERO.

Reglamento de Fondo de Pensiones para el Personal del Instituto Nacional de Electrificación —INDE—.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 241-90

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de marzo de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado y sus Instituciones establecer sistemas de protección social para sus trabajadores, a fin de mejorar las prestaciones mínimas establecidas por la ley, para cuyo efecto y de conformidad con las disponibilidades financieras se adopta la política de previsión social, circunstancia que se da en la decisión tomada por la autoridad superior del Instituto Nacional de Electrificación —INDE—;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, con fecha 8 de diciembre de 1982, autorizó la creación del Fondo de Pensiones para el Personal de dicho Instituto y aprobó el Reglamento para su funcionamiento,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confieren el artículo 183 inciso e), de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 1o. y 29 de la Ley de Creación del Instituto Nacional de Electrificación —INDE—,

ACUERDA:

I. Aprobar el siguiente

Reglamento del Fondo de Pensiones para el Personal del Instituto Nacional de Electrificación —INDE—

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1o.—El Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, establece el presente "Fondo de Pensiones" para el personal de la Institución. Las prestaciones que otorga el Fondo, tienen carácter de adicionales a las de cualquier otro régimen de Previsión Social, en especial a las del régimen obligatorio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

---

1 Diario Oficial 60 del 18/4/90

Artículo 2o.—Este Reglamento normará todos los asuntos inherentes a la aplicación del Fondo de Pensiones del personal del Instituto Nacional de Electrificacion —INDE—.

Artículo 3o.—El Fondo de Pensiones del personal del Instituto Nacional de Electrificación —INDE— tiene por objeto proteger a sus trabajadores con una pensión de retiro por edad, tiempo de servicio, invalidez y sobrevivencia.

Artículo 4o.—Para los efectos de este Reglamento se denominan:

a) **El Fondo**. Al Fondo de Pensiones para los trabajadores del Instituto Nacional de Electrificación —INDE—;

b) **El INDE**. Al Instituto Nacional de Electrificación.

c) 1. **Trabajadores**. Las autoridades, funcionarios y empleados del INDE con cargo al Presupuesto General de la Institución;
No se incluyen en este concepto a las personas remuneradas con dietas, a los trabajadores supernumerarios o en el período de prueba, ni a los contratados directamente por tiempo limitado o para una labor temporal concreta u obra determinada; y

2. El personal por contrato que tenga tres o más años consecutivos o alternos, de prestar sus servicios al INDE.

d) **Salario**. La suma de los salarios ordinarios, extraordinarios y las bonificaciones vigentes actualmente, devengados durante un (1) año o la parte proporcional correspondiente, si el tiempo laborado es menor de un (1) año.
Se excluyen las dietas y los gastos de representación;

e) **Salario Base.**

1. Si se trata de retiro por edad, el promedio de los salarios devengados durante los últimos cinco años de servicio en el INDE.
2. Si se trata de retiro por invalidez o fallecimiento, el promedio de salarios devengados durante los últimos tres años de servicio en el INDE, o la parte proporcional correspondiente si dicho tiempo es menor. Si la invalidez o fallecimientro son ocasionados por accidente, el salario base será el último salario devengado.

f) **Tasa de Intereses Actuariales**. La tasa que sirvió de base para la elaboración del estudio que fundamenta el presente plan, o la utilizada en la última revisión actuarial;

g) **Conyúge.** Esposo o esposa o los unidos de hecho, cuando la unión haya sido declarada legalmente.

Artículo 5o.—Son miembros del Fondo:

1) Los trabajadores del INDE, excluyendo los que hayan alcanzado la edad de retiro obligatorio.
2) Los trabajadores que se retiren temporalmente del INDE con goce de licencia, siempre que no interrumpan sus contribuciones al Fondo.
3) Los trabajadores que después de pertenecer al Fondo durante un tiempo no menor de diez (10) años se retiren del INDE por cualquier causa, excepto por el pensionamiento o por causa que constituya delito que haya generado despido, siempre que manifiesten su deseo de continuar siendo miembros del Fondo y no interrumpan sus contribuciones al mismo.
Los miembros opcionales tendrán que contribuir con el seis punto doce por ciento (6.12%) del salario promedio devengado durante los últimos cinco años de permanencia en el Fondo, el cual servirá de base para el cálculo de las prestaciones respectivas.

Artículo 6o.—Son miembrospasivos del Fondo, todas aquellas personas que gocen de pensionamiento de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 7o.—El Fondo de Pensiones se aplica obligatoriamente a todos los trabajadores permanentes y personal por contrato, estos últimos con más de tres años de servicios consecutivos o alternos, de acuerdo con lo señalado en artículo 4o., inciso c) de este Reglamento.

Artículo 8o.—Es entendido que el presente plan, no exime ni eximirá al INDE, ni a sus trabajadores, de la obligación de cotizar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por las prestaciones que éstos reciben en la actualidad o por los beneficios similares a los del presente plan, que en el futuro pudiera llegar a establecer dicho Instituto.

Artículo 9o.—Se adopta el régimen financiero de Prima Media General Escalonada, con una tasa actuarial de seis punto doce por ciento (6.12%) sobre los salarios, según inciso d) del artículo 4o. de este Reglamento.

Artículo 10.—Para el sostenimiento del Fondo se establece una tasa de contribuciones sobre el monto total de los salarios pagados al personal permanente y personal por contrato del Instituto, que se aportará en forma bipartita de la manera siguiente:

a) El INDE, como patrono, aportará el setenta y cinco por ciento (75%) de la contribución global, que equivale al cuatro punto cincuenta y nueve por ciento (4.59%) sobre los salarios correspondientes al personal protegido;
b) Los trabajadores protegidos aportarán veinticinco por ciento (25%) de la contribución global que equivale al uno punto cincuenta y tres por ciento (1.53%) de los salarios que devenguen.

CAPITULO II

Pensiones de retiro por edad

Artículo 11.—Retiro Opcional. Los miembros del Fondo que alcanzaren la edad de sesenta años o más pero menos de sesenta y cinco, siempre que su tiempo de servicio sea de diez (10) años o mas consecutivos o alternos, tendrán derecho a retirarse gozando de una pensión vitalicia mensual, inmediata y vencida, que se computará con relación al salario base devengado durante los últimos cinco años, de la manera siguiente:

Por diez años de servicio: cincuenta por ciento (50%).
Por quince años de servicio o más: setenta y cinco por ciento (75%).
Para el tiempo de servicio intermedio, se aplicarán los porcentajes proporcionales anteriores. Los períodos de tiempo de servicio mayores de seis meses se computarán como un año completo, excepto para el cómputo del salario base.

Artículo 12.— Retiro Obligatorio. Los miembros del Fondo que alcanzaren la edad de sesenta y cinco años, siempre que su tiempo de servicio sea de diez (10) años o más, consecutivos o alternos, serán retirados obligatoriamente del cargo que desempeñen y gozarán de una pensión vitalicia inmediata, mensual y vencida, que se computará de acuerdo con el salario base devengado durante los últimos cinco años de servicio y se hará efectiva de la manera siguiente:

Por diez años de servicio: Cincuenta por ciento (50%).
Por quince años de servicio o más: Setenta y cinco por ciento (75%).
Para el tiempo de servicio intermedio, se aplicarán los porcentajes proporcionales correspondientes.
Los períodos de tiempo de servicio mayores de seis (6) meses se computarán como un (1) año completo, excepto para el cómputo del salario base.

Artículo 13.—Retiro por Edad y Tiempo de Servicio. Los miembros del Fondo, que alcanzaren la edad de cincuenta y cinco años o más, y tengan veinticinco años o más de servicio, tendrán el derecho de retirarse gozando de una pensión vitalicia, inmediata, mensual y vencida, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base.

Artículo 14.—Todo pensionado queda obligado a acreditar su supervivencia ante el Comité de Administración y Control del Fondo, cada seis meses y en las ocasiones en que le sea requerido.

Artículo 15.—El pago de la pensión correspondiente se suspenderá al ocurrir la muerte del pensionado, pero si por falta de aviso de su fallecimiento se siguiera haciendo efectiva dicha pensión, los favorecidos deben reintegrar la pensión o pensiones recibidas indebidamente; en caso contrario, el pago en exceso será deducido del monto de las prestaciones que por causa de la muerte del pensionado habrá que pagarse al o a los beneficiarios, conforme los artículos 28, 29 y 30, de este Reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que procedan. Esta norma es aplicable también para el caso de pensiones por invalidez.

CAPITULO III

Pensiones de retiro por invalidez

Artículo 16.—Se considerará inválido a todo trabajador incapacitado, física o mentalmente, de manera permanente que no pueda seguir desempeñando su trabajo habitual, u otro distinto dentro del INDE, de acuerdo con su categoría ocupacional.

La invalidez se acreditará mediante dictamen médico o médico psiquiátrico, que determine la imposibilidad de rehabilitación.

Artículo 17.—Las pensiones por invalidez serán vitalicias, inmediatas, mensuales y vencidas, equivalentes al setenta y cinco por ciento (75%) del salario base.

Artículo 18.—Para gozar de la pensión por invalidez es requisito indispensable que el trabajador, miembro del Fondo, haya contribuido por lo menos tres años al mismo, salvo que la invalidez sea de origen accidental inmediato, considerándose accidente toda lesión que sufra el trabajador miembro del Fondo, producido por acción repentina, violenta y ajena a la voluntad del mismo; en este caso se tomará para el cálculo de la pensión por invalidez, el último salario base devengado por el trabajador.

Artículo 19.—Cuando un miembro del Fondo sea declarado inválido de conformidad con este Reglamento, gozará de una pensión por invalidez, de conformidad con lo prescrito en los artículos 17 y 18 de este Reglamento.

El derecho al pago de la pensión comienza a partir de la fecha en que el miembro del Fondo cause baja por inhabilitación.

Artículo 20.—Además de las condiciones establecidas en los artículos 16 y 18 de este Reglamento, para el otorgamiento de la pensión por invalidez deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito;
b) Dictamen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que podrá completarse o sustituirse con dictamen de uno o más médicos o médicos psiquiatras designados por el Comité de Administración y Control, que permita determinar el estado de invalidez, de conformidad con el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 21.—Los miembros del Fondo que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos médicos o médico psiquiátricos que el Comité de Administración y Control determine.

Artículo 22.—No se otorgará pensión o ésta se suspenderá, cuando el solicitante se resista injustificadamente a someterse a las investigaciones o requerimientos que el Comité de Administración y Control determine. La tramitación o el pago de la pensión se reanudará a partir de la fecha en que deje de existir la causa de suspensión.

Las pensiones que haya dejado de percibir el pensionado, no se harán efectivas si se diera la situación anterior.

Artículo 23.—La pensión por invalidez será revocada cuando el pensionado sea declarado rehabilitado por el Comité de Administración y Control. Existe rehabilitación completa cuando el pensionado recupere totalmente su capacidad de trabajo. A partir de la fecha en que sea declarada la rehabilitación, el Fondo mantendrá un subsidio equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión que recibía el inválido, durante el año inmediato posterior, a fin de propiciar su incorporación a su trabajo.

Artículo 24.—Es potestad del Comité de Administración y Control, revocar las pensiones por invalidez mediante decisión unánime de sus miembros.

Si el Comité de Administración y Control, por dolo o negligencia, permite que se efectúen pagos de pensiones por invalidez a personas totalmente rehabilitadas, sus miembros responderán solidariamente de los pagos efectuados.

Artículo 25.—No se cancelará la pensión por invalidez cuando el estado de incapacidad, sea consecuencia de un acto intencional del miembro del Fondo, u originado por actos delictivos cometidos por él mismo. En este último caso deberá mediar sentencia firme.

CAPITULO IV

Pensiones a sobrevivientes

Artículo 26.—Pensiones por viudez. Por el fallecimiento de un miembro activo del Fondo, el cónyuge supérstite recibirá una pensión vitalicia equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la pensión que le hubiere correspondido al fallecido por su tiempo de servicio. En todo caso, ésta no será menor al cincuenta por ciento (50%) del último salario que el miembro fallecido haya devengado.

Artículo 27.—No se pagarán pensiones por viudez cuando se compruebe fehacientemente que la causa del fallecimiento del miembro del Fondo es imputable al cónyuge supérstite.

Artículo 28.—Al acaecer la muerte de un pensionado por edad, la pensión que éste recibía seguirá gozándola el cónyuge supérstite en forma vitalicia, pero reducida al ochenta y cinco por ciento (85%) de la que percibía el pensionado fallecido.

Artículo 29.—Al ocurrir la muerte del pensionado por invalidez, el cónyuge supérstite gozará de una pensión vitalicia equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de la que percibía el pensionado fallecido.

Artículo 30.—Pensiones por orfandad. Por fallecimiento de un miembro activo del Fondo, los hijos menores de edad recibirán una pensión temporal, hasta que alcancen la mayoría de edad, la que en forma global será equivalente al diez por ciento (10%) del último salario devengado por el miembro fallecido, la cual se dividirá en partes iguales entre todos los hijos menores del mismo.

Si alguno de los hijos pensionados en la forma anterior falleciera o alcanzara la mayoría de edad, su parte del porcentaje de la pensión global se incrementará proporcionalmente entre los hijos restantes menores de edad pensionados.

El monto de la pensión total inicial se mantendrá, hasta que el último de los hijos pensionados en la forma establecida en este artículo alcance la mayoría de edad.

La pensión por orfandad será administrada por quien ejerza la patria potestad de los hijos menores de edad. Si no hubiere quien represente a los hijos menores de edad, se procederá en la forma que establece el derecho común.

En caso de fallecimiento del cónyuge supérstite que estuviere gozando de pensión por viudez, el monto de la pensión que éste estuviera recibiendo, incrementará el monto de la pensión por orfandad.

Artículo 31.—Cuando los hijos menores o incapaces quedaren huérfanos de padre y madre, serán representados para los efectos de los beneficios regulados en este Reglamento por quien ejerza la tutela de conformidad con la ley.

CAPITULO V

Administración y control

Artículo 32.—La administración del Fondo funcionará bajo la dirección de un Comité de Administración y Control, integrado por cinco miembros titulares y cinco miembros suplentes, designados por el Consejo Directivo del INDE a propuesta de la Gerencia Administrativa, así:

a) Un titular que ejercerá el cargo de Coordinador y en su ausencia lo ejercerá el suplente;
b) Un titular que ejercerá el cargo de Tesorero y en su ausencia lo ejercerá el suplente;
c) Un titular que ejercerá el cargo de Secretario y en su ausencia lo ejercerá el suplente;
d) Un titular que ejercerá el cargo de Vocal Primero y en su ausencia lo ejercerá el suplente;
e) Un titular que ejercerá el cargo de Vocal Segundo y en su ausencia lo ejercerá el suplente.

La designación de los miembros titulares se hará para desempeñar los cargos de Coordinador, Secretario, Tesorero y Vocales.

La designación de los miembros suplentes se hará para sustituir a los miembros titulares, teniendo los suplentes que sustituyan al Secretario y al Tesorero las calidades de Prosecretario y Protesorero, respectivamente.

El Comité de Administración y Control, tendrá además un Secretario Ejecutivo que será nombrado por la Presidencia Ejecutiva del INDE a propuesta del Comité de Administración y Control y su puesto será remunerado con cargo al Presupuesto del Fondo.

Artículo 33.—Las personas designadas para integrar el Comité de Administración y Control del Fondo, deberán ocupar puestos dentro del personal del INDE.

Entre los Jefes de los Departamentos y Secciones de la Gerencia Financiera serán nombrados los miembros del Comité de Administración y Control que ejercerán los cargos de Tesorero y Protesorero.

Artículo 34.—Los miembros del Comité de Administración y Control del Fondo durarán en el ejercicio de sus cargos dos años. Las designaciones deberán hacerse en el mes de diciembre, para que tomen posesión en la primera quincena del mes de enero del año en que inicien su período.

Los titulares o suplentes en ejercicio, no podrán cesar en sus funciones en tanto no los sustitutos no tomen posesión de los respectivos cargos, salvo en los casos de pérdida de la calidad de miembro del Fondo, en que la cesación de sus funciones será inmediata. En todo caso, el nuevo designado sólo concluirá el período para el cual hubiese sido designado su predecesor.

Los cargos de los miembros del Comité de Administración y Control, serán desempeñados ad honorem y sus funciones serán desempeñadas dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 35.—En caso de ausencia temporal de los titulares, serán sustituidos en el cargo por los suplentes de igual designación.

Artículo 36.—Se considerará que se ha producido una vacante, en los casos siguientes:

a) Por muerte o incapacidad absoluta;
b) Por renuncia del puesto;

c) Por remoción;
d) Por incurrir en la causa prevista en el Artículo 24 de este Reglamento; y
e) Por cualquier otra circunstancia que imposibilite definitivamente al nombrado el desempeño de su cargo.

En cualquiera de estos casos, el Comité lo hará del conocimiento de la Gerencia para los efectos consiguientes.

Artículo 37.—El Comité de Administración y Control, es la autoridad ejecutora y administrativa del Fondo y tiene las siguientes funciones:

a) Dictar las medidas necesarias para la correcta aplicación del presente Reglamento y proponer al Consejo Directivo las modificaciones que la experiencia aconseje;
b) Conceder, suspender y revocar las prestaciones contempladas en este Reglamento;
c) Proponer al Consejo Directivo el plan de inversión de reservas y el Presupuesto Anual de Gastos de Administración por lo menos con un mes de anticipación al ejercicio de que se trate;
d) Organizar un sistema contable adecuado a los fines del Fondo;
e) Rendir a más tardar el 15 de marzo de cada año, un informe sobre las labores del Fondo, para conocimiento del Consejo Directivo.

Este informe se referirá a labores desarrolladas dentro del período comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, y contendrá, fundamentalmente:

1. Información sobre aspectos administrativos y generales.
2. Información sobre aspectos financieros.

Artículo 38.—Además de lo previsto en el artículo anterior, son también atribuciones del Comité de Administración y Control:

a) Administrar el Fondo de acuerdo a las normas aplicables, así como dictar todas las resoluciones y disposiciones necesarias para garantizar el correcto desarrollo del Fondo;
b) Invertir y administrar las disponibilidades financieras privativas del Fondo, conforme este Reglamento y política de inversiones que apruebe el Consejo Directivo;
c) Dictar las normas que no estén contempladas en este Reglamento para la tramitación de pensiones, así como las relativas a elaboración de registros y estadísticas que correspondan;
d) Proponer a la Gerencia la persona que deberá fungir como Secretario Ejecutivo, así como al personal técnico y administrativo indispensable, el que será remunerado con cargo al Presupuesto de Administración del Fondo;
e) Aprobar los estados financieros que presente mensualmente la contabilidad del Fondo;
f) Aprobar los estados financieros y la ejecución del presupuesto;
g) Ordenar los exámenes médicos o médico psiquiátricos a que se refiere este Reglamento;
h) Señalar deberes y atribuciones al personal auxiliar;
i) Adoptar las demás medidas necesarias para garantizar el éxito del Fondo.

Artículo 39.—Para tramitar las prestaciones a que se refiere este Reglamento, el Comité de Administración y Control requerirá los siguientes documentos:

Pensión por edad:

a) Solicitud del interesado;
b) Certificación del acta de nacimiento de la persona a pensionarse;
c) Certificación de tiempo de servicio en el INDE, extendida por el Departamento de Personal;
d) Certificación de los salarios devengados por el interesado, miembro del Fondo, durante los últimos cinco años de servicio.

Las certificaciones a que se refieren los incisos **b)**, **c)** y **d)** que anteceden, serán solicitadas por el Secretario Ejecutivo y proporcionadas al Comité de Administración y Control.

e) Dictamen que fije la reserva matemática y el monto de la pensión mensual a pagar. Este dictamen deberá proporcionarlo el Secretario Ejecutivo.

Pensión por viudez u orfandad, por fallecimiento del miembro activo:

a) Solicitud del interesado;
b) Certificación de Defunción del miembro fallecido;
c) Certificación de tiempo de servicio en el INDE, extendida por el Departamento de Personal;
d) Certificación del acta de nacimiento del cónyuge sobreviviente y certificación de matrimonio o declaración legal de la unión de hecho;
e) Certificación del acta de nacimiento de los hijos menores de dieciocho años de edad;
f) Certificación del último salario devengado por el miembro fallecido.
Las certificaciones contenidas en los incisos b), c), d), e) y f) que anteceden, deberán ser solicitadas por el Secretario Ejecutivo a donde corresponda y proporcionadas al Comité de Administración y Control.
g) Dictamen que fije la reserva matemática y el monto de pensión mensual a pagar.
Este dictamen deberá proporcionarlo el Secretario Ejecutivo.

Pensión por invalidez:

a) Solicitud del interesado;
b) Certificación del acta de nacimiento de la persona a pensionarse;
c) Certificación del tiempo de servicio en el INDE, extendida por el Departamento de Personal;
d) Certificación del salario y de los aportes hechos efectivos por el miembro del Fondo durante los últimos tres años o el tiempo que corresponda, si fuera menor de tres años;
e) Certificación de invalidez extendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
f) Dictamen de uno o más médicos o médicos psiquiatras, según el caso de conformidad con lo que establece el artículo 20 de este Reglamento, debiendo contener las recomendaciones que el caso amerite, inclusive la periodicidad con que deben efectuarse otros exámenes a la persona pensionada;
g) Dictamen que fije la reserva matemática y el monto de la pensión mensual a pagarse. Este dictamen deberá proporcionarlo el Secretario Ejecutivo.
Los documentos contenidos en los incisos b), c), d) y e) que anteceden, serán solicitados por el Secretario Ejecutivo a donde corresponda y proporcionados al Comité de Administración y Control.

Pensión por viudez, por fallecimiento de miembro pasivo:

Para la tramitación de pensión por viudez derivada del fallecimiento de un pensionado, por edad o por invalidez, el Comité de Administración y Control deberá requerir los siguientes documentos:

a) Solicitud del interesado;
b) Certificación de defunción del pensionado;
c) Certificación de la pensión de que gozaba el pensionado;
d) Certificación de matrimonio o declaración de la unión de hecho;
e) Certificación del acta de nacimiento del cónyuge sobreviviente.
El documento contenido en el inciso c), que antecede, será solicitado por el Secretario Ejecutivo a donde corresponda y proporcionado al Comité de Administración y Control.

Artículo 40.— Son atribuciones del Coordinador:

a) Representar al Fondo en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, dando cuenta al Comité de Administración y Control en su próxima sesión;

b) Convocar y presidir las sesiones del Comité de Administración y Control;
c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, resoluciones y disposiciones del Comité de Administración y Control;
d) Refrendar con su firma los documentos de pago y los compromisos de egreso;
e) Ejercer las demás funciones que le corresponden de acuerdo con este Reglamento, normas establecidas y las que le asigne el Comité de Administración y Control.

Artículo 41.—Son atribuciones del Tesorero:

a) Organizar y supervisar la contabilidad del Fondo, de acuerdo con los lineamientos trazados por el Comité de Administración y Control;
b) Elaborar el proyecto de Presupuesto Anual de Gastos de Administración;
c) Organizar los sistemas y procedimientos necesarios para la eficaz recaudación de los aportes de los miembros del Fondo y del INDE;
d) Recibir y custodiar los ingresos ordinarios y extraordinarios del Fondo;
e) Efectuar las inversiones de las reservas del Fondo aprobadas por el Consejo Directivo;
f) Emitir y firmar los cheques por egresos autorizados por el Comité, los cuales serán refrendados con la firma del Coordinador;
g) Autorizar con su firma los documentos de pago y los compromisos de egresos, los que serán refrendados por el Coordinador;
h) Preparar los informes contables del Fondo que requiera el Comité de Administración y Control;
i) Otras atribuciones que disponga el Comité de Administración y Control.

Artículo 42.—Son atribuciones del Secretario:

a) Elaborar las actas correspondientes a las sesiones del Comité de Administración y Control;
b) Comunicar por escrito las resoluciones a quienes corresponda, para los efectos del caso;
c) Preparar y controlar la distribución de documentos que vayan a ser sometidos a la consideración del Comité de Administración y Control;
d) Atender la correspondencia que el Comité de Administración y Control reciba o remita, organizando los registros correspondientes;
e) Refrendar con su firma, en ausencia del Coordinador, los cheques de egresos autorizados por el Comité de Administración y Control;
f) Calificar la documentación presentada para la tramitación de las prestaciones solicitadas por los miembros del Fondo;
g) Las demás atribuciones que el Comité de Administración y Control le asignen relacionadas con su cargo.

Artículo 43.—Los miembros titulares y suplentes del Comité de Administración y Control deberán prestar Fianza de Fidelidad, cuyo pago se hará con cargo al Presupuesto del Fondo.

Artículo 44.—El Comité de Administración y Control celebrará una sesión ordinaria dentro de los primeros diez días de cada mes, y extraordinarias cuantas veces lo considere necesario.

Artículo 45.—Para que el Comité de Administración y Control pueda celebrar sesión, será necesaria la asistencia de por lo menos cuatro de sus miembros con derecho a voto y será presidida por el Coordinador y con participación del Secretario Ejecutivo, con voz pero sin voto.

Artículo 46.—Las decisiones del Comité de Administración y Control, serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes con derecho a voto. En caso de haber empate, el Coordinador tendrá doble voto. En el caso de aprobación de las pensiones, se requiere el voto unánime de sus miembros. Los miembros suplentes que asistan simultáneamente con sus respectivos titulares tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 47.—El Comité de Administración y Control podrá requerir la presencia en sus sesiones de los asesores que considere convenientes, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 48.—Cuando alguno de los miembros del Comité de Administración y Control tuviere interés personal en la decisión o resolución de determinado asunto, no podrá participar en la discusión y resolución del caso, debiendo retirarse de la sesión, dejándose constancia en el acta, llamándose al suplente que corresponda para que sea sustituido.

CAPITULO VI

Impugnación de resoluciones

Artículo 49.—Emitida la resolución correspondiente por el Comité de Administración y Control, el interesado que se considere afectado puede interponer Recurso de Revisión ante la Presidencia Ejecutiva del INDE dentro del término de tres (3) días, más el de la distancia.

Artículo 50.—La Presidencia Ejecutiva resolverá el Recurso de Revisión dentro del término de ocho (8) días. Si éste fuera declarado sin lugar, el recurrente podrá interponer Recurso de Apelación dentro del término de tres (3) días ante el Consejo Directivo del INDE.

Artículo 51.—El Consejo Directivo del INDE resolverá el Recurso de Apelación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que reciba el expediente.

CAPITULO VII

Régimen financiero

Artículo 52.—El Fondo cuenta con las siguientes fuentes de recursos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9o. y 10 del presente Reglamento:

a) Aporte del INDE;
b) Aportes de los trabajadores;
c) Los intereses provenientes de las inversiones y reservas;
d) Aportaciones, donaciones y las reservas acumuladas.

Todos los recursos constituyen disponibilidades privativas del Fondo.

Artículo 53.—Los recursos mencionados en el artículo anterior, se destinarán principalmente a:

a) Pagar las prestaciones otorgadas por el Fondo;
b) Constituir las reservas técnicas; y,
c) Cubrir los gastos de administración.

Artículo 54.—El Departamento de Personal, está obligado a presentar al Comité de Administración y Control, a más tardar el quince (15) del mes de enero de cada año, un listado de todos los trabajadores de la Institución, que contendrá:

a) Nombre del empleado;
b) Puesto que desempeña;
c) Tiempo de servicio;
d) Edad;
e) Sueldo que devenga; y
f) Cualquier otro dato que requiera el Comité.

Este Departamento será, además el medio de comunicación entre trabajadores miembros del Fondo y Pensionados y el Comité de Administración y Control; y deberá colaborar estrechamente con el Comité, fundamentalmente en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.

Artículo 55.—Las contribuciones deberán hacerse efectivas sin necesidad de cobro o requerimiento.

Artículo 56.—Las contribuciones aportadas al Fondo, son propiedad del mismo, y por lo tanto no son reembolsables, exceptuándose los casos de retiro sin derecho a pensionamiento, en que el miembro del Fondo tendrá derecho a la devolución parcial o total de sus aportaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 76 del presente Reglamento.

Artículo 57.—Los recursos financieros del Fondo no podrán ser empleados en negocios de especulación, debiendo emplearse únicamente para los fines que expresamente se indican en este Reglamento.

Artículo 58.—La inobservancia del artículo anterior dará lugar a la remoción inmediata de los miembros del Comité de Administración y Control por parte del Consejo Directivo del INDE, quien actuará en base a las conclusiones de los informes de auditoría o cuando el caso lo requiera, en dictámenes técnicos de Asesoría Actuarial.

Artículo 59.—La inversión de las reservas del Fondo, sólo podrá hacerse conforme la política y planes aprobados por el Consejo Directivo a propuesta del Comité de Administración y Control; en estos planes se considera una tasa de interés del nueve por ciento (9%).

Artículo 60.—El plan de inversiones será elaborado anualmente y ejecutado por el Comité de Administración y Control.

Los planes de inversión anuales podrán ser modificados en cualquier fecha del año, para ponerlos en concordancia con las fluctuaciones del mercado de capital del país.

Artículo 61.—El Comité de Administración y Control investigará las tendencias de las tasas de interés, para detectar su impacto en el mercado de capitales. Dictará también todas las disposiciones que considere convenientes y necesarias, para garantizar el óptimo aprovechamiento de las reservas del Fondo.

Artículo 62.—Las reservas técnicas se irán formando con el excedente que resulta de restar a los ingresos mensuales (aportes más intereses y beneficios), los pagos por prestaciones y gastos de administración. Estas reservas deberán quedar constituidas al final de cada mes calendario.

Artículo 63.—La fiscalización de las operaciones financieras inherentes al Fondo, se ejercerán a través de la Auditoría Interna del INDE. El informe de auditoría anual lo rendirá a la Gerencia Administrativa y al Comité de Administración y Control.

Artículo 64.—La Subgerencia Financiera del INDE, elaborará los instructivos necesarios relativos a la contabilidad específica del Fondo, que deberán ser aprobados por el Comité de Administración y Control. La contabilidad del Fondo será llevada en forma separada por el Departamento de Contabilidad del INDE.

Artículo 65.—El Comité de Administración y Control a través del Secretario Ejecutivo y la Subgerencia Financiera del INDE, mantendrá informes estadísticos permanentes de aportes, pensiones pagadas y gastos, para el mejor control financiero del Fondo.

Artículo 66.—Cualquier déficit que pudiera resultar debido a un desequilibrio temporal entre ingresos y gastos, será cubierto por el INDE. Si el desequilibrio se manifestara en forma permanente, se realizará una revisión de las bases actuariales del Fondo para hacer los ajustes convenientes.

Artículo 67.—Se efectuarán revisiones actuariales en las bases del Fondo, cuando se estimen necesarias, conforme a la experiencia que se obtenga.

Se realizará una revisión, por lo menos cada cinco años.

Artículo 68.—El ejercicio contable y financiero del Fondo, será del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 69.—Cada cinco años se hará una revisión de la cuantía de las prestaciones para adecuarlas a los niveles del costo de vida, en la proporción que determinen los dictámenes actuariales elaborados al efecto.

Artículo 70.—A los diez años de vigencia del Fondo, el Consejo Directivo del INDE ordenará la elaboración de un balance técnico prospectivo (Revisión Actuarial), para determinar el déficit o superávit actuarial, la suficiencia o insuficiencia de la prima y las demás conclusiones técnicas pertinentes. Con fundamento en dichas conclusiones, se podrá decidir la factibilidad de introducir modificaciones al monto de las primas.

Artículo 71.—Las resoluciones del Comité de Administración y Control, en cuanto al otorgamiento de pensiones, deberán ser emitidas dentro de un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

En los casos de pensionamiento por invalidez, dicho período comenzará a contarse a partir de la fecha en que ésta quede plenamente comprobada.

Artículo 72.—Los pagos por pensiones se computarán a partir de la fecha en que ocurrió el deceso, en que se declaró plenamente comprobado el estado de invalidez, o en que se hizo efectivo el retiro por edad y/o tiempo de servicio. Los pagos de pensiones principiarán a hacerse efectivos dentro de un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha en que el Comité de Administración y Control haya emitido resolución final.

Artículo 73.—La acción de los beneficiarios o herederos para demandar el otorgamiento de la pensión que pudiera corresponderles, prescribe a los dos años contados a partir de la fecha del fallecimiento del miembro activo o del pensionado.

Los pagos mensuales de pensión no reclamados en el término de dos años, prescribirán a favor del Fondo.

Artículo 74.—Las aportaciones para el sostenimiento del Fondo, tanto del INDE, como de los trabajadores del mismo, serán administradas por el Comité de Administración y Control del Fondo, quedando la Subgerencia Financiera de la Institución encargada de establecer la forma de traslado de las mismas.

Artículo 75.—Ninguno de los beneficios que otorga el Fondo puede ser cedido, gravado, vendido ni transferido.

Artículo 76.—Cuando un miembro del Fondo se retire del INDE y no desee o no tenga derecho a seguir perteneciendo al Fondo, conforme a este Reglamento, puede solicitar la devolución de sus aportes personales, de conformidad con la siguiente tabla:

Años completos de pertenecer al Fondo	Devolución sobre su aporte total
1 año	10%
2 años	20%
3 años	30%
4 años	40%
5 años	50%
6 años	60%
7 años	70%
8 años	80%
9 años	90%
10 años	100%

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Artículo 77.—Si el Fondo inicia sus operaciones en el transcurso de un año calendario, los miembros del Comité de Administración y Control que sean designados para el inicio de las operaciones del Fondo, desempeñarán sus cargos provisionalmente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año y podrán ser confirmados en los mismos.

Artículo 78.—Los miembros del personal del INDE que a la iniciación del Fondo tengan sesenta y cinco o más años de edad, y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4o. inciso c) de este Reglamento, serán pensionados si cumplen con lo establecido en el artículo. 12.

Artículo 79.—A los trabajadores del INDE se les computará dentro de su tiempo de servicio, el tiempo que hayan prestado sus servicios en otras entidades públicas que hayan sido absorvidas o fusionadas para constituirlo.

Artículo 80.—Los trabajadores que [illegible] en vigor el Fondo gocen de pensión por edad y tiempo de servicio al amparo del artículo [illegible] General de Relaciones Laborales del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), [illegible] para de dicha fecha, las pensiones que les correspondan de acuerdo con el Reglamento [illegible] tiempo de servicio y salario base al que corresponda [illegible]

Artículo 81.—Se [illegible] fecha anterioridad a la fecha en que fuere aprobado el presente Reglamento y [illegible] de marzo de 1983, fecha en que empezó a funcionar el Fondo.

II. El presente acuerdo empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

El Ministro de Energía y Minas,
RAUL EDUARDO CASTAÑEDA TELLECHEA

Reglamento Interno de la Comisión de Precios que establece la Ley de Minería.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 1066-90

Palacio Nacional: Guatemala, 31 [illegible] 1990

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO

Que la Ley de Minería, contenida en el Decreto Ley número 69-85, modificada por el Decreto Ley número 125-85, en el Título IV, Capítulo III, establece la Comisión de Precios, como un órgano asesor del Ministerio de Energía y Minas, con funciones específicas de recopilar información nacional e internacional en relación a los precios de los productos mineros, realizar estudios para la fijación de los precios de las regalías; proponer al Ministerio citado los precios de regalía aplicables a cada producto minero; y, en general, todas aquellas funciones que con el mismo fin le fije el indicado Ministerio;

CONSIDERANDO

Que con el objeto de asegurar el [illegible] de la referida Comisión de Precios, deben emitirse las normas reglamentarias [illegible] dentro de la disposición legal que así lo determine,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que [illegible] 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, [illegible] 32 y 132 de la Ley de Minería, Decreto Ley número 69-85, modificado por [illegible] 125-85,

---

[1] [illegible]

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento Interno de la Comisión de Precios que establece la Ley de Minería

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.—Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de la Comisión de Precios, creada conforme a las disposiciones de la Ley de Minería, Decreto Ley número 69-85 y su Reglamento General. Para los efectos del presente Reglamento, la Comisión de Precios se denominará únicamente como "La Comisión".

Artículo 2o.—Funciones de la Comisión: La Comisión tiene las funciones siguientes:

a) Recopilar información nacional e internacional en relación a los precios de los productos mineros;
b) Efectuar los estudios que sean necesarios para la fijación de los precios de regalía;
c) Proponer al Ministerio de Energía y Minas los precios de regalía, aplicables a cada producto minero; y
d) Todas aquellas que con el mismo fin le fije el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3o.—Integración de la Comisión: La Comisión se integra con las personas siguientes:

a) El titular de la Dirección General de Minería, quien la presidirá;
b) El Director de la Dirección de Estudios Financieros del Ministerio de Finanzas Públicas;
c) El Director General de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Finanzas Públicas;
d) El Director General de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía;
e) El Gerente del Instituto Nacional de Estadística;
f) El Director del Departamento de Cambios del Banco de Guatemala;
g) El Jefe del Departamento de Auditoría y Fiscalización del Ministerio de Energía y Minas;
h) El Presidente de la Gremial de Minas y Canteras, adscrita a la Cámara de Industria de Guatemala.

La Comisión tendrá un Secretario con las atribuciones y limitaciones que establece este Reglamento.

Los miembros de la Comisión acreditarán su representación con fotocopia certificada de su nombramiento expedido por la institución que representen, así como con certificación del acta de toma de posesión del cargo, si ese fuera el caso.

Artículo 4o.—Miembros Suplentes: Todos los miembros de la Comisión deberán contar con un suplente, quien deberá ser el que ocupe el cargo inmediato inferior dentro de la Institución que represente. De no haber cargo inmediato inferior, corresponderá en ese caso a la autoridad superior de la mencionada institución designar al suplente.

Artículo 5o.—Período: Los miembros titulares y suplentes de la Comisión fungirán como tales miembros mientras ejerzan los cargos a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de este Reglamento.

Artículo 6o.—De la Presidencia: La Comisión será presidida por el Director General de la Dirección General de Minería, y en su ausencia la presidirá el respectivo suplente. En caso de ausencia del Presidente de la Comisión y del suplente, las sesiones serán presididas por el Jefe del Departamento de Auditoría y fiscalización del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 7o.—Del Secretario: El Jefe del Departamento Administrativo de la Dirección General de Minería, quien ejerza sus funciones o la persona que designe el Presidente de la Comisión, actuará como Secretario de la misma, sin derecho a voto.

Artículo 8o.—De los Asesores: La Comisión contará con los asesores permanentes que considere convenientes, quienes prestarán a la Comisión la asesoría que se les requiera. También podrá solicitar, cuando proceda, la asesoría de otros asesores o técnicos en casos especiales.

Artículo 9o.—Sede: La Comisión tendrá su sede en el Ministerio de Energía y Minas, sin perjuicio de poder celebrar sesiones en otro lugar que sea apropiado y solamente cuando así se considere necesario y conveniente.

CAPITULO II

Atribuciones de los miembros de la Comisión

Artículo 10.—Del Presidente: El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presidir las sesiones de la Comisión;
b) Convocar a la Comisión a las sesiones que sea necesario celebrar;
c) Elaborar y proponer la agenda correspondiente a cada sesión y someter a consideración de la Comisión los proyectos de acta para su aprobación;
d) Representar a la Comisión en los actos en que sea necesaria su intervención y realizar todas aquellas actividades inherentes a su cargo;
e) Citar a los asesores cuando sea necesaria su intervención en las sesiones de la Comisión;
f) Instruir y orientar al Secretario para la preparación de la memoria anual de labores, la que deberá ser presentada al Ministerio de Energía y Minas a más tardar durante el mes de abril de cada año, previa aprobación de la Comisión;
g) Elevar a consideración del Ministerio de Energía y Minas el proyecto de presupuesto aprobado por la Comisión, dentro del plazo previsto en la ley respectiva;
h) Velar por la correcta ejecución presupuestaria de la Comisión;
i) Firmar conjuntamente con el Secretario las actas de las sesiones de la Comisión;
j) Proponer el nombramiento o remoción del personal administrativo de la Comisión;
k) Dirigir y supervisar las actividades del Secretario de la Comisión;
l) Dar posesión de sus cargos a los miembros titulares y suplentes de la Comisión;
m) Las demás atribuciones que le correspondan derivadas de la Ley de Minería, su Reglamento General, este Reglamento y las que le asigne la Comisión que sean congruentes con su calidad de Presidente de la misma.

Artículo 11.—De los miembros de la Comisión: Los demás miembros de la Comisión tendrán las atribuciones siguientes:

a) Asistir a las sesiones que acuerde la Comisión;
b) Ejercer el derecho a voto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 del presente Reglamento;
c) Solicitar al Presidente de la Comisión la convocatoria a sesiones cuando así lo consideren necesario;
d) Cumplir con diligencia las comisiones o actividades asignadas por la Comisión, rindiendo el informe correspondiente;
e) Solicitar al Presidente de la Comisión, a los asesores o a los técnicos, según el caso, la información que sea conveniente para un mejor conocimiento de los temas a tratar en la sesión de que se trate;
f) Aportar la información pertinente que emane de las instituciones que representen a efecto de que la Comisión pueda cumplir las funciones para las cuales fue creada;
g) Aprobar, con las modificaciones que considere pertinentes, los puntos de agenda que sean sometidos a consideración de la Comisión, así como los proyectos de las actas de las sesiones que se celebren;
h) Aprobar, anualmente, el proyecto de presupuesto de la comisión.

i) Aprobar, anualmente, la memoria de labores del año al que corresponda;
j) Las demás atribuciones que se deriven de la Ley de Minería, su Reglamento General, este Reglamento y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 12.—Del Secretario: El Secretario de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

a) Asistir a las sesiones que acuerde la Comisión;
b) Preparar, con instrucciones del Presidente de la Comisión, la documentación que deba ser sometida a consideración de la Comisión en cada sesión para la que sea convocada, enviando a cada uno de sus miembros, así como a los asesores copia de dicha documentación con la debida anticipación;
c) Llevar, bajo su responsabilidad, el libro de actas de la Comisión;
d) Asentar en el libro de actas, previa aprobación de la Comisión, las actas de las sesiones que la Comisión celebre;
e) Firmar, conjuntamente con el Presidente, las actas de las sesiones que la Comisión celebre;
f) Extender de cada punto de acta, las certificaciones que sean necesarias cuando así se considere procedente;
g) Preparar la memoria anual de labores de la Comisión;
h) Atender la correspondencia y cualquier documentación que vaya dirigida a la Comisión, trasladándola de inmediato al Presidente, quien la calificará y someterá, si fuera el caso, a consideración de la Comisión en su sesión más próxima;
i) Hacer las gestiones correspondientes ante el Departamento de Presupuesto y Contabilidad del Ministerio de Energía y Minas, para la adquisición de bienes, suministros y servicios que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión;
j) Llevar el registro y control de solicitudes, expedientes y demás documentos de la Comisión, y dictar en cada caso las providencias de trámite que procedan, las que firmará conjuntamente con el Presidente de la Comisión;
k) Supervisar al personal administrativo de la Comisión;
l) Las demás atribuciones que le correspondan que sean inherentes a su cargo; las que se deriven de este Reglamento y las que específicamente le asigne el Presidente de la Comisión.

CAPITULO III

De las sesiones y quórum

Artículo 13.—Sesiones: La Comisión celebrará una sesión ordinaia por semana, y extraordinarias cuantas veces lo considere necesario.

Artículo 14.—Agenda: La agenda deberá contener una relación sucinta de cada uno de los puntos que se considere pertinente someter a consideración de la Comisión en cada sesión que se celebre, acompañándose en cada caso la documentación correspondiente a cada uno de esos puntos. Los miembros de la Comisión podrán solicitar que determinados puntos sean incluidos en la correspondiente agenda para su discusión.

Artículo 15.—Quórum: Para que la comisión pueda celebrar sesiones ordinarias es necesario la presencia de por lo menos cinco de sus miembros, ya sean titulares o suplentes, y en el caso de estos últimos es necesario que tengan representaciones distintas. La presencia del Presidente de la Comisión o del miembro de la Comisión que lo sustituya es indispensable para celebrar sesión.

Artículo 16.—Actas: En el libro de actas, el Secretario irá asentando cada una de las actas que correspondan a las sesiones que celebre la Comisión, debiendo hacerlo en orden cronológico, haciendo en cada caso una relación de los asuntos tratados en cada una de las sesiones.

Artículo 17.—Dietas: Los miembros titulares y suplentes de la Comisión, los asesores que participen en las sesiones y siempre que estos últimos no se encuentren bajo contrato especial con el Estado, y el Secretario, devengarán dietas por cada sesión en la que participen. Sin embargo, no se reconocerán dietas para

más de una sesión al día, ni para más de cinco sesiones al mes. La dieta por sesión para cada miembro de la Comisión que asista se fija en la cantidad de Cien Quetzales (Q.100.00) y su monto se erogará del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Energía y Minas, con cargo a la partida presupuestaria que corresponda.

Artículo 18.—Derecho a Voto: Tendrán derecho a Voto en las decisiones que adopte la Comisión, únicamente los miembros titulares. Los suplentes podrán hacerlo sólo cuando participen en esas decisiones por ausencia temporal del titular.

Artículo 19.—Forma de adoptar decisiones: Las decisiones que tome la Comisión, se decidirán por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros titulares presentes o suplentes conforme el artículo anterior. En caso de haber empate en la votación, el Presidente tiene derecho a doble voto, con el cual podrá decidir en cualquier sentido la cuestión objeto de votación.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 20.—Confidencialidad: Los miembros de la Comisión, sus Asesores así como el Secretario de la Comisión deberán guardar confidencialidad en los asuntos que se traten y conozcan en las sesiones, aunque no hubieran estado presentes.

Artículo 21.—Administración del presupuesto: El Departamento de Presupuesto y Contabilidad del Ministerio de Energía y Minas, queda encargado de la ejecución presupuestaria de la Comisión, debiendo informar trimestralmente a la misma sobre el estado del presupuesto o cuando el Presidente se lo requiera.

Artículo 22.—Casos no previstos: La Comisión decidirá discrecionalmente los casos de que conozca y que no estén previstos en este Reglamento, dictando las directrices pertinentes para la eficiente aplicación del mismo. En todo caso, deberá acatar las disposiciones de la Ley de Minería, su Reglamento General y cualquier otra ley aplicable.

Artículo 23.—Vigencia: El presente Reglamento empezará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO

El Ministro de Energía y Minas,
RAUL EDUARDO CASTAÑEDA ILLESCAS.

El Ministro de Finanzas públicas,
MARCIANO CASTILLO GONZALEZ.

El Ministro de Economía,
ANTONIO BLANCO GOMEZ.

---

1 Publicado en Diario Oficial 2 del 7 de noviembre de 1990

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Acuérdanse las reformas que se mencionan al Acuerdo Gubernativo número M. de H. y C. P. 2-71 del 19 de enero de 1971.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 10-90

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 64-88 del Congreso de la República, se modificó el Decreto número 87-70 del mismo organismo, que regula la concesión de pensiones por grandes servicios prestados a la Patria o a la comunidad, que el Presidente de la República tiene la facultad de otorgar de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política de la República;

CONSIDERANDO:

Que al haberse incorporado las modificaciones respectivas a la ley, es necesario modificar también el reglamento de la misma, contenido en el Acuerdo Gubernativo número M. de H. y C. P. 2-71, de fecha 12 de enero de 1971, debiéndose emitir consecuentemente, la correspondiente disposición legal,

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, literales a) y e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Las siguientes

Reformas al Acuerdo Gubernativo número M. de H. y C. P. 2-71 del 19 de enero de 1971

Artículo 1.—Se modifica el Artículo 1o., el cual queda así:

"**Artículo 1.**—Las pensiones a que se refiere el Artículo 1o. del Decreto 87-70 del Congreso de la República, modificado por el Decreto 64-88 del Congreso de la República, las otorgará el Jefe del Ejecutivo a las personas comprendidas en los Artículos 144, 145 y 146 de la Constitución Política de la República que no reúnan los requisitos indispensables para obtener pensión por jubilación y hayan prestado grandes servicios a la Patria o a la comunidad, en cualquiera de las actividades de la vida nacional, especialmente en las ramas de la ciencia de las artes o del beneficio social o colectivo, siempre que carezcan de medios suficientes de vida o se encuentren incapacitados física o mentalmente o en situación de pobreza".

Artículo 2.—Se modifica el Artículo 4o., el cual queda así:

"**Artículo 4.**—La Secretaría General de la Presidencia remitirá la solicitud con la documentación acompañada a la Oficina Nacional de Servicio Civil, quien podrá solicitar las informaciones y pruebas adicionales que considera pertinentes para establecer la procedencia de la pensión".

Artículo 3.—Se modifica el Artículo 5o., el cual queda así:

"**Artículo 5.**—El expediente se cursará al Ministerio Público para someter a su conocimiento el dictamen de la Oficina Nacional de Servicio Civil".

Artículo 4.—Se modifica el Artículo 6o., el cual queda así:

"**Artículo 6.**—Agotado el trámite, el Presidente de la República resolverá lo que estime conveniente, fijando en su caso, el monto mensual de la pensión dentro de los límites que fija la ley; y el expediente será cursado al Ministerio de Finanzas Públicas, para los efectos del Artículo 6o. del Decreto 87-90 del Congreso de la República, modificado por el Decreto 64-88 del mismo organismo, y para que formule el proyecto de acuerdo gubernativo en que se conceda la pensión solicitada.

Emitido el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, las diligencias se remitirán a la Dirección de Contabilidad del Estado para las operaciones correspondientes y archivo del expediente".

Artículo 5.—El presente Acuerdo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

El Ministro de Finanzas Públicas,
JUAN FRANCISCO PINTO C.

Apruébanse las nuevas tablas de valuación para el justiprecio de bienes inmuebles que sustituyen a las contenidas en el Manual de Avalúos que actualmente aplica la Dirección General de Catastro y Avaluó de Bienes Inmuebles.

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 24-90

Guatemala, 18 de julio de 1990.

LA VICEMINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS,
ENCARGADA DEL DESPACHO

CONSIDERANDO:

Que para determinar los parámetros de valuación para el justiprecio de bienes inmuebles, es conveniente actualizar las tablas contenidas en el Manual de Avalúos con que cuenta la Dirección General de Catastro y Avaluó de Bienes Inmuebles, tal y como lo establece el Artículo 16 del Decreto número 62-87 del Congreso de la República, siendo necesario, como consecuencia, emitir la respectiva disposición legal,

---

1 Publicado en Diario Oficial 12 del 7 de febrero de 1990

POR TANTO,

En uso de las funciones que le confiere el Artículo 4o. del Decreto número 106-71 del Congreso de la República, Ley del Ministerio de Finanzas Públicas,

ACUERDA:

Artículo 1.—Aprobar las nuevas tablas de valuación para el justiprecio de bienes inmuebles que sustituyen a las contenidas en el Manual de Avalúos que actualmente aplica la Dirección General de Catastro y Avaluó de Bienes Inmuebles.

Artículo 2.—Al Manual de Avalúos referido en el Artículo anterior, deberá incorporársele el párrafo siguiente: "El valor base de la tierra en las áreas urbanas, deberá consultarse en los planos de isovalor existentes en la Dirección General de Catastro y Avaluó de Bienes Inmuebles".

Artículo 3.—El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, juntamente con las tablas en mención.[1]

Comuníquese.

ANA PATRICIA PERALTA AZMITIA,
Viceministro de Finanzas Públicas,
Encargada del Despacho.

LEONEL FIGUEREDO ARA,
Viceministro de Finanzas Públicas.

INSTRUCTIVO

En el Manual de Avalúos de DICABI, deben sustituirse las páginas siguientes, por actualización de valores realizada en julio 1990.

PAGINA No.	POR	PAGINA No.
De la 102-A a la 104-A	"	102-B
341	"	341-A y 341-B
De la 401 a la 404	"	401-A*[1]
405	"	405-A
406	"	406-A
407-A	"	407-B
*[2] De la 408-A a la 412 y la 445	"	408-B y 408-C
413	"	413-A
414	"	414-A
415	"	415-A
416	"	416-A
417	"	417-A
418	"	418-A
419	"	419-A
420	"	420-A
421	"	421-A
422	"	422-A
423	"	423-A
424	"	424-A
De la 425 a la 427	"	425-A
De la 428 a la 444	"	De la 426-A a la 433-A

*[1] Las Construcciones Complementarias no incluidas en esa Tabla, deberán ser reportadas por el valuador con un valor no menor del 60% de su costo.

*[2] Para valuar edificaciones cuya clasificación por uso es Comercial (ver páginas 8, 17 y 18 del Manual), utilizar la página 408-B y aplicar el Factor de Modificación correspondiente por uso, contenido en la página 408-C. La combinación de usos implica el producto de los factores correspondientes.

1. Publicado en el Diario Oficial 26 del 20 de julio de 1990.

VALORES DE LOS PRINCIPALES CULTIVOS PERENNES
(EXPRESADOS EN QUETZALES POR HECTAREAS)
-Q/Ha.-

ESTADO		MUSACEAS (Bn) BANANO	MUSACEAS (Pl) PLATANO	HULE (H)	LIMON (Lm)	NARANJA (Nj)	FRUTALES (Me) MELOCOTON	FRUTALES (Mz) MANZANA	FRUTALES (Mg) MANGO	FRUTALES (Pp) PAPAYA	FRUTALES JOCOTE * MARAÑON
MUY BUENO	(MB)	3170	2095	2125	2120	1775	2515	1470	1210	1200	1190
BUENO	(B)	2790	1645	1870	1865	1565	2210	1295	1065	1060	1045
REGULAR	(R)	2410	1590	1615	1615	1350	1910	1120	920	915	895
DEFICIENTE	(C)	1935	1275	1295	1295	1085	1535	890	740	735	725
MALO	(M)	1060	712	725	720	605	855	500	410	410	405

* JOCOTE MARAÑON (JM)

102-B

ESTADO		CACAO (Cc)	CAFE (C) SEMITEC.	CAFE (C) TRAD.	CAÑA DE AZUCAR (K)	CARDAMOMO (Cdm.) SEMIT.	CARDAMOMO (Cdm.) TRAD.	NUEZ DE MACADAMIA (NdM)	PALMA AFRICANA (PAf)	(CL) CITRONELA Y TE DE LIMON (TdL)	PASTOS CULTIVADOS (P.C.)*
MUY BUENO	(MB)	1640	1360	1250	1285	1160	820	1080	890	390	160
BUENO	(B)	1445	1215	1100	1130	1010	720	950	785	345	140
REGULAR	(R)	1245	- -	950	975	- -	625	820	675	295	120
DEFICIENTE	(C)	1060	- -	765	785	- -	500	660	545	240	100
MALO	(M)	660	- -	428	435	- -	285	370	305	135	55

* El pasto natural se tomará a razón de 0.35/Ha.

NOTA: Si la plantación es nueva se tomará el 60% del valor correspondiente.

VALOR EN QUETZALES POR QUINTAL, PARA SILOS SEGUN EL MATERIAL DE FABRICACION (*)

CAPACIDAD EN QUINTALES	(1)	(2)	(3)
1 A 500	4.00	4.50	4.20
501 A 1,000	3.86	4.32	4.02
1,001 A 1,500	3.70	4.14	3.84
1,501 A 2,000	3.54	3.96	3.68
2,001 A 3,000	3.36	3.76	3.48
3,001 A 4,000	3.[illegible]	3.48	3.22
4,001 A 5,000	2.76	3.12	2.88
5,[illegible]01 A 6,500	2.48	2.80	----
6,501 A 8,000	2.22	2.52	----
8,001 A 10,000	1.98	2.26	----
10,001 A 15,[illegible]	1.78	2.04	----
15,001 A 20,000	1.56	1.[illegible]	----
20,001 A 25,[illegible]	1.36	1.58	----
25,001 A 30,000	1.14	1.34	----

(1) PREFABRICADOS METALICOS.
(2) CONCRETO.
(3) MIXTO DE LADRILLO - BLOCK.

- Al valor obtenido en función de su capacidad, se le deberá incrementar el Valor Base del Silo, así: Para prefabricados metálicos Q.125.00, para Silos de concreto Q.140.00 y para silos mixtos de ladrillo Q.130.00.

TABLAS DE PORCENTAJES DE VALOR UTILIZADOS PARA CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS

CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS			UNIDAD DE MEDIDA
MEZZANINE		40%	M²
DESVAN		35%	M²
MARQUESINA		20%	M²
CHIMENEA		Q.2,000.00	U
CORREDORES		40%	M²
DOMOS		80%	M²
SOTANOS		90%	M²
MUROS		15%	M²
VERJAS		15%	M²
CANCHAS DEPORTIVAS		15%	M²
PARQUEOS	ESTACIONAMIENTOS	10%	M²
	CARPORT	25%	M²
	GARAGES	65%	M²
PATIOS		5%	M²
PISTAS DE GASOLINERAS		10%	M²
CORTINAS METALICAS		10%	M²
PUERTAS PLEGADIZAS		15%	M²
PISCINAS		30%	M³

Todos los porcentajes deben calcularse sobre la base del valor del metro cuadrado de construcción del primer piso según la clase y material, de la edificación. Y luego aplicar ese valor al área de la construcción complementaria. En el caso de las piscinas el valor se multiplica por el volumen correspondiente (M³).

VALOR EN Q/M³ PARA TANQUES METALICOS PARA COMBUSTIBLES Y AGUA

CAPACIDAD EN METROS CUBICOS	PARA COMBUSTIBLES		PARA AGUA
	(1)	(2)	(3)
HASTA 5.00	395.00	420.00	380.00
5.01 A 10.00	375.00	400.00	360.00
10.01 A 15.00	355.00	380.00	345.00
15.01 A 20.00	335.00	360.00	320.00
20.01 A 40.00	305.00	335.00	295.00
40.01 A 60.00	280.00	305.00	275.00
60.01 A 90.00	250.00	275.00	235.00
90.01 A 130.00	220.00	245.00	210.00
130.01 A 170.00	190.00	210.00	180.00
170.01 o MAS	165.00	195.00	150.00

NOTA: Para tanques aéreos aumentar por torre.
De 1 a 10 m. de altura Q.200.00 por m.
De 11 a 15 m. de altura Q.150.00 por m.
Depreciación: Usese Tabla "B" construcciones.

(1) SUPERFICIALES.
(2) SUBTERRANEOS.
(3) SUPERFICIALES.

Conversión: 1 M³ = 1,000 litros = 264.1728 galones.

TABLA 3.20 VALOR EN Q/M³ SEGUN MATERIAL DE TANQUES PARA AGUA

METROS CUBICOS	CONCRETO	ASBESTO*	PLASTICOS
HASTA 0.50	435.00	370.00	150.00
0.51 A 1.50	395.00	345.00	220.00
1.51 A 2.50	355.00	250.00	360.00
2.51 A 4.00	340.00	-----	-----
4.01 A 8.00	315.00	-----	-----
8.01 A 12.00	300.00	-----	-----
12.01 A 20.00	285.00	-----	-----
20.01 A 40.00	260.00	-----	-----
40.01 A 60.00	240.00	-----	-----
60.01 A MAS	210.00	-----	-----

NOTA: Para tanques aéreos aumentar por torre.
De 1 a 10 m. de altura Q.50.00 por m.
De 11 a 15 m. de altura Q.40.00 por m.
Depreciación: Usese Tabla "B" construcciones.

* ASBESTO - CEMENTO.

Conversión: 1 M³ = 1,000 litros = 264.1728 galones.

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIONES RESIDENCIALES, EN QUETZALES, SEGUN MATERIALES Y CLASE POR METRO CUADRADO MULTIPLIQUESE EL VALOR BASE POR SU NUMERO DE PLANTAS

MATERIALES	CLASE 1			CLASE 2			CLASE 3			CLASE 4			CLASE 5			CLASE 6	DEPRECIACION USESE TABLA					
	MAS	BASICO	MENOS	MAS	BASICO	MENOS	MAS	BASICO	MENOS	MAS	BASICO	MENOS	MAS	BASICO	MENOS		1	2	3	4	5	6
MADERA DE DOS FORROS	435	415	395	360	345	325	270	260	245	200	190	180					C	C	D	E		
[illegible]	410	390	370	340	325	310	260	245	235	190	180	170					A	B	C	C		
MIXTO DE BLOCK	395	375	355	330	310	290	245	235	220	185	175	165					B	C	D	D		
CONCRETO ARMADO	380	360	340	315	300	285	235	225	215	170	165	155					A	A	B	C		
MIXTO DE PIEDRA				285	[illegible]	[illegible]	215	205	195	160	150	140						A	B	C		
CALICANTO				245	[illegible]	[illegible]	19	17	165	135	130	120						A	B	C		
PLANCHAS DE CONCRETO ALUMINIO PREFABRICADO							17	16	160	125	120	115							D	E		
ADOBE REFORZADO							125	120	110	90	85	80	55	50	45				C	D	D	
LADRILLO SIN REFUERZO							120	115	110	90	85	80	55	50	45				C	D	E	
PIEDRA							120	110	100	85	80	75	50	45	40				C	D	D	
MADERA DE UN FORRO							115	110	105	85	80	75	50	45	40					E	F	
ASB. CIT.-ASBESTO-CEMENTO							110	105	100	80	75	70	45	40	35					F	F	
ADOBE							85	80	75	60	55	50	35	30	25	20			C	E	F	F
BAHAREQUE							85	80	75	60	55	50	35	30	25	20			D		F	G
BLOCK SIN REFUERZO										75	70	60	45	40	35					E	E	
LAMINA DE ZINC													30	25	20	20					F	G
TABLA RUSTICA o LEPA																15						G
DESECHOS																10						G

REPRODUCCION A LINEA

CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA BENEFICIOS
VALOR EN QUETZALES

	CONCRETO	LADRILLO	CALICANTO	BLOCK	UNIDAD DE MEDIDA
SIFON	60.00	50.00	40.00	----	M²
TANQUES DE FERMENTACION	25.00	20.00	15.00	18.00	M²
PILAS (Depósitos o tanques desarenadores)	25.00	20.00	15.00	18.00	M²
CANALES DE CORRETEO	8.00	6.00	4.00	----	Metro Lineal

TABLA DE VALORES EN QUETZALES POR M² PARA COMERCIOS SEGUN MATERIALES Y CLASE

CLASE	MATERIALES	NUMERO DE PLANTAS																							DEPRECIACION
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	
CLASE 1	SUPERESTRUCTURA VOLCAN	550	1070	1580	2110	2630	3145	3660	4175	4690	5205	5715	6225	6735	7245	7750	8260	8765	9270	9775	10280	10780	11280	11780	12280	12780	13280	A
	MIXTO DE LADRILLO	300	970	1440	1910	2380	2845	3310	3775	4240	4705	5165	5625	6085	6545	7005	7460	7918	8370	8825	9280	9730	10180	10630	11080	11530	11980	A
	MIXTO DE BLOCK	475	920	1365	1810	2256	2695	3135	3575	4015	4455	4890	5325	5760	6195	6630	7050	7490	7920	8350	8780	9205	9630	10055	10480	10905	11330	A
	MADERA DE DOS FORROS	450	870	1290																								A
																												A
CLASE 2	CONCRETO ARMADO	390	750	1110	1470	1830	2185	2540	2895	3250	3605	3955	4305	4655	5005	5355	5705	6045	6390	6735	7080							A
	MIXTO DE LADRILLO	380	730	1080	1430	1780	2125	2470	2815	3160	3505	3845	4185	4525	4865	5205	5540	5875	6210	6545	6880							A
	MIXTO DE BLOCK	370	710	1050	1390	1730	2065	2400	2735	3070	3405	3735	4065	4395	4725	5055	5380	5705	6030	6355	6680							A
	MADERA DE DOS FORROS	360	690	1020																								A
																												A
CLASE 3	CONCRETO ARMADO	345	660	975	1290	1605	1915	2225	2535	2845	3155																	B
	MIXTO DE LADRILLO	340	650	960	1270	1580	1885	2195	2495	2800	3105																	B
	MIXTO DE BLOCK	335	640	945	1250	1565	1855	2155	2455	2755	3055																	B
	MADERA DE DOS FORROS	330	630	930																								B
	CALICANTO	320	610																									B
	OTROS	150	270																									B
CLASE 4	CONCRETO ARMADO	310	590	870	1150	1430																						C
	MIXTO DE LADRILLO	300	570	840	1110	1380																						C
	MIXTO DE BLOCK	290	550	810	1070	1330																						C
	MADERA DE DOS FORR	280	530																									C
	CALICANTO	270	510																									C
	OTROS	100	170																									C

NOTA CUANDO UN EDIFICIO EN CUESTION SE HAYA CONSTRUIDO, CON UN MATERIAL NO ESPECIFICADO EN ESTA TABLA Y SEA DE MENOR CALIDAD SE ASIGNARAN LOS VALORES CONFORME A LA CASILLA DE OTROS

CASOS ESPECIALES CUANDO UN EDIFICIO EN CUESTION, SE HAYA CONSTRUIDO CON UNA TECNICA Y/O MATERIAL NOVEDOSO, NO CONTEMPLADO EN ESTA TABLA, SE VALUARA DE ACUERDO AL CRITERIO DEL VALUADOR

FACTORES DE MODIFICACION POR USO COMERCIAL

USO	FACTOR
OFICINAS	1.00
COMERCIOS	1.10
BANCOS	1.15
APARTAMENTOS	1.20
HOTELES Y HOSPITALES	1.25

Este factor se aplicará al valor en Q.M², tomado de la tabla para edificios según clase y materiales. La combinación de usos implica combinación de factores en forma multiplicativa.

TABLA DE VALORES EN QUETZALES POR M² PARA CINES, SEGUN MATERIALES Y CLASE

CLASE	MATERIALES	NUMERO PLANTAS 1	2	3	TABLA DE DEPRECIACION
CLASE 2	Concreto Armado	315	565	755	B
	Mixto de Ladrillo	290	520	645	C
	Mixto de Block	265	475	635	C
CLASE 3	Concreto Armado	265	475	635	B
	Mixto de Ladrillo	245	440	585	C
	Mixto de Block	225	405	540	D
CLASE 4	Concreto Armado	210	380	505	C
	Mixto de Ladrillo	195	350	465	C
	Mixto de Block	180	325	435	D

TABLA DE VALORES EN QUETZALES POR M² PARA GASOLINERAS, SEGUN MATERIALES Y CLASE

CLASE	MATERIALES	NUMERO PLANTAS 1	NUMERO PLANTAS 2	TABLA DE DEPRECIACION
CLASE 1	Concreto Armado	310	560	A
	Mixto de Ladrillo	285	515	A
	Mixto de Block	265	475	A
CLASE 2	Concreto Armado	265	475	B
	Mixto de Ladrillo	240	430	B
	Mixto de Block	225	405	C
CLASE 3	Concreto Armado	210	380	B
	Mixto de Ladrillo	195	350	B
	Mixto de Block	180	325	C
	Adobe Reforzado	140	250	D
CLASE 4	Mixto de Ladrillo	155	280	C
	Mixto de Block	145	260	C
	Adobe Reforzado	110	200	D
	Ladrillo sin Refuerzo	95	-	D
	Block sin Refuerzo	90	-	D
	Adobe	80	-	E

TABLA DE VALORES EN QUETZALES POR M² PARA FABRICAS, SEGUN MATERIALES Y CLASE

CLASE	MATERIALES	NUMERO DE PLANTAS			TABLA DE DEPRECIACION
		1	2	3	
CLASE 1	Concreto Armado	355	640	855	B
	Mixto de Ladrillo	340	610	813	C
	Mixto de Block	320	575	765	C
CLASE 2	Concreto Armado	300	540	720	B
	Mixto de Ladrillo	285	515	685	C
	Mixto de Block	270	485	645	C
	Lámina Troquelada	245	440	-	E
CLASE 3	Mixto de Ladrillo	230	415	-	C
	Mixto de Block	215	385	-	D
	Lámina Troquelada	195	350	-	E
	Adobe Reforzado	180	325	-	D
CLASE 4	Mixto de Ladrillo	180	325	-	D
	Mixto de Block	170	305	-	D
	Adobe Reforzado	145	260	-	D
	Ladrillo sin Refuerzo	135	-	-	E
	Block Sin Refuerzo	125	-	-	E
	Madera	105	-	-	F
	Lámina de Zinc	105	-	-	F
	Adobe	85	-	-	F

TABLA DE VALORES EN QUETZALES POR M² PARA TALLERES, SEGUN MATERIALES Y CLASE

MATERIALES	CLASES					TABLA DE DEPRECIACION				
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
Concreto Armado	-	175	-	-	-	-	B	-	-	-
Mixto de Ladrillo	-	165	130	105	-	-	C	D	D	-
Mixto de Block	-	160	125	100	-	-	D	D	D	-
Lámina Troquelada	-	110	-	-	-	-	E	E	-	-
Adobe Reforzado	-	-	115	90	-	-	-	D	E	-
Ladrillo sin Refuerzo	-	-	110	85	-	-	-	D	E	-
Block sin Refuerzo	-	-	105	80	-	-	-	E	E	-
Madera	-	-	90	70	-	-	-	F	F	-
Lámina de Zinc	-	-	85	65	-	-	-	F	F	-
Adobe	-	-	-	55	-	-	-	-	E	-

TABLA DE VALORES EN QUETZALES POR M² PARA BENEFICIOS, SEGUN MATERIALES Y CLASE

MATERIALES	CLASES					TABLA DE DEPRECIACION				
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
Mixto Ladrillo	-	125	100	-	-	C	C	C	-	-
Mixto Block	-	120	95	-	-	-	C	C	-	-
Lamina de Zinc	-	85	70	55	-	-	E	E	E	-
Ladrillo sin Refuerzo	-	-	[illegible]	65	-	-	-	D	E	-
Madera	-	-	70	[illegible]	-	-	-	E	E	-
Block sin Refuerzo	-	-	-	60	-	-	-	-	E	-
Malla Metalica	-	-	-	45	-	-	-	-	E	-

TABLA DE VALORES EN QUETZALES POR M² PARA BODEGAS, SEGUN MATERIALES Y CLASE

MATERIALES	CLASES					TABLA DE DEPRECIACION				
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
Concreto Armado	160	135	-	-	-	B	[illegible]	-	-	-
Mixto de Ladrillo	150	130	100	-	-	C	C	C	-	-
Mixto de Block	140	120	95	-	-	C	C	D	-	-
Lamina Troquelada	125	105	85	-	-	D	E	E	-	-
Adobe Reforzado	-	-	80	70	-	-	-	D	E	-
Madera	-	-	75	60	-	-	-	E	E	-
Lamina de Zinc	-	-	70	[illegible]	-	-	-	E	E	-
Ladrillo sin Refuerzo	-	-	-	60	-	-	-	-	E	-
Block sin Refuerzo	-	-	-	55	-	-	-	-	E	-
Adobe	-	-	-	45		-	-	-	E	-

TABLA DE VALORES EN QUETZALES POR M² PARA GALERAS, SEGUN MATERIALES Y CLASE

MATERIALES	CLASES					TABLA DE DEPRECIACION				
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
Mixto de Ladrillo	95	[illegible]	-	-	-	C	C	-	-	-
Mixto de Block	90	75	-	-	-	[illegible]	D	-	-	-
Madera	[illegible]	65	[illegible]	40	-	[illegible]	[illegible]	F	[illegible]	-
Lámina de Zinc	[illegible]	60	45	40	-	E	E	F	[illegible]	-
Sin Paredes	[illegible]	[illegible]	30	25	-	[illegible]	C	[illegible]	F	-
Block sin Refuerzo	-	-	[illegible]	-	-	-	-	E	-	-
Malla Metálica	-	-	40	30	-	-	-	F	[illegible]	-

TABLA DE VALORES EN QUETZALES POR M² PARA RANCHOS, SEGUN MATERIALES Y CLASE

MATERIALES	CLASES					TABLA DE DEPRECIACION				
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
Madera de Dos Forros	95	[illegible]	-	-	-	D	D	-	-	-
Mixto de Ladrillo	90	75	-	-	-	C	C	-	-	-
Mixto de Block-Planchas de Concreto	85	70	-	-	-	C	[illegible]	-	-	-
Adobe Reforzado	65	[illegible]	-	-	-	C	D	-	-	-
Ladrillo sin Refuerzo - Piedra	[illegible]	50	40	-	-	D	[illegible]	[illegible]	-	-
Block sin Refuerzo	-	[illegible]	40	-	-	-	[illegible]	E	-	-
Madera	-	50	[illegible]	-	-	-	[illegible]	F	-	-
Aguilit - Asbesto Cemento	-	45	35	-	-	-	F	F	-	-
Adobe-Bahareque-Lámina	-	[illegible]	30	-	-	-	E	F	-	-
Tabla rústica, Lepa, Otros	-	-	-	25	-	-	-	-	F	-
[illegible], Caña, Manaco, Tuno, Etc.	-	-	-	18	-	-	-	-	[illegible]	

TABLA DE VALORES EN QUETZALES POR M² PARA CABALLERIZAS, SEGUN MATERIALES Y CLASE

MATERIALES	CLASES					TABLA DE DEPRECIACION				
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
Mixto de Ladrillo	-	90	70	-	-	-	D	D	-	-
Mixto de Block	-	80	65	-	-	-	D	E	-	-
Madera	-	55	45	35	-	-	E	F	F	-
Adobe Reforzado	-	-	60	45	-	-	-	E	E	-
Ladrillo sin Refuerzo	-	-	50	40	-	-	-	E	E	-
Block sin Refuerzo	-	-	45	35	-	-	-	E	F	-
Adobe - Lamina de Zinc	-	-	35	30	-	-	-	F	F	-

TABLA DE VALORES EN QUETZALES POR M² PARA ESTABLOS, SEGUN MATERIALES Y CLASE

MATERIALES	CLASES					TABLA DE DEPRECIACION				
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
Mixto de Ladrillo	-	90	80	-	-	-	D	D	-	-
Mixto de Block	-	80	70	-	-	-	D	E	-	-
Madera	-	55	45	35	-	-	E	F	F	-
Adobe Reforzado	-	-	60	50	-	-	-	E	E	-
Ladrillo sin Refuerzo	-	-	55	45	-	-	-	E	E	-
Block sin Refuerzo	-	-	50	40	-	-	-	E	E	-
Adobe	-	-	35	30	-	-	-	E	F	-

TABLA DE VALORES EN QUETZALES POR M² PARA GALLINEROS, SEGUN MATERIALES Y CLASE

MATERIALES	CLASES					TABLA DE DEPRECIACION				
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
Ladrillo sin Refuerzo	-	-	50	40	-	-	-	E	E	-
Block sin Refuerzo	-	-	45	35	-	-	-	E	E	-
Madera	-	-	40	30	25	-	-	F	F	G
Lámina - Malla	-	-	35	30	20	-	-	F	G	G

TABLA DE VALORES EN QUETZALES POR M² PARA PORQUERIZAS, SEGUN MATERIALES Y CLASE

MATERIALES	CLASES					TABLA DE DEPRECIACION				
	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
Ladrillo sin Refuerzo	-	-	60	50	-	-	-	E	E	-
Block sin Refuerzo	-	-	55	45	-	-	-	E	E	-
Madera	-	-	50	40	30	-	-	F	F	-
Lámina de Zinc - Adobe	-	-	40	30	25	-	-	F	F	-

VALOR UNITARIO BASE DE LA TIERRA CATALOGADA COMO RURAL, EN FUNCION DE SU CAPACIDAD PRODUCTIVA Y DE SU UBICACION CON RESPECTO A LA ZONA DE VALOR

(Expresados en Quetzales por Hectárea -Q/Ha-)

ZONA DE VALOR	CAPACIDAD PRODUCTIVA DE LA TIERRA					
	I	II	III	IV	V	VI
A	5,000.00	4,220.00	3,540.00	2,500.00	1,750.00	1,360.00
B	2,650.00	2,400.00	2,060.00	1,670.00	1,290.00	840.00
C	2,340.00	2,060.00	1,710.00	1,330.00	940.00	670.00
D	920.00	760.00	520.00	400.00	260.00	170.00
F	750.00	630.00	420.00	300.00	135.00	100.00
P	300.00	240.00	200.00	150.00	100.00	75.00

DISTRIBUCION DE LAS ZONAS DE VALOR EN FUNCION DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO

CODIGO DEL DEPARTAMENTO	ZONA DE VALOR	CODIGO DEL MUNICIPIO																												
		01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	Guatemala	A	F	B	D	C	C	C	A	C	C	E	D	B	B	A	B	B	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2	El Progreso	E	E	F	E	E	E	E	E	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3	Sacatepéquez	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	B	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
4	Chimaltenango	C	D	D	E	D	E	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
5	Escuintla	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6	Santa Rosa	-	E	D	D	D	E	C	D	C	D	C	C	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
7	Sololá	C	D	D	E	D	D	D	D	B	D	D	C	D	D	D	D	D	C	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
8	Totonicapán	D	D	D	D	D	D	D	D	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
9	Quetzaltenango	B	F	B	E	D	D	D	B	B	B	B	D	B	B	D	B	C	D	C	C	C	C	B	D	-	-	-	-	-	-	-
10	Suchitepéquez	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
11	Retalhuleu	C	C	C	C	C	C	C	C	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
12	San Marcos	D	E	D	D	D	D	D	D	D	D	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	D	E	E	D	D	D	D	-	-
13	Huehuetenango	E	E	E	E	E	E	D	E	D	D	E	D	D	D	D	D	D	D	E	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
14	El Quiché	E	E	E	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	E	D	D	D	D	D	E	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
15	Baja Verapaz	E	E	E	D	D	D	B	D	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
16	Alta Verapaz	E	E	E	E	E	E	D	D	D	D	D	E	D	D	E	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
17	El Petén	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
18	Izabal	E	E	F	D	D	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
19	Zacapa	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
20	Chiquimula	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	E	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
21	Jalapa	E	E	E	E	E	C	C	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
22	Jutiapa	E	E	E	E	E	C	C	E	E	E	E	C	E	C	E	E	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

CODIFICACION DE LOS DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

01 Guatemala

01 Guatemala
02 Santa Catarina Pinula
03 San José Pinula
04 San José del Golfo
05 Palencia
06 Chinautla
07 San Pedro Ayampuc
08 Mixco
09 San Pedro Sacatepéquez
10 San Juan Sacatepéquez
11 San Raymundo
12 Chuarrancho
13 Fraijanes
14 Amatitlán
15 Villa Nueva
16 Villa Canales
17 Petapa

02 El Progreso

01 Guatatoya
02 Morazán
03 San Agustín Acasaguastlán
04 San Cristóbal Acasaguastlán
05 El Jícaro
06 Sansare
07 Sanarate
08 San Antonio La Paz

03 Sacatepéquez

01 Antigua Guatemala
02 Jocotenango
03 Pastores
04 Sumpango
05 Santo Domingo Xenacoj
06 Santiago Sacatepéquez
07 San Bartolomé Milpas Altas
08 San Lucas Sacatepéquez
09 Santa Lucía Milpas Altas
10 Magdalena Milpas Altas
11 Santa María de Jesús
12 Ciudad Vieja
13 San Miguel Dueñas
14 Alotenango
15 San Antonio Aguas Calientes
16 Santa Catarina Barahona

04 Chimaltenango

01 Chimaltenango
02 San José Poaquil
03 San Martín Jilotepeque
04 Comalapa
05 Santa Apolonia
06 Tecpán Guatemala
07 Patzún
08 Pochuta
09 Patzicía
10 Santa Cruz Balanyá
11 Acatenango
12 Yepoca
13 San Andrés Itzapa
14 Parramos
15 Zaragoza
16 El Tejar

05 Escuintla

01 Escuintla
02 Santa Lucía Cotzumalguapa
03 La Democracia
04 Siquinalá
05 Masagua
06 Tiquisate
07 La Gomera
08 Guanagazapa
09 San José
10 Iztapa
11 Palín
12 San Vicente Pacaya
13 Nueva Concepción

06 Santa Rosa

01 Cuilapa
02 Barberena
03 Santa Rosa de Lima
04 Casillas
05 San Rafael Las Flores
06 Oratorio
07 San Juan Tecuaco
08 Chiquimulilla
09 Taxisco
10 Santa María Ixhuatán
11 Guazacapán
12 Santa Cruz Naranjo
13 Pueblo Nuevo Viñas
14 Nueva Santa Rosa

07 Sololá

01 Sololá
02 San José Chacayá
03 Santa María Visitación
04 Santa Lucía Utatlán
05 Nahualá
06 Santa Catarina Ixtahuacán
07 Santa Clara La Laguna
08 Concepción
09 San Andrés Semetabaj
10 Panajachel
11 Santa Catarina Palopó
12 San Antonio Palopó
13 San Lucas Tolimán
14 Santa Cruz La Laguna
15 San Pablo La Laguna
16 San Marcos La Laguna
17 San Juan La Laguna
18 San Pedro La Laguna
19 Santiago Atitlán

08 Totonicapán

01 Totonicapán
02 San Cristóbal Totonicapán
03 San Francisco El Alto
04 San Andrés Xecul
05 Momostenango
06 Santa María Chiquimula
07 Santa Lucía La Reforma
08 San Bartolo

09 Quetzaltenango

01 Quetzaltenango
02 Salcajá
03 Olintepeque
04 San Carlos Sija
05 Sibilia
06 Cabricán
07 Cajolá
08 San Miguel Siguilá
09 Ostuncalco
10 San Mateo
11 Concepción Chiquirichapa
12 San Martín Sacatepéquez
13 Almolonga
14 Cantel
15 Huitán
16 Zunil
17 Colomba
18 San Francisco La Unión
19 El Palmar
20 Coatepeque
21 Génova
22 Flores Costa Cuca
23 La Esperanza
24 Palestina de los Altos

10 Suchitepéquez

01 Mazatenango
02 Cuyotenango
03 San Francisco Zapotitlán
04 San Bernardino
05 San José El Idolo
06 Santo Domingo Suchitepéquez
07 San Lorenzo
08 Samayac
09 San Pablo Jocopilas
10 San Antonio Suchitepéquez
11 San Miguel Panán
12 San Gabriel
13 Chicacao
14 Patulul
15 Santa Bárbara
16 San Juan Bautista
17 Santo Tomás La Unión
18 Zunilito
19 Pueblo Nuevo
20 Río Bravo

11 Retalhuleu

01 Retalhuleu
02 San Sebastián
03 Santa Cruz Muluá
04 San Martín Zapotitlán
05 San Felipe
06 San Andrés Villa Seca
07 Champerico
08 Nuevo San Carlos
09 El Asintal

12 San Marcos

01 San Marcos
02 San Pedro Sacatepéquez
03 San Antonio Sacatepéquez
04 Comintancillo
05 San Miguel Ixtahuacán
06 Concepción Tutuapa
07 Tacaná
08 Sibinal
09 Tajumulco
10 Tejutla
11 San Rafael Pie de la Cuesta
12 Nuevo Progreso
13 El Tumbador
14 El Rodeo
15 Malacatán
16 Catarina
17 Ayutla
18 Ocós
19 San Pablo
20 El Quetzal
21 La Reforma
22 Pajapita
23 Ixchiguán
24 San José Ojetenán
25 San Cristóbal Cucho
26 Sipacapa
27 Esquipulas
28 Río Blanco
29 San Lorenzo

13 Huehuetenango

01 Huehuetenango
02 Chiantla
03 Malacatancito
04 Cuilco
05 Nentón
06 San Pedro Necta
07 Jacaltenango
08 Soloma
09 Ixtaguacán
10 Santa Bárbara
11 La Libertad
12 La Democracia
13 San Miguel Acatán
14 San Rafael La Independencia
15 Todos Santos Cuchumatán
16 San Juan Atitán
17 Santa Eulalia
18 San Mateo Ixtatán
19 Colotenango
20 San Sebastián Huehuetenango
21 Tectitán
22 Concepción
23 San Juan Ixcoy
24 San Antonio Huista
25 San Sebastián Coatán
26 Barillas
27 Aguacatán
28 San Rafael Petzal
29 San Gaspar Ixchil
30 Santiago Chimaltenango
31 Santa Ana Huista

14 Quiché

01 Santa Cruz del Quiché
02 Chiché
03 Chinique
04 Zacualpa
05 Chajul
06 Chichicastenango
07 Patzité
08 San Antonio Ilotenango
09 San Pedro Jocopilas
10 Cunén
11 San Juan Cotzal
12 Joyabaj
13 Nebaj
14 San Andrés Sajcabajá
15 Uspantán
16 Sacapulas
17 San Bartolomé Jocotenango
18 Canillá
19 Chicamán
20 Ixcán
21 Pachalum

15 Baja Verapaz

01 Salamá
02 San Miguel Chicaj
03 Rabinal
04 Cubulco
05 Granados
06 El Chol
07 San Jerónimo
08 Purulhá

16 Alta Verapaz

01 Cobán
02 Santa Cruz Verapaz
03 San Cristóbal Verapaz
04 Tactic
05 Tamahú
06 Tucurú
07 Panzós
08 Senahú
09 San Pedro Carchá
10 San Juan Chamelco
11 Lanquín
12 Cahabón
13 Chisec
14 Chahal
15 Fray Bartolomé de las Casas

17 Petén

01 Flores
02 San José
03 San Benito
04 San Andrés
05 La Libertad
06 San Francisco
07 Santa Ana
08 Dolores
09 San Luis
10 Sayaxché
11 Melchor de Mencos
12 Poptún

18 Izabal

01 Puerto Barrios
02 Lívingston
03 El Estor
04 Morales
05 Los Amates

19 Zacapa

01 Zacapa
02 Estanzuela
03 Río Hondo
04 Gualán
05 Teculután
06 Usumatlán
07 Cabañas
08 San Diego
09 La Unión
10 Huité

20 Chiquimula

01 Chiquimula
02 San José La Arada
03 San Juan Ermita
04 Jocotán
05 Camotán
06 Olopa
07 Esquipulas
08 Concepción Las Minas
09 Quezaltepeque
10 San Jacinto
11 Ipala

21 Jalapa

01 Jalapa
02 San Pedro Pinula
03 San Luis Jilotepeque
04 San Miguel Chaparrón
05 San Carlos Alzatate
06 Monjas
07 Mataquescuintla

22 Jutiapa

01 Jutiapa
02 El Progreso
03 Santa Catarina Mita
04 Agua Blanca
05 Asunción Mita
06 Yupiltepeque
07 Atescatempa
08 Jerez
09 El Adelanto
10 Zapotitlán
11 Comapa
12 Jalpatagua
13 Conguaco
14 Moyuta
15 Pasaco
16 San José Acatempa
17 Quesada

Modifícase el color de los timbres fiscales de la denominación de Q.100.00, a efecto de que para las emisiones del año de 1991, sea de color celeste, en sustitución del color café tradicional.

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 30-90

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1990.

EL MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS,

CONSIDERANDO:

Que constantemente se detectan falsificaciones de timbres fiscales, en especial la denominación de Q.100.00 (cien quetzales), lo cual damnifica los intereses fiscales, además perjudica al público contribuyente que se ve estafado con esta clase de actos, por lo que es conveniente modificar el color de esas estampillas, a fin de que no pueda ser imitado bajo ningún mecanismo fotográfico, mezclas de tintas existentes en el mercado o productos superfluos que alteren el método de seguridad que constituye el grabado en acero,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 4o. del Decreto 106-71 y 26 del Decreto 61-87, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1.—Modificación. Se modifica el color de los timbres fiscales de la denominación de Q.100.00 (cien quetzales), a efecto de que el mismo para las emisiones del año de 1991, sea de color celeste, en sustitución del color café tradicional, siendo su método de producción exclusivamente el grabado en acero y en papel especial de seguridad, con número, año de vigencia y todas las demás características que establece el artículo 46 del Acuerdo Gubernativo número 449-88, de fecha 28 de junio de 1988.

Artículo 2.—Vigencia. El presente acuerdo ministerial empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

JUAN FRANCISCO PINTO CASASOLA.

Viceministro de Finanzas Públicas,
ANA PATRICIA PERALTA AZMITIA.

Acuérdase crear la Unidad de Control de Cobranza Tributaria, en la forma que se indica.

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 43-90

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de septiembre de 1990.

EL MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente organizar la Unidad de Control de Cobranza, adscrita a la Sección de Secretaría, Información y Archivo del Departamento Administrativo de este Ministerio, cuya función principal es integrar la cuenta corriente que reúna los requisitos fidedignos para poder saber con precisión el monto a que asciende el pasivo de la cuenta morosa de los impuestos cuyo cobro ha generado expedientes en la Dirección General de Rentas Internas, Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles y Dirección de Asuntos Jurídicos, a efecto de que se complementen los cobros con la información que cuenta la Sección de Recursos Administrativos y obtener así una mejor supervisión por etapas en el trámite y agilizar los procedimientos de dichos expedientes,

POR TANTO,

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala y artículo 4o. del Decreto 106-71 del Congreso de la República;

ACUERDA:

Artículo 1.—Unidad de Control de Cobranza. Se crea la Unidad de Control de Cobranza Tributaria en la Sección de Secretaría, Información y Archivo del Departamento Administrativo de la Dirección Superior de este Ministerio

Artículo 2.—Atribuciones. La Unidad de Control de Cobranza Tributaria, tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

1. Llevar el registro y control por etapas de los expedientes que se encuentran sujetos a fiscalización en la Dirección General de Rentas Internas y en la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles;
2. Registrar y controlar los expedientes recibidos en la Dirección de Asuntos Jurídicos para la ejecución económica coactiva;
3. Llevar el registro y control de los expedientes que constituyan recursos de Revocatoria y Reposición a través de los sistemas que para ese efecto operan en la Sección de Recursos Administrativos del Departamento Administrativo del Ministerio de Finanzas Públicas;

1 Publicado en D. O. 47 del 21/8/90.

4. Evaluar por medio de una cuenta corriente, los saldos recuperados a través del sistema computarizado, estableciendo los códigos de enlace de las diferentes etapas que constituyan el programa de cobranza para su trámite, registro y supervisión;
5. Emitir los avisos para activar los expedientes cuando las dependencias incurran en atrasos en su tramitación;
6. Preparar mensualmente informe del estado de la cuenta de cobranza y del rendimiento de cada dependencia que participa del programa de cobranza;
7. Llevar el registro y control de entrada, trámite y salida de los expedientes de cobranza;
8. Ser el organismo de comunicación entre la Dirección Superior y las Direcciones que manejan los expedientes de cobranza administrativa;
9. Las demás que le fueren encomendadas por el Despacho Ministerial o por el Jefe del Departamento Administrativo.

Artículo 3.—Recursos de Informática. La Unidad de Control de Cobranza Tributaria, llevará el registro y control de los expedientes de cobranza, a través del sistema de informática. Estos recursos se utilizarán en forma simultánea y en paralelo se controlará la recepción, trámite y envío de todos los expedientes y correspondencia de las dependencias de la Dirección Superior del Ministerio para lo cual estará dirigida por un Jefe que supervisará las labores asignadas a su personal subalterno, a fin de que se mantenga al día el programa de cobranza y en armonía con la Jefatura de la Sección de Recepción, Registro y Distribución de Expedientes, coordinará el uso de los recursos de informática.

Artículo 4.—Casos no previstos. Los casos no previstos, serán resueltos por el Jefe del Departamento Administrativo de la Dirección Superior, así como también las dudas derivadas de la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 5.—Vigencia y publicación. El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

JUAN FRANCISCO PINTO CASASOLA

ANA PATRICIA PERALTA AZMITIA,
Viceministro de Finanzas Públicas.

Acuérdase crear la Aduana de Vehículos, con sede en la ciudad de Guatemala como dependencia de la Dirección General de Aduanas.

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 47-90

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1990.

EL MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS,

CONSIDERANDO:

Que el internamiento de vehículos automotores al territorio nacional, con el objeto de ser nacionalizados en el país cancelando el monto de los derechos y demás impuestos que graven su importación, ha registrado un considerable aumento, haciendo necesario implementar los servicios a efecto de que se agilicen los trámites, tendentes a recaudar en forma inmediata tales gravámenes y por ende mantener un control efectivo de los vehículos.

CONSIDERANDO:

Que para el logro de los fines descritos en el considerando anterior, es necesario establecer una Aduana especial para vehículos, la que tendrá bajo su responsabilidad el determinar el valor normal de los vehículos automotores que se introduzcan al país con ánimo de ser nacionalizados, su correcta clasificación arancelaria,

---

1. Publicado en D. O. 74 de fecha 27/9/90.

la corroboración de datos para su identificación, el aforo y liquidación de las pólizas, así como la extensión de la Tarjeta de Solvencia Aduanal, resguardando de esa forma los intereses del Fisco y de los propietarios de dichos vehículos,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 4º, incisos 7) y 17) del Decreto 106-71 del Congreso de la República; y, con fundamento en los Artículos 14 del Acuerdo Gubernativo M. de F.P. 5-72 de fecha 16 de febrero de 1972; 3o., numeral VI y 13 del Decreto Legislativo número 2064,

ACUERDA:

Artículo 1.—Se crea la Aduana de Vehículos con sede en la ciudad de Guatemala, como dependencia directa de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 2.—La Aduana de Vehículos, se organizará de conformidad con lo que para el efecto dispone el Decreto-Ley número 169, Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y tendrá a su cargo la recepción de vehículos objeto de importación, determinación de su valor normal, clasificación arancelaria, corroboración, aforo y liquidación en las pólizas de importación en donde se declaren los mismos, así como la extensión de la Tarjeta de Solvencia Aduanal.

Artículo 3.—La Dirección General de Aduanas dictará las medidas administrativas pertinentes, designará al personal respectivo y dotará de los recursos financieros, humanos y físicos necesarios, proponiendo para el efecto lo conveniente al Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 4.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARCIANO CASTILLO GONZALEZ,
Ministro de Finanzas Públicas.

ERIC MEZA DUARTE,
Viceministro de Finanzas Públicas.

Apruébanse las modificaciones que se indican al Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones, contenido en Acuerdo Gubernativo del 9 de julio de 1980, modificado por los Acuerdos Gubernativos números 1039-85 y 362-87.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 195-90

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que es necesario actualizar las normas contenidas en el Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones, para hacerlas acordes con la situación imperante del país,

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 183 inciso e),

1 Publicado en Diario Oficial 14 del 23 de noviembre de 1990.

EN CONSEJOS DE MINISTROS,

ACUERDA:

Las siguientes modificaciones al Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones, contenido en el Acuerdo Gubernativo del 9 de julio de 1980, modificado por los Acuerdos Gubernativos números 1039-85 y 362-87 de fechas 30 de octubre de 1985 y 27 de mayo de 1987, respectivamente.

Artículo 1.—El Artículo 3o. queda así:

"**Artículo 3o.—Concepto.** Se entiende por "fluctuación de precios" el cambio en más (incremento) o en menos (decremento) que sufran los costos de los bienes, suministros y obras, sobre la base de los precios que figuren en la oferta del adjudicatario".

Artículo 2.—El Artículo 6o. queda así:

"**Artículo 6o.—Procedimiento y fórmulas.** Para el reconocimiento y pago de cantidades en dinero a favor de los contratistas de obra o del Estado, derivadas de las fluctuaciones de precios de los elementos a que se refiere el artículo anterior, se establece el siguiente procedimiento:

1) El Instituto Nacional de Estadística (INE) debe elaborar y publicar mensualmente los índices de precios, a más tardar el día quince del mes siguiente al que éstos correspondan. El Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas debe proporcionar al INE la información necesaria, incluyendo la relacionada con salarios, dentro de los primeros ocho días del mes siguiente al que correspondan los índices a elaborar. Asimismo, los demás Ministerios en lo que les corresponda deben proporcionar la información necesaria para la determinación de los índices.
2) La fórmula general para el reajuste de los precios de los diferentes elementos que integran cada uno de los renglones de un contrato de obra es la siguiente:

$R = (C-1)\ \ 0.85\ E$; donde:

R = Valor del reajuste;
E = Estimación bruta mensual;
0.85 Factor de costo de cada estimación;
C = Factor del reajuste de cada renglón que se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C = K_o + \sum K_e \times \frac{I_e}{I_{eo}}$$; donde:

K_o = Coeficiente de ponderación que representa los gastos fijos del contrato (fianzas, seguros, gastos legales, timbres profesionales y/o fiscales, acometida de servicios para instalaciones provisionales y gastos de administración) el que no debe de exceder del 6%;

$\sum$ = Sumatoria;

K_e = Coeficiente de ponderación de cada elemento dentro del renglón del contrato;

I_e = Indice de precios del elemento en el mes a que corresponde la estimación de trabajo;

I_{eo} = Indice de precios del elemento en el mes de apertura de ofertas o de presentación de precios, en el caso de ampliación del contrato de conformidad con la Ley de Compras y Contrataciones y su Reglamento.

La suma de todos los coeficientes de ponderación debe dar como resultado la unidad.
Para el cálculo del reajuste no se tomarán en cuenta los pagos que se hagan en dólares de los Estados Unidos de América (US$).
Las unidades ejecutoras de obras por contrato establecerán, de ser posible, en las bases de licitación y obligatoriamente en los contratos, las fórmulas particulares de reajuste de precios derivadas de la fórmula general aplicables a cada caso, según la naturaleza de la obra de que se trate.

3) Al determinarse el monto de la estimación de trabajo de cada período, mediante la aplicación de las fórmulas particulares de sobrecostos de cada contrato y con base en los índices de precios publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE), se efectuará el cálculo de los sobrecostos causados. Si los índices no fueran publicados en la fecha correspondiente, regirán con carácter provisional los índices publicados inmediatos anteriores, debiéndose efectuar el ajuste definitivo cuando sea publicado el índice correspondiente al mes de la estimación.
4) Conjuntamente con la estimación de trabajo se tramitará y efectuará el pago de sobrecostos, el cual quedará sujeto a un ajuste por incremento o decremento según resulte de la aplicación de los índices que le correspondan.
5) Dentro de los 20 días contados a partir de la fecha de publicación de los índices de precios, se calcularán los sobrecostos definitivos de cada período y se establecerá la diferencia que exista con los sobrecostos calculados conjuntamente con las estimaciones de trabajo, y en la siguiente estimación se hará el ajuste correspondiente. Si no hubieren estimaciones de trabajo pendientes, el ajuste se hará con la liquidación final.
6) La unidad ejecutora emitirá la correspondiente orden de compra y pago, que se pagará de acuerdo a lo indicado en el contrato respectivo.

Artículo 3.—El Artículo 7o. queda así:

"**Artículo 7o.—Autorización de pago.** La autoridad superior administrativa de la Unidad o Dependencia interesada, autorizará el pago de sobrecostos por fluctuación de precios.

Artículo 4.—Se sustituye el contenido del Artículo 58, quedando así:

"**Artículo 58.—Amortización total.** La cantidad otorgada en concepto de anticipo deberá quedar totalmente amortizada por el contratista, cuando se llegue al noventa y cinco por ciento (95%) de la ejecución física o financiera, lo que ocurriere primero, y se efectuará descontando consecutivamente del monto bruto de cada estimación de trabajo, la cantidad que resulte al aplicar la fórmula siguiente:

$d = (E \times A/0.95\ C) - D$

En la que:

d = Descuento aplicable a cualquier estimación;
E = Monto acumulado de las estimaciones anteriores, incluyendo la del período correspondiente al descuento "d";
A = Monto acumulado del anticipo entregado desde el inicio del contrato, hasta el período correspondiente al descuento "d", inclusive;
C = Monto original del contrato;
D = Monto total de los descuentos anteriores por el anticipo.

Artículo 5.—El primer párrafo del Artículo 70 queda así:

"**Artículo 70.—Fianza de conservación de obra.** Dentro del término de diez días siguientes a la fecha del acta de recepción definitiva de la obra, el contratista presentará fianza de conservación de obra, que sustituya a la de cumplimiento en los porcentajes que cubra el costo final de la obra, el que deberá ser consignado en el acta de recepción antes indicada, conforme a la escala siguiente..."

Artículo 6o.—Las modificaciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a los contratos que estén en ejecución, debiéndose suscribir el contrato modificatorio correspondiente.

Artículo 7.—Se derogan los Artículos 8o. y 74 del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 8.—El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

Licenciado ROBERTO CARPIO NICOLLE,
Vicepresidente de la República

JUAN FRANCISCO PINTO C.,
Ministro de Finanzas Públicas.

Lic. OSCAR HUMBERTO PINEDA ROBLES,
Ministro de Economía.

Dr. CARLOS ENRIQUE SOTO M.,
Ministro de Asuntos Específicos.

Dr. CARLOS GEHLERT MATA,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Lic. CARLOS RENE ESCOBAR MONTENEGRO,
Ministro de Educación.

Lic. CARLOS AUGUSTO MORALES VILLATORO,
Ministro de Gobernación.

Lic. ARIEL RIVERA IRIAS,
Ministro de Relaciones Exteriores.

MARIO VALENZUELA DOLOGARAY,
Ministro de Desarrollo Urbano y Rural.

General de División
HECTOR ALEJANDRO GRAMAJO MORALES,

MARTA REGINA DE FAHSEN,
Ministra de Cultura y Deportes.

Ing. RAUL EDUARDO CASTAÑEDA ILLESCAS,
Ministro de Energía y Minas.

Ing. Agr. MARIO ALBERTO GAITAN F.,
Viceministro de Agricultura y Alimentación,
Encargado del Despacho.

Licenciado AQUILES LINARES MORALES,
1er. Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho.

SIGFRIDO MENDIZABAL G.,
Ministro de Comunicaciones, Transporte
y Obras Públicas.

1. Publicado en el Diario Oficial 20 del 19 de febrero de 1990.

Modifícase la denominación del Fideicomiso "Fondo de Desarrollo de la Microempresa Urbana", por el de "Fondo de Desarrollo de la Microempresa y la Pequeña Empresa".

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 522-90

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo Número 1025-87 de fecha 18 de noviembre de 1987, se autorizó la constitución del Fideicomiso "Fondo de Desarrollo de la Microempresa Urbana", en el Banco de los Trabajadores, por un monto de ocho millones doscientos treinta mil quetzales (Q.8,230,000.00); incrementando posteriormente en sesenta millones doscientos mil quetzales (Q.60.200,000.00), con base en el Acuerdo Gubernativo Número 647-88 de fecha 24 de agosto de 1988, operaciones que fueron legalizadas mediante escrituras números 767 de fecha 24 de noviembre de 1987 y 120 de fecha 30 de marzo de 1989, respectivamente, autorizadas por el Escribano de Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo Número 517-89 de fecha 21 de julio de 1989, se autorizó la Constitución de similares Fideicomisos en el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), por un monto de veinte millones de quetzales (Q.20.000,000.00) y, con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por un monto de quince millones de quetzales (Q.15.000,000.00); legalizados en su orden en escrituras números 372 y 374, ambas de fecha 10 de agosto de 1989, autorizadas por el Escribano de Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que la ampliación del ámbito territorial del Programa, cuya finalidad es la de aumentar el nivel de producción, productividad e ingresos de la población participante en las actividades de la microempresa y pequeña empresa por medio de capacitación, asesoría tecnológica, acceso al crédito, servicios de apoyo al mercadeo, generación de empleo productivo y el desarrollo del sistema multiplicador de microempresas y pequeñas empresas, hace imperativo ampliar el fondo del fideicomiso en un monto de sesenta y cinco millones de quetzales (Q.65.000,000.00), por lo que es procedente emitir la correspondiente disposición legal;

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar las metas propuestas por la Comisión Nacional para el Fomento de la Microempresa y la Pequeña Empresa, en todo el territorio nacional, es indispensable modificar la denominación del Fideicomiso por el de "Fondo de Desarrollo de la Microempresa y la Pequeña Empresa",

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República,

ACUERDA:

Artículo 1.—Modificar la denominación del Fideicomiso "Fondo de Desarrollo de la Microempresa Urbana" por el de "Fondo de Desarrollo de la Microempresa y la Pequeña Empresa".

Artículo 2.—Autorizar la ampliación de los Patrimonios Fideicomisos "Fondo de Desarrollo de la Microempresa y la Pequeña Empresa", hasta por la cantidad de treinta y cinco millones de quetzales (Q.35.000,000.00) para el constituído en el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, y hasta por la cantidad de treinta millones de quetzales (Q.30.000,000.00), para el constituído en el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), quedando en consecuencia en ambas entidades Fiduciarias un Patrimonio Fideicometido de cincuenta millones de quetzales (Q.50.000,000.00). Los recursos financieros de este incremento provendrán de donaciones, préstamos externos y fondos nacionales, de acuerdo a las disponibilidades del Estado y conforme las asignaciones contempladas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para 1990 y las que se aprueben para los años subsiguientes en los respectivos presupuestos.

Artículo 3.—Los fondos fideicometidos serán destinados por los Fiduciarios, para aumentar la capacidad productiva de los beneficiarios del Programa, por medio de asesoría empresarial y tecnológica, asistencia crediticia y desarrollo del sistema multiplicador de microempresas y pequeñas empresas en todo el territorio nacional.

Artículo 4.—Se faculta a los Ministros de Finanzas Públicas y de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para que en nombre y en representación del Estado de Guatemala, comparezcan ante el Escribano de Gobierno a suscribir con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), Banco de los Trabajadores y Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, las correspondientes escrituras públicas de modificación y ampliación de los Fideicomisos.

Artículo 5.—El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

Ministro de Finanzas Públicas,
JUAN FRANCISCO PINTO CASASOLA.

Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación,
CARLOS DE LEON PRERA.

A los efectos de la aplicación del artículo 1. del Decreto número 44-90 del Congreso de la República, la retención del dos por ciento acreditable al pago del Impuesto sobre la Renta, en la forma que se menciona.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 739-90

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer el procedimiento para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 44-90 del Congreso de la República, que introdujo adiciones al artículo 69 del Decreto No. 59-87, de dicho Organismo, Ley del Impuesto sobre la Renta, y normó lo relativo a la aplicación de la tasa de interés por mora, aplicable a deudas tributarias,

1. Publicado en Diario Oficial 90 del 31 de mayo de 1990

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e), de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1.—A los efectos de la aplicación del artículo 1. del Decreto Número 44-90 del Congreso de la República, la retención del dos por ciento (2%) acreditable al pago del Impuesto sobre la Renta, a cargo de quienes efectúen exportaciones al área centroamericana, y no ingresen las divisas al país ni las vendan en el sistema bancario o en las demás entidades contratadas y habilitadas para operar en cambios, se efectuará de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) El exportador solicitará la licencia cambiaria de exportación en la Ventanilla Unica para las Exportaciones del Ministerio de Economía;
b) Dicha dependencia, comunicará al exportador que se le extendió la licencia cambiaria de exportación respectiva, para que éste efectúe el pago de la retención en las cajas receptoras de la Dirección General de Rentas Internas, mediante el formulario de recibo de ingresos fiscales DRI-1, en cuyo rubro "OTROS" consignará "Retención Decreto Numero 44-90" y el número y fecha de la licencia cambiaria de exportación. Para la determinación de la retención del Impuesto sobre la Renta, se aplicará el tipo de cambio de referencia proporcionada por el Banco de Guatemala para la compra de divisas, vigente en la fecha de presentación de la solicitud de la licencia cambiaria de exportación, o en su caso, el tipo de cambio para la compra de divisas que corresponda segun las disposiciones cambiarias vigentes, y,
c) El empleado responsable de la Ventanilla Unica para las Exportaciones, previo a la entrega de la licencia cambiaria de exportación, consignará en la misma, el número y la fecha del formulario DRI-1, y el importe del pago de la retención, su firma y sello.

Artículo 2.— Para las exportaciones que se realicen a países de fuera del área centroamericana, la retención del dos por ciento (2%) del Impuesto sobre la Renta, se calculará y efectuará directamente por el banco del sistema o entidad contratada y habilitada para operar en cambios que intervenga en la negociación de las divisas, aplicando el tipo de cambio correspondiente sobre el equivalente en quetzales del valor FOB de cada exportación, extendiendo en cada caso la constancia de retención correspondiente, formulario DRISR-05A, en cuyo rubro "OTRAS" consignará "Retención Decreto No. 44-90" y el número y fecha de la licencia cambiaria de exportación.

Los exportadores para liquidar sus compromisos de exportación con el Banco de Guatemala, deberán acompañar la constancia de haber pagado la retención del Impuesto sobre la Renta correspondiente a dichas operaciones.

Artículo 3.—En los casos que se efectúen operaciones de exportación temporal, la Ventanilla Unica para las Exportaciones autorizará temporalmente la salida de las mercancías, sin el pago previo de la retención del dos por ciento (2%) del Impuesto sobre la Renta. Vencido el plazo de la exportación temporal, sin que se hubieren reingresado tales mercancías, se efectuará la exportación definitiva y se ingresará dicha retención, en el momento, de liquidar la licencia cambiaria de exportación respectiva.

En los casos de exportación de muestras de mercancías sin valor comercial, la Ventanilla Unica para las Exportaciones las autorizará sin exigir el pago de la retención del dos por ciento (2%) del Impuesto sobre la Renta, dejando en la licencia de exportación constancia expresa de tal circunstancia, mediante sello y firma autorizada.

Artículo 4.—En todos los casos en que se realice ingreso de divisas por concepto de [illegible] exportaciones, el impuesto a retener se establecerá sobre el equivalente en [illegible] de las divisas que se negocien, al tipo de cambio para la compra vigente a la

fecha de su negociación. Para igual propósito, cuando se liquide la exportación referente a dichos anticipos, el saldo de divisas resultante de tales operaciones se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio para la compra vigente a la fecha de su negociación.

Artículo 5.—No se aplicará la Retención del Impuesto sobre la Renta a las salidas de mercancías que se realicen desde las Zonas Francas, por no ser tales operaciones objeto de negociación obligatoria de las divisas correspondientes, en los bancos del sistema o demás entidades contratadas y habilitadas para operar en cambios; de acuerdo con el Reglamento Cambiario Específico a que se refiere el artículo 5 del Decreto No. 65-89 del Congreso de la República. Si corresponderá el pago de la retención del dos por ciento (2%), en los casos de exportaciones de mercancías del territorio aduanero nacional a Zonas Francas

Artículo 6.—A los efectos de la retención del dos por ciento (2%) del Impuesto sobre la Renta, en la exportación de mercancías en las operaciones de maquila, el valor FOB será equivalente al valor agregado nacional. Para las restantes exportaciones, dicha retención se efectuará sobre el valor FOB de la mercancía colocada libre a bordo (FOB) en el puerto de salida de Guatemala.

Artículo 7.—Los bancos del sistema y entidades contratadas y habilitadas para operar en cambios, ingresarán al Banco de Guatemala las retenciones practicadas el día inmediato anterior, acompañando una relación que indique: Número de identificación tributaria (NIT), nombres y apellidos o razón social del exportador, importe del pago de cada retención y número, fecha y valor FOB de la licencia cambiaria de exportación, consignando que se refiere al Decreto No. 44-90 del Congreso de la República. Junto con dicha relación, enviarán el triplicado de los formularios DRISR-05A.

Artículo 8.—Los contribuyentes que realicen exportaciones sobre las cuales gocen de exoneración del Impuesto sobre la Renta, solicitarán al Banco de Guatemala la devolución de las retenciones ingresadas por aplicación del Decreto No. 44-90 del Congreso de la República, a partir de los cinco días hábiles inmediatos siguientes al de la fecha en que se les efectuó la retención. Para tal efecto, exhibirán los comprobantes respectivos y aportarán fotocopias de los mismos.

El Banco de Guatemala, con base en el listado de las personas que gozan de exoneración del Impuesto sobre la Renta y que le proporcionará mensualmente la Dirección General de Rentas Internas, devolverá el monto de las retenciones pagadas sobre las citadas exportaciones previa comprobación del ingreso, el día inmediato siguiente de presentada la solicitud oportunidad en que dicho Banco estampará un sello de "CANCELADO" sobre el original y el duplicado de los formularios DRISR-05A, entregados oportunamente al contribuyente.

Artículo 9.—Como parte del mecanismo administrativo para hacer efectivo el registro de las operaciones sobre retenciones del Impuesto sobre la Renta aplicables a las exportaciones, comprobar el ingreso del impuesto y efectuar las devoluciones que correspondan a los contribuyentes beneficiados por regímenes especiales de exoneración, el Banco de Guatemala dentro de los primeros quince días de cada mes calendario, enviará a la Dirección General de Rentas Internas, los listados siguientes:

a) Listado de las personas a quienes se otorgó licencia cambiaria de exportación durante el mes calendario inmediato anterior, que contendrá: Número de Identificación Tributaria (NIT), nombres y apellidos o razón social del exportador; número y fecha de la licencia cambiaria de exportación; valor FOB total de la misma en dólares de los Estados Unidos de América.

b) Listado de las personas que realizaron pagos por retenciones del Impuesto sobre la Renta por exportaciones durante el mes inmediato anterior, que contendrá: Número de Identificación Tributaria (NIT), nombres y apellidos o razón social del exportador, nombre del Banco o entidad autorizada interviniente en la negociación de las divisas; número y fecha de la liquidación de la negociación de las divisas; valor en quetzales y su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del total de las divisas negociadas e importe del pago de la retención correspondiente a cada operación.

c) Listado de los contribuyentes a quienes se les efectuó devoluciones durante el mes inmediato anterior, con indicación de: Número de Identificación Tributaria (NIT), nombres y apellidos o razón social del exportador; fecha e importe del pago de la retención; número y fecha de la licencia cambiaria de exportación y número, fecha e importe de cada devolución.

Artículo 10.—Las personas que paguen premios de loterías, rifas, sorteos, bingos o eventos similares, retendrán del importe de los mismos, el diez por ciento (10%) por concepto del Impuesto sobre la Renta y entregarán al contribuyente, como constancia de retención, el formulario DRISR-05A, en cuyo rubro "OTRAS" consignarán el concepto de dicho beneficio y el carácter de pago definitivo del impuesto, que establece el Decreto No. 44-90. Dichas retenciones se enterarán mensualmente, en todos los casos, en el formulario DRISR-05, Declaración de Retenciones efectuadas a beneficiarios domiciliados en el país.

Artículo 11.—La Superintendencia de Bancos informará al Ministerio de Finanzas Públicas, dentro de los primeros tres días de cada mes calendario, la tasa máxima de interés aplicada por los bancos del sistema, para sus operaciones activas, durante el mes calendario inmediato anterior.

El Ministerio de Finanzas Públicas, sobre la base de la citada información, determinará la tasa de interés por mora en el pago de los impuestos, que establecen las distintas leyes tributarias, la que se publicará en el Diario Oficial y se aplicará a partir del día cinco del mes de su publicación.

Artículo 12.—El presente acuerdo empezará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

El Ministro de Finanzas Públicas,
JUAN FRANCISCO PINTO CASASOLA.

Modifícase en la forma que se indica el artículo 37 del Acuerdo Gubernativo número 449-88, Reglamento de la Ley del Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 824-90

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de septiembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer el procedimiento por medio del cual el Ministerio de Finanzas Públicas, entregará al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el importe equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las compras de especies fiscales o pago en efectivo del Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales que realicen los Notarios, de conformidad con lo que establecen los artículos 1 y 5 del Decreto No. 38-90, del Congresos de la República,

POR TANTO,

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

---

1 Publicado en el Diario Oficial 48 del 22 de agosto 1990

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el artículo 37 del Acuerdo Gubernativo número 449-88, Reglamento de la Ley del Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales, el cual queda así:

"Artículo 37.—De la venta a los notarios. Los Notarios, para poder adquirir especies fiscales gozando de los privilegios de patentados deben ser colegiados activos y sus compras las podrán efectuar personalmente o por medio de sus procuradores o empleados. Para tal efecto estos últimos se identificarán con su respectiva Cédula de Vecindad y deberán presentar nota de autorización expedida por el Notario, acompañando las credenciales de identificación y de colegiado activo de éste. Los mismos requisitos observarán cuando paguen el impuesto en efectivo o por medio de las máquinas estampadoras de timbres fiscales, de la Dirección General de Rentas Internas o de sus Administraciones Departamentales.

El formulario en el cual los Notarios consignarán las operaciones a que se refiere el artículo 31 de la ley, se utilizará como recibo de pago del impuesto y de la comisión que deban percibir los Notarios én la compra de especies fiscales o pago en efectivo del impuesto.

Con base en cada una de las adquisiciones realizadas por los Notarios, la Dirección General de Rentas Internas y sus Administraciones Departamentales, determinarán el importe del 4% de la comisión que le corresponderá al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, registrándolo en una cuenta especial a nombre de la Dirección Superior del Ministerio de Finanzas Públicas e ingresando lo recaudado al fondo común.

La Dirección Superior del Ministerio de Finanzas Públicas a través de su Sección de Contabilidad y Presupuesto, dentro del mes calendario siguiente, emitirá con cargo a la cuenta especial que llevará la Dirección de Contabilidad del Estado, la Orden de Compra y Pago a favor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por el monto de la comisión que le corresponda sobre las operaciones registradas el mes inmediato anterior.

La Dirección Técnica del Presupuesto, a solicitud de la Sección de Contabilidad y Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, aprobará un presupuesto especial para el pago de dicha comisión.

La Dirección de Contabilidad del Estado creará la cuenta correspondiente, a efecto de que la Dirección General de Rentas Internas, y sus Administraciones Departamentales, operen en Caja Fiscal el cuatro por ciento (4%) de la comisión enunciado en el tercer párrafo de este artículo y llevará el control en cuenta corriente del movimiento que en la misma se produzca".

Artículo 2.—El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

El Ministro de Finanzas Públicas.
JUAN FRANCISCO PINTO CASASOLA.

Reglamento para la Constitución de las Garantías a que se refiere la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila y su Reglamento.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 943-90

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de septiembre de 1990.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que a través del Acuerdo Gubernativo número 533-89 de fecha 2 de agosto de 1989, fue emitido el Reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, estableciéndose en el Artículo 45 del mismo, las garantías a constituirse sobre las mercancías importadas al amparo del Régimen de Admisión Temporal;

1. Publicado en D. O. 63 del 12/9/90.

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Ministerio de Finanzas Públicas desarrollar las normas que sean necesarias para la operatividad de las garantías a que se refiere el Capítulo VII, Artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, emitiendo para tal fin la disposición legal pertinente,

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento para la Constitución de las Garantías a que se refiere la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila y su Reglamento

Artículo 1.—Autorización: Las empresas calificadas al amparo del Régimen de Admisión Temporal, conforme el Decreto-Ley número 21-84 y Decreto número 29-89 del Congreso de la República, podrán requerir del Ministerio de Finanzas Públicas la autorización respectiva para la constitución de las garantías a que se refiere el Artículo 45 del Acuerdo Gubernativo número 533-89, consistiendo las mismas en:

a) Constitución de fianza;
b) Garantía específica autorizada por el Ministerio de Finanzas Públicas;
c) Garantía bancaria; y
d) Garantía a través de Almacenes Generales de Depósito autorizados para operar como Almacenes Fiscales.

Artículo 2.—Solicitud: Para fines de lo estipulado en el artículo anterior, el interesado deberá presentar la solicitud de su constitución en papel sellado del menor valor dirigida al Ministerio de Finanzas Públicas, con indicación de la información siguiente:

a) Monto de la garantía que cubrirá los derechos arancelarios, Impuestos a la Importación e Impuesto al Valor Agregado de las mercancías ingresadas en admisión temporal o, en su caso, el porcentaje sobre el que se garantizarían los mismos, según las importaciones efectuadas en el año anterior o su proyección según su programa de producción;
b) Acreditar la personería legal con que actúa;
c) Resolución o acuerdo del Ministerio de Economía que contenga la calificación conferida de conformidad con el Decreto-Ley número 21-84 y Decreto número 29-89 del Congreso de la República.

A la documentación anterior, el representante legal de la empresa requirente adicionará la información que para cada una de las garantías específicamente se enumeran en el presente Acuerdo.

Artículo 3.—Constitución de fianza: Cuando se trate de fianza, el Ministerio de Finanzas Públicas autorizará su constitución en un plazo de ocho días posteriores a la fecha de su recepción, fijando el monto o el porcentaje respectivo, según el caso, y delegando en la Dirección General de Aduanas la obligación de fijar las condiciones a que debe sujetarse la misma y llevar el control de sus descargos y cargos, así como de la fecha de su vencimiento. La Dirección General de Aduanas emitirá la resolución que corresponda en un plazo de ocho días contados a partir de la fecha de su recepción, notificando de inmediato al interesado para fines de la contratación con afianzadora autorizada por la Superintendencia de Bancos. La fianza de mérito se constituirá a favor de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 4.—Convenio de garantía específica: Las empresas a que se refiere el Artículo 1. de este Acuerdo, podrán garantizar la permanencia de sus mercancías en el territorio aduanero nacional a través de garantía específica autorizada por el Ministerio de Finanzas Públicas, requiriendo la misma en la forma y con los documentos descritos en el Artículo 2. de este Reglamento, contemplándose dentro de estas garantías las siguientes:

a) Convenio de Garantía sobre Inventario de Materia Prima y Producto Terminado. Para fines de este Convenio se acompañará la certificación del ingreso contable del bien o bienes con los cuales se realizará la constitución de esta garantía específica;
b) Convenio de Garantía sobre Créditos Fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a favor de la empresa. Cuando el Convenio de Garantía se refiera a Créditos Fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA), deberá adjuntarse la certificación expedida por el Departamento del Impuesto al Valor Agregado de la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas, la cual acreditará el monto a favor del requirente por tal concepto. Si la empresa contara con documentación que demuestre el monto del crédito fiscal a su favor relacionado en su solicitud, acompañará fotocopias legalizadas de las mismas. Las certificaciones solicitadas al Departamento del Impuesto al Valor Agregado referido, deberán extenderse por dicho Departamento en un plazo máximo de ocho días, contados a partir de la fecha de su solicitud;
c) Convenio de Garantía a través de Bonos del Tesoro y documentos negociables que se derivan de ellos. Cuando la garantía se avale con Bonos del Tesoro o documentos negociables que de ellos se deriven, en la solicitud correspondiente se anotará su número, monto y se acompañará fotocopia legalizada de ellos;
d) Convenio de Garantía sobre Bienes Muebles o Inmuebles registrados a favor de la empresa. Para el caso de esta garantía se acompañará la certificación extendida por el Registro de la Propiedad en la que conste su inscripción, acompañando certificación contable de su valor o, en su caso, de inmuebles, acreditando el mismo con fotocopia del último recibo de pago del Impuesto Unico sobre Inmuebles;
e) Convenio de Garantía Combinada. Toda empresa beneficiada con los preceptos del Decreto-Ley número 21-84 y Decreto número 29-89 del Congreso de la República, podrá garantizar el monto de los derechos arancelarios, Impuestos a la Importación e Impuesto al Valor Agregado (IVA) de las mercancías ingresadas en Admisión Temporal, a través de convenios específicos con el Ministerio de Finanzas Públicas que se refieran a la combinación de dos o más garantías específicas determinadas en el Artículo 4. de este Acuerdo, para lo cual se realizarán los procedimientos atinentes a cada una de ellas.

Artículo 5.—Procedimientos sobre las garantías específicas: Para los casos de Convenios de Garantías Específicas, tales como inventarios, bienes registrados, créditos fiscales, bonos del tesoro y documentos negociables y garantía combinada, el Ministerio de Finanzas Públicas procederá al análisis de la documentación y resolverá dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha de su recepción, notificando lo resuelto al interesado y enviará copia de dicha resolución a la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales de la Dirección General de Aduanas, para que en un plazo de quince días posteriores al recibo de la resolución suscriba el convenio respectivo en el libro de actas debidamente autorizado por la Contraloría General de Cuentas, obligándose el representante legal de la empresa por los derechos arancelarios, Impuestos a la Importación e Impuesto al Valor Agregado (IVA) de las mercancías que ingresen bajo el Régimen de Admisión Temporal.

Una vez suscrito el Convenio de Garantía anteriormente relacionado, la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales procederá de la siguiente manera:

a) Para el caso de bienes registrados a favor de la empresa, se remitirá certificación del Convenio al Registro de la Propiedad para que se realice la anotación respectiva;
b) Para el caso de Créditos Fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA), remitirá certificación del Convenio a la Dirección General de Rentas Internas, para que a través del Departamento del Impuesto al Valor Agregado se tome nota del monto dado en garantía sobre dichos créditos;

c) Para el caso de Bonos del Tesoro o documentos negociables que de ellos se deriven, se notificará a la Tesorería Nacional, a efecto de que se depositen en esa dependencia a la orden de la Dirección General de Aduanas, en el entendido de que a dichos valores no se les podrá dar otro destino, más que el de resguardar los montos indicados en el convenio de garantía.

Artículo 6.—Garantía bancaria: Cuando se trate de garantizar derechos arancelarios, Impuestos a la Importación e Impuesto al Valor Agregado de mercancías ingresadas por las empresas bajo el Régimen de Admisión Temporal a través de Garantía Bancaria, además de la documentación relacionada en el Artículo 2. del presente Reglamento, acompañará Declaración Jurada prestada en Acta Notarial por el gerente de la institución bancaria, en la que manifieste su aval a prestar la misma, así como copia de la resolución emitida por el órgano de administración de la institución bancaria que autoriza al gerente a prestar el aval.

Aceptado el aval, el Ministerio de Finanzas Públicas trasladará la autorización a la Dirección General de Aduanas para que sea suscrito el convenio correspondiente, consignándose la obligación mancomunada y solidaria que recae en el importador y en el avalista.

Artículo 7.—Porcentaje: El Ministerio de Finanzas Públicas permitirá que las garantías referidas en los Artículos 3., 4., 5. y 6. anteriores, puedan constituirse por un monto no menor del dos por ciento (2%) ni mayor del diez por ciento (10%) del total de los derechos arancelarios, Impuestos a la Importación e Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondientes a las mercancías importadas durante el año anterior, o su proyección según su programa de producción anual, en el entendido que tal porcentaje garantizará el cien por ciento (100%) del monto de tales tributos.

Si las importaciones garantizadas en la forma descrita en este artículo, no han sido descargadas con las exportaciones respectivas dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el Artículo 29 del Decreto número 29-89 del Congreso de la República, no se permitirá al importador la salida de los recintos aduaneros de mercancías llegadas a su consignación.

Artículo 8.—Garantía a través de Almacenes Generales de Depósito: Cuando un importador decida utilizar la fianza específica de valor fijo o flotante constituida por el Almacén General de Depóstio autorizada para operar como Almacén Fiscal una vez suscrito el Convenio respectivo a que se refiere la literal **d)** del Artículo 45 del Acuerdo Gubernativo número 533-89 para garantizar los derechos arancelarios, Impuestos a la Importación e Impuesto al Valor Agregado (IVA) de las mercancías ingresadas bajo el Régimen de Admisión Temporal, podrá solicitar se le permita esta garantía en la forma y con los requisitos establecidos en este Acuerdo, acompañando, además, fotocopia del Convenio relacionado y de la fianza constituida por el Almacén Fiscal de que se trata.

El Convenio a que se refiere este artículo, contendrá los requisitos que se señalen mediante resolución que emitirá para el efecto el Ministerio de Finanzas Públicas y, una vez suscrito, se aprobará mediante Acuerdo Ministerial.

Artículo 9.—Control: El control de las garantías a que se refiere el presente Acuerdo corresponderá a la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales de la Dirección General de Aduanas, debiendo para tal fin operar la cuenta corriente en la misma, conforme se vaya requiriendo su descargo.

Artículo 10.—Requerimiento: Para fines de lo establecido en el Artículo 29 del Decreto número 29-89 del Congreso de la República, la Dirección General de Aduanas por conocimiento de la Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales, procederá con diez días anteriores al vencimiento del plazo para hacer efectiva la garantía constituida, a realizar comunicación escrita a la empresa calificada, como único aviso previo a la ejecución del pago, fijándole cinco días a partir de la fecha de su notificación, para desvanecer el requerimiento.

Artículo 11.—Ejecución: Con la constancia de haber realizado el recordatorio a que se refiere el artículo precedente y si la empresa de que se trate no presentara la solicitud de descargo parcial o total dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de aceptación de la póliza de exportación o reexportación, procederá a hacer efectiva la garantía constituida en favor del Estado, certificando para el efecto el reconocimiento de la obligación realizada a través del convenio suscrito entre las partes, el cual constituirá título ejecutivo para los efectos del juicio económico-coactivo conducente, facultándose al Departamento Jurídico de la Dirección General de Aduanas para que inicie las acciones que en tal sentido procedan.

Artículo 12.—Finiquito: La Unidad de Regímenes Aduaneros Especiales, a petición de parte, extenderá el finiquito correspondiente en el que conste que la empresa de que se trate no tiene saldos pendientes a esa fecha, suscribiendo el acta respectiva a efecto de que, certificación de esta, se remita a las oficinas correspondientes para levantar las anotaciones que pesan sobre el bien o valores dados en garantía.

Artículo 13.—Constitución de otras garantías: Las disposiciones anteriores relativas a las diferentes garantías constituidas por el representante de las empresas calificadas al tenor del Decreto-Ley número 21-84 y Decreto número 29-89 del Congreso de la República, no constituye limitante para que el Ministerio de Finanzas Públicas, pueda permitir la constitución de más de una de ellas para hacerle frente a los compromisos contraídos por el prestatario de las garantías. Asimismo, el citado Ministerio podrá crear los mecanismos necesarios para que a través de otros medios pueda el exportador garantizar la admisión temporal de mercancías.

Artículo 14.—Casos no previstos: Los casos no previstos en el presente Acuerdo, serán resueltos por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 15.—Vigencia y publicación: El presente Acuerdo empezará a regir treinta (30) días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

JUAN FRANCISCO PINTO C.
Ministro de Finanzas Públicas.

Modifícase por adición, el Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, contenido en Acuerdo Gubernativo del 16 de febrero de 1972, en la forma que se menciona.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 1253-90

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la política del Gobierno Constitucional es la consolidacion del sistema de legalidad, mediante el respeto irrestricto de la ley, traducido esencialmente en el acatamiento del orden constitucional, la división de poderes, la legalidad de la administración y la garantía de vigencia efectiva de los derechos y libertades fundamentales;

CONSIDERANDO:

Que la política de legalidad del Gobierno Constitucional requiere la coordinación de criterios jurídicos de las distintas dependencias del Ministerio de Finanzas Públicas por medio de una dependencia que cumpla esta función,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el Artículo 8o. del Decreto número 106-71 del Congreso de la República,

1. Publicado en Diario Oficial 77 del 2 de octubre de 1990.

ACUERDA:

Modificar, por adición, el Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, contenido en Acuerdo Gubernativo del 16 de febrero de 1972, en el siguiente sentido:

Artículo 1o.—Se modifica el Artículo 11, número romano II, numeral 1, adicionándole el inciso o literal "c" en la forma siguiente: "c) Dirección de Asuntos Jurídicos".

Artículo 2o.—Se amplía el Título IV adicionándole el Capítulo V y un artículo al Reglamento citado con el número 28—"A", con el contenido siguiente: "CAPITULO V, Artículo 28-A. Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, coordinar las actividades de los departamentos, secciones, unidades o dependencias encargadas de funciones o atribuciones de consultoría y asesoría jurídica, o asistencia judicial al Ministerio de Finazas Públicas. Sus principales atribuciones son las siguientes:

a) Coordinar el trabajo técnico-jurídico del Ministerio de Finanzas Públicas con la finalidad de unificar los distintos criterios doctrinarios, legales o reglamentarios, de los asesores o consultores jurídicos y de los abogados litigantes que presten servicios permanentes o por contrato;
b) Supervisar y dar instrucciones sobre la ejecución del trabajo jurídico y recibir informes periódicos sobre el mismo; y
c) Realizar cualquier otra actividad asignada por el Ministro de Finanzas Públicas o por los Viceministros y directores ministeriales, para el debido cumplimiento de sus fines.

En el Reglamento Interno de la Dirección de Asuntos Jurídicos se asignarán las atribuciones y funciones de la siguiente organización:

1. Dirección.
2. Subdirección.
3. Departamentos:

   a) Departamento Administrativo;
   b) Departamento de Consultoría y Asesoría Jurídica;
   c) Departamento de Abogacía y Procuración.

Los Departamentos podrán dividirse en secciones, divisiones o unidades, dependiendo de las necesidades y especialización del trabajo.

En el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, se emitirá el Reglamento Interno de la Dirección de Asuntos Jurídicos".

Artículo 3o.—El Acuerdo Ministerial de fecha 28 de diciembre de 1979 (Reglamento de la Dirección de Asuntos Jurídicos) y la adición contenida en el Acuerdo Ministerial del 30 de enero de 1980, se mantendrá vigente hasta la emisión del Reglamento Interno previsto en el presente Acuerdo.

Artículo 4o.—Este Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

El Ministro de Finanzas Públicas,
MARCIANO CASTILLO GONZALEZ.

---

1. Publicado en el Diario Oficial 34 del 21 de diciembre 1990.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Reanúdanse las labores docentes de la Escuela de la Policía Nacional, la que en adelante se denominará "Academia de la Policía Nacional".

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 837-89

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1989.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es función primordial del Ministerio de Gobernación, a través de la Dirección General de la Policía Nacional, garantizar la seguridad ciudadana y el orden interno de la Nación, así como la preservación de los bienes públicos y privados y, especialmente velar por el pleno respeto a los derechos humanos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con los objetivos enunciados en el considerando anterior, es necesaria la formación especial de agentes y oficiales de policía, adiestrándolos para realizar su trabajo en forma profesional;

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Ministerial de fecha dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, se acordó suspender temporalmente las actividades docentes de la Escuela de la Policía Nacional, en tanto se procedía a un estudio de esquemas educativos más adecuados a la realidad nacional para la elaboración de un pénsum especial de estudios;

CONSIDERANDO:

Que se ha cumplido con elaborar el pénsum de estudios indicados y que asimismo es necesario implementar cursos de especializaciones, tanto para agentes como oficiales y mandos superiores, por lo que deviene necesario proceder a reanudar las labores docentes de la referida Escuela y sustituir su nombre por uno que responda a la actividad que en adelante se desarrollará en la misma,

POR TANTO,

Con fundamento en lo normado en el artículo 3o. del Decreto número 93 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; y artículos 4o. y 12 del Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de diciembre de 1971,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Reanudar las labores docentes de la Escuela de la Policía Nacional, la que en adelante se denominará Academia de la Policía Nacional, a partir del día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Artículo 2o.—La Academia de la Policía Nacional tendrá como objetivo la formación profesional-técnica y práctica de agentes de policía, oficiales de policía, mandos superiores y especializaciones.

Artículo 3o.—Los diferentes pénsum y planes para oficiales de policía, mandos superiores y especializaciones serán aprobados por el Ministerio de Gobernación.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo empezará a regir inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.([1])

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ROBERTO ADOLFO VALLE VALDIZAN,

Acuérdase que la Tipografía Nacional deberá imprimir los formularios que autorice la Contraloría General de Cuentas para la recaudación de fondos públicos que efectúen las entidades que se mencionan.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 112-90

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de abril de 1936, se dispuso que los formularios destinados para comprobar las recaudaciones fiscales, municipales y de colectas públicas, sean impresos única y exclusivamente por la Tipografía Nacional, la que cobrará a las Municipalidades el valor de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que el surgimiento de nuevas oficinas públicas, de comités y asociaciones obligadas a la utilización de dichos formularios ha dado origen a que la demanda de los mismos venga en aumento constante, al extremo de que la capacidad productiva de la Tipografía Nacional, no es suficiente para cubrir en la medida que se requiere, por lo que es procedente dictar las disposiciones necesarias que tiendan a solucionar el problema que causa su escasez,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1o.—La Tipografía Nacional deberá imprimir los formularios que autorice la Contraloría General de Cuentas para la recaudación de fondos públicos que efectúen las entidades estatales centralizadas, descentralizadas y autónomas; las municipalidades y las entidades del sector privado que realicen colectas públicas, conforme los requerimientos que formule dicha entidad fiscalizadora.

---

1. Publicado en D. O. 64 del 13/9/90.

Artículo 2o.—Si la Tipografía Nacional no puede efectuar la impresión de los formularios a que se refiere el artículo anterior, lo comunicará inmediatamente a la Contraloría General de Cuentas, la que dispondrá que, bajo su control, se efectúe la impresión en imprentas del sector privado, a costa de las dependencias, comités o asociaciones interesadas que lo requieran.

Artículo 3o.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de abril de 1936.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS AUGUSTO MORALES VILLATORO.

Institúyese el día 25 de julio de cada año como "Día Nacional Contra las Drogas".

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 654-90

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de julio de 1990.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el problema de la drogadicción en nuestro país ha aumentado en forma alarmante, amenazando con destruir a la familia, base de la sociedad guatemalteca y que es deber del Estado ejecutar acciones para prevenir y combatir ese flagelo, para preservar el bienestar del individuo, la familia y la sociedad;

CONSIDERANDO:

Que para el efecto es necesario fomentar en la población en general, el deseo consciente de coadyuvar en la lucha para exterminar ese terrible mal, protegiendo especialmente a los adolescentes de tan terrible lacra,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, inciso e), de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se instituye el día 25 de julio de cada año como "Día Nacional Contra las Drogas".

Artículo 2o.—El Ministerio de Gobernación dictará las medidas pertinentes para el cumplimiento de este Acuerdo, en coordinación con los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Educación.

1. Publicado en Diario Oficial 7 del 31 de enero de.1990.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS AUGUSTO MORALES VILLATORO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
CARLOS GEHLERT MATA.

El Ministro de Educación,
CARLOS RENE ESCOBAR MONTENEGRO.

Apruébase en la forma que se indica la modificación total introducida al Reglamento de la "Lotería del Niño".

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 865-90

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la "Fundación Pediátrica Guatemalteca", por medio de su representante Doctor Luis Genaro Morales Padilla, se presentó al Ministerio de Gobernación solicitando la aprobación de la modificación total introducida al Reglamento de la "Lotería del Niño", aprobado mediante Acuerdo Gubernativo número 631-86, fecha 5 de septiebre de 1986, modificado por el Acuerdo Gubernativo 39-88 de fecha 28 de enero de 1988 y que para el efecto se han cumplido los requisitos de ley, es procedente emitir la respectiva disposición legal;

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 15, inciso 2o., 20 y 31 del Código Civil; y 19, inciso 10 de la Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

I. Aprobar la modificación total introducida al Reglamento de la "Lotería del Niño", el cual queda en la forma siguiente:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o.—Objetivo del Reglamento: El presente Reglamento tiene por objetivo regular el funcionamiento de la "Lotería del Niño"

1 Publicado en Diario Oficial 43 del 14/8/90

Artículo 2o.—Naturaleza de la "Lotería del Niño": La "Lotería del Niño" es una institución establecida por la "Fundación Pediátrica Guatemalteca", con el objetivo de generar recursos para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3o.—Organización: "La Lotería del Niño" tendrá la organización administrativa que disponga la Junta Directiva de la "Fundación Pediátrica Guatemalteca".

CAPITULO II

Sistemas de la "Lotería del Niño"

Artículo 4o.—Sistema general: El sistema general de la "Lotería del Niño" es el conjunto de procedimientos y elementos necesarios para realizar las modalidades de juego del presente Reglamento.

Artículo 5o.—Modalidades de juego: Son modalidades de juego los procedimientos específicos necesarios para la realización de los juegos establecidos.

Artículo 6o.—Sistema para la adjudicación de premios: Es el procedimiento utilizado para premiar, al azar, billetes de la "Lotería del Niño", según una modalidad de juego establecido.

CAPITULO III

Sistema general

PARRAFO I. DE LOS BILLETES

Artículo 7o.—Definición: Para los efectos de este Reglamento, billete es el documento expedido por la "Fundación Pediátrica Guatemalteca" que acredita al portador del mismo como participante en alguna de las modalidades de juego, de las establecidas en este Reglamento.

Artículo 8o.—Estructura del billete: Se entiende por estructura del billete a su cualidad de estar o no, dividido en fracciones.

Artículo 9o.—Información de los billetes: Los billetes llevarán impresas, como mínimo información relativa a la modalidad de juego, la fecha del sorteo respectivo, si es el caso, los premios en juego, el valor del billete y el lugar y la fecha límite en que se puede hacer efectivo el billete si sale premiado.

PARRAFO II. DE LA ENTREGA DE LOS PREMIOS

Artículo 10.—Entrega al portador: El premio correspondiente será entregado al portador del billete premiado.

Artículo 11.—Plazo para cobrar los premios: Los premios podrán cobrarse en la sede de la "Lotería del Niño" dentro del plazo de seis meses, el cual se computa según se establece en cada modalidad de juego. Vencido dicho plazo, los premios no cobrados pasarán a formar parte del patrimonio de la "Fundación Pediátrica Guatemalteca".

Artículo 12.—Negativa a entregar premios: "La Fundación Pediátrica Guatemalteca" podrá negarse a entregar algunos de los premios otorgados, en los casos siguientes:

a) Si se ha recibido orden judicial en tal sentido; y
b) Si el billete respectivo está ilegible o aparece mutilado o alterado de tal forma que pueda dudarse razonablemente de su legitimidad.

En este caso, la responsabilidad de la Fundación si la hubiere, quedará limitada a la devolución del valor del billete respectivo.

PARRAFO III. DE LA FISCALIZACION.

Artículo 13.—Fiscalización: Los juegos de cada modalidad deberán ser fiscalizados mediante el procedimiento que, para cada una de ellas establece este Reglamento.

Artículo 14.—Fiscalización: Finalizado un juego la Lotería del Niño recibirá del ganador del premio el o los billetes favorecidos y con la documentación comprobatoria respectiva, los incorporará a las cuentas que está obligada a rendir, a fin de que la Contraloría General de Cuentas verifique en su oportunidad la entrega de los premios a los legítimos tenedores de los billetes.

CAPITULO IV

Modalidades de juego

PARRAFO I. MODALIDAD DE JUEGO POR TOMBOLAS

Sección primera. Periodicidad

Artículo 15.—Juegos: Los juegos por tómbolas se realizarán, por lo menos, una vez al mes en las fechas que acuerde la Junta Directiva de la "Fundación Pediátrica Guatemalteca".

Artículo 16.—Suspensión: La Junta Directiva podrá acordar la suspensión de uno o varios juegos previamente programados cuando las circunstancias lo ameriten, siempre que aún no se hayan vendido billetes al público. Si éstos ya hubieran sido puestos a la venta, la suspensión deberá contar con la autorización del Ministerio de Gobernación.

Los acuerdos relativos a la suspensión de juegos por tómbolas deberán comunicarse al Ministerio de Gobernación, inmediatamente.

Sección segunda. Billetes y premios en juego

Artículo 17.—Impresión: Los billetes para los juegos por tómbolas serán impresos en papel adecuado y contendrán, como mínimo, la información relativa a los números de orden y de registro del billete y además, la determinada en el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 18.—Billetes y combinación de premios: Tomando en cuenta las condiciones del mercado, la Junta Directiva de la "Fundación Pediátrica Guatemalteca", adoptará decisiones para esta modalidad de juegos, para períodos mensuales como mínimo mediante los cuales fijará la estructura y valor de los billetes, el monto de la emisión de estos y la combinación de premios.

Artículo 19.—Comunicación: Las decisiones indicadas en el artículo anterior deberán ser aprobadas por el Ministerio de Gobernación y cumplido este requisito, deberán ser comunicadas al público con por lo menos siete días de anticipación al inicio de la venta de billetes.

Sección tercera. Adjudicación y entrega de premios

Artículo 20.—Celebración de sorteos: Los sorteos para la adjudicación de premios se celebrarán en las fechas de cada mes que determine la Junta Directiva de la Fundación.

Artículo 21.—Traslado de fechas: Sólo en caso de fuerza mayor debidamente justificado, podrá acordarse que un sorteo correspondiente a esta modalidad de juego se realice en fecha posterior, cuando la fuerza mayor haya cesado, lo cual se hará del conocimiento del Ministerio de Gobernación inmediatamente.

Artículo 22.—Sistema para la adjudicación de premios: Los sorteos se realizarán utilizando el número de tómbolas que sean necesarias según la emisión de billetes. La primera contendrá las balotas correspondientes a las unidades, la segunda a las decenas, la tercera a las centenas, la cuarta a los millares y diez millares, la última tómbola contendrá las balotas que corresponden a la totalidad de los premios por sorteo. No obstante lo anterior, la Junta Directiva de la Fundación Pediátrica Guatemalteca, podrá acordar que los sorteos se realicen por procedimientos más modernos, previa autorización del Ministerio de Gobernación.

Artículo 23.—Casos especiales: Si en la formación de un número salen únicamente ceros, este resultado se tomará como el último número de la emisión respectiva.

Si un billete saliera favorecido dos o más veces, se le adjudicará únicamente el premio de mayor valor, haciéndose nueva adjudicación del premio de menor valor.

Artículo 24.—Billetes no vendidos: Cuando el billete favorecido con cualquiera de los tres primeros premios no fuera vendido, el monto total del premio será repartido entre los diez números anteriores y los diez números posteriores.

Artículo 25.—Divulgación: El desarrollo del sorteo podrá ser transmitido por diferentes medios de difusión. Sin embargo únicamente tendrá carácter oficial la información publicada en el boletín oficial de la "Lotería del Niño".

Artículo 26.—Plazo para cobrar los premios: El plazo para cobrar los premios adjudicados en la modalidad del juego por tómbolas principia al segundo día hábil siguiente de verificado el sorteo y termina seis meses después.

Sección cuarta. Fiscalización

Artículo 27.—Fiscalización sobre la modalidad: Los actos relativos a impresión de billetes y destrucción de los no vendidos serán fiscalizados por la Contraloría General de Cuentas, para cuyo efecto la Lotería del Niño debe solicitar a la citada Institución, con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles a la fecha en que se desarrollará el acto, la designación de un representante. Lo actuado será documentado en acta detallada.

Artículo 28.—Fiscalización de la adjudicación de los premios: El sorteo para la adjudicación de premios será fiscalizado por una mesa Directiva del Sorteo, integrada por un delegado de la Fundación, un Delegado de la Contraloría General de Cuentas y un Notario nombrado por el Ministerio de Gobernación. Esta mesa Directiva contará con el apoyo del personal de la "Lotería del Niño" que sea necesario.

PARRAFO II. MODALIDAD DE PREMIACION INMEDIATA

Sección primera. Billetes

Artículo 29.—Característica especial: Los billetes emitidos en la modalidad de premiación inmediata tienen la característica especial de permitir a los jugadores de los mismos, establecer inmediatamente si el billete adquirido está premiado o no.

Artículo 30.—Impresión: Los billetes deben imprimirse en papel texcote u otro de similares cualidades, con la información que establece el artículo 9 y además, el número de registro del billete y los elementos e instrucciones que permitan determinar si el billete está premiado o no. El número y los elementos indicados deben ir cubiertos con una substancia especial que no permita ver a trasluz.

Artículo 31.—Número de registro: El número de registro de cada billete debe aparecer en las listadas de validación que obran en la "Lotería del Niño" para ser considerado legítimo.

Artículo 32.—Billetes y combinación de premios: La estructura, el valor, el monto de la emisión de billetes y la combinación de premios serán determinadas para cada juego por la Junta Directiva de la Fundación Pediátrica Guatemalteca y aprobadas por el Ministerio de Gobernación. Posteriormente deberán comunicarse al público con por lo menos tres días de anticipación al inicio del juego.

Sección segunda. Adjudicación y entrega de los premios.

Artículo 33.—Sistema para la adjudicación de premios: La persona que adquiere un billete debe raspar los elementos cubiertos para establecer si el mismo esta premiado o no.

Artículo 34.—Entrega de premios: Los premios se harán efectivos inmediatamente al portador del billete favorecido, en las oficinas de la "Lotería del Niño".

Artículo 35.—Plazo de caducidad de los billetes: El plazo de seis meses a que se refiere el artículo 11 principia a correr a partir de la fecha en que la "Lotería del Niño" anuncie la finalización del juego respectivo. Este anuncio deberá hacerse a través de medios de comunicación y ponerlo en conocimiento del Ministerio de Gobernación.

Artículo 36.—Negativa a entregar premios: La "Fundación Pediátrica Guatemalteca" podrá negarse a pagar un premio, además de las causas establecidas en el artículo 12, cuando el número de registro del billete no aparezca en las listas de validación de billetes.

Sección tercera. Periodicidad de juego

Artículo 37.—Periodicidad: La periodicidad de los juegos de la modalidad de premiación inmediata será determinada por la Junta Directiva de la "Fundación Pediátrica Guatemalteca" de acuerdo a las condiciones del mercado.

Artículo 38.—Suspensión: La Junta Directiva de la "Fundación Pediátrica Guatemalteca" podrá acordar la suspensión de un juego ya iniciado cuando las circunstancias así lo ameriten, quedando obligada a pagar los premios correspondientes a los billetes ya vendidos. Si la suspensión fuera definitiva, los billetes no vendidos serán destruidos bajo la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas. Del acto se levantará acta que deberá certificarse al Ministerio de Gobernación.

Artículo 39.—Comunicación: Los acuerdos relativos al inicio de cada juego la "Fundación Pediatrica Guatemalteca" los pondrá del conocimiento del Ministerio de Gobernación con por lo menos quince días de anticipación a la iniciación de la venta de billetes. La suspensión de juegos deberá comunicarse al Ministerio de Gobernación en forma inmediata.

Sección cuarta. Fiscalización

Artículo 40.—Procedimiento: La fiscalización en la modalidad de premiación inmediata se hará de la siguiente manera:

a) Al iniciarse un juego, la Fundación lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gobernación con por lo menos quince días de anticipación aportando los siguientes datos:
   1. Fecha de iniciación del juego;
   2. Monto de la emisión de billetes;
   3. Combinación de premios en juego;
   4. Valor y estructura de cada billete; y
   5. Características de los billetes.

   Al memorial respectivo deberá acompañarse certificado expedido por una empresa de auditoría garantizando que dentro de la emisión de billetes se ha incluido los que corresponde a la combinación de premios en juego.
b) Al finalizar la venta de billetes, la Fundación lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gobernación indicando la fecha a partir de la cual se da por terminado oficialmente el juego, por lo menos dos días antes de dicha fecha;
c) Dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que se hizo la comunicación a que se refiere la literal anterior, la Fundación presentará al Ministerio de Gobernación:
   1. El dato relativo al número de billetes vendidos;
   2. El dato relativo a los premios pagados a esa fecha; y
   3. La documentción que acredite que se hicieron las publicaciones a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento.

PARRAFO III. MODALIDAD DE COMBINACION DE SIMBOLO.

Sección única

Artículo 41.—Características de los billetes: Los billetes serán impresos, en forma unitaria y en papel adecuado y contendrán además de los datos que establece el artículo 9 de este Reglamento, el número de registro del billete y la combinación de símbolos propia.

Artículo 42.—Sistema para la adjudicación de premios: La adjudicación de premios se realizará utilizando una tómbola en la que se colocarán las balotas que han de formar las combinaciones premiadas. Estas balotas se irán extrayendo y colocándose en un tablero especial u otro utencilio adecuado, hasta que se forme una o varias combinaciones ganadoras con lo cual se da por terminado un juego de los que integra el sorteo. Los billetes no vendidos por la Fundación no entrarán al sorteo.

Artículo 43.—Desiciones de la Junta Directiva de la Fundación Pediátrica Guatemalteca: Para esta modalidad de juego, la Junta Directiva de la Fundación Pediátrica Guatemalteca adoptará decisiones para períodos mensuales como mínimo, fijando el valor de los billetes, la combinación de premios y el número de juegos por sorteo. Estas decisiones deberán ser aprobadas por el Ministerio de Gobernación y posteriormente puestas en conocimiento del público con por lo menos siete días de anticipación al inicio de la venta.

Artículo 44.—Normas especiales: Son aplicables a esta modalidad las disposiciones relativas a la Modalidad de Juego por Tómbolas contenidas en los artículos 15, 16, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de este Reglamento.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 45.—Casos no previstos: Las dudas que se deriven de la aplicación de este Reglamento serán resueltas por la Junta Directiva de la "Fundación Pediátrica Guatemalteca". Los casos no previstos en este Reglamento se someterán a la consideración del Ministerio de Gobernación.

Artículo 46.—Derogatoria: Se derogan los Acuerdos Gubernativos números 631-86 y 39-88 de fechas 5 de septiembre de 1986 y 28 de enero de 1988.

II. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARCO VINICO CEREZO AREVALO.

El Ministro de Gobernación.
CARLOS AUGUSTO MORALES VILLATORO,

Acuérdase autorizar las tarifas para las publicaciones que se hagan en el Diario de Centro América, en la forma que se detalla.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 1256-90

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que para poder mantener un eficiente servicio a los usuarios del "Diario de Centro América", y atender al mismo tiempo las necesidades del órgano oficial, derivadas del sensible incremento que en sus costos han tenido los materiales que se utilizan en la impresión del mismo, es urgente y necesario revisar y reestructurar el sistema de tarifas actualmente en vigencia, por lo que es procedente dictar la correspondiente disposición legal,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la Repúbica de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar las tarifas que a continuación se detallan para las publicaciones que se hagan en el Diario de Centro América, Organo Informativo del Gobierno de la República:

Valor de publicación de una página tabloide, por una vez	Q.1,200.00
Valor de publicación de media página tabloide, por una vez	550.00
Valor de publicación de un cuarto de página tabloide, por una vez	275.00
Valor de publicación de Edictos, por línea, calculada en papel sellado	3.50
Convocatorias de 2 columnas x 1 pulgada	42.50
Clisé, una pulgada cuadrada	15.00

Venta del Diario

Suscripción mensual del Diario de Centro América	10.00
Valor del número suelto del día para el público	0.50
Valor del número suelto del día para voceadores	0.30

1. **Publicado en D. O. 63 del 12/9/90.**

Venta de ejemplares atrasados

De 2 a 90 días después de la emisión, por ejemplar.....	1.00
De 91 días o más después de la emisión, por ejemplar	3.00

Artículo 2o.—Las existencias de diarios de fechas anteriores a la del presente Acuerdo, se regirán para su venta por la tarifa indicada en el Artículo que antecede.

Artículo 3o.—Las tarifas indicadas en el Artículo 1o. del presente Acuerdo, son aplicables a personas y entidades particulares, todas las dependencias del Estado y sus instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas.

Se exceptúan las Leyes, los Acuerdos Gubernativos y Ministeriales, y los Estatutos de los Sindicatos de Trabajadores, así como cualquier otra publicación de interés del Estado.

Artículo 4o.—Se derogan los Acuerdos Gubernativos números 824-86 y 933-87 de fechas 13 de noviembre de 1986 y 19 de octubre de 1987, respectivamente.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
CARLOS AUGUSTO MORALES VILLATORO.

El Ministro de Finanzas Públicas,
MARCIANO CASTILLO GONZALEZ.

1 Publicado en el Diario Oficial 34 del 21 de diciembre del 1990

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

"Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas", firmado por la Comisión Técnica el 2 de octubre de 1987 y por los señores Presidentes Constitucionales de los países centroamericanos en las siguientes fechas: El Salvador y Guatemala el 8 de octubre, Costa Rica y Nicaragua el 15 de octubre y Honduras el 16 de octubre de 1987; y Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas", suscrito por los señores Presidentes Constitucionales de los siguientes países centroamericanos: Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua, el 15 de septiembre, el 6 de noviembre, el 8 y 9 de diciembre de 1989, respectivamente, y por Costa Rica el 29 de septiembre del mismo, por la Segunda Vicepresidenta, en ejercicio de la Presidencia de la República de dicho país.

TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS

Documento aprobado en la II Reunión de la Comisión Preparatoria del Parlamento Centroamericano, Guatemala, 2 de octubre de 1987

PREAMBULO

NOSOTROS LOS PRESIDENTES DE LOS CINCO ESTADOS CENTROAMERICANOS:

CONVENCIDOS del derecho inalienable de los pueblos centroamericanos a desarrollarse dentro de un marco de cooperación y solidaridad efectivas;

RESUELTOS a crear y complementar esfuerzos de entendimiento y cooperación con mecanismos institucionales que permitan fortalecer el diálogo, el desarrollo conjunto, la democracia y el pluralismo como elementos fundamentales para la paz en el área y para la integración de Centro América;

CONVENCIDOS de que la paz en Centro América sólo puede ser fruto de un auténtico proceso democrático pluralista y participativo, que implique la promoción de la justicia social, el respeto a los Derechos Humanos, la soberanía e integridad territorial de los Estados y el derecho de todas las naciones a determinar libremente y sin injerencias externas de ninguna clase, su modelo económico, político y social, entendiéndose esta determinación como el producto de la voluntad libremente expresada por los pueblos;

CONVENCIDOS que la institucionalización de un Parlamento Centroamericano permitirá que los países de la región discutan y decidan los asuntos políticos, económicos, sociales y culturales que les afectan, con el fin de alcanzar, dentro de un espíritu de comprensión y solidaridad, los más altos niveles de cooperación, dentro del marco de los principios que informan las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos;

Convenimos en suscribir el siguiente:

Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas

CAPITULO I

Naturaleza del Parlamento Centroamericano

Artículo 1.—*Naturaleza del Parlamento Centroamericano.* El Parlamento Centroamericano es un órgano regional de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional.

Artículo 2.—***Integración del Parlamento Centroamericano.*** El Parlamento Centroamericano funcionará permanentemente y estará integrado por:

a) Veinte diputados titulares por cada Estado miembro. Cada titular será electo con su respectivo suplente, quien los sustituirá en caso de ausencia. Serán elegidos para un período de cinco años por sufragio universal directo y secreto, pudiendo ser reelectos;
b) Los Presidentes de cada una de las Repúblicas Centroamericanas, al concluir su mandato;
c) Los Vicepresidentes o Designados a la Presidencia de la República de cada uno de los Estados centroamericanos al concluir su mandato. En los países donde existiere más de uno de estos funcionarios, sólo podrá integrar el Parlamento uno de ellos, a propuesta del órgano legislativo nacional.

Los integrantes del Parlamento tendrán la calidad de Diputados Centroamericanos; no están ligados por ningún mandato imperativo, gozarán de las inmunidades y privilegios a que se refiere el Artículo 27 de este instrumento, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones y votos que emitan en relación con los asuntos vinculados con el ejercicio de sus cargos. Los funcionarios a que se refieren los literales b) y c) de este Artículo podrán exonerarse de la calidad que se les otorga. El Reglamento Interno establecerá el procedimiento de sustitución. Cesarán en sus funciones como integrantes del Parlamento al concluir el mandato de sus respectivos sucesores, quienes pasarán a ocupar su lugar en el Parlamento.

Artículo 3.—***Requisitos para ser Diputado.*** Para ser Diputado al Parlamento Centroamericano, a excepción de las personas a que se refieren los literales b) y c) del Artículo anterior, debe cumplirse con los mismos requisitos que para ser diputado o representante exige la legislación de los respectivos Estados miembros.

Artículo 4.—***Incapacidades de los Diputados.*** Los diputados ante el Parlamento a que se refiere el literal a) del Artículo 2 de este Tratado, están incapacitados, mientras dure su mandato, para ser funcionarios de organismos internacionales. Las demás incompatibilidades serán las que establezcan las respectivas legislaciones nacionales para el cargo de diputado o representante.

Artículo 5.—***Atribuciones del Parlamento Centroamericano.*** Son atribuciones del Parlamento Centroamericano, las siguientes:

a) Servir de foro deliberativo para el análisis de los asuntos políticos, económicos, sociales y culturales comunes y de seguridad del área centroamericana;
b) Impulsar y orientar los procesos de integración y la más amplia cooperación entre los países centroamericanos;
c) Elegir, nombrar o remover, según corresponda, de conformidad con el Reglamento Interno, al funcionario ejecutivo de más alto rango de los organismos existentes o futuros de la integración centroamericana creados por los Estados Parte de este tratado.

A los propósitos del párrafo anterior, las autoridades u organismos rectores de las citadas instituciones internacionales someterán al Parlamento Centroamericano, con treinta días de antelación al vencimiento de los correspondientes períodos, una terna de candidatos para los indicados cargos, de entre los cuales deberá elegirse o nombrarse al funcionario respectivo. De no producirse la propuesta, el Parlamento elegirá o nombrará a quien considere del caso. La elección o nombramiento de dichos funcionarios se hará partiendo de una rotación en el orden alfabético de los Estados miembros.

Las calidades y requisitos para optar a los citados cargos se rigen, respectivamente, por los convenios o tratados que regulan la organización y funcionamiento de las indicadas entidades.
d) Proponer proyectos de tratados y convenios a negociarse entre los países centroamericanos que contribuyan a la satisfacción de las necesidades del área;
e) Propiciar la convivencia pacífica y la seguridad de Centro América;
f) Promover la consolidación del sistema democrático, pluralista y participativo en los países centroamericanos, con estricto respeto al Derecho Internacional;

g) Contribuir a fortalecer la plena vigencia del derecho internacional;
h) Recomendar a los gobiernos centroamericanos las soluciones más viables y efectivas en relación a los diferentes asuntos que dentro de sus atribuciones conozca;
i) Las demás que se le asignen en este tratado, o en sus instrumentos complementarios, compatibles con su naturaleza.

Artículo 6.—***Proceso electoral.*** Cada Estado miembro elegirá sus diputados titulares y suplentes ante el Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas, con observancia ineludible en una amplia representatividad política e ideológica, en un sistema democrático pluralista que garantice elecciones libres y participativas en condiciones de igualdad de los respectivos partidos políticos, todo de acuerdo con el punto 4, "Elecciones Libres", del "Procedimiento para Establecer la paz firme y duradera en Centro América".

Las elecciones deberán celebrarse, por lo menos, con tres meses de antelación al vencimiento del período a que se hace referencia en el Artículo 2 de este instrumento.

Artículo 7.—***Sede.*** La sede permanente del Parlamento Centroamericano será la República de Guatemala. No obstante, podrá reunirse en cualquier otro lugar, dentro del territorio centroamericano, cuando así lo decida.

Artículo 8.—***Organos del Parlamento Centroamericano.*** El Parlamento Centroamericano tendrá los siguientes órganos:

a) Asamblea Plenaria;
b) Junta Directiva; y
c) Un Secretariado.

Artículo 9.—***Asamblea Plenaria.*** La Asamblea Plenaria es el órgano supremo del Parlamento Centroamericano y está integrada por los diputados a que se refiere el Artículo 2 de este instrumento.

Artículo 10.—***Atribuciones de la Asamblea Plenaria.*** La Asamblea tendrá como atribuciones principales las siguientes:

a) Las que se mencionan en el Artículo 5 de este instrumento;
b) Dirigir a la Reunión de Vicepresidentes sus recomendaciones sobre los asuntos a que se refiere el Artículo 21 de este Tratado y a la Reunión de Presidentes las que se indican en el Artículo 24 de este instrumento;
c) Elegir cada año la Junta Directiva;
d) Aprobar el presupuesto del Parlamento Centroamericano;
e) Considerar y decidir sobre los informes que le presente la Junta Directiva;
f) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano y los demás reglamentos que se requieran;
g) Integrar las comisiones de trabajo que considere convenientes;
h) Nombrar al Secretario del Parlamento Centroamericano;
i) Las demás que se le asignen en este tratado o en sus instrumentos complementarios.

Artículo 11.—***Sesiones de la Asamblea Plenaria.*** La Asamblea Plenaria se reunirá, en sesiones ordinarias, una vez al año a partir del 25 de mayo y en sesiones extraordinarias, a solicitud de por lo menos 44 diputados.

Artículo 12.—***Votaciones.*** La Asamblea Plenaria adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mitad más uno del total de diputados, salvo los casos especiales que se contemplen en este Tratado o se establezcan en el Reglamento Interno. El quórum se integra con 64 diputados.

Artículo 13.—***Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano.*** El Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano regulará lo relativo a las sesiones, procedimiento parlamentario, atribuciones de la Junta Directiva, comisiones de trabajo, sistemas de votación, convocatorias, grupos parlamentarios y todo lo concerniente a su funcionamiento. La aprobación y reforma del Reglamento Interno requiere una mayoría calificada de 76 diputados.

Artículo 14.—***Junta Directiva.*** La Junta Directiva se elegirá por la Asamblea Plenaria de entre sus miembros, por un período de un año, y funcionará en forma permanente. Se integrará con los siguientes miembros:

a) Un Presidente;
b) Cuatro Vicepresidentes;
c) Cinco Secretarios.

Adoptará sus decisiones con el voto favorable de siete de sus integrantes.

Artículo 15.—***Presidente del Parlamento Centroamericano.*** Corresponde al Presidente del Parlamento Centroamericano:

a) Ejercer la representación del Parlamento Centroamericano;
b) Presidir las sesiones de Asamblea Plenaria y Junta Directiva;
c) Distribuir las atribuciones de la Junta Directiva entre sus miembros; y
d) Las demás que se les asignen en este Tratado o en sus instrumentos complementarios.

La Presidencia del Parlamento Centroamericano será ejercida en forma rotativa, según el orden alfabético de los Estados miembros, empezando por el Estado sede del Parlamento.

Artículo 16.—***Vicepresidentes de la Junta Directiva.*** Los Vicepresidentes de la Junta Directiva deberán ser de nacionalidad diferente entre sí, así como respecto a la del Presidente, a quien sustituirán, en su defecto, en el orden alfabético inverso de rotación presidencial establecido en el Artículo anterior.

Artículo 17.—***Secretarios de la Junta Directiva.*** Corresponde a los Secretarios de la Junta Directiva el trámite y control administrativo de los expedientes y demás asuntos de la Asamblea Plenaria y Junta Directiva. Los Secretarios serán de nacionalidad diferente entre sí.

Artículo 18.—***Atribuciones de la Junta Directiva.*** Son atribuciones de la Junta Directiva, entre otras, las siguientes:

a) Atender y tramitar toda solicitud relacionada con los asuntos que competen al Parlamento Centroamericano;
b) Transmitir la convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Plenaria del Parlamento;
c) Preparar el proyecto de temario de las sesiones de la Asamblea Plenaria del Parlamento;
d) Preparar el proyecto de presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano, el cual deberá ser formulado en pesos centroamericanos;
e) Informar a cada Estado de los asuntos que conozca;
f) Ejecutar las resoluciones del Parlamento Centroamericano;
g) Rendir informe anual a la Asamblea Plenaria sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de sus gestiones;
h) Nombrar al demás personal que se requiera del Secretariado del Parlamento Centroamericano, de acuerdo a una distribución equitativa entre los nacionales de los países centroamericanos;
i) Las demás que se le asignen en este Tratado o en sus instrumentos complementarios.

Artículo 19.—***Presupuesto.*** El presupuesto de funcionamiento del Parlamento Centroamericano será financiado por los Estados miembros en partes iguales y le corresponden al Estado sede facilitar las instalaciones que se requieran para el funcionamiento del mismo.

CAPITULO II

Reunión de Vicepresidentes Centroamericanos

Artículo 20.—***Integración de la Reunión de Vicepresidentes Centroamericanos.*** La Reunión de Vicepresidentes Centroamericanos se integra con un Vicepresidente o Designado a la Presidencia de la República, por cada Estado miembro. Cuando sean varios los Vicepresidentes o Designados a la Presidencia de la República, le corresponderá al respectivo Congreso o Asamblea Legislativa hacer la designación.

En caso de ausencia, muerte o incapacidad de un Vicepresidente o Designado a la Presidencia de la República, éste será reemplazado por quien corresponda, de conformidad con la legislación interna del Estado afectado; o en su caso, por la persona que designe el Congreso o Asamblea Legislativa.

Artículo 21.—*Atribuciones.* La reunión de Vicepresidentes, además de conocer las recomendaciones a que se refiere el inciso b) del Artículo 10 de este Instrumento, tendrá amplia iniciativa dentro del proceso de Integración Centroamericana y le compete, especialmente, el conocimiento, análisis y proposición de recomendaciones relacionadas con él. En el cumplimiento de sus atribuciones promoverá dicho proceso, velará por la ejecución de las correspondientes decisiones y procurará el apoyo a los respectivos organismos regionales. La Reunión deVicepresidentes elevará a consideración de la Reunión de Presidentes Centroamericanos, todos aquellos asuntos que requieran de la más alta decisión política.

Artículo 22.—*Reuniones y adopción de decisiones.* Los Vicepresidentes Centroamericanos se reunirán, normalmente, en el Estado sede del Parlamento Centroamericano, pero podrán también hacerlo en cualquier otro lugar. Sus decisiones serán adoptadas por consenso.

CAPITULO III

Reunión de Presidentes Centroamericanos

Artículo 23.—*Integración de la reunión de Presidentes Centroamericanos.* Se integra por los Presidentes de las Repúblicas de los Estados miembros.

Artículo 24.—*Atribuciones.* Le corresponde a la Reunión de Presidentes Centroamericanos conocer los asuntos que confronte Centro América en relación con la paz, la seguridad y el desarrollo regionales.

Conocerá, asimismo, las recomendaciones que le traslade el Parlamento Centroamericano, o la Reunión de Vicepresidentes Centroamericanos y adoptará las decisiones políticas correspondientes.

Artículo 25.—*Reuniones y adopción de decisiones.* Los Presidentes Centroamericanos se reunirán, normalmente, en el Estado sede del Parlamento, pero podrán hacerlo en cualquier otro lugar. Sus decisiones serán adoptadas por consenso.

CAPITULO IV

Inmunidades y privilegios del Parlamento Centroamericano y de los diputados

Artículo 26.—*Facilidades al Parlamento Centroamericano.* Los Estados miembros darán al Parlamento Centroamericano las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones y garantizarán libre comunicación a los diputados y funcionarios del Parlamento, para todos sus fines oficiales.

Los locales, archivos, correspondencia oficial y documentos del Parlamento Centroamericano son inviolables, dondequiera que se hallen; en sus comunicaciones gozará de las mismas franquicias que se conceden a las comunicaciones oficiales.

Artículo 27.—*Inmunidades y privilegios de los diputados ante el Parlamento Centroamericano.* Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

a) En el Estado donde fueron electos, de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas o Asambleas Nacionales;
b) En los demás países centroamericanos, de las inmunidades y privilegios que para los Agentes Diplomáticos se establecen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y
c) En el país sede, además, de los privilegios que se establezcan en el Tratado sede.

CAPITULO V

Colaboración de los Gobiernos y Organismos de la Integración Centroamericana

Artículo 28.—*Colaboración de los Gobiernos y Organismos de la Integración Centroamericana.* Los Gobiernos, las instituciones nacionales de los Estados miembros y los Organismos de la Integración Centroamericana prestarán al Parlamento Centroamericano toda la colaboración posible y compatible con su legislación interna.

Artículo 29.—***Informe de los Organismos de la Integración Centroamericana.*** Con el propósito de evaluar el avance de los programas de trabajo de cada institución centroamericana, el Parlamento Centroamericano conocerá el informe anual de labores que, por medio de sus órganos directivos, emitan los diferentes Organismos de la Integración Centroamericana, en especial los indicados en el literal c) del Artículo 5 de este instrumento; asimismo, conocerá de las medidas y acciones que conduzcan a la ejecución de las decisiones adoptadas durante el año del informe y de la proyección de sus respectivos programas de trabajo. En su caso podrá solicitarles el informe que se menciona en este artículo y formular las observaciones y recomendaciones que estime procedentes.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 30.—***Reformas al Tratado.*** Las reformas a este Tratado podrán proponerse a los Estados Parte con el voto favorable de 76 miembros del total de los diputados. Las reformas entrarán en vigor al ser aprobadas por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. El presente Tratado no admite reservas.

Artículo 31.—***Ratificación, depósito y registro.*** Este Tratado deberá ser ratificado por cada Estado miembro de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada a las Cancillerías de los demás Estados contratantes. Al entrar en vigor el Tratado procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 32.—***Primera elección al Parlamento Centroamericano.*** El proceso de elección de los primeros diputados al Parlamento Centroamericano deberá realizarse en los cinco países miembros, dentro de un período de cumplimiento simultáneo de 6 meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, de conformidad con las leyes electorales de cada Estado miembro.

En aquellos Estados donde fuere necesario reformar la legislación nacional para la realización de elecciones de diputados al Parlamento Centroamericano, el Organismo Ejecutivo las solicitará, a la brevedad posible, al correspondiente Organismo Legislativo.

Artículo 33.—***Instalación del Parlamento Centroamericano.*** El Parlamento deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que concluyan los procesos electorales respectivos.

La Comisión Preparatoria del Parlamento, así como los Presidentes de los Organismos o Tribunales Supremos Electorales de los países miembros, deberán juramentar y dar posesión a los diputados al Parlamento Centroamericano.

Artículo 34.—***Atribución especial de la Comisión Preparatoria del Parlamento Centroamericano.*** La Comisión Preparatoria del Parlamento Centroamericano tendrá las facultades del Parlamento Centroamericano que le confiera la Reunión de Presidentes Centroamericanos, hasta la fecha en que aquél quede legalmente instalado.

CAPITULO VIII

Vigencia

Artículo 35.—***Vigencia.*** Este Tratado entrará en vigencia ocho días después del depósito del quinto instrumento de ratificación.

En fe de la autenticidad del texto lo suscribimos en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.[1]

JORGE MANUEL DENGO,
Vicepresidente Constitucional de la República de Costa Rica.

RODOLFO CASTILLO CLARAMOUNT,
Vicepresidente Constitucional de la República de El Salvador.

ROBERTO CARPIO NICOLLE,
Vicepresidente Constitucional de la República de Guatemala.

ALFREDO FORTIN YNESTROZA,
Designado a la Presidencia de la República de Honduras.

SERGIO RAMIREZ MERCADO,
Vicepresidente Constitucional de la República de Nicaragua.

Miembros por Costa Rica:

LICENCIADO CARLOS RIVERA,
Viceministro de Relaciones Exteriores.

LICENCIADO JOHNY RAMIREZ,
Diputado.

ING. LUIS FERNANDO JIMENEZ MAROTO
Diputado.

Dra. ROSE MARY KARPINSKI,
Diputado.

Miembros por Guatemala:

DOCTOR JOSE LUIS CHEA URRUELA,
Viceministro de Relaciones Exteriores.

Licda. ANA MARIA GONZALEZ ZAENZ,
Diputado.

DOCTOR CARLOS GEHLERT MATA,
Diputado.

LICENCIADO EDMOND MULET LESIEUR,
Diputado.

Miembros por El Salvador:

LICENCIADO JOAQUIN MAZA MARTELLI,
Viceministro de Relaciones Exteriores.

1. Publicado en Diario Oficial 67 del 27 de abril de 1990.

DOCTOR RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO,
Diputado.

DOCTOR JOSE ROBERTO ORTIZ MOLINA,
Diputado.

PROFESOR RICARDO EDMUNDO BURGOS,
Diputado.

Miembros por Honduras:

LICENCIADO ROBERTO FLORES BERMUDEZ,
Embajador, Secretario del Gabinete asesor del
Ministro de Relaciones Exteriores.

PROFESOR RAFAEL PINEDA PONCE,
Diputado.

LICENCIADO EFRAIN DIAZ ARRIVILLAGA,
Diputado.

DOCTOR MIGUEL A. FERNANDEZ,
Diputado.

DOCTOR ROLANDO ORELLANA CRUZ,
Diputado.

Miembros por Nicaragua:

DOCTOR JOSE LEON TALAVERA,
Viceministro de Relaciones Exteriores.

DOCTOR ROGELIO RAMIREZ MERCADO,
Diputado.

DOCTOR ALFREDO RODRIGUEZ S.,
Diputado.

SEÑOR DANIEL BRENES J.,
Diputado.

DOCTOR ROBERTO BERMEJO G.,
Secretario.

II REUNION DE LA COMISION PREPARATORIA DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

Suscribo este Tratado en la ciudad de San José, República de Costa Rica, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

OSCAR ARIAS SANCHEZ,
Presidente Constitucional de la República de Costa Rica.

Suscribo este Tratado en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República de El Salvador.

Suscribo este Tratado en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Suscribo este Tratado en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

JOSE AZCONA HOYO,
Presidente Constitucional de la República de Honduras.

Suscribo este Tratado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

DANIEL ORTEGA SAAVEDRA,
Presidente Constitucional de la República de Nicaragua.

PROTOCOLO AL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLITICAS

NOSOTROS LOS PRESIDENTES DE LOS CINCO ESTADOS CENTROAMERICANOS,

CONSIDERANDO:

La conveniencia de que el Tratado "Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas", entre en vigencia a la mayor brevedad posible y puedan realizarse los procesos electorales necesarios para integrar el Parlamento Centroamericano;

CONSIDERANDO:

Que para viabilizar la pronta vigencia del Tratado, es necesario introducirle modificaciones a su texto:

POR TANTO,

Convenimos suscribir el presente Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas", así:

Artículo 1o.—El Artículo 32 del Tratado queda modificado en la forma siguiente:

"**Artículo 32.**—***Primera elección al Parlamento Centroamericano.*** El proceso de elección de los primeros diputados al Parlamento Centroamericano deberá realizarse en los países miembros, de conformidad con las respectivas leyes electorales, dentro de un período de cumplimiento simultáneo de diecisiete meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

En aquellos Estados donde fuere necesario reformar la legislación nacional para la realización de elecciones de diputados al Parlamento Centroamericano, el Organismo Ejecutivo las solicitará, a la brevedad posible, al correspondiente Organismo Legislativo.
El Estado signatario que deposite su instrumento de ratificación después que haya entrado en vigencia, deberá realizar su respectivo proceso de elección dentro de los doce meses siguientes".

Artículo 2.—El Artículo 33 del Tratado queda modificado en la forma siguiente:

"**Artículo 33.**—***Instalación del Parlamento Centroamericano.*** El Parlamento deberá instalarse dentro de un período no mayor de dieciocho (18) meses, contado a partir de la fecha en que el Tratado haya entrado en vigencia.

La Comisión Preparatoria del Parlamento, así como los Presidentes del los Organismos o Tribunales Electorales de los países miembros, deberán juramentar y dar posesión a los diputados al Parlamento Centroamericano".

Artículo 3.—El Artículo 35 del Tratado queda modificado en la forma siguiente:

"**Artículo 35.**—***Vigencia.*** Este Tratado entrará en vigencia ocho días después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

Para el Estado signatario que lo ratifique posteriormente al depósito del tercer instrumento de ratificación, el Tratado entrará en vigencia ocho días después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación".

Artículo 4.—Mientras se depositan el cuarto y quinto instrumentos de ratificación del Tratado, se conviene lo siguiente:

1. En tanto se deposita el quinto instrumento de ratificación queda en suspenso la atribución otorgada al Parlamento Centroamericano en el inciso c) del Artículo 5 del Tratado.
2. En tanto se deposita el quinto instrumento de ratificación queda en suspenso la disposición contenida en el Artículo 29 del Tratado.
3. Mientras el Parlamento esté integrado por Representantes de tres Estados miembros, la solicitud a que hace referencia el Artículo 11 del Tratado, deberá ser hecha por lo menos por veintiséis (26) diputados.
   Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por Representantes de cuatro Estados miembros, la solicitud a que hace referencia el Artículo 11 del Tratado, deberá ser hecha por lo menos por treinta y cinco (35) diputados.
4. Mientras el Parlamento esté integrado por Representantes de tres Estados miembros, el quórum a que hace referencia el Artículo 12 del Tratado, se integra con treinta y ocho (38) diputados.
   Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por Representantes de cuatro Estados miembros, el quórum a que hace referencia el Artículo 12 del Tratado, se integrará con cincuenta y un (51) diputados.
5. Mientras el Parlamento esté integrado por Representantes de tres Estados miembros, la mayoría calificada a que hace referencia el Artículo 13 del Tratado, será de cuarenta y cinco (45) diputados.
   Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por Representantes de cuatro Estados miembros, la mayoría calificada a que hace referencia el Artículo 13 del Tratado, será de sesenta (60) diputados.
6. Mientras el Parlamento esté integrado por Representantes de tres Estados miembros, el Artículo 14 del Tratado queda redactado así:

"Artículo 14.—*Junta Directiva.* La Junta Directiva se elegirá por la Asamblea Plenaria de entre sus miembros, por un período de un año, y funcionará en forma permanente. Se integrará con los siguiente miembros:

a) Un (1) Presidente;
b) Dos (2) Vicepresidentes; y
c) Tres (3) Secretarios.

Adoptará sus decisiones con el voto favorable de cuatro de sus integrantes".

Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por Representantes de cuatro Estados miembros, el Artículo 14 del Tratado queda redactado así:

"Artículo 14.—*Junta Directiva.* La Junta Directiva se elegirá por la Asamblea Plenaria de entre sus miembros, por un período de un año, y funcionará en forma permanente. Se integrará con los siguiente miembros:

a) Un (1) Presidente;
b) Tres (3) Vicepresidentes;
c) Cuatro (4) Secretarios.

Adoptará sus decisiones con el voto favorable de cinco de sus integrantes".

Artículo 5.—*Reservas al Protocolo.* El presente Protocolo no admite reservas.

Artículo 6.—*Vigencia.* El presente Protocolo entrará en vigencia ocho días después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

Para el Estado signatario que lo ratifique después del depósito del tercer instrumento de ratificación, entrará en vigencia ocho días después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 7.—*Ratificación, depósito y registro.* Este Protocolo deberá ser ratificado por cada Estado miembro de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada a las cancillerías de los demás Estados contratantes. Al entrar en vigencia el Protocolo procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización; y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Suscribo este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas", en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en Guatemala, República de Guatemala, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO,
Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Suscribo este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas", en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en San José a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VICTORIA GARRON DE DORYAN,
Segunda Vicepresidenta de la República en ejercicio de la Presidencia de la República de Costa Rica.

Suscribo este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas", en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en San Salvador, República de El Salvador, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ALFREDO CRISTIANI BURKARD,
Presidente Constitucional de la República de El Salvador.

Suscribo este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas", en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en Tegucigalpa, República de Honduras, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

JOSE AZCONA HOYO,
Presidente Constitucional de la República de Honduras.

Suscribo este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas", en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

DANIEL ORTEGA SAAVEDRA,
Presidente Constitucional de la República de Nicaragua.

"Los Instrumentos de Ratificación del Gobierno de la República de Guatemala del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas y del Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, aparecen publicados en el Diario de Centro América, Tomo CCXXXIII, número 93, de fecha 9 de junio de 1988 y Tomo CCXXXVIII, número 65, de fecha 25 de abril de 1990, respectivamente".

"De conformidad con lo estipulado en el Artículo 6 del citado Protocolo, el mismo entrará en vigor ocho días después del depósito del tercer Instrumento de Ratificación. Por lo tanto, habiendo sido depositado el tercer Instrumento de Ratificación del Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas con fecha 23 de abril de 1990, éste y el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, que cuenta con cuatro instrumentos de ratificación, entrarán en vigor el día 1 de mayo de 1990".

Reconocese como "Día del Empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 22 de agosto".

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 655-90

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de julio de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley 21, del 22 de agosto de 1846, se creó la Secretaría para el Despacho de Negocios Exteriores;

CONSIDERANDO:

Que el 22 de agosto de 1846, representa históricamente la fecha de inicio de labores de lo que hoy se conoce como Ministerio de Relaciones Exteriores;

CONSIDERANDO:

Que es importante que el guatemalteco conozca las raíces históricas de las Instituciones de Gobierno y que el servidor público logre una identificación hacia el Organo al cual presta sus servicios;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que el Gobierno de la República enaltezca nuestras fechas históricas;

CONSIDERANDO:

Que siendo el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Organo responsable de conducir y ejecutar la política exterior de nuestro país, se hace necesario que su personal se identifique con la fecha en que dio inicio a sus actividades,

POR TANTO,

En ejercicio de la función que le asigna el Artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se reconoce como Día del Empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 22 de agosto.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo empieza a regir inmediatamente.[1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ARIEL RIVERA IRIAS.

1. Publicado en D. O. 46 del 20/8/90.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Créanse las Comisiones de Probidad en cada dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en la forma que se indica.

NUMERO SP-M-7-90

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de febrero de 1990.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que entre sus funciones está la de velar por el cumplimiento de las Leyes, la probidad administrativa y la correcta inversión de los fondos, en las distintas dependencias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, siendo necesario para tal fin crear las comisiones de probidad en tales dependencias, por lo que debe emitirse la disposición correspondiente,

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 194 literales a), f) e l) de la Constitución Política de la República, y con base en lo dispuesto en el Artículo 4o. del Decreto 45-79 del Congreso de la República, Código de Salud,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear las Comisiones de Probidad en cada dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en donde se administran fondos del Estado y/o recursos extranjeros.

Artículo 2o.—Dicha Comisión estará integrada por el Director, el Administrador y el Contador de la dependencia y por dos (2) representantes del Sector Organizado de los Trabajadores.

Artículo 3o.—La Comisión de Probidad debe reunirse las veces que crea necesario, y deberá en caso de duda consultar al Departamento de Auditoría de la Dirección General de Servicios de Salud, debiéndose mantener informado de cualquier tipo de anomalías que la Comisión detecte al titular del ramo.

Artículo 4o.—Las Comisiones creadas se regirán por el reglamento que para tal fin elaboren.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo empezará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial [1]

Comuníquese.

Dr. CARLOS GEHLERT MATA.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
Dr. J. ROBERTO RODRIGUEZ MONTOYA.

---

1. Publicado el Diario Oficial 32 del 7 de marzo de 1990.

Acuérdase establecer el Perfil Ocupacional del Auxiliar de Enfermería, en la forma que se indica.

ACUERDO NUM. SP-M-33-90

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de septiembre de 1990.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que habiéndose realizado un estudio de la Ocupación actual del Auxiliar de Enfermería, se considera necesaria la elaboración de un Perfil Ocupacional, que contenga las actividades reales, ubicadas en las cuatro áreas de desempeño (atención directa, administrativa, educación e investigación), y, que las mismas sean reconocidas por las Autoridades del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

CONSIDERANDO:

Que en el "Perfil Ocupacional del Auxiliar de Enfermería", se fundamenta y determina la atención que se presta a la población y debe adecuarse a la realidad, tomando en consideración el avance e incremento tecnológico, por lo que el mismo debe ser aprobado, para cuyo efecto es necesario emitir la correspondiente disposición legal,

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 incisos a) y f) de la Constitución Política de la República; y con base en los artículos 4, 101, 102, 112, 149, y 150 del Código de Salud.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se establece el "Perfil Ocupacional del Auxiliar de Enfermería", así:

El Auxiliar de Enfermería, se define como personal técnico, capaz de planificar, organizar, dirigir, controlar, ejecutar y evaluar actividades y tareas sencillas, medianas y complejas, de su competencia, en los diferentes niveles de atención. Forma parte del equipo de salud, coordina sus actividades con el equipo multidisciplinario en salud. Para su desempeño requiere conocimientos teórico-prácticos en la rama de enfermería, adquiridos en una Escuela Formadora de Auxiliares en Enfermería, acreditada y autorizada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Sirve de enlace entre la comunidad y los servicios de atención, en los siguientes aspectos: promoción, recuperación y rehabilitación de la salud y prevención de enfermedades, para lo cual ejecuta actividades sencillas, medianas y complejas.

Artículo 2o.—En atención directa, el "Perfil Ocupacional del Auxiliar de Enfermería", comprende:

1. Proporcionar cuidados de higiene y confort a pacientes en sus diferentes estados.
2. Tramita y cumple órdenes médicas.
3. Proporciona cuidados de enfermería en tratamiento médico-quirúrgico a pacientes de alto y bajo riesgo.
4. Proporciona ayuda emocional a pacientes y familia en las diferentes situaciones.
5. Participa en la visita médica.
6. Participa en programas de salud, utilizando la estrategia de atención primaria.
7. Revisa las instalaciones y prepara el instrumental para intervenciones quirúrgicas.
8. Asiste al paciente y al médico en procedimientos de diagnóstico y tratamiento.
9. Prepara física y emocionalmente al paciente en la pre-consulta y realiza la post-consulta.
10. Realiza inspección general a usuarios con morbilidad general de bajo riesgo, utilizando manual de terapéutica dirigida para establecer tratamiento.
11. Participa en situaciones de urgencia, brindando primeros auxilios.
12. Ejecuta el control de la embarazada y del niño de 0 a 6 años de acuerdo a normas establecidas.

13. Realiza seguimiento en caso de alto riesgo y a la vez detecta casos con otra morbilidad.
14. Interroga al paciente sobre los signos y síntomas que orientan a la clasificación y prioriza el alto riesgo.
15. Promueve la participación comunitaria.
16. Realiza curaciones.
17. Participa en el Proceso de Enfermería.

—Recolección de datos.
—Ejecución de actividades.
—Proporcionando información sobre resultados obtenidos en la ejecución de las actividades.

Artículo 3o.—En el área administrativa, el "Perfil Ocupacional del Auxiliar de Enfermería", comprende:

1. Realiza actividades administrativas de acuerdo a su quehacer específico.
   1.1 Recibe y entrega pacientes y el servicio.
   1.2 Planificar y organiza su trabajo.
   1.3 Reporta sus actividades, utilizando los formularios del sistema único de información.
   1.4 Elabora y tramita órdenes y pedidos.
   1.5 Hace, reportes verbales y escritos.
   1.6 Se comunica con los servicios de apoyo y con la comunidad, en beneficio de la atención del paciente.
   1.7 Realiza trámites de ingresos, egresos, traslados y referencia de pacientes.
   1.8 Participa en la programación, organización y ejecución de los diferentes programas de salud.
   1.9 Hace seguimiento de las actividades realizadas por la comadrona tradicional.
   1.10 Llena ficha y carnet del paciente.
   1.11 Es responsable de la administración del Puesto de Salud.
      1.11.1 Lleva el inventario y tarjetas de responsabilidad.
2. Elabora y prepara el material médico-quirúrgico.
3. Revisa y vela por la conservación del equipo a su cargo.

Artículo 4o.—En materia de educación, el "Perfil Ocupacional del Auxiliar de Enfermería", comprende:

1. Participa en programas de fomento de la salud y prevención de las enfermedades.
   1.1 Promociona los programas y servicios en la comunidad.
2. Participa en programas de orientación en salud a:
   —Promotores de salud.
   —Comadronas tradicionales.
   —Personal nuevo, y
   —Otros.
3. Participa en el planteamiento, organización, ejecución y evaluación de los programas educativos.
4. Participa en actividades, tendientes a su superación personal.

Artículo 5o.—En el campo de investigación, el "Perfil Ocupacional del Auxiliar de Enfermería", comprende:

1. Participa en la programación y realización de estudios en el campo de la salud y otros.
2. Participa con el equipo de salud del distrito, en el estudio de la comunidad.
3. Participa con la enfermera en la evaluación periódica de los programas que se realizan.
4. Participa en actividades de vigilancia epidemiológica en su área de influencia con partipación comunitaria.

Artículo 6o.—El presente Acuerdo empezará a regir al día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

CARLOS ARMANDO GEHLERT MATA

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ROMEO AUGUSTO MORAGA MIRANDA.

1. Publicado en el Diario Oficial 73 del 26 de septiembre de 1990.

Apruébase el Reglamento General de la Comisión Nacional para la Vigilancia y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

ACUERDO No. S/P-M-38-90

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1990.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo número 1190-87, de fecha 23 de diciembre de 1987, se creó la Comisión Nacional para la Vigilancia y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), estableciéndose que dicha Comisión elaborará el reglamento interno que regirá las funciones de la misma; por lo que después de su estudio, el despacho del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social considera que es conveniente aprobarlo, para cuyo efecto debe emitirse la correspondiente disposición legal;

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confieren el Artículo 194, incisos f) e i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con base en lo dispuesto en el Artículo 9o. del Acuerdo Gubernativo número 1190-87 de fecha 23 de diciembre de 1987;.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

"Reglamento General de la Comisión Nacional para la Vigilancia y Control del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)".

CAPITULO I

Funciones Generales

Artículo 1o.—Organismo Rector. La función básica de la Comisión Nacional consiste en sistematizar el control y vigilancia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y proponer las políticas nacionales y normas jurídicas adecuadas para el logro de sus objetivos.

Artículo 2o.—Organismo Coordinador. La Comisión Nacional está encargada de la coordinación y del seguimiento a nivel nacional de los programas impulsados por las instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para prestar asistencia, prevenir y controlar las infecciones producidas por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH).

Artículo 3o.—Organismo Decisorio. La Comisión Nacional debe conocer y aprobar los proyectos que se pretenda ejecuatar así como las técnicas científicas a desarrollar y promover el adecuado uso de los recursos que provengan de las instituciones mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 4o.—Organismo Asesor. La Comisión Nacional se constituye como un organismo que debe asesorar y proponer soluciones a la población en general y a grupos específicos, con el objeto de que disminuyan los riesgos en la transmisión del virus.

Artículo 5o.—Organismo Informador. La Comisión Nacional está encargada de velar porque se difundan los conocimientos sobre el problema actual de la enfermedad, sus causas y consecuencias, así como los mecanismos para detectarla y controlarla, dentro del marco de la ley.

CAPITULO II

Integración de la Comisión Nacional

Artículo 6o.—Integración. La Comisión Nacional está integrada por un representante titular y un suplente, nombrados por las siguientes instituciones:

1) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
2) Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
3) Sanidad Municipal;
4) Sanidad Militar;
5) Sector Privado de Salud;
6) Colegio de Médicos y Cirujanos;
7) Universidad de San Carlos de Guatemala;
8) Universidad Rafael Landívar;
9) Universidad Mariano Gálvez;
10) Universidad Francisco Marroquín;
11) Universidad del Valle de Guatemala;
12) Ministerio de Educación Pública;
13) Ministerio de Gobernación;
14) Instituciones de Bienestar Social;
15) Instituciones Religiosas;
16) Instituciones de Comunicación Social.

Artículo 7o.—Obligatoriedad. Todos los representantes desempeñarán sus cargos en forma ad honórem. Cada una de sus instituciones, se obliga a prestarles la colaboración necesaria para que puedan desarrollar las funciones que les sean asignadas.

Artículo 8o.—Obligaciones de los representantes. Los titulares o los suplentes, en su caso, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Concurrir a las Asambleas Generales de Instituciones, así como a los grupos de trabajo de las Subcomisiones de Apoyo;

b) Desempeñar los cargos que les hubiesen confiado, en la Comisión de Dirección y Coordinación o en las respectivas Subcomisiones de Apoyo;

c) Cumplir y velar por el cumplimiento de la Ley de creación de la Comisión Nacional, sus respectivos reglamentos y las demás disposiciones adoptadas de conformidad con dichos instrumentos legales; y,

d) Cooperar con el desarrollo de las actividades de la Comisión Nacional y de las Subcomisiones de Apoyo en que participen.

CAPITULO III

Organización de la Comisión Nacional

Artículo 9o.—Organos. La Comisión Nacional está estructurada por los siguientes órganos:

a) La Asamblea General de Instituciones;

b) La Comisión de Dirección y Coordinación; y,

c) Las Subcomisiones de Apoyo.

CAPITULO IV

Asamblea General de Instituciones

Artículo 10.—Asamblea General. La Asamblea General de Instituciones, es la autoridad máxima de la Comisión Nacional y se integra con los representantes titulares de las instituciones mencionadas en el Artículo 6 de este Reglamento y, en su caso, con los suplentes.

Artículo 11.—Resoluciones. Las resoluciones sobre vigilancia y control del SIDA, que sean tomadas en Asamblea General de Instituciones, tendran carácter obligatorio en todo el territorio nacional.

Artículo 12.—Sesiones. La Asamblea General de Instituciones se celebrará en el Auditórium de la Dirección General de Servicios de Salud, salvo aviso contrario, y se reunirá ordinariamente el cuarto viernes de cada mes y extraordinariamente cuando sea convocada por la Comisión de Dirección y Coordinación, las veces que se considere necesario.

Artículo 13.—Convocatoria. La comisión de Dirección y Coordinación se encargará de hacer el recordatorio a los representantes, del día y hora de las sesiones ordinarias, dentro de los cinco días hábiles previos a su celebración. Si no hubiere quórum, las sesiones se celebrarán treinta minutos después de la hora de convocatoria y las mismas serán válidas con el número de representantes asistentes. Si no se conoce causa justificada con relación a la inasistencia a dos sesiones continuas del titular o el suplente, en su caso, la Comisión de Dirección y Coordinación dirigirá una nota a la institución de los faltantes para que se cumpla con las obligaciones consignadas en los artículos 7 y 8 literal a) de este Reglamento General. Si las ausencias persisten se solicitará a la institución correspondiente que se nombre a quienes sí puedan representarla.

Artículo 14.— Atribuciones. Son atribuciones de la Asamblea General de Instituciones:

a) Elegir a los Coordinadores que tendrán a su cargo cada una de las Subcomisiones de Apoyo, quienes durarán en sus cargos dos años;

b) Elegir dentro de los Coordinadores a cargo de las Subcomisiones de Apoyo, a quienes ocuparán los cargos de la Comisión de Dirección, con excepción del Director-Coordinador, que la preside;

c) Recibir los informes, estudios, estadísticas, memoria anual de labores que deberán ser preparados por la Comisión de Dirección y Coordinación y aprobarlos para que tengan calidad de documentos oficiales de la Comisión Nacional; y,

d) Analizar y aprobar cualquier asunto de orden general sobre políticas, coordinación, vigilancia, control, divulgación y asesoría que sea sometido a su consideración y tomar las decisiones que sean necesarias y oportunas para el desarrollo de las actividades de la Comisión Nacional.

CAPITULO V

Comisión de Dirección y Coordinación

Artículo 15.— Dirección y Coordinación. La Comisión de Dirección y Coordinación es la encargada de dirigir, coordinar y promover las actividades de la Comisión Nacional. Se integra con el Director-Coordinador, que ocupará el cargo durante dos años, por designación y en representación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; y por los coordinadores de cada una de las Subcomisiones de Apoyo electos para el efecto, como se indica en la literal b) del artículo 14 de este Reglamento General.

Artículo 16.—Integración de la Comisión. La Comisión de Dirección y Coordinación, presidida por el Director-Coordinador, quedará integrada, además, por nueve coordinadores de las Subcomisiones de Apoyo, quienes ocuparán por elección y por un período de dos años, los siguientes cargos: Vicepresidente, Secretario, Pro-Secretario, Asesor Médico, Asesor Jurídico, Vocal Primero, Vocal Segundo, Vocal Tercero y Vocal Cuarto.

Artículo 17.—Elecciones. La elección de Coordinadores a cargo de las Subcomisiones de Apoyo como se indica en el artículo 14 literal a) y la elección de los cargos de la Comisión de Dirección y Coordinación, se realizarán el cuarto viernes del mes de septiembre de cada año. Con relación a la Comisión de Dirección y Coordinación, se deberá elegir por mitad y en forma alterna, el primer año, los cargos de Secretario, Asesor Médico, Vocal Primero y Vocal Tercero; y el segundo año, los cargos de Vicepresidente, Pro-Secretario, Asesor Jurídico, Vocal Segundo y Vocal Cuarto.

Artículo 18.—Sesiones. La Comisión de Dirección y Coordinación se reunirá en el auditórium de la Dirección General de Servicios de Salud, ordinariamente un día de la última semana de cada mes y en forma extraordinaria cuando sea necesario. Todos sus acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos y en caso de empate, quien presida tendrá doble voto. Para la celebración de sus sesiones es necesaria la presencia de 5 de sus miembros.

Artículo 19.—Atribuciones. Son atribuciones de la Comisión de Dirección y Coordinación:

a) Cumplir y velar por el cumplimiento de la Ley de creación de la Comisión Nacional, este Reglamento General, los reglamentos internos de las Subcomisiones de Apoyo, y los acuerdos y resoluciones adoptados por la Asamblea General de Instituciones;

b) Dirigir y Coordinar el desarrollo de las actividades y la administración de la Comisión Nacional; y

c) Realizar otras actividades establecidas en las leyes o dispuestas por la Asamblea General de Instituciones.

Artículo 20.—Director-Coordinador. Son atribuciones del Director-Cordinador:

a) Representar a la Comisión Nacional en todas las actividades que desarrolle;

b) Presidir las sesiones de la Asamblea General de Instituciones y de la Comisión de Dirección y Coordinación y ejercer doble voto en caso de empate;

c) Velar por el buen funcionamiento de las actividades de la Comisión Nacional y de los órganos con que cuenta; y,

d) Servir de enlace entre el Organismo Asesor y Coordinador de todas las acciones que a nivel nacional se efectúan en prevención y control de la enfermedad y las instituciones mencionadas en el artículo 2 de este Reglamento General.

Artículo 21.—Vicepresidente. Son atribuciones del Vicepresidente:

a) Sustituir al Director-Coordinador en los casos de impedimento o ausencia temporal;

b) Llevar el control y velar por la buena marcha de las actividades que desarrollan las Subcomisiones de Apoyo; y,

c) Asistir al Director-Coordinador en el desempeño de su cargo, haciéndole las sugerencias que estime convenientes para la buena marcha de las actividades.

Artículo 22.—Secretario. son atribuciones del secretario:

a) Redactar y autorizar con el Director-Coordinador las actas de la Asamblea General de Instituciones y de la Comisión de Dirección y Coordinación;

b) Notificar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Instituciones y de la Comisión de Dirección y Coordinación;

c) Formular el plan de trabajo anual así como la memoria de labores; y,

d) Desarrollar cualquier otra actividad que se relacione con su competencia.

Artículo 23.—Pro-Secretario. son atribuciones del Pro-Secretario:

a) Sustituir al Secretario en los casos de impedimento o ausencia temporal o definitiva;

b) Colaborar con el Secretario a llevar y conservar los libros de actas de las Asambleas Generales de Instituciones y de la Comisión de Dirección y Coordinación.

c) Desarrollar cualquier otra actividad que se relacione con su competencia.

Artículo 24.—Son atribuciones del Asesor Médico:

a) Contribuir con sus conocimientos sobre el SIDA, en la planificación de las actividades a desarrollar;

b) Emitir dictamen, dentro de su campo, sobre los proyectos que sean presentados por las Subcomisiones de Apoyo para su aprobación final por parte de la Asamblea General de Instituciones; y,

c) Dasarrollar cualquier otra actividad asesora que se relacione con su competencia.

Artículo 25.—Son atribuciones del Asesor Jurídico:

a) Contribuir con sus conocimientos jurídicos, a enmarcar las actividades de la Comisión Nacional dentro de las leyes de la República, la ley de su creación y los reglamentos que la rijan;

b) Emitir dictamen, dentro de su campo, en relación con los proyectos de resoluciones o acuerdos, previamente a ser aprobados por la Comisión de Dirección y Coordinación o la Asamblea General de Instituciones;

c) Emitir dictamen sobre las normas que se propongan tendientes a la prevención y control de dicha enfermedad, y;

d) Desarrollar cualquier otra actividad asesora que se relacione con su competencia.

Artículo 26.—Son atribuciones de los Vocales:

a) Llenar, en su orden, las vacantes temporales o definitivas que se produzcan en los cargos establecidos en la literal b) del artículo 14 de este Reglamento General; y,

b) Desempeñar las tareas que les encomiende la Comisión de Dirección y Coordinación, así como las que determine la Asamblea General de Instituciones y este Reglamento General.

CAPITULO VI

Subcomisiones de Apoyo

Artículo 27.—Competencia. Las Subcomisiones de Apoyo están encargadas de proponer y desarrollar planes de acción y trabajos concretos dentro de sus propios campos de competencia, los cuales deberán ser aprobados jerárquicamente. El Vicepresidente de la Comisión de Dirección y Coordinación tendrá bajo su responsabilidad el desarrollo de las actividades de dichas Subcomisiones.

Artículo 28.— Nómina. Para el desarrollo de las actividades se ha creado las siguientes Subcomisiones de Apoyo:

1) Técnico-Administrativa;
2) Científica;
3) Jurídica;
4) De Educación y Comunicación Social;
5) De Bienestar Social;
6) De Asuntos Internacionales; y,
7) Técnica Normativa.

Artículo 29.— Nuevas Subcomisiones. La Comisión de Dirección y Coordinación podrá proponer a la Asamblea General de Instituciones, la creación de otras Subcomisiones de Apoyo que considere necesarias.

Artículo 30.— Constitución. Según la naturaleza de sus funciones, las Subcomisiones de Apoyo se integrarán por tres miembros cada una. Dos de ellos serán propuestos por la Comisión de Dirección y Coordinación, con la aprobación de la Asamblea General, de acuerdo a las especialidades a que se refiere el artículo 6 y serán dirigidos por quienes determine la literal a) del artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 31.— Reglamento Interno. Cada una de las Subcomisiones de Apoyo se regirá por su propio reglamento interno, que deberá ser presentado a la Asamblea General de Instituciones para su aprobación, 30 días después que entre en vigor este Reglamento General.

CAPITULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 32.—Interpretación. Cualquier problema de interpretación del Acuerdo Gubernativo número 1190-87 o del presente Reglamento General, deberá ser resuelto por la Comisión de Dirección y Coordinación.

Artículo 33.— Aprobación y Vigencia. Este Reglamento General entrará a regir el día de su regir el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

COMUNIQUESE.

CARLOS GEHLERT MATA.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROMEO AUGUSTO MORAGA MIRANDA.

---

1 Publicado en el Diario Oficial 98, del 31/10/90.

Acuérdase crear la Escuela de Terapia Respiratoria, en la forma que se menciona.

ACUERDO No. SP-M-41-90

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1990.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que según las estadísticas, las enfermedades respiratorias en Guatemala, causan alto grado de morbilidad y mortalidad, por lo que se hace necesaria la preparación adecuada de Técnicos en Terapia Respiratoria para los Centros Asistenciales que funcionan en el país, así como también los que se establezcan en el futuro,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 194, inciso a) de la Constitución política de la República y los Artículos 2o y 5o del Decreto 45-79 del Congreso de la República, Código de Salud,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear la Escuela de Terapia Respiratoria, la que será una dependencia de la División de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 2o.— El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, emitirá el Reglamento correspondiente en el cual se regirá el funcionamiento de la Escuela de Terapia Respiratoria.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

DOCTOR CARLOS GEHLERT MATA.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
DOCTOR ROMEO AUGUSTO MORAGA MIRANDA.

Créase la Escuela de Laboratorio Clínico, la que será dependiencia de la División de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios de Salud.

ACUERDO NUMERO SP-M-42-90

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1990.

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la salud de todos los habitantes de la República y que una de las acciones dirigidas a lograr ese objetivo debe ser la educación permanente del personal en servicio y la formación de nuevo personal en salud, de acuerdo a las necesidades nacionales y los recursos disponibles;

1. Publicado en Diario Oficial 4 del 9 de noviembre de 1990

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario preparar adecuadamente personal técnico en Laboratorio Clínico para los Centros Asistenciales que están funcionando en el país, así como para los que se establezcan en el futuro,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 194, inciso a) de la Constitución política de la República de Guatemala y los artículos 2o y 5o del Decreto 45-79 del Congreso de la República, Código de Salud,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear la Escuela de Laboratorio Clínico, la que será una dependencia de la División de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 2o.—El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social emitirá el Reglamento correspondiente por el cual se regirá el funcionamiento de la Escuela de laboratorio Clínico.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

CARLOS GEHLERT MATA,

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ROMEO AUGUSTO MORAGA MIRANDA.

Acuérdase que queda prohibido fumar en áreas cerradas, vehículos, establecimientos destinados a la atención al público, tanto gubernamentales como privados, asimismo en lugares abiertos en donde haya aglomeración de personas.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 681-90

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, la salud de los habitantes de la Nación es un bien público y que el Estado y todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento;

CONSIDERANDO:

Que el hábito de fumar es causante de enfermedades mortales, tales como el cáncer del pulmón y de las vías respiratorias, así como de enfermedades coronarias; el cual afecta también a las personas no fumadoras por el solo hecho de inhalar el humo del cigarro;

1. Publicado en Diario Oficial 4 del 9 de noviembre de 1990

CONSIDERANDO:

Que para resguardar la salud de quienes sin derivar un placer del hábito de fumar se ven obligados a aspirar los vapores tóxicos que emanan del uso de los cigarrillos, debe emitirse la disposición legal correspondiente,

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literales a) y c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con base en lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95 del cuerpo legal citado,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Queda prohibido fumar en áreas cerradas, vehículos, establecimientos destinados a la atención al público, tanto gubernamentales como privados. Asimismo, en lugares abiertos en donde haya aglomeración de personas.

Artículo 2o.—Los establecimientos públicos o privados designarán áreas específicas para fumadores; debiéndose colocar letreros visibles para tal efecto.

Artículo 3o.—La infracción a lo dispuesto en el presente Acuerdo será sancionado de conformidad con el Código de Salud.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su publicación el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
CARLOS ARMANDO GEHLERT MATA.

1. Publicado en Diario Oficial 45 del 17/8/90.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Apruébase el Reglamento del Plan de Prestaciones para el Personal del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 891-90

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de septiembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que al Estado y sus Instituciones les corresponde establecer sistemas de protección legal para sus trabajadores, a fin de superar las prestaciones mínimas establecidas por la Ley, por lo que de conformidad con las disponibilidades financieras de cada Institución se adopta la política de Previsión Social, circunstancia que se da en la decisión tomada por la máxima autoridad del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad —INTECAP—.

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Junta Directiva del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad —INTECAP—, en Acta No. 41-89 de fecha 8 de noviembre de 1989, aprobó el Plan de Retiro para el personal de dicho Instituto, y en Acta No. 8-90 de fecha 7 de marzo de 1990, aprobó el Reglamento de aplicación al mismo, y que la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por medio del Acuerdo No. 20-90, de conformidad con el Artículo 71 del Decreto 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, aprobó el Reglamento del Plan de Prestaciones para el Personal del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad, en virtud de haberse dado cumplimiento a todos los requisitos legales; y,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, asimismo, emitió dictamen favorable a la aprobación del Reglamento aludido, procede emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confieren el Artículos 183, inciso e), de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 3 y 18 inciso a) y f) del Decreto No. 17-72, del Congreso de la República; Ley Orgánica del Insituto Técnico de Capacitación y Productividad —INTECAP—.

ACUERDA:

I.—Aprobar el siguiente **Reglamento del Plan de Prestaciones para el Personal del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad —INTECAP—** que literalmente dice:

Reglamento del Plan de Prestaciones para el Personal del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad

CAPITULO I

Constitución

Artículo 1o.—Constitución. Se crea una entidad de previsión social, que administrará el Plan de Prestaciones para el Personal del "Instituto Técnico de Capacitación y Productividad", cuyo beneficio otorgado tiene carácter exclusivo para sus miembros y es adicional a cualquier otro régimen.

Artículo 2o.—Terminología. Para los efectos del presente reglamento se adopta la siguiente terminología:

a) **El Plan:** Se refiere al Plan de Prestaciones para el Personal del "Instituto Técnico de Capacitación y Productividad";
b) **Institución.** Instituto Técnico de capacitación y Productividad;
c) **Trabajadores.** Todo el personal que ejerzan cargos a sueldo fijo, en el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad;
d) **Salario.** Es la doceava parte de lo devengado por un trabajador en un año, incluyéndole la bonificación de emergencia o profesional;
e) **Jubilación.** Significa el retiro del trabajador del servicio por motivo de vejez.
f) **Vejez.** Es cuando el trabajador alcanza la edad de 65 años;
g) **Pensión.** Es la suma a recibir por el trabajador al jubilarse;
h) **Miembro del Plan.** Son miembros del Plan:
   a) Los trabajadores;
   b) El personal que se retira temporalmente de la Institución con goce de licencia y sigue pagando las cuotas correspondientes, conforme Artículo 5o., inciso c);
   c) Las personas que después de 15 años de pertenecer al Plan se retiren de la Institución, siempre que no dejen de pagar sus cuotas.

Artículo 3o.— Prestaciones. El Plan otorga la siguiente prestación:

a) Pensión por Vejez: Tienen derecho a la pensión por vejez, aquellos miembros del Plan que tengan un tiempo ininterumpido de servicios mínimo de quince años y que hayan alcanzado la edad de 65 años.
b) Devolución de Aportaciones: El trabajador que por invalidez o los herederos legales por muerte del trabajdor, tendrán derecho a solicitar que se devuelvan las aportaciones hechas al Plan por el trabajador, así como los intereses correpondientes que fija este reglamento.

Artículo 4o.—Pensión. La pensión a regir será vitalicia y equivalente a 60% del promedio de su salario devengado durante los últimos tres años, incluyéndole la bonificación de emergencia y la profesional; en caso de que se tenga la edad pero no el tiempo mínimo de servicios, la pensión será proporcional al tiempo trabajado. Si el trabajador hubiere gazado de alguna licencia, el tiempo de servicio no se interrumpe, si paga las cuotas patronal y laboral.

CAPITULO II

Contribuciones

Artículo 5o.—Cuotas. Las cuotas para el sostenimiento del Plan serán aportadas por la Institución y los trabajadores en los porcentajes siguientes:

a) Para edades de los trabajadores comprendidos entre 20 y 52 años, al inicio del Plan y posteriormente cualquier trabajador que ingrese al mismo, deberá aportar los porcentajes siguientes:
   a.1) La Institución 2.36% sobre los salarios.
   a.2) El trabajador 1.58% sobre su salario devengado.
b) Las cuotas para los trabajadores comprendidos entre los 53 años o adelante, al inicio del Plan, deberán cubrir los siguientes porcentajes.
   b.1) Para edades de trabajadores comprendidos entre 53 y 57 años, el 5% de los salarios.
   b.2) Para edades de trabajadores comprendidos entre 58 y 64 años, el 6% sobre sus salarios durante el resto de su vida.
   b.3) Para edades de los trabajadores de 65 años o más, el 7% sobre sus salarios durante el resto de su vida.
   Para los trabajadores comprendidos en los incisos: b.1), b.2) y b.3), la Institución aportará por una sola vez, los requerimientos de capital para cubrir la reserva matemática necesaria.
c) Para los trabajadores que se encuentren con licencia, la cuota se computará sobre el último sueldo y bonificación devengado, quedando obligado el trabajador a cubrir la cuota patronal y laboral.

Artículo 6o.—Plazo para el pago de las Cuotas. Las contribuciones deberán hacerse efectivas en un plazo no mayor de 5 días posteriores a la liquidación de cada planilla y la Junta Administradora tiene a su cargo la obligación de recaudar las cuotas en el término indicado. La falta de pago de las cuotas a cargo de un miembro del Plan, por dos meses consecutivos, causará la pérdida de todos sus derechos como miembro del mismo quedando las cuotas que aporte como propiedad del Plan.

CAPITULO III

Recursos

Artículo 7o.— Recursos. El Plan cuenta para el cumplimiento de sus fines con los siguientes recursos:

a) Las cuotas de la Institución.
b) Las cuotas de los trabajadores.
c) Los intereses provenientes de la inversión de la Reserva Matemática.
d) Cuotas extraordinarias para cubrir cualquier desequilibrio financiero temporal

Artículo 8o.— Reserva Matemática. La Reserva Matemática se calculará anualmente evaluando a cada miembro activo de acuerdo con su status personal y familiar, dejándose registrada esta obligación en el Balance General, una vez se hayan deducido las aportaciones futuras.

Artículo 9o.— Reserva Contingencial. La Reserva Contingencial se formará con el excedente que exista entre la reserva mostrada por el Balance y la Reserva Matemática y [illegible] final del ejercicio. En caso de ser mayor la Reserva Matemática a la que aparece en el Balance al final del ejercicio, se registrará un déficit Actuarial.

CAPITULO IV

Inversiones

Artículo 10o.— Reservas Matemáticas y otros Recursos. La Reserva Matemática y otros Recursos deberá invertirse en valores que produzcan un rendimiento mínimo del 9% anual y en las siguientes proporciones mínimas:

a) Para préstamos a corto plazo a los miembros del Plan, se podrá otorgar hasta un 20% de la Reserva Matemática;
b) El 80% restante deberá invertirse en Bonos o Cédulas Hipotecarias o en Depósitos de Ahorro, según el más alto rendimiento financiero de éstos.

Artículo 11.— Préstamos a miembros del Plan. Los préstamos que se concedan a los miembros del Plan, será a un interés igual al que se obtenga en los bonos, cédulas hipotecarias o depósitos de ahorro y en un plazo no mayor de un año y acorde con los ingresos del prestatario. La Junta Administradora del Plan deberá efectuar las investigaciones pertinentes para asegurar la recuperación del adeudo y reglamentará las prioridades para el otorgamiento de los mismos. En ningún caso los préstamos podrán ser mayores a dos veces el sueldo del trabajador.

CAPITULO V

Junta Administradora

Artículo 12.—Junta administradora. La Junta Administradora tendrá a su cargo la administración y control del Plan y estará constituida por tres miembros titulares y tres suplentes, designados así:

a) Un titular y un suplente designados por la Gerencia de la Institución. El titular será el Presidente de la Junta Administradora.
b) Dos titulares y dos suplentes designados por los trabajadores Miembros del Plan, electos en Asamblea General, con un mínimo de 2/3 partes de asistencia. Los titulares tendrán a su cargo la tesorería y secretaría.
c) Los cargos serán adhonórem y por un año.

Artículo 13.— Atribuciones de la Junta Administradora. Son atribuciones de la Junta Administradora las siguientes:

a) Administar el Plan de acuerdo con este reglamento y las reformas que se le efectúen en asamblea general de sus miembros a la que asistan como mínimo las dos terceras partes.
b) Invertir la Reserva Matemática y demás recursos conforme los porcentajes fijados en este reglamento.
c) Llevar un registro estadístico de pensiones pagadas por vejez;
d) Llevar un registro contable de todas las operaciones que se efectúen durante el año, produciendo un estado de productos y gastos y un balance general, que se someterá a la consideración de la Junta de Vigilancia, previamente a hacerlo del conocimiento de los miembros del Plan.
e) Elaborar Balance Actuarial con interpretación de sus resultados.
f) Elaborar una memoria anual de labores de acuerdo con cada ejercicio contable, la cual será presentada a más tardar el último día hábil del mes de febrero del año siguiente de que se trate, juntamente con los Estados Financieros y Balance Técnico o Actuarial.
g) Tramitar y resolver el caso de los otorgamientos de las pensiones debiendo requerir los documentos pertinentes para el cálculo de la misma, según el caso de que se trate.
h) Conceder préstamos a los trabajadores de acuerdo con un reglamento específico que se elabora en forma conjunta con la Junta de Vigilancia.

CAPITULO VI

Junta de Vigilancia

Artículo 14.—Junta de Vigilancia. La Junta de Vigilancia tendrá a su cargo verificar que se cumpla por parte de la Junta Administradora la correcta aplicación de este reglamento y además disposiciones que se dicten en el futuro. La Junta de Vigilancia se integra por tres miembros titulares y dos suplentes, designados así:

a) Un titular y un suplente designado por la Junta Directiva de la Institución. El titular será el presidente de la Junta de Vigilancia;
b) Dos titulares y dos suplentes designados por los trabajadores Miembros del Plan, electos en Asamblea General, con un mínimo de 2/3 partes de asistencia;
c) Los cargos serán ad honórem y por un año.

Artículo 15.—Atribuciones de la Junta de Vigilancia. Son atribuciones de la Junta de Vigilancia las siguientes:

a) Verificar que las inversiones de la Reserva Técnica y los recursos estén acordes con lo especificado en el presente reglamento;
b) Practicar revisiones en los registros estadísticos y contables que debe llevar la Junta Administradora y verificar que esten actualizados;
c) Aprobar o improbar los estados financieros que produzca la Junta Adminstradora, así como el Balance Técnico;
d) Deducir responsabilidades a los miembros de la Junta Administradora por aplicación incorrecta de este reglamento.

Artículo 16.—Responsabilidad solidaria. La Junta de Vigilancia es responsable solidariamente con la Junta Administradora si no señala las anomalías determinadas.

CAPITULO VII

Disposiones Varias

Artículo 17.—Rentabilidad. La reserva Matemática podrá invertirse, una vez cubierto los porcentajes mínimos señalados por el artículo 10o., en otros valores, siempre que tales inversiones ofrezcan las condiciones de seguridad y la rentabilidad necesaria para resguardar los beneficios y obligaciones garantizados con la reserva.

Artículo 18.—Supervivencia de Jubilados. Todo jubilado debe presentarse a la Institución una vez cada tres meses o en las ocasiones que le sea requerido para establecer que no ha fallecido.

Artículo 19.—Revisión Actuarial. De acuerdo con la experiencia que se obtenga se efectuarán las revisiones actuariales pertinentes para establecer la suficiencia de la cuota. Esta revisión se realizará como mínimo una vez cada dos años.

Artículo 20.—Desequilibrio Financiero. Cualquier desequilibrio financiero que se presentare en forma temporal será cubierto por la Institución y los Trabajadores, en proporcion equivalente a sus contribuciones; si este desequilibrio persistiere, será necesario revisar los cálculos actuariales efectuados para hacer los ajustes correspondientes.

Artículo 21.—Pérdida de Jubilación. Cualquier trabajador que al ser jubilado demande por pago de indemnización a la Institución ante los Tribunales de Trabajo perderá el derecho a recibir la pensión si el fallo le fuere favorable. Los pagos efectuados se deducirán del monto de la indemnización.

Artículo 22.—Prohibiciones. Se prohíbe la cesión, venta o traspaso de los beneficios de este Plan.

Artículo 23.—Denuncias. Cualquier miembro del Plan tiene la obligacion de denunciar ante la Junta de Vigilancia cualquier anomalía de la que tenga conocimiento en la administracion de los fondos del Plan.

Artículo 24.—Liquidación. En caso de liquidación de este Plan, las mismas estarán a cargo de una comisión nombrada por la Institución y los trabajadores debiéndosele dar a las disponibilidades que resulten una vez cubiertas las obligaciones del Plan el destino que señale la Institución.

Artículo 25.—Fecha de Pago de Pensiones. Las pensiones a los jubilados empezaran a pagarse al mes siguiente en que se produzca su retiro de la Institución.

Artículo 26.—Retiro antes de la edad prevista. Aquellos trabajadores que cuenten con el tiempo mínimo de servicios y deseen retirarse antes de la edad de retiro, lo podrán hacer con una pensión proporcional al tiempo trabajado y al monto de las cuotas cotizadas por el mismo, de acuerdo al reglamento respectivo.

Artículo 27.—Disposicones no Previstas. Cualquier situación no prevista en el presente reglamento, corresponderá a la Junta Administradora resolverla debiendo dar cuenta de su resolución a la Junta de Vigilancia.

Artículo 28.—Devolución de Cuotas Laborales. En caso de que un trabajador se retire de la Institución, sin que hubiere gozado de ningún beneficio del presente Plan, se procederá a devolverle todas las cuotas que él hubiere cotizado con los intereses señalados por este reglamento.

Artículo 29.—Carácter Adicional de los Beneficios. Los beneficios otorgados en el presente reglamento del Plan de Prestaciones tienen el carácter de adicionales a los del Régimen de Seguridad Social, por lo que los miembros del Plan no están excentos de sus obligaciones para con el IGSS.

II.— El presente Acuerdo empieza a regir ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. [1]

COMUNIQUESE.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE RODOLFO MALDONADO RUIZ.

Acuérdase brindar apoyo político para contribuir al fortalecimiento institucional de la Oficina Nacional de la Mujer.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 1177-90

Palacio Nacional: Guatemala 22 de noviembre de 1990.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, con fecha 10 de junio de 1981, emitió el Acuerdo por medio del cual se crea adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la Oficina Nacional de la Mujer, con el propósito de fomentar la incorporación justa y plena de la mujer al proceso de desarrollo nacional;

CONSIDERANDO:

Que en el referido Acuerdo dicha oficina se integra por representantes delegadas de organismos gubernamentales del más alto nivel del Poder Ejecutivo y Legislativo, así como instituciones descentralizadas y autónomas y organismos no gubernamentales de reconocida trayectoria en el trato con la mujer;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad, la participación multidisciplinaria y multisectorial de las instituciones que integran la Oficina Nacional de la Mujer, ha permitido formular una polítuca nacional para el desarrollo y promoción de la mujer en Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario para la implementación de dicha política, el establecimiento y ampliación de programas, proyectos y acciones tendentes a dignificar y mejorar la condición de la mujer y su familia, ya que ella contribuye en forma importante y significativa al bienestar social y económico del país.

1. Publicado en el Diario Oficial 84, del 11/10/90.

CONSIDERANDO:

Que para ello se hace indispensable que las instituciones representadas en la Oficina Nacional de la Mujer, tengan la presencia y permanencia debida a través de sus delegadas,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Brindar el apoyo político para contribuir al fortalecimiento institucional de la Oficina Nacional de la Mujer y hacerlo del conocimiento de las autoridades superiores, ministros, gerentes, directores y secretarios generales de los organismos gubernamentales y no gubernamentales en ella representados.

Artículo 2o.—Para el cumplimiento del Artículo 1o. se deberá instruir y brindar todas las facilidades necesarias a las delegadas para que dentro de sus funciones, den prioridad a aquellas que requiera su representación en la Oficina Nacional de la mujer, permitiéndoseles para ello dedicar el tiempo hábil requerido.

Artículo 3o.—Instar tanto a organismos no gubernamentales como a organizaciones privadas de desarrollo que por su naturaleza forman parte de la Oficina Nacional de la Mujer, presten a sus delegadas el apoyo indispensable para la realización de las actividades que de esta oficina emanen y se les doten las facilidades necesarias para tal fin.

Artículo 4o.—Las autoridades superiores de las instancias representadas en la Oficina Nacional de la Mujer, solicitarán informes y velarán porque se implemente dentro de su organización, las políticas y acciones que a través de su delegada, la Oficina Nacional de la Mujer recomiende para la superación de la actual situación de la mujer.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo constituye una ampliación del Acuerdo Gubernativo de Creación de la Oficina Nacional de la Mujer, sin número, de fecha 10 de junio de 1981 y empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JOSE RODOLFO MALDONADO RUIZ.

1. Publicado en Diario Oficial 35 del 24 de diciembre de 1990.

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Declárase la inconstitucionalidad parcial de las disposiciones que se mencionan relativas a la Ley del Deporte, la Educación Física y la recreación, Decreto número 75-89 del Congreso de la República.

EXPEDIENTE 51-90

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, integrada por los Magistrados Edgar Enrique Larraondo Salguero, quien la preside; Edmundo Quiñónes Solórzano, Héctor Horacio Zachrisson Descamps, Adolfo González Rodas, Alejandro Maldonado Aguirre, Fernando Barrillas Monzón y Gabriel Larios Ochaita. Guatemala, siete de agosto de mil novecientos noventa.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el planteamiento de inconstitucionalidad parcial de la ley, promovido por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, por medio de su Mandatario Especial Judicial con representación, Abogado Arturo Martínez Gálvez, quien actuó con su propio patrocinio y el de los Abogados Gabriel Orellana Rojas y Adolfo Eduardo Madariaga Delancey.

El postulante impugna los artículos 8 primer párrafo, 10, 12 inciso 4., 13, 14 incisos 1., 4. y 17., 16 inciso 14., 17, 19 segundo párrafo 21, 27, 28, 29, 30, 31, 38, 39, 45 segundo párrafo 50 incisos 3., 4., 5. y 6., 51 incisos 4., 5. y 6., 52, 53, inciso **b.**, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 62 segundo párrafo, 67 segundo párrafo, 69 inciso 4., 70, 72, 89 inciso **g)**, 90 primer párrafo, 102 y 153 de la Ley del Deporte, la Educación Física y la Recreación que en lo subsiguiente, salvo cuando se indique lo contrario, será denominada en esta sentencia simplemente la Ley.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LAS IMPUGNACIONES

De los expuestos por el accionante se resume:

A) Que su representada fue instituida por la Ley Orgánica del Deporte (Decreto 48-69 del Congreso de la República) como "...el órgano jerárquicamente superior del deporte en el orden nacional...", reconociéndole personalidad jurídica y patrimono propio, organizada administrativamente en forma descentralizada y desconcentrada por treinta y dos Federaciones, constituidas por Asociaciones Departamentales que a su vez, se integran por Juntas Municipales; que fue ese el entorno que el legislador constituyente tomó al establecer el régimen supremo de esa entidad y del Comité Olímpico Guatemalteco en los artículos 91 y 92 de la Constitución Política de la República, de los que, según expuso, se pueden extraer, entre otras, las siguientes premisas: a) el deporte federado es autónomo y regido por los citados organismos, quienes actúan por delegación del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, estando además el primero, organizado bajo la forma de una "confederación"; b) Que de la asignación presupuestaria destinada por el Estado para la promoción y fomento de la educación física y el deporte, un cincuenta por ciento debe ser canalizada al deporte federado a través de sus órganos rectores, a quienes corresponde su adminitración y a la Contraloría General de Cuentas de la Nación su fiscalización; y c)Que siendo su autonomía de origen constitucional, su supresión no es posible mediante una ley ordinaria. Agregó que al omitir la Constitución Política, dar una definición de "Confederación" es necesario recurrir a las leyes ordinarias, según las cuales aquella forma especial de organización consiste en una agrupación social de tercer grado, una asociación de varias federaciones... "(Artículo 233 del

Código de Trabajo, 16 de la Ley de Cooperativas y 163 inciso **d)** de la propia ley impugnada), lo que a su juicio implica "que toda entidad que integre la CDAG debe tener personalidad jurídica (...) lo que les permite actuar en su calidad de miembros de la Confederación.

B) Que a su parecer, es técnicamente incongruente que los Artículos 27, 30 y 31 de la Ley establezcan las Delegaciones Deportivas Departamentales como órganos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, las que actúan por delegación de su Comité Ejecutivo y con la facultad de integrar su Asamblea General, cuando el Artículo 12 del mismo cuerpo normativo "...al enumerar los órganos de la Confederación les niega esa calidad... y además porque careciendo dichas Delegaciones de Personalidad Jurídica, la Ley les faculta para ejercer los mismos derechos y obligaciones de las Federaciones Deportivas que sí gozan de tal atributo. Manifestó que el Artículo 38 de la Ley crea las Delegaciones Deportivas Municipales también como órganos de la Confederación que a su vez actúan por delegación "de la delegación deportiva departamental respectiva y constituidas por Asociaciones Deportivas de su jurisdicción, lo que a su juicio significa que sin ser personas jurídicas, desempeñan funciones equivalentes a las de una federación y "resultan dirigiendo a entidades que sí gozan de ese atributo".

Con tal base, afirma que tanto las Delegaciones Deportivas Departamentales como las Municipales, violan la fórmula confederativa, el principio de legalidad y la prohibición de delegar la función pública contenidos en los Artículos 92, 152 y tercer párrafo del 154 de la Constitución Política de la República, respectivamente, resultando en consecuencia la inconstitucionalidad de las siguientes normas de la Ley: **a)** de las frases contenidas en el primer párrafo del Artículo 8 que dicen: "las delegaciones deportivas departamentales" y "las delegaciones deportivas municipales"; **b)** de la parte contenida en el Artículo 10 que dice: "y las delegaciones departamentales"; **c)** de la frase contenida en el Artículo 13 que reza: "y por un delegado de cada una de las delegaciones deportivas departamentales constituidas y organizadas conforme a lo prescrito en esta "Ley"; **d)** de las palabras contenidas en el inciso 1, del Artículo 14 que dicen: "o delegaciones departamentales"; **e)** de las siguientes palabras contenidas en el inciso 4. del artículo 14 "o más de tres (3) delegaciones departamentales"; **f)** del artículo 21; **g)** del artículo 27; **h)** del artículo 28; **i)** del artículo 29; **j)** del artículo 30; **k)** del artículo 31; **e)** del artículo 38; **m)** del artículo 39; **n)** del inciso 4. del artículo 52; **ñ)** del subinciso b.4 del artículo 53; **o)** de la frase del artículo 54 que reza "y delegaciones departamentales y éstas a su vez los de las entidades que le estén subordinadas"; **p)** de la siguiente palabra contenida en el artículo 59 "Delegaciones"; y **q)** de las palabras contenidas en la última oración del segundo párrafo del artículo 67 que dicen "las delegaciones por el Comité Ejecutivo de la Confederación y".

C) Expuso que la Ley contiene preceptos contrarios al principio de autonomía institucional reconocido a su representada por la artículos 92 y 134 constitucionales, principio que "conlleva para las entidades que la gozan, la capacidad de administrar su gestión y su propio patrimonio, en vista a lograr un cometido estatal". En su apoyo citó criterios de autores extranjeros y nacionales contenidos en estudios sobre la autonomía administrativa, así como los dictámenes emitidos, uno por la Comisión designada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y otro por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, ambos a solicitud de la Confederación impugnante. Con tales fundamentos sostiene la inconstitucionalidad: **a)** del artículo 17 de la Ley, por impedir a su representada "tener un Gerente, un Secretario y un Tesorero con carácter permanente, a diferencia de lo que ocurre con otras entidades descentralizadas de origen constitucional" al disponer esa norma que tales cargos "son por elección de la Asamblea General" lo que a su juicio conculca la garantía del derecho de trabajo reconocida por el artículo 101 de la Constitucioón Política; **b)** del inciso 14. del artículo 16 en la parte que dice "para que dicho Organismo conozca y apruebe en su caso la ejecución del mismo. En caso contrario determine lo pertinente", pues el inciso c) del artículo 134 constitucional indica claramente que la remisión del presupuesto será con fines de aprobación; **c)** del segundo párrafo del artículo 19, porque afecta la posición jurídica adquirida conforme el artículo 15 de la Ley Orgánica del Deporte por las Federaciones Nacionales, sin tener como integrantes a cinco asociaciones departamentales; y al no

hacer reserva alguna que preserve ese derecho adquirido, conculca el principio de irretroactividad de la Ley y el principio de seguridad jurídica plasmado en el artículo 2o. constitucional y desarrollado por el inciso 6o. del artículo 176 de la Ley del Organismo Judicial; **d)** del artículo 52; **e)** del inciso b. del artículo 53; **f)** de la frase del segundo párrafo del artículo 62 que reza "en uno de los Bancos del Estado"; **g)** del artículo 89, porque al referirse a las selecciones que participan en competencias internacionales infringe la autonomía de la Confederación por constituir una "ilegal invasión de sus funciones por parte del Comité Olímpico Guatemalteco", **h)** de las palabras "y Federaciones Deportivas Internacionales" del primer párrafo del artículo 90; e **i)** del artículo 153.

D) Argumentó que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 134 y los dos primeros párrafos del artículo 232, ambos de la Constitución Política, "...el único ente constitucionalmente autorizado y competente para fiscalizar a los organismos rectores del deporte federado es la Contraloría General de Cuentas...", mas sin embargo, la Ley establece una Comisión de Fiscalización, también denominada "Comisión Nacional de Fiscalización de la Confederación y del Comité Olímpico Guatemalteco", con el objeto de ejercer una fiscalización y control interno sobre el manejo administrativo y contable de toda la organización deportiva federada nacional, agregando el legislador, al comprender lo antitécnico de ello, que esa Comisión ejercerá sus funciones sin perjuicio de la fiscalización que compete a la Contraloría General de Cuentas. Por lo anterior, afirma la inconstitucionalidad: **a)** del inciso 4, del artículo 12; **b)** del inciso 17. del artículo 14; **c)** del artículo 55; **d)** del artículo 56; **e)** del artículo 57; **f)** del artículo 58; **g)** del inciso 4., del artículo 69; y **h)** de las palabras "miembro de la Comisión de Fiscalización Nacional" contenidas en el artículo 70.

E) Que contrariamente a lo dispuesto por el artículo 92 de la Constitución Política, que exonera a la Confederación impugnante y al Comité Olímpico Guatemalteco del pago de toda clase de impuestos y arbitrios, la última oración del artículo 102 de la Ley reduce indebidamente el ámbito de aplicación de dicha exoneración al establecer que "para efectuar importaciones libres de impuestos será necesario que se trate de artículos o efectos destinados al cumplimiento de fines deportivos", lo que a su juicio es inconstitucional.

F) Agrega que también son inconstitucionales los incisos 4, 5 y 6 del artículo 51 de la Ley, porque "afectan al Instituto Nacional de Electrificación y a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, ya que sin habérseles conferido la audiencia previa garantizada por el artículo 12 de nuestra Constitución, resultan damnificadas en su patrimonio, violándose los artículos 40 y 41 de dicha norma suprema.

G) Que teniendo el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, autonomía de origen constitucional, no es posible que esa entidad sea perjudicada por una ley distinta a la propia, como sucede con la frase contenida en el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley que reza "y las autónomas y descentralizadas que presten servicios médicos", porque según sostiene, ello significa imponerle una obligación ajena al texto constitucional y a su propia ley orgánica, lo que hace inconstitucional la referida frase.

H) Expuso que el derecho de asociación, reconocido por los artículos 34 constitucional y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son infringidos por las palabras "los deportistas individuales" y "quedan obligados a lo siguiente" contenidas en el artículo 50 de la Ley en armonía con su inciso 4). que reza "Solicitar ante la Federación respectiva, su afiliación, llenando los requisitos establecidos", porque en tal disposición se hace referencia a los deportistas individuales en general, sin precisar si es aplicable únicamente a los deportistas que pertenezcan a asociaciones o clubes que sean integrantes del deporte federado. Agregó que las mismas palabras antes citadas, en armonía con los incisos 3., 5. y 6. de aquel artículo que dicen "Solicitar a la Federación repectiva, autorización para competir fuera del país y en eventos fuera de su jurisdicción", "obtener de la Federación respectiva, la aprobación de todo contrato que celebren para la realización de eventos, ya sea dentro o fuera del país" y "Remitir a la Federación respectiva, para su aprobación y registro, los contratos que celebren con deportistas", respectivamente, son inconstitucionales por violar el derecho de libre contratación que se desprende del artículo 43 constitucional, complementado con lo dispuesto por el artículo 5o. del mismo cuerpo fundamental, y el derecho de que nadie puede ser obligado a integrar una asociación contra su voluntad. Al respecto manifestó también que la

"pésima redacción" utilizada por el legislador, conlleva a "...una desmesurada —e ilegal— aplicación del ámbito de validez personal del deporte federado...", contraviniendo lo dispuesto por el inciso d. del artículo 163 de la propia ley.

I) Que siendo su representada y el Comité Olímpico Guatemalteco "...dos personas jurídicas independientes y distintas la una de la otra...", es aplicable lo expuesto en relación a la Comisión de Fiscalización creada por la Ley, por cuanto que de los artículos 55 y 58 de la misma se desprende que dicha Comisión, no obstante ser un órgano de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, ejercitará una fiscalización sobre el manejo administrativo del Comité Olímpico Guatemalteco, lo que a su juicio significa "...la ingerencia de una institución autónoma sobre otra...", acarreando por tal motivo la inconstitucionalidad de los artículos 55 y 58 de la Ley, este último específicamente en sus incisos 1. y 2.

J) Finalmente denuncia la inconstitucionalidad del artículo 72 de la Ley: a) porque su primer párrafo limita el derecho de elegir y ser electo, en violación de los incisos a) y c) del artículo 135 de la Constitución Política; b) porque desde el punto de vista de los electores "...implica una restricción indebida del derecho de elegir autoridades...", reconocido a su vez por el inciso b) del artículo 136 constitucional, en armonía con el artículo 23 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que, según manifiesta, no existe justificación lógica para prohibir a los integrantes de un determinado órgano de la Confederación que sean reelectos, si se estima que su función la desempeñan ad honórem y que en otras entidades de autonomía de origen constitucional no rige tal limitante; y c) porque los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo en cuestión "...producen una discriminación entre los integrantes de los comités ejecutivos de las delegaciones y asociaciones departamentales, los integrantes de las delegaciones y asociaciones municipales y los integrantes de los tribunales de honor y/o cuerpos disciplinarios con respecto a quienes desempeñan cargos dentro de los Comités Ejecutivos de la Confederación y federaciones...", infringiendo con ello también el principio de igualdad reconocido por la Constitución Política y la citada Convención.

II. TRAMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

No se decretó la suspensión provisional de las normas impugnadas. Se dio audiencia por el término legal al Ministerio de Educación, al Comité Olímpico Guatemalteco, al Ministerio Público y al Ministerio de Cultura y Deportes, habiéndola evacuado únicamente este último Ministerio. Transcurrida dicha audiencia se señaló día y hora para la vista, ocasión en la que presentaron alegatos la entidad solicitante y el Comité Olímpico Guatemalteco. El Ministerio Público no compareció.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

El Ministerio de Cultura y Deportes manifestó: a) que los artículos 91 y 92 de la Constitución Política de la República "...deben entenderse como lo que son, es decir, normas pragmáticas...", que preceptúan como deber del Estado el promover la educación física y el deporte, a través de la asignación de los recursos económicos pertinentes y, si bien es cierto que la Constitución reconoce el carácter autónomo de los órganos rectores del deporte, "...obviamente deja que mediante leyes secundarias se desarrollen todos los demás aspectos que permitan el sentido teleológico de la norma Constitucional...", por lo que la comparación o equiparación que pretende la impugnante hacer con otras entidades de autonomías de origen constitucional, como el caso de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no tiene asidero sistemático, técnico jurídico ni hermenéutico, por cuanto que la norma que reconoce dicha autonomía a la Universidad, además de ser pragmática, regula su forma de gobierno e integración, otorgándole asimismo la facultd de emitir sus propias disposiciones, para cumplir con su cometido sin recurrir a leyes secundarias y complementarias; b) que además de ser la Constitución Política un conjunto normativo superior a las demás leyes, contiene un programa político que otorga el carácter material a sus normas que se concreta en los valores que la propia ley

fundamental pretende realizar. Agrega que acceder a lo solicitado por la entidad postulante es contrariar los principios de descentralización y desconcentración "que sustentan una plena democracia", así como el principio de que el interés social prevalece sobre el particular; c) que siendo su principal preocupación el que la Ley haya incorporado a su organización las Delegaciones Deportivas Departamentales y Municipales, la Confederación postulante sienta la errónea premisa en apoyo a su soliciud, que al establecer la Constitución Política su autonomía pretendió también reconocer la estructura administrativa y organizativa que reguló la anterior Ley Orgánica del Deporte; d) que no es inconstitucional que una ley ordinaria específica para el deporte, regule una particular forma de estructura para el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos asignados a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, ya que al reconocer la Constitución Política la autonomía del deporte federado a través de sus organismos rectores, queda en el ámbito de aquella ley, establecer tal estructura dentro del marco de esa autonomía, atendiendo a la realidad de nuestro deporte. Agregó finalmente que al aceptar como válido el criterio esgrimido por la interponente, respecto a que su forma de organización debe atender a las estructuras de otras confederaciones, no sería posible regular "sobre una federación deportiva a la cual la ley ordinaria le está confiriendo su personalidad jurídica y patrimonio".

El Comité Olímpico Guatemalteco, por su parte, se manifestó en ocasión de la vista en los siguientes términos: a) que siendo la Confederación accionante, conforme la Constitución Política, una entidad autónoma con personalidad jurídica propia y estando la misma integrada por el conjunto de Federaciones Nacionales que, de acuerdo al artículo 19 de la Ley, gozan a su vez de personalidad jurídica y patrimonio, es de la opinión que la creación de las Delegaciones Deportivas Departamentales como órganos sin personalidad jurídica y que actúan por delegación del Comté Ejecutivo de aquella Confederación, es inconstitucional por cuanto que entes desiguales concurren con los mismos derechos a formar parte de la asamblea general de esta última; b) que es característica de la autonomía, reconocida a la entidad postulante, la facultad de administrar sus propios fondos, por lo que una ley ordinaria como la que se examina sólo puede distribuir los fondos que la Constitución fija a los organismos rectores del deporte federado; pero no determinar la forma en que éstos deben emplearlos; c) que además, es inconstitucional la disposición de la Ley que establece que un órgano de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, como lo es la Comisión de Fiscalización, intervenga o fiscalice cuestiones que son propias de ese Comité Olímpico, como entidad autónoma; d) que efectivamente el artículo 102 de la Ley limita lo preceptuado por el artículo 92 constitucional, al dejar al criterio del Ministerio de Finanzas Públicas la calificación "Para uso Deportivo" de las importaciones de implementos y artículos que efectúe el Comité Olímpico, no obstante que aquella norma fundamental otorga expresamente exoneración de toda clase de impuestos y arbitrios a la Confederación postulante y a ese Comité: y e) que la limitación contenida en la Ley en cuanto a prohibir a la reelección de los integrantes del Comité Ejecutivo de la Confederación y estipular que quienes hayan ocupado puestos o cargos en los Comités Ejecutivos de las Federaciones Nacionales, podrán ser reelectos nuevamente después de un período, contradice el derecho constitucional de elegir autoridades reconocido por el inciso b) del artículo 136 de la Constitución. La Confederación solicitante, en su alegato presentado el día de la vista, aparte de rebatir lo expresado por el Ministerio de Cultura y Deportes reiteró los conceptos y los principios que, según sostiene, constituyen la base jurídica quela Constitución estableció para eldeporte nacional.

CONSIDERANDO:

—I—

Las normas de jerarquía constitucional que regulan el deporte, son las contenidas en la Sección Sexta del Capítulo II (Derechos Sociales) del Título II (Derechos Humanos), y que corresponden a los artículos 91 y 92 de la Constitución Política de la República. De manera transitoria se establece una excepción temporal a la asignación privativa a que se refiere el primero de los artículos citados. Conforme tal regulación, se establece el deber del Estado de fomentar y

promover la educación física y el deporte y para ese efecto destina una asignación privativa no menor del tres por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, que distribuye de la manera siguiente: i) el cincuenta por ciento para el deporte federado; ii) el veinticinco por ciento para educación física, recreación y deportes escolares; y iii) el veinticinco por ciento para el deporte no federado. La asignación para el deporte federado se hará "a través de sus organismos rectores". (Artículo 91).

En cuanto al deporte federado" reconoce y garantiza su autonomía y sus organismos rectores: la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco, con personalidad jurídica y patrimonio propio y los exonera de toda clase de impuestos y arbitrios. (Artículo 92).

Para los alcances de esta resolución, la exégesis se concreta a señalar, primero, que la Constitución Política estableció tres subsectores del deporte: i) deporte federado; ii) deporte escolar y iii) deporte no federado; y, segundo, que respecto del deporte federado constitucionalizó: su autonomía, una asignación presupuestal privativa y sus organismos rectores.

El principal debate jurídico que surge de la inconstitucionalidad planteada gira, en primer término, respecto de la alegada vulneración del principio de autonomía de uno de tales organismos, la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, por contener algunas de las normas de la ley en cuestión, disposiciones que la afectan y que son motivo del presente análisis.

Recorriendo el Derecho Constitucional comparado, no se encuentran con mucha frecuencia, disposiciones expresas que establezcan la autonomía funcional o especializada, lo que sí ocurre respecto de la local o territorial (provincias, municipios). En cambio, el sistema constitucional guatemalteco contiene, además de la territorial, la de algunos entes descentralizados, entre ellos: Escuela Nacional Central de Agricultura (artículo 79), Universidad de San Carlos de Guatemala (artículo 82), Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (artículo 100), Banco de Guatemala (artículo 132), Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico Guatemalteco (artículo 92).

La ubicación de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala —conocida con las siglas CDAG— permite deteminar que se trata de un ente establecido por la Constitución, aunque cronológicamente sea anterior a la vigencia de la actual, y, consiguientemente, protegido por el principio de rigidez; esto es, que para la reforma de su esencia se requiere de un procedimiento especialmente agravado, que es el previsto para la de la Constitución. Por propia descripción del texto es una "Confederación", lo que permite tenerla como una unión de federaciones. Es, además, un ente "autónomo" no sólo por ser organismo rector del deporte federado, del cual se reconoce y garantiza su autonomía, sino porque lo recalca la rotulación conque se le denomina en la ley máxima. Dispone de los atributos propios de los entes descentralizados: personalidad jurídica y patrimonio propio.

En uso de la potestad, legislativa que le corresponde, el Congreso de la República emitió el Decreto 75-89, "Ley del Deporte, la Educación Física y la Recreación", por la cual regula lo relativo a estas actividades, incluidos los aspectos del deporte federado y de sus organismos rectores, cuya autonomía de naturaleza constitucional, así como la configuración de la CDAG, estima la impugnante que han sido violadas. El planteamiento debe examinarse partiendo de la premisa que el concepto "autonomía" no se encuentra definido en el texto constitucional y de las dificultades que ofrece la doctrina para caracterizarlo, puesto que, como forma de descentralización, es cuestión de grado determinar sus alcances, tanto de la territorial como de la institucional. Empece a tales problemas, como consecuencia del Estado de Derecho y del principio de unidad, debe entenderse que los entes autónomos no pueden quedar al margen de la legislación que se emita en concordancia con los parámetros Constitucionales y que la potestad que estos entes tienen de emitir y aplicar sus normas específicas concernientes a los fines para los que existen, no los excluye de la legislación ordinaria reguladora. Por ello es que la ley impugnada, goza de la presunción de legitimidad, asunto que, por otra parte, no ha sido cuestionado por la accionante.

Otra premisa a tener en cuenta es que frente a las llamadas "autonomía técnica" y "autonomía orgánica", entendiendo que ésta supone la existencia de un servicio público que tiene prerrogativas propias, ejercidas por autoridades distintas del poder central, la del deporte federado debe considerarse matizada del último carácter, porque ella está establecida a nivel constitucional, lo que le otorga ese alto grado, puesto que la autonomía técnica bien podría haber sido concedida a nivel ordinario, que no goza de la especial protección que le otorga el ya invocado principio de rigidez. Quiere esto decir que la autonomía que la Constitución reconoce, no podría ser una simple atribución administrativa, sino que conlleva una toma de posición del legislador constituyente respecto de ciertos entes a los que les otorgó, por sus fines, un alto grado de descentralización. Partiendo de las premisas anteriores, es evidente que el sector deporte federado puede ser objeto de regulación legal por parte del Congreso de la República, siempre que la misma no disminuya, restrinja o tergiverse la esencia de su autonomía y la de sus organismos rectores, y ello implica que no intervenga fijando pautas especializadas que son ínsitas a la competencia institucional y sin cuya exclusividad el concepto de autonomía resultaría meramente nominal; pero no efectivo.

Concomitante con el problema de la autonomía se encuentra el de la rotulación que la Constitución pone a uno de los organismos rectores del deporte federado, al titularlo "Confederación", lo que permite entender que se trata de una unión de federaciones. Siendo así, se está en uno de esos casos en que la "forma informa la realidad", esto es, que la voluntad del legislador constituyente fue la de constituir precisamente una "confederación", lo que excluye cualquier otra forma que la ley reguladora quiera darle, puesto que en este caso se estaría ante una dislocación no sólo del espíritu de la norma sino también de su tenor literal.

De acuerdo con lo anterior, debe partirse de que ni la autonomía implica la constitución de los **"enti paraestatali"**, como en algún tiempo los llamó la doctrina italiana, en clasificación actualmente superada, puesto que no actúan fuera de los fines del Estado, con los que deben ser coincidentes ni tampoco puede tal autonomía ser mermada al extremo que pierdan los entes su autogobierno y la discrecionalidad para el cumplimiento de los fines que le haya asignado el Estado en la norma que los crea.

Con base en tales presupuestos, resulta parcialmente inconstitucional el artículo 10 de la Ley, porque en el mismo se dispone que "la Confederación —se refiere a la CDAG— estará integrada por el conjunto de federaciones nacionales y las delegaciones deportivas departamentales, organizadas y reconocidas conforme lo dispuesto por la presente ley", debido a que incardina las "delegaciones deportivas departamentales" en la estructura, o arquitectura como suele llamarle cierta doctrina, de la Confederación, con lo cual se excede la disposición introduciendo elementos nuevos (las delegaciones) que desnaturalizan la forma confederativa, que es la determinada por la Constitución Política en su artículo 92. Por lo mismo, también resulta inconstitucional la parte final del primer párrafo del artículo 13 de la Ley, al disponer que la Asamblea General de la CDAG además de estar constituida por un delegado de cada una de las federaciones nacionales, lo está también "por un delegado de cada una de las delegaciones deportivas departamentales constituidas y organizadas conforme lo prescrito en esta Ley", lo que no compagina con la forma confederativa y su autonomía, por otorgar a estas delegaciones los mismos derechos que corresponden a las Federaciones, entre ellos, la serie de competencias contenidas en el artículo 14 de la Ley. Asimismo, también es inconstitucional la inserción de tales delegaciones departamentales en lo previsto en los incisos 1. y 4. del artículo 14 de la Ley, puesto que si éstas no forman parte de la CDAG tampoco se les puede atribuir los derechos de iniciativa para que se reuna la Asamblea General ni para instar ante la misma la separación temporal o definitiva de los integrantes del Comité Ejecutivo. Consiguientemente, también resulta incompatible con la Constitución, en lo preceptuado en el precitado artículo 92, la norma contenida en el artículo 30 de la Ley, porque dispone la designación de un representante de las "delegaciones deportivas departamentales" ante la Asamblea Nacional de la CDAG.

— II —

La inconstitucionalidad anteriormente señalada, que se refiere a la inserción de las "delegaciones deportivas" en el órgano máximo de decisión de la CDAG, también ocurre en cuanto tales "delegaciones deportivas departamentales" y las "delegaciones deportivas municipales" sustraen

competencias que son propias del ente cuya autonomía y configuración emana de la propia Constitución Política. Así resulta en el artículo 27 de la Ley, en la parte final que reza: "y actúan por delegación del Comité Ejecutivo de ésta en su respectivo departamento, exceptuando al Departamento de Guatemala, que será regido directamente por la Confederación y las federaciones respectivamente". En igual forma, por atribuir a tales delegaciones la representación de la CDAG, el inciso 1. del artículo 31 de la Ley, también resulta inconstitucional. Asimismo, las "delegaciones deportivas departamentales" dejarían de tener su característica de órganos administrativos de la CDAG al reconocérseles autonomía dentro de la autonomía, sin ser órgano federado, como resulta de lo prescrito en el artículo 28 de la Ley", que les permite constituir su gobierno y consecuentemente también resulta inconstitucional el artículo 29 de la Ley, que determina los cargos de dicho autogobierno, porque ambos artículos chocan con la autonomía y la configuración reconocidas por el artículo 92 de la Constitución Política. En igual sentido también son inconstitucionales: el artículo 21 de la Ley, y en el artículo 38 de la Ley, las palabras que dicen: "Y actúan por delegación de la delegación deportiva departamental respectiva en su respectivo municipio y estarán constituidas por la agrupación de Asociaciones Deportivas de su jurisdicción territorial quienes constituirán su Asamblea General. Los cargos directivos serán los mismos de las Delegaciones Departamentales". Igualmente resultan inconstitucionales en el artículo 39 de la Ley: el inciso 1., que establece una representación de un órgano que no puede otorgarla por no ser persona jurídica y del inciso 5. del precitado artículo, las palabras "de la Delegación Deportiva Departamental", puesto que no teniendo éstas el carácter autónomo de la CDAG que la Ley pretende darle, no tendrían competencia para aprobar el reglamento interno de las delegaciones municipales. Consecuentemente con lo estimado, se manifiesta la inconstitucionalidad de las palabras que dicen: "de las delegaciones deportivas" que figuran en el segundo párrafo y la palabra "delegaciones" del tercer párrafo, del artículo 72 de la Ley, porque mal puede reconocerse un derecho de reelección a quienes no acceden por elección, puesto que tratándose de órganos de ejecución de la CDAG su designación es por nombramiento. La interponente ha atacado de inconstitucionalidad, en cuanto a este aspecto institucional de las "delegaciones deportivas departamentales" y de las "delegaciones deportivas municipales" lo que se refiere a ellas en los artículos 8 y 59 de la Ley, y la totalidad de los textos de los artículos 27 al 31, inclusive, 38 y 39 de la Ley, pero esta Corte no encuentra fundamento en tal pretensión, primero, porque lo dispuesto en el artículo 8 señala que tales "delegaciones" son un instrumento o un medio por el que se realiza la responsabilidad del sector —del deporte— federado; y lo previsto en el 59 es que tales delegaciones estarán sujetas a la glosa y auditaje de la Contraloría General de Cuentas, situación que es compatible con la Constitución; y, segundo, porque el resto del articulado aquí mencionado, excepto en lo que ya se hizo consideración en los párrafos anteriores de esta Sentencia, se encuentra dentro del ámbito de competencia legítima de la potestad legislativa de explicitar por medio de ley reguladora los preceptos de la Consutución, en tanto no menoscabe la autonomía y la configuración de los entes que la misma ha establecido. Tampoco resulta inconstitucional el artículo 53 de la Ley porque no afecta la estructura de la CDAG el hecho que las delegaciones departamentales sean objeto de "verificación" por aquélla ni que éstas lo hagan respecto de sus subordinadas, en el caso de que las tuvieren. Por parecidas razones no se estima inconstitucional que tales delegaciones tengan un reglamento disciplinario aprobado por el Comité Ejecutivo de la CDAG, como lo dispone el artículo 67, párrafo segundo de la Ley, lo que más bien viene a caracterizar a las delegaciones como órganos administrativos y no electivos en los departamentos de la República. En cuanto a la sindicación de inconstitucionalidad del inciso 4. del artículo 52 y del subinciso b) del artículo 53 de la Ley se hará el examen más adelante, por relacionarse con aspectos presupuestarios que se tratarán conjuntamente.

— III —

En el aspecto de la estructura de la CDAG ya se hizo consideración de que se trata de una configuración constitucional y que por ello debe entenderse que "confederación" es un conjunto de "federaciones", o sea, de entidades con personalidad jurídica que concurren a la formación de un

organismo unitario también con personalidad jurídica propia. El deporte federado está actualmente estructurado por federaciones y asociaciones deportivas nacionales cuya regulación puede ser determinada por la ley, siendo por ello compatible con la Constitución Política lo previsto en el primer párrafo del artículo 19 de la Ley en orden a señalar las condiciones para constituir las Federaciones y lo determinado en el segundo párrafo **ibidem,** en cuanto a las Asociaciones Deportivas Nacionales. La accionante señala que la palabra"organizadas", utilizando el tiempo verbal en presente, afecta las federaciones existentes antes de la vigencia de la Ley, lo cual implica una disposición de aplicación retroactiva que prácticamente podría extinguir a las federaciones que no cuenten con un mínimo de cinco asociaciones departamentales afiliadas, lo que contravendría los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de las leyes previstos en los artículos 2o. y 15, respectivamente, de la Constitución Política. La Corte encuentra que tal tesis no tiene fundamento, porque al diseño legal de una federación deportiva, habrán de adaptarse las existentes, sin que quepa la posibilidad de invocar "derechos adquiridos" que en materia orgánica no caben, puesto que la exigencia de contar con cierto mínimo de organización o de base no ataca su esencia, o sean la autonomía funcional y orgánica de los entes del deporte federado, quedando a salvo el control directo ante casos concretos que pudieran surgir de la aplicación de la norma.

— IV-A—

La interponente acusa de inconstitucionalidad el contenido del inciso 4. del artículo 12 de la Ley, por el que se establece como órgano de la CDAG, una "Comisión de Fiscalización" y alega al respecto que esto viola los artículos 134, párrafo tercero, y 232, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política, porque, según dice, de ellos se desprende que el único ente constitucionalmente autorizado y competente para fiscalizar a los "organismos rectores" del deporte es la Contraloría General de Cuentas. De consiguiente, también impugna de inconstitucionalidad los artículos: 14 inciso 17., 55, 56, 57, 58, 69 inciso 4. y 70 en la frase que reza: "miembro de la comisión de fiscalización nacional", de la Ley.

En cuanto a esta impugnación, debe tenerse en cuenta que en el párrafo tercero del artículo 134 de la Constitución, en lo que concierne al asunto, que está contenido en el inciso e), se contrae que el ente autónomo dé facilidades necesarias para que el órgano encargado del control fiscal pueda desempeñar amplia y eficazmente sus funciones, lo cual no contrasta con la existencia de un mecanismo interno de fiscalización, ya que no se deduce ninguna forma legal de que éste pueda impedir o dificultar aquel control. En lo que respecta al artículo 232, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política, es cierto que señala las competencias de la Contraloría General de Cuentas, que son de tipo fiscalizador "de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario", pero no puede entenderse que tal competencia sea excluyente de la creación de otro mecanismo interno, propio del ente autónomo, particularmente si tal órgano, como se deduce de competencias que la Ley le atribuye (artículo 58), rebasa lo meramente fiscal para constituir un medio de información hacia la Asamblea General, que es la que lo nombra y una forma más ágil de controlar la racionalidad del manejo financiero de la entidad, entre ellos los negocios, incluyendo las licitaciones, que efectúe la CDAG y las federaciones. Por otra parte, la fiscalización de orden interno no podría tenerse como violatoria de la autonomía de la entidad, porque no implica la creación de un órgano extraño o ajeno a la misma, sino que tiene efectos de autocontrol, lo cual de ninguna manera puede suponerse que excluya las funciones de la Contraloría General de Cuentas pues si ésta tiene como marco la legalidad del manejo de los fondos públicos, la auditoría interna puede tener los de su racionalidad, que puede obtenerse más fácilmente si la Asamblea General, que es la autoridad máxima del ente, puede saber oportunamente la forma como se administran tales gastos o se ejecutan los presupuestos programados.

— IV-B —

Siempre en el análisis de las inconstitucionalidades señaladas que se refieren a la creación de una comisión de fiscalización y que como se consideró en el párrafo anterior, no se encontraron respecto de medidas de autocontrol de un ente autónomo, conviene deslindar lo que ocurre en cuanto

al artículo 55 de la Ley, que abarca en esa función fiscalizadora al Comité Olímpico Guatemalteco por parte de una comisión electa por la asamblea nacional de la CDAG. Cabalmente en esto sí surge la contravención, puesto que dicho Comité es un organismo autónomo distinto de la CDAG pór lo que se viola el principio de autonomía reconocido por el artículo 92 de la Constitución Política, al someter a fiscalización a aquél por éste, y, por ello resultan inconstitucionales las palabras que rezan: "y del Comité Olímpico Guatemalteco" que figuran en el artículo comentado y en el inciso 6. del artículo 58 de la Ley.

— V —

En su exposición expone CDAG que existe conculcación del derecho constitucional de elegir y ser electo, concretando que el artículo 72 de la Ley, en su párrafo primero, "implica una restricción indebida del derecho de elegir autoridades, consagrado en el inciso **b)** del artículo 136 de nuestra Carta Fundamental, en armonía con el artículo 23.1, inciso **b)** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos". La Corte aprecia que en el párrafo impugnado no existe disposición alguna que ponga limitaciones al derecho de elegir, puesto que no puede tomarse como tal, la prohibición de reelección inmediata que el mismo contiene, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala, que es el único parámetro para confrontar la constitucionalidad de las leyes, no ha reconocido que la "reelección" en un cargo, sea ésta inmediata o alternada, constituya un derecho humano, como tampoco lo ha reconocido así la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que puede asegurarse que la "costumbre del poder", en expresión de Cossio Villegas, no ha sido constitucionalizada en nuestro sistema y en otros sistemas americanos. En igual forma deberá decirse que el artículo 153 de la Ley tampoco contiene contravención a la Constitución, pues resulta congruente que la Asamblea General de la CDAG tenga facultades legales para remover a los dirigentes electos por ella misma en caso no hayan cumplido las obligaciones y responsabilidades adquiridas con su elección, ya que las normas sobre inamovilidad, siempre serán de orden constitucional, en vista que un poder legislativo no puede vincularlo indefinidiamente a una inderogabilidad. Tampoco puede sostenerse que haya discriminación al permitir a los integrantes de otros cuerpos, su reelección, puesto que la Ley está regulando situaciones diferentes para casos diferentes, basada en su propio criterio, lo cual excluye una irrazonable distinción.

— VI —

En el campo de la autonomía de la CDAG, se tacha de inconstitucional el artículo 17 de la Ley por el que se dispone que el Gerente, el Secretario y el Tesorero "serán electos por la Asamblea General", a la que corresponde su remoción; que durarán en el ejercico del cargo tres años y que desempeñarán sus funciones en forma remunerada. La Corte estima que la designación por elección de la Asamblea General de la CDAG, que es el órgano máximo de la entidad, de las personas que deben ocupar los cargos indicados, no le resta autonomía ni autogobierno, que es propio de ella y que el tiempo de ejercicio que la ley les señala no implica que éste no pueda ser prorrogado, por lo que no se lesiona el invocado derecho al trabajo ni tampoco se restringen las potestades administrativas de la CDAG, respecto a tales dependientes, porque dicha asamblea puede removerlos. Tampoco hay contravención constitucional por la determinación de que el ente autónomo cuente con los cargos mencionados y menos que disponga que serán desempeñados en forma remunerada.

— VII —

Otro de los aspectos que se relacionan con la autonomía constitucional de la CDAG es el que se refiere a la disposición legislativa que distribuye cuotas determinadas para sectores o actividades del deporte federado, según detalladas asignaciones que figuran en el inciso **b.** y subincisos **b.1** al **b.5.** del artículo 53 de la Ley. En efecto, la autonomía de rango constitucional otorgada a

determinados entes del Estado, por su importancia, no puede estimarse como de orden simplemente técnico sino alcanza la capacidad de disposición de sus ingresos de acuerdo con las pautas racionales que el ente quiera darse, puesto que, de lo contrario, si hubiesen de atenerse a directivas ajenas, aunque tengan el respaldo de ser emitidas por el órgano legislativo, harían nugatorio y realmente innecesario el principio de autonomía reconocido por el artículo 92 de la Constitución a la CDAG. Debe advertirse que el artículo 91 **ibidem** dice que se hará la asignación "al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores, en la forma que establezca la ley"; pero esta remisión no puede entenderse en contravención a la propia Constitución, ya que los organismos rectores que ésta establece, son la CDAG y el Comité Olímpico Guatemalteco, por lo que es congruente con la norma suprema del inciso a) del artículo comentado; pero no así el resto, puesto que rebasa la reserva constitucional al hacer distribuciones más allá de tales organismos, pues se interfieren en el ámbito de disposición interna que es propio de las potestades del ente que goza del privilegio de autonomía.

— VIII —

En cuanto a la formulación del presupuesto de la CDAG, regulada en el artículo 52 de la Ley, se tacha de inconstitucional su totalidad, aduciendo que viola los preceptos contenidos en los artículos 91, 92 y 134 párrafo tercero incisos **c), d)** y **e)** de la Constitución Política. Igualmente se pide la inconstitucionalidad de la parte final del inciso 14. del artículo 16 de la Ley. En cuanto a lo regulado en el artículo 52, la Corte estima que el primer párrafo del mismo no es inconstitucional, porque dispone que el presupuesto de la Confederación será programático y determina el ejercico fiscal, lo cual, por su generalidad, que no interfiere el ámbito competencial de la dirección suprema del deporte federado, no tiene colisión con las normas constitucionales. En cuanto a los rubros detallados en los incisos 1. y 2. se les entiende como indicativos de erogaciones normales, por lo que al enunciarlos en la ley no se contraviene ningún precepto de la Constitución relativo a la autonomía ni son aplicables los supuestos previstos en los incisos **c), d)** y **e)** del artículo 134 citado. Por ello mismo, tampoco son inconstitucionales los incisos 3. y 4., porque no limitan la autonomía del deporte, ya que no contienen mandatos cerrados (**"numerus clausus"**) ni fijan cantidades los porcentajes determinados. En cuanto al inciso 14. del artículo 16 de la Ley, en la parte final del mismo, que ha sido impugnado de inconstitucionalidad, esta Corte encuentra que la ambigüedad del texto deja dudas sobre si el Congreso de la Repúblicas podría reformar el presupuesto remitido por la CDAG, dado que reza: "para que dicho Organismo conozca y apruebe en su caso la ejecución del mismo. En caso contrario, determine lo pertinente"; pero siendo que "lo pertinente" bien puede ser lo adecuado a la Constitución y las leyes, esta última frase, interpretada por lo que dispone el segundo párrafo del inciso c) del citado artículo 134, deberá tenerse como que si el Congreso de la República no aprueba el presupuesto deberá improbarlo; pero no es permisiva para suponer que pueda introducirle reformas al mismo. En tal caso, como el examen que esta Corte debe hacer no está instituido para depurar la perfección técnica de las leyes, no hay materia para declarar inconstitucional la parte del inciso 14. del artículo 16 impugnada, que siempre quedaría bajo el control de constitucionalidad por vía de impugnación concreta, frente a un posible acto de aplicación que, en su momento y según las circunstancias, pudiera ser motivo de abuso de poder o arbitrariedad.

— IX —

La CDAG impugna de inconstitucionalidad los incisos 4., 5., y 6. del artículo 51 de la ley, por los que se consituyen ciertos bienes como patrimonio de la misma, alegando al respecto: "que afectan al Instituto Nacional de Electrificación y a la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, ya que sin habérseles conferido la audiencia previa garantizada por el artículo 12 de nuestra Constitución, resultan damnificadas en su patrimonio por un acto legislativo". Agrega que violan también derechos a la propiedad privada reconocidos en los artículos 40 y 41 de la Constitución. La Corte estima que este aspecto de la inconstitucionalidad planteada, no implica la violación al derecho de defensa que arguye la interponente, primero, porque para el ejercicio de la

potestad legislativa es impropio presuponerle un carácter procesal que obligue a dar audiencia a los supuestos afectados y, en segundo término, porque los bienes que afecta no son propiamente patrimonio de las entidades que mencionan, teniendo, además la disposición un carácter tributario que no contraviene lo dispuesto en el artículo 239 ni ningún otro de la Constitución Política.

En el área de estas cuestiones patrimoniales, impugna como inconstitucional la última parte del único párafo del artículo 102 de la Ley, en cuanto a las importaciones que deba efectuar el Comité Olímpico Guatemalteco, que dispone: "Para efectuar importaciones libres de impuestos será necesario que se trate de artículos o efectos destinados al cumplimiento de fines deportivos", y alega que contraviene la norma "amplia y generosa" contenida en el artículo 92 de la Constitución Política que exonera a este Comité y a la CDAG de "toda clase de impuestos y arbitrios". La Corte no encuentra ninguna restricción a la norma de la Constitución, puesto que es congruente que la referida exoneración se aplique a los fines de los entes, ya que son estos fines los que constituyen el marco de su definición y autonomía.

Aduce que las palabras que rezan: "en uno de los bancos del Estado", contenidas en el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley, resultan inconstitucionales por cuanto por ellas se dispone en donde serán depositados los fondos que perciban las autoridades deportivas, lo que contraviene el principio de su autonomía. La Corte juzga que siendo tales autoridades, parte de la estructura del Estado, puesto que la autonomía no es más que una versión de la administración indirecta del mismo, en nada se desnaturalizan los fines propios del ente con la disposición de que deposite sus fondos en un Banco estatal.

— X —

La CDAG cuestiona la constitucionalidad del inciso g) del artículo 89 y las palabras "Federaciones Deportivas Internacionales" que figuran en el primer párrafo del artículo 90 de la Ley, puesto que la generalidad del primero y la indicación de las segundas, en efecto produce la impresión de que todas las competencias deportivas internacionales y las reconocidas por las Federaciones Deportivas Internacionales quedarían bajo el control, tan amplio como lo regulan tales disposiciones, del Comité Olímpico Guatemalteco. El concepto "olímpico" se refiere a aquellas actividades deportivas agrupadas y reconocidas por una Organización Internacional no gubernamental, el Comité Olímpico Internacional y sólo a éstas, podría aplicarse el campo de actividad del Comité Nacional, por lo que las normas aquí indicadas vulneran el principio de autonomía constitucional de la CDAG, establecido en el artículo 92 de la Constitución Política.

— XI —

Entre las inconstitucionalidades denunciadas por la interponente, figura la parcial del arículo 45 de la Ley, en cuanto se dispone que "las entidades autónomas y descentralizadas que presten servicios médicos" quedan obligadas a proporcionar en forma gratuita el examen médico para establecer que las personas que se inscriban en cualquier organización del deporte federado se encuentran en aptitud para la práctica del deporte de su preferencia. Según la alegación planteada, se dice que esta disposición viola la autonomía del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, porque "es... la única institución a quien afecta". La Corte estima que si bien es cierto que la autonomía del citado Instituto es de nivel constitucional (artículo 100), no puede entenderse que éste sea el "único" ente autónomo y descentralizado que preste o pueda prestar en el futuro, servicios médicos, que, de paso conviene aclarar, no son su exclusiva actividad, pues su ámbito se extiende al concepto amplio de la seguridad social y, en consecuencia, la norma no puede estimarse como una imputación directa a tal institución, la que, en la eventual exigencia de aplicación del mandato, puede ampararse al control concreto de constitucionalidad o acogerse a la última parte del artículo cuestionado, que establece que la Confederación Deportiva "deberá hacer los convenios necesarios con dichas entidades".

— XII —

Se impugna la constitucionalidad del inciso 4. del artículo 50 de la Ley en cuanto a que obliga a los deportistas individuales a "solicitar ante la federación respectiva, así como ante la Confederación, su afiliación, llenando los requisitos establecidos", alegando que con ello se viola la libetad (pasiva) de asociación prescrita en el artículo 34 de la Constitución Política. La Corte estima que es evidente que la norma tiende a regular lo relativo a la participación en la organización deportiva federada, puesto que sería exorbitante que cualquier práctica deportiva, presuponga la obligación de solicitar la inscripción en la federación y esto lo explica el contexto de la ley, ya que dicho artículo 50 se encuentra ubicado en la rotulación del título XI: "Deportistas Federados". En igual forma se atribuye inconstitucionalidad a los incisos 3., 5. y 6. del artículo impugnado que, respectivamente, obligan a los deportistas individuales a: "Solicitar a la federación respectiva, autorización para competir fuera del país y en eventos fuera de su jurisdicción"' "Obtener de la federación respectiva, la aprobación de todo contrato que celebren para la realización de eventos, ya sea dentro o fuera del país"; y "Remitir a la federación respectiva, para su aprobación y registro, los contratos que celebren con deportistas", que según la interponente, violan la libertad de contratación y la libertad de acción, reconocidas en los artículos 43 y 5o., respectivamente, de la Constitución Política. La interponente atribuye los vicios de inconstitucionalidad a la "pésima redacción de las normas", puesto que supone que las mismas se aplican a los "deportistas individuales" en contraposición a los "deportistas federados". La Corte no puede compartir este criterio, puesto que la singularización "individuales" no se refiere en el artículo 50 de la Ley a los no federados si no responde a una clasificación que los separa de los "clubes y las entidades que agrupen conjuntos o deportistas aficionados y profesionales", los cuales quedarían comprendidos dentro de la definición que la propia Ley hace del Deporte Federado, que en lo pertinente de resaltar dice: "La actividad deportiva practicada en forma organizada... con miras a la alta competencia, al profesionalismo o a la participación en eventos de carácter regional y olímpicos". (Artículo 163 inciso d) de la Ley), debiendo entenderse que los deportistas individuales o las agrupaciones de deportistas que pretendan acogerse a los beneficios de la práctica deportiva federada, son los sujetos a que se refiere la norma.

LEYES APLICABLES

Las citadas y artículos 267, 268, 272 inciso a) de la Constitución Política de la República: 1o., 3o., 5o., 6o., 114, 115, 133, 137, 139, 140, 143, 145 y 146 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO:

La CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, al resolver en sentencia declara:

I) La inconstitucionalidad parcial del Decreto Número 75-89 del Congreso de la República, Ley del Deporte, la Educación Física y la Recreación, en cuanto a las disposiciones siguientes:

a) De la parte del artículo 10 que dice: "y las delegaciones deportivas departamentales;
b) De la parte del primer párrafo del artículo 13 que dice: "y por un delegado de cada una de las delegaciones deportivas departamentales constituidas y organizadas conforme a lo prescrito en esta Ley";
c) De la parte del inciso 1, del artículo 14, que dice: "o delegaciones departamentales";
d) De la parte del inciso 4, del artículo 14, que dice: "o más de tres (3) delegaciones departamentales";
e) Del artículo 21;
f) De la parte del artículo 27 que dice: "y actúan por delegación del Comité Ejecutivo de ésta en su respectivo departamento, exceptuando al Departamento de Guatemala, que será regido directamente por la Confederación y las Federaciones respectivamente";

g) Del artículo 28;
h) Del artículo 29;
i) Del artículo 30;
j) Del inciso 1. del artículo 31;
k) De la parte del artículo 38 que dice: "Y actúan por delegación de la delegación deportiva departamental respectiva en su respectivo municipio y estarán constituidas por la agrupación de Asociaciones Deportivas de su jurisdicción territorial quienes constituirán su Asamblea General. Los cargos directivos serán los mismos de las Delegaciones Departamentales";
l) Del inciso 1, del artículo 39;
m) De la parte del inciso 5. del artículo 39 que dice: "de la Delegación Deportiva Departamental";
n) Del inciso b. con sus subincisos del b.1 al b.5 del artículo 53;
ñ) De la parte del artículo 55 que dice: "y del Comité Olímpico Guatemlteco";
o) De la parte del inciso 6. del artículo 58 que dice: "y al Comité Olímpico Guatemalteco";
p) De la parte del segundo párrafo del artículo 72 que dice: "delegaciones";
q) De la parte del tercer párrafo del artículo 72 que dice: "delegaciones";
r) Del inciso g) del artículo 89;
s) De la parte del primer párrafo del artículo 90 que dice: "y Federaciones Deportivas Internacionales".

II) Las disposiciones indicadas en el apartado I de esta parte decisoria, quedarán sin vigencia y dejarán de surtir efecto desde el día siguiente de la publicación de esta Sentencia en el Diario Oficial. [1]

III) Sin lugar el resto de las inconstitucionalidades planteadas.

IV) Esta Sentencia deberá publicarse en el Diario Oficial, dentro de los tres días siguientes de la fecha en que se quede firme.

V) Por la forma en que se resuelve no hay condena en costas ni multa a los Abogados patrocinantes.

Notifíquese.

EDGAR ENRIQUE LARRAONDO SALGUERO,
Presidente.

EDMUNDO QUIÑONES SOLORZANO,
Magistrado.
Con voto razonado

HECTOR ZACHRISSON DESCAMPS,
Magistrado.
Con voto particular.

ADOLFO GONZALEZ RODAS,
Magistrado.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE,
Magistrado.

FERNANDO BARILLAS MONZON,
Magistrado.

GABRIEL LARIOS OCHAITA,
Magistrado.

RODRIGO HERRERA MOYA,
Secretario General.

1) Publicado el 14 de agosto de 1990

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NUMERO 1-90

LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

CONSIDERANDO:

Que se han notado muchas deficiencias en el trámite de los procesos penales, por lo que se hace necesario emitir las disposiciones pertinentes para una mejor administración de justicia penal,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que disponen los Artículos 203 de la Constitución Política de la República, 38, incisos 1o., y 10 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA,

Artículo 1o.—Las primeras diligencias deben ser practicadas en la forma y términos señalados por la ley, de tal manera que al momento de ser analizada la situación jurídica del imputado, no haya duda de la participación del mismo y del hecho que se investiga, ya sea para motivarle prisión o bien ordenar su libertad en el momento que legalmente corresponde.

Artículo 2o.—En las primeras diligencias y en la instrucción, deben practicarse la totalidad de las diligencias pertinentes que sean fundamentales para abrir o no, el juicio penal.

Artículo 3o.—Los procesos que se instruyen para averiguar hechos graves, por ningún motivo deben de quedar estáticos, debe perseguirse la investigación y ordenar a la policía que active la que le corresponde.

Artículo 4o.—Al tomarse declaración indagatoria al imputado, debe tenerse en cuenta que:

a) Nadie está obligado a declarar contra sí mismo, en consecuencia las preguntas que se formulen deben ser simples y directas. Es prohibido terminantemente, formular interrogatorio total o parcialmente capcioso, sugestivo o ambiguo. Tampoco puede emplearse coacción o amenaza ni recurrir a engaños o promesas para que se manifiesten en determinado sentido. En consecuencia, las preguntas deben ser cortas y sencillas, procurando emplear el lenguaje más accesible al imputado para que esté plenamente consciente de sus afirmaciones;

b) No debe olvidarse que al hacerse una pregunta capciosa, la respuesta resulta afectada y al dirigirse una sugerida, ocurre que el procesado, ya orientado, contesta lo que le conviene, con lo que se desnaturalizan los fines del proceso penal;

c) En todo caso debe permitirse al imputado que exponga los hechos de forma espontánea sin obligarlo a contestar precipitadamente. Las preguntas serán repetidas a su solicitud, cuando no las haya comprendido o cuando su respuesta no concuerde con ellas;

d) Para la mejor formulación del interrogatorio el Juez desdoblará el hecho punible, en sus elementos de tipicidad e irá preguntando sobre cada uno de ellos, así como sobre las circunstancias que puedan influir en la calificación del delito y sobre los hechos que pudieran generar circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del indagado. Y por último, se le preguntará sobre el grado de participación del declarante y sobre las demás personas que hayan intervenido en el suceso. En su caso, se pondrán a la vista del declarante los objetos del delito y los que el Juez estimare conveniente, a fin de que los reconozca y explique la forma en que fueron obtenidos, utilizados o la razón de tenerlos en su poder.

La infracción de las prohibiciones causará la nulidad de la respuesta y en su caso la de toda la diligencia. Además, el Juez será sancionado con multa.

Artículo 5o.—En relación a los hechos justificables deben ser formuladas en forma clara y sencilla empleando el lenguaje más accesible al imputado, luego del estudio detenido y acucioso de las contancias procesales, efectuado necesariamente por el Juez, por ningún motivo deben ser tomados del parte policíaco por no contener el mismo, hechos justificables. Cuando se trate de varios hechos, éstos deben formularse con la separación debida.

Artículo 6o.—En relación a los testigos, cuando no pudiere hacerse alguna citación de comparecencia en la misma papeleta de citación se hará constar el motivo que hubiere mediado. La cédula así razonada se agregará al proceso y el Juez ordenará la localización de quien se trató o las medidas pertinentes para lograr su declaración.

Debe tomarse nota que dentro del período de instrucción, salvo fuerza mayor, no debe dejarse de oír a aquel testigo, cuya declaración sea fundamental para la linvestigación que se realiza, pues el procesado tiene el derecho de interrogar en su presencia a los testigos.

Artículo 7o.—En relación a la confesión calificada, debe tomarse en cuenta que el Juez debe instruir de oficio la averiguación correspondiente sobre los extremos o circunstancias que deba atender en caso necesario.

Artículo 8o.—En relación a la sentencia al aplicarse el sistema de valoración de la prueba por **Sana Crítica**, no sólo debe afirmarse que se está aplicando dicho sistema, sino efectivamente aplicarlo, es decir, relacionar razonadamente la apreciación y valorización, así como los efectos probatorios que se conceden o se niegan a determinado medio de prueba.

Dado en el Palacio de Justicia, el veintiséis de julio de mil novecientos noventa[1].

Comuníquese.

Magistrado EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ,
Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Magistrado MARCO TULIO MOLINA ABRIL,
Vocal Primero de la Corte Suprema de Justicia.

Magistrado MARIO PELLECER MOLINA,
Vocal Segundo de la Corte Suprema de Justicia.

Magistrado MARTHA LUPE MENESES DE JAUREGUI,
Vocal Sexto de la Corte Supema de Justicia

Magistrado HUGO PELLECER ROBLES,
Vocal Octavo de la Corte Suprema de Justicia.

VICTOR MANUEL RIVERA WOLTKE,
Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

1 Publicado en el Diario Oficial 41, de fecha 10 de agosto de 1990.

JUNTA MONETARIA

RESOLUCION JM-22-90
DE LA JUNTA MONETARIA

Inserta en el Punto Segundo del Acta 4-90, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 24 de enero de 1990.

Punto Segundo: Propuesta a la Junta Monetaria para que deje sin efecto sus Resoluciones JM-101-86 (reformada por la JM-8-89) y JM-137-89, que aprobaron el "Reglamento de Operaciones Cambiarias para Empresas Amparadas al Decreto-Ley número 21-84" y el "Reglamento para Operaciones Cambiarias de las Empresas Amparadas en el Decreto 29-89 del Congreso de la República", respectivamente.

RESUELVE:

1. Derogar el "Reglamento de Operaciones Cambiarias para Empresas Amparadas al Decreto-Ley 21-84 (Ley de Incentivos a las Empresas Industriales de Exportación)", aprobado por Resolución JM-101-86 de la Junta Monetaria.
2. Derogar el "Reglamento para Operaciones Cambiarias de las Empresas Amparadas en el Decreto número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila", aprobado por Resolución JM-137-89 de la Junta Monetaria.
3. Señalar que, como consecuencia de la derogación de los reglamentos mencionados en los numerales anteriores, las licencias de exportación de las empresas que operan al amparo de las leyes de incentivos a la actividad industrial de exportación y de maquila serán liquidadas conforme el Reglamento de Dirección y Administración del Régimen Cambiario.
4. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que comunique inmediatamente la presente Resolución, la cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Atentamente,

CARLOS I. CASTAÑEDA ACUÑA,
Secretario, Junta Monetaria.

ANEXO DE LA RESOLUCION JM-49-90

Reglamento para la Emisión, Negociación, Amortización y Servicio de los Pagarés Financieros FISA VII, de Financiera Industrial, S. A.

Artículo 1o.—*Objeto.* El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la Emisión, Negociación, Amortización y Servicio de los Pagarés Financieros FISA VII, de Financiera Industrial, S. A. (que en adelante se denominará FISA). La emisión tiene por objeto la captación de recuros destinados a financiar las operaciones activas autorizadas por el Decreto-Ley 208, Ley de Sociedades Financieras Privadas y sus reformas, así como por las disposiones reglamentarias a que debe sujetarse las Sociedades Financieras Privadas, emitidas por la Junta Monetaria en aplicación de la ley mencionada.

1. Publicado en Diario Oficial 5 del 29 de enero de 1990

Artículo 2o.—*Autorización y aprobación.* La emisión de Pagarés Financieros FISA VII, de Financiera Industrial, S. A. fue autorizada por la Asamblea General de Accionistas, en Resolución No. 8-89, del Acta No. 21 correspondiente a la sesión celebrada el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las características generales de la emisión y el reglamento, fueron aprobados por el Consejo de Administración de la Sociedad, en Resolución No. 182-89, del Acta No. 362, correspondiente a la sesión celebrada el día veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. La Junta Monetaria, con base en el inciso c) del Artículo 5o. de la Ley de Sociedades Financieras Privadas, modificado por el Artículo 1o. del Decreto número 51-72 del Congreso de la República de Guatemala y en el Artículo 3o. de las Disposiciones Reglamentarias respectivas, mediante Resolución No. 49-90 de la Junta Monetaria del 21 de febrero de 1990 aprobó el presente Reglamento y autorizó la emisión y colocación de Pagarés Financieros FISA VII, de Financiera Industrial, S. A., hasta por cien millones de quetzales (Q.100.000,000.00).

Artículo 3o.—*Nombre y régimen.* Los títulos a emitir serán denominados "Pagarés Financieros FISA VII, de Financiera Industrial, S. A.", se regirán por las disposiciones comunes aplicables a los títulos de crédito y específicas aplicables a los pagarés, contenidas en el Código de Comercio, por las disposiciones aplicables a los títulos y valores contenidas en la Ley de Sociedades Financieras Privadas, en las disposiciones reglamentarias aprobadas por la Junta Monetaria y por el presente Reglamento.

Artículo 4o.—*Características.* La emisión de Pagarés Financieros FISA VII, de Financiera Industrial, S. A., tendrá las siguientes características:

a) Plazo. Los plazos serán determinados por el Consejo de Administración de FISA, dentro de los límites de uno (1) a quince (15) años, contados a partir de la fecha de emisión de cada título;

b) Forma de emisión. Los pagarés expresarán su valor en quetzales, serán nominativos a favor de una o más personas, por las cantidades según lo requiera el inversionista, serán impresos en papel de seguridad y llevarán su propio número correlativo;

c) Intereses. La tasa de interés será pactada por FISA con los inversionistas;

d) Garantía. Los pagarés financieros que se emitan conforme el presente Reglamento serán de garantía general, con base en el inciso a) del Artículo 10 del Decreto-Ley 208, Ley de Sociedades Financieras Privadas, por lo tanto, estarán respaldados con la totalidad de los activos de FISA;

e) Amortización. Los pagarés financieros serán amortizados a su vencimiento. Sin embargo, cuando así convenga a los intereses de FISA, se podrán amortizar en forma anticipada, para lo cual notificará por escrito, por correo certificado y con treinta (30) días de anticipación a los inversionistas a la dirección que haya dejado anotada en los registros de FISA. Con anticipación no menor de ocho (8) días hábiles, FISA dará a conocer a la Superintendencia de Bancos, la fecha, lugar y hora en que se efectuará la amortización anticipada;

f) Recursos Financieros y Fondo de Amortización. Para cubrir la amortización y servicio de la deuda, se constituirá un Fondo de Amortización con recursos financieros que provendrán, principalmente, de las amortizaciones e intereses de los préstamos que se concedan con los recursos captados mediante la colocación de los pagarés financieros, del fondo de recompra formado para el efecto, así como los intereses producidos por la inversión del propio fondo de amortización y del fondo de recompra;

En caso de insuficiencia de los recursos financieros mencionados, FISA deberá utilizar, para los pagos de la amortización y servicios de la deuda, sus recursos ordinarios.

FISA deberá llevar cuentas especiales para los recursos financieros destinados al fondo de amortización, debiendo velar por la suficiencia del mismo.

Para tal efecto, quince (15) días antes del vencimiento de las amortizaciones respectivas, deberá contar con los recursos financieros necesarios para cubrir los pagos correspondientes.

Los recursos acumulados en el fondo de amortización podrán ser invertidos solamente en valores de inmediata realización o en depósitos de ahorro, esto último con autorización previa de la Junta Monetaria.

g) Condiciones de recompra. Los pagarés financieros en circulación tendrán garantía de recompra limitada, en las condiciones a que se refieren los incisos h) e i) del presente artículo, hasta donde lo permita un fondo destinado al efecto, integrado por un porcentaje que será determinado por el

Consejo de Administración de FISA, sobre el valor nominal de cada pagaré. Asimismo, podrán ser colocados pagarés con garantía de recompra ilimitada, conforme lo disponga el mismo consejo, sujetos también a lo establecido en los incisos h) e i) del presente artículo.

Las condiciones en que se otorguen las garantías de recompra deberán quedar impresas en los pagarés.

Los recursos financieros acumulados en el fondo para recompra podrán ser invertidos solamente en valores de inmediata realización o en depósitos de ahorro, esto último con autorización previa de la Junta Monetaria.

h) Comisión de recompra. El Consejo de Administración de FISA podrá aplicar una comisión por concepto de recompra, según se haya consignado en el pagaré. De acuerdo con las circunstancias del mercado de capitales, FISA aplicará o no dicha comisión;

i) Preaviso de recompra. La recompra de los pagarés financieros deberá ser solicitada por sus tenedores, con los siguientes términos de aviso anticipado:

Hasta Q.50,000.00, con un (1) día hábil;
Hasta Q.200,000.00, quince (15) días hábiles;
Más de Q.200,000.00, con treinta (30) días hábiles.

Artículo 5o.—***Renegociación de pagarés.*** Cuando se compren pagarés, podrán ser sustituidos y colocados nuevamente entre el público para su control; el número de registro irá precedido por una "S" indicativa de sustitución.

Artículo 6o.—***Negociación.*** La negociación de pagarés financieros será efectuada por FISA o por las entidades que ésta designe.

Artículo 7o.—***Pago de capital.*** Los Pagarés Financieros FISA VII vencidos o amortizados anticipadamente, serán pagados a su valor nominal en quetzales, en las oficinas centrales de FISA o en las entidades autorizadas por ella para tal efecto, mediante la simple presentación de los títulos respectivos.

Artículo 8o.—***Cálculo y pago de interes:*** Los intereses pactados se calcularán a partir de la fecha de emisión de los pagarés y se podrán pagar el último día de cada mes, bimestre, trimestre, semestre o año calendario y a su vencimiento, amortización anticipada o recompra. En el caso de que la fecha de pago ocurriera en día inhábil, el mismo se realizará a partir del día hábil siguiente.

Artículo 9o.—***Cese de intereses.*** Los pagarés financieros vencidos o amortizados anticipadamente, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Los intereses devengados que no hayan sido cobrados, no devengarán nuevos intereses.

Artículo 10.—***Contenido de los títulos.*** El texto de los pagarés será aprobado por la Superintendencia de Bancos y contendrá los datos siguientes:

a) Nombre de la entidad emisora;
b) Nombre de la emisión;
c) Número de orden establecido por la entidad emisora;
d) Valor nominal del pagaré y la promesa incondicional de pagar dicho valor;
e) Nombre del titular;
f) Tasa de interés y fechas de pago de los intereses;
g) Lugar, fecha de emisión y fecha de vencimiento;
h) Lugar de pago del capital y de los intereses;
i) Garantía de la emisión;
j) Condiciones de la garantía de recompra;
k) Cláusulas judiciales;
l) Comisión de recompra si fuere el caso;
m) Firmas del Presidente del Consejo de Administración y del Gerente de FISA o de los funcionarios que designe el Consejo de Administración, permitiendo que la firma del Presidente vaya impresa y la del Gerente o la de los otros funcionarios, en forma autógrafa;
n) Número y fecha de la Resolución de Junta Monetaria en la que se autorizó el cupo de emisión.

ñ) Número y fecha de la Resolución de la Superintendencia de Bancos en la que se autorizó el texto del pagaré; y

o) En el reverso, espacio para endosos y toma de razones.

Artículo 11.—***Registros.*** FISA llevará un control específico de los pagarés, con registro de sus titulares, montos, vencimientos, pagos de capital e intereses, así como otros datos que se consideren necesarios, semanalmente, FISA deberá enviar a la Superintendencia de Bancos un resumen del movimiento de emisiones, recompras y amortizaciones de pagarés financieros de la semana anterior, en el formato que para el efecto establezca la Superintendencia de Bancos.

Artículo 12.—***Custodia.*** FISA podrá celebrar con los inversionistas, un contrato de custodia y manejo de sus pagarés que podrá incluir una cláusula de reinversión automática.

Artículo 13.—***Endosos.*** La transmisión de los derechos que incorporan los Pagarés Financieros FISA VII, de Financiera Industrial, S. A., sólo surtirá efectos contra FISA por el endoso del último tenedor, con su firma debidamente legalizada y siempre que el endoso haya sido razonado por FISA.

Artículo 14.—***Exenciones.*** De conformidad con el inciso 3, del Artículo 11, del Decreto No. 61-87 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales, la emisión negociación de los títulos-valores que emiten las Sociedades Financieras Privadas, así como el pago de sus intereses, están exentos del Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales. Asimismo, de conformidad con el inciso ñ del Artículo 6o., del Decreto No. 59-87 (reformado) del Congreso de la República de Guatemala, los intereses que generen tales títulos valores, están exentos del Impuesto sobre la Renta.

Segun lo prescrito en el Artículo 6o, numeral 3, del Decreto-Ley 97-84 (reformado) del Congreso de la República de Guatemala, los pagarés financieros y sus intereses están exentos del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 15.—***Publicación y vigencia.*** El presente Reglamento tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

ANEXO DE LA RESOLUCION JM-108-90 DE LA JUNTA MONETARIA

Reglamento para la emisión, negociación, amortización y servicio de los Bonos Hipotecarios BANQUETZAL-I del Banco del Quetzal, Sociedad Anónima y de los Bonos Prendarios BANQUETZAL-I del Banco del Quetzal, Sociedad Anónima.

Artículo 1o.—***Objeto y monto.*** Este reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación, amortización y servicio de los bonos hipotecarios y prendarios del Banco del Quetzal, Sociedad Anónima (en adelante denominado "Banco"), por un monto de hasta cien millones de quetzales (Q.100.000,000.00) en su conjunto. La emisión tiene por objeto la captación de recursos financieros, los cuales serán destinados a financiar las operaciones activas permitidas por la Ley de Bancos.

Artículo 2o.—***Aprobación.*** Este reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración del Banco, según consta en el Punto Cuarto del Acta No. CA-300, correspondiente a la sesión de dicho Consejo celebrada el 28 de marzo de 1990 y por la Junta Monetaria el 9 de mayo de 1990, mediante Resolución JM-108-90.

Artículo 3o.—***Nombre y régimen.*** Los títulos a emitir serán denominados "Bonos Hipotecarios BANQUETZAL-I" y "Bonos Prendarios BANQUETZAL-I", según sea el caso. Se regirán por las disposiciones aplicables a los bonos hipotecarios y prendarios contenidas en la Ley de Bancos, en las normas aprobadas por la Junta Monetaria y en el presente reglamento.

---

1. Publicado en el Diario Oficial 98 del 12 de junio de 1990.

Artículo 4o.—***Series y valores nominales.*** Los títulos se emitirán en series y las características de cada una de ellas, tanto de Bonos Hipotecarios como de Bonos Prendarios, estarán consignadas en escritura pública. Los bonos serán emitidos en valores nominales de un mil quetzales (Q.1,000.00), cinco mil quetzales (Q.5,000.00), diez mil quetzales (Q.10,000.00), cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00), cien mil quetzales (Q.100,000.00), quinientos mil quetzales (Q.500,000.00), un millón de quetzales (Q.1.000,000.00).

Artículo 5o.—***Naturaleza de los bonos.*** Los bonos se emitirán al portador y expresarán su valor nominal en quetzales. Serán transferibles mediante la simple tradición del título. Constituirán título ejecutivo para exigir judicialmente el capital líquido que los títulos expresen y sus respectivos intereses, sin necesidad de reconocimiento, siempre que preceda requerimiento de pago hecho por notario.

Artículo 6o.—***Plazos.*** Los plazos para las diferentes series de bonos estarán comprendidos entre los límites de uno (1) a veinticinco (25) años, según lo acuerde el Consejo de Administración del Banco, en la autorización de cada serie. Los plazos se computarán a partir de la fecha de emisión de cada serie.

Artículo 7o.—***Intereses.*** La tasa de interés que el Banco aplique a cada una de las series de bonos que emita, podrá ser fija o variable. Cuando la tasa sea fija, el Banco podrá determinarla libremente; en el caso de tasa variable, podrá determinar libremente la base y su forma de cálculo.

En todo caso, deberá consignarse en el bono la modalidad de tasa de interés que se aplicará y en los bonos de tasa variable se especificará, además, la base y su forma de cálculo.

El Banco deberá hacer las publicaciones en dos diarios de mayor circulación, para informar a los tenedores de bonos acerca de los cambios en la tasa de interés variable.

Artículo 8o.—***Garantía.*** Los bonos hipotecarios y prendarios estarán garantizados por:

a) El conjunto de préstamos y sus garantías anexas a cuya financiación se destinen los recursos obtenidos mediante la colocación de los bonos;
b) Las demás inversiones y activos del Banco.

Artículo 9o.—***Forma de colocación.*** Los bonos serán colocados por el Banco o por cualquier entidad autorizada por éste.

Artículo 10.—***Amortización.*** La amortización de los bonos se efectuará a la par, mediante pagos anuales hasta la total cancelación de la emisión, de conformidad con el plan de amortización que para cada serie elabore el Banco; sin embargo, el Banco podrá efectuar amortizaciones anticipadas por cualquier cantidad. Toda amortización deberá hacerse mediante sorteo o por licitación. Los sorteos y licitaciones serán celebrados por un representante del Banco, ante notario y un delegado de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 11.—***Avisos.*** El Banco comunicará por escrito a la Superintendencia de Bancos, con anticipación no menor de ocho (8) días, la fecha, hora y lugar en que se realizará el sorteo o licitación.

Artículo 12.—***Publicaciones.*** La cantidad, valor nominal y serie de los bonos que entrarán a sorteo o licitación serán dados a conocer por medio de publicaciones en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, por lo menos, con quince (15) días de anticipación a la fecha del sorteo o licitación.

Por los mismos medios y, por lo menos, con ocho (8) días de anticipación a la fecha de pago, se anunciará el número, serie y valor nominal de los bonos a amortizar, sean vencidos, sorteados o aceptados en licitación.

Artículo 13.—***Fondo de amortización.*** El Banco constituirá un fondo de amortización con la finalidad de efectuar los pagos de capital e intereses que se deriven de la negociación de los títulos. Dicho fondo estará integrado principalmente por:

a) Las amortizaciones e intereses de los préstamos que se concedan con los recursos captados mediante la colocación de los títulos; y
b) Los intereses generados por la inversión de los recursos del fondo de amortización.

En caso de insuficiencia de esos recursos, el Banco utilizará sus recursos ordinarios. El fondo deberá alcanzar como mínimo el 75% de cada pago, quince (15) días antes de efectuarse. Los recursos del fondo podrán mantenerse temporalmente invertidos en valores de inmediata realización.

Artículo 14.—***Recompra de los títulos.*** El Banco podrá participar en el mercado de sus propios títulos, adquiriendo y vendiendo los que se encuentren en circulación; asimismo, podrá admitirlos en garantía de préstamos y recibirlos en pago de cualesquiera obligaciones.

Artículo 15.—***Comisión de recompra.*** Se podrá aplicar una comisión determinada por el Banco, por concepto de recompra, según se haya consignado en el propio título. De acuerdo con las circunstancias del mercado de capitales, el Banco aplicará o no dicha comisión.

Artículo 16.—***Pago de los bonos.*** Los bonos vencidos o amortizados anticipadamente mediante cualesquiera de las formas especificadas en el Artículo 10 de este reglamento, serán pagados a su valor nominal, en quetzales y en las oficinas del Banco, a la simple presentación de los títulos y, en su caso, de los correspondientes cupones de intereses no devengados adheridos a ellos.

Artículo 17.—***Pago de intereses.*** Los bonos devengarán intereses desde la fecha de su negociación. Los intereses serán pagados periódicamente o al vencimiento de los bonos, según acuerde el Banco. Para el pago de intereses podrá establecerse el sistema de cupones, caso en el cual el pago de intereses se efectuará contra la entrega de tales cupones. Todo pago se fectuará en las oficinas del Banco.

Artículo 18.—***Cupones fraccionarios.*** Cuando los bonos sean colocados en una fecha que no coincida con el inicio de un período de intereses, el Banco podrá anular el cupón correspondiente al período de que se trate y extender al inversionista un nuevo cupón, al cual se le denominará cupón fraccionario, que represente los intereses a que tiene derecho en ese período.

Artículo 19.—***Cese de intereses.*** Los bonos vencidos, sorteados o aceptados en licitación, dejarán de devengar intereses a partir de la fecha fijada para su pago. Los intereses devengados pendientes de pago, no generarán nuevos intereses.

Artículo 20.—***Registro y contenido de los títulos.*** Los títulos serán registrados en la Superintendencia de Bancos y contendrán los datos siguientes:

a) Nombre del emisor;
b) Nombre de la emisión;
c) Indicación de ser título al portador;
d) Lugar y fecha de la emisión;
e) Fecha de vencimiento;
f) Número de serie y de orden;
g) Número de registro en la Superintendencia de Bancos;
h) Valor nominal;
i) Monto de emisión de serie;
j) Tasa de interésy fecha o fechas de pago de los intereses;
k) Plazo;
l) Forma de amortización del capital;
m) Condiciones de pago del capital;
n) Firma de las personas autorizadas para el efecto;
ñ) En el reverso de los títulos se imprimirán las partes conducentes del presente reglamento y de la escritura de emisión de la serie respectiva.

Artículo 21.—***Impresión y presentación de los títulos.*** Los bonos serán impresos en papel de seguridad, en diferente color para cada valor nominal, y, en su caso, llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses. La emisión de cada serie llevará su propia numeración correlativa.

Artículo 22.—***Sustitución de láminas.*** Los bonos deberán ser laminados, a más tardar (3) días hábiles después de su emisión. Dichas láminas, en caso necesario, podrán ser sustituidas por otras, dotadas de mayores características de seguridad y permanencia, en un plazo no mayor de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de la escritura pública de emisión de cada serie.

Artículo 23.—***Destrucción, inutilización o incineración.*** Las planchas, placas, negativos y otros instrumentos utilizados para la impresión de los títulos y cupones de intereses deberán destruirse o inutilizarse tan pronto como sea posible. La incineración o destrucción de los bonos vencidos o amortizados y de los cupones pagados o anulados, tendrá lugar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su pago,

sustitución o anulación, según el caso. Estos actos deberán llevarse a cabo en presencia de un delegado de la Superintendencia de Bancos y uno del Banco y deberá dejarse constancia de todo lo actuado en acta autorizada por notario. El Banco dará a conocer por escrito a la Superintendencia de Bancos, con anticipación no menor de ocho (8) días hábiles, la fecha, hora y lugar en que se efectuará el acto.

Artículo 24.—*Custodia.* El Banco podrá recibir en custodia los bonos, por medio de un contrato de custodia y manejo que podrá incluir una claúsula de reinversión automática.

Artículo 25.—*Prescripción.* Los bonos vencidos, sorteados o aceptados en licitación que no sean presentados al cobro dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de su primer llamamiento en el Diario Oficial a que se refiere el último párrafo del Artículo 12 del presente reglamento, prescribirán en favor del Estado, junto con sus intereses devengados pendientes de pago, de conformidad con el Artículo 60 de la Ley de Bancos.

Artículo 26.—*Exención de impuestos.* La emisión de los bonos a que se refiere el presente reglamento, así como la enajenación, transferencia, negociación, cancelación y cualquier recibo o documento que ampare el pago de sus intereses, están exentos del Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales, según Artículo 11, numeral 3, del Decreto número 61-87 del Congreso de la República de Guatemala (Ley del Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales). De conformidad con el Artículo 6o., numeral 3, del Decreto-Ley número 97-84, los bonos y sus intereses están exentos del Impuesto al Valor Agregado. De acuerdo con el Artículo 6o., inciso ñ) del Decreto número 59-87, reformado por el Artículo 2o., del Decreto número 95-87, ambos del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto sobre la Renta, los intereses que generen tales títulos están exentos del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 27.—*Modificaciones.* El consejo de Administración del Banco podrá modificar el presente reglamento, con aprobación de la Junta Monetaria.

Artículo 28.—*Vigencia.* El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

ANEXO DE LA RESOLUCION JM-123-90 DE LA JUNTA MONETARIA

Reglamento para la Emisión, Negociación, Amortización y Servicio de Bonos Hipotecarios CONSTRUBANCO II y Bonos Prendarios CONSTRUBANCO II, del Banco de la Construcción, S. A.

Artículo 1o.—Objeto y monto: El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación, amortización y servicio de bonos hipotecarios y de bonos prendarios del Banco de la Construcción, Sociedad Anónima (en adelante denominado CONSTRUBANCO), por un monto de hasta ciento cincuenta millones de quetzales exactos (Q.150.000,000.00) en conjunto. La emisión tiene por objeto la captación de recursos financieros, los cuales serán destinados a financiar las operaciones activas permitidas por la Ley de Bancos.

Artículo 2o.—Aprobación: Este Reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración de CONSTRUBANCO el 6 de marzo de 1990, según el punto sexto del Acta No. 352 y por la Junta Monetaria el 31 de mayo de 1990, mediante Resolución No. JM-123-90.

Artículo 3o.—Nombre y régimen: Los títulos a emitir serán denominados Bonos Hipotecarios CONSTRUBANCO II y Bonos Prendarios CONSTRUBANCO II, según sea el caso y se regirán por las disposiciones aplicables a los bonos hipotecarios y prendarios contenidos en la Ley de Bancos, en las normas aprobadas por la Junta Monetaria y en el presente Reglamento.

Artículo 4o.—Series y valores nominales: Los títulos se emitirán en series y las características de cada una de ellas, tanto de bonos hipotecarios como de bonos prendarios, estarán estipuladas en escritura pública. Los bonos se emitirán en valores nominales de un mil quetzales (Q.1,000.00), cinco mil quetzales (Q.5,000.00), diez mil quetzales (Q.10,000.00), cien mil quetzales (Q.100,000.00) o un millón de quetzales (Q.1.000,000.00).

1. Publicado en Diario Oficial 96 del 8 de junio de 1990.

Artículo 5o.—Naturaleza de los bonos: Los bonos se emitirán al portador y expresarán su valor nominal en quetzales. Serán transferibles mediante la simple tradición del título. Constituirán título ejecutivo para exigir judicialmente el capital líquido que los títulos expresen y sus respectivos intereses, sin necesidad de reconocimiento, siempre que preceda requerimiento de pago hecho por notario.

Artículo 6o.—Plazos: Los plazos para las diferentes series de bonos estarán comprendidos entre los límites de 1 a 10 años, según lo acuerde el Consejo de Administración de CONSTRUBANCO, en la autorización de cada serie. Dichos plazos se computarán a partir de la fecha de emisión de cada serie.

Artículo 7o.—Intereses: La tasa de interés que CONSTRUBANCO aplique a cada una de las series de bonos que emita, podrá ser fija o variable. Cuando la tasa sea fija CONSTRUBANCO podrá determinarla libremente. En el caso de tasa variable, podrá determinar libremente la base y su forma de cálculo. En todo caso, deberá consignarse en el bono la modalidad de tasa de interés que se aplicará y en los bonos de tasa variable se especificará, además, la base y su forma de cálculo.

CONSTRUBANCO deberá hacer las publicaciones, en dos diarios de mayor circulación, para informar a los tenedores de bonos acerca de los cambios en la tasa de interés variable.

Artículo 8o.—Garantía: Los bonos hipotecarios y prendarios estarán garantizados por:

a) El conjunto de préstamos y sus garantías anexas a cuya financiación se destinan los recursos obtenidos mediante la colocación de los bonos; y
b) Las demás inversiones y activos de CONSTRUBANCO.

Artículo 9o.—Forma de colocación: Los bonos serán colocados por CONSTRUBANCO o por cualquier entidad autorizada por éste.

Artículo 10.—Amortización: La amortización de los bonos se efectuará a la par, mediante pagos anuales hasta la total cancelación de la emisión, de conformidad con el plan de amortización que para cada serie elabore CONSTRUBANCO; sin embargo, éste podrá efectuar amortizaciones anticipadas por cualquier cantidad. Toda amortización deberá hacerse mediante sorteo o por licitación. Los sorteos y licitaciones serán celebrados por un representante de CONSTRUBANCO, ante notario y un delegado de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 11.—Avisos: CONSTRUBANCO comunicará por escrito a la Superintendencia de Bancos, con aticipación no menor de ocho (8) días, la fecha, hora y lugar en que se efectuará el sorteo o licitación.

Artículo 12.—Publicaciones: La cantidad, valor nominal y serie de los bonos que entrarán a sorteo o licitación, serán dados a conocer por medio de publicaciones en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, por lo menos, con quince (15) días de anticipación a la fecha del sorteo o licitación.

Por los mismos medios y, por lo menos, con ocho (8) días de anticipación a la fecha de pago, se anunciará el número, serie y valor nominal de los bonos a amortizar, sean vencidos, sorteados o aceptados en licitación.

Artículo 13.—Fondo de Amortización: CONSTRUBANCO constituirá un fondo de amortización con la finalidad de efectuar los pagos de capital e intereses que se deriven de la negociación de los títulos. Dicho fondo estará integrado principalmente por:

a) Las amortizaciones e intereses de los préstamos concedidos con los recursos captados mediante la colocación de los títulos; y
b) Los intereses generados por la inversión de los recursos del fondo de amortización.

En caso de insuficiencia de esos recursos, CONSTRUBANCO utilizará sus recursos ordinarios. El fondo deberá contar como mínimo con el 75% de cada pago, quince (15) días antes de efectuarse. Los recursos del fondo podrán mantenerse temporalmente invertidos en valores de inmediata realización.

Artículo 14.—Recompra de los títulos: CONSTRUBANCO podrá participar en el mercado de sus propios títulos adquiriendo y vendiendo los que se encuentren en circulación; asimismo, podrá admitirlos en garantía de préstamos y recibirlos en pago de cualesquiera obligaciones.

Artículo 15.—Comisión de recompra: CONSTRUBANCO podrá aplicar, en forma optativa, una comisión determinada por concepto de recompra, según se haya consignado en el propio título, de acuerdo con las circunstancias del mercado de capitales.

Artículo 16.—Pago de los bonos: Los bonos vencidos o amortizados anticipadamente por cualesquiera de las formas especificadas en el Artículo 10. de este Reglamento, serán pagados a su valor nominal, en quetzales y en las oficinas de CONSTRUBANCO, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos.

Artículo 17.—Pago de intereses: Los intereses que generen los bonos serán pagados, por lo menos, al final de cada semestre, contado a partir de la fecha de su negociación, contra la simple presentación de los cupones respectivos y en la fecha de su amortización, vencimiento o recompra. El pago se hará en las oficinas de CONSTRUBANCO.

Artículo 18.—Cupones fraccionarios: Cuando los bonos sean colocados en una fecha diferente al inicio de un período de intereses, CONSTRUBANCO podrá anular el cupón correspondiente al período de que se trate y extenderá un nuevo cupón, el cual se denominará cupón fraccionario y representará los intereses que se obliga a pagar en ese período.

Artículo 19.—Cese de intereses: Los bonos vencidos, sorteados o aceptados en licitación, dejarán de devengar intereses a partir de la fecha fijada para su pago. Los intereses devengados pendientes de pago, no generarán nuevos intereses.

Artículo 20.—Registro y contenido de los títulos: Los títulos serán registrados en la Superintendencia de Bancos y contendrán los datos siguientes:

a) Nombre del emisor;
b) Nombre de la emisión;
c) Indicación de ser título al portador;
d) Lugar y fecha de emisión;
e) Fecha de vencimiento;
f) Número de serie y de orden;
g) Número de registro en la Superintendencia de Bancos;
h) Valor nominal;
i) Monto de emisión de la serie;
j) Tasa de interés y fechas de pago de los intereses;
k) Plazo;
l) Forma de amortización del capital;
m) Condiciones de pago del capital;
n) Firma de las personas autorizadas para el efecto;
ñ) En el reverso de los títulos se imprimirán las partes conducentes del presente Reglamento y de la escritura de emisión de la serie respectiva.

Artículo 21.—Impresión y presentación de los títulos: Los Bonos Hipotecarios CONSTRUBANCO II y los Bonos Prendarios CONSTRUBANCO II serán impresos en papel de seguridad, que calificará la Superintendencia de Bancos, en color diferente según el valor nominal y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses. La emisión de cada serie llevará su propia numeración correlativa.

Artículo 22.—Sustitución de láminas: Los bonos deberán ser laminados, a más tardar, tres (3) días hábiles después de su emisión. Dichas láminas, en caso necesario, podrán ser sustituidas por otras, dotadas de mayores características de seguridad y permanencia, en un plazo no mayor de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de la escritura pública de emisión de cada serie.

Artículo 23.—Destrucción, inutilización o incineración: Las planchas, placas, negativos u otros instrumentos utilizados para la impresión de los títulos y cupones de intereses, deberán destruirse o inutilizarse tan pronto como sea posible. La incineración o destrucción de los bonos vencidos, amortizados o sustituidos, de los cupones pagados o anulados, tendrá lugar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su pago, sustitución o anulación según el caso. Estos actos deberán llevarse a cabo en presencia de un delegado de la Superintendencia de Bancos y uno de CONSTRUBANCO y deberá dejarse constancia de todo lo actuado en acta autorizada por notario. CONSTRUBANCO dará a conocer por escrito a la Superintendencia de Bancos, con anticipación no menor de ocho (8) días hábiles, la fecha, hora y lugar en que se efectuará el acto.

Artículo 24.—Custodia: CONSTRUBANCO podrá recibir en depósito los bonos por medio de un certificado de custodia y manejo, que opcionalmente incluirá una cláusula de reinversión automática.

Artículo 25.—Prescripción: Los bonos vencidos, sorteados o aceptados en licitación que se encuentren pendientes de pago entre los diez (10) años siguientes a la fecha de su primer llamamiento en el Diario Oficial, a que hace referencia el Artículo 12 del presente Reglamento, prescribirán en favor del Estado, junto con los intereses devengados pendientes de pago, de conformidad con el Artículo 60 de la Ley de Bancos.

Artículo 26.—Exención de Impuestos: La emisión de los bonos a que se refiere el presente Reglamento así como la enajenación, transferencia, negociación, cancelación y cualquier recibo o documento que ampare el pago de sus intereses están exentos del Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales y del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el Artículo 11, numeral 3, del Decreto número 61-87 del Congreso de la República de Guatemala (Ley del Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales) y el Artículo 6o., numeral 3, del Decreto-Ley 97-84 (Ley de Impuesto al Valor Agregado), respectivamente. Los intereses que generen tales títulos están exentos del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con el Artículo 6o., inciso ñ), del Decreto número 59-87, reformado por el Artículo 2o., del Decreto número 95-87, ambos del Congreso de la República de Guatemala (Ley del Impuesto Sobre la Renta).

Artículo 27.—Modificaciones: El presente Reglamento podrá ser modificado por el Consejo de Administración de CONSTRUBANCO, con aprobación de la Junta Monetaria.

Artículo 28.—Vigencia: El presente Reglamento tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

ANEXO DE LA RESOLUCION JM-147-90

Reglamento para la Emisión, Negociación, Amortización y Servicio de los Bonos Hipotecarios Promobanco y bonos Prendarios Promobanco del Banco Promotor, Sociedad Anónima

Artículo 1o.—Objeto y monto.

Este reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación, amortización y servicio de los bonos hipotecarios y prendarios del Banco Promotor, Sociedad Anónima (en adelante denominado el Banco), hasta por un monto de veinticinco millones de quetzales (Q 25.000,000.00) en su conjunto. La emisión tiene por objeto la obtención de recursos, los cuales serán destinados a financiar las operaciones activas permitidas por la Ley de Bancos.

Artículo 2o.—Aprobación.

Este reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración del Banco el 27 de octubre de 1987 en Acta número C-A-045-87, según punto Sexto y por la Junta Monetaria el 6 de enero de 1988, mediante Resolución JM-002-88 y modificado según punto Sexto del Acta número CA-007-90 del Consejo de Administración del Banco el 27 de febrero de 1990, modificaciones aprobadas por la Junta Monetaria el 20 de junio de 1990, mediante resolución JM-147-90.

Artículo 3o.—Nombre y régimen.

Los títulos a emitir serán denominados Bonos Hipotecarios Promobanco y Bonos Prendarios Promobanco, según sea el caso, y se regirán por las disposiciones aplicables a los bonos hipotecarios y prendarios contenidas en la Ley de Bancos, en las normas aprobadas por la Junta Monetaria y en el presente reglamento.

---

1 Publicado en el Diario Oficial 97, de fecha 11 de junio de 1990.

Artículo 4o.—Series y valores nominales.

Los títulos se emitirán en series y las características de cada una de ellas, tanto de bonos hipotecarios como de bonos prendarios, estarán consignadas en escritura pública. Los bonos serán emitidos en valores nominales de mil quetzales (Q.1,000.00), diez mil quetzales (Q.10,000.00), cien mil quetzales (Q.100,000.00), y un millón de quetzales (Q.1.000,000.00).

Artículo 5o.—Naturaleza y transmisión de los bonos.

Los bonos se emitirán al portador y expresarán su valor nominal en quetzales. Serán transferibles mediante la simple tradición del título. Constituirán título ejecutivo para exigir judicialmente el capital líquido que los títulos expresen y sus respectivos intereses, sin necesidad de reconocimiento, siempre que preceda requerimiento de pago hecho por Notario.

Artículo 6o.—Plazos.

Los plazos para las diferentes series de bonos estarán comprendidos dentro de los límites de uno (1) a diez (10) años según lo acuerde el Consejo de Administración del Banco en la autorización de cada serie. Se computarán a partir de la fecha de emisión de cada serie.

Artículo 7o.— Intereses.

La tasa de interés que el Banco aplique a cada una de las series de bonos que emita, podrá ser fija o variable. Cuando la tasa sea fija, el Banco podrá determinarla libremente; en el caso de tasa variable podrá determinar libremente la base y su forma de cálculo. En todo caso, deberá consignarse en el bono la modalidad de tasa de interés que se aplicará y en los bonos de tasa variable se especificara, además, la base y su forma de cálculo. El Banco deberá hacer las publicaciones, en dos diarios de mayor circulación, para informar a los tenedores de bonos acerca de los cambios en la tasa de interés variable.

Artículo 8o.— Forma de colocación.

Los bonos serán colocados por el Banco o por cualquier entidad autorizada por éste, dentro o fuera del país. La colocación en el exterior requerirá autorización previa de la Junta Monetaria.

Artículo 9o.— Garantía.

Los bonos hipotecarios y prendarios estarán garantizados por:

1. El conjunto de préstamos a cuya financiación se destinen los recursos obtenidos mediante la colocación de los bonos, y sus garantías anexas; y
2. Las demás inversiones y activos del Banco.

Artículo 10.—Amortización.

La amortización de los bonos se efectuará a la par mediante pagos anuales hasta la total cancelación de la emisión, de conformidad con el plan de amortización que para cada serie elabore el Banco; sin embargo, el Banco podrá efectuar amortizaciones anticipadas por cualquier cantidad. Toda amortización deberá hacerse mediante sorteo o por licitación.

Los sorteos y licitaciones serán celebrados por un representante del Banco ante Notario y un delegado de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 11.— Avisos.

El Banco notificará por escrito a la Superintendencia de Bancos, con anticipación no menor de ocho (8) días, la fecha, hora y lugar en que se realizará el sorteo o licitación.

Artículo 12.— Publicaciones.

Los números y series de los bonos vencidos o aceptados en licitación y los que entrarán a sorteo serán dados a conocer por medio de publicaciones en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, por lo menos, con quince (15) días de anticipación a la fecha del sorteo o licitación. Por los mismos medios y con ocho (8) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de pago, se anunciarán los números y valores nominales de los bonos que serán amortizados.

Artículo 13.— Fondo de amortización.

El Banco constituirá un fondo de amortización con la finalidad de efectuar los pagos de capital e intereses que se deriven de la negociación de los títulos. Dicho fondo estará integrado principalmente por:

1. Las amortizaciones e intereses de los préstamos que se concedan con los recursos captados mediante la colocación de los títulos; y
2. Los intereses generados por la inversión de los recursos del fondo de amortización.

En caso de insuficiencia de esos recursos, el Banco utilizará sus recursos ordinarios. El fondo deberá alcanzar como mínimo el 75% de cada pago, quince (15) días antes de efectuarse.

Los recursos del fondo podrán mantenerse temporalmente invertidos en valores de inmediata realización.

Artículo 14.—Recompra y admisión en garantía de los títulos.

El Banco podrá participar en el mercado de sus propios títulos adquiriendo y vendiendo los que se encuentren en circulación; asimismo, podrá admitirlos en garantía de préstamos y recibirlos en pago de cualquiera obligaciones.

Artículo 15.—Comisión de recompra.

Se podrá aplicar una comisión determinada por el Banco, por concepto de recompra según se haya consignado en el propio título.

Artículo 16.—Pago de bonos.

Los bonos vencidos o amortizados anticipadamente por cualesquiera de las formas especificadas en el Artículo 10. de este reglamento, serán pagados a su valor nominal, en quetzales y en las oficinas del Banco, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos.

Artículo 17.—Pago de intereses.

Los bonos devengarán intereses desde la fecha de su negociación. Los intereses serán pagados periódicamente o al vencimiento de los bonos, según acuerde el Banco. Para el pago de intereses podrá establecerse el sistema de cupones, caso en el cual el pago de intereses se efectuará contra la entrega de tales cupones. Todo pago se efectuará en las oficinas del Banco.

Artículo 18.—Cupones fraccionarios.

Cuando los bonos sean colocados en una fecha que no coincida con el inicio de un período de intereses, el Banco podrá anular el cupón correspondiente al período de que se trate y extender al inversionista un nuevo cupón, el cual se denominará cupón fraccionario, que represente los intereses a que tiene derecho en ese período.

Artículo 19.—Cese de intereses.

Los bonos vencidos, sorteados o aceptados en licitación dejarán de devengar intereses a partir de la fecha fijada para su pago. Los intereses devengados que no hayan sido cobrados, no generarán nuevos intereses.

Artículo 20.—Registro y contenido de los títulos.

Los títulos contendrán los requisitos que a continuación se detallan, debiendo ser registrados en la Superintendencia de Bancos.

1. Nombre del emisor.
2. Nombre de la emisión.
3. Indicación de ser título al portador.
4. Lugar y fecha de emisión.
5. Fecha de vencimiento.
6. Número de serie y de orden.
7. Número de registro en la Superintendencia de Bancos.
8. Valor nominal.
9. Monto de emisión de la serie.
10. Tasa de interés y fechas de pago de los intereses.
11. Plazo.
12. Forma de amortización del capital.
13. Condiciones de pago del capital.
14. Firma de las personas autorizadas para el efecto.
15. En el reverso de los títulos se imprimirán las partes conducentes del presente reglamento y de la escritura de emisión.

Artículo 21. Impresión y presentación de los títulos.

Los Bonos Hipotecarios Promobanco y los Bonos Prendarios Promobanco serán impresos en papel de seguridad, que calificará la Superintendencia de Bancos, en colores diferentes según el valor nominal y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses. La emisión de cada serie llevará su propia y correlativa numeración.

Artículo 22. Certificados provisionales.

Se podrán emitir certificados provisionales por una cantidad determinada de bonos, indicando los números de los títulos a que corresponden y sus respectivos valores nominales. Dichos certificados deberán ser impresos en papel de seguridad, registrados en la Superintendencia de Bancos a más tardar tres (3) días hábiles después de su emisión y sustituidos por los títulos definitivos en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su emisión. Tales certificados no serán negociables y quedarán en custodia en el Banco, hasta que sean sustituidos por los títulos definitivos.

Artículo 23.— Destrucción, inutilización o incineración.

Las planchas, placas, negativos u otros instrumentos utilizados para la impresión de los títulos, cupones de intereses y certificados provisionales deberán destruirse o inutilizarse inmediatamente. La incineración o destrucción de los bonos vencidos o amortizados, de los cupones pagados o anulados y de los certificados provisionales sustituidos o pagados, tendrá lugar dentro los seis (6) meses siguientes a la fecha de su pago, sustitución y anulación según el caso. Estos actos deberán llevarse a cabo en presencia de un delegado de la Superintendencia de Bancos y uno del Banco, dejando constancia de todo lo actuado en acta autorizada por Notario. El Banco dará a conocer por escrito a la Superintendencia de Bancos, con anticipación no menor de ocho (8) días hábiles, la fecha, hora y lugar en que se efectuará el acto.

Artículo 24. Custodia.

El Banco podrá recibir en depósito los bonos por medio de un contrato de custodia y manejo, que podrá incluir una cláusula de reinversión automática.

Artículo 25.— Prescripción.

Al tenor del Artículo 60 de la Ley de Bancos, prescribirán en favor del Estado junto con sus intereses devengados y no cobrados, aquellos bonos vencidos, sorteados o aceptados en licitación, que no sean presentados al cobro dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha prevista para su pago.

Artículo 26.— Exención de Impuestos.

La emisión de los bonos a que se refiere el presente reglamento, así como la enajenación, transferencia, negociación y cancelación, están exentos del Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales de conformidad con el Artículo 11., numeral 3., del Decreto número 61-87 del Congreso de la República de Guatemala. Según lo prescrito en el Artículo 60., numeral 3 del Decreto Ley número 97-84 los bonos y sus intereses están exentos del Impuesto al Valor Agregado y de acuerdo con el Artículo 6., inciso ñ del Decreto número 59-87, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto sobre la Renta los intereses que generen tales títulos están exentos del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 27. — Modificaciones.

El Consejo de Administración del Banco podrá modificar el presente reglamento con aprobación de la Junta Monetaria.

Artículo 28.— Vigencia.

El presente reglamento entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

JUNTA MONETARIA

RESOLUCION JM-158-90 DE LA JUNTA MONETARIA

Inserta en el Punto Noveno, inciso b) del Acta 37-90, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 27 de junio de 1990.

PUNTO NOVENO: Otros asuntos e informes... b). Prórroga de las Medidas de Política Monetaria, Cambiaria y Crediticia contenidas en Resolución JM-267-89 de la Junta Monetaria.

RESOLUCION JM-158-90

LA JUNTA MONETARIA,

RESUELVE:

1. En tanto se establece el marco global definitivo de política para el resto del año 1990, prorrogar las disposiciones de Política Monetaria, Cambiaria y Crediticia contenidas en Resolución JM-267-89 de la Junta Monetaria, sin perjuicio de las disposiciones posteriores que sobre la materia haya dictado este órgano colegiado.

---

[1] [illegible]

2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta, para que comunique la presente Resolución, la cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Atentamente,

CARLOS I. CASTAÑEDA ACUÑA.
Secretario, Junta Monetaria.

RESOLUCION JM-159-90 DE LA JUNTA MONETARIA

Inserta en el Punto Segundo, inciso a) del Acta 38-90, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 4 de julio de 1990.

PUNTO SEGUNDO: Estrategia de Política Monetaria de Corto y Mediano Plazo (objetivos y metas de la Política Monetaria, Cambiaria y Crediticia para el corto y mediano plazos).

RESOLUCION JM-159-90

LA JUNTA MONETARIA,

RESUELVE:

I. Definir como objetivos y metas de la política monetaria, cambiaria y crediticia para el corto y mediano plazos, los siguientes:

A. Objetivos de Corto Plazo

Reducir significativamente el ritmo inflacionario sobre la base de una evolución ordenada de las variables monetarias y financieras, fortaleciendo la demanda de activos financieros denominados en moneda nacional, de manera que se contribuya al ordenamiento del sistema de precios.

B. Objetivos de Mediano Plazo

1. Inducir la estabilidad monetaria, reduciendo gradual y coherentemente las fuentes que históricamente han venido alterando este propósito.
2. Proseguir el proceso de modernización del mercado financiero, con vistas a fortalecer el ahorro interno y facilitar el acceso de los agentes económicos sobre la base del sistema de determinación del precio del dinero que responda a condiciones de mercado.
3. Tender al perfeccionamiento de la intermediación financiera y a la transparencia de los efectos de la política monetaria, mejorando los instrumentos de medición de la solvencia y liquidez del sistema financiero.
4. Fortalecer el régimen cambiario, mediante la aplicación de mecanismos que tiendan a mantener y perfeccionar condiciones de mercado en la intermediación de divisas.
5. Mantener la necesaria coordinación entre la Política Monetaria, Cambiaria y Crediticia y la Política Fiscal, con vistas a fortalecer la estabilidad financiera del país.

1. Publicado en el Diario Oficial 12 del 2 de julio de 1990

C. **Determinación de Metas**

1. Establecer que los medios de pago no se incrementen en más del 14% para todo el año 1990.
2. Lograr un equilibrio en el movimiento de divisas y un flujo neto de financiamiento externo al menos igual a cero, no solamente para apoyar la meta de reservas monetarias internacionales, sino también para fortalecer la meta monetaria de medios de pago.
3. Mantener la política de crédito neto igual a cero del banco central del Gobierno, conforme los parámetros establecidos en la política crediticia vigente.
4. Procurar que la evolución del crédito de los bancos al sector privado se mantenga dentro de un rango compatible con el logro de la meta de los medios de pago, rango que, para la política monetaria y crediticia actual, es del 10%.

II. Autorizar a la Secretaría de la Junta Monetaria, para que comunique inmediatamente la presente Resolución, la cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Atentamente,

CARLOS I. CASTAÑEDA ACUÑA,
Secretario, Junta Monetaria.

RESOLUCION JM-160-90 DE LA JUNTA MONETARIA

Inserta en el Punto Segundo, inciso b) del Acta 38-90, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 4 de julio de 1990.

PUNTO SEGUNDO: Estrategia de Política Monetaria de Corto y Mediano Plazos (autorización al Banco de Guatemala para que realice operaciones de Mercado Abierto con valores públicos que tenga en cartera).

RESOLUCION JM-160-90

LA JUNTA MONETARIA,

RESUELVE:

1. Autorizar al Banco de Guatemala para que, conforme la política y el programa monetario aprobado por la Junta Monetaria, revisables periódicamente, realice operaciones de Mercado Abierto con valores públicos, en los montos, plazos y a la tasa de interés que permitan cumplir con los objetivos de estabilización monetaria. La Presidencia y la Gerencia de la Institución tendrán a su cargo las referidas operaciones, acerca de las cuales la Junta Monetaria deberá ser informada semalmente.
2. Derogar el inciso a) del numeral 3 (operaciones de Mercado Abierto) del Apartado A (medidas de Política Monetaria), Punto I de la Resolución JM-51-89 de la Junta Monetaria y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

---

[1] Publicado en el Diario Oficial 19 del 11 de julio de 1990

3. Autorizar a la Secretaría de esta Junta, para que comunique inmediatamente la presente Resolución, la cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Atentamente,

CARLOS I. CASTAÑEDA ACUÑA,
Secretario, Junta Monetaria.

RESOLUCION JM-161-90 DE LA JUNTA MONETARIA

Inserta en el Punto Segundo, inciso c) del Acta 38-90, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 4 de julio de 1990.

PUNTO SEGUNDO: Estrategia de Política Monetaria de Corto y Mediano Plazo (unificación de la Tasa de Encaje Bancario).

RESOLUCION JM-161-90

LA JUNTA MONETARIA,

RESUELVE:

1. Unificar la tasa de encaje para depósitos monetarios, de plazo menor, de ahorro y de plazo mayor, conforme el programa siguiente:

	Depósitos monetarios y de Plazo Menor	Depósitos de Ahorro y a Plazo Mayor
A partir del 01-08-90	38%	14%
A partir del 01-09-90	35%	15%
A partir del 01-10-90	32%	16%
A partir del 01-11-90	29%	17%
A partir del 01-12-90	26%	18%
A partir del 01-01-91	23%	19%
A partir del 01-02-91	20%	20%

2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta, para que comunique inmediatamente la presente Resolución, la cual cobrará vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Atentamente,

CARLOS I. CASTAÑEDA ACUÑA,
Secretario, Junta Monetaria.

1. Publicado en el Diario Oficial 19 del 11 de julio de 1990.

RESOLUCION JM-164-90 DE LA JUNTA MONETARIA

Inserta en el Punto Segundo del Acta 39-90, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 9 de julio de 1990.

PUNTO SEGUNDO: Estrategia de Política Monetaria de Corto y Mediano Plazo (Modificación del inciso 4.1 del numeral 4) (Tasas de Redescuento) del Apartado B (Medidas de Política Crediticia), del Punto I de la Resolución JM-51-89 de la Junta Monetaria.

RESOLUCION JM-164-90

LA JUNTA MONETARIA,

RESUELVE:

1. Modificar el inciso 4.1 del numeral 4) (Tasas de Redescuento) del Apartado B (Medidas de Política Crediticia), del Punto I de la Resolución JM-51-89 de la Junta Monetaria, el cual queda así:

   "4.1 Para créditos con recursos internos.

   Se establece que la tasa general de interés para adelantos con recursos internos, otorgados a partir de esta fecha, será igual a la tasa de interes vigente en las operaciones de mercado abierto del Banco de Guatemala que sea compatible con los plazos de tales créditos. Esta tasa será revisada y ajustada mensualmente".

2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta, para que comunique inmediatamente la presente Resolución, la cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Atentamente,

CARLOS I. CASTAÑEDA ACUÑA,
Secretario, Junta Monetaria.

RESOLUCION JM-165-90 DE LA JUNTA MONETARIA

Inserta en el Punto Segundo del Acta 39-90, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 9 de julio de 1990.

PUNTO SEGUNDO: Estrategia de Política Monetaria de Corto y Mediano Plazo (Establecimiento de la tasa de interés para adelantos con recursos externos).

RESOLUCION JM-165-90

LA JUNTA MONETARIA,

RESUELVE:

1. Establecer que la tasa de interés para adelantos con recursos externos, otorgados a partir de esta fecha, será igual a la que se aplica a los adelantos concedidos con recursos internos a 30 días plazo, la cual será revisable y ajustable mensualmente. Dicha tasa en ningún caso será menor al costo de tales recursos.

---

1. Publicado en el Diario Oficial 27 del 23 de julio de 1990

2. Autorizar al Banco de Guatemala para que, en los casos en que los contratos respectivos no permitan una modificación de la tasa de interés a los usuarios finales, negocie con los prestamistas externos la correspondiente flexibilización de dichas tasas de interés. En tanto se logra lo anterior, se continuará aplicando lo establecido en el inciso 4.2 del numeral 4 del Apartado B, Punto I, de la Resolución JM-51-89 de esta Junta.
3. Derogar las disposiciones anteriores de esta Junta que se opongan a la presente Resolución.
4. Autorizar a la Secretaría de esta Junta, para que comunique inmediatamente la presente Resolución, la que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Atentamente,

CARLOS I. CASTAÑEDA ACUÑA,
Secretario, Junta Monetaria.

RESOLUCION JM-171-90 DE LA JUNTA MONETARIA

Inserta en el Punto Octavo del Acta 40-90, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 11 de julio de 1990.

PUNTO OCTAVO: Modificación del inciso c) del Numeral 3 (Operaciones de Mercado Abierto) del Apartado A (Medidas de Política Monetaria) Punto I de la Resolución JM-51-89 de la Junta Monetaria.

RESOLUCION JM-171-90

LA JUNTA MONETARIA,

RESUELVE:

1. Modificar el inciso c) del Numeral 3 (Operaciones de Mercado Abierto) del Apartado A (Medidas de Política Monetaria) Punto I de la Resolución JM-51-89, el cual queda así:

   "c. Se habilita a los bancos del sistema, a las sociedades financieras y a los agentes de valores que sean accionistas de una bolsa de valores, para realizar operaciones de mercado abierto por cuenta del Banco de Guatemala; para el efecto, la Institución celebrará con dichos agentes los contratos correspondientes. En todo caso, los recursos captados serán trasladados diariamente en un 100% a esta Institución. El Banco de Guatemala reconocera a los participantes una comisión, por una sola vez en cada colocación, de hasta un cuarto del 1% por cada período de 30 días a que se realicen tales colocaciones".

2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta, para que comunique inmediatamente la presente Resolución, la cual cobrará vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Atentamente,

CARLOS I. CASTAÑEDA ACUÑA,
Secretario, Junta Monetaria.

1 Publicado en el Diario Oficial 27 de 1-23 de julio de 1990.

2 Publicado en el Diario Oficial 22 de 1-16 de junio de 1990.

RESOLUCION JM-178-90 DE LA JUNTA MONETARIA

Inserta en el Punto Segundo del Acta 44-90, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 25 de julio de 1990.

PUNTO SEGUNDO: Consideraciones sobre la evolución de los agregados monetarios y seguimiento de la Política Monetaria, Cambiaria y Crediticia (Modificación del Numeral 3 de las Reglas Generales contenidas en el Anexo de la Resolución JM-122-90 de la Junta Monetaria).

RESOLUCION JM-178-90

LA JUNTA MONETARIA,

RESUELVE:

1. Modificar el Numeral 3 de las Reglas Generales contenidas en el Anexo de la Resolución JM-122-90 de la Junta Monetaria) el cual queda así:

   "3. Las solicitudes de demandas de divisas deberán ir acompañadas de una constancia de depósito en el banco del sistema en que el demandante formalizará la compra de divisas, constituido, por lo menos, el día hábil anterior al de la venta pública en la que se desee participar, que cubra el 50% del equivalente en quetzales del total de divisas a comprar, calculado sobre el tipo de cambio ofrecido por el demandante, el cual no deberá exceder de cinco decimales".

2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta, para que comunique inmediatamente la presente Resolución, la cual deverá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigor el día lunes 30 de julio de 1990.[1]

Atentamente,

CARLOS I. CASTAÑEDA ACUÑA,
Secretario, Junta Monetaria.

1 Publicado en el Diario Oficial 31 del 27 de julio de 1990.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Apruébanse las reformas que se mencionan al Reglamento de la Ley Electoral.

ACUERDO NUMERO 061-90

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario introducir reformas al Reglamento de la Ley Electoral contenido en el Acuerdo número 181-87, emitido por este Tribunal el 7 de diciembre de 1987, para adecuarlo a los requerimientos de las elecciones generales y de corporaciones municipales que deben celebrarse el presente año y al cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que dichas reformas deben incluir disposiciones que faciliten los trámites del proceso electoral, tanto a las organizaciones políticas participantes como a las autoridades electorales encargadas de velar por el fiel cumplimiento de las leyes relativas a la organización y participación política de los ciudadanos,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorgan los Artículos 125 inciso o) y 258 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (reformados por el Decreto número 74-87 del Congreso de la República), y el 32 del Tratado del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas, modificado por el Artículo 1o. del Protocolo al mismo,

ACUERDA:

Las siguientes reformas al referido Reglamento:

Artículo 1.—Se agregan los siguientes párrafos al Artículo 2:

"Los ciudadanos a que se refiere el párrafo anterior deberán presentarse al lugar donde solicitaron su inscripción en la fecha que el empadronador les indique y si por cualquier causa no lo hicieren en la fecha indicada, podrán concurrir a dicho lugar en cualquiera posterior, a recoger el original de su boleta y a que se razone su cédula de vecindad con el número de empadronamiento y el nombre del municipio en que le corresponde votar.

Igualmente, los ciudadanos empadronados antes del 14 de enero de 1986, fecha en que entró en vigor la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que hayan tenido problemas para votar en elecciones posteriores o que no hubieren participado en ellas, deberán confirmar sus números de empadronamiento en el Departamento de Inscripción de Ciudadanos en la Capital, o bien en las delegaciones departamentales o en las sub-delegaciones municipales del Registro de Ciudadanos".

Artículo 2.—Se reforma el Artículo 6, el que queda como sigue:

"Artículo 6.—**Suspensión de Empadronamiento.** Tres meses antes de cada elección se suspenderá el empadronamiento de ciudadanos domiciliados en los municipios donde se celebren los comicios y en la misma oportunidad se cerrarán las listas electorales correspondientes, por lo que únicamente podrán participar como electores los ciudadanos que a esa fecha aparezcan correctamente inscritos en los padrones de cada mesa.

Finalizadas las elecciones, el Registro de Ciudadanos y sus delegaciones y subdelegaciones afectadas quedarán de nuevo abiertos a la inscripción de ciudadanos.

Excepcionalmente, tales ciudadanos podrán empadronarse durante el período electoral siempre que necesiten justificar su calidad de tales para fines no electorales, previniéndoseles, en tal caso, que no podrán votar en elecciones que se encuentren en curso, por no ser posible inscribirlos en el padrón electoral de su municipio.

La falta de inscripción de un ciudadano tendrá como únicas sanciones no poder ejercer el sufragio, ni optar a cargos de elección popular, mientras no se haya inscrito. Además y en igual lapso, tampoco podrá optar a cargos o empleos que requieran la calidad de ciudadano, ni obtener los documentos oficiales a que se refiere el párrafo último del Artículo 3 del Decreto Ley 138-83".

Artículo 3.—Se unifican los actuales Artículos 7 y 8 del Reglamento en uno solo como sigue:

"Artículo 7.—**Convocatoria.** El Tribunal Supremo Electoral convocará a elecciones con la anticipación que prescribe el Artículo 196 de la Ley Electoral. Si se tratare de elecciones no previstas en dicho artículo pero establecidas en Ley o tratados internacionales, el Decreto de convocatoria deberá dictarse con anticipación no menor de noventa días y establecer las normas a que deberá atenderse en su realización.

El decreto de convocatoria a elecciones o consultas populares deberá contener:

1o.—La naturaleza de las mismas, o sea elecciones generales, de municipalidades, de Asamblea Nacional Constituyente o de otros organismos previstos en ley o tratados internacionales; o si se tratare de consultas, los términos de la encuesta o encuestas a realizarse.

2o.—La fecha de celebración de los comicios que deberá ser día domingo.

3o.—La descripción de los cargos a elegir, con indicación de su período y su regionalización que podrá ser nacional, distrital, departamental o municipal. En caso de elección para diputados del Parlamento Centroamericano, se atenderá al sistema señalado en la ley para elegir diputados por lista nacional.

4o.—El mandato de que el proceso deberá realizarse en ambiente de libertad y plena vigencia de los derechos constitucionales y que durante el respectivo período electoral hasta la toma de posesión de los electos, no podrá existir limitación alguna a dichas libertades o derechos, ni decretarse estado de excepción mientras el proceso no haya concluído.

5o.—La prevención a todas las fuerzas de seguridad del Estado de que deberán prestar el auxilio que requieran los funcionarios electorales y las organizaciones políticas para asegurar el orden y garantizar la libertad y la legalidad del proceso electoral".

Artículo 4.—El Artículo 8 del Reglamento queda como sigue:

"Artículo 8.—**Requisitos de Participación.** Para poder participar en un proceso electoral, los partidos políticos, antes de la fecha señalada para el cierre de la inscripción de candidatos, deberán tener inscritos y en vigencia ante el Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, a los integrantes de sus órganos permanentes, conforme al Artículo 49 inciso c) de la Ley Electoral.

Se presume, salvo documentos fidedignos que demuestren lo contrario, que los partidos políticos debidamente inscritos en la fecha de convocatoria llenan los requisitos señalados en el Artículo 19 de la Ley Electoral, por lo que podrán participar en las elecciones, siempre que cumplan con lo expresado en el párrafo anterior y con las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la postulación de candidatos. A su solicitud oportuna, el Departamento arriba indicado les hará entrega de los formularios de inscripción de candidatos a que se refiere el Artículo 214 de la ley".

Artículo 5.—Se reforma el Artículo 13 del Reglamento, el que queda como sigue:

"Artículo 13.—**Inscripción y Participación de Partidos.** Podrán participar en las elecciones, los partidos políticos que se encuentren debidamente inscritos y que además cumplan los requisitos que establece el Artículo 8 de este Reglamento.

Si se tratare de coaliciones, podrán participar las que inscriban el convenio conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y de este Reglamento, quedando sujetos a lo que dispone el Artículo 86 de la ley citada. No se admitirán coaliciones de partidos que no cumplan todos ellos con los requisitos de participación del citado Artículo 8 de este Reglamento.

En caso de fusión de partidos, deberá haber quedado inscrito el convenio conforme al Artículo 80 de la Ley Electoral".

Artículo 6.—Se reforma el Artículo 16 del Reglamento, el que queda así:

"Artículo 16.—**Reunión de Asambleas Nacionales.** Los partidos políticos para participar en elecciones generales podrán celebrar sus asambleas nacionales y elegir y proclamar a sus candidatos de acuerdo con los incisos e) y h) del Artículo 26 de la Ley Electoral, antes o después de la convocatoria que haga el Tribunal Supremo Electoral, siempre que dichos partidos cuenten con la organización partidaria mínima que señala el inciso c) del Artículo 49 de la Ley Electoral.

Sea que las asambleas nacionales se celebren antes o después de la convocatoria a elecciones, ellas deberán conocer y aprobar los convenios de coalición mediante los cuales postularán iguales candidatos, o bien efectuar dicha aprobación mediante otra asamblea nacional a la mejor conveniencia de los partidos interesados. Sin embargo, una asamblea podrá celebrarse en días sucesivos, si así lo dispone la mayoría de delegados, conforme Artículo 27 inciso e) de la Ley Electoral".

Artículo 7.—Se modifica el inciso a) del Artículo 19 del Reglamento, el cual queda así:

"a) Las de los partidos políticos para Presidente y Vicepresidente de la República, para diputados por lista nacional y para diputados del Parlamento Centroamericano, por medio de sus respectivas asambleas nacionales, las que también designarán a los de distrito en aquellos departamentos donde no tengan organización partidiaria".

Artículo 8.—Se reforma el Artículo 23 del Reglamento que queda como sigue:

"Artículo 23.—**Postulaciones Coligadas.** Antes de inscribir candidatos, dos o más partidos políticos podrán coligarse para postular las mismas planillas, así: a) para Presidente y Vicepresidente de la República, la que comprenderá también diputados de lista nacional y los del Parlamento Centroamericano, en su caso; b) para diputados distritales; y c) para corporaciones municipales.

El convenio de coalición se presentará al Registro, junto con las postulaciones, para su inscripción antes de que venza el plazo establecido en el Artículo 20 de este Reglamento.

Se admitirá únicamente la coalición de partidos que llenen los requisitos establecidos en el Artículo 8 de este Reglamento. Las respectivas asambleas deberán conocer y aprobar los convenios de coalición que deberán formalizarse suscribiendo el documento los secretarios correspondientes de los partidos, conforme los Artículos 83 y 85 de la Ley Electoral".

Artículo 9.—Se reforma el Artículo 24 del Reglamento que queda como sigue:

"Artículo 24.—**Inscripción de Candidaturas Nacionales.** Para la inscripción de las planillas de candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República, diputados por lista nacional y del Parlamento Centroamericano, se observarán las siguientes normas:

a) Las solicitudes de inscripción se presentarán por el Secretario General del partido o partidos postulantes, al Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos, acompañando copia certificada del acta en que se acordaron las postulaciones o de las respectivas actas si hubiere coalición de partidos;

b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, el Jefe del Departamento la elevará con informe al Director del Registro, dictaminando sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud;

c) El Director del Registro resolverá dentro del término de tres días de recibido el informe, accediendo o denegando la solicitud;

d) La resolución del Director del Registro deberá notificarse a todos los partidos legalmente inscritos".

Artículo 10.—Se agrega al Artículo 49 del Reglamento, el siguiente párrafo:

"Los bienes inventariables y equipo de oficina que el Tribunal Supremo Electoral haya proporcionado a las Juntas Electorales para ser usados durante el proceso electoral, deberán devolverse después de finalizado el mismo, entregándoseles a los delegados departamentales del Registro de Ciudadanos por medio de acta, para que éstos los remitan a donde disponga el Tribunal".

Artículo 11.—El párrafo tercero del Artículo 61 del Reglamento, queda así:

"La boleta correspondiente a la elección presidencial contendrá además en el respectivo cuadro, los nombres completos de ambos candidatos, la fotografía del candidato a Presidente y si es posible por razones

de espacio, la del Postulado a Vicepresidente. Esta misma boleta comprende también el sufragio para los diputados de lista nacional y los del Parlamento Centroamericano que correspondan al partido o coalición por la que se vote, cuyos nombres serán publicados, pero no podrán figurar en la boleta por razones de espacio".

Artículo 12.—El segundo párrafo del Artículo 68 del Reglamento, queda como sigue:

"A cada partido y comité cívico, según el orden temporal en que fue inscrita su planilla, se le permitirá escoger el lugar en que deberá figurar en la respectiva boleta, en la inteligencia que todos los lugares o cuadros serán iguales en tamaño".

Artículo 13.—Se agrega al Artículo 80, el siguiente párrafo:

"En el caso de votantes no videntes, se podrán aplicar procedimientos de sufragio, aprobados por el Tribunal Supremo Electoral, que permitan el ejercicio del derecho ciudadano, manteniendo su secretividad".

Artículo 14.—Se suprime el Artículo 114 de este Reglamento por haberse incorporado su normativa al Artículo 6.

Artículo 15.—El presente acuerdo de reformas al Reglamento de la Ley Electoral entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Dado en la sede del Tribunal Supremo Electoral, el día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa.

Lic. ARTURO HERBRUGER ASTURIAS,
Presidente.

Lic. MANUEL RUANO MEJIA,
Vocal I.

Lic. FERNANDO A. BONILLA MARTINEZ,
Vocal II.

Lic. MARIO ROBERTO GUERRA ROLDAN,
Vocal III.

Lic. GABRIEL MEDRANO VALENZUELA,
Vocal IV.

Ante mí:

Lic. LUIS ARTURO MORALES CARDONA,
Secretario General
Tribunal Supremo Electoral.

---

1 Publicado en Diario Oficial 93 del 5 de junio de 1990.

PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Reglamento de Organización y Funcionamiento

Guatemala, diciembre de 1990.

ACUERDO NUMERO 87-90

EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, se emitió el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que para el debido cumplimiento de las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la ley anteriormente citada, es necesario proceder a una revisión de la organización y funcionamiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos, para dotarla de una estructura organizativa y procedimental que garantice el cumplimiento de los preceptos legales;

CONSIDERANDO:

Que derivado de la revisión realizada, se estableció la estructura de organización y procedimientos que contempla además de las unidades señaladas por la ley, las que se consideran convenientes para contribuir a dar cumplimiento a las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos, siendo necesario para formalizarla, emitir un nuevo Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 14 inciso k), 18 y 33 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos y sus reformas, contenidas en los Decretos números 54-86 y 32-87, ambos del Congreso de la República,

APRUEBA:

El siguiente Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO UNICO

Objeto de observancia general

Artículo 1o.—Objeto. El presente Reglamento de Organización y Funcionamiento, norma lo relacionado con la estructura organizativa de la Procuraduría de los Derechos Humanos, las funciones generales asignadas a cada unidad de la organización y los procedimientos básicos para la atención e investigación de denuncias de violación a los Derechos Humanos.

Artículo 2o.—Observancia general. El presente Reglamento es de observancia general para todos los funcionarios y demás personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, quienes deberán ejercer sus atribuciones atendiendo a la estructura organizativa, funcional y procedimental aquí contenida.

Artículo 3o.—Autoridades responsables. Es responsabilidad del Procurador de los Derechos Humanos, los Procuradores Adjuntos y Jefes de Dependencias, velar porque se cumplan las disposiciones del presente Reglamento.

TITULO II

Estructura, objetivos y funciones

CAPITULO I

Estructura organizativa

Artículo 4o.—Organización. Para el cumplimiento de las atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos, la Procuraduría se organiza de la siguiente manera:

a) Procurador de los Derechos Humanos.
b) Procuradores Adjuntos.
c) Secretaria General
d) Auditoría Interna.
e) Oficina de Relaciones Públicas.
f) Asesoría Técnica.
g) Departamento Administrativo.
h) Departamento de Registro
i) Departamento de Investigación
j) Departamento de Procuración de los Derechos Humanos.
k) Departamento de Promoción y Educacion
l) Departamento de Relaciones Internacionales.
m) Coordinador de Auxiliaturas Departamentales.
n) Auxiliaturas Departamentales del Procurador de los Derechos Humanos.

CAPITULO II

Procurador de los Derechos Humanos

Artículo 5o.—Otras atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos. Además de las establecidas en la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, corresponde al Procurador:

a) Dictar los lineamientos de políticas, estrategias y acciones a seguir para el logro de los objetivos de la Procuraduría;
b) Supervisar el funcionamiento de la Institución;
c) Aprobar los reglamentos, instructivos, manuales y demás disposiciones e instrumentos técnicos que sean necesarios;
d) Coordinar reuniones de trabajo con el personal de la Procuraduría;
e) Ordenar los estudios técnicos necesarios para el mejor funcionamiento de la Institución; y
f) Aprobar el Plan Anual de trabajo de la Institución.

Artículo 6o.—Delegación de funciones. Para el mejor funcionamiento de la Institución, el Procurador de los Derechos Humanos podrá delegar en sus Procuradores Adjuntos, Auxiliares Departamentales o Jefes de Dependencias, la realización de las actividades que agilicen y contribuyan al cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 7o.—Procuradores Adjuntos. Además de las atribuciones establecidas en la ley, corresponde a los Procuradores Adjuntos, auxiliar al Procurador de los Derechos Humanos en la ejecución de las funciones que por delegación de éste, les sean asignadas.

CAPITULO III

Secretaría General

Artículo 8o.—Objetivo. El objetivo de la Secretaría General es contribuir a la gestión del Procurador de los Derechos Humanos, mediante la asistencia permanente en diversas actividades que le sean asignadas, ejecutando acciones de planificación, organización, supervisión y análisis de las mismas en apoyo directo del Despacho Superior.

Artículo 9o.—Principales funciones. Corresponde a la Secretaría General, entre otras, las siguientes funciones:

a) Asistir al Procurador en la programación y ejecución de sus actividades de conformidad con las prioridades y agendas establecidas.
b) Participar en reuniones de trabajo del Procurador con el objeto de llevar registro y ayudas de memorias de los asuntos tratados.
c) Asistir al Procurador en la comunicación permanente con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, y grupos de interés nacionales o extranjeros, relacionados con Derechos Humanos.
d) Asistir al Procurador en la atención y solución de aspectos de naturaleza administrativa de la institución a través del departamento respectivo, a efecto de coadyuvar a la toma de decisiones y auxiliarlo en la supervisión del buen funcionamiento de la Procuraduría.
e) Asistir al Procurador en la coordinación de actividades para la elaboración del Informe Anual y extraordinarios que procedan.

CAPITULO IV

Auditoría Interna

Artículo 10.—Objetivo. El objetivo de la Auditoría Interna es garantizar la correcta utilización de los recursos financieros asignados a la Procuraduría de los Derechos Humanos, provenientes de diversas fuentes, mediante el cumplimiento de disposiciones legales o convenios suscritos y la observancia de los procedimientos y operaciones contables presupuestarias que corresponde para resguardar los intereses de la Institucion.

Artículo 11.—Funciones principales. Corresponde a esta unidad:

a) Efectuar auditorías internas de carácter preventivo de acuerdo a procedimientos sobre la materia para verificar la utilización adecuada de los recursos financieros según la programación establecida.

b) Formular recomendaciones a los funcionarios de la Institución encargados de la administración financiera, en cuanto al manejo y utilización de fondos, para prevenir o corregir situaciones anómalas.

c) Informar periódicamente al Procurador sobre la utilización de los recursos financieros de la Institución y proponer las medidas preventivas o correctivas que fueren necesarias.

CAPITULO V

Oficina de Relaciones Públicas

Artículo 12.—Objetivo. La Oficina de Relaciones Públicas tiene como objetivo garantizar la divulgación oportuna y objetiva, a través de los medios de comunicación social, de las principales actividades del Procurador de los Derechos Humanos y de la Institución en general, para mantener informada a la población de las acciones realizadas en materia de Derechos Humanos.

Artículo 13.—Principales funciones. Entre las principales actividades de la oficina de Relaciones Públicas se encuentran:

a) Proveer información a la población sobre las actividades del Procurador de los Derechos Humanos, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía en forma objetiva a través de los medios de comunicación más apropiados.

b) Convocar y coordinar conferencias de prensa a efecto de que el Procurador o sus Adjuntos, proporcionen información sobre aspectos especiales o políticas de la Institución.

c) Coordinar las relaciones entre el Procurador de los Derechos Humanos y los medios de comunicación tanto nacionales como internacionales, para mantener un flujo de información permanente.

d) Divulgar por los medios de comunicación social, los programas de trabajo y el Informe Anual del Procurador, a efecto de orientar a la población sobre su ámbito de acción y de las actividades realizadas en materia de Derechos Humanos.

CAPITULO VI

Asesoría Técnica

Artículo 14.—Objetivo. El objetivo de la Asesoría Técnica es proveer apoyo técnico al Despacho del Procurador de los Derechos Humanos para el cumplimiento de su gestión, a través del análisis de aspectos específicos y la ejecución de estudios técnicos diversos, a efecto de proporcionar elementos de juicio, información o documentos para la toma de decisiones.

Artículo 15.—Principales funciones. Corresponde a la Asesoría Ténica, entre otras funciones:

a) Proporcionar asesoría técnica al Procurador de los Derechos Humanos en diversas materias, para determinar opciones de solución que coadyuven a la toma de decisiones.

b) Auxiliar a los Procuradores Adjuntos en el análisis de expedientes y asuntos de competencia de los mismos, para apoyar el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de términos y disposiciones legales en la materia.

c) Elaborar en coordinación con el Departamento Administrativo, el Plan de Trabajo Anual de la Institución en base al análisis y consolidación de los programas correspondientes a cada una de las dependencias que integran la organización, a fin de dar cumplimiento a las atribuciones del Procurador y fundamentar la asignación de recursos.

d) Revisar el Informe Anual del Procurador a partir de la integración de la información presentada por las diferentes dependencias y someterlo a su consideración.

e) Realizar estudios técnicos diversos de conformidad con instrucciones del Procurador a efecto de atender situaciones prioritarias en materia organico funcional de la institución.

CAPITULO VII

Departamento Administrativo

Artículo 16.—Objetivo. Garantizar la correcta ejecución de las actividades administrativo-financieras de la Procuraduría de los Derechos Humanos, a través de la realización de acciones de administración de recursos humanos, administración financiera, administración del sistema de cómputo y prestación de servicios generales, de conformidad con los lineamientos y políticas emanadas de la superioridad, la sistematización de procedimientos y el cumplimiento de las disposiciones legales que corresponda.

Artículo 17.—Principales funciones. Entre sus principales funciones corresponde al Departamento Administrativo:

a) Realizar las acciones necesarias para la correcta administración de los recursos humanos de la Institución, entre otras: Reclutamiento, selección, evaluación del rendimiento, registros, aplicación de normas disciplinarias, elaboración de contratos, programas de capacitación en servicio.
b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto mediante el análisis e integración de los requerimientos financieros de las diferentes unidades para someterlo a consideración del Procurador.
c) Efectuar las acciones de ejecución presupuestaria de conformidad con disposiciones legales sobre la materia y la programación establecida.
d) Mantener control de la aplicación del financiamiento proveniente de cooperación internacional con el objeto de verificar la utilización de los recursos y formular los informes financieros correspondientes.
e) Coordinar la prestación de los servicios de conserjería, mensajería, suministros de materiales, equipo y útiles de oficina, impresión y reproducción de documentos, transportes, seguridad y otros.
f) Garantizar el suministro de información confiable, oportuna e integrada de los asuntos a cargo de la Procuraduría de los Derechos Humanos, mediante el establecimiento y administración del sistema para la captación, procesamiento y suministro de datos.

Artículo 18.—Organización del Departamento Administrativo. Para el cumplimiento de sus funciones, el Departamento Administrativo se integra por la sección Administrativa-Financiera y la Administración del Sistema de Cómputo, cuyas funciones específicas se establecerán en el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

CAPITULO VIII

Departamento de Registro

Artículo 19.—Objetivo. El Departamento de Registro tiene como objetivo, proporcionar a la población los medios y procedimientos para denunciar la violación a los Derechos Humanos, mediante la orientación, atención y registro de las denuncias presentadas ante el Procurador, a fin de propiciar el análisis e investigación de las mismas y garantizar la protección y respeto de los Derechos Humanos en el país.

Artículo 20.—Principales funciones. Entre otras funciones corresponde al Departamento de Registro:

a) Proporcionar información y orientación a las personas que lo soliciten, sobre el trámite y procedimientos para interponer denuncias de violación a los Derechos Humanos.
b) Llevar a cabo todas las diligencias necesarias a efecto de establecer sobre la competencia del Procurador, en el hecho denunciado.
c) Recibir denuncias verbales o escritas presentadas ante el Procurador o sus adjuntos e iniciar el trámite del expediente respectivo, cuando son competencia del Procurador de los Derechos Humanos.
d) Iniciar el trámite de expedientes de oficio, de denuncias de violación de los Derechos Humanos captadas a través de cualquier medio.

e) Orientar sobre el trámite a seguir y las autoridades o dependencias a donde debe dirigirse, cuando las denuncias presentadas y los hechos relacionados, no sean competencia del Procurador de los Derechos Humanos.

f) Efectuar la denuncia a solicitud ante juez u órgano administrativo que corresponda, cuando la queja presentada constituye delito, falta, acción u omisión, trasladando las actuaciones respectivas.

g) Establecer y mantener los registros y archivos que sean necesarios, para el efectivo control y consulta de expedientes en trámite y finalizados, y de las denuncias que no han sido calificadas como competencia del Procurador de los Derechos Humanos.

h) Notificar a los denunciantes, cuando su denuncia no ha sido calificada de competencia del Procurador, razonando los motivos que fundamentan dicha calificación.

CAPITULO IX

Departamento de Investigación

Artículo 21.—Objetivo. El Departamento de Investigación tiene como objetivo garantizar la realización de procesos de investigación técnico-científica autónomos en la denuncia de violación a los Derechos Humanos, mediante la utilización de infraestructura y técnicas apropiadas y el concurso de personal calificado en la materia, a fin de obtener pruebas y evidencias objetivas que contribuyan a la solución de casos de denuncias de violación de Derechos Humanos y de esta forma propiciar el cumplimiento de los objetivos y funciones a cargo del Procurador y lograr mayor confianza en la Institucion.

Artículo 22.—Principales funciones. Corresponde al Departamento de Investigación:

a) Organizar y mantener la infraestructura basica técnico-científica para realizar la investigación que permita obtener evidencias objetivas en casos de denuncia de violación de Derechos Humanos.

b) Realizar el proceso de Investigación técnico científica de denuncias a través de la aplicación de diversos métodos propios de la materia.

c) Coordinar acciones con los Departamentos de la Procuraduría que corresponda, a efecto de identificar los casos de denuncias que requieran investigacion tecnico científica.

d) Coordinar acciones con Instituciones y dependencias nacionales dedicadas a la investigación criminológica a efecto de utilizar la infraestructura técnico científica existente en las mismas y ampliar la obtención de evidencias objetivas de las investigaciones a cargo del Procurador.

e) Proporcionar a los órganos competentes a través del Despacho del Procurador, los resultados de las investigaciones técnico-científicas realizadas, a fin de aportar elementos de juicio y evidencias que permitan sustanciar o resolver los casos correspondientes.

f) Promover el intercambio de experiencias y conocimientos con organismos internacionales, dedicados a la investigación criminológica, a fin de mejorar técnicas y procesos de investigación.

g) Aplicar técnicas fotográficas, de planimetría, elaboración de retratos hablados, identificación de personas, cadáveres y restos humanos y otras técnicas que coadyuven a la investigación de denuncias y a la obtención de resultados y evidencias físicas.

CAPITULO X

Departamento de Procuración de los Derechos Humanos

Artículo 23.—Objetivos. El Departamento de Procuración tiene como objetivo proteger los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, mediante la supervisión permanente de la Administracion Pública y la investigación de denuncias presentadas o tramitadas de oficio en relación a violación de tales derechos, a efecto de determinar responsabilidades, ordenar la cesación de las violaciones incurridas y promover las sanciones o denuncias que procedan ante los órganos competentes.

Artículo 24.—Principales funciones. Las principales funciones del Departamento de Procuración

a) Elaborar resolución de apertura de expedientes tanto ordinarios como de oficio, que son trasladados por el Departamento de Registro.
b) Analizar expedientes para establecer la información disponible sobre las denuncias presentadas o las necesidades de ampliación y requerimiento de la misma.
c) Solicitar la intervención del Departamento de Investigación, cuando por la naturaleza del hecho denunciado, se requiera de la investigación técnico-científica.
d) Requerir información a través de oficios a las autoridades de las instituciones que correspondan a efecto de que dentro de un plazo de cinco días, rindan informes circunstanciados de lo solicitado.
e) Preparar resoluciones finales dentro de un término de ocho días a partir de la fecha de presentada la denuncia o solicitud, para cerrar expedientes, haciendo constar que no existen razones suficientes para presumir la violación de los Derechos Humanos y remitirlas al Departamento de Registro para su archivo.
f) Elaborar resoluciones dentro de un término de ocho días contados a partir de la fecha de presentada la solicitud de investigación o denuncia, con base en el análisis efectuado y la información adicional requerida, en donde conste que existen razones para presumir la violación de los Derechos Humanos, señalando un plazo que no exceda de treinta días para continuar y finalizar la investigación o las acciones correctivas y preventivas que se estime conveniente.
g) Redactar y someter a consideración del Procurador, resoluciones finales de los casos investigados, en donde se haga constar la responsabilidad de las personas denunciadas y las acciones que procedan o en su caso, formular la denuncia o querella ante el órgano jurisdiccional competente, remitiendo lo actuado.
h) Notificar las resoluciones finales aprobadas por el Procurador a los denunciantes respectivos y a los responsables y funcionarios, autoridades o dependencias administrativas correspondientes.

Artículo 25.—Organización del Departamento de Procuración de los Derechos Humanos. Para el cumplimiento de sus atribuciones y objetivos, el Departamento de Procuración contará como mínimo con las áreas: Civil, Penal; y Familia y Menores, atendiendo a la naturaleza de las denuncias.

CAPITULO XI

Departamento de Promoción y Educación de los Derechos Humanos

Artículo 26.—Objetivo. El objetivo del Departamento de Promoción y Educación, es promover el conocimiento y protección de los Derechos Humanos, a través de diferentes actividades de promoción y educación por todos los medios que se consideren idóneos para tal fin, en coordinación con entidades y organismos gubernamentales y no gubernamentales con el propósito de concientizar a la población sobre los derechos fundamentales inherentes a la persona humana.

Artículo 27.—Principales funciones. Entre otras funciones, corresponde al Departamento de Promoción y Educación de los Derechos Humanos:

a) Coordinar acciones con las entidades competentes para la definición de procedimientos para incluir en los programas de enseñanza oficiales y privados, la materia específica sobre Derechos Humanos y preparar proyectos de contenidos y material didáctico para el efecto.
b) Coordinar acciones con las entidades y organismos correspondientes para el diseño y aplicación de programas de capacitación a personal docente oficial y privado, a efecto de proveerles los conocimientos necesarios para impartir la materia de Derechos Humanos.
c) Promover a través de los medios de comunicación social, el conocimiento y defensa de los Derechos Humanos, para informar a la ciudadanía sobre cuáles son sus derechos y los medios y procedimientos para su protección.

d) Promover la incorporación de componentes de conocimiento y defensa de los Derechos Humanos en los programas de formación y capacitación a cargo de organizaciones no gubernamentales, entidades públicas, iglesias, Ejército de Guatemala, asociaciones laborales, cooperativas y otros grupos de interés.

e) Promover la organización y mantenimiento de un centro de documentación, especializado en Derechos Humanos, así como la distribución permanente de documentos sobre la materia, a bibliotecas y centros de documentación en toda la República.

f) Diseñar, editar y distribuir publicaciones y otro material para la divulgación y promoción de los Derechos Humanos a nivel nacional.

Artículo 28.—Consejo Editorial. Para los efectos del diseño y edición de publicaciones en materia de Derechos Humanos, existirá un Consejo Editorial integrado por los Jefes de las Dependencias de la Institución, y que será coordinado por el Director del Departamento de Promoción y Educación de los Derechos Humanos.

CAPITULO XII

Departamento de Relaciones Internacionales

Artículo 29.—Objetivo. El Departamento de Relaciones Internacionales, tiene como objetivo fundamental, obtener el apoyo y respaldo de la Comunidad Internacional para las gestiones y resoluciones que adopte el Procurador en Defensa de los Derechos Humanos, así como gestionar cooperación técnica y financiera en apoyo a las acciones de la Institución en cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 30.—Principales funciones. Corresponde a este Departamento:

a) Analizar y coordinar el proceso de análisis de los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala en materia de Derechos Humanos, a efecto de promover su aplicación y cumplimiento en las áreas de competencia del Procurador.

b) Emitir opinión sobre Tratados y Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos o coordinar acciones de análisis de las mismas que permitan suministrar criterios y elementos de juicio por intermedio del Procurador a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República.

c) Mantener permanentemente comunicación con países amigos y con organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales de defensa de los Derechos Humanos para lograr el apoyo a la gestión del Procurador y promover la consulta, cooperación e intercambio de información.

d) Lograr la captación de cooperación técnica y financiera para el apoyo de las actividades de la Institución, mediante la formulación de proyectos y preparación de la documentación necesaria, identificando las fuentes de cooperación y manteniendo un registro actualizado de las mismas.

e) Identificar necesidades de cooperación técnica y financiera en coordinación con las unidades de la Institución en apoyo a lograr el cumplimiento de sus objetivos.

f) Mantener coordinación permanente con las unidades de la Institución con el objeto de realizar un seguimiento al cumplimiento de los convenios establecidos y evaluar el grado de avance en el impacto de la cooperación.

g) Promover en coordinación con otras dependencias de la Institución, la atención de comunicaciones y denuncias provenientes del exterior sobre violaciones de los Derechos Humanos.

CAPITULO XIII

Coordinador de Auxiliaturas Departamentales

Artículo 31.—Objetivo. Coordinar y supervisar la ejecución de las funciones asignadas a los Auxiliares Departamentales, así como analizar los problemas que a éstos se les presente y dar solución a los mismos. Constituye el órgano de enlace entre el Procurador y las Auxiliaturas Departamentales.

Artículo 32.—Principales funciones. Entre sus principales funciones, corresponde al Coordinador de Auxiliaturas Departamentales:

a) Proporcionar asesoría técnica a los Auxiliares Departamentales sobre las diversas materias que las denuncias presentan, así como las consultas que de ellas emergen, para determinar en forma conjunta opciones de solución que coadyuven a la toma de decisiones en dichos asuntos.

b) Auxiliar al Procurador y a los Procuradores Adjuntos en el análisis de los expedientes de las Auxiliaturas Departamentales y en asuntos de competencia sobre los mismos, para apoyar el desarrollo de las funciones de los Auxiliares Departamentales, cumpliéndose con los términos y disposiciones legales sobre cada caso.

c) Proteger los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, mediante la coordinación, organización y supervisión constante y permanente de las Auxiliaturas Departamentales en la investigación de las denuncias presentadas o tramitadas de oficio en las mismas, relacionadas a violación de tales derechos, cuyo efecto es determinar responsabilidades, en su caso, ordenar la cesación de las violaciones incurridas y promover las sanciones o denuncias que a juicio del Procurador, de los Produradores Adjuntos, del Coordinador y de los Auxiliares Departamentales procedan ante los órganos competentes.

d) Analizar los expedientes de las Auxiliaturas Departamentales para establecer si la información disponible sobre las denuncias presentadas es suficiente y, en su caso, proponer las necesidades de ampliación e información, así como los requerimientos de la misma.

e) Solicitar la intervención juntamente con el Auxiliar Departamental, del Departamento de Investigación, cuando por la naturaleza del hecho denunciado se requiera de la investigación técnico-científica.

f) Revisar las resoluciones finales elaboradas por los Auxiliares Departamentales para consideración del Procurador o de los Procuradores Adjuntos, a fin de que éstas conlleven un criterio totalmente unificado.

g) Preparar informes sobre las actividades relacionadas con las Auxiliaturas Departamentales, sobre las irregularidades observadas en el desarrollo de las labores, y otros aspectos de interés que surjan como consecuencia del trabajo llevado a cabo, presentando las soluciones y recomendaciones que estime pertinentes.

h) Organizar, coordinar y supervisar constante y permanentemente el trabajo desarrollado por las Auxiliaturas Departamentales juntamente con el Asistente del Coordinador de las Auxiliaturas Departamentales.

i) Coordinar el informe anual de labores de las Auxiliaturas Departamentales.

CAPITULO XIV

Auxiliaturas Departamentales

Artículo 33.—Definición. Las Auxiliaturas Departamentales constituyen la representación del Procurador de los Derechos Humanos, en cada uno de los Departamentos de la República.

Están a cargo de Auxiliares Departamentales, quienes deberán ser abogados colegiados activos y contarán con el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 34.—Objetivo. Proporcionar a la población del Departamento de la República correspondiente, los medios y procedimientos para la denuncia e investigación de violaciones a los Derechos Humanos a efecto de garantizar la protección y respeto de los mismos.

Artículo 35.—Principales funciones. Entre otras funciones, corresponden a las Auxiliaturas Departamentales:

a) Recibir denuncias de violación a los Derechos Humanos, verbales o escritas, presentadas por su medio ante el Procurador de los Derechos Humanos.

b) Calificar si las denuncias presentadas son competencia del Procurador y en su caso, iniciar el trámite y abrir el expediente respectivo.

c) Orientar a las personas sobre el trámite a seguir y las autoridades o dependencias a donde deben dirigirse, cuando las denuncias no son competencia del Procurador. En caso de denuncias por escrito, emitir la razón respectiva y notificarla a los interesados.

d) Efectuar denuncias ante juez u órgano administrativo que corresponda, cuando la denuncia presentada constituye delito, falta, acción u omisión.

e) Investigar las denuncias de violación a los Derechos Humanos de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

f) Trasladar para firma del Procurador, las resoluciones finales dadas en cada caso, después de la investigación respectiva.

g) Coordinar los aspectos administrativos de la Auxiliatura Departamental, con el Coordinador de Auxiliaturas Departamentales y con el Departamento Administrativo de la Institución.

h) Establecer y mantener archivos de expedientes en trámite y finalizados, y, trasladar la información pertinente al Centro de Cómputo y al Departamento de Registro.

Artículo 36.—Supervisión. Las Auxiliaturas Departamentales están sujetas a la supervisión periódica del Procurador, sus adjuntos y del Coordinador de Auxiliaturas Departamentales.

TITULO III

Procedimientos

CAPITULO XI

Denuncias

Artículo 37.—Presentación de denuncias. Toda persona individual, agrupada o jurídica, puede presentar solicitud de investigación o denuncias de violación a los Derechos Humanos ante el Procurador, Procuradores Adjuntos, o los Auxiliares Departamentales. En casos excepcionales, podrán presentar denuncia los menores de edad, cuando no puedan comparecer debidamente representados por sus padres, tutores o quien ejerza sobre ellos la patria potestad.

Artículo 38.—Datos básicos de las denuncias. Las solicitudes o denuncias se recibirán sin sujeción o formalidad de ninguna naturaleza y sin costo alguno; sin embargo, al momento de recibirla, el Departamento de Registro o la Auxilitatura Departamental que corresponda, debera obtener los siguientes datos básicos:

a) Identificación plena del solicitante;
b) Residencia y lugar para recibir notificaciones;
c) Concreción y calificación de los hechos denunciados, tratando de precisar a las entidades o personas contra quienes se presenta la denuncia.

Artículo 39.—Formas de presentación de denuncias. Las solicitudes de investigación o denuncias de violación a los Derechos Humanos, pueden presentarse de la siguiente forma:

a) Verbales: Con comparecencia del interesado ante el Departamento de Registro o Auxiliatura Departamental que corresponda.
b) Por escrito: A través de carta, telegrama, memorial o cualquier otro medio escrito dirigido al Procurador, sus Adjuntos o Auxiliares Departamentales o presentándolo personalmente al Departamento de Registro o Auxiliatura Departamental.
c) De oficio: Cuando el Departamento de Registro o Auxilitatura Departamental, tenga conocimiento sobre violaciones de los Derechos Humanos por cualquier medio, sin que exista denuncia directa de terceras personas.

Artículo 40.—Denuncias por vía telefónica o anónimas. Las denuncias por vía telefónica serán admitidas únicamente en los casos en que se encuentre en inminente peligro la vida, la seguridad o la libertad de las personas. En el caso de denuncias anónimas, el Departamento de Registro o Auxiliatura Departamental, calificará la naturaleza de la misma, tratando de establecer su autenticidad para el trámite correspondiente.

Artículo 41.—Calificación de Denuncias. El Departamento de Registro o Auxiliatura Departamental al momento de recibir la denuncia, efectuará el análisis correspondiente para establecer si la misma constituye o no, competencia del Procurador de los Derechos Humanos.

Artículo 42.—Denuncias que no son competencia del Procurador. Cuando la denuncia o solicitud de investigación es verbal y no constituye competencia del Procurador, el Departamento de Registro o Auxiliatura Departamental, orientará al interesado sobre el trámite a seguir y las autoridades o dependencias a donde debe dirigirse, anotando en un libro de control, los aspectos generales de la denuncia.

En casos de denuncias por escrito que no son competencia del Procurador, el Departamento de Registro o Auxiliatura Departamental, emitirá la razón correspondiente, exponiendo los motivos que fundamenten dicha calificación, notificándola al interesado y ordenando el archivo de la solicitud o denuncia.

En caso de delito, falta, acción u omisión, el Departamento de Registro o Auxiliatura Departamental, a su criterio, podrá de inmediato hacer la denuncia o solicitud ante tribunal de cualquier fuero u órgano administrativo correspondiente, por medio de la resolución respectiva, anotándolo en un libro de control y notificando al interesado.

Artículo 43.—Denuncias que son competencia del Procurador. Si las denuncias o solicitudes de investigación son calificadas de competencia del Procurador, inmediatamente el Departamento de Registro o Auxilitutra Departamental iniciará expediente asignándole un número y anotándolo en el libro de registro respectivo.

Artículo 44.—Control de expedientes. Para los efectos del artículo anterior, el Departamento de Registro o Auxiliatura Departamental, llevará una tarjeta de control por expediente en la que anotará: Número de registro, fecha y hora de recepción de la denuncia, nombre del denunciante y documentos que se acompañan.

Artículo 45.—Traslado de expedientes. Debidamente registrado el expediente de que se trate, el Departamento de Registro lo trasladará al Departamento de Procuración de los Derechos Humanos, en donde de conformidad con la naturaleza del caso, será asignado al área de procuración que corresponda para los efectos de la apertura del expediente y realización de las acciones que se considere necesarias.

Artículo 46.—Apertura de expedientes. Recibido el expediente por el Departamento de Procuración de los Derechos Humanos, se dictará resolución de trámite para la apertura del mismo y ordenará la realización de las diligencias necesarias para la investigación del hecho denunciado.

Artículo 47.—Solicitud de informes. En cumplimiento del Artículo 28 de la ley, por medio de oficios, el Departamento de Procuración de los Derechos Humanos, solicitará informes circunstanciados a las autoridades que corresponda dentro de un plazo de cinco días, para que den las explicaciones del caso, haciendo constar que si no se rindiera dicho informe se tendrán por ciertas las afirmaciones del solicitante.

Artículo 48.—Otras acciones. Con el objeto de ampliar información para sustanciar la investigación de hechos denunciados, el Departamento de Procuración podrá realizar otras acciones tales como:

a) Tomar declaraciones a denunciantes o testigos que amplíen los conceptos o información acerca de los hechos.
b) Constituirse en la institución, dependencia o cualquier local que corresponda, previa orden de juez competente, para constatar los hechos denunciados mediante las acciones que procedan.
c) Solicitar la exhibición de libros, expedientes, archivos u otros documentos y registros para su análisis.
d) Otras acciones que se consideren pertinentes.

Artículo 49.—Autoridades Administrativas. No podrán presentar quejas ante el Procurador, las autoridades administrativas en asuntos de su competencia.

Artículo 50.—Quejas contra particulares. Cuando una queja o denuncia se presente contra particulares en relación a los derechos sociales, el Procurador de inmediato se dirigirá a los órganos encargados de velar porque se cumplan las disposiciones pertinentes, a fin de que intervengan para proteger los Derechos Humanos y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Artículo 51.—**Invstigación téncico-científica.** En los casos que por su naturaleza y complejidad requieran de la investigación técnico-científico, se dará participación al Departamento de Investigación de la institución, el que hará la explicación de los métodos y ténicas que estime convenientes para la obtención de pruebas y evidencias objetivas en relación a los hechos denunciados.

CAITULO XVI

Efectos de la investigación

Artículo 52.—**No existe violación a los Derechos Humanos.** Dentro del término de ocho días a partir de presentada la solicitud y con base en la investigación realizada, el Departamento de Procuración podrá establecer que no existen razones suficientes para presumir la violación de los Derechos Humanos, en cuyo caso elaborará resolución final, aprobada por el Procurador, ordenando el archivo del expediente y remitiéndolo para el efecto al Departamento de Registro.

Dicha resolución se notificará al interesado y a las autoridades, funcionarios o dependencia administrativa que corresponda.

Artículo 53.—**Comprobación de la violación a los Derechos Humanos.** Si dentro del término señalado por la ley y con base en la investigación realizada se comprueba la violación de los Derechos Humanos, el Procurador, por intermedio del Departamento de Procuración, emitirá la resolución final respectiva en donde conste esta situación y se establezcan las responsabilidades y se dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 30 de la Ley. Dicha resolución se notificará a los interesados, funcionarios, autoridades o dependencias administrativas correspondientes.

Artículo 54.—**Delito o falta.** Si derivado de la investigación, se establece la comisión de delito o falta, la resolución respectiva ordenará de inmediato la formulación de denuncia o querella ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 55.—**Presunción de violación de los Derechos Humanos.** Si de la investigación realizada, dentro del término señalado por la ley, se establece que existan razones suficientes para presumir la violación de los Derechos Humanos, el Procurador dictará resolución señalando un plazo que no exceda de treinta días para continuar y finalizar la investigación o las acciones correctivas o preventivas que estime convenientes, notificando a quien corresponda.

Vencido dicho plazo el Procurador dictará la resolución respectiva haciendo constar cualquiera de las situaciones expuestas en los Artículos 48 y 49 del presente Reglamento, observando el procedimiento señalado, para cada caso.

Artículo 56.—**Resoluciones.** Las resoluciones finales emitidas por el Procurador de los Derechos Humanos, de conformidad con la ley, no admiten recurso alguno.

Artículo 57— **Apertura e investigación de expedientes en las Auxiliaturas Departamentales.** Todas las acciones de apertura e investigación de expedientes señaladas en el presente Reglamento, coresponde su ejecución en el ámbito departamental, a las respectivas auxiliaturas, quienes deberán observar los procedimientos indicados.

Las resoluciones finales emitidas en las Auxiliaturas Departamentales, deben ser sometidas a la aprobación del Procurador por conducto del Director del Departamento de Procuración de los Derechos Humanos.

TITULO IV

Disposiciones finales

CAPITULO UNICO

Disposiciones finales

Artículo 58.—**Directores.** Los Jefes de los Departamentos que conforman la institución serán denominados Directores.

Artículo 59.—Calidades profesionales. Todos los Directores deberán ser profesionales en la rama que la especialidad del Departamento de que se trate requiera.

Artículo 60.—Integración del personal. La Procuraduría de los Derechos Humanos se integrará por el personal profesional, técnico y de servicios que se requiera, para lo cual los respectivos Directores de Departamento establecerán las necesidades reales de personal para las acciones que procedan.

Artículo 61.—Reglamento de personal. Las relaciones entre la institución y su personal se normarán por un Reglamento de Personal que contendrá todas las disposiciones relativas a la administración de los recursos humanos.

Artículo 62.—Turnos rotativos. En cumplimiento del Artículo 17 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, los Departamentos de Registro, Investigación y Procuración de los Derechos Humanos efectuarán turnos para la atención permanente de las denuncias y solicitudes de investigación. Dichos turnos se realizarán con base en la programación que para el efecto se elabore en forma coordinada, con la aprobación del Procurador o sus Adjuntos.

Artículo 63.—Manuales de funciones y de prodecimientos. Para complementar las disposiciones del presente Reglamento, deberán elaborarse manuales de funciones y de procedimientos, los que previo a su divulgación serán autorizados por el Procurador o sus Adjuntos.

Artículo 64.—Revisión y Divulgación del Reglamento de Organización y Funcionamiento. El presente reglamento deberá ser revisado periódicamente para actualizarlo y adpatarlo a los cambios que se susciten en cuanto a funciones, procedimientos u otros aspectos de su contenido.

El presente reglamento deberá ser hecho del conocimiento de todo el personal de la Institución.

Artículo 65.—Derogatoria. Se deroga el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Artículo 66.—Reglamentos. Dentro de los noventa días siguientes a la vigencia del presente Reglamento, el Procurador de los Derechos Humanos, aprobará el Reglamento de Personal y el Manual de Clasificación de Puestos de la Institución.

Artículo 67.—Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa.

Lic. RAMIRO DE LEON CARPIO,
Procurador de los Derechos Humanos.

1. Publicado en el Diario Oficial 38 del 28 de diciembre de 1990

EMPRESA GUATEMALTECA DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDO NUMERO 1-90

El Infrascrito Secretario de la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), Certifica: haber tenido a la vista el libro de Acuerdos de la Junta Directiva, en el que aparece el Acuerdo número uno guión noventa (1-90), el cual copiado literalmente dice:

ACUERDO No. 1-90

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA GUATEMALTECA DE TELECOMUNICACIONES "GUATEL"

CONSIDERANDO:

Que los servicios de telecomunicaciones deben proporcionarse mediante el pago de tarifas o cuotas que el público deba cubrir dentro de un marco de absoluta equidad;

CONSIDERANDO:

Que para agilizar los trámites que desarrolla GUATEL, especialmente en lo que concierne a los cobros a los abonados de los servicios de telecomunicaciones por errores o fallas no imputables a los mismos, es necesario contar con un procedimiento normativo técnico que establezca los lineamientos a seguir, para que los interesados, previa solicitud justifiquen su inconformidad y se enmienden o rectifiquen tales cobros,

POR TANTO;

Con base en las atribuciones que le confiere el Artículo 13, inciso 8, del Decreto 14-71 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL",

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

"Reglamento para normar la rectificación de cobros indebidos atribuibles a fallas técnicas o errores no imputables a los abonados y/o usuarios"

Artículo 1o.—Solicitud y Trámite. El interesado presentará su solicitud en hoja de papel sellado de la menor denominación o bien en hoja membretada u hoja de papel simple, adhiriéndole el timbre fiscal correspondiente, al Departamento de Créditos y Cobranzas, adjuntado el recibo original de cobro por servicios del mes al cual corresponde el reclamo.

Artículo 2o.—A quiénes podrán aceptarse solicitudes de rectificación. Serán aceptadas solicitudes de rectificaciones por cargos indebidos, a las personas consideradas en las circunstancias siguientes:

a) El abonado que actúe en nombre del propio o por medio de representante legal, debiendo acompañar en cada caso la documentación correspondiente.

b) El usuario del servicio cuando lo solicite, debiendo presentar documentación donde conste la autorización del abonado.

c) Al heredero o representante de la mortual de un abonado, que demuestre que le asiste el derecho.

Artículo 3o.—Procedencia de la solicitud de rectificación. GUATEL aceptará para su trámite la solicitud del interesado solamente cuando se refiera a cobros, según los casos siguientes:

a) Por exceso de materiales.

b) Por excesos de impulsos.

c) Por excesos en llamadas nacionales.

d) Por excesos en llamadas internacionales (tráfico saliente y/o entrante).

e) Otros casos no contemplados anteriormente y que ocasionen reclamos.

Artículo 4o.—Recargo por investigación. Será el valor a registrar en la facturación siguiente al mes en que se compruebe que el valor es **improcedente**, aplicando la siguiente tabla:

Valor reclamado	Tarifa
Menor o igual a Q.150.00	Q.10.00
De Q.150.01 a Q.300.00	Q.15.00
De Q.300.01 a Q.500.00	Q.20.00
De Q.500.01 a Q.1,000.00	Q.30.00
De Q.1,000.01 o más.	Q.50.00

Artículo 5o.—Procedencia de las Rectificaciones. La rectificación procederá solamente cuando realizada la investigación correspondiente, se compruebe que existieron fallas atribuibles a los equipos de la Empresa y/o errores humanos del personal de GUATEL, u otras causas no imputables a los abonados; lo que deberá constar fehacientemente en el expediente formado para tal efecto.

Artículo 6o.—Autorización de los valores a rectificar. La rectificación de saldos, según su monto será autorizada por las autoridades de GUATEL de la manera siguiente:

a) El Jefe del Departamento de Créditos y Cobranzas autorizará hasta trescientos quetzales (Q.300.00).

b) El Director de la División Financiera autorizará desde trescientos quetzales con un centavo (Q.300.01), hasta quinientos quetzales (Q.500.00).

c) Los subgerentes autorizarán desde quinientos quetzales un centavo(Q.500.01), hasta Un mil quetzales (Q.1,000).

d) El Gerente autorizará desde Un mil quetzales un centavo (Q.1,000.01) hasta cinco mil quetzales (Q.5,000.00).

e) La Junta Directiva, resolverá las solicitudes de rectificación por cargos indebidos que excedan de cinco mil quetzales (Q.5,000.00).

Artículo 7o.—Casos en los que no se requerirá autorización. Si de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5o. de este reglamento se determina que es procedente efectuar un Crédito al interesado que ha presentado una solicitud, pero que a la vez se establezca que se debe aplicar un Cargo a otro servicio, no será necesario obtener ninguna autorización de las mencionadas en el artículo anterior, procediendo el Departamento de Créditos y Cobranzas a emitir las Notas de Crédito y Débito respectivas y enviarlas directamente a la División de Informática para las regularizaciones correspondientes.

Artículo 8o.—Deducción de responsabilidades. Si se comprobare que la rectificación es procedente y la misma obedece a errores imputables a algún empleado de la Empresa, será éste el responsable del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) facturado, y de los cargos generados, cuando fehacientemente se establezca que procede, sin perjuicio de aplicarle las medidas disciplinarias establecidas en el reglamento de personal de la Empresa.

Artículo 9o.—Autorización de la forma de pago de los [illegible] a rectificar por errores imputables a personal de GUATEL. Corresponde autorizar la forma en que serán amortizados los valores que se determine deben ser cancelados por los empleados de GUATEL y cuyos cobros serán rectificados a los abonados y/o usuarios de los servicios, de conformidad con los montos, a las siguientes autoridades:

a) El Director de la División Financiera autorizará hasta quinientos quetzales (Q.500.00).
b) Los subgerentes autorizarán desde quinientos quetzales con un centavo (Q.500.01), hasta Un mil quetzales (Q.1,000.00).
c) El Gerente autorizará desde Un mil quetzales con un centavo (Q.1,000.01), hasta cinco mil quetzales (Q.5,000.00).
d) La Junta Directiva, autorizará los casos que excedan de cinco mil quetzales (Q.5,000.00).

El plazo máximo de amortización, se fija en 12 meses, salvo aquellos casos plenamente justificados, los cuales serán resueltos de acuerdo a los montos indicados en éste artículo. La División Financiera se encargará del adecuado registro contable de los montos adeudados por los empleados de la Empresa, así como de velar por su correcta amortización.

Artículo 10o.—Rectificaciones procedentes por fallas en los equipos de la Empresa y otras causas no imputables a los abonados. En estos casos, el Impuesto al Valor Agregado (IVA), será absorvido por GUATEL como una pérdida, mientras no exista una base legal que permita darle un tratamiento adecuado a efecto de poder rectificarlo en la declaración mensual respectiva.

Artículo 11o.—Procedimiento a seguir en las solicitudes de rectificación. Para tramitar las solicitudes de resctificaciones, se procederá en la forma siguiente:

Departamento de Créditos y Cobranzas:

a) Recibirá la solicitud e iniciará el expediente, según los requerimientos del Artículo 1o. del presente reglamento y extenderá al interesado la constancia de recepción respectiva;

b) Emitirá la Orden de Pago por los valores no sujetos a rectificación, realizando los descargos transitorios correspondientes, en tanto se obtenga la resolución de las solicitud presentada. Esta Orden de Pago tiene como propósito que el abonado o usuario del servicio entere en las cajas receptoras de GUATEL en forma inmediata los valores que se reconocen como correctos. Mientras esté en trámite el reclamo, el abonado o usuario deberá seguir pagando las cuotas y cargos subsiguientes que le correspondan;

c) Solicitará los informes y/o dictámenes que fueren procedentes y cuando corresponda, a División de Mantenimiento, División de Comercialización, División de Informática, Asistencia de Gerencia y Relaciones Internacionales; atendiendo lo establecido en el Artículo 5o. de este reglamento. En el caso de que alguna solicitud sea improcedente, notificará por escrito al interesado dicho resultado, comunicándole asímismo, del recargo por la investigación efectuada que se le aplicará en la próxima facturación;

d) Solicitará la autorización que corresponda siempre y cuando los montos a rectificar estén comprendidos en los incisos a) y b) del Artículo 6o. de este reglamento. En el caso que los montos a rectificar estén comprendidos en los incisos c), d) y e) del mencionado artículo, procederá a elaborar las Notas de Crédito respectivas y las enviará a Auditoría Interna para su revisión, previo a la autorización de la autoridad correspondiente;

e) Después de obtener la autorización de los expedientes según los incisos a) y b) del Artículo 6o., se elaborarán las notas de abono correspondientes, enviando el original directamente a la División de Informática para que efectúe las rebajas o Créditos en el Archivo Maestro Telefónico y las demás copias las remitirá a las dependencias respectivas para su registro y control.

Auditoría Interna

f) Recibirá las Notas de Crédito y los expedientes indicados en el inciso d) anterior, cuya autorización corresponda a los Subgerentes, Gerente y Junta Directiva, y en los casos que proceda, otorgará la visa correspondiente, las que serán trasladadas posteriormente para su

autorización según lo establecido en los incisos c), d) y e) del Artículo 6o. de este reglamento. Después de la autorización, se devolverán al Departamento de Créditos y Cobranzas para que éste realice la distribución de las mismas de acuerdo con lo indicado en el inciso e) anterior.

División de Informática

g) Emitirá un reporte mensual de las Notas de Crédito y Débito operadas en el Archivo Maestro Telefónico, el cual remitirá al Departamento de Créditos y Cobranzas, con copia al Departamento de Contabilidad, para las revisiones y/o registros que correspondan.

Departamento de Créditos y Cobranzas

h) Llevará un cuadro estadístico y de control de abonados y/o usuarios, que contenga como mínimo identificadas las solicitudes aceptadas, expedientes procedentes y concluidos, para poder confrontar contra las cifras reportadas por la División de Informática, así como para establecer el número de reclamos presentados por un mismo abonado y/o usuario y la naturaleza de cada reclamo;

I) Cotejará las cifras reportadas por la División de Informática, contra los listados de control de abonados y/o usuarios a quienes se les autorizó rectificación, a efecto de establecer su adecuado proceso, así como los recargos por investigación efectuados y envío de detalle adicional contra las cifras enviadas por la División de Informática para su facturación;

J) Realizará revisiones periódicas, para determinar el número de solicitudes de rectificación presentadas y si establece que un mismo abonado ha presentado hasta tres reclamos y/o un gupo de abonados han presentado solicitudes de rectificación en un mismo período por un mismo tipo de error, deberá establecer las razones que originan dichos reclamos y las notificará a las dependencias correspondientes, a efecto de que se tomen las medidas preventivas, con el fin de evitar que uno o más abonados y/o usuarios presenten constantemente reclamos de una misma naturaleza.

Auditoría Interna

k) Incluirá dentro de su programa de trabajo anual, la fiscalización sobre las Notas de Crédito para rectificar cargos que ha sido procedentes, y cuyos montos fueron autorizados por as autoridades indicadas en los incisos a) y b) del Artículo 6o. de este reglamento.

Artículo 12o.—Caso especial. Si existiere duplicidad o multiplicidad de pagos y el abonado o usuario solicita la devolución, el Departamento de Créditos y Cobrazas elaborá la Nota de Débito para la rebaja correspondiente, incluyendo el valor del IVA. Con la Nota de Débito aplicada solicitará al Departamento de Contabilidad la elaboración de la Orden de Pago para efectos de la devolución.

Artículo 13o.—Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento deberán ser resueltos por la Junta Directiva de GUATEL.

Artículo 14o.— Transitorio. Todas las solicitudes por rectificación que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente reglamento, serán resueltas de acuerdo a lo establecido en el mismo.

Artículo 15o.—Derogatoria. Se deroga el Acuerdo No. 8-83 de la Junta Directiva de GUATEL, así como cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente reglamento.

Artículo 16o.—Vigencia. El presente acuerdo entra a regir un día después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa. PUBLIQUESE: Ingeniero Gerardo Sigfrido Mendizábal García, Presidente; Licenciado Antonio Pallares Buonafina, en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores; Licenciado Gustavo Adolfo Salazar García, Director Propietario; señor Francisco Rolando Ramírez Castillo, Asesor; e Ingeniero Luis Armando Sifontes, Asesor y Secretario.

Y para los usos legales que convengan, extiende, sella y firma la presente certificación, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa. [1]

Vo.Bo. FRANCISCO R. RAMIREZ CASTILLO;
Gerente

Ing. LUIS ARMANDO SIFONTES
Secretario Junta Directiva

Nota: El presente acuerdo anula el anterior publicado el 22 de los corrientes, por errores incurridos en el mismo.

ACUERDO NUMERO 2-90

El infrascrito Secretario de la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", CERTIFICA: haber tenido a la vista el libro de Acuerdos de la Junta Directiva, en el que aparece el Acuerdo número dos guión noventa (2-90), el cual copiado literalmente dice:

ACUERDO No. 2-90

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
EMPRESA GUATEMALTECA DE TELECOMUNICACIONES
(GUATEL)**

CONSIDERANDO:

Que dentro de la nuevas disposiciones bancarias de tipo cambiario, emitidas por la Junta Monetaria, en su sesión del día 3 de noviembre de 1989, Resolución JM-209-89, se incluyen operaciones de compra y venta de divisas, que se aplicarán en el mercado bancario, determinando de acuerdo al comportamiento en la venta y de la compra de divisas, el promedio ponderado de la tasa de cambio de las mismas;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con dichas disposiciones, se incrementó considerablemente el monto de los saldos de los préstamos del exterior, debido a la flotación de la tasa de cambio del dólar, moneda de Estados Unidos de Norteamérica, con respecto al Quetzal, y por ende también el servicio de la deuda, por los intereses, comisiones de compromiso así como el incremento en los costos de operación y mantenimiento presente y futuro, ésto por la variación del dólar con respecto a las monedas duras;

CONSIDERANDO:

Que las actuales tarifas de los servicios de Telecomunicaciones que proporciona la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), ya no responden a la realidad actual, por lo que es necesario establecer nuevas tarifas;

---

1. Publicado en el Diario Oficial 86, del 25/5/90.

CONSIDERANDO,

Que corresponde a GUATEL aprobar o modificar las tarifas que los concesionarios o contratistas de explotación de servicios cobren a sus usuarios, por lo que es indispensable establecer la forma de aplicar ajustes tarifarios y su respectivo control,

POR TANTO,

Con base en las atribuciones que le confiere al artículo 13, inciso 1, 8, 9, y 12, del Decreto 14-71 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL),

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar las tarifas para los servicios que presta la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), en la forma siguiente:

a) Servicio internacional, automático y semiautomático para Norteamérica, el Caribe, América del Sur, Europa y resto del mundo:

Estados Unidos de Norteamérica:

	Tarifa por minuto
Automático	
Pleno	2.00
Reducido	1.65

Semiautomático

	3 Primeros minutos	Minuto adicional
Persona a persona		
Pleno	12.00	3.00
Reducido	10.00	2.50
Teléfono a teléfono		
Pleno	9.00	3.00
Reducido	7.50	2.50

Canadá:

	Tarifa por minuto
Automático	
Pleno	3.45
Reducido	2.95

Semiautomático

	3 Primeros minutos	Minuto adicional
Persona a persona		
Pleno	15.00	3.45
Reducido	12.00	2.95
Teléfono a teléfono		
Pleno	10.40	3.45
Reducido	8.90	2.95

México:

	Tarifa por minuto
Automático	
Pleno	1.00
Reducido	0.70

Semiatomático

	3 Primeros minutos	Minuto adicional
Persona a persona		
Pleno	5.50	1.25
Reducido	4.00	1.00
Teléfono a teléfono		
Pleno	4.00	1.00
Reducido	3.00	0.70

El Caribe

	1 Minuto
Automático	
Pleno	4.50
Reducido	3.75

Semiatomático

	3 Primeros minutos	Minuto adicional
Persona a persona		
Pleno	18.00	4.50
Reducido	15.00	3.75

Teléfono a teléfono	3 Primeros minutos	Minuto adicional
Pleno	13.50	4.50
Reducido	11.25	3.75

América del Sur

Automático	1 Minuto
Pleno	3.75
Reducido	3.10

Semiatomático

	3 Primeros minutos	Minuto adicional
Persona a persona		
Pleno	21.65	5.70
Reducido	18.00	4.50
Teléfono a teléfono		
Pleno	16.25	5.70
Reducido	13.50	4.50

Europa y resto del mundo (excepto Centro América)

Automático	1 Minuto
Pleno	7.50
Reducido	6.25

Semiatomático

	3 Primeros minutos	Minuto adicional
Persona a persona		
Pleno	30.00	7.50
Reducido	25.00	6.25
Teléfono a teléfono		
Pleno	22.50	7.50
Reducido	18.75	6.25

Las tarifas anteriores están expresadas al tipo de cambio de Un Quetzal igual Un Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (Q.1.00 = US$1.00), y serán facturadas por GUATEL en Quetzales aplicándoseles el factor equivalente al tipo de cambio de referencia que rija para la venta del Dólar de los Estados Unidos de Norteaméica en el mercado bancario el día de la prestación del servicio.

Artículo 2o.—Duración de los impulsos: horario diurno o pleno a) 1 minuto con 7 segundos, horario nocturno o reducido b) 1 minuto con 41 segundos.

Artículo 3o.—La tarifa del impulso por exceso de los 400 a que tiene derecho el abonado, queda de la forma siguiente:

	Tarifa impulso exceso (en Quetzales)
Abonados residenciales	0.06
Abonados comerciales	0.13

Artículo 4o.—El servicio telefónico interurbano automático y semiautomático:

Servicios

Automático:

	Tarifa por minuto (en Quetzales)
Misma zona	
Pleno	0.19
Reducido	0.13
Zona adyacente	
Pleno	0.32
Reducido	0.26
Zona no adyacente	
Pleno	0.48
Reducido	0.39

Semiautomático:

Teléfono a teléfono	3 Primeros minutos	Minuto adicional
Misma zona		
Pleno	0 64	0.19
Reducido	0.48	0.13
Zona adyacente		
Pleno	1.12	0.32
Reducido	0.80	0.26

Zona no adyacente	3 Primeros minutos	Minuto adicional
Pleno	1.44	0.48
Reducido	1.28	0.39

- Persona a persona	3 Primeros minutos	Minuto adicional
Misma zona		
Pleno	0.80	0.19
Reducido	0.64	0.13
Zona adyacente		
Pleno	1.28	0.32
Reducido	1.12	0.26
Zona no adyacente		
Pleno	1.93	0.48
Reducido	1.61	0.39

Artículo 5o.—La tarifa por instalación de una línea telefónica:

		(En Quetzales)
a)	En la ciudad capital	
	Contado (una vez)	1,500.00
	Plazos (un primer pago de 225.00 más 20 pagos de 70.76)	1,640.20
b)	En el interior de la República	
	Contado (una vez)	800.00
	Plazos (20 pagos de 44.44)	888.00

Artículo 6o.—Las tarifas para los traslados externos de una línea telefónica en la ciudad capital o fuera de ella serán:

a)	En la ciudad capital	Q.300.00
b)	En el interior	Q.160.00

Artículo 7o.—El servicio de llamadas semiautomáticas de persona a persona, inetrurbana e internacional será cobrado aunque no se encuentre la persona solicitada, aplicándose para el efecto la tarifa mínima de un minuto.

Artículo 8o.—Las tarifas para teléfonos monederos, comunitarios y telefonogramas serán cobrados en Quetzales y son:

- **Teléfonos monederos** (impulso) Q.0.10

-**Telefonogramas** (palabra) * Q.0.12

* Mínimo 10 palabras y se incluye destinatario.

- **Teléfonos comunitarios:**
  Interurbano:
  Automático

Misma zona	1 Minuto
Pleno	Q.0.10
Reducido	Q.0.06
Zona adyacente	
Pleno	Q.0.16
Reducido	Q.0.13
Zona no adyacente	
Pleno	Q.0.24
Reducido	Q.0.19

- Teléfono a teléfono	3 Primeros minutos	Minuto Adicional
Misma zona		
Pleno	Q.0.32	Q.0.10
Reducido	Q.0.24	Q.0.06
Zona adyacente		
Pleno	Q.0.56	Q.0.16
Reducido	Q.0.40	Q.0.13
Zona no adyacente		
Pleno	Q.0.72	Q.0.24
Reducido	Q.0.64	Q.0.19
- Persona a persona		
Misma zona		
Pleno	Q.0.40	Q.0.10
Reducido	Q.0.32	Q.0.06
Zona adyacente		
Pleno	Q.0.64	Q.0.16
Reducido	Q.0.56	Q.0.13
Zona no adyacente		
Pleno	Q.0.96	Q.0.24
Reducido	Q.0.80	Q.0.19

Artículo 10o.—Las personas individuales o jurídicas que sean concesionarias o contratistas para la explotación de servicios, en virtud de derechos y responsabilidades otorgados por GUATEL, cobrarán a sus respectivos usuarios, la tarifa básica que en cada caso haya sido aprobada.

Todo concesionario o contratista (excepto abonados comunitarios) queda facultado para efectuar ajustes en las tarifas, siempre y cuando aplique estrictamente la fórmula de ajuste aprobada por GUATEL.

El concesionario o contratista que aplique un ajuste a las tarifas básicas, deberá comunicarlo inmediatamente a GUATEL, y esta Institución realizará las verificaciones que estime necesarias para determinar si el ajuste se adecúa a la fórmula autorizada.

Los contratos que se hubiesen celebrado deberán adecuarse a lo previsto en este Artículo.

Artículo 11o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones vigentes que se le opongan. [1]

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

Publíquese: Ingeniero Gerardo Sigfrido Mendizábal García, Presidente; Licenciado Carlos Augusto Morales Villatoro, en representación del Ministerio de Gobernación; Licenciado Antonio Pallares Bounafina, en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores; Licenciado Gustavo Adolfo Salazar García; Director Propietario; e Ingeniero Edwin Alberto Solares Martínez, Secretario Interino.

Y para los usos legales que convengan, extiende, sella y firma la presente certificación, en la ciudad de Guatemala, a los ventiocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

ING. LUIS ARMANDO SIFONTES,
Secretario Junta Directiva.

Vo.Bo.
FRANCISCO R. RAMIREZ CASTILLO,
Gerente.

Reglamento de Abonados Comunitarios

El infrascrito Secretario de la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones GUATEL, CERTIFICA: haber tenido a la vista el libro de acuerdos de la Junta Directiva, en el que aparece el Acuerdo número nueve guión noventa (9-90), el cual copiado literalmente dice:

Acuerdo número 9-90

La Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL);

CONSIDERANDO:

Que el reglamento de abonados comunitarios contenido en el Acuerdo No. 16-87 emitido por la Junta Directiva de "GUATEL", ya no es congruente ni se adapta a la realidad actual del servicio;

CONSIDERANDO:

Que después de un minucioso estudio del reglamento de abonados comunitarios, se establece la necesidad de emitir un nuevo reglamento que contemple las situaciones no previstas en el mismo, debiéndose adherir al presente reglamento las tarifas para abonados comunitarios recientemente aprobadas,

POR TANTO,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 13, inciso 8, del Decreto No. 14-71, del Congreso de la República,

1. Publicado en Diario Oficial 90 del 31 de mayo de 1990.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

Reglamento de Abonados Comunitarios

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.—(Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio de Abonados Comunitarios en áreas urbanas, rurales y marginales.

Artículo 2.—(Normas aplicables). El Abonado debe ajustar sus funciones estrictamente a las estipulaciones contenidas en el presente Reglamento, el contrato, otras leyes aplicables; y disposiciones afines que apruebe la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL".

CAPITULO II

Términos generales

Artículo 3.—(Definición). Abonado Comunitario es la persona que en una población o área determinada, tiene a su cargo un servicio telefónico público con el fin de facilitar el uso del mismo, a su comunidad.

Artículo 4.—(Clasificación del servicio). El servicio de Abonado se clasifica de la siguiente manera:

a) POR LINEA FISICA: Es el servicio telefónico que se presta a una comunidad por medio de un cable, que va desde una caja de distribución hasta la vivienda del Abonado; y

b) POR EQUIPO DE RADIO (Sistema Multiacceso o Sistema Punto a Punto): Es el servicio telefónico que se presta a una comunidad, por medio de un equipo de radio cuya señal va desde una estación base a una antena receptora localizada en la vivienda del abonado.

Artículo 5.—(Aplicación del servicio). El servicio se proporcionará en áreas urbanas, rurales, marginales, poblaciones y pequeñas comunidades (fincas, haciendas, cooperativas, centros turísticos y otros).

Artículo 6.—(Limitación del servicio). La cantidad de teléfonos comunitarios a instalar en una población será de acuerdo al número de habitantes; cantidad que no puede exceder de cuatro (4) por población.

CAPITULO III

Requisitos y selección del abonado

Artículo 7.—(Requisitos). Toda persona interesada en ser abonado debe cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud para "Abonado Comunitario";
b) Tener un local adecuado, que tenga fácil acceso para el público, con comodidad y privacidad para atender las llamadas;
c) Saber leer y escribir;
d) Capacidad para orientar y ayudar al usuario en el uso del servicio;
e) Tener un mensajero disponible en horas de servicio para la atención de emergencia; y
f) Pagar los honorarios por la legalización del contrato.

Artículo 8.—(Requisitos especiales). a) Para la instalación del servicio telefónico por Equipo de Radio, el interesado debe contar con un local cubierto y disponible, con una área mínima de dos (2) metros por dos (2) metros, para la instalación del equipo de radio y energía, adicionalmente un área de terreno libre de seis (6) metros por seis (6) metros, para colocar el mástil y tensores, con una separación del área ocupada por el equipo de radio de cinco (5) metros en total. El aparato telefónico debe estar colocado a una distancia que no exceda de cincuenta (50)

metros de la instalación del equipo de radio y energía; y **b)** En el caso de abonados en poblaciones que carezcan de energía eléctrica, se necesita adicionalmente un área disponible para la instalación de un pánel solar.

Artículo 9.—(Selección). La selección del abonado la hará "GUATEL", a través del Departamento de Ventas y Mercadeo tomando en cuenta:

a) La antigüedad de la solicitud;
b) El informe de la inspección realizada por parte de un delegado de dicho Departamento, quien verificará si cumple con las condiciones establecidas en el artículo anterior de este Reglamento;
c) El estudio técnico en que se establezca la posibilidad de "GUATEL", para prestar el servicio; y
d) Que la persona seleccionada no tenga ninguna relación laboral con "GUATEL".

Artículo 10.—(Contrato). "GUATEL" suscribirá el contrato con el abonado por un año si el servicio es prestado por medio de línea física, y por dos años si es por medio de equipo de radio; prorrogable por períodos iguales o menores en ambos casos, sujetándose a las condiciones que se consignen en el mismo; en el cual deberá mencionarse que "GUATEL" es propietario de la totalidad del equipo y sólo lo proporciona al abonado en calidad de comodato (préstamo).

CAPITULO IV

Derechos y obligaciones del abonado

Artículo 11.—(Derechos). El abonado tiene los siguientes derechos:

a) Que se le instale el servicio telefónico una vez haya cumplido los requisitos establecidos en este Reglamento;
b) No pagará cantidad alguna por concepto de derecho telefónico;
c) No se le fijará cuota mensual;
d) A cuatrocientos impulsos excentos de pago;
e) A que "GUATEL" le proporcione dos aparatos telefónicos en calidad de préstamo;
f) No pagará cantidad alguna en concepto de estudios de factibilidad, instalación de materiales y equipos;
g) Reducción del veinte por ciento (20%) de conformidad con las tarifas vigentes, a excepción de páginas amarillas;
h) A cobrar al usuario por el servicio de mensaje, cincuenta centavos (Q.0.50) en el día y un quetzal (Q.1.00) en la noche;
i) A rescindir el contrato, antes de la fecha de vencimiento, en casos de fuerza mayor plenamente justificados a juicio de GUATEL;
j) Si la persona seleccionada ya fuera abonado de "GUATEL", a partir de la firma del contrato como Abonado Comunitario, empezará a gozar de los derechos establecidos en las literales **c)**, **d)**, **e)**, **g)** y **h)** del presente artículo; y
k) Si "GUATEL" amplía los servicios en la localidad y es posible conceder en arrendamiento el servicio al abonado comunitario que lo haya prestado a su comunidad por un período menor de los dos años, este deberá cancelar el derecho de la línea y los excesos de materiales correspondientes que originó la instalación como abonado comunitario si ésta no sufriera modificación alguna; si se modifica, se aplicará el Reglamento. Si tiene más de dos años de prestar servicio no pagará los excesos.

Artículo 12.—(Obligaciones). El abonado tiene las siguientes obligaciones:

a) Prestar servicio al público como mínimo doce (12) horas diarias, comprendidas entre las siete (7:00) y las veintidós (22:00) horas de lunes a domingo, incluyendo días de asueto;
b) Atender al público a cualquier hora del día y de la noche en caso de emergencia;
c) Informar y orientar al usuario sobre el uso adecuado del servicio, para solicitar, recibir y atender llamadas nacionales e internacionales;
d) Mantener un formato de tarifas visible al usuario en un lugar adecuado;
e) Indicar previamente al usuario el valor de las tarifas para conferencias;
f) Las tarifas que el abonado cobre a los usuarios deben ser de acuerdo al régimen tarifario vigente;
g) Mantener un reloj de tamaño adecuado y en un lugar visible, para que el abonado y el usuario puedan controlar el tiempo de llamada;

h) Colocar un rótulo externo visible en el cual se indique que hay servicio telefónico con acceso al público;
i) El aparato telefónico debe estar colocado en un lugar que permita comodidad y privacidad;
j) Pagar los recibos mensuales que le presente "GUATEL" por concepto de llamadas nacionales e internacionales;
k) Prestar los servicios telefónicos: automático, semiautomático o por operadora, nacional e internacional, pagados al contado, recibidos a cobrar y transmitidos a cobrar;
l) Permitir el ingreso del personal de "GUATEL" para supervisar y dar mantenimiento al equipo;
m) Si no justifica plenamente la rescisión del contrato, debe pagar a "GUATEL" la cantidad de ochocientos quetzales (Q.800.00) si es abonado departamental y mil quinientos quetzales (Q.1,500.00) si es abonado de la ciudad capital, por concepto de gastos de instalación para el abonado que utiliza línea física; y tres mil quetzales (Q.3,000.00) para el abonado que utiliza equipo de radio.

CAPITULO V

Derechos y obligaciones de "GUATEL"

Artículo 13.—(Derechos). "GUATEL" tiene los siguientes derechos:

a) Suspender temporalmente el servicio cuando el abonado se atrase dos meses en el pago del recibo telefónico, o cuando el orden público o la seguridad nacional lo requieran;
b) Retirar definitivamente el servicio al abonado que adeude el monto de más de cuatro (4) meses consecutivos por concepto de servicios telefónicos incurridos. El retiro del servicio se efectuará sin necesidad de previa o posterior notificación. Si el abonado a quien se le retiró el servicio solicita la reinstalación del mismo, "GUATEL" accederá siempre que existan posibilidades técnicas, previo pago de lo adeudado y gastos de reinstalación;
c) A rescindir el contrato en cualquier momento en los casos siguientes:
—Por razones técnicas;
—Si el abonado presta mal servicio al público;
—Si el abonado incumple el presente Reglamento y leyes conexas;
—Si el abonado efectúa cobros no aprobados por "GUATEL";
—Si "GUATEL" va a instalar un mejor servicio en esa población
d) Supervisar en cualquier momento la línea telefónica y el equipo instalado, por medio de su personal técnico;
e) La supervisión del servicio del abonado, el cumplimiento del Reglamento y el contrato, estarán a cargo del personal de los Departamentos de Ventas y Mercadeo y Agencias.

Artículo 14.—(Obligaciones). "GUATEL" tiene las siguientes obligaciones:

a) Proporcionar el formulario de solicitud y darle el trámite correspondiente;
b) Instalar el servicio cuando esté aprobada la solicitud y firmado el contrato;
c) Proporcionar dos (2) aparatos telefónicos, equipos y materiales que se utilicen en la instalación, sin que represente ningún gasto para el abonado quedando los mismos en calidad de comodato al abonado, quien será responsable de su uso y devolución conforme lo establece el Código Civil;
d) Proporcionar al abonado el formato de tarifas;
e) Proporcionar el rótulo de anuncio en el cual se indique que hay un teléfono de servicio público;
f) Proporcionar contínuamente boletas para citación y control de conferencias;
g) Instruir al abonado en lo concerniente al uso del aparato telefónico, tanto para llamadas locales, interurbanas e internacionales; automáticas y por operadora; así como la aplicación de las tarifas para este servicio, autorizadas por "GUATEL", para el cobro respectivo;
h) Instalar los aparatos telefónicos en los lugares indicados por el abonado y aprobados por "GUATEL";
i) Para el sistema que utiliza equipo de radio: efectuar los trabajos de cimentación, instalación de equipos de radio y energía. En poblaciones que carezcan de energía eléctrica, efectuar los trabajos de cimentación e instalación de un pánel solar.

j) Enviar mensualmente al abonado los recibos de cobro con el valor de todos los servicios incurridos, incluyendo impuestos y aplicando el descuento referido en el artículo 11, literal g); y
k) Efectuar el mantenimiento necesario al equipo instalado;

CAPITULO VI

Prohibiciones

Artículo 15.—(Prohibiciones al abonado). El abonado tiene las siguientes prohibiciones:

a) Cobrar un valor superior a lo establecido en las tarifas fijadas por "GUATEL"; en caso contrario será objeto de sanción pecuniaria que impondrá la Gerencia;
b) Instalar sin autorización, equipo adicional al proporcionado por "GUATEL"; y
c) Tener acceso directo a los equipos instalados.

CAPITULO VII

Sanciones

Artículo 16.—(Cobro judicial). "GUATEL" se reserva el derecho de gestionar por la vía económico-coactiva el cobro del saldo que provocare el incumplimiento del artículo 13, literal b), de este Reglamento.

Artículo 17.—(Responsabilidad del Abonado). El Abonado es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen a las instalaciones, equipos y aparatos telefónicos dentro del inmueble, por actos imputables a él o a los usuarios, quedando sujeto al pago de los mismos.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 18.—(Analogía). Serán aplicables a los abonados las normas previstas en el Reglamento del Servicio Telefónico vigente y otros aplicables, siempre que no contravengan, ni disminuya el contendio de este Reglamento.

Artículo 19.—(Supletoriedad). Los casos no previstos en el presente Reglamento según su naturaleza, serán resueltos por el Departamento de Ventas y Mercadeo, Gerencia o la Junta Directiva, respectivamente.

Artículo 20.—(Derogación). Se deroga el Acuerdo No. 16-87, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y siete, emitido por la Junta Directiva.

Artículo 21.—(Vigencia). El presente Reglamento entra en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva, en la ciudad de Guatemala, a los veintidos días del mes de agosto de mil novecientos noventa. COMUNIQUESE: Ing. Gerardo Sigfrido Mendizábal García, Presidente; Dr. Alvaro Augusto Cuevas Figueroa, Representante Ministerio Gobernación; Lic. Gustavo Adolfo Salazar García, Director Propietario; Licda. Gloria Marina Pellecer Arellano, Director Propietario; Sr. Francisco Rolando Ramírez Castillo, Asesor; Ing. Luis Armando Sifontes, Asesor y Secretario.

Y para los usos legales que convengan, extiende, sella y firma la presente certificación, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa.

Ing. Luis Armando Sifontes,
Secretario Junta Directiva.

Vo.Bo.
Francisco R. Ramírez Castillo,
gerente.

Publicado en el Diario Oficial 61 del 10 de septiembre 1990

Reglamento para la Prestacion de Servicio Telefónico a través de Equipos de Ganancia de Pares.

El infrascrito Secretario de la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones GUATEL, CERTIFICA: haber tenido a la vista el libro de Acuerdos de la Junta Directiva, en el que aparece el Acuerdo número diez guión noventa (10-90), el cual copiado literalmente dice:

ACUERDO No. 10-90

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA GUATEMALTECA DE TELECOMUNICACIONES "GUATEL"

CONSIDERANDO:

Que el uso de equipos de ganancia de pares se ha hecho común en las administraciones de telecomunicaciones, por las facilidades que ofrece para la prestación del servicio telefónico en los casos en que no es posible prestar el servicio por el sistema establecido;

CONSIDERANDO:

Que en la red telefónica de GUATEL ya existen instalados equipos de ganancia de pares contemplándose la posibilidad de que en el futuro se incrementen, por lo que se hace necesario dictar las normas adecuadas que regulen la adquisición, instalación y mantenimiento de los mismos, para una eficiente prestación del servicio telefónico a través de esos sistemas,

POR TANTO,

Con base en las atribuciones que le confiere el artículo 13, numeral 8, del Decreto 14-71 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL".

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para la Prestación de Servicio Telefónico a través de Equipos de Ganancia de Pares

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o.—El presente Reglamento contiene regulaciones para prestar el servicio telefónico por medio de equipos de ganancia de pares, unica y exclusivamente en aquellos lugares en que GUATEL tenga la red telefónica totalmente ocupada y no pueda prestar dicho servicio, por los medios normales y corrientes.

CAPITULO II

Venta, arrendamiento, instalación y mantenimiento de equipos de ganancia de pares

Artículo 2o.—Todo interesado en vender o arrendar equipos de ganacia de pares, deberá obtener autorización previa de GUATEL. No se prestarán nuevos servicios con este sistema, para evitar deficiencias en la prestación del servicio, si no se trata de un proveedor y equipo autorizados.

Artículo 3o.—La solicitud de autorización deberá ser presentada en el Departamento de Ventas y Mercadeo de la División de comercialización de GUATEL, en el papel sellado correspondiente, con firma debidamente legalizada.

Artículo 4o.—En la solicitud el interesado deberá expresar entre otras obligaciones que se compromete:

a) A firmar un contrato con GUATEL por el que se formalicen sus obligaciones conforme a los términos que GUATEL señale a través de su Asesoría Jurídica, por un plazo de dos años, prorrogable automáticamente por períodos iguales si no hubiere razones para dejarlos sin efecto.

b) A que en las facturas que extienda por la venta o arrendamiento de cada equipo, deberá dejar constancia de que GUATEL no es responsable por la calidad del equipo ni tiene vínculo comercial alguno con el vendedor de dicho equipo.

c) Asumir la responsabilidad de la instalación y el mantenimiento del equipo de ganancia de pares.

d) A informar el nombre de los técnicos que tendrá a su disposición para la instalación y reparación de los equipos de ganancia de pares.

e) A mantener existencia suficiente de repuestos y equipos completos, para atender la demanda de los abonados que requieran servicios de reparación o de reemplazo de equipos, contando con un laboratorio adecuado para la reparación de los mismos.

f) A instalar los bastidores que fueren necesarios en las centrales, para acomodar componentes de los equipos que provea (tarjetas u otros).

g) A proporcionar los estudios de localización de repetidores cuando sea necesaria su instalación.

h) A proporcionar información técnica a GUATEL sobre la instalación de los equipos.

i) A impartir un curso para 10 técnicos de mantenimiento de planta externa de GUATEL, al iniciarse las operaciones y posteriormente cada año. Los cursos se impartirán inicialmente en la ciudad capital y conforme se vayan ampliando las operaciones en el interior del país, en las regiones respectivas. El curso versará sobre la instalación, operación y mantenimiento del equipo, y deberá tener una duración de cinco días, el primero, y dos los siguientes.

j) A que dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se suscriba el contrato a que se refiere la literal "A") de este artículo, entregará a GUATEL una póliza de fianza emitida por una afianzadora guatemalteca, que garantice el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en el contrato, así como las sanciones que se convengan. Dicha fianza deberá tener una vigencia que exceda en dos años el plazo del contrato o sus prórrogas, y deberá llenar los requisitos exigidos por GUATEL, ya que de lo contrario no será aceptada.

Artículo 5o.—En la solicitud se consignará la (s) dirección (es) en donde el proveedor pueda ser localizado, para todo asunto relacionado con este Reglamento y con el contrato que firmará con GUATEL.

Artículo 6o.—El interesado deberá agregar a la solicitud los documentos con los cuales compruebe, a satisfacción de GUATEL, que es representante del proveedor extranjero o fabricante de los equipos. También agregará información sobre la marca del equipo que se propone ofrecer en venta o arrendamiento, el modelo del mismo, las unidades que lo componen. Asimismo, las especificaciones, documentos, revistas, folletos y cualquier otra clase de datos, relativos a la configuración técnica de los equipos, preferentemente en español. GUATEL podrá verificar la calidad del equipo y el potencial del solicitante para el mantenimiento a los abonados.

Artículo 7o.—El Departamento de Ventas y Mercadeo con el visto bueno de la Gerencia de GUATEL, emitirá la autorización al proveedor para la venta o arrendamiento e instalación de los equipos, previa comprobación por los medios que se consideren adecuados, que el proveedor cumple con los requisitos mencionados en los artículos precedentes.

CAPITULO III

De la autorización del servicio telefónico por parte de GUATEL

Artículo 8o.—El interesado en que se le preste un servicio telefónico mediante la interconexión de un equipo de ganancia de pares, deberá solicitarlo así expresamente al Departamento de Ventas y Mercadeo de GUATEL. En su solicitud deberá especificar la clase de equipo que se utilizará, sistema y capacidad a interconectarse, el nombre del proveedor y cualquier otra información que se le requiera. Asimismo, deberá

expresar que en caso de que se le autorice la prestación del servicio, cumplirá con las disposiciones contenidas en este Reglamento y en el Reglamento de Servicio Telefónico de GUATEL y demas disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 9o.—La solicitud de servicio telefónico por medio del equipo de ganancia de pares, será tramitada por el Departamento de Ventas y Mercadeo, que la remitirá a la División de Mantenimiento a efecto de que verifique la posibilidad de prestar el servicio; si es procedente, dicha División enviara informe favorable al departamento mencionado.

La autorización de la prestación del servicio corresponderá al Departamento de Ventas y Mercadeo y, en todo caso, procederá sólo cuando el equipo propuesto tenga el respaldo técnico de proveedores autorizados por GUATEL.

En caso de que el informe técnico de la División de Mantenimiento no fuere favorable, lo indicará así al Departamento de Ventas y Mercadeo, el que a su vez comunicará al interesado el rechazo de su solicitud.

Artículo 10o.—GUATEL únicamente instalará la línea de abonado que prestará el servicio de ganancia de pares. La instalación del equipo será responsabilidad del proveedor.

Artículo 11o.— En caso de fallas en el servicio telefónico, GUATEL sólo será responsable de las reparaciones en las líneas físicas (red primaria y secundaria, enlaces y acometida). El servicio de mantenimiento será por cuenta y riesgo del propietario o arrendatario del equipo, quien para tal efecto requerirá dicho servicio de quien se lo haya vendido e instalado, por lo que GUATEL no es responsable de la calidad del serivicio que se le preste al abonado. Estos extremos se establecerán expresamente en el contrato que se suscriba entre GUATEL y el propietario o arrendatario del equipo.

Artículo 12o.—Si ocurrieran fallas en el servicio telefónico, el abonado dará aviso a quien le vendió o arrendó e instaló el equipo de ganancia de pares, a fin de que haga las revisiones y reparaciones necesarias. Si el vendedor determinare que la falla es en la línea, avisará al Departamento de Planta Externa correspondiente (Metropolitana o Departamental) de GUATEL para las reparaciones del caso.

Artículo 13o.—En caso de equipo multicanal concentrado, GUATEL sólo dará servicio telefónico al abonado propietario o arrendatario del equipo. Si éste realizare instalaciones fraudalentas para dar servicio a otra persona, incurrirá en las sanciones prescritas en el Reglamento Telefónico sin perjuicio de la suspension temporal o retiro definitivo del servicio, según el caso.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 14o.—En las publicaciones o notificaciones que emita la División de Comercialización de GUATEL, a través del Departamento de Ventas y Mercadeo, para el pago de derechos de instalacion de servicio telefonico con equipo de ganancia de pares, se manifestará que tal servicio solo podra ser prestado con dicho equipo, por carecer GUATEL de factibilidad técnica de red, en el sector donde reside el abonado.

Artículo 15o.—GUATEL reconoce la propiedad privada del equipo de ganacia de pares en virtud de compra o arrendamiento hecha por el abonado al proveedor del equipo. Consecuentemente, al ampliar GUATEL la red en el sector en que estuviere instalado el teléfono con servicio de ganancia de pares, le instalará la línea telefónica normal y entregará dicho equipo al abonado, quien podrá solicitar su instalación en otro lugar conforme al artículo 1o.

Artículo 16o.—GUATEL dejará sin efecto unilateralmente el contrato a que se refiere el literal A) Artículo 4o. del Capítulo II de este Reglamento, sin responsabilidad ante la empresa vendedora o arrendadora de equipos, ni ante terceros, cuando compruebe la existencia de algún vínculo entre la misma empresa y personal de GUATEL, que de alguna manera afecte negativamente la imagen de la administracion, o si GUATEL comprobare que la empresa realiza venta o arredamiento de equipos en contravencion a este Reglamento o a disposiciones legales aplicables al efecto. Las sanciones anteriormente mencionadas se aplicarán a la empresa vendedora o a terceros según corresponda.

Artículo 17o.—Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Departamento de Ventas y Mercadeo, División de Comercialización o por las dependencias y autoridades respectivas de GUATEL, según sea el caso.

Artículo 18o.—Al servicio telefónico regulado en el presente Reglamento le es aplicable el Reglamento del Servicio Telefónico de GUATEL, las tarifas vigentes para dicho servicio, y demas Reglamentos y Leyes de la Empresa en lo que fuere pertinente.

Artículo 19o.—(Transitorio). Los equipos de ganancia de pares que se encuentren instalados a la fecha en que entre en vigor este Acuerdo serán entregados al abonado al instalar GUATEL la línea telefónica normal, al ampliar la red en el sector en que estuviere instalado el teléfono con servicio de ganancia de pares, pudiendo el abonado solicitar su instalación en otro lugar conforme el artículo 1o.

El abonado en tal caso, deberá presentar el equipo a la División de Mantenimiento de GUATEL para su revisión; GUATEL podrá autorizar el servicio si el informe técnico de la División de Mantenimiento es favorable.

Artículo 20o.—el presente Reglamento entrará en vigor ocho días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa. novecientos noventa.

Comuníquese: Ing. Gerardo Sigfrido Mendizábal García, Presidente; Lic. Gustavo Adolfo Salazar García, Director Propietario; Licda. Gloria Marina Pellecer Arellano, Director Propietario; Ing. Luis Armando Sifontes, Asesor y Secretario.

Y para los usos legales que convengan, extiende, sella y firma la presente certificación, en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos noventa.

Ing. Luis Armando Sifontes,
Secretario Junta Directiva.

Vo. Bo.

Francisco R. Ramírez Castillo,
Gerente.

Publicado Diario Oficial 73 del 26 de septiembre de 1990

INSTITUTO GUATEMALTECO DE
SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 885

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 114 del Reglamento sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, autorizado por el Presidente de la República y que entró en vigor el 1 de enero de 1958, deben emitirse reglamentos especiales para determinado lugar de trabajo y determinadas clases de trabajo;

Que la experiencia y recomendaciones internacionales han demostrado la necesidad que existe de dictar un reglamento especial relativo a la seguridad e higiene respecto al peso de la carga que puede ser levantada y/o trasnportada sin ayuda mecánica por un trabajador, a fin de prevenir el acaecimiento de daños que por tal riesgo pongan en peligro la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores que se dedican a esa actividad,

POR TANTO,

Con base en las disposiciones contenidas en los Artículos 19 inciso a), Decreto 295 del Congreso de la República, 198 y 204 del Código de Trabajo y 114 del Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, mencionado en el primer considerando,

ACUERDA:

Dictar el siguiente

Reglamento sobre Seguridad e Higiene para el Trabajo Relativo al Levantamiento y Transporte Corporal de Cargas

Artículo 1.—El presente Reglamento comprende las medidas de seguridad e higiene para la práctica del trabajo de quienes se dediquen, aunque sea de manera discontinua, al levantamiento y/o transporte sin ayudas mecánicas de cargas, con el objeto de prevenir a los trabajadores acerca de los riesgos y asimismo protegerlos contra los daños que pongan en peligro su vida, su salud y su integridad física.

Artículo 2.—Todo trabajador empleado para levantar o transportar corporalmente cargas deberá recibir un adiestramiento previo respecto de la ejecución del trabajo, a los métodos para levantar, llevar, colocar, descargar y almacenar los diferentes tipos de carga a los medios empleados, a las maquinarias que se usan y a los sistemas protectores del trabajador durante la ejecución de su tarea.

Artículo 3.—Se deberán efectuar exámenes médicos de aptitud a todos los trabajadores, antes de que se dediquen a labores de transporte y levantamiento corporal de cargas.

Porsteriormente se deberán efectuar exámenes periódicos con el fin de prevenir riesgos para la salud de los trabajadores.

Artículo 4.—De preferencia, siempre que sea posible, se utilizarán medios mecánicos de transporte y de carga.

Artículo 5.—Las cubiertas o envolturas de la carga deberán ser de superficies regulares, que no contengan aristas cortantes o partes salientes y de ser posible estar provistos de medios para asirlos, así como ser de materiales apropiados.

Artículo 6.—El peso que puede ser levantado y/o transportado corporalmente por un adulto sano del sexo masculino menor de 60 años, será de hasta 120 libras, y por un adulto sano del sexo femenino menor de 50 años será hasta de 60 libras.

Sin embargo no se exigirá ni se permitirá a un trabajador realizar tales actividades si el peso de la carga compromete su salud o su seguridad.

Artículo 7.—Se prohibe emplear a las mujeres embarazadas, niños menores de 12 años de edad, hombres mayores de 60 años de edad y mujeres mayores de 50 años de edad, para levantar y/o transportar corporalmente cargas.

Las mujeres u hombres menores de edad, pero mayores de 13 años, pueden realizar labores de levantar, transportar o desplazar cargas de pesos apropiados a sus respectivas edades, siempre y cuando no se perjudique su desarrollo o se comprometa su salud y seguridad.

Artículo 8.—Cuando la carga que deba ser transportada exceda los límites establecidos para cada sexo en el Artículo 6o., sólo podrá conducirse por medios mecánicos.

Artículo 9.—La distancia máxima sin descanso para recorrer a pie con la carga del peso indicado en el Artículo 6., será de 20 metros, para distancias mayores deben establecerse descansos.

Artículo 10.—Deberán adoptarse precauciones y medidas especiales cuando se trate de transporte de materiales químicos, tóxicos, explosivos y similares.

Artículo 11.—En las cargas a que se refiere este Reglamento es obligatorio indicar su peso, señalándolo en el exterior de las mismas de manera clara y duradera.

Artículo 12.—Toda violación al presente Reglamento dará motivo a la aplicación de las sanciones que se expresan en los Artículos 108, 109, 110 y 111 del Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Artículo 13.—A más tardar 60 días después de publicado este Acuerdo, Gerencia deberá emitir un instructivo que complemente estas medidas y las haga operativas.

Artículo 14.—El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

Dr. MARIO RENE MORENO CAMBARA,
Presidente en funciones.

Dr. CLAUDIO VINICIO GONZALEZ MAZARIEGOS,
Vocal.

Sr. FRANCISCO CATALAN MOLINA,
Vocal.

Sr. FLORENCIO ISRAEL RIVERA SOLA,
Vocal..

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintisiete de febrero de mil novecientos noventa.

Publíquese conforme a la ley.

Dr. CELSO DAVID CEREZO MULET,
Gerente.

1 Publicado en el Diario Oficial No. 45 del 26 de marzo de 1990

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 897

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que en la práctica, el procedimiento para la entrega de los honorarios profesionales y el reintegro de gastos judiciales y de otros gastos por diversas actuaciones judiciales, estipulados en el Acuerdo No. 795 de Junta Directiva, emitido con fecha 21 de enero de 1988, es inadecuado e inconveniente;

CONSIDERANDO:

Que es procedente evitar que las sumas que por concepto de costas ingresan en depósito a favor de los mandatarios especiales judiciales contratados por el IGSS, por errores de operación pueda en determinado momento estimarse que afectan presupuestariamente los recursos del Instituto, provocando trámites que implican la distracción de recursos humanos y materiales;

CONSIDERANDO:

Que con la autorización a los mandatarios especiales judiciales contratados por el IGSS, para que se cobren directamente de los patronos demandados los honorarios profesionales y el reembolso de los gastos judiciales que hubieren sufragado, se evita actuaciones de orden administrativo que afectan y distraen los intereses de la Institución,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el Artículo 19 del Decreto 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Las siguientes reformas al Acuerdo número 795 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social:

Artículo 1. —El Artículo 16 queda así:

"Artículo 16.— Los gastos judiciales, gastos diversos por actuaciones judiciales y los contemplados en el Artículo 578 del Código Procesal Civil y Mercantil, serán pagados a los oficiales, notificadores, tasadores y auxiliares del juez, directamente por los mandatarios especiales judiciales, quienes podrán a su vez, cobrar tales gastos directamente al patrono, si éste se presentare a cancelar su obligación o a formalizar convenio de pago.

Cuando tales gastos excedan la suma de cien quetzales en cada juicio, sin que el demandado se hubiere presentado a cancelar su obligación o formalizado convenio de pago, el mandatario especial judicial podrá pedir su reintegro al Instituto, bastando para ello la presentación de un recibo global con los comprobantes respectivos al Departamento Legal del Instituto y con el visto bueno de éste se procederá al pago respectivo".

Artículo 2.- El Artículo 17 queda así:

"Artículo 17.- Los mandatarios especiales judiciales quedan facultados para cobrar a los patronos demandados en forma directa, conforme al Decreto 20-75 del Congreso de la República (Arancel de Abogados, arbitrios, procuradores, apoderados judiciales, expertos, depositarios y de las actuaciones judiciales), el monto de los honorarios profesionales que les corresponda en los juicios económico coactivos, previamente a que el patrono cancele el monto del capital demandado, recargos e interés legal.

Para tal efecto, el Instituto no recibirá ningún pago a cuenta de tales conceptos, entre tanto el patrono demandado no presente o acredite en forma fehaciente, mediante la presentación del correspondiente recibo de gastos y factura de honorarios, que ha cancelado en su totalidad al mandatario especial judicial lo concerniente a dichos rubros".

Artículo 3.—El Artículo 18 queda así:

"Artículo 18.—Los abogados mandatarios contratados por el Instituto, sólo podrán solicitar la terminación de los juicios económico-coactivos a su cargo, después de que reciban del Instituto la comunicación por escrito, en la cual conste que se pago el capital demandado, recargos e interés legal.

También podrá comunicarse por escrito que se solicite la terminación de un juicio económico coactivo sin haber pagado del adeudo reclamado, cuando como consecuencia de una incidencia patronal se afecte la eficacia del título ejecutivo en que se fundamente la demanda. En este caso, el Instituto absorberá el pago de los honorarios profesionales del abogado mandatario y el reembolso de los gastos judiciales causados".

Artículo 4. El Artículo 19 queda así:

"Artículo 19. Cuando en la celebración de un convenio de pago, se incluyan valores demandados en juicios económico coactivos tramitados por mandatarios especiales judiciales, sin perjuicio de que en su oportunidad se cobren los honorarios profesionales y gastos judiciales pendientes, se faculta al abogado mandatario respectivo, para cobrar anticipadamente a la formalización del convenio, las costas procesales, conforme la tabla siguiente:

a) Si únicamente se hubiere presentado la demanda, el 25% de honorarios correspondiente a dirección, procuración y ejercicio del mandato, además de los gastos respectivos;
b) Si la demanda hubiere sido notificada a la parte demandada y se hubiere formulado el requerimiento de pago, el 50% de honorarios correspondientes a dirección, procuración y ejercicio del mandato, además de los gastos respectivos; y,
c) Si en el juicio se hubiere dictado sentencia favorable al Instituto, el pago total de honorarios correspondientes a dirección, procuración, ejercicio del mandato y la totalidad de los gastos incurridos.

En cualquiera de las situaciones anteriores, se procederá en la misma forma prevista en el último párrafo del Artículo 17 del presente Reglamento.

Cuando la sentencia fuere parcialmente favorable al Instituto, los honorarios profesionales conforme al arancel respectivo, se calcularán proporcionalmente en relación al capital, cuyo derecho de cobro en favor del Instituto se declara en la misma".

Artículo 5. -Los montos correspondientes a honorarios profesionales que perciban los Mandatarios Especiales Judiciales contratados por el IGSS, y cobrados conforme arancel, se calcularán sobre los valores efectivamente ingresados del capital demandado y/o capital, cuyo derecho de cobro se declare en sentencia.

Artículo 6. -Si el mandatario se excediere del arancel respectivo en el cobro de honorarios profesionales, gastos judiciales u otros gastos diversos por actuaciones judiciales, dará derecho al Instituto para rescindir unilateralmente el contrato de mandato con el abogado respectivo, sin ninguna responsabilidad de parte de la entidad mandante.

Artículo 7.—Para el pago de honorarios profesionales y gastos judiciales diversos, correspondientes a juicios de naturaleza distinta de lo económico-coactivo, el Instituto podrá pactar honorarios fijos con el mandatario respectivo, para el asunto concreto de que se trate.

Para el pago por los conceptos citados, podrá gestionarse la autorización del Departamento Legal del Instituto, hasta que haya concluido la intervención profesional del Abogado Mandatario, a su satisfacción, los que se cubrirán conforme lo pactado o en su defecto por el arancel respectivo.

Artículo 8.— Las disposiciones contenidas en los Artículos 1, 2, 3 y 4 del presente Acuerdo, derogan totalmente los Artículos 16, 17, 18 y 19 del Acuerdo No. 795 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, e igualmente se deroga expresamente el Artículo 10 del Reglamento que contiene dicho Acuerdo.

Artículo 9.— El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa.

Dr. MARIO RENE MORENO CAMBARA.
Presidente en funciones.

Dr. MARIO EFRAIN MAZARIEGOS MONTERROSO.
Vocal.

Sr. FRANCISCO CATALAN MOLINA.
Vocal

Sr. FLORENCIO ISRAEL RIVERA SOLA.
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veinte de julio de mil novecientos noventa.

Publíquese conforme a la ley.

Dr. CELSO DAVID CERFZO MULET.
Gerente

Reglamento del Plan de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ACUERDO NUMERO 905

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Seguridad Social otorga protección de carácter mínimo, por lo que éste debe fomentar la creación y desarrollo de Regímenes de Previsión Social sin ánimo de lucro cuyas prestaciones deben ser adicionales a las que otorga dicho régimen;

Que El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en su calidad de patrono ha venido otorgando beneficios adicionales a los del Régimen de Seguridad Social de conformidad con el Acuerdo número 541 de la Junta Directiva, haciéndose necesario modificar el sistema, transformándolo en un Régimen Contributivo, en que tanto el Instituto como patrono y los trabajadores a su servicio contribuyan económicamente a su sostenimiento;

Que realizados los estudios actuariales se determinó la factibilidad de establecer un plan de pensiones para los trabajadores al servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de carácter contributivo y adicional a los beneficios que otorga el Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 19, inciso a) del Decreto número 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento del Plan de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Disposiciones Generales

Artículo 1.—Creación. Se crea el Plan de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, complementario al Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Régimen de Seguridad Social (I.V.S.).

En el presente reglamento el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se denominará el Instituto y el Plan de Pensiones se denominará el Plan.

Artículo 2.—Finalidad. Los beneficios del Plan consisten en pensiones por invalidez, vejez y sobrevivencia, que se otorgan a los miembros del Plan y a sus beneficiarios de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 3.—Campo de aplicación. Son miembros del Plan:

a) Los trabajadores del Instituto incluyendo los supernumerarios y los pagados por planilla.
b) Los médicos residentes;
c) Los funcionarios del Instituto que devenguen dietas, siempre que lo manifiesten expresamente y contribuyan al Plan; y,
d) Los ex trabajadores del Instituto que cumplan los requisitos contemplados en el presente reglamento.

Artículo 4.—Características. El Plan tiene las características siguientes:

a) Obligatorio: Todas las personas a que se refiere el Artículo 3 forman parte del Plan y están obligadas a permanecer en él, salvo el condicionante del inciso c), del Artículo anterior;
b) Contributivo: El Instituto y los miembros del Plan deben contribuir a su financiamiento;
c) Complementario: Complementa los beneficios que concede el Régimen de Seguridad Social por Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, hasta alcanzar los montos establecidos en este Reglamento; y,
d) Independiente: Los fondos del Plan se manejarán, registrarán e invertirán en forma separada e independiente de los fondos del Instituto.

Pensiones complementarias

Artículo 5.—Alcance de cobertura. Cuando un miembro del Plan o sus beneficiarios tengan derecho a pensionamiento por el Programa IVS, el Plan le otorga las pensiones complementarias hasta llegar a los montos establecidos en este Acuerdo.

Si el miembro del Plan o sus beneficiarios no tienen derecho a pensionamiento por el Programa IVS, el Plan les otorga el monto total de las pensiones consignadas en el presente reglamento, siempre que llenen los requisitos contenidos en el mismo.

Si posteriormente los cubre el Programa IVS, se reducirán las pensiones que otorga el Plan, en la misma cantidad que perciban por parte del Régimen de Seguridad Social.

Si en el Programa IVS con posterioridad al otorgamiento de la pensión se extingue el derecho de uno o más beneficiarios, el Plan complementará la diferencia hasta pagar el total de la pensión que correspondería al causante conforme este reglamento, aunque se trate de un solo beneficiario.

Invalidez

Artículo 6.—Requisitos. Tiene derecho a pensión de invalidez, el miembro del Plan que reúna los requisitos siguientes:

a) Ser declarado inválido por el Instituto.
b) Haber contribuido veinticuatro meses al Plan como mínimo, en los últimos cuatro años inmediatamente anteriores al primer día de la invalidez.

Si la invalidez es casusada por accidente se tendrá por satisfecho este requisito.

Artículo 7.—Monto de la pensión. El monto de la pensión mensual por invalidez total y gran invalidez, como mínimo es igual al 60% del último salario mensual del trabajador o al porcentaje que le corresponda conforme a la tabla contenida en el Artículo 10 de este reglamento.

La pensión de invalidez parcial es igual a la mitad de la pensión de invalidez total.

Artículo 8.—Transformación de la pensión. Se transforma en pensión de invalidez total, la pensión de invalidez parcial cuando el pensionado cumpla 55 años de edad.

Si la invalidez es declarada cuando el miembro del Plan tenga más de 55 años de edad, se le pensionará por invalidez total, cualquiera que sea el grado de ésta.

Vejez

Artículo 9.—Requisitos. Tiene derecho a pensión de vejez el miembro del Plan que reúna los requisitos siguientes:

a) Haber cumplido 55 años de edad;
b) Haber contribuido un mínimo de 180 meses al Plan; y,
c) Terminar su relación con el Instituto.

Artículo 10.—Monto de la pensión. El monto de la pensión mensual de vejez se determina con base en el tiempo de servicio en el Instituto, y la edad en años cumplidos del miembro del Plan al inicio del pensionamiento, otorgándose la pensión en los términos establecidos en la tabla de porcientos de salario que contiene este Artículo.

El porcentaje de la pensión se aplica al último salario mensual del trabajador.

La tabla de porcientos de salario es la siguiente:

TIEMPO DE SERVICIO	EDAD 55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
15	60	62	64	66	68	70	72	74	76	78	80	82	84	86	88	90
16	62	64	66	68	70	72	74	76	78	80	82	84	86	88	90	92
17	64	66	68	70	72	74	76	78	80	82	84	86	88	90	92	94
18	66	68	70	72	74	76	78	80	82	84	86	88	90	92	94	96
19	68	70	72	74	76	78	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98
20	70	72	74	76	78	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100
21	72	74	76	78	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100
22	74	76	78	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100
23	76	78	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100
24	78	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100
25	80	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100
26	82	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100
27	84	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100
28	86	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100
29	88	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
30	90	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
31	92	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
32	94	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
33	96	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
34	98	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
35	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100

Sobrevivencia

Artículo 11.—Requisitos. El Plan otorga pensiones a sobrevivientes por muerte de miembros del Plan, cuando:

a) A la fecha del fallecimiento el miembro tenga acreditados por lo menos veinticuatro meses de contribución al Plan, en los cuatro años inmediatamente anteriores

b) A la fecha del fallecimiento el miembro del Plan tenga derecho o estuviere recibiendo pensión de invalidez o de vejez conforme a este reglamento.

Si la muerte es consecutiva de accidente, se considera satisfecho el requisito de contribución a que se refiere el inciso a) de este Artículo.

Artículo 12.—Beneficiarios. Tienen derecho a pensión de sobrevivencia los beneficiarios del miembro fallecido del Plan. Se considera como beneficiarios a las personas calificadas como tales en el reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (I.V.S).

Artículo 13.—Monto. El monto de la pensión mensual por sobrevivencia es igual al que percibía o le corresponderia percibir al causante por invalidez total o por vejez conforme el presente reglamento y se distribuye entre los beneficiarios con derecho, en las mismas proporciones previstas en el reglamento del Programa I.V.S.

Al extinguirse el derecho de uno o más beneficiarios, se hará una nueva distribución de la pensión entre los sobrevivientes pensionados restantes y al quedar uno solo de ellos se le otorgará a éste el valor total de la pensión.

En caso de que a la muerte del miembro del Plan sólo haya un beneficiario con derecho a pensión por sobrevivencia, se otorgará a éste el importe total de la pensión.

En todo caso el Plan pagará al o a los sobrevivientes el total de la pensión que le correspondería al causante en los términos del Artículo 5 de este reglamento.

Disposiciones comunes al otorgamiento de pensiones

Artículo 14.—Salario mensual del trabajador. Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo se entiende como último salario mensual del trabajador la dozaba parte del salario ordinario y/o dieta anual devengado por el mismo durante el año inmediato anterior a la fecha de acaecimiento del riesgo o contingencia que dé origen a la pensión.

Artículo 15.—Pago de las pensiones. Las pensiones se pagan por mensualidades vencidas a los miembros del Plan o a sus beneficiarios.

Se otorga además una pensión navideña equivalente a una pensión mensual, en el mes de diciembre de cada año.

Artículo 16.—Reconocimiento del tiempo de servicio. A los trabajadores con relación laboral vigente a la fecha en que entre en vigor el presente reglamento, el Plan les reconoce como períodos de contribución para los efectos de pensionamiento, todo el tiempo de servicio prestado al Instituto, aun con interrupciones, anterior a la vigencia de este Acuerdo.

A los trabajadores que reingresen al Instituto se les reconocerá el tiempo de servicio anterior a la vigencia de este Acuerdo en igual forma y para los mismos efectos, siempre que acrediten por lo menos un año de servicio ininterrumpido a partir del reingreso.

Estas disposiciones son aplicables a los funcionarios del Instituto a que se refiere el Artículo 3 inciso c) del presente Acuerdo.

Artículo 17.—Prestaciones en servicio. Los pensionados por el Plan tienen derecho a prestaciones en servicio y en especie, equivalentes a las que otorgan los programas del Régimen de Seguridad Social.

Artículo 18.—Suspensión de relación. El miembro del Plan que suspenda temporalmente su relación con el Instituto tendrá derecho a continuar protegido, siempre que pague mensualmente las contribuciones patronal y de miembro, con base en el último mes de contribución obligatoria.

Continuación voluntaria en el Plan

Artículo 19.—Condiciones. El miembro del Plan que deje de pertenecer al Instituto tiene opción a continuar voluntariamente en el Plan, si cumple con las condiciones siguientes:

a) Haber contribuido al Plan durante los últimos doce meses calendario;
b) Solicitar por escrito al Instituto, dentro de los tres meses siguientes a la finalización de su relación con la Institución, su continuación voluntaria en el Plan; y,
c) Pagar mensualmente las contribuciones patronal y de miembro, al Plan, con base en el último mes de contribución obligatoria.

Durante los doce primeros meses de vigencia del presente Acuerdo no se exigirá el cumplimiento del inciso a) anterior.

Artículo 20.—Equivalencia de contribuciones. Los meses de seguro voluntario por los cuales se hayan pagado contribuciones y los meses subsidiados por el Régimen de Seguridad Social, son equivalentes a meses de contribución obligatoria y se considera como salario que corresponde a los meses de seguro voluntario, aquel sobre el cual se hayan calculado las contribuciones.

Cuota mortuoria

Artículo 21.—Cuota mortuoria. En caso de muerte de un miembro del Plan que tenga acreditados por lo menos dos meses de contribución, en los últimos seis meses calendario anteriores a la de su fallecimiento, se otorga una cuota mortuoria para gastos de entierro, siempre que no exista derecho a esta prestación según los beneficios al personal otorgados por el Instituto en calidad de patrono.

También se otorga cuota mortuoria en las condiciones anteriores en cada uno de los casos siguientes:

a) Por fallecimiento de miembros del Plan con derecho a pensión de invalidez o de vejez;
b) Por fallecimiento de pensionados por invalidez, por vejez o por sobrevivencia.

El monto de la cuota mortuoria es de Q 300.00 cuando deba ser pagada a un familiar del fallecido. En caso de ser pagada a otra persona (individual o jurídica) es igual al monto de los gastos que pruebe haber efectuado sin exceder del referido monto.

Disposiciones financieras

Artículo 22.—Recursos financieros. Los recursos financieros necesarios para cubrir el costo de las pensiones a otorgar por el Plan, están constituidos por:

a) Cuota del Instituto como patrono;
b) Cuota de los miembros del Plan; y,
c) El rendimiento de los fondos de la reserva.

Los recursos financieros del Plan sólo pueden aplicarse a cubrir las prestaciones establecidas en el presente reglamento. La diferencia se destinará a incrementar la reserva.

Artículo 23.—Cuotas. Las cuotas a cargo del Instituto como patrono y de los miembros del Plan, se calculan sobre el salario mensual más los salarios diferidos que reciban o debieran recibir los miembros, en las proporciones siguientes:

a) El Instituto como patrono 6.0 por ciento;
b) Los miembros del Plan el 3.0 por ciento.

Los descuentos del salario diferido se harán en las fechas de su pago.

Artículo 24.—Pago de las cuotas. Las cuotas deben descontarse de los salarios de los miembros del Plan y hacerse efectivas al fondo específico dentro de los primeros cinco días del mes subsiguiente.

Si la retribución es por dietas las cuotas se descontarán mensualmente.

La Subgerencia de Administración Financiera es la responsable de que las cuotas patronal y de miembros, sean efectivamente enteradas a los fondos del Plan. La cuota patronal del Instituto debe presupuestarse anualmente.

Las cuotas percibidas se depositarán a nombre del Plan, en cuentas de ahorro en los Bancos del Sistema, como fondos separados e independientes de los fondos del Instituto.

Artículo 25.—Reserva técnica. Los excedentes de los ingresos sobre los egresos, integran la Reserva Técnica del Plan, la cual constituirá un fondo distinto e independiente de los fondos del Instituto.

El Fondo de Reserva se invertirá en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez que ofrezca el mercado financiero del país, mediante procedimientos de diversificación de cartera, acordes con los lineamientos de la Gerencia Financiera moderna, y las posibilidades que ofrece el mercado de valores nacional, buscándose una adecuada relación entre rendimiento y riesgo.

No podrán hacerse inversiones que produzcan un rendimiento inferior a la tasa de interés actuarial.

Artículo 26.—Desequilibrios financieros. Los desequilibrios financieros temporales por diferencia negativa entre ingresos y egresos obligan a una inmediata revisión actuarial, a las bases del Plan, a fin de efectuar los ajustes en las tasas de contribución y prever el equilibrio financiero para un período no menor de cinco años.

Cada año deberá practicarse revisión actuarial del plan.

Artículo 27.—Ejercicio contable y fiscalización. El Ejercicio Contable y Financiero del Plan comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año y los registros de contabilidad se llevarán en forma separada de la contabilidad del Instituto.

La fiscalización financiera y administrativa del fondo esta a cargo del Departamento de Auditoría Interna del Instituto, y de sus resultados debe informarse trimestralmente y al final del Ejercicio a Junta Directiva.

Administración del Plan

Artículo 28.—Autoridad y trámite. La administración del Plan corresponde al Instituto como Patrono. La realizará por medio del Subgerente de Administración de Prestaciones.

El trámite, proyecto de resolución, pago de pensiones y control de pensionados corresponde al Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.

Artículo 29.—Trámite de solicitudes de pensionamiento. Para solicitar las pensiones establecidas en el presente reglamento, los interesados utilizarán los formularios proporcionados por el Instituto; acompañarán los documentos que les sean requeridos y proporcionarán la información adicional indispensable para reconocer el derecho a pensionamiento.

Las solicitudes de pensionamiento se presentarán ante el Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.

Artículo 30.—Resolución. El Subgerente de Administración de Prestaciones emitirá la resolución que proceda en cada caso de solicitud de prestaciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 31.—Impugnaciones. Lo resuelto por el Sugerente de Administración de Prestaciones puede impugnarse ante la Junta Directiva del Instituto, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificacion de la resolución respectiva, más el término de la distancia que se fija en dos días hábiles para toda la República a excepción del Departamento de Guatemala. La impugnación debe presentarse por escrito ante el Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia.

Las resoluciones de la Junta Directiva pueden discutirse ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, y para que sean admisibles las demandas respectivas deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que quedó firme la resolución del Instituto.

Disposiciones especiales

Artículo 32.—Pensiones en curso de pago. Las pensiones otorgadas conforme los Acuerdos números 500, 512 y 541 de la Junta Directiva, continuarán pagándose por el Plan de Pensiones. Para este efecto el Instituto constituirá el Fondo de Reserva de las mismas mediante amortizaciones mensuales en un período de veinte años. Este Fondo de Reserva será trasladado al Plan, para constituir un solo Fondo.

Artículo 33.—Derechos en curso de adquisición. Los trabajadores y ex trabajadores del Instituto que al entrar en vigor este reglamento, llenaron los requisitos de tiempo de servicio para ser pensionados por vejez conforme al Acuerdo número 541 de la Junta Directiva, y no tengan derecho a pensionamiento segun este acuerdo, tienen derecho a una pensión mensual equivalente al 60% del salario promedio mensual del año anterior a su retiro, al llegar a la edad mínima de 55 años establecida en este Acuerdo para ser pensionado por vejez.

Estas pensiones se pagarán en la forma prevista en el Artículo 15 del presente Acuerdo.

Artículo 34.—Otros beneficios. Los pensionados conforme a los Acuerdos 500, 512 y 541 de la Junta Directiva, tienen derecho a las prestaciones en servicio y en especie establecidas en el Artículo 17 de este reglamento.

Artículo 35.—Contribuciones efectivas mínimas por vejez. Para tener derecho a pensionamiento por vejez es requisito indispensable haber contribuido efectivamente como mínimo treinta y seis meses obligatorios al Plan, en las condiciones previstas en este reglamento.

Artículo 36.—Pensionamiento en caso de retiro. Los trabajadores que se retiren del Instituto durante la vigencia del Plan sin llenar todos los requisitos para gozar de pensionamiento por vejez, tendrán derecho a la pensión si cumplen las condiciones siguientes:

a) Si no llena el número de contribuciones obligatorias a que se refiere el Artículo anterior, ni la edad y cumple con el tiempo de 180 meses de servicio, podrá continuar como asegurado voluntario hasta cumplir el mínimo de edad para ser pensionado por vejez. Si cumplida la edad aún tuviere contribuciones obligatorias pendientes de pago, podrá hacerlas efectivas de una sola vez en la cuantía necesaria para completar su monto;
b) Si no llena el número de contribuciones obligatorias a que se refiere el Artículo anterior, pero cumple los requisitos de edad y de tiempo de servicio de 180 meses, puede pagar de una sola vez el total de las contribuciones efectivas mínimas necesarias para calificar derecho a pensionamiento por vejez; y
c) Si no llena el requisito de edad para ser pensionado por vejez, pero cumple el mínimo de contribuciones obligatorias y de tiempo de servicio, la pensión por vejez se le concederá al cumplir 55 años de edad.

Disposiciones finales, transitorias y derogatorias

Artículo 37.—Revalorización de pensiones. Las pensiones concedidas conforme este reglamento serán revalorizadas cuando las condiciones financieras del Plan de Pensiones lo permitan.

Las revalorizaciones que se concedan en el Programa IVS, no modifican los beneficios otorgados por el presente Plan.

Artículo 38.—Diferimiento y prescripción. En los casos de pensionamiento establecidos en este reglamento, si transcurre un año de la fecha en que se produjo el riesgo o contingencia que origina el derecho, sin que se solicite la pensión, se considera diferido el inicio del goce de la misma para el miembro del Plan o cada uno de sus beneficiarios, según el caso, hasta la fecha en que se presente la respectiva solicitud, a partir de la cual se iniciará su otorgamiento.

El derecho a cobrar las pensiones en dinero que se hayan acordado, prescribe en seis meses, contados desde la fecha en que se debió efectuar el pago respectivo.

Artículo 39.—Aplicación supletoria. Para la aplicación del presente Acuerdo rigen todas las disposiciones que regulan el Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Regimen de Seguridad Social, en lo que sean aplicables, incluyendo las relativas a definiciones, procedimientos, calificación, persistencia, suspensión y terminación de derechos. Se exceptúan las normas sustantivas que se le opongan y las que se refieren a pensiones.

Artículo 40.—Independencia de beneficios. Los beneficios contemplados en el presente reglamento son independientes de las prestaciones económicas y sociales que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, concede a sus trabajadores en calidad de patrono.

Artículo 41.—Concurrencia de derechos. Ninguna persona puede disfrutar simultáneamente de dos pensiones por el mismo caso de pensionamiento. Si los ex trabajadores y miembros del Plan tienen derecho a pensionamiento conforme el Acuerdo 541 de la Junta Directiva y el presente reglamento, se podrá optar por la pensión que más les favorezca.

Artículo 42.—Aplicación gradual. Con el objeto de mantener el equilibrio financiero, durante los primeros tres años calendario, a partir de la vigencia del presente reglamento, se hará una aplicación gradual del Plan basada en el porcentaje de pensionamiento, edad y tiempo de servicio del trabajador, de la manera siguiente:

a) Durante el primer año, se podrán pensionar por vejez los miembros del Plan que al entrar en vigor al reglamento tengan derecho al 96% o más de pensionamiento conforme la tabla contenida en el artículo 10.

Durante el segundo año, se podrán pensionar por vejez los miembros del Plan que al inicio de ese año , tengan derecho al 76% o más de pensionamiento, conforme la tabla contenida en el artículo 10.

Durante el tercer año, se podrán pensionar por vejez los miembros del Plan que al inicio de ese año, tengan derecho al 60% o más de pensionamiento, conforme la tabla contenida en el Artículo 10.

b) Los miembros del Plan cuyo porcentaje de pensionamiento no este comprendido en los dos primeros párrafos del inciso anterior que tengan 60 o más años de edad y 15 o más años de servicio al entrar en vigor este reglamento, y se retiren voluntariamente del Instituto durante los dos primeros años de vigencia del Plan, podrán pensionarse por vejez con una pensión equivalente al 60% del salario

Los miembros del Plan cuyo porcentaje de pensionamiento no esté comprendido en los dos primeros párrafos del inciso anterior, que tengan 55 o más años de edad, pero menos de 60 y 15 o más años de servicio al entrar en vigor el Plan y se retiren voluntariamente del Instituto durante los dos primeros años de vigencia, podrán pensionarse a partir del tercer año de vigencia con la pensión que les corresponda a la fecha del retiro.

c) En caso de despido de un miembro del Plan, no le es aplicable la gradualidad regulada en este Artículo y tendrá derecho a la pensión completa que le corresponda segun la tabla contenida en el Artículo 10.

d) Los casos de invalidez total y sobrevivencia tendrán derecho a la pensión completa que les corresponda conforme a la tabla contenida en el Artículo 10, del presente reglamento.

Artículo 43. —Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones contenidas en el Acuerdo 541, de la Junta Directiva a excepción de los Artículos 16 y 18 que conservan su plena vigencia.

Artículo 44.—Vigencia. El presente Acuerdo entra en vigor el día uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en la Ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

Dr. HECTOR ANTONIO ARAGON QUIÑONEZ,
Presidente.

Lic. JORGE MARIO CALVILLO LOAIZA,
Primer Vicepresidente.

Dr. MARIO RENE MORENO CAMBARA,
Segundo Vicepresidente.

Dr. CLAUDIO VINICIO GONZALEZ MAZARIEGOS,
Vocal.

Sr. FRANCISCO CATALAN MOLINA,
Vocal.

Sr. FLORENCIO ISRAEL RIVERA SOLA,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, cuatro de diciembre de mil novecientos noventa.

Elévese al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del Artículo 19, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto.

Dr. PABLO TORSELLI SANCHEZ,
Gerente a.i.

Publicado en el Diario Oficial 38 de 28 de diciembre de 1990.

INSTITUTO GUALTEMALTECO DE TURISMO

ACUERDO No. 141-90-D

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado, por conducto del Instituto Guatemalteco de Turismo —INGUAT—; la promoción, desarrollo e incremento del turismo, así como la inscripción, clasificación e inspección de las empresas turísticas que operan en el país, en particular de los establecimientos que prestan servicios de hospedaje a efecto de lograr un eficiente control de los mismos, en beneficio de los turistas y para el desarrollo adecuado de la industria turística nacional.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer la normatividad legal necesaria que permita establecer los procedimientos y mecanismos adecuados que briden seguridad a los turistas y usuarios en general, de las diversas modalidades de uso y disfruten de los servicios que brindan los establecimientos de hospedaje del país, particularmente dentro del sistema de tiempo compartido.

CONSIDERANDO:

Que el citado sistema representa ventajas para la industria del turismo, por el incremento de la oferta de servicios turísticos en el país y hacia el exterior, creando, a la vez, una afluencia permanente de turistas nacionales y extranjeros, por lo que es procedente dictar la disposición legal que regule dicho sistema dentro del ámbito turístico nacional,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 17 del Decreto 1701 del Congreso de la República y sus Reformas,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

Reglamento de funcionamiento de bienes inmuebles para prestación de servicios turísticos con sistema de tiempo compartido

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o.—El presente reglamento tiene por objeto normar el servicio turístico de los bienes inmuebles bajo el sistema de tiempo compartido, siendo de observancia general en todo el territorio de la República de Guatemala.

Artículo 2o.—Para efectos de este reglamento se entiende por:

—INGUAT. Al Instituto Guatemalteco de Turismo.

—TIEMPO COMPARTIDO. Como el sistema por el cual se concede a una persona individual o jurídica el uso, o demás derechos que se convengan sobre un bien inmueble o parte del mismo, ya sea una unidad considerada en lo individual o una unidad variable durante un período específico a intervalos de tiempo previamente establecidos ya determinados o determinables.

—USUARIO. Se establece como la persona individual o jurídica que adquiera los derechos de uso, goce o demás derechos que se convengan de una o más unidades del inmueble como a cualquier otra persona que haga uso de los mismos con justo título.

—PRESTADOR DE SERVICIOS TURISTICOS DE TIEMPO COMPARTIDO. Es la persona que efectúa coordinación, administración y operación del establecimiento en este sistema, debiendo estar domiciliada en la República de Guatemala, siendo la persona obligada a cumplir con lo establecido por el presente reglamento.

—CUOTA DE MANTENIMIENTO. Se entiende como la cantidad de dinero que anualmente el usuario anticipadamente paga por concepto de mantenimiento de las unidades contratadas al prestador de los servicios, que garantizan las óptimas condiciones de seguridad, higiene, equipamiento y funcionamiento de sus instalaciones.

—INTERCAMBIO VACACIONAL. Se entiende como el sistema al cual se suscribe el usuario a través del prestador de servicios de tiempo compartido o una organización independiente de intercambio, ya sea nacional o internacional que otorga beneficios adicionales al contrato suscrito con el prestador de servicios de tiempo compartido.

CAPITULO II

Del registro

Artículo 3o.—Para poder operar un inmueble con sistema de tiempo compartido, deberá el prestador de servicios turísticos solicitar su registro al INGUAT presentando al Departamento de Fomento una solicitud en formulario que proporcione éste o en papel sellado del menor valor en original y 3 copias, conteniendo como mínimo la siguiente información:

1. Nombre del establecimiento, dirección, lugar para recibir notificaciones y número de teléfono.
2. Nombres y apellidos completos del prestador de servicios y/o administrador, representante legal o persona que actuará como gestor principal del establecimiento, si lo hubiere, así como edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, número de cédula de vecindad.
3. Nombre del propietario o propietarios y sus datos de identificación si son individuales o si se trata de personas jurídicas los datos que la identifiquen en los registros respectivos.
4. Detalle de las habitaciones, mobiliario e instalaciones con que cuenta y servicios que proporcione.
5. Constancia de que la empresa se encuentra inscrita y clasificada en este Instituto.

Artículo 4o.—A la solicitud de registro deberá acompañarse la siguiente documentación:

1. Copia del documento que acredite la personería con que actúa el solicitante.
2. Detalle del inventario de unidades dentro del inmueble que se utilizarán dentro del sistema de tiempo compartido.
3. Copia de la solicitud de afiliación y contrato de servicios a celebrarse con el usuario.
4. Estudio de mercadeo.
5. Reglamento interno que rija las relaciones entre los usuarios y el establecimiento, aprobado por el órgano correspondiente.
6. Listado de precios de venta y cuota de mantenimiento de las unidades.
7. Muestra de material promocional e información que se utilizará para la venta de los servicios.

8. Copia de afiliación del establecimiento a una organización de sistema de intercambio nacional o internacional, requisito solicitado únicamente si se ofreciera dicho sistema.

Artículo 5o.—Toda la documentación deberá ser presentada en idioma español, de estar en otro idioma, deberá presentarse con la correspondiente traducción jurada y los pases de ley respectivos.

Artículo 6o.—Si el establecimiento o bien inmueble que se utilizara dentro del sistema de tiempo compartido estuviese solamente proyectado, la inscripción del establecimiento no procederá mientras el mismo no esté totalmente construido; pero tratándose de un desarrollo por etapas, el prestador podrá obtener la inscripción respectiva por la etapa terminada.

Artículo 7o.—Después de presentada la solicitud con toda la documentación requerida, se procederá por parte del Departamento de Fomento a hacer una inspección en las instalaciones del establecimiento destinado a tiempo compartido.

Posteriormente, se emitirá el dictamen correspondiente y si éste es favorable, se procederá por parte de Dirección a registrarlo como empresa con sistema de tiempo compartido.

CAPITULO III

Del funcionamiento

Artículo 8o.—El servicio principal de los establecimientos destinados a tiempo compartido es proporcionar a una persona, a cambio de un precio cierto y determinado, el uso y goce de un inmueble o parte del mismo, ya sea una unidad (s) cierta (s) considerada (s) en lo individual o una unidad variable dentro de una clase, durante un período específico, a intervalos previamente establecidos, determinados o determinables.

Artículo 9o.—Como servicios complementarios de tiempo compartido se considerarán todos aquellos que los prestadores se obliguen a otorgar a los usuarios, contemplados dentro de los mismos, los servicios hoteleros.

Artículo 10.—Las cuotas que por concepto de mantenimiento paguen los usuarios, deberán determinarse con anticipación a la prestación del servicio, así como el procedimiento para incrementarlas o disminuirlas, que deberá establecerse en el Reglamento Interno. Cuando el usuario no pague la cuota de mantenimiento o la extraordinaria correspondiente en el plazo señalado, el prestador del servicio podrá suspender éste. Las cuotas estarán gravadas por el impuesto de hospedaje a que están obligados todos los establecimientos de hospedaje.

Artículo 11.—Cuando el establecimiento de tiempo compartido participe en intercambio con otros sistemas nacionales y/o internacionales, el prestador deberá dar a conocer a los usuarios los alcances, derechos y obligaciones que éstos tengan en caso de participar en este sistema.

CAPITULO IV

De la comercialización

Artículo 12.—La venta de tiempo compartido debera desarrollarse dentro de los preceptos de honestidad y ética comercial. Las características, ventajas y beneficios deben ser informados con claridad al usuario.

Artículo 13.—La entrega de la unidad de tiempo compartido debe ser dentro de las fechas prometidas y contractuales así como en sus características y especificaciones. Los propietarios o representantes legales del establecimiento dedicado a tiempo compartido están obligados al saneamiento por vicios ocultos.

Artículo 14.—Deberá suscribirse un contrato entre el prestador de servicios turísticos de tiempo compartido y el usuario, el cual deberá contener los derechos y obligaciones de ambas partes.

Artículo 15.—La motivación, material promocional y publicitario debe enmarcarse dentro de los conceptos de veracidad y exactitud.

CAPITULO V

De las obligaciones

Artículo 16.—Son obligaciones de los establecimientos dedicados a tiempo compartido:

a) Cumplir con el presente reglamento y demás disposiciones legales del INGUAT que le sean aplicables.
b) Proporcionar dentro del término que determine el INGUAT información y estadísticas.
c) Notificar al INGUAT cualquier cambio del propietario y/o prestador de servicios turísticos de tiempo compartido, así como cambio del nombre o razón social del establecimiento y cualquier otro cambio o modificación que sufra el establecimiento y modifique lo que en un principio se autorizó.
d) Entregar a INGUAT copia del Reglamento Interno del establecimiento y del acta por medio de la cual fue aprobado, así como cualquier modificación que sufriere el mismo.
e) El prestador de servicio turístico de tiempo compartido deberá contratar en relación al establecimiento de que se trate, un seguro de responsabilidad civil que cubra daños a terceros, en el que se incluya en forma expresa la cobertura sobre siniestros que sufran los usuarios en sus personas y bienes. Las características de este seguro deberán estar establecidas en el Reglamento Interno. El prestador debe conservar vigente en todo momento dicho seguro.
f) Los prestadores de tiempo compartido deberán respetar las reservaciones hechas por los usuarios y que fueran aceptadas por aquellos.
El incumplimiento de lo anterior, obliga al prestador a cubrir la estancia del usuario durante el tiempo pactado, en un establecimiento de categoría similar. En caso de no ser posible este último, el prestador del servicio turístico de tiempo compartido pagará el importe de los gastos de transportación del lugar de residencia permanente del usuario hasta el establecimiento y su regreso y cubrirá a éste con otro período vacacional dentro del plazo que ambas partes convengan.
g) Los prestadores de tiempo compartido están obligados a mantener contiguo a la recepción y en un lugar visible un libro autorizado por el INGUAT para quejas y sugerencias de los usuarios. La existencia de dicho libro se anunciará en forma destacada.
h) El prestador de servicios de tiempo compartido debe poner a disposición del INGUAT ejemplares de folletería que utilizará para vender sus servicios al público.
i) Colocar en un lugar visible del establecimiento la clasificación que le fue otorgada por INGUAT;
j) Cumplir a cabalidad con los servicios contratados con los usuarios.
k) Las demás que fijen leyes y reglamentos del INGUAT.

CAPITULO VI

Del reglamento interno

Artículo 17.—Los establecimientos destinados a tiempo compartido deberán tener un reglamenteo interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los usuarios, el cual deberá ser aprobado por la autoridad máxima del establecimiento.

Artículo 18.—Los elementos que debe contener el reglamento, como mínimo son los siguientes:

a) Número de períodos diarios, semanales, mensuales o anuales en que se divide el uso.
b) Mención de si los períodos son fijos o variables, y en su caso, los requisitos para variar la fecha del uso;
c) Sistema de reservaciones;
d) Cuotas de mantenimiento, origen, aplicación, periodicidad de las mismas, monto y manera de incrementarlas o disminuirlas;

e) Cuotas extraordinarias, origen, aplicación y forma de determinarlas;
f) Forma y periodicidad en que se dará mantenimiento a las habitaciones; servicios, instalaciones y áreas comunes;
g) Descripción del mobiliario;
h) Número de usuarios que podrán alojarse por unidad;
i) Días y horas de inicio y terminación de los períodos de uso;
j) Condiciones para el uso de áreas comunes;
k) En su caso, sanciones que internamente se puedan aplicar a los usuarios por incumplimiento de sus propios reglamentos y procedimientos para aplicarlas;
l) Servicios complementarios que se prestarán a los usuarios; si cuenta con servicios hoteleros, descripción de éstos; y
m) Mención de que el uso es sobre una unidad cierta, considerada en lo individual o una unidad variable dentro de una clase.

CAPITULO VII

De las sanciones

Artículo 19.—Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán sancionadas en la forma siguiente:

1. Amonestación verbal o escrita
2. Multa menor, de diez a cien quetzales
3 Multa mayor de cien quetzales un centavo hasta un mil quetzales
4. Suspensión temporal de servicios hasta por treinta días
5. Cancelación definitiva de los servicios

La aplicación de estas sanciones se hará en base a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Orgánica del INGUAT y el Reglamento para los Establecimientos de Hospedaje.

Artículo 20.—Contra las resoluciones del Director, imponiendo sanciones, caben los recursos administrativos determinados por la ley.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 21.—Dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento, el Instituto Guatemalteco de Turismo, procederá al registro de los establecimientos que operen en sistema de tiempo compartido.

Artículo 22.—El presente reglamento entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa.

Publíquese y cúmplase.

ARQ. JULIO CESAR FONSECA CORLETO,
Director.

1. Publicado en el Diario Oficial 15 del 5 de julio de 1990

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCION 3332

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS INTERNAS,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo que establece el Artículo 29, incisos b) y e) del Acuerdo Gubernativo M. de F. P. 5-72 de fecha 16 de febrero de 1972 "Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas", corresponde a la Dirección General de Rentas Internas, aplicar las disposiciones legales en materia de su competencia y dictar las normas de interpretación para facilitar su cumplimiento; así como las que el buen servicio requiera para garantizar el funcionamiento eficiente , estable, coordinado y económico de todas sus dependencias;

CONSIDERANDO:

Que es necesario simplificar el actual procedimiento que utilizan los contribuyentes del régimen del Impuesto al Valor Agregado, para solicitar autorización del contenido del formato de facturas o documentos equivalentes, su impresión y uso; por el establecimiento de un método de trabajo racional, sin detrimento de los controles implantados para prevenir y erradicar la evasión tributaria,

POR TANTO,

En orden de lo considerado, precepto legal citado, y en uso de las facultades que le confiere el Artículo 4o. incisos 1) y 4) del Reglamento Interno de la Dirección General de Rentas Internas,

RESUELVE:

Artículo 1o.—Aprobar el formulario DRIVA-09 "Solicitud para autorizar el contenido del formato de facturas o documentos equivalentes, para su impresión y uso", Así como el procedimiento administrativo diseñado para el mismo.

Artículo 2o.—Sustituir el actual procedimiento de perforación de facturas que hasta la fecha se ha venido utilizando, por el procedimiento diseñado para el efecto, el cual contempla la asignación de un número de autorización obtenido mediante la aprobación de la solicitud presentada en el formulario DRIVA-09, eximiendo a los contribuyentes de la obligación de presentar ante la Dirección General de Rentas Internas las facturas o documentos autorizados, los cuales quedan sujetos a fiscalización.

Artículo 3o.—Para el debido cumplimiento de las disposiciones que establece el Decreto Ley número 97-84 "Ley del Impuesto al Valor Agregado", modificado por el Decreto número 60-87 del Congreso de la República , el contribuyente queda obligado:

1. Presentar el formulario DRIVA-09 cada vez que solicite autorización para:

   a) Contenido del formato de facturas o documentos equivalentes, para su impresión y uso, por primera vez;
   b) Impresión de facturas o documentos equivalentes, cuando se le agoten sus existencias, conservando la correlatividad de los números de las mismas; y
   c) Modificar diseños o crear nuevas series de facturas.

2. Consignar en un lugar visible al frente de cada factura, la fecha y número de la autorización referida en el artículo anterior.

La inobservancia de la presente disposición, implicará de oficio, la imposición de las sanciones establecidas en la ley de la materia.

Artículo 4o.—La presente Resolución surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Notifíquese a los Departamentos de: Impuesto al Valor Agregado, Registro Tributario Unificado, Impuesto Sobre Uso de Servicio y Actividades Comerciales, Administraciones Departamentales de Rentas Internas y a la Delegación de la Contraloría de Cuentas.

Dada en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de 1990.

Licda. OLGA MARINA MANZANARES AGUIRRE,
Directora General de Rentas Internas.

Br. BARTOLOME RAMIREZ FRANCO,
Secretario General.

RESOLUCION No. 7720

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS INTERNAS,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 29 inciso a) del Acuerdo Gubernativo No. M. de F. P. 5-72 "Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas" es atribución de la Dirección General de Rentas Internas, entre otras: dictar las disposiciones necesarias para el eficiente control, recaudación y fiscalización de los impuestos de su competencia y velar por su debida ejecución;

CONSIDERANDO:

Que conforme al primer párrafo del Artículo 38 del Decreto-Ley No. 97-84 y sus reformas, todos los contribuyentes inscritos en el régimen del Impuesto al Valor Agregado deben presentar Declaración Jurada Mensual en formulario que proporcionará la Dirección General de Rentas Internas, dentro de los primeros veinte días hábiles del mes siguiente del período impositivo mensual a que corresponda, aun cuando no tengan que pagar impuesto al fisco o no tengan movimiento de compras y ventas; y que para el efecto debe facilitarse al contribuyente el trámite de presentación de su Declaración Jurada Mensual, mediante el rediseño del formulario DRIVA-02;

CONSIDERANDO:

Que los Formularios DRI-79 y DRI-79A, tienen por objeto servir de constancia de presentación de Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta que no generan impuesto a pagar durante el período impositivo al cual corresponde; y que en virtud de su propósito dichos formularios pueden ampliar su cobertura a la Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado que se presente en similar circunstancia, así como el DRI-1 para las que reportan impuesto a pagar,

1. Publicado en el Diario Oficial 99 del 13 de junio de 1990.

POR TANTO,

En el ejercicio de sus funciones, preceptos legales citados y en uso de las facultades que le confieren los Artículos 71 y 72 del Decreto-Ley No. 97-84 y 47 del Acuerdo Gubernativo No. 448-88,

RESUELVE:

Artículo 1.—Aprobar el rediseño, impresión y uso del Formulario DRIVA-02 "Declaración Jurada Mensual del Impuesto al Valor Agregado", elaborado por la Comisión Técnica del Departamento de Estudios de esta Dirección General, nombrada para el efecto.

Artículo 2.—Autorizar el uso del Formulario DRI-79 para la presentación de las declaraciones juradas que resultaren sin impuesto a pagar, ante las oficinas centrales de la Dirección General de Rentas Internas; y el uso del formulario DRI-79A, para cuando se presenten ante las Administraciones Departamentales de Rentas Internas de la República de Guatemala, así como el uso del Formulario DRI-1 para las declaraciones juradas que reportan impuesto a pagar.

Artículo 3.—La presente Resolución surte sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deberá aplicarse en la presentación de la liquidación correspondiente al mes de julio de 1990, la que debe presentarse dentro del término de veinte (20) días siguientes a su vencimiento.[1]

Notifíquese a todas las Dependencias de la Dirección General de Rentas Internas y Delegación de la Contraloría General de Cuentas; archívense los originales en el Departamento de Estudios, para su guarda, custodia y futuras referencias.

Dada en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de junio de 1990.

LICDA. OLGA MARINA MANZANARES AGUIRRE,
Directora General de Rentas Internas.

P. C. ARTURO LOPEZ CRUZ,
Secretario General a. i.

1. Publicado en el Diario Oficial 15 del 5 de julio de 1990.

ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA

ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA,

CONSIDERANDO:

Que el fin de la Escuela Nacional Central de Agricultura —ENCA— es la formación técnica de Agrónomos y Dasónomos que reúnan las características peculiares para contribuir al desarrollo del país, para lo que es necesario dictar normas apropiadas que conduzcan a ese propósito, principalmente referidas a la actividad académica,

CONSIDERANDO:

Que las atribuciones de carácter académico de quienes son responsables de la formación de Agrónomos y Dasónomos en la ENCA, deben ser debidamente establecidas para garantizar mayor eficiencia de las mismas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo número 51-86, de fecha 7 de septiembre de 1986, "Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura —ENCA—".

ACUERDA:

Aprobar el **"Reglamento Académico"** para la Escuela Nacional Central de Agricultura —ENCA—.

TITULO I

CAPITULO I

Naturaleza, Fines y Objetivos de la ENCA

Artículo 1o.—La Escuela Nacional Central de Agricultura, en adelante denominada ENCA, es una entidad estatal, descentralizada y autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con duración indefinida.

Artículo 2o.—Según lo estipula la Ley Orgánica de la ENCA (Decreto Legislativo número 51-86), en su Artículo 2o., tiene como fin primordial planificar, dirigir, coordinar, supervisar y realizar estudios que coadyuven a la investigación y desarrollo agropecuario y forestal del país.

Artículo 3o.—La ENCA tiene como objetivos los siguientes:

a) Formar técnicos, a nivel de enseñanza media, en las Ciencias Agrícolas, otorgándoles el título de Agrónomos.

b) Formar técnicos, a nivel de enseñanza media, en las Ciencias Forestales, otorgándoles el título de Dasónomos.
c) Promover estudios e investigaciones tendientes al mejoramiento y desarrollo de la tecnología agrícola y forestal.
d) Fomentar y desarrollar el criterio empresarial en sus egresados.

CAPITULO II

Perfil del Egresado

Artículo 4o.—En congruencia con la naturaleza, fines y objetivos descritos en los Artículos 1o., 2o. y 3o. del presente Reglamento, se define el perfil del egresado con una descripción cualitativa derivada de las principales características que debe tener el técnico formado, a efecto de cubrir eficazmente su campo de acción, contribuir a la economía nacional, a la preservación del medio ambiente, ser agente de cambio; y un divulgador y promotor de los avances tecnológicos en materia agropecuaria y forestal.

Artículo 5o.—El perfil profesional del egresado de la ENCA comprende:

a) Capacidades personales:

1. Liderazgo.
2. Poseer una actitud de servicio.
3. Promover y mantener las relaciones interpersonales e interinstitucionales.
4. Fomentar el bien común entre grupos y personas individuales o jurídicas.
5. Observar valores éticos, morales y cívicos.
6. Poseer capacidad para recibir, procesar y transmitir información.
7. Investigar, analizar, sintetizar y reflexionar para tomar decisiones oportunas y adecuadas.
8. Tener conciencia del rol que le corresponde desempeñar.
9. Ser respetuoso de la Ley.
10. Ser disciplinado en el desarrollo de sus actividades.

b) Capacidades cognoscitivas:

1. Estudiar las características de los recursos naturales del país; aprovechándolos convenientemente; haciendo uso racional de ellos, sin provocar su extinción.
2. Poseer bases científicas y técnicas para integrarse a la investigación y a la planificación de la actividad agropecuaria y/o forestal del país.
3. Poseer una preparación humanística que le facilite ser un profesional consciente de la naturaleza humana.
4. Identificar las diversas variables que afectan el proceso de producción agropecuaria o forestal y poder jerarquizarlas.
5. Conocer y dominar la metodología de extensión agropecuaria o forestal.
6. Conocer los procesos organizativos y operativos de empresas agropecuarias o forestales.
7. Poseer conocimientos y habilidades para diseñar y ejecutar proyectos que tiendan a hacer óptima la productividad agropecuaria y/o forestal.

c) Capacidades tecnológicas:

1. Generar y transferir tecnología moderna, adaptándola adecuadamente a las condiciones y circunstancias ambientales y socio económicas.
2. Participar en procesos de transformación de los productos agropecuarios o forestales.
3. Dirigir, administrar y/o asesorar empresas agropecuarias o forestales.

4. Poseer la facultad de capacitar a grupos y personas individuales o jurídicas en acciones de educación formal o informal.
5. Realizar actividades de investigación y experimentación agropecuaria o forestal

TITULO II

CAPITULO I

Estructura Operativa

Artículo 6o.—Para la coordinación y ejecución del presente Reglamento Académico, se cuenta con la estructura orgánica siguiente:

a) Dirección.
b) Subdirección.
c) Departamento de Formación Agrícola.
d) Departamento de Formación Forestal.
e) Departamento de Producción e Investigación.
f) Unidad de Bienestar Estudiantil.
g) Programa de Prácticas Agrícolas y Forestales Supervisadas.
h) Unidad de Supervisión.
I) Unidad de Formación y Desarrollo Pedagógico.
j) Jefatura de Area.

Artículo 7o.—Son funciones de la Dirección:

a) Cumplir y velar porque se cumplan las normas establecidas en el presente Reglamento.
b) Velar porque se ejecuten y se cumplan las políticas y directrices emanadas del Consejo Directivo.
c) Tomar decisiones en relación a problemas administrativos, financieros, de producción, investigación, académicos y técnicos.
d) Delegar responsabilidades, motivar los esfuerzos del personal y coordinar las acciones de la Escuela.
e) Establecer los resultados de todas las acciones de la Escuela, en los ámbitos académico, administrativo, financiero, técnico, de investigación y producción, según metas o propósitos, y verificar la marcha constante de las actividades.
f) Proponer reformas a la estructura orgánica de la Escuela ante el Consejo Directivo de la misma.
g) Pronosticar, fijar objetivos, definir estrategias y programas, establecer procedimientos y formular políticas de trabajo ante el Consejo Directivo de la Escuela.
h) Promover y coordinar la relación de la ENCA con entidades tanto nacionales como internacionales.

Artículo 8o.—Son funciones de la Subdirección:

a) Sustituir al Director en su ausencia.
b) Cumplir con las comisiones que le asigne la Dirección.
c) Supervisar a través de la Sección de Personal el control de asistencia diaria del personal docente y administrativo, y presentar informe periódico al Director sobre el particular.
d) Autorizar permisos ordinarios al personal.
e) Coordinar la calendarización de las evaluaciones periódicas y los exámenes de recuperación.
f) Prestar toda clase de colaboración del personal técnico, docente y administrativo de la Escuela.
h) Dirigir, definir y coordinar las acciones de la Unidad de Supervisión.

Artículo 9o.—Son funciones de los Departamentos de Formación Agrícola y Formación Forestal:

a) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar los procesos de desarrollo de las actividades académicas respectivas.
b) Velar por la adecuación del diseño de los pensa de estudios de las carreras de Agrónomo y Dasónomo; evaluándolos y actualizándolos periódicamente.
c) Coordinar con los Jefes de Area, la elaboración de los planes operativos semestrales y anuales.
d) Coordinar conjuntamente con la Unidad de Formación y Desarrollo Pedagógico y los Jefes de Area, el apoyo logístico necesario para la buena marcha del proceso enseñanza-aprendizaje.
e) Coordinar con los Departamentos de Producción, Administrativo y Financiero, el buen cumplimiento de las actividades previstas.
f) Velar porque se cumplan todas las disposiciones académicas previstas en este Reglamento.

Artículo 10o.—Son funciones del Departamento de Producción e Investigación:

a) Planificar, dirigir, coordinar y supervisar las labores que se realizan en los proyectos o programas de Producción Agrícola, Pecuaria y Forestal.
b) Actualizar normas, procedimientos y políticas relacionadas con el proceso de producción.
c) Planificar y elaborar proyectos de presupuesto para el renglón productivo Agropecuario y Forestal.
d) Elaborar programas y coordinar la participación de empresas públicas y privadas en el proceso de producción técnico-docente que se ajusten en la ENCA.
e) Participar, supervisar y ejecutar acciones en el cumplimiento de contratos técnico-productivos, que se suscriban con la ENCA.
f) Realizar estudios para analizar y proponer soluciones a problemas de producción y a todos aquellos que afecten dicho proceso.
g) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades profesionales, técnicas y administrativas del personal que depende del mismo.
h) Elaborar los planes operativos anuales y los programas de trabajo del proceso de producción.
i) Elaborar proyectos y programas de investigación Agropecuaria y Forestal que se realicen en la Escuela.
j) Responsabilizarse de la ejecución, control y evaluación de los programas de investigación.
k) Velar por el mantenimiento y control del equipo, maquinaria e infraestructura de producción de la ENCA.

Artículo 11o.—Son funciones de los Jefes de Area:

a) Coordinar con el personal docente a su cargo la elaboración de los programas de cada asignatura de su área.
b) Supervisar y evaluar la ejecución de los programas previstos por cada catedrático en su (s) asignatura (s) correspondiente (s).
c) Informar a los Jefes de Departamento, los avances y resultados en el desarrollo de programas del área y de cada asignatura.
d) Coordinar la revisión de los contenidos programáticos de cada asignatura en su momento oportuno, o cuando lo dispongan los Departamentos de Formación Agrícola y formación Forestal.
e) Los Jefes de Area de los Departamentos de formación Agrícola y Forestal, deberán coordinar el trabajo correspondiente con los Jefes de Area del Departamento de Producción e Investigación.
f) Velar porque se cumpla con el presente Reglamento.

Artículo 12o.—Son funciones de los catedráticos:
a) Desarrollar con eficiencia y ética los planes y programas específicos la (s) asignatura (s) correspondiente (s).

b) Aplicar métodos educativos que ayuden a hacer realidad los objetivos de aprendizaje de la (s) asignatura (s) a su cargo.
c) Estructurar la (s) asignatura (s) de manera que, a través de ella (s), se permita una formación integral, dinámica y actualizada que beneficie a los estudiantes de la ENCA.
d) Dar cumplimiento a las directrices y estrategias emanadas del Departamento y/o Area respectiva, para el logro de los objetivos generales y específicos de la Escuela.
e) Asistir puntualmente a sus clases y a las sesiones de trabajo convocadas por el Departamento de Formación respectivo.
f) Verificar la asistencia del estudiante a las clases teóricas, prácticas y de laboratorio, remitiendo el informe correspondiente según el caso, a la Unidad de Supervisión.
g) Llevar un registro sistemático y completo de las evaluaciones realizadas a sus alumnos y entregarlo a la Secretaria, debidamente firmado, en las fechas estipuladas por el Departamento de Formación correspondiente.
h) Asistir a cursos, talleres o seminarios de superación y especialización, dentro o fuera de la Escuela, de acuerdo con las autoridades de la misma o por indicaciones del Departamento de Formación respectivo.
i) Dirigir y asesorar trabajos de investigación; asesorar a los estudiantes en el ejercicio de la Práctica Profesional Supervisada.
j) Fomentar en los estudiantes el respeto a los derechos humanos y la preservación de los bienes de la ENCA.
k) Realizar tareas de docencia-guía de acuerdo a lineamientos establecidos en coordinación con la Unidad de Bienestar Estudiantil.
l) Velar porque se cumpla con el presente Reglamento.

Artículo 13o.—Son funciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil:

a) Contribuir a la ejecución del presente Reglamento.
b) Dar cumplimiento a las directrices y estrategias definidas por las autoridades de la ENCA, para el logro de los objetivos generales y específicos.
c) Promover la salud física, mental, cultural y social de los estudiantes de la ENCA.
d) Coordinar actividades de aspectos socio-económicos y personales de los estudiantes.
e) Desarrollar con los estudiantes actividades que tiendan a la creación y reforzamiento de hábitos de estudio que les faciliten el aprendizaje.
f) Cooperar con la Unidad de Formación y Desarrollo Pedagógico en las actividades que coadyuven al desarrollo educativo de los estudiantes de la ENCA.
g) Brindar orientación profesional individual o de grupo, a los estudiantes de la ENCA.
h) Promover relaciones armónicas entre los diferentes sectores de la ENCA.
i) Coordinar conjuntamente con la Unidad de formación y desarrollo Pedagógico, actividades de supervisión educativa y de docencia-guía.

Artículo 14o.—Son funciones de la Unidad de Supervisión:

a) Requerir diariamente la asistencia de alumnos mediante pase de lista a las horas que se disponga sean más oportunas, y a través de informes recibidos de los catedráticos con respecto a las actividades de campo, docencia y laboratorio.
b) Verificar diariamente las labores de los catedráticos y de las del personal que depende la Unidad de Supervisión.
c) Rendir ordinariamente al concluir su turno, y extraordinariamente cuando fuere necesario, a través del Jefe de Supervisión, un informe a la Dirección. En este informe debe constar la asistencia o inasistencia de los alumnos y catedráticos, las sanciones impuestas, las labores realizadas, las novedades ocurridas, el estado de salud del alumnado, peticiones y sugerencias
d) Colaborar en las actividades extracurriculares.

e) Comprobar diariamente que todos los servicios bajo su control estén en buen estado y funcionamiento, y si no lo estuvieren, observar que se hagan los arreglos correspondientes.
f) Acompañar a los alumnos en viajes de estudio y/o de recreación, cuando así lo disponga la Dirección, a la cual deben rendir, por medio del Jefe de la Unidad, un informe escrito sobre la conducta observada por los estudiantes.
g) Velar por la higiene y buena presentación de los alumnos.
h) Velar porque las actividades deportivas se cumplan en debida forma.
i) Actuar como consejeros privados del estudiante.
J) Llevar el récord de permiso de cada estudiante.
k) Velar porque se cumpla el presente Reglamento y en especial el Régimen Disciplinario.

Artículo 15o.—Son funciones de la Unidad de Formación y Desarrollo Pedagógico:

a) Asesorar al personal docente en la interpretación de métodos y técnicas que mejoren el proceso enseñanza-aprendizaje correspondiente a cada una de las asignaturas del personal.
b) Establecer criterios y normas sobre planteamiento, ejecución, supervisión y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.
c) diseñar y poner en práctiva modelos e instrumentos para facilitar y lograr mayor efectividad en el proceso enseñanza-aprendizaje.
d) Proponer a la dirección proyectos que coadyuven a la superación del proceso enseñanza-aprendizaje.
e) Proveer apoyo logístico, necesario, apropiado y oportuno para el desarrollo de las actividades docentes.

TITULO III

CAPITULO I

Producción Agropecuaria

Artículo 16o.—Para la ejecución de las actividades de Producción Agropecuaria y forestal, la ENCA deberá contar con trabajadores de campo temporales y/o permanentes, y con la maquinaria apropiada. Estas actividades deberán ser aprovechadas por los Catedráticos para complementar y consolidar los conocimientos técnicos-científicos del estudiante.

TITULO IV

CAPITULO I

Prácticas Deportivas y Actividades Culturales

Artículo 17o.—Las prácticas deportivas y actividades culturales son de carácter obligatorio para los estudiantes del primero al quinto semestre, de acuerdo a las normas que establece el Reglamento Disciplinario. El objetivo de éstas es el de implementar su formación integral.

TITULO V

CAPITULO I

Plan de Estudios

Artículo 18o.—Para las carreras de Agrónomo y Dasónomo, regirán los planes de estudio correspondientes. Cada una de estas carreras consta de ocho semestres, con asignaturas y actividades aprobadas por el Consejo Directivo a propuesta de la Dirección.

Artículo 19o.—Es responsabilidad de los Departamentos de Formación Agrícola y de Formación Forestal, evaluar permanentemente los pensa de las carreras de Agrónomo y Dasónomo y proponer ante el Consejo Directivo, a través de la Dirección, las modificaciones pertinentes, de manera que los mismos respondan a la realidad nacional.

TITULO VI

CAPITULO I

De la Admisión

Artículo 20o.—El ingreso de un aspirante a la Escuela Nacional Central de Agricultura, estará sujeto a un examen de admisión, en el que se evaluarán aspectos de personalidad, aptitudes y conocimientos básicos, así como otros elementos que establezca la Comisión Coordinadora.

Artículo 21o.—El examen de admisión lo coordinará una comisión nombrada por la Dirección del Plantel; en ella deberán estar representados: el Departamento de Formación Agrícola, el Departamento de Formación Forestal, el Departamento de Producción e Investigación, la Unidad de Formación y Desarrollo Pedagógico y la Unidad de Bienestar Estudiantil.

Artículo 22o.—El examen de admisión deberá regirse por normas específicas que garanticen la pureza del proceso. Las normas de selección, serán elaboradas por los miembros de la Comisión Coordinadora y aprobadas por la Dirección, que será responsable de velar por el cumplimiento de las mismas.

Artículo 23o.—El examen de admision se realizará de acuerdo a la programación aprobada por la Dirección. Los aspirantes que aprueben el examen de admisión y sean seleccionados, serán notificados oportunamente.

Artículo 24o.—Son requisitos para someterse al examen de admisión:

1. Haber aprobado el ciclo básico.
2. No adolecer de impedimentos físicos que limiten el desarrollo de las actividades inherentes a su formación teórica y práctica; y de enfermedades infectocontagiosas.
3. Ser soltero, no mayor de 20 años.
4. Presentar los documentos siguientes:

   a) Certificación general de estudios de los tres años de educación básica; en la cual debera constatarse que ha aprobado todas las asignaturas.
   b) Certificación de partida de nacimiento.
   c) Constancia de ser soltero, extendida por el Registro Civil en el que está asentada su partida de nacimiento.
   d) Certificación de buena conducta extendida por el último establecimiento donde cursó sus estudios.
   e) Dos fotografías recientes tamaño cédula.
   f) Tarjeta de pulmones y prueba de cardiolipina.
   g) Constancia de haber hecho los pagos de derecho a examen de admisión.

Al momento de su inscripción para la evaluación de admisión, se extenderán las constancias respectivas al aspirante, mismas que deberá presentar el día señalado para el inicio de la mencionada evaluacion.

Artículo 25o.—A los aspirantes seleccionados en el examen de admisión se les otorgará una beca que consta de: Estudios, alojamiento, alimentación, lavado de ropa, servicio médico y otros servicios de acuerdo al contrato de beca.

Artículo 26o.—Para las solicitudes de aspirantes extranjeros, el Consejo Directivo de la ENCA, normará lo procedente.

Artículo 27o.—Como requisito de inscripción a estudiantes de nuevo ingreso, se establecen los siguientes:

a) Presentar los documentos establecidos en el Artículo 24o. del presente Reglamento.
b) Someterse a un examen de salud, el cual será coordinado por la ENCA.
c) Realizar los pagos correspondientes por concepto de matrícula estudiantil.

Artículo 28o.—El estudiante deberá obtener un promedio mínimo de 61 puntos y no perder más de 3 cursos en el primer examen parcial del primer semestre, para preservar el derecho de beca a que se refiere el Artículo 25o.

CAPITULO II

Evaluación del Rendimiento Académico

Artículo 29o.—Para la evaluación del rendimiento académico, el Catedrático tomará en cuenta: Asistencia, exámenes parciales, prácticas de campo y laboratorio, trabajos de investigación y exámenes finales.

Artículo 30o.—Asistencia: Para poder someterse al examen final, el estudiante deberá acreditar como mínimo el 90 por ciento de asistencia, tanto en actividades teóricas como prácticas de cada asignatura, salvo casos especiales comprobados y aprobados por la Dirección

Artículo 31o.—Para adjudicar la nota de promoción de cursos teóricos, el catedrático sumará los puntajes de la manera siguiente:

—Primer examen parcial	25 puntos
—Segundo examen parcial	25 "
—Tareas y/o trabajos de investigación	10 "
—Examen final	40 "

Artículo 32o.—Para adjudicación de las notas de promoción de los cursos teóricos-prácticos, el Catedrático sumará los puntajes de la manera siguiente.

—Primer examen parcial	20 puntos
—Segundo examen parcial	20 "
—Prácticas de campo y/o laboratorios	30 "
—Examen final	30 "

Artículo 33o.—En el examen final, el Catedrático debe incluir porcentualmente el contenido programático desarrollado en la asignatura respectiva.

Artículo 34o.—Se considera una asignatura aprobada, cuando en ella el estudiante obtenga la nota mínima de sesenta y un puntos (61) en una escala de cero a cien (0 - 100) puntos.

Artículo 35o.—Un estudiante será inscrito en el semestre inmediato superior y promovido, cuando haya aprobado todas las asignaturas.

Artículo 36o.—Toda prueba será calificada de 0 a 100 puntos. A los resultados finales se les aplicará la escala siguiente:

a)	Grado "A"	91 - 100 puntos		Excelente
b)	Grado "B"	81 - 90 puntos		Muy bueno
c)	Grado "C"	71 - 80 puntos		Bueno
d)	Grado "D"	61 - 70 puntos		Regular
e)	Grado "E"	0 - 60 puntos		Deficiente

Artículo 37o.—No podrán ser promovidos al semestre inmediato superior, y además se les cancelará la beca, a los estudiantes que una vez establecido el cómputo total de las calificaciones de las asignaturas, después de realizadas las pruebas de fin de semestre, queden en cualesquiera de las siguientes situaciones:

a) No alcanzar un mínimo de sesenta y un puntos en el promedio general de todas las asignaturas del semestre respectivo.

b) Perder más de tres asignaturas, aunque su promedio general llegue o sobrepase los sesenta y un puntos.

CAPITULO III

Pruebas de Recuperación

Artículo 38o.—Todo alumno que no esté afecto a lo estipulado en el Artículo 37o. de este Reglamento, tendrá derecho a someterse en dos oportunidades a pruebas de recuperación.

Artículo 39o.—En todos los exámenes de recuperación será tomada en cuenta la zona acumulada, prácticas de laboratorio y de campo.

Artículo 40o.—El estudiante que haya aprobado el quinto semestre, tendrá del sexto semestre en adelante, derecho a una tercera prueba de recuperación en un máximo de dos cursos. De aprobar el o los cursos retrasados en esta prueba, el estudiante podrá continuar sus estudios en la ENCA, siempre y cuando cancele una cuota mensual que acuerde el Consejo Directivo.

Artículo 41o.—El estudiante que perdiere su beca de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40o., podrá nuevamente gozar de los beneficios de la misma en el semestre inmediato superior, siempre y cuando obtenga un promedio mínimo de setenta y cinco puntos.

Artículo 42o.—El estudiante que no apruebe la segunda oportunidad de examen de retrasada, perderá su beca y será retirado automáticamente del Establecimiento, salvo lo preceptuado en el Artículo 40o.

CAPITULO IV

Del Registro de Resultados

Artículo 43o.—Los resultados finales de evaluación y de recuperación deberán ser presentados en formularios especiales por el Catedrático, sin ninguna corrección, con el visto bueno del Jefe del Departamento respectivo en original y dos copias, debidamente firmados y sellados.

Artículo 44o.—Los formularios mencionados en el Artículo 43o., deberán ser presentados cinco días hábiles después de efectuados los exámenes finales o de recuperación, de la manera siguiente: el original a la Oficina de Registros y Estadística y una copia al Departamento de Formación respectivo.

Artículo 45o.—Los resultados de los examenes parciales serán entregados en un término no mayor de ocho días hábiles después de efectuados los mismos, en originales y copias debidamente firmados, utilizando el mismo procedimiento establecido en el Artículo 44o. del presente Reglamento.

Artículo 46o.—Previo a entregar los resultados de exámenes parciales a la Oficina de Registros y Estadística, el Catedrático deberá devolver a los estudiantes su test, a efecto de resolver y aclarar dudas conjuntamente, utilizando para ello un período de clases.

Artículo 47o.—Entregados los resultados finales en forma oficial por los Catedráticos respectivos, no se permitirá modificación alguna, salvo lo preceptuado en lo referente a revisiones.

Artículo 48o.—Los resultados seran publicados por la Oficina de Registro y Estadística, al siguiente día hábil de recibir el informe oficial de cada asignatura.

CAPITULO V

De las Evaluaciones Extraordinarias

Artículo 49o.—La evaluación extraordinaria se concederá a los alumnos, por parte del Jefe del Departamento respectivo, cuando por enfermedad debidamente comprobada, o por causa plenamente justificada, no puedan presentarse a las evaluaciones ordinarias en las fechas establecidas para el efecto.

Artículo 50o.—Las pruebas extraordinarias que hayan autorizado por el Jefe del Departamento respectivo, deberán ser realizadas en un plazo no mayor de 8 días después de finalizadas las pruebas ordinarias, salvo situaciones especiales que calificara la Dirección.

CAPITULO VI

De las Revisiones

Artículo 51o.—Los estudiantes tendrán derecho a solicitar revisión en las evaluaciones finales y de recuperación.

Artículo 52o.—La solicitud de revisión deberá ser presentada por escrito al Departamento de Formación correspondiente en un término no mayor de dos días hábiles a partir de la publicación de los resultados por la Oficina de Registros y Estadística.

Artículo 53o.—De proceder una revisión, el Departamento de Formación respectivo nombrará una terna de catedráticos para que conjuntamente con el Catedrático titular y en presencia del alumno, realicen la misma.

Artículo 54o.—Los resultados de revisión, serán inapelables y serán comunicados de inmediato al Departamento de Formación respectivo para los efectos correspondientes.

Artículo 55o.—En vista de lo dispuesto en el Artículo 28o. de este Reglamento, los resultados del primer examen parcial de los estudiantes de nuevo ingreso, estarán sujetos a revisión conforme a lo dispuesto en los Artículos 51o., 52o., 53o. y 54o.

CAPITULO VII

De la Práctica Profesional Supervisada

Artículo 56o.—Es requisito indispensable para que un alumno pueda realizar la Práctica Profesional Agrícola y Forestal Supervisada (PPAFS), haber aprobado todos los cursos de la carrera correspondiente.

Artículo 57o.—Los estudiantes que por razones de retrasada no puedan iniciar el PPAFS, podrán hacerlo en ese mismo ciclo escolar, al aprobar la o las asignaturas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 77o. de este Reglamento, siempre y cuando se recuperen en un término no mayor de un mes.

Artículo 58o.—La Práctica Profesional Supervisada se efectuará en instituciones públicas o empresas privadas de carácter Agropecuario o Forestal, en cualesquiera de los departamentos de la República.

Artículo 59o.—La ubicación del practicante se establecerá de común acuerdo entre la empresa o institución y el Coordinador del PPAFS.

Artículo 60o.—La Coordinación del PPAFS deberá asignar a cada estudiante a más tardar, un mes antes de que den inicio dichas prácticas, el lugar para la ejecución de las mismas.

Artículo 61o.—La evaluación final del PPAFS, constituirá el examen de graduación conforme lo dispuesto en el Artículo 66o. del presente Reglamento.

Artículo 62o.—Previo a que le sea autorizado el examen de graduación, el estudiante deberá entregar el informe respectivo de acuerdo a las normas establecidas en el reglamento que regula el Artículo 65o., debidamente firmado por el Asesor y el Supervisor, con el visto bueno del Coordinador del PPAFS.

Artículo 63o.—Los estudiantes que estén realizando sus prácticas respectivas, y que no llenen los requisitos exigidos por el Reglamento del PPAFS, tendrán oportunidad de repetirlas al año siguiente, conjuntamente con los alumnos de la promoción subsiguiente.

Artículo 64o.—Las actividades del PPAFS deberán ser supervisadas, asesoradas y avaladas por supervisores y asesores de la ENCA y/o de la institución o empresa donde las realicen, así también por profesionales calificados, autorizados por la Coordinación del PPAFS.

CAPITULO VIII

De la Graduación

Artículo 65o.—Para tener derecho al examen de graduación, los estudiantes deberán haber llenado los requisitos del PPAFS, el cual se regirá por reglamento específico; asimismo, haber presentado su constancia de solvencia a la Unidad de Registro y Estadística.

Artículo 66o.—el examen de graduación consistirá en una evaluación general sobre el estudio de la Unidad Productiva donde efectuó su PPAFS, y será realizado por una terna nombrada por el Jefe del Departamento respectivo, con el visto bueno de la Dirección, pudiéndose contar para dicho examen con la presencia del asesor.

Artículo 67o.—Previo a obtener el título de Agrónomo o Dasónomo, los estudiantes deberán aprobar el examen de graduación.

Artículo 68o.—El examen de graduación se dará por aprobado, cuando el estudiante obtenga una calificación mínima de 61 puntos, después de promediar las tres notas de los miembros de la terna. Este resultado será inapelable y deberá registrarse inmediatamente de finalizado el examen, en el acta de graduación respectiva.

Artículo 69o.—Cuando los sustentantes no aprueben el examen de graduación, tendrán derecho a someterse a una nueva oportunidad, en un período no menor de dos meses después del último examen, evaluándosele conforme lo estipulado en el Artículo 66o. del presente Reglamento.

CAPITULO IX

Expediente de Estudios

Artículo 70o.—El expediente de estudios estará conformado de la manera siguiente:

a) Los documentos considerados en el Artículo 24o., inciso 4 del presente Reglamento.
b) Matrículas de estudios.
c) Certificación de haber aprobado la totalidad de las asignaturas de la carrera respectiva.
d) Copia certificada del acta de graduación.
e) Récord disciplinario.
f) Orden de impresión del título.

CAPITULO X

Disposiciones Generales

Artículo 71o.—Por concepto de examen de admisión el aspirante deberá cancelar la cantidad de Q.15.00. Dicho pago se hará efectivo de la siguiente forma: por valor de la alimentación cancelará en la Sección de Caja de la ENCA, diez quetzales (Q.10.00) y por valor de pruebas que conforman el examen teórico cancelará a la Comisión Examinadora la cantidad de cinco quetzales (Q.5.00), al momento de su inscripción como aspirante.

Artículo 72o.—Al inicio de cada semestre, en concepto de matrícula de inscripción, los estudiantes cancelarán en la Sección de Contabilidad de la ENCA, la suma de Q.10.00. El comprobante de pago de la matrícula será enviado a la Unidad de Registros y Estadística para su inclusión en el expediente de estudios respectivo.

Artículo 73o.—Por concepto de examen de recuperación, el estudiante cancelará en la Sección de Contabilidad la cantidad de Q.3.00 por cada materia retrasada, de la cual se pagarán Q.0.50 a cada miembro de la terna y Q.1.50 para el fondo privativo de la ENCA.

Artículo 74o.—Por concepto de derecho a examen de graduación el estudiante cancelará la cantidad de Q.20.00 a la caja de la Sección de Contabilidad, la cual se distribuirá de la siguiente manera: Q.5.00 para cada miembro de la terna y Q.5.00 para el fondo privativo de la ENCA.

Artículo 75o.—Todo estudiante que no se gradúe dentro del ciclo escolar correspondiente, para tener derecho a examen de graduación deberá inscribirse periódicamente al inicio de cada semestre, pagando el valor de la matrícula respectiva, en caso de no hacerlo periódicamente deberá hacerlo en forma acumulada de los semestres retrasados.

Artículo 76o.—Los artículos referentes a pagos por concepto de matrícula, exámenes u otros servicios estipulados en el presente Reglamento, podrán ser ajustados por el Consejo Directivo en relación al aumento del costo de productos y servicios.

Artículo 77o.—Quien habiendo terminado sus estudios en el séptimo semestre, no hubiere aprobado una o más asignaturas, tendrá derecho a dos pruebas de recuperación, espaciadas en una semana y una tercera prueba a los 15 días de efectuada la segunda prueba de recuperación, el que reprobare la tercera prueba, tendrá derecho a un número indefinido de pruebas extraordinarias, las cuales podrá realizar con intervalos de dos meses.

Artículo 78o.—El caballero alumno que en aplicación al Reglamento Disciplinario de la ENCA, fuere expulsado y como consecuencia de ello se cancele la beca de estudio correspondiente, no podrá reingresar al establecimiento. Esto sin perjuicio del semestre que esté cursando.

Artículo 79o.—Es obligatoria la celebración del contrato de beca que se otorgará, entre la ENCA y el representante legal del alumno; en caso de que el alumno sea mayor de edad, éste suscribirá dicho contrato conjuntamente con un fiador solidario y mancomunado.

Artículo 80o.—Los títulos de Agrónomo o Dasónomo que extienda la ENCA, serán firmados por el Director y Subdirector del Establecimiento y refrendados por el Presidente del Consejo Directivo de la ENCA.

Artículo 81o.—Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por la Dirección de la ENCA, con la aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 82o.—El presente Reglamento entrará en vigencia inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial [1].

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura, Bárcena, municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Ing. Agr. MARIO RICARDO FALLA GONZALEZ,
Presidente,
Consejo Directivo.

P. F. ARNOLDO DE LA CRUZ GELPCKE,
Secretario,
Consejo Directivo.

1. Publicado en el Diario Oficial 13 del 8 de febrero de 1990.

MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

LA CORPORACION MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Municipalidad de Guatemala controlar debidamente el funcionamiento del servicio público de transporte urbano y dictar las medidas que sean necesarias, según el caso;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Transportes Urbanos por Autobuses, no prevé la forma de proceder para los casos de emergencia por paro o suspensión total o parcial del servicio de transporte público;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las reformas reglamentarias necesarias para que en casos de emergencia puedan otorgarse concesiones para la prestación del servicio de transporte público, ya fuere por persona individual o jurídica, sin necesidad de cumplir con los requisitos ordinarios, con el objeto de que este servicio no sea interrumpido,

POR TANTO,

Con base en los artículos 253 y 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en los artículos 39 y 40 del Código Municipal;

ACUERDA:

Artículo 1o.—Modificar el Reglamento de Transportes Urbanos por Autobuses contenido en acuerdo emitido por la Corporación Municipal con fecha 18 de febrero de 1969, adicionando el artículo siguiente:

"**Artículo 84.**—La Corporación Municipal al producirse paro o suspensión total o parcial del servicio de transporte público por autobuses, podrá otorgar concesiones para la prestación del mismo sin necesidad de cumplir con los requisitos de licitación que establece el presente Reglamento. Para tal efecto los interesados deberán presentar solicitud, cumplir con los requisitos de ley y suscribir el contrato correspondiente de acuerdo a lo que establece el Código Municipal".

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y se publicará en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Salón de Sesiones Miguel Angel Asturias del Palacio Municipal, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

Lic. CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS,
Secretario Municipal.

ALVARO ENRIQUE HEREDIA SILVA,
Alcalde Municipal.

---

1 Publicado en el Diario Oficial 83 del 22 de mayo de 1990.

LA CORPORACION MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Municipalidad de Guatemala controlar debidamente el funcionamiento del servicio público de transporte urbano y dictar las medidas que sean necesarias, según el caso;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Transportes Urbanos por Microbuses, no prevé la forma de proceder para los casos de emergencia por paro, suspensión total o parcial del servicio de transporte público;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las reformas reglamentarias necesarias para que en casos de emergencia puedan otorgarse concesiones para la prestación del servicio de transporte público, ya fuere por persona individual o jurídica, sin necesidad de cumplir con los requisitos ordinarios, con el objeto de que este servicio no sea interrumpido,

POR TANTO,

Con base en los artículos 253 y 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en los artículos 39 y 40 del Código Municipal;

ACUERDA:

Artículo 1o.—Modificar el Reglamento de Transporte Público por Microbuses contenido en Acuerdo emitido en la Municipalidad de Guatemala con fecha 3 de julio de mil novecientos ochenta y cinco, adicionando el artículo siguiente:

"**Artículo 39.**—La Corporación Municipal al producirse paro o suspensión total o parcial del servicio de transporte público por microbuses, podrá otorgar concesiones para prestación del mismo, fundamentada exclusivamente en el dictamen favorable de la comisión de transportes. Para tal efecto los interesados deberán presentar solicitud, cumplir los requisitos de ley y suscribir el contrato correspondiente. En estos casos no será aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 8 de este reglamento".

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y se publicará en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Salón de Sesiones Miguel Angel Asturias del Palacio Municipal, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

Lic. CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS,
Secretario Municipal.

ALVARO ENRIQUE HEREDIA SILVA,
Alcalde Municipal.

1 Publicado en el Diario Oficial 83 del 22 de mayo de 1990.

MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

CONCEJO

LA CORPORACION MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que este Cuerpo Colegiado ha aprobado el Plan de Reestructuración del Sistema de Transporte Colectivo y para lograr sus objetivos es necesario que se emitan las disposiciones pertinentes;

CONSIDERANDO:

Que en acuerdo de fecha 12 de diciembre de 1979, la Corporación Municipal emitió el Reglamento de la Jornada Continua de Trabajo para los servidores de la Municipalidad de Guatemala y en su artículo 4o., se estableció el horario oficial de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes;

CONSIDERANDO:

Que para el eficaz cumplimiento del Plan de Reestructuración antes mencionado, se hace necesario que se modifique el horario oficial establecido, con el objeto de reducir la demanda del servicio de transporte urbano en el período que precede al ingreso a la jornada de labores, por lo cual es procedente que se modifique la disposición reglamentaria que estableció aquél,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y en lo dispuesto por los artículos 6o., 39 y 40 incisos a), y), w), y 69 de Código Municipal;

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el artículo 4o. del acuerdo emitido por esta Corporación Municipal el 12 de enero de 1979, que contiene el Reglamento de la Jornada Continua de Trabajo para los servidores de la Municipalidad de Guatemala, el cual queda así:

"**Artículo 4o.**—Horario Oficial: La jornada ordinaria diurna para todas las dependencias de la Municipalidad, se establece de las 8:30 a las 16:30 horas, de lunes a viernes. En cuanto a los horarios de las jornadas mixtas y nocturna, la administración, por medio de la Dirección Administrativa, los establecerá conforme lo dispuesto en el artículo 15o. de este Reglamento".

Artículo 2o.—Solicitar al Gobierno Central, a la Cámara de Industria y a la Cámara de Comercio, para que, como una colaboración a la solución del problema del servicio de transporte público urbano, adopten el siguiente horario de labores: a) El Sector Industrial inicie sus labores entre las 6:00 y 8:00 horas. b) El Sector Público, inicie sus labores a las 8:30 horas. c) El Sector Comercio, inicie sus labores a las 9:30 horas.

Artículo 3o.—El presente acuerdo entra en vigor el 15 de junio de 1990 y se publicará en el Diario Oficial.[1]

Dado en el salón de sesiones "Miguel Angel Asturias" del Palacio Municipal, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa".

Lic. CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS,
Secretario Municipal.

ALVARO ENRIQUE HEREDIA SILVA,
Alcalde Municipal.

1. Publicado en Diario Oficial 93 del 5 de junio de 1990.

MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA,

CONCEJO,

LA CORPORACION MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha diecinueve de mayo en curso la Corporación Municipal emitió acuerdo modificando el Reglamento de Transporte Público por Microbuses, con el objeto de establecer la forma de proceder para los casos de emergencia por paro, suspensión total o parcial del servicio de transporte público;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las medidas que corresponda para agilizar el trámite de concesiones del servicio de transporte público en casos de emergencia,

POR TANTO,

Con base en los artículos 253 y 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en los artículos 39 y 40 del Código Municipal:

ACUERDA:

Artículo 1o.—Adicionar el artículo 39 del Reglamento de Transporte Público por Microbuses, el párrafo siguiente:

"Las concesiones que se otorguen con base en el párrafo anterior, deberán formalizarse mediante la suscripción de contrato administrativo que cumpla únicamente con los requisitos que la Administración Municipal señale".

Artículo 2o.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Salón de Sesiones "Miguel Angel Asturias" del Palacio Municipal, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

Lic. CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS,
Secretario Municipal.

ALVARO ENRIQUE HEREDIA SILVA,
Alcalde Municipal.

LA CORPORACION MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con fecha diecinueve de mayo de 1990, la Corporación Municipal emitió acuerdo modificando el Reglamento de Transporte Urbano por Autobuses, con el objeto de establecer la forma de proceder para los casos de emergencia por paro, suspensión total o parcial del servicio de transporte público;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las medidas que corresponde para agilizar el trámite de concesiones del servicio de transporte público en casos de emergencia,

---

1 Publicado en el Diario Oficial 94 del 6 de junio de 1990.

POR TANTO,

Con base en los artículos 253 y 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en los artículos 39 y 40 del Código Municipal;

ACUERDA:

Artículo 1o.—Adicionar al artículo 84o. del Reglamento de Transporte Urbano por Autobuses, el párrafo siguiente:

"Las concesiones que se otorguen con base en el párrafo anterior, deberán formalizarse mediante la suscripción de contrato administrativo que cumpla únicamente con los requisitos que la Administración Municipal señale".

Artículo 2o.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Dado en el Salón de Sesiones "Miguel Angel Asturias" del Palacio Municipal, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

Lic. CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS,
Secretario Municipal.

ALVARO ENRIQUE HEREDIA SILVA,
Alcalde Municipal.

CORPORACION MUNICIPAL DE GUATEMALA

Modifícase en la forma que se indica, el artículo 36 del Reglamento de Transporte Urbano por Autobuses del 18 de febrero de 1969, y artículo 24 del Reglamento de Transporte Público por Microbuses de 25 de septiembre de 1985.

La Corporación Municipal de la ciudad de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones emitidas recientemente por el Organismo Ejecutivo, fijando nuevos precios para los combustibles, inciden en el incremento de los costos de funcionamiento y operación en todo el servicio de transporte público urbano de pasajeros;

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Municipalidad de Guatemala, de conformidad con la Ley, la regulación del servicio de transporte público urbano, la fijación de las tarifas del valor del pasaje, garantizando a los usuarios, su funcionamiento eficiente, seguro y continuo,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que al respecto disponen los artículos 253, 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3o. 39 y 40 del Decreto 58-88 (Código Municipal); 36 del Reglamento de Transporte Urbano por Autobuses de fecha 18 de febrero de 1969 y 24 del Reglamento de Transporte Público por Microbuses, de fecha 23 de septiembre de 1985;

1. Publicado en el Diario Oficial 94 de fecha del 6 de junio de 1990.

Artículo 1o.—Se modifica el artículo [illegible] de Transporte Urbano por Autobuses, de fecha [illegible]

"Artículo 2o.—a) El [illegible]cio diurno por autobuses se fija en Cuarenta Centavos [illegible]. Cinco Centavos (Q.0.45) por persona los días domingo y días de asueto;

b) El valor del pasaje para las personas limitadas físicamente se fija en Veinte Centavos (Q.0.20) por persona; y

c) El incremento al pasaje para los estudiantes hasta el nivel de educación media, durante el ciclo escolar en días hábiles será únicamente de Diez Centavos (Q.0.10)".

Artículo 2o.—Se modifica el artículo 24 del Reglamento de Transporte Público por Microbuses, de fecha 23 de septiembre de 1985, el cual queda así:

"**Artículo 24.—Horario y tarifa**

a) Horario: El servicio urbano diurno de microbuses se presta entre las cinco (5:00) y ventiuna (21:00) horas del mismo día, en la Ciudad de Guatemala;

b) Tarifa: El valor del pasaje para el usuario del servicio diurno por microbuses se fija en Cuarenta Centavos (Q.0.40) por persona y en Cuarenta y Cinco Centavos (Q.0.45) por persona, los días domingos y días de asueto;

c) El valor del pasaje para las personas limitadas físicamente se fija en Veinte Centavos (Q.0.20) por persona;

d) El incremento al pasaje para los estudiantes hasta el nivel de educación media, durante el ciclo escolar en días hábiles será de únicamente Diez Centavos (Q.0.10)".

Artículo 3o.—Las Empresas de Servicio Urbano de Autobuses y Microbuses quedan obligadas a mejorar las condiciones de prestación del servicio en beneficio de los usuarios de conformidad con las Leyes y Reglamentos en vigor y los instructivos que se emitan, bajo el control de la Municipalidad de Guatemala.

Artículo 4o.—La Administración Municipal queda encargada de emitir las disposiciones que corresponda de conformidad con la Ley para regular lo relativo a la emisión de boletos, el manejo, distribución y entrega del subsidio, a los propietarios de autobuses y microbuses.

Artículo 5o.—Para los efectos del presente Acuerdo se consideran días de asueto los fijados en el Código de Trabajo o en la legislación específica de la materia y aquellos que pudieran decretarse en el futuro.

Artículo 6o.—Se deroga totalmente el acuerdo de la Corporación Municipal, de fecha 19 de diciembre de 1989 y cualquier otra disposición que se oponga al presente acuerdo.

Artículo 7o.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.(1)

Dado en en salón de sesiones "Miguel Angel Asturias", del Palacio Municipal a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

ALVARO ENRIQUE HEREDIA SILVA,
Alcalde Municipal.

Lic. CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS,
Secretario Municipal.

(1) Publicado en Diario Oficial 25 del 10 de diciembre 1990

INDICE

DECRETOS Y ACUERDOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DURANTE EL AÑO DE 1990 Y CUYO TEXTO NO APARECE EN ESTE TOMO

DECRETOS

No. Decreto	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
1-90	Se declara clausurado el período ordinario de sesiones del Congreso de la Republica, de 1989-1990, e inaugurado el período ordinario de sesiones del Congreso correspondiente al año 1990-1991	13-1-90	99	19-1-90
7-90	Modificar el régimen financiero de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Turismo (Decreto número 1701 del Congreso de la República)	6-2-90	28	1-3-90
8-90	Se faculta al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, conceda un subsidio adicional y temporal al sector del transporte público urbano por autobuses y microbuses que presta el servicio en la ciudad de Guatemala, hasta por la cantidad de Q.2.250,000.00	15-2-90	31	6-3-90
10-90	Se autoriza al Banco Nacional de la Vivienda —BANVI— la emisión, negociación, amortización y servicios de Bonos Hipotecarios y Bonos con Garantía de Cédulas Hipotecarias (FHA), hasta por Q.25.000,000.00	21-2-90	31	6-3-90
11-90	Declara electo Jefe de la Contraloría General de Cuentas, al licenciado Manuel Hiram Maza Castellanos, para un período de cuatro años contados a partir de la fecha de toma de posesión de dicho cargo	27-2-90	30	5-3-90
12-90	Aprobar el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 12 de diciembre de 1989	28-2-90	36	13-3-90
13-90	Conceder permiso al Presidente de la República, licenciado Marco Vinicio Cerezo Arevalo, para ausentarse del territorio de Centro América durante dos períodos en la forma siguiente: a) del 9 al 19 de marzo, y b) del 5 al 10 de abril o del 3 al 9 de mayo de 1990 en el segundo caso sólo podrá hacer uso de una de las dos últimas fechas	28-2-90	31	6-3-90
14-90	Conceder permiso al Vicepresidente de la Republica, licenciado Roberto Vicente Carpio Nicolle, para que pueda ausentarse del territorio de Centro America durante el período comprendido del 31 de marzo al 23 de abril de 1990, inclusive, para que pueda viajar a la República Dominicana, Europa y Estados Unidos de America	28-2-90	31	6-3-90

No. Decreto	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
17-90	Exonerar de toda clase de impuestos sobre la cantidad de sesenta y cinco mil (65,000) litros de cerveza y sesenta mil (60,000) litros de licor, a las empresas que donen dichos productos a favor de la Asociación de Estudiantes Universitarios "Oliverio Castañeda de León" (AEU), con destino a la celebración de la Huelga de Dolores...	27-3-90	58	16-4-90
18-90	Se aprueba el contrato de préstamo a suscribirse entre la República de Guatemala y el Fondo Internacional para el desarrollo Agrícola (FIDA), para el financiamiento parcial del Proyecto de Desarrollo Rural para Pequeños Productores de los departamentos de Zacapa y Chiquimula, que será administrado por la Oficina de Servicios de Proyectos del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD/OPS)	29-3-90	58	16-4-90
22-90	Se amplia por esta única vez el plazo establecido en la literal a) del Artículo 21 del Decreto 64-87 y sus reformas para que venza el 31 de mayo de 1990, con el único propósito de que pueda efectuarse el pago del Impuesto sobre Circulación de Vehículos en forma extraordinaria, dentro del período fijado	25-4-90	67	27-4-90
23-90	Se modifica el Artículo 1o. del Decreto número 64-86 del Congreso en la forma que se indica	25-4-90	76	11-5-90
24-90	Se aprueba el Convenio de préstamo PL 480-90, a suscribirse entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el gobierno de la República de Guatemala, para la compraventa e importación de trigo, harina y otros productos básicos	8-5-90	75	11-5-90
25-90	Se adiciona un Artículo nuevo al Decreto 60-89 del Congreso de la República, en la forma que se indica ...	9-5-90	84	23-5-90
26-90	Se declara de utilidad y necesidad pública, la expropiación del nacimiento de agua localizado en la Finca Chaquial, aldea La Laguna Chaquial, ubicada en la jurisdicción municipal de Nentón, del departamento de Huehuetenango, propiedad de Elsa Gramajo viuda de Rivas y condueños, en el área necearia para el aprovechamiento de dicho cuadal y la utilidad del mismo	9-5-90	84	23-5-90
28-90	Se prorroga por un año, a partir del 23 de mayo de 1990, el contenido de todas y cada una de las normas contenidas en el Decreto número 57-87, prorrogado por los Decretos números 54-88, 1-89, 16-89 y 26-89, todos del Congreso de la República	10-5-90	83	22-5-90
29-90	Se reforma el Artículo 209 del Decreto 2-89 del Congreso de la República, reformado por el Artículo 1o. del Decreto número 27-89 de ese mismo organismo, el cual queda así	15-5-90	87	28-5-90
30-90	Conceder permiso al Presidente de la República, licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo, para que pueda ausentarse del territorio de Centro América, durante el período comprendido del 17 al 20 de mayo de 1990	15-5-90	79	16-5-90

No. Decreto	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
31-90	Declarar de emergencia el dragado, encauzamiento y demás obras que tiendan a evitar el desvordamiento del río Samalá, dentro del área comprendida de los municipios de Santa Cruz Muluá hasta su desembocadura en la barra de San Luis o La Verde	15-5-90	87	28-5-90
39-90	Conceder permiso al Presidente de la República, licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo, para ausentarse del territorio de Centro América en el período comprendido del 16 al 22 de julio de 1990	4-7-90	20	12-7-90
40-90	Se autoriza al Banco de Guatemala para concluir las negociaciones a crédito externo hasta por un total de trescientos sesenta y ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América, durante el año de 1990 en los montos, características y con las Instituciones Financieras que se indican	4-7-90	23	17-7-90
46-90	Se faculta al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas conceda subsidio temporal a los propietarios de los vehículos del servicio de transporte público urbano por autobuses y microbuses que prestan el servicio tanto en la ciudad capital como en las cabeceras departamentales	9-8-90	47	21-8-90
47-90	Se aprueban los dos Convenios de préstamo a suscribirse entre el Estado de Guatemala y el Republic National Bank de Miami	13-9-90	90	19-10-90
48-90	Se declara electo Magistrado Propietario de la Corte de Apelaciones al licenciado Felipe García Cano	18-9-90	78	3-10-90
50-90	Aprobar el Convenio de Financiación entre la Comunidad Económica Europea y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá (Programa Regional de Fomento a las Cooperativas del Istuno Centroamericano), el cual fue suscrito por el Gobierno de Guatemala, el 2 de febrero de 1988	18-9-90	79	4-10-90
51-90	Se aprueba el Convenio de Préstamo a suscribirse entre el Estado de Guatemala y Medio Credito Centrale, para el financiamiento del Proyecto de Construcción de la Galería de Drenaje y Alivio de Presiones "El Yute" (Mantenimiento de la Hidroeléctrica Chixoy-Galería El Yute)	18-9-90	74	27-9-90
52-90	Se amplia el Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de mil novecientos noventa, en la suma de Q.505,700.00	19-9-90	79	4-10-90
53-90	Conceder permiso al Vicepresidente de la República, licenciado Roberto Vicente Carpio Nicolle, para ausentarse del territorio de Centro América, durante el 5 al 10 de noviembre de 1990, para viajar a los Estados Unidos Mexicanos	20-9-90	78	3-10-90

No. Decreto	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
54-90	En los términos de correspondiente Convenio de administración suscrito entre el Banco de Guatemala y la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), se crea un Fondo de Garantía para la Pequeña y Mediana Empresa (FG-PYME), para impulsar la concesión de créditos por parte de los bancos y sociedades financieras privadas..	20-9-90	90	19-10-90
63-90	Se declara de utilidad y necesidad pública la expropiación a favor de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, del departamento de Suchitepéquez, de una fracción de terreno de la finca rústica inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad, de la persona que se indica	11-10-90	8	15-11-90
66-90	Se autoriza la ampliación de la emisión, negociación, colocación y amortización de "Bonos del Tesoro Ejercicio Fiscal 1990", por la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE QUETZALES (Q.278.000,000.00), destinados para lo que se menciona	15-11-90	9	16-11-90
67-90	Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 1991	30-10-90	20	3-12-90
70-90	Se deroga el Decreto No. 859, emitido por el Congreso de la República, el 27 de noviembre de 1951	5-12-90	33	20-12-90
71-90	Se deroga el Decreto No. 47-90 del Congreso de la República	5-12-90	33	20-12-90

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

No. Acuerdo	Contenido			
2	Nómbrase a la licenciada Marta Regina Rosales Díaz de Fahsen, Ministro de Cultura y Deportes	16-1-90	18	15-2-90
3	Nómbrase al ingeniero Gerardo Sigfrido Mendizábal García, Ministro de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas	16-1-90	5	29-1-90
3	Nómbrase al ingeniero Gerardo Sigfrido Medizábal García Ministro de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas	16-1-90	18	15-2-90
8	Nómbrase al doctor Carlos Enrique Soto Menegazzo, Ministro de Asuntos Específicos	15-1-90	18	15-2-90
14	Nómbrase al ingeniero Raúl Eduardo Castañeda Illescas, Ministro de Energía y Minas	24-1-90	17	14-2-90
22	Nómbrase al licenciado Carlos Díaz Durán Olivero, Secretario General de la Presidencia de la República	31-1-90	17	14-2-90
25	Nómbrase al licenciado Luis Felipe Polo Lemus, Secretario Particular del Presidente de la República	1-2-90	17	14-2-90
94	Nómbrase al licenciado Mario Roberto Illescas Aguirre, Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público	14-5-90	82	21-5-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
97	Nómbrase al General de Brigada Juan Leonel Bolaños Chávez, para el cargo de Ministro de la Defensa Nacional	16-5-90	87	28-5-90
200	Acuérdase nombrar al licenciado Edgar Rolando Barrios Rodas, como Ministro de Educación	19-9-90	75	28-9-90
203	Acuérdase nombrar al licenciado Oscar Humberto Pineda Robles, Presidente del Banco de Guatemala y de la Junta Monetaria	24-9-90	75	28-9-90
204	Acuérdase nombrar al ingeniero Marciano Castillo G., Ministro de Finanzas Públicas	24-9-90	75	28-9-90
211	Nómbrase al licenciado José Antonio Blanco Gómez, como Ministro de Economía	2-10-90	92	23-10-90
217-90	Se instituye la condecoración Medalla Presidencial a todas aquellas personas que contribuyen al engrandecimiento de la Nación	20-2-90	23	22-2-90
226-90	Otórgase la condecoración Medalla Presidencial al licenciado David Vela Salvatierra	23-2-90	28	1-3-90
336-90	Fíjase el plazo de un año a partir de la fecha que se indica, para el otorgamiento de los inventarios y el retiro del mercado de los clorofluorocarbonos (CFC)	29-3-90	50	2-4-90
394-90	Otórgase la condecoración Medalla Presidencial al profesor Andrés Archila Marroquín	9-5-90	75	10-5-90
527-90	Modifícase en la forma que se indica el Artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo 393-90, de fecha 9 de mayo de 1990	31-5-90	93	5-6-90
529-90	Acuérdase vetar el Decreto número 34-90 del Congreso de la República, emitido el 22 de mayo de 1990	5-6-90	94	6-6-90
533-90	Otórgase la condecoración Medalla Presidencial, al doctor Rodolfo Herrera Llerandi	6-6-90	1	15-6-90
534-90	Otórgase al doctor Rudolf García Galiont Bischof, la condecoración Medalla Presidencial	6-6-90	1	15-6-90
535-90	Otórgase la condecoración Medalla Presidencial, al señor William Trainor	6-6-90	1	15-6-90
536-90	Otórgase la condecoración Medalla Presidencial, a la señora Ericka Von Der Goltz	6-6-90	2	18-6-90
537-90	Otórgase al señor Ruedlger Von Der Goltz, la condecoración Medalla Presidencial	6-6-90	2	18-6-90
639-90	Amplíase en 60 días más el plazo señalado por el Artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo número 527-90	6-7-90	17	9-7-90
664-90	Otórgase la condecoración Medalla Presidencial, al sacerdote católico, licenciado Gervasio Accomazzi Coggiola	1-8-90	39	8-8-90
665-90	Otórgase la condecoración Medalla Presidencial, al sacerdote católico Conrado Cordoni	1-8-90	40	9-8-90
666-90	Otórgase la condecoración Medalla Presidencial, al sacerdote católico Doctor Hugo Santucci de Próspero	1-8-90	40	9-8-90
676-90	Modifícase en el sentido que se indica, el Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976, modificado por los Acuerdos Gubernativos números 110-86, 419-86 y 191-88	3-8-90	41	10-8-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
720-90	Acuérdase vetar el Decreto número 43-90 del Congreso de la República, emitido el 24 de julio del año en curso	7-8-90	45	17-8-90
781-90	Prorrógase por 84 días más, el plazo señalado por el Artículo 2o. del Acuerdo número 527-90, ampliado por el Acuerdo Gubernativo número 639-90, de fecha 6 de julio de 1990	4-9-90	59	6-9-90
1014-90	Otórgase en calidad de aporte a la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, el vehículo que se indica	9-10-90	86	15-10-90
1020-90	Autorízase al Instituto Nacional de Electrificación —INDE— para que pueda celebrar con las empresas que se indican, contratos de transacción para resolver las controversias derivadas de los daños en el túnel de aducción Pueblo Viejo-Quixal, del complejo hidroeléctrico Chixoy	19-10-90	1	6-11-90
1114-90	Acuérdase vetar el Decreto 59-90 del Congreso de la República, emitido el 11 de octubre de 1990	14-11-90	13	22-11-90
1115-90	Acuérdase vetar el Decreto 62-90 del Congreso de la República, emitido el 11 de octubre del año en curso	14-11-90	13	22-11-90
1164-90	Modifícase en la forma que se indica el Artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo número 523-90 del 21 de mayo de 1990	23-11-90	19	30-11-90

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

119-89	Apruébase el contrato administrativo número 19-89 del 11 de mayo de 1989, por medio del cual se concede a la Empresa Restaurantes Baja Mar, Sociedad Anónima, licencia de pesca, en la forma que se indica	S/F	14	9-2-90
240-89	Apruébase el contrato administrativo número 84-89, mediante el cual se le concede al señor Emilio Adolfo Bauer Juárez, la licencia de pesca marítima que se indica	23-10-89	4	26-1-90
272-89	Apruébase el contrato administrativo número 93-89 de fecha 30 de octubre de 1989, suscrito entre el Viceministro de Ganadería y Alimentación y el representante de la Asociación Movimiento Guatemalteco de la Reconstrucción Rural	12-12-89	93	11-1-90
273-89	Apruébase el contrato administrativo suscrito entre el ingeniero agrónomo Mario Alberto Gaitán Flores, Viceministro de Agricultura y Alimentación y el señor Miguel Angel Arriaza Migoya, gerente general de la entidad Bananera del Atlántico, Sociedad Anónima	12-12-89	100	22-1-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
274-89	Apruébase el contrato administrativo suscrito entre el ingeniero agrónomo Mario Alberto Gaitán, Viceministro de Agricultura y Alimentación y la señora Claudia Dinora Villagrán Rangel, gerente general de la entidad El Real Sociedad Anónima	12-12-89	100	22-1-90
279-89	Apruébase el contrato administrativo número 103-89, mediante el cual se le concede a la Cooperativa Pesquera y de Servicios Varios Las Lisas, Responsabilidad Limitada, licencia de pesca marítima en mediana escala tipo A	14-12-89	95	15-1-90
285-89	Apruébase el contrato administrativo contenido en la escritura pública número 105 de fecha 24 de noviembre de 1989, suscrito entre el Viceministro de Agricultura y Alimentación y el Representante legal de la entidad Bananera Panorama, Sociedad Anónima	21-12-89	9	2-2-90
286-89	Apruébase el contrato administrativo contenido en la escritura pública número 106 de fecha 24 de noviembre de 1989, suscrito entre el Viceministro de Agricultura y Alimentación y el Representante Legal de la entidad Bananera Mopa, Sociedad Anónima	22-12-89	9	2-2-90
290-89	Concédese en calidad de donación a la Base Militar del Puerto de San José, la cantidad de 5,000 plantas de pocote marañón con el objeto de ser utilizados en el programa de reforestación	29-12-89	89	5-1-90
995-89	Apruébase el presupuesto de ingresos y egresos del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	11-12-89	99	19-1-90
996-89	Apruébase el presupuesto de ingresos y egresos de la Empresa de Productos Lacteos de Asunción Mita —PROLAC—, para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	14-12-89	30	5-3-90
997-89	Apruébase en la cantidad que se indica el presupuesto de ingresos y egresos de la Gremial Nacional de Ingenieros, para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	14-12-89	19	11-7-90
998-89	Apruébase en la cantidad que se indica el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA), para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	14-12-89	98	18-1-90
1000-89	Apruébase en la forma que se indica el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	14-12-89	49	30-3-90
1001-89	Apruébase en la cantidad que se indica el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícola (ICTA), para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	14-12-89	56	10-4-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
1002-89	Apruébase el presupuesto de ingresos y egresos de la Oficina Reguladora de la Importación de Trigo, para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	14-12-89	47	28-3-90
1081-89	Amplíase en la cantidad que se indica el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), correspondiente al ejercicio fiscal vigente	29-12-89	11	6-2-90
2-90	Apruébase el contrato administrativo número 61-89, de fecha 30 de mayo de 1989, suscrito entre el Viceministro de Agricultura y Alimentación y el Abogado y Notario Mario Roberto Illescas Aguirre, en su calidad de Contralor General de Cuentas	5-1-90	94	12-1-90
6-90	Apruébase el contrato administrativo contenido en escritura pública número 44, de fecha 24 de noviembre de 1989, celebrado entre el Viceministro de Agricultura y Alimentación y el Representante legal de la entidad Bananera Maya, Sociedad Anónima	19-1-90	48	22-8-90
9-90	Apruébase el Reglamento de Becas de Estudio de la Escuela de Formación Agrícola de Jacaltenango, Huehuetenango	30-1-90	12	7-2-90
11-90	Determínase el valor de la madera en pie por especie, de conformidad con la tabla que se menciona y que regirá bajo la responsabilidad de la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre (DIGEBOS), para el primer semestre de 1990	30-1-90	8	1-2-90
18-90	Apruébase el contrato administrativo número 6-90, suscrito entre el Viceministro de Ganadería y Alimentación y la señora Marina Alejandra de la Caridad Gutierrez Núñez de Martínez, gerente general de la Empresa Pesca Sociedad Anónima	14-2-90	39	2-3-90
19-90	Apruébase el contrato administrativo número 104-89, de fecha 28 de noviembre de 1989, celebrado entre el Viceministro de Ganadería y Alimentación y el representante legal de la Cooperativa Pesquera y de Servicios Varios La Curvina, Responsabilidad Limitada	14-2-90	87	16-10-90
20-90	Apruébase el contrato administrativo número 107-89, celebrado entre el representante legal de la Cooperativa Pesquera Champerico, Responsabilidad Limitada	14-2-90	54	30-8-90
28-90	Modifícase en la forma que se indica el Artículo 60 del Acuerdo número 175-89, de fecha 8 de agosto de 1989, que contiene el Reglamento Interno de las Escuelas de Formación Agrícola	22-2-90	29	2-3-90
33-90	Declárase época de veda, para la captura de camarones y camaroncillo por cualquier medio, en los Oceanos Pacífico y Atlántico, durante el período comprendido del 16 de abril al 30 de mayo de 1990, inclusive	2-3-90	32	7-3-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
46-90	Acuérdase que los productores de algodón quedan obligados a colocar trampas con feromonas para la captura del picudo (anthonomus grandis) al iniciar el chequeo de los rastrojos, así como al inicio de las lluvias y por lo menos con 15 días de anticipación a las siembras	12-3-90	40	19-3-90
51-90	Apruébase el contrato administrativo número 74-89, por medio del cual se le concede a la Cooperativa Pesquera y de Servicios Varios El Hawaii, Responsabilidad Limitada, licencia especial marítima, en la forma que se menciona	15-3-90	72	7-5-90
53-90	Intégrase una comisión mixta de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y de personas del sector privado, pertenecientes a la Asociación de Criadores de Ganado registrado en la forma que se menciona	15-3-90	42	21-3-90
61-90	Apruébase el contrato administrativo contenido en la escritura pública número 45, de fecha 1 de marzo de 1990, suscrito entre el Viceministro de Agricultura y Alimentación y el representante legal de la entidad Agroindustrial Bananero, Sociedad Anónima	26-3-90	69	2-5-90
67-90	Apruébase el contrato administrativo número 7-90 de fecha 23 de enero de 1990, suscrito entre el Viceministro de Ganadería y Alimentación y la representante legal de la entidad Pesca, Sociedad Anónima	2-4-90	67	27-4-90
71-90	Apruébase el contrato administrativo número 20-89, de fecha 16 de octubre de 1989, celebrado entre el Viceministro de Ganadería y Alimentación y el representante legal de la Empresa Productos Varios, Sociedad Anónima	5-4-90	93	5-6-90
90-90	Desígnase a los señores Juan Antonio Pacán y Mario Alfonso Coroxón, para que en calidad de titular y suplente, integren el comité de becas al exterior del país.	4-5-90	75	10-5-90
94-90	Apruébase la fianza de Q.50.00 por manzana, en la obtención de la licencia para la siembra de algodón, la cual tendrá vigencia a partir de la fecha que se indica..	21-5-90	85	24-5-90
101-90	Autorízase a la Dirección General de Servicios Agrícolas (DIGESA) Región I Metropolitana, para que ocupe en forma inmediata y por tiempo indefinido, el área de terreno ubicada en la entrada al Zoológico La Aurora y Boulevard Juan Pablo II	30-5-90	95	7-6-90
103-90	Acuérdase denominar oficialmente a la Escuela de Formación Agrícola de San Marcos como Escuela de Formación Agrícola Efraín Humberto Reyna	31-5-90	97	11-6-90
116-90	Apruébase el contrato administrativo número 20-90 de fecha 27 de abril de 1990, celebrado entre el Viceministro de Ganadería y Alimentación y el representante legal y gerente general de la Empresa Mayasal, Sociedad Anónima	11-6-90	6	22-6-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
127-90	Apruébase el contrato administrativo número 34-90 de fecha 31 de mayo de 1990, de prestación de servicios profesionales de auditoría externa, suscrito entre el Viceministro de Agricultura y Alimentación y el Contralor General de Cuentas	27-6-90	19	11-7-90
132-90	Modifícase en la forma que se indica, el inciso h) del Artículo 1o. del Acuerdo Ministerial número 140-89, de fecha 7 de julio de 1989	4-7-90	22	16-7-90
133-90	Apruébase el contrato administrativo número 36-90 de fecha 6 de junio de 1990, suscrito entre el Viceministro de Ganadería y Alimentación y el representante legal de la Sociedad del Mar y Mas, Sociedad Anonima	4-7-90	24	18-7-90
136-90	Apruébase el contrato administrativo número 111-89, celebrado entre el Viceministro de Ganadería y Alimentación y el representante legal de la Empresa Compañía Marina del Pacífico, Sociedad Anónima	9-7-90	25	19-7-90
150-90	Apruébase el contrato administrativo número 79-90 de fecha 2 de julio de 1990, suscrito entre el Viceministro de Agricultura y Alimentación y el licenciado Miguel Hiram Maza Castellanos, en su calidad de Contralor General de Cuentas	23-7-90	39	8-8-90
161-90	Acuérdase instituir el programa de reconocimiento anual a los mejores trabajadores del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación	8-8-90	44	16-8-90
173-90	Declárase época de veda para la captura de todo espécimen por cualquier medio en aguas de los esteros en ambos litorales del país, por el período que se indica ...	22-8-90	51	27-8-90
174-90	Autorízase proporcionar a la Coordinación Nacional de Diversificación Agrícola y Comercialización de la Dirección General de Servicios Agrícolas (DIGESA), la cantidad de 1897 plantas de diferentes especies de los viveros de dicha dependencia, en la forma solicitada ...	24-8-90	55	31-8-90
183-90	Derógase el Acuerdo Ministerial de fecha 9 de febrero de 1987, mediante el cual se creó la Comisión Ejecutiva que tenía a su cargo el análisis, proponer soluciones y formulas ecuánimes para resolver la problemática del Lago de Izabal	3-9-90	63	12-9-90
192-90	Acuérdase determinar el costo de reforestación por hectárea y su mantenimiento por el tiempo indicado ..	19-9-90	73	26-9-90
216-90	Facúltase al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para dar posesión al personal de la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre - DIGEBOS	14-2-90	20	19-2-90
226-90	Acuérdase determinar los costos de reforestación por region y por hectareas que la Dirección General de Bosques y Vida Silvestre realiza a través del Programa de Incentivos Fiscales y de Compromisos de Reforestación	26-10-90	96	29-10-90
230-90	Estableciense las cuotas de riego que regirán durante el año 1991, en la forma que se indica	20-10-90	98	31-10-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
235-90	Acuérdase prohibir la importación de sorgo o maicillo mientras exista oferta de este grano básico en el mercado nacional	13-11-90	11	20-11-90
266-90	Intégrase el Comité Nacional para el Desarrollo de la Producción de la Arveja China, en la forma que se indica	18-12-90	34	21-12-90
291-90	Declárase de necesidad y urgencia, la contratación de servicios de forestación y reforestación masiva en el oriente, norte y nororiente del país, por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación	7-3-90	35	12-3-90
368-90	Adiciónase al Artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo número 709-88 de fecha 6 de septiembre de 1988, el párrafo que se menciona	17-4-90	60	18-4-90
515-90	Acuérdase adicionar el Artículo 3o. del Acuerdo Gubernativo número 195-89, por medio del cual se creó la Comisión Nacional para el Manejo de Cuencas Hidrográficas —CONAMCUEN—	21-5-90	90	31-5-90
516-90	Créase la comisión interministerial para conocer y analizar el anteproyecto de ley de pesca y acuicultura en la forma que se indica	21-5-90	90	31-5-90
525-90	Declárase necesaria y de interés nacional la creación del sistema denominado Feria del Agricultor	21-5-90	98	12-6-90
641-90	Suspéndese temporalmente las exportaciones de cardamomo	10-7-90	24	18-7-90
658-90	Amplíase en la cantidad que se indica, el presupuesto de ingresos y egresos de la Oficina Reguladora de la Importación de Trigo, correspondiente al ejercicio fiscal 1990	18-6-90	47	21-8-90
678-90	Créase la unidad de ejecución del proyecto de desarrollo rural para pequeños productores de los departamentos de Zacapa y Chiquimula	3-8-90	43	14-8-90
699-90	Apruébanse los convenios operativos suscritos entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y las entidades que se mencionan	7-8-90	44	16-8-90
871-90	Modifícase en la forma que se menciona los Artículos 2 y 3 del Acuerdo Gubernativo número 291-90 del 7 de marzo de 1990	10-9-90	62	11-9-90
874-90	Modifícase el Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo número 673-85 del 9 de agosto de 1985, relativo al funcionamiento de las Escuelas de Formación Agrícola	5-9-90	71	24-9-90
899-90	Amplíase en la cantidad que se menciona, el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Nacional de Transformación Agraria —INTA—, correspondiente al ejercicio fiscal vigente	21-9-90	79	4-10-90
1018-90	Amplíase el presupuesto de ingresos y egresos del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, correspondiente al ejercicio fiscal 1990	17-10-90	97	30-10-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
1019-90	Apruébase el convenio número 33-90 del 2 de enero de 1990, suscrito entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE), para la ejecución del programa que se indica	21-9-90	96	29-10-90
1032-90	Acuérdase donar a título gratuito a la Municipalidad de Río Hondo, Zacapa, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca rústica que se indica, con destino a la construcción de un campo de fútbol y sus instalaciones	21-9-90	2	7-11-90
1056-90	Apruébase el convenio número 119-90 celebrado entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y la Fundación para el Ecodesarrollo y la Conservación para la ejecución del proyecto plan piloto de conservación y manejo del área protegida del cerro San Gil en el departamento de Izabal	24-10-90	100	5-11-90
1118-90	Apruébase el convenio operativo número 97-90, suscrito entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, en la forma que se menciona	16-11-90	13	22-11-90
1161-90	Créase el Comité Nacional para el Desarrollo de la Producción de Arveja China, en la forma que se indica	22-11-90	18	29-11-90
1162-90	Amplíase en la cantidad que se menciona, el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Nacional de Transformación Agraria —INTA—, correspondiente al ejercicio fiscal 1990	22-11-90	28	13-12-90
1217-90	Apruébase el convenio número 92-90, suscrito entre el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura —IICA—	3-12-90	29	14-12-90

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

797-87	Apruébase el contrato número 68-87, de fecha 31 de julio de 1987, celebrado entre el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas y el representante de "TACA International Airlains", Sociedad Anónima	21-9-87	57	11-4-90
322-89	Prorrógase por el plazo que se menciona la concesión para continuar operando una estación radiodifusora de tipo cultural-comercial, denominada Radio Norte, La Voz de la Verapaz	3-5-89	1	23-1-90
379-89	Prorrógase por el plazo que se menciona la concesión para continuar operando la estación radiodifusora de tipo cultural-comercial, propiedad del señor Alfonso Medina Ramírez	30-5-89	55	9-4-90
935-89	Otórgase al señor Carlos Enrique Tevalán de León, concesión para instalar y operar una estación radiodifusora que se denominará Radio Luciana F.M.	7-12-89	63	23-4-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
936-89	Otórgase al señor Juan Mauricio Porres Coronado, concesión para instalar y operar una estación radiodifusora que se denominará F.M. Plata	7-12-89	16	13-2-90
937-89	Otórgase al señor César Augusto Morales Monroy, concesión para instalar y operar una estación radiodifusora con carácter cultural-comercial que se denominará F.M. Stereo Amistad	7-12-89	16	13-2-90
974-89	Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Empresa Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa	14-12-89	30	5-3-90
975-89	Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa	14-12-89	20	19-2-90
976-89	Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Empresa Portuaria Quetzal, para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa	14-12-89	68	30-4-90
1083-89	Adquiérase en propiedad y a favor del Estado las fracciones de terreno que se indican, para la aplicación de la vía de acceso del Hospital Nacional de Antigua Guatemala	29-12-89	18	15-2-90
1095-89	Valorízase y pónese en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central la efigie de Clemente Marroquín Rojas	29-12-89	41	20-3-90
S/N	Apruébase el listado de planillas y jornales en la forma que se indica, para la Dirección General de Obras Públicas	6-2-90	20	19-2-90
S/N	Apruébase para la Dirección General de Correos y Telégrafos, la tabla de planillas y jornales, en la forma que se menciona	29-8-90	62	11-9-90
S/N	Apruébase el listado de planillas y jornales en la forma que se indica, para la Dirección General de Obras Públicas	6-2-90	20	19-2-90
1-90	Acuérdase fijar el precio máximo de venta del cemento gris tipo Portland I (PM), para el sector privado, en la forma que se menciona	24-5-90	88	29-5-90
2-90	Otórgase a la Fundación Emmanuel, concesión para instalar y operar una estación radiodifusora a instalarse en el municipio de Nebaj, Departamento de Quiché		73	26-9-90
3-90	Derógase el inciso i) del artículo 15 del Acuerdo Ministerial de fecha 4 de octubre de 1971, que contiene el Reglamento de Funcionamiento de la Dirección General de Caminos	10-8-90	46	20-8-90
4	Acuérdase cancelar la relación laboral del señor Roberto Antonio Pastor Cojulún	25-5-90	92	4-6-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
5	Nómbrase al ingeniero Juan José Eduardo Morales Morales en el puesto de subdirector de la Unidad Ejecutora de Proyectos de Servicios de Salud (UNEPSSA)	31-7-90	39	8-8-90
6-90	Fíjanse las tarifas que se indican, para el pasaje de transporte extraurbano de pasajeros por carretera en base a kilómetro recorrido	4-12-90	22	5-12-90
6-90	Otórgase a la empresa Comunicaciones Celulares, Sociedad Anónima (COMCEL), una concesión para la utilización de la banda de frecuencias radioeléctricas denominada Banda de Frecuencias B	16-1-90	1	23-1-90
7	Nómbrase al señor Natzul René Mendez, Hernández en el puesto de subdirector general de la Dirección General de Aeronáutica Civil		4	15-8-90
7-90	Valorízase y pónese en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan que reproducirán como motivo central el Gran Jaguar de Tikal	16-1-90	5	29-1-90
8	Nómbrase al señor patrocinio Francisco Chaclán Toc, en el puesto de subdirector técnico de la Dirección General de Transporte		52	28-8-90
14	Acuérdase ascender al cargo de Primer Viceministro de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas al ingeniero Moisés Guillermo Ramírez Quintanilla	17-1-90	5	29-1-90
184-90	Facúltase al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar el Contrato de Transacción, por el cual se ponga fin al reclamo formulado por la señora Angela Victoria Lavagnino Sánchez viuda de Trujillo	15-1-90	14	9-2-90
200-90	Declárase de necesidad y urgencia la reparación, compra y contratación de bienes suministros, obras y servicios de la Terminal de Puerto Barrios y del Sistema Ferroviario que opera (en) la empresa	15-1-90	18	15-2-90
229-90	Declárase necesaria y urgente la compra del equipo que se menciona, para la Dirección General de Caminos para ejecutar trabajos de mantenimiento de la red vial en todo el territorio de la República	27-2-90	28	1-3-90
238-90	Amplíase en la cantidad que se indica el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Empresa Portuaria Quetzal, correspondiente al ejercicio fiscal 1990	1-3-90	38	15-3-90
292-90	Prorrógase por el plazo de 10 años la concesión para continuar operando la estación radiodifusora de tipo cultural-comercial denominada Radio Metropolitana Estereofónica (METROESTEREO)	7-3-90	61	10-9-90
317-90	Valorízase y pónese en circulación la cantidad de estampillas postales que se indican , que reproducirán como motivo central el escudo del Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP)	15-1-90	50	2-4-90
325-90	Valorízase y pónese en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan que reproducirán como motivo central las efigies que se detallan	15-1-90	52	4-4-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
372-90	Valorízase y pónese en circulación la cantidad de estampillas postales que se detallan, cuya emisión postal se denominará "VI Juegos Deportivos Universitarios Centroamericanos y del Caribe"	18-4-90	63	23-4-90
420-90	Valorízase y pónese en circulación la cantidad de estampillas postales que se mencionan, que reproducirán como motivo central logotipo de la Cruz Roja Internacional de la Media Luna y Palacio Nacional	21-5-90	87	28-5-90
517-90	Acuérdase el precio de venta del cemento gris Portland tipo I (PM), puesto en fábrica San Miguel, Sanarate, El Progreso	28-5-90	88	29-5-90
643-90	Otórgase al señor David Elías Colmenares González, concesión para instalar y operar una estación radiodifusora con carácter cultural-comercial en el municipio de San Benito, Departamento de Petén, que se denominará "Audiodinámica" Stereo A.D.S.	12-7-90	46	20-8-90
647-90	Amplíase en la cantidad que se indica el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), correspondiente al ejercicio fiscal 1989	13-7-90	30	26-7-90
648-90	Amplíase en la cantidad que se menciona el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), correspondiente al ejercicio fiscal 1989	13-7-90	30	26-7-90
679-90	Otórgase a la empresa denominada Estereo Miralvalle, S. A., concesión para instalar y operar una estación radiodifusora en la ciudad capital	3-8-90	84	11-10-90
696-90	Otórgase a la señora Elsa Cerezo Sisniega de Véliz, concesión para instalar y operar una estación radiodifusora con carácter cultural-comercial que se denominará Delta-Stereo, a instalarse en el Departamento de Guatemala	7-8-90	48	22-8-90
718-90	Amplíase en la cantidad que se indica el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Empresa Portuaria Quetzal, correspondiente al ejercicio fiscal 1990	9-8-90	42	13-8-90
719-90	Amplíase en la cantidad que se menciona el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Empresa Portuaria Quetzal, correspondiente al ejercicio fiscal 1990	9-8-90	42	13-8-90
721-90	Establécense en la forma que se indica las tasas de franqueo para encomiendas postales internacionales por la vía aérea, así como las tasas suplementarias que cobrará la Dirección General de Correos y Telégrafos	10-8-90	43	14-8-90
901-90	Acuérdase que la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), no está sujeta a la aplicación del Acuerdo Gubernativo No. 706-83, que contiene el Reglamento General de Viáticos	24-9-90	72	25-9-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
942-90	Prorrógase por el plazo que se indica la concesión para continuar operando la estación radiodifusora denominada Disco Radio Diez Sesenta, propiedad de la sociedad Radio Favorita, S. A.	21-9-90	30	17-12-90
962-90	Prorrógase por el plazo que se indica la concesión para continuar operando la estación radiodifusora denominada Stereo Superior F.M.	4-10-90	37	27-12-90
963-90	Declárase de necesidad y urgencia nacional la construcción del puente Coyolate, localizado en Santa Lucía Cotzumalguapa, Departamento de Escuintla	4-10-90	22	22-10-90
1026-90	Amplíase en la cantidad que se indica, el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Empresa Portuaria Quetzal, correspondiente al ejercicio fiscal 1990	21-9-90	2	7-11-90
1033-90	Prorrógase por el plazo que se indica la concesión para continuar operando la estación radiodifusora denominada "La Voz de la Buena Música", propiedad del señor Mario Estupinián Rodríguez	19-10-90	99	2-11-90
1077-90	Intégrase la comisión que debe estudiar el problema de la importación al país de vehículos comerciales usados	8-11-90	6	13-11-90
1188-90	Modifícase en la forma que se indica el artículo 3o. del Acuerdo Gubernativo número 1007-89 del 14 de diciembre de 1989	26-11-90	21	4-12-90
1191-90	Ampliáse en la cantidad que se indica, el presupuesto de ingresos y egresos de la Empresa Portuaria Quetzal, correspondiente al ejercicio fiscal 1990	28-11-90	21	4-12-90

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

978-89	Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Consejo Nacional para la Protección de la Antigua Guatemala (CNPAG), para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa	14-12-89	43	22-3-90
1018-89	Prorrógase para el ejercicio fiscal 1990, la vigencia del Acuerdo Gubernativo 172-89 del 16 de marzo de 1989	21-12-89	98	18-1-90
32-90	Modifícase en la forma que se indica, el artículo 1o. del Acuerdo Ministerial número 100-89, de fecha 4 de agosto de 1989	2-4-90	62	20-4-90
33-90	Otórgase el premio de literatura "Miguel Angel Asturias" correspondiente al presente año, al escritor y poeta Otto Raul González	2-4-90	66	16-4-90
38-90	Acuérdase convocar al Segundo Certamen Nororiental de Cuento Regional, a cargo de la Misión Literaria del Centro de Promoción Cultural y Deportiva (PROCUDE), con sede en el Departamento de Zacapa	20-4-90	33	31-7-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
58-90	Acuérdase agregar al nombre de la Escuela Nacional de Artes Plásticas, el del Maestro Rafael Rodríguez Padilla	7-5-90	77	14-5-90
62-90	Modifícase en la forma que se indica, el artículo 19 del Acuerdo Ministerial número 25-90 de fecha 21 de marzo del año en curso, por medio del cual se aprobó el Reglamento Interno de la Comisión Sectorial de Estadística del Ministerio de Cultura y Deportes	14-5-90	84	23-5-9
65-90	Modificar el artículo 19 del Acuerdo Ministerial 25-90 de fecha 21 de marzo de 1990			
107-90	Acuérdase agregar al nombre del Conservatorio Nacional de Música, el del insigne maestro Germán Alcántara	5-9-90	62	11-9-90
108-90	Acuérdase agregar al nombre de la Escuela Nacional de Arte Dramático, el del connotado maestro Carlos Figueroa Juárez	5-9-90	62	11-9-90
109-90	Acuérdase agregar al nombre de la Escuela Nacional de Danza, el de la brillante bailarina Marcelle Bonge de Devaux	5-9-90	62	11-9-90
127-90	Desígnase al taller de encuadernación de la Hemeroteca Nacional, con el nombre de Carlos Humberto Arenales Flores	23-10-90	98	31-10-90
239-90	Declárase de necesidad y urgencia la construcción, remodelación y equipamiento de las instalaciones deportivas en que se realizarán los VI Juegos Deportivos Universitarios Centroamericanos y del Caribe	2-3-90	34	9-3-90
240-90	Modifícase en la forma que se indica, el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo No. 535 del 7 de agosto de 1989, en el cual se reconoció al Comité Organizador de los VI Juegos Deportivos Universitarios Centroamericanos y del Caribe	2-3-90	33	8-3-90
363-90	Modifícase en la forma que se indica, el artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo número 239-90 de fecha 2 de marzo de 1990	9-4-90	56	10-4-90
935-90	Acuérdase el cese de las actividades del Comité Organizador de los XVI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, en la forma que se menciona	21-9-90	80	5-10-90
975-90	Créase e institúyese la condecoración de la Orden Rafael Alvarez Ovalle, para premiar a quienes en el campo de la música, se hayan distinguido por su obra de creación y de interpretación	4-10-90	88	17-10-90

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

230-90	Prorrógase la vigencia durante el año 1990, de la autorización concedida al Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural y lo demás aplicable, contenido en Acuerdo Gubernativo número 1226-88, del 30 de diciembre de 1988	27-2-90	29	2-3-90

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emision	No. Diario Oficial	Fecha publicación
24	Nómbrase al General de Brigada Juan Leonel Bolaños Chavez, Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional	22-12-89	91	9-1-90
964-89	Confiérese el grado de Subteniente en su respectiva arma, así como el título de Oficial del Ejército de Guatemala, a los caballeros cadetes que se mencionan	14-12-89	87	3-1-90
965-89	Confiérese la condecoración Medalla Militar Banda de primera clase, al General Director de Carabineros y miembro de la junta de gobierno de la República de Chile, Rodolfo Stange Oelckers	14-12-89	97	17-1-90
972-89	Confiérese el ascenso al grado inmediato superior en su respectiva arma o servicio, a los Oficiales Superiores y Subalternos que se mencionan	15-12-89	92	10-1-90
984-89	Apruébase el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto de Previsión Militar IPM, para el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	14-12-89	99	19-1-90
1021-89	Confiérese la condecoración Cruz de las Fuerzas de Tierra, al General de División Manuel Antonio Callejas y Callejas	28-12-89	91	9-1-90
1022-89	Confiérese la condecoración Cruz de la Fuerza Aérea, al General de División Manuel Antonio Callejas y Callejas	28-12-89	93	11-1-90
1023-89	Confiérese la condecoración Medalla Militar Banda de primera clase, al General de División Manuel Antonio Callejas y Callejas	28-12-89	92	10-1-90
1024-89	Confiérese la condecoración Cruz de la Marina de Guerra, al General de División Manuel Antonio Callejas y Callejas	28-12-89	92	10-1-90
1051-89	Confiérese la condecoración Cruz de Mérito Militar de primera clase, al Coronel de Infantería y Diplomado de Estado Mayor José Pablo Coronado Robles, Agregado Militar a la República de Costa Rica en Guatemala	29-12-89	93	11-1-90
1052-89	Confiérese la condecoración Medalla de Mérito Académico en Plata, al Capitán Primero de Artillería Carlos Roberto Morán Rosales	29-12-89	94	12-1-90
1053-89	Confiérese la condecoración Cruz de las Fuerzas de Tierra, al personal de Especialistas que se menciona	29-12-89	94	12-1-90
1054-89	Confiérese la condecoración Cruz de las Fuerzas de Tierra, al Coronel de Artillería DEM Héctor Leonel Montalván Batres, Secretario General y Ejecutivo de la XVIII Conferencia de Ejércitos Americanos	29-12-89	95	15-1-90
1055-89	Confiérese la condecoración Cruz de Mérito Militar de segunda clase, al Teniente Coronel de Artillería DEM Horacio Martín González Menchler Representante del Ejército de la República Argentina ante la Secretaría General y Ejecutiva Permanente de la XVIII Conferencia de Ejércitos Americanos	29-12-89	95	15-1-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
1056-89	Confiérese la condecoración Cruz de Servicios Distinguidos, al personal de Oficiales Superiores y Subalternos que se mencionan	29-12-89	96	16-1-90
1057-89	Confiérese la condecoración Cruz de Mérito Militar de tercera clase, al Suboficial Principal Enrique Eulogio Diris O., Representante del Ejército de la República de Argentina ante la Secretaría General y Ejecutiva Permanente de la XVIII Conferencia de Ejércitos Americanos	29-12-89	96	16-1-90
1058-89	Confiérese la condecoración Cruz de Mérito Militar de segunda clase, al Coronel de Transmisiones Militares Máximo Alcibíades Perdomo Machado, del ejército venezolano, presidente de la Comisión Permanente de Comunicaciones Militares Internacionales	29-12-89	98	18-1-90
1059-89	Confiérese la condecoración Cruz de Servicios Distinguidos, al Mayor de Inteligencia Raymond Dennis McComel y al Mayor de Artillería DEM John Logan Churchill, Oficiales de Enlace del Ejército de los Estados Unidos de América ante la Secretaría Ejecutiva Permanente de la Conferencia de Ejércitos Americanos	29-12-89	99	19-1-90
1060-89	Confiérese la condecoración Medalla Monja Blanca de segunda clase a la Asociación de Industrializadores de la Madera en Petén (AIMPE)	29-12-89	98	18-1-90
1061-89	Confiérese la condecoración Cruz de Mérito Militar de primera clase, al Capitán General Chou Chung Nan, Comandante en Jefe de la Guarnición de las Fuerzas Armadas de la República de China	29-12-89	99	19-1-90
1062-89	Confiérese la condecoración Medalla de Mérito Académico en Plata, al Teniente Coronel de Sanidad Militar Jorge Alberto Cael Dávila	29-12-89	98	18-1-90
1063-89	Confiérese la condecoración Medalla Monja Blanca de segunda clase, al licenciado Luis Armando Rabbé Tejada	29-12-89	98	18-1-90
2	Nómbrase Auditor de Guerra Interino del Cuartel General del Ejército de Guatemala con carácter *ad honorem*, al licenciado Julio Aníbal Trejo Duque	5-4-90	60	18-4-90
4	Nómbrase Vocales para la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones que se indican, a los Oficiales Superiores que se mencionan	5-4-90	60	18-4-90
4-90	Autorízanse a los Oficiales Superiores y Subalterno que se mencionan, para que acepten y usen en el uniforme, la condecoración Cruz de las Fuerzas Terrestres venezolanas	12-1-90	99	19-1-90
5-90	Confiérese la condecoración Cruz de Mérito Militar de segunda clase, al Coronel de Ingenieros DEM Luis Fabio Arbeláez Guzmán, Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República de Colombia en Guatemala	12-1-90	100	22-1-90
8-90	Confiérese la condecoración Cruz de la Marina de Guerra, al Capitán de Corbeta Máximo Augusto Rojas Muñoz (R)	2-1-90	4	26-1-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
9	Nómbrase al General de Brigada Juan José Marroquín Siliézar, para el cargo de Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional	16-5-90	85	24-5-90
10	Nómbrase al licenciado Edgar Manfredo Roca Menéndez, como Auditor de Guerra *ad honórem* de la Zona Militar número 10, con sede en el departamento de Jutiapa	8-6-90	2	18-6-90
11	Nómbrase al licenciado Natanael Portillo Orellana, Auditor de Guerra Interino del Cuartel General del Ejército de Guatemala, con carácter *ad honórem*	8-6-90	2	18-6-90
13	Nómbrase Auditor de Guerra Interino de la Zona Militar número 1715, Quetzaltenango, con carácter *ad honórem*, al licenciado Julio César del Aguila Orozco	19-6-90	26	20-7-90
24	Nómbrase al General de Brigada Roberto Enrique Mata Gálvez, para el cargo de Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional	3-9-90	60	7-9-90
25	Nómbrase al licenciado Santiago Juventino Mérida Avila, como Auditor de Guerra con carácter *ad honórem* de la Zona Militar número 19, con sede en Huehuetenango	7-9-90	64	13-9-90
27	Nómbrase al Teniente Coronel Asimilado de Justicia Militar y licenciado Juan Carlos Solís Oliva, Auditor de Guerra de la Zona Militar número 10, Jutiapa	4-10-90	86	15-10-90
31	Nómbrase al licenciado Fernando de Jesús Foruny López, como Auditor de Guerra con carácter *ad honórem* de la Zona Militar número 23, con sede en el departamento de Petén	31-7-90	40	9-8-90
31	Rectifícase el Acuerdo Gubernativo número 24, en el sentido que su fecha es 31 de agosto de 1990	11-10-90	87	16-10-90
40	Nómbrase al Comandante de la Base Naval del Pacífico, como Director Propietario, Representante del Ministerio de la Defensa Nacional, ante la junta directiva de la Empresa Portuaria Quetzal	14-11-90	20	3-12-90
77	Desígnase como Representantes del Ministerio de la Defensa Nacional, ante los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural, a los señores Comandantes de las Zonas Militares de la República	23-7-90	32	30-7-90
118-90	Confiérese la condecoración Medalla de Mérito Académico, a los Oficiales Subalternos que se mencionan.	24-1-90	8	1-2-90
138-90	Confiérese la condecoración Cruz de la Marina de Guerra, al Vicealmirante C. G. DEMN Mario González Laine, Agregado Naval a la Embajada de la República de México en Guatemala	25-1-90	7	31-1-90
139-90	Habilítase al servicio de sanidad militar, el despacho del Capitán Primero de Infantería, a favor del ciudadano Horacio Antulio Paredes Fernández	25-1-90	7	31-1-90
140-90	Confiérese la condecoración Medalla de Mérito Intelectual, al Oficial Superior, Oficiales Subalternos y licenciada en Filosofía que se menciona	25-1-90	8	1-2-90
141-90	Confiérese la condecoración Medalla Póstuma, al personal de tropa que se menciona	25-1-90	11	6-2-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
153-90	Modifícase el Artículo 5o. del Acuerdo Gubernativo número 630-85, en el sentido que las fincas que se mencionan, de Alta Verapaz, quedan adscritas al Ministerio de la Defensa Nacional	29-1-90	12	7-2-90
154-90	Autorízase al Capitán Primero de Artillería Carlos Roberto Morán Rosales, para que acepte y use en el uniforme la condecoración Estrella de Carabobo	29-1-90	10	5-2-90
197-90	Confiérese la condecoración medalla póstuma al personal de tropa que se indica	7-2-90	19	16 2-90
202-90	Autorízase al Capitán Primero de Artillería Hugo Fernando Say Mutz, para que acepte y use la condecoración Estrella de Carabobo	9-2-90	24	23-2-90
203-90	Confiérese el grado de Subteniente de Reserva en el arma de Infantería a los caballeros alumnos que se mencionan	12-2-90	29	2-3-90
204-90	Confiérese la condecoración Medalla Póstuma, al personal de tropa que se indica	12-2-90	23	22-2-90
223-90	Autorízase al Coronel de Infantería DEM José Domingo Antonio García Samayoa, para que acepte y use en el uniforme la condecoración Orden de Bandera Resplandeciente, con la categoría de corbata especial	21-2-90	28	1-3-90
224-90	Confiérese la condecoración Cruz de la Fuerza Aérea, al Pabellón Nacional de la Escuela Técnica Militar de Aviación	21-2-90	28	1-3-90
235-90	Confiérese la condecoración Medalla Monja Blanca de primera clase, al Coronel de Infantería DEM Richard P. Guthrie	28-2-90	34	9-3-90
236-90	Confiérese el grado de Subteniente de Transmisiones y el despacho correspondiente, al ciudadano Juan Carlos de Paz Arredondo	28-2-90	34	9-3-90
284-90	Confiérese la condecoración Medalla Póstuma, al personal de la Institución Armada que se menciona	7-3-90	36	13-3-90
285-90	Autorízase al Coronel de Infantería DEM (J) Edgar Rolando Hernández Méndez, para que acepte y use en el uniforme la condecoración Cruz de las Fuerzas Terrestres venezolanas, en su segunda clase	7-3-90	38	15-3-90
286-90	Confiérese la condecoración Cruz de Mérito Militar de II clase, al Coronel (EJ) de Caballería Blindada DEM Orlando Segundo Torrealba Jiménez, Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República de Venezuela en Guatemala	7-3-90	37	14-3-90
296-90	Confiérese la condecoración Medalla Monja Blanca de segunda clase, al personal de Especialistas que se indica	14-3-90	47	28-3-90
297-90	Confiérese la condecoración Cruz de las Fuerzas de Tierra, al personal de Especialistas que se menciona	14-3-90	46	27-3-90
298-90	Confiérese la condecoración Cruz de Servicios Distinguidos, al personal de Especialistas que se expresa	14-3-90	45	26-3-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
326-90	Acuérdase dar en usufructo al Instituto de Previsión Militar, una fracción de terreno de la finca que se indica, propiedad del Estado, ubicada en el Puerto Quetzal, del departamento de Escuintla	21-3-90	48	29-3-90
331-90	Confiérese la condecoración Cruz de la Marina de Guerra, al Almirante Mauricio Schleske Sánchez	22-3-90	49	30-3-90
332-90	Confiérese la condecoración Cruz de Servicios Distinguidos, al Almirante Mauricio Schleske Sánchez	22-3-90	49	30-3-90
333-90	Confiérese el grado de Subteniente de Reserva en el arma de Infantería y el despacho correspondiente, a los caballeros alumnos que se indican, del Instituto Adolfo V. Hall Central, con sede en esta ciudad capital	26-3-90	70	3-5-90
335-90	Confiérese el ascenso al grado inmediato superior en su respectiva arma o servicio, a los oficiales superiores y subalternos que se mencionan	29-3-90	53	5-4-90
358-90	Adquiérese de sus propietarios, a favor del Estado, las fincas rústicas que se indican y adscríbese al Ministerio de la Defensa Nacional, con destino a la Zona Militar número 20, con sede en la cabecera departamental de Quiché	6-4-90	61	19-4-90
365-90	Amplíase el presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión Liquidadora de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), correspondiente al ejercicio fiscal vigente	9-4-90	61	23-4-90
370-90	Amplíase hasta el 31 de mayo del corriente año, el plazo del Artículo 11 del Acuerdo Gubernativo número 926-87, modificado por los artículos de los Acuerdos Gubernativos que se indican	17-4-90	61	19-4-90
374-90	Facúltase al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública respectiva y adscríbase al Ministerio de la Defensa Nacional, la finca rústica que se menciona.	18-4-90	71	4-5-90
375-90	Habilítase el arma de aviación, el despacho de Teniente de Infantería, a favor del ciudadano Fernando Antonio Argueta González	18-4-90	73	8-5-90
392-90	Apruébase el convenio de nutrición materno infantil suscrito entre la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE) y el Gobierno de la República, por intermedio de los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, Finanzas Públicas y Defensa Nacional	3-5-90	72	7-5-90
425-90	Facúltase al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno, a otorgar la escritura pública correspondiente a la unificación de las fincas que se mencionan, adscritas al Ministerio de la Defensa Nacional	21-5-90	92	4-6-90
426-90	Acuérdase conferir la condecoración Cruz de la Marina de Guerra, al profesor Mario de Jesús Silva López	16-5-90	88	29-5-90
427-90	Acuérdase conferir la condecoración Cruz de las Fuerzas de Tierra, al profesor Mario de Jesús Silva López	16-5-90	88	29-5-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
428-90	Acuérdase conferir la condecoración Cruz de la Fuerza Aérea, al profesor Mario de Jesús Silva López	16-5-90	89	30-5-90
429-90	Confiérese la condecoración Medalla Póstuma, al personal que se detalla	16-5-90	90	31-5-90
430-90	Confiérese la condecoración Cruz de Mérito Militar de segunda clase, al Mayor General Liu Chun Tse y al Contraalmirante Fei Horng Po, de las Fuerzas Armadas de la República de China	16-5-90	89	30-5-90
431-90	Confiérese la condecoración Medalla Póstuma al personal militar que se detalla	21-5-90	90	31-5-90
514-90	Confiérese la condecoración Medalla Póstuma, al Subteniente de Infantería César Obdulio Vásquez Enamorado	16-5-90	90	31-5-90
523-90	Acuérdase que los bienes que constituyen el patrimonio de la ex Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de Petén (FYDEP) serán distribuidos entre las distintas dependencias públicas y entidades autónomas, que desarrollan tareas en el departamento de Petén	21-5-90	90	31-5-90
524-90	Confiérese el grado de Subteniente de Reserva en el arma de Infantería y el despacho correspondiente, a los caballeros alumnos que se indican, del Instituto Adolfo V. Hall	21-5-90	99	13-6-90
526-90	Apruébase el presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión Liquidadora de la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén (FYDEP), para el período comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 1990	21-5-90	90	31-5-90
541-90	Confiérese la condecoración Cruz de Servicios Distinguidos, al personal de Oficiales Superiores y Subalternos que se indican	7-6-90	2	18-6-90
542-90	Confiérese la condecoración Cruz de Mérito Militar de segunda clase, al Coronel de Infantería DEM Astor Guillermo Fiallos García, Agregado de la Defensa de la República de Honduras en Guatemala	7-6-90	2	18-6-90
561-90	Modifícase el Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de noviembre de 1966, en el sentido que en sustitución de Ronald Guillermo Sandoval Cambara, se incluye a Cecilio Antonio Peláez Morales y adjudícasele el lote número 104 de la Lotificación C[illegible]	21-5-90	3	19-6-90
566-90	Confiérese el grado de Subteniente de Reservas en el arma de Infantería y el despacho correspondiente a los caballeros alumnos que se mencionan, del Instituto Adolfo V. Hall Central, con sede en esta ciudad capital	14-6-90	25	19-7-90
567-90	Confiérese el grado de Subteniente en su respectiva arma o servicio, así como el título de Oficial del Ejército de Guatemala, a los caballeros cadetes que se mencionan	14-6-90	18	10-7-90
580-90	Confiérese la condecoración Medalla de Mérito Académico de Oro, al Teniente Coronel de Ingenieros e Ingeniero Angel Guillermo Morales Mérida	20-6-90	8	26-6-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
586-90	Confiérese el ascenso al grado de General de División y el despacho correspondiente, al General de Brigada Juan Leonel Bolaños Chávez	20-6-90	17	9-7-90
592-90	Confiérese el ascenso al grado inmediato superior en su respectiva arma o servicio, a los Oficiales Superiores y Subalternos que se indican	22-6-90	19	11-7-90
609-90	Confiérese la condecoración Cruz de Mérito Militar de I clase, al General Brigadier Enrique Tomás Salgado Cordero, Jefe del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional de los Estados Unidos Mexicanos	29-6-90	16	6-7-90
610-90	Confiérese la condecoración Cruz de Servicios Distinguidos, a los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos que se expresan	29-6-90	21	13-7-90
611-90	Confiérese la condecoración Medalla Militar Deportiva de I clase, al Teniente Coronel de Reserva en el arma de Infantería Oscar Gonzalo Martínez Penagos	29-6-90	16	6-7-90
612-90	Confiérese la condecoración Medalla Militar Deportiva de II clase, a los Oficiales Superiores y Subalternos que se mencionan	29-6-90	19	11-7-90
613-90	Confiérese la condecoración Medalla de Mérito Académico en Cobre, al Capitán Segundo de Aviación Piloto Aviador Luis Octavio Gordillo Cruz	29-6-90	20	12-7-90
614-90	Confiérese la condecoración Cruz de Mérito Militar de III clase, al Capitán Primero Asimilado Eddye Amed Azurdia Acuña	29-6-90	17	9-7-90
615-90	Confiérese la condecoración Medalla de Mérito Académico en Cobre, al Teniente de Fragata Jose Antonio Lemus Guzmán	29-6-90	21	13-7-90
616-90	Confiérese la condecoración Medalla de Constancia en el Servicio, en su clase correspondiente, al Oficial General y Oficiales Superiores que se indican	29-6-90	21	13-7-90
617-90	Confiérese la condecoración Medalla Militar Deportiva de II clase con estrella de bronce por duplicación al Coronel de Infantería DEM José Isauro Oliva Vasquez	29-6-90	21	13-7-90
618-90	Confiérese la condecoración Medalla de Mérito Intelectual, al Teniente Coronel de Aviación Piloto Aviador DEMA Luis Alfonso Imeri Velarde	29-6-90	24	18-7-90
619-90	Confiérese la condecoración Medalla Monja Blanca, en las clases que se indican, a los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos que se mencionan	29-6-90	24	18-7-90
620-90	Confiérese la condecoración Medalla de Conducta, en las clases que se indican, a los Oficiales Superiores y Subalternos que se expresan	29-6-90	22	16-7-90
621-90	Confiérese la condecoración Cruz de Mérito Militar en las categorías que se mencionan, al Oficial General, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos que se indican	29-6-90	23	17-7-90
622-90	Confiérese la condecoración Cruz de la Marina de Guerra, al Oficial General y Oficiales Superiores que se mencionan	29-6-90	23	17-7-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
623-90	Confiérese la condecoración Cruz de Mérito Militar de segunda clase con estrella de bronce por duplicación, al Capitán de Navío DEMN y licenciado en Ciencias Navales Jorge Arturo Mazariegos Aguirre	29-6-90	23	17-7-90
624-90	Confiérese la condecoración Cruz de la Fuerza Aérea, a los Oficiales Generales y Oficial Superior que se expresan	29-6-90	25	19-7-90
625-90	Confiérese la condecoración Medalla Monja Blanca de primera clase, al Coronel Asimilado Médico y Cirujano Raúl Alfonso García-Salas Hernández	29-6-90	26	20-7-90
626-90	Confiérese la condecoración Cruz de las Fuerzas de Tierra, al Oficial General y Oficial Superior que se mencionan	29-6-90	25	19-7-90
627-90	Confiérese la condecoración Cruz de las Fuerzas de Tierra con estrella de bronce por duplicación, al Coronel de Infantería DEM, Luis Francisco Ortega Menaldo	29-6-90	25	19-7-90
669-90	Habilítase al arma de Marina, el despacho de Subteniente de Artillería al ciudadano Pablo Armando Martín Nowell Maldonado	3-8-90	42	13-8-90
670-90	Confiérese el grado de Subteniente de Aviación Piloto Aviador y el despacho correspondiente al ciudadano Jorge Eduardo Ríos Romero	3-8-90	44	16-8-90
671-90	Confiérese la condecoración Cruz de Mérito Militar de II clase, al Coronel de Policía DEM Orlando Peña Angarita, Agregado de Policía a la Embajada de la República de Colombia en Guatemala	3-8-90	42	13-8-90
700-90	Confiérese la condecoración Medalla Monja Blanca de primera clase en situación póstuma, al señor Adalberto Herrera Castillo	7-8-90	45	17-8-90
701-90	Confiérese la condecoración Medalla de Mérito Académico en cobre, al Subteniente de Artillería Pablo Arturo Martín Nowell Maldonado	7-8-90	46	20-8-90
702-90	Habilítase al servicio de material de guerra, el despacho de Capitán Segundo de Infantería, al ciudadano Gustavo Adolfo Marroquín Ramazzini	7-8-90	46	20-8-90
703-90	Confiérese la condecoración Cruz de Mérito Militar de II clase, al Capitán de Navío IM Eduardo López de Rivera Martínez, Agregado Naval a la Embajada de la República de México en Guatemala	7-8-90	48	22-8-90
704-90	Confiérese el grado de Subteniente en el servicio de transmisiones militares, así como el título de Oficial del Ejército de Guatemala, a los caballeros cadetes que se mencionan	7-8-90	48	22-8-90
705-90	Confiérese la condecoración Medalla Póstuma, por haber fallecido en el cumplimiento del deber, al personal militar que se menciona	7-8-90	46	20-8-90
767-90	Confiérese la condecoración Medalla Postuma a los Oficiales que se indican, por haber fallecido en el cumplimiento del deber	22-8-90	56	3-9-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
859-90	Confiérese la condecoración Cruz de Mérito Militar de I clase, al General Brigadier DEM Alfonso Hernández Morales, Agregado Militar y Aéreo de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala	5-9-90	65	14-9-90
861-90	Confiérese el grado de Alférez de Fragata y el despacho correspondiente, al ciudadano Juan Pablo Ortega Burgos	7-9-90	64	13-9-90
904-90	Acuérdase conferir la condecoración Medalla Monja Blanca de segunda clase, a la artista nacional Carmen Yolanda Juárez de Coronado	21-9-90	77	2-10-90
905-90	Confiérese la condecoración Cruz de las Fuerzas de Tierra, al personal de Especialistas que se detallan	20-9-90	77	2-10-90
906-90	Acuérdase conferir la condecoración Medalla Monja Blanca en su clase correspondiente, a los Especialistas que se mencionan	20-9-90	76	1-10-90
907-90	Confiérese la condecoración Cruz de Mérito Militar de tercera clase, al personal de Especialistas que se indican	20-9-90	78	3-10-90
908-90	Acuérdase conferir la condecoración Medalla de Mérito Intelectual, al Especialista retirado Juan de Dios Pérez Martínez	26-9-90	79	4-10-90
909-90	Confiérese la condecoración Medalla de Conducta en las clases que se indican, a los Especialistas que se mencionan	20-9-90	85	12-10-90
910-90	Confiérese la condecoración Cruz de Servicios Distinguidos al personal de Especialistas que se detallan	20-9-90	85	12-10-90
911-90	Acuérdase conferir la condecoración de Constancia en el Servicio, en la clase correspondiente, a los Especialistas que se mencionan	20-9-90	85	12-10-90
912-90	Confiérese la condecoración Medalla Militar Deportiva, al personal de Especialistas que se indican	20-9-90	80	5-10-90
944-90	Acuérdase conferir el ascenso al grado inmediato superior en su respectiva arma o servicio, a los oficiales que se mencionan	28-9-90	85	12-10-90
953-90	Amplíase en el sentido que se indica el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo número 791-88 de 27 de septiembre de 1988	1-10-90	85	12-10-90
954-90	Confiérese la condecoración Monja Blanca de segunda clase, al Técnico de Aviación Enrique Aguirre Batres	4-10-90	89	18-10-90
972-90	Confiérese la condecoración Cruz de Mérito Militar de II clase, al Capitán de Fragata Henry O. Nicol, III, Asesor Naval del grupo militar de los Estados Unidos de América en nuestro país	1-10-90	91	22-10-90
973-90	Acuérdase habilitar el arma de aviación P. A., los despachos de Subteniente de Caballería, Artillería y Transmisiones, respectivamente, a los ciudadanos que se mencionan	1-10-90	87	16-10-90
974-90	Acuérdase conferir la condecoración Medalla Postuma, a las personas que se indican	4-10-90	88	17-10-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
1020-90	Confiérese el grado de Subteniente de Reservas en el arma de Infantería y el despacho corre pondiente, a los caballeros alumnos que se detallan	17-10-90	94	25-10-90
1024-90	Confiérese la condecoración Medalla Monja Blanca de I clase, al Excelentísimo Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China en nuestro país, señor I Cheng Loh	17-10-90	97	30-10-90
1040-90	Confiérese la condecoración Cruz de Mérito Militar de II clase, al Teniente Coronel de Material de Guerra DEM Iván Luis Padial, del grupo militar de los Estados Unidos de América en nuestro país	19-10-90	97	30-10-90
1041-90	Autorízase al Coronel de Aviación Piloto Aviador DEM José Vidal Campos Bonilla, para que acepte y use en su uniforme, la condecoración Orden de la Bandera Resplandeciente con corbata; asimismo, la medalla que se indica	19-10-90	96	29-10-90
1075-90	Confiérese la condecoración de Mérito Académico en cobre, al Teniente de Aviación Ricardo Francisco Barrios Ortega	7-11-90	10	19-11-90
1078-90	Autorízase el incremento que se indica, al pago de dietas por sesión a cada uno de los miembros de la junta directiva del Instituto de Previsión Militar	9-11-90	10	19-11-90
1101-90	Acuérdase cancelar definitivamente los despachos que se indican, a los ciudadanos Edgar Marino Pinto Morales, Juan Carlos Osorio Tercero, Edgar Leonel Mocrson Villatoro y Marvin Roberto González Vásquez, por haber ejecutado acciones lesivas a la moral y a la ética profesional	14-11-90	12	21-11-90
1102-90	Confiérese la condecoración Medalla Monja Blanca de primera clase en situación póstuma, a los ciudadanos que se mencionan	14-11-90	12	21-11-90
1103-90	Confiérese el grado de Subteniente de Reserva en el arma de Infantería y el despacho correspondiente, a los caballeros alumnos que se indican	14-11-90	12	21-11-90
1201-90	Confiérese la condecoración Medalla Póstuma, al personal militar y patrullero civil que se detalla	28-11-90	21	4-12-90
1202-90	Acuérdase conferir la condecoración Medalla Póstuma, a los oficiales subalternos que se mencionan	28-11-90	21	4-12-90
1226-90	Confiérese la condecoración Medalla Monja Blanca, de segunda clase, al Especialista Mario Alfonso Mendizabal Montenegro	3-12-90	38	28-12-90
1227-90	Confiérese la condecoración Medalla de Mérito Académico en cobre, al Teniente de Infantería Alfredo Sosa Díaz	3-12-90	39	31-12-90
1228-90	Confiérese la condecoración Medalla de Mérito Académico al Oficial General, Oficiales Superiores y Subalternos que se mencionan	3-12-90	37	27-12-90
1270-90	Acuérdase crear el gafete distintivo del centenario del Estado Mayor de la Defensa Nacional	19-12-90	38	28-12-90
1271-90	Confiérese la condecoración Cruz de las Fuerzas de Tierra, a los oficiales superiores que se mencionan	19-12-90	38	28-12-90

MINISTERIO DE ECONOMIA

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
131-89	Otórgase calificación de empresa industrial de exportación total a la entidad denominada Exception, Sociedad Anónima	14-7-89	88	4-1-90
147-89	Otórgase calificación de empresa industrial de exportación total a Confecciones Sinaí	14-7-89	6	30-1-90
238-89	Concédese la exoneración que se indica a la entidad denominada Transportes Turísticos, Compañía Limitada (TRANSTUR, Cía. Ltda.)	7-12-89	17	14-2-90
245-89	Concédese a la Sociedad Personal Products Company la patente de invención que se menciona	8-12-89	10	5-2-90
285-89	Concédese a los señores Eduardo Antonio Castillo Cofiño y Carlos Fernando Tejeda Castillo, la patente de invención que se menciona	11-12-89	15	12-2-90
290-89	Concédese la patente de invención que se indica a la Sociedad Ciba-Geigy AG	11-12-89	16	13-2-90
291-89	Otórgase calificación de industria de exportación total a la entidad denominada IMPEX Cosmo, Sociedad Anónima, que puede abreviarse IMPEX Cosmo, S. A.	11-12-89	89	5-1-90
292-89	Concédese la exoneración que se menciona a la entidad denominada Servicios Unidos Nacionales de Turismo, Sociedad Anónima, SUN Travel	11-12-89	46	27-3-90
296-89	Concédese a la Sociedad F. Hoffmann, La Roche & Cía. Aktiengesellschaft, la patente de invención que se menciona	11-12-89	27	28-2-90
985-89	Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Comité Permanente de Exposiciones (COPEREX)	14-12-89	13	8-2-90
986-89	Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Inspección General de Cooperativas (INGECOP), para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa	14-12-89	1	23-1-90
987-89	Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa	14-12-89	20	19-2-90
988-89	Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa	14-12-89	14	9-2-90
989-89	Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa	14-12-89	14	9-2-90
990-89	Apruébase en la cantidad que se indica el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA), para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	14-12-89	98	12-6-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
991-89	Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Nacional de Estadística (INE), para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa	14-12-89	21	20-2-90
992-89	Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa	14-12-89	3	25-1-90
993-89	Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica (SEGEPLAN), para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa	14-12-89	28	1-3-90
994-89	Apruébase en la cantidad que se indica el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP), para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	14-12-89	9	2-2-90
1082-89	Apruébase la ampliación del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP), para el ejercicio fiscal 1990, en la cantidad que se indica	21-12-89	13	8-2-90
1	Acuérdase hacer para la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR) los nombramientos que se indican	17-1-90	24	23-2-90
07-90	Concédese a la Sociedad Imperial Chemical Industries PLC, la patente de invención que se detalla	29-1-90	45	26-3-90
15-90	Acuérdase adicionar a la partida arancelaria número 30.03 contenida en el Arancel Centroamericano de Importación, la subpartida que se indica	9-2-90	27	28-2-90
29-90	Acuérdase modificar los derechos arancelarios de los productos que se mencionan, con sus respectivos rubros arancelarios	28-3-90	48	29-3-90
34-90	Acuérdase otorgar los beneficios que se mencionan al señor Maximino Pérez Portillo, propietario del establecimiento de hospedaje denominado El Gran Chortí Hotel	6-4-90	93	5-6-90
39-90	Concédese la exoneración que se menciona a la entidad denominada Transportes Turísticos, Compañía Limitada, TRANSTUR, Cía. Ltda.	18-4-90	71	4-5-90
46-90	Fíjanse los precios máximos de venta a los productos esenciales que se menciona	17-5-90	81	18-5-90
47-90	Clasifícase a la empresa "Televisiete, Sociedad Anónima", como medio de comunicación social	23-5-90	87	28-5-90
48-90	Concédese al señor Edgar Estuardo Pérez Barrios, la patente de invención que se menciona	23-5-90	10	28-6-90
53-90	Concédese a la entidad Inversiones Turísticas Mayas, Sociedad Anónima, propietaria del Hotel Camino Real Tikal, los beneficios que se mencionan	25-5-90	91	1-6-90
54-90	Concédese a la entidad ITALTEL Societa Italiana Telecomunicazioni S. P. A., la patente de invención que se detalla	25-5-90	4	20-6-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
55-90	Concédese la patente de invención que se menciona, a la entidad Krone Aktiengesellschaft	25-5-90	6	22-6-90
57-90	Concédese a la entidad Schering Aktiengesellschaft, la patente de invención que se menciona	25-5-90	5	21-6-90
58-90	Concédese a la entidad Krone Aktiengesellschaft, la patente de invención que se detalla	25-5-90	6	22-6-90
59-90	Modifícase en la forma que se indica el Artículo 1o. del Acuerdo Ministerial No. 302-89 de fecha 11 de diciembre de 1989, mediante el cual se exoneró a la entidad Servicios Unidos Nacionales de Turismo, Sociedad Anónima, SUN Travel, del pago de impuestos de importación que se menciona	25-5-90	96	8-6-90
62-90	Concédese a la Sociedad Bayer Aktiengesellschaft, la patente de invención que se detalla	25-5-90	38	7-8-90
67-90	Clasifícase a la empresa Diario La Hora como medio de comunicación social, para su actividad consistente en la emisión del periódico denominado La Hora	26-6-90	14	4-7-90
67-90	Clasifícase a la empresa Diario La Hora como medio de comunicación social, para su actividad consistente en la emisión del periódico denominado La Hora	29-6-90	15	5-7-90
68-90	Clasifícase a la empresa Tele Once, Sociedad Anónima, como medio de comunicación social, para su actividad consistente en operar el Canal Once de Televisión y a todas las actividades de radiodifusión y televisión, de conformidad con las disposiciones que se indican	29-6-90	14	4-7-90
68-90	Clasifícase a la empresa Tele Once, Sociedad Anónima, como medio de comunicación social, para su actividad consistente en operar el Canal Once de Televisión y a todas las actividades de radiodifusión y televisión, de conformidad con las disposiciones que se indican	29-6-90	15	5-7-90
68-90	Clasifícase a la empresa Tele Once, Sociedad Anónima, como medio de comunicación social, para su actividad consistente en operar el Canal Once de Televisión y a todas las actividades de radiodifusión y televisión, de conformidad con las disposiciones que se indican	29-6-90	16	6-7-90
70	Nómbrase al doctor Mario Motta González como miembro titular de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR)	22-5-90	86	25-5-90
70-90	Otórgase calificación de industria de descentralización dentro de la categoría II a la entidad Fertilizantes del Pacífico, Sociedad Anónima, que puede abreviarse FERPA, S. A.	6-7-90	21	13-7-90
71	Nómbrase al licenciado Pedro Alberto Reyes Martínez, como miembro suplente de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR)	22-5-90	86	25-5-90
71-90	Otórgase a la entidad Aceites de Palma, Sociedad Anónima, calificación de industria descentralizada dentro de la Categoría IV	6-7-90	23	17-7-90
72	Nómbrase al licenciado Rodolfo Cárdenas Villagrán, en el puesto de Registrador Mercantil	15-5-90	82	21-5-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
74	Nombrase al ingeniero Carlos Alfredo González Hernández, en el puesto de Director de Política Industrial		92	4-6-90
75-90	Concédese a la Sociedad Petroleum Research and Development, Corporation, la patente de invención que se indica	19-1-90	37	14-3-90
76-90	Concédese a la Sociedad Personal Products Company, la patente de invención que se menciona	19-1-90	24	23-2-90
77-90	Concédese a la Sociedad Colgate Palmolive Company, la patente de invención que se indica	19-1-90	45	26-3-90
78-90	Concédese a la Sociedad Pfizer Inc., la patente de invención que se expresa	19-1-90	45	26-3-90
79-90	Concédese a la Sociedad Johnson & Johnson, la patente de invencion que se indica	19-1-90	29	2-3-90
80-90	Concédese a la Sociedad Nihon Tokushu Noyaku Seizo K.K., la patente de invencion que se indica	19-1-90	47	28-3-90
82-90	Concedese a la Sociedad Shell International Reseatch Maatschappij, B. V., la patente de invención que se detalla	19-1-90	45	26-3-90
83-90	Concédese a la Sociedad Penwalt Corporation la patente de invencion que se menciona	19-1-90	37	14-3-90
84-90	Concédese la patente de invencion que se indica a la Sociedad Mars, Incorporated	19-1-90	45	26-3-90
85	Nombrase al ingeniero Carlos Alfredo Gonzalez Hernández, como miembro suplente de la Comision Guatemalteca de Normas (COGUANOR), en representacion del Ministerio de Economia		53	29-8-90
85-90	Concédese a la Sociedad Colgate Palmolive Company, la patente de invencion que se detalla	19-1-90	35	12-3-90
85-90	Clasificase a la empresa Radio Televisión Guatemala, Sociedad Anonima, como [illegible] comunicación social	30-7-90	40	9-8-90
86-90	Concédese a la Sociedad Colgate Palmolive Company, la patente de invención que se menciona	19-1-90	35	12-3-90
86-90	Clasificase a la empresa Radio Favorita, Sociedad Anónima, como medio de comunicación social, para su actividad consistente en la explotación y operación de la radiodifusora de tipo cultural comercial denominada Disco Radio Diez Sesenta	30-7-90	46	20-8-90
87-90	Concedese la patente de invención que se menciona a la Sociedad American Cyanamid Company	19-1-90	45	26-3-90
88-90	Concédese la patente del modelo industrial que se detalla, a la Sociedad Colgate Palmolive Company	19-1-90	47	28-3-90
88-90	Concédese a la Sociedad Pfizer Corporation, la patente de invención que se indica	1-8-90	81	8-10-90
89-90	Concédese la patente de invención que se indica a la Sociedad Panelfold Doors, Inc.	19-1-90	37	14-3-90
89-90	Concédese la patente de invención que se menciona a la entidad ITALTEL Societa Italiana Telecomunicazioni SPS	1-8-90	74	27-9-90
90-90	Concédese a la Sociedad "Smithkline Corporation", la patente de invencion que se indica	19-1-90	39	16-3-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
91-90	Concédese la patente de invención que se expresa a favor de la Sociedad Linker Machines Inc.	19-1-90	45	26-3-90
91-90	Concédese a la entidad Imperial Chemical Industries P.L.C., la patente de invención que se indica	1-8-90	94	25-10-90
92-90	Concédese a la Sociedad Chicopee, la patente de invención que se indica	1-8-90	57	4-9-90
92-90	Concédese la patente de invención que se indica, a la Sociedad Pfizer Inc.	19-1-90	45	26-3-90
93-90	Concédese la patente de invención que se menciona, a la entidad Johnson & Johnson, S. A.	19-1-90	30	5-3-90
93-90	Concédese a la entidad F. Hoffman La Roche & Co. Aktiengesellschaft, la patente de invención que se menciona	1-8-90	81	8-10-90
94-90	Concédese a la Sociedad Nabisco Brands, Inc., la patente de invención que se menciona	19-1-90	45	26-3-90
94-90	Concédese a la Sociedad Personal Productos Company, la patente de invención que se expresa	1-8-90	58	5-9-90
95-90	Concédese a la entidad Rad Red Laboratories, Inc., la patente de invención que se detalla	1-8-90	63	12-9-90
95-90	Concédese a la Sociedad Johnson & Johnson Baby Products Company, la patente de invención que se indica	19-1-90	30	5-3-90
96	Nómbrase a la licenciada Irma Luz Toledo Peñate, en el puesto de Subdirector de Política Industrial		86	15-10-90
96-90	Concédese a los señores Clarence Sexton Mouton Freeman, la patente de invención que se menciona	1-8-90	65	14-9-90
97-90	Concédese a la entidad Chicopee, la patente de invención que se detalla	1-8-90	57	4-9-90
99-90	Concédese a la Sociedad Personal Productos Company, la patente de invención que se indica	1-8-90	67	10-9-90
102-90	Modifícase el Artículo 1o. inciso a) del Acuerdo Ministerial número 71-86, de fecha 20 de junio de 1986, mediante el cual se calificó a Fábrica de Calzado Coban, como empresa industrial de exportacion parcial, como empresa industrial	3-8-90	48	22-8-90
102	Acuérdase hacer para la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR), el nombramiento del doctor Juan Ricardo Castillo Camino en representación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	22-11-90	17	28-11-90
114-90	Prorrógase por tres meses más la vigencia del Acuerdo número 46-90 del Ministerio de Economía, de fecha 17 de mayo de 1990	16-8-90	45	17-8-90
116-90	Concédese a la Sociedad F. Hoffman La Roche & Company Aktiengesellschaft, la patente de invención que se indica	23-8-90	100	5-11-90
119-90	Concédese a la Sociedad Colgate-Palmolive Company, la patente de invención que se expresa	24-1-90	45	26-3-90
120-90	Concédese la patente de invencion que se menciona a la Sociedad FMC Corporation	24-1-90	45	26-3-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
120-90	Clasifícase a la empresa Trecevisión, Sociedad Anónima, como medio de comunicación social, para su actividad consistente en la operación del Canal Trece de Televisión	30-8-90	58	5-9-90
121-90	Concédese a la Sociedad Personal Productos Company, la patente de invención que se menciona	24-1-90	30	5-3-90
121-90	Clasifícase a la empresa "Astro, Sociedad Anónima", como medio de comunicación social, para su actividad consistente en transmisión del Telenoticiero Tele Prensa	30-8-90	58	5-9-90
122-90	Concédese a la Sociedad Personal Productos Company, la patente de invención que se menciona	24-1-90	30	5-3-90
122-90	Otórgase a la entidad Bimbo de Centroamérica, Sociedad Anónima, que podrá abreviarse Bimbo de Centroamérica, S. A., y de comercial Bimbo de Centro América, calificación de industria descentralizada dentro de la Categoría IV	31-8-90	59	6-9-90
123-90	Concédese la patente de invención que se indica a la Sociedad Personal Products Company	24-1-90	30	5-3-90
124-90	Concédese a la Sociedad Minnesota Mining and Manufacturing Company, la patente de invención que se indica	24-1-90	45	26-3-90
124-90	Acuérdase hacer los nombramientos que se indican, para la Comisión Nacional de Administración de Cuotas Textiles y Prendas de Vestir	31-8-90	59	6-9-90
125-90	Concédese la patente de invención que se menciona a la Sociedad Schlumberger Technology Corporation	24-1-90	37	14-3-90
125-90	Acuérdase que todos los productores, supermercados, abarroterías y demás establecimientos mercantiles que expendan productos esenciales de consumo, tienen la obligación de consignar en el envase respectivo el precio de venta al consumidor final y el contenido neto de masa o volumen del producto de que se trate	3-9-90	58	5-9-90
126-90	Concédese a la Sociedad Johnson & Johnson Baby Products Company, la patente de invención que se indica	24-1-90	29	2-3-90
127-90	Concédese a la Sociedad Colgate-Palmolive Company, la patente de invención que se expresa	24-1-90	39	16-3-90
128-90	Concédese a la Sociedad Snamprogetti S. P. A., la patente de invención que se expresa	24-1-90	39	16-3-90
128-90	Concédese a la entidad Hoteles del Istmo, Sociedad Anónima, propietaria del Hotel Cortijo Reforma, la exoneración que se menciona	7-9-90	73	26-9-90
129-90	Concédese a la Sociedad "Zapata Industrias Inc.", la patente de invención que se indica		39	16-3-90
130-90	Concédese la exoneración que se menciona a la entidad denominada Servicios Unidos Nacionales de Turismo, Sociedad Anónima, SUN Travel	11-12-89	46	27-3-90
130-90	Concédese la patente de invención que se menciona a la Sociedad E. I. Dupont de Nemours and Company	7-9-90	100	5-11-90
132-90	Concédese a la Sociedad Johnson & Johnson Baby Products Company, la patente de invención que se indica	24-1-90	30	5-3-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
133-90	Concédese a la Sociedad "Bayer Aktiengesellschaft", la patente de invención que se expresa	24-1-90	39	16-3-90
134-90	Concédese la patente de invención que se indica, a la Sociedad Personal Products Company	24-1-90	30	5-3-90
135-90	Concédese la patente de invención que se menciona, a la Sociedad Glaxo Croup Limited	24-1-90	47	28-3-90
136-90	Concédese a la Sociedad Schering Corporation, la patente de invención que se menciona	24-1-90	62	20-4-90
136-90	Otorgase a la entidad Industrias de los Altos, Sociedad Anonima, que puede abreviarse Industrias de los Altos, S. A., calificación de industria descentralizada dentro de la Categoría II	12-9-90	68	19-9-90
137-90	Concédese la patente de invención que se indica, a la Sociedad Ethicon Inc.	24-1-90	30	5-3-90
138-90	Otórgase a la entidad denominada Consultora Integral Atlanta, Sociedad Anónima, que puede abreviarse Consultora Integral Atlanta, S. A., calificación de industria descentralizada dentro de la Categoría IV	18-9-90	69	20-9-90
142-90	Clasificase el periodico denominado Siglo Veintiuno, propiedad de Corporación de Noticias, Sociedad Anónima, como empresa periodística, dentro de los mèdios de comunicación social	5-10-90	89	18-10-90
143-90	Concédese a la Sociedad Shin-Etsu Chemical Co. Ltda., la patente de invención que se menciona	25-1-90	50	2-4-90
144-90	Acuérdase consignar las demostraciones de condolencia a los familiares del distinguido e ilustre doctor Juan José Arévalo Bermejo	8-10-90	83	10-10-90
145-90	Clasificase a Teleproducciones, Sociedad Anónima, como empresa productora de radio, cine y televisión, dentro de los medios de comunicación social	5-10-90	97	30-10-90
149-90	Concédese a la Sociedad Pfizer Corporation, la patente de invención que se menciona	29-1-90	45	26-3-90
150-90	Concédese a la Sociedad Eli Lily and Company, la patente de invención que se menciona	29-1-90	44	23-3-90
151-90	Concédese la patente de invención que se indica, a la Sociedad Pfizer Inc.	29-1-90	44	23-3-90
151-90	Autorízase la importación de doscientos mil quintales de harina de trigo panificable para la elaboración de pan popular	24-10-90	94	25-10-90
152-90	Concédese a la Sociedad Shell International Research Maatschappij B. V., la patente de invención que se detalla	29-1-90	44	23-3-90
154-90	Acuérdase que la Asociación de Azucareros de Guatemala será la entidad encargada de ejercer el control de la cuota anual otorgada por los Estados Unidos Mexicanos, para las exportaciones de azúcar	15-10-90	96	29-10-90
156-90	Clasificase a Radio Corona, propiedad de la señora Ana Odette Yon Hernández de Liu, como empresa de radio dentro de los medios de comunicación social	31-10-90	10	19-11-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
165-90	Clasifícase a Stereo Mar, Compañía Limitada, como empresa de radio dentro de los medios de comunicación social		17	28-11-90
168-90	Acuérdase extender la vigencia del Acuerdo No. 46-90 del 17 de mayo de 1990, por 30 días más	15-11-90	9	16-11-90
169-90	Clasifícase a Radio Mundial, propiedad de Radio Mundial y Compañía Limitada, como empresa de radio dentro de los medios de comunicación social	15-11-90	28	13-12-90
180-90	Fíjanse los precios máximos de venta a los productos esenciales que se indica	12-12-90	29	14-12-90
196-90	Apruébase la escritura pública No. 25 de fecha 29 de junio de 1989, mediante la cual se constituyó la entidad Financiera de Occidente, Sociedad Anónima; y reconócese su personalidad jurídica	7-2-90	34	9-3-90
220-90	Apruébase el establecimiento y operación en el territorio nacional de la sucursal de Citibank, NA. A. de Nueva York, Estados Unidos de América, bajo la denominación Citibank N. A., Sucursal Guatemala	21-2-90	48	29-3-90
294-90	Modifícase el Arancel Centroamericano de Importación, en las posiciones arancelarias que se describen, cuyas (medidas) tarifas quedan en la forma que se indica	8-3-90	34	9-3-90
330-90	Amplíase en la cantidad que se indica el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), para el ejercicio fiscal 1989	22-1-90	70	3-5-90
350-90	Acuérdase modificar la denominación de la sociedad que en lo sucesivo será Empresa Guatemalteca Cigna de Seguros, Sociedad Anónima, que puede abreviarse Empresa Guatemalteca Cigna de Seguros, S. A.	6-4-90	88	29-5-90
357-90	Concédese al señor José Domingo Juárez López, la patente de invención que se indica	6-4-90	67	27-4-90
399-90	Modifícase en la forma que se indica el Artículo 3o. del Acuerdo Gubernativo número 367-86, de fecha 19 de junio de 1986	11-5-90	78	15-5-90
413-90	Apruébase el aumento del capital social del Banco Promotor, Sociedad Anónima, en la cantidad que se menciona	21-5-90	6	22-6-90
415-90	Concédese a la entidad Surgikos, Inc., la patente de invención que se detalla	21-5-90	100	14-6-90
417-90	Concédese a la Sociedad E. R. Squibb & Sons Inc., la patente de invención que se menciona	21-5-90	99	13-6-90
467-90	Concédese a la entidad Falonbridge Nickel Mines Limited, la patente de invención que se menciona	21-5-90	55	31-8-90
532-90	Amplíase en la cantidad que se indica el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), correspondiente al ejercicio fiscal vigente	6-6-90	29	25-7-90
563-90	Amplíase en la cantidad que se indica el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), correspondiente al ejercicio fiscal 1990	14-6-90	9	27-6-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
575-90	Concédese a la entidad Colgate-Palmolive Company, la patente de invención que se detalla	19-6-90	42	13-8-90
579-90	Amplíase en la cantidad que se indica el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Inspección General de Cooperativas	20-6-90	9	27-6-90
637-90	Concédese la patente de invención que se menciona, al señor José Coelcho dos Santos	5-7-90	98	31-10-90
645-90	Apruébanse los Estatutos del Banco Continental, Sociedad Anónima; y reconócese su personalidad jurídica	13-7-90	30	26-7-90
652-90	Apruébanse los Estatutos del Banco Reformador, Sociedad Anónima; y reconócese su personalidad jurídica	16-7-90	34	1-8-90
667-90	Designase a la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR), para que proceda a la estandarización y regulación de los contenidos netos en masa y volumen de los productos envasados, a través de la elaboración de acuerdos gubernativos específicos	1-8-90	44	16-8-90
677-90	Facúltase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para integrar las Comisiones Multisectoriales que tendrán a cargo diseñar y evaluar la política industrial farmacéutica de producción de medicamentos básicos esenciales priorizados	3-8-90	38 (Alcance del 9-8-90)	7-8-90
724-90	Derógase el Acuerdo Gubernativo número 641-90, de fecha 10 de julio de 1990, por el cual se suspendieron temporalmente las exportaciones de cardamomo	17-8-90	46	20-8-90
748-90	Concédese a la Sociedad Eli Lilly and Company, la patente de invención que se indica	22-8-90	99	2-11-90
749-90	Concédese a la Sociedad Minnesota Mining and Manufacturing Company, la patente de invención que se indica	22-8-90	100	5-11-90
750-90	Concédese a la Sociedad Petroleum Research and Development Corporation, la patente de invención que se indica	22-8-90	14	23-11-90
751-90	Concédese a la Sociedad Johnson & Johnson Products, Inc., la patente de invención que se indica	22-8-90	74	27-9-90
752-90	Concédese al señor Luis Orlando Marroquín Rossell, la patente de invención que se indica	22-8-90	19	30-11-90
753-90	Nómbrase a la licenciada Irma Luz Toledo Peñate, en el puesto de Subdirector de Política Industrial		86	15-10-90
754-90	Concédese la patente de invención que se indica, a la Sociedad Pfizer Corporation	22-8-90	98	31-10-90
764-90	Amplíase en la cantidad que se indica el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT), correspondiente al ejercicio fiscal 1990	22-8-90	58	5-9-90
788-90	Amplíase en la cantidad que se indica el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP), para el presente ejercicio fiscal	5-9-90	67	18-9-90
877-90	Concédese a la Sociedad Colgate-Palmolive Company, la patente de invención que se indica	5-9-90	95	26-10-90
900-90	Amplíase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, correspondiente al ejercicio fiscal vigente	21-9-90	83	10-10-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
914-90	Apruébase la Norma Guatemalteca Obligatoria de Calidad COGUANOR NGO 34 127:88 Chocolate de taza en polvo o en tabletas, especificaciones	21 9 90	97	30-10-90
915-90	Apruébase la Norma Guatemalteca Obligatoria de Calidad COGUANOR NGO 44 072:88 Plaguicidas, fungicidas inorgánicos, óxido cuproso, polvos mojabbes, especificaciones	21-9 90	97	30-10-90
916-90	Concédese la patente de invención que se indica, a la Sociedad Eli Lilly and Company	21-9-90	10	19-11-90
917-90	Concédese a la entidad Conpharm AB, la patente de invención que se indica	21-9-90	96	29-10-90
918-90	Concédese a la Sociedad Eli Lilly and Company, la patente de invención que se indica	21-9-90	10	19-11-90
967-90	Apruébase la Norma Guatemalteca Obligatoria de Calidad COGUANOR NGO 34201:89 Vegetales en vinagre y vegetales encurtidos. Especificaciones	4-10-90	97	30-10-90
968-90	Apruébase la Norma Guatemalteca Obligatoria de Calidad COGUANOR NGO 49 016:88 Productos envasados. Verificación del volumen neto y variaciones permitidas para el mismo	4-10-90	11	20-11-90
1021-90	Apruébanse los Estatutos del Banco Multibanco, Sociedad Anónima; y reconócese su personalidad jurídica	17-10-90	23	6-12-90
1079-90	Modifícase en la forma que se indica el Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo número 294-90 del 8 de marzo de 1990	13-11-90	8	15-11-90
1221-90	Modifícase en la forma que se indica el Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo No. 1079-90 del 13 de noviembre de 1990	11-12-90	29	14-12-90
1243-90	Apruébase la escritura pública que se indica, por medio de la cual se constituye el Banco I.S.A.	14-12-90	30	17-12-90
1244-90	Apruébase el aumento de capital social del Banco Inmobiliario, Sociedad Anónima, en la forma que se indica	14-12-90	36	26-12-90
1245-90	Amplíase en la cantidad que se indica el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Nacional de Estadística (INE), correspondiente al ejercicio fiscal vigente	14-12-90	39	31-12-90
1264-90	Apruébase los Estatutos contenidos en la escritura pública que se indica, por la cual se constituyó el Banco Corporativo, Sociedad Anónima	19-12-90	37	27-12-90
1265-90	Autorízase al Registro de la Propiedad Industrial, para que perciba ingresos específicos por concepto de los servicios que brinde por asuntos relacionados con el Régimen de Propiedad Industrial, en la forma que se indica	19-12-90	37	27-12-90
Resolución 01415	Califica a la empresa Muetama, propiedad de Muebles y Tabbex Maya, Sociedad Anónima, como exportadora bajo el régimen de admision temporal	17-7-90	31	27-7-90

MINISTERIO DE EDUCACION

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
977-89	Apruébase en la cantidad que se indica el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala (CDAG), para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	14-12-89	7	31-1-90
1035-89	Declarase de necesidad y urgencia la compra de los materiales educativos básicos que se detallan y facúltase al Comité Nacional de Alfabetización (CONALFA), para que pueda efectuar la adquisición de dichos materiales educativos	29-12-89	97	17-1-90
1036-89	Acéptase la donación que a título gratuito y a favor del Estado, hace la Municipalidad de San Pedro Soloma, departamento de Huehuetenango, del terreno que se menciona, que se destinará para la construcción de un edificio escolar en el caserío Poquín de aquella jurisdicción municipal	29-12-89	97	17-1-90
1072-89	Declárase de necesidad y urgencia la compra de los materiales, equipo y vehículos que se detallan, para el Comité Nacional de Alfabetización (CONALFA)	29-12-89	2	24-1-90
1078-89	Acéptase la donación que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de San Carlos Sija, departamento de Quetzaltenango, del terreno que se menciona, que se destinará para la construcción del edificio escolar del Paraje Santa Elena Junta de Ríos de la aldea Recuerdo a Barrios	29-12-89	16	13-2-90
1079-89	Acéptase la donación que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de la Villa de Santo Tomás Chichicastenango, departamento de Quiché, del terreno que se indica, que se destinará para la construcción del edificio escolar del Cantón Lacamá tercero de aquella jurisdicción municipal	29-12-89	14	9-2-90
1080-89	Acéptase la donación que a favor del Estado y a título gratuito, hace la Municipalidad de Chicamán, departamento de Quiché, del terreno que se detalla, que se destinará para la construcción del edificio escolar de la aldea Los Planes de aquella jurisdicción municipal	29-12-89	13	8-2-90
98-90	Acéptase la donación que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de Chicaman, departamento de Quiché, del terreno que se expresa, para la construcción del edificio escolar de la aldea Los Plátanos	19-1-90	13	8-2-90
99-90	Acéptase la donación que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de Chinique, departamento de Quiché, del terreno que se indica con destino a la construcción del edificio escolar en la aldea Cacabal	19-1-90	16	13-2-90
444	Autorízase que el Colegio Garnett ubicado en esta capital imparta quinto y sexto grados de Educación Primaria, Urbana, en jornada matutina	14-6-90	17	28-11-90
542	Créase el Comité de Ejecución del Proyecto 520-0374, Fortalecimiento de la Educación Básica	10-7-90	21	13-7-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
588-90	Concédese la Orden Francisco Marroquín, a los educadores que se mencionan	21-6-90	8	26-6-90
589-90	Concédese la distinción Las Palmas Magisteriales, a las personas que se indican	21-6-90	8	26-6-90
952	Amplíase el presupuesto actual del Comité Operación Escuela, en la forma que se indica	10-9-90	79	4-10-90
1095	Créase una comisión presidida por el Consejo Técnico del Ministerio de Educación, que debe ser integrada por los representantes que se mencionan, para que en coordinación con la Oficina Nacional de la Mujer —ONAM—, revisen los libros de texto nacionales y extranjeros previo a ser editados o utilizados en el sistema educativo guatemalteco.	21-9-90	93	24-10-90
1253	Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Lotería Chica Proalfabetización para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa		92	10-1-90
S/N	Autorízase para que en el ciclo escolar 1990, los estudiantes de nivel medio que en el ciclo escolar 1989 y último semestre de ese mismo año, hayan reprobado más de 50% de sus asignaturas, tengan derecho a dos últimas oportunidades de recuperación, en la forma que se indica	18-1-90	2	24-1-90
S/N	Desígnase al comité que se encargará de programar y coordinar las actividades relacionadas con el Año Internacional de la Alfabetización, e intégrase en la forma que se menciona	1-3-90	35	12-3-90

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

973-89	Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), para el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 1990	14-12-89	78	15-5-90
1096-89	Amplíase en la cantidad que se indica el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), para el ejercicio fiscal 1989	29-12-89	40	19-3-90
1100-89	Amplíase en la cantidad que se indica el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), para el ejercicio fiscal 1989	29-12-89	5	21-6-90
1-90	Establécense nuevos precios máximos para los productos petroleros de acuerdo a la medida de galón americano ($3.785 dm^3$)	25-1-90	4	26-1-90
9-90	Fíjanse en la forma que se menciona para el mes de febrero de 1990, el precio de mercado del petróleo crudo nacional producido por los contratistas de operaciones petroleras de exploración y explotación	31-1-90	11	6-2-90
10-90	Ajústase para el mes de diciembre de 1989 el precio de mercado del petróleo crudo nacional, el cual se fija definitivamente en la forma que se indica	31-1-90	11	6-2-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
14-90	Establécense nuevos precios máximos para los productos petroleros de acuerdo a la medida de galón americano (3.785dm³)	14-2-90	19	16-2-90
20-90	Establécense nuevos precios máximos para los productos petroleros de acuerdo a la medida de galón americano (3.785dm³)	22-2-90	24	23-2-90
21-90	Ajústase para el mes de enero de 1990, el precio del petroleo crudo nacional, en el cual se fija en la forma que se menciona	28-2-90	31	6-3-90
22-90	Fíjase en la forma que se indica para el mes de mayo de 1990, el precio de mercado del petroleo crudo nacional producido por los contratistas de operaciones petroleras de exploración y explotación	28-2-90	31	6-3-90
23-90	Establécense nuevos precios máximos para los productos petroleros de acuerdo a la medida de galón americano (3.785dm³), en la forma que se indica	8-3-90	35	12-3-90
55-90	Fíjase para el mes de abril de 1990, el precio de mercado, que se indica del petróleo crudo nacional producido por los contratistas de operaciones petroleras de exploración y explotación	27-3-90	54	6-4-90
64-90	Establécense nuevos precios máximos para los productos de mercado a la medida de galón americano (3.785dm³)	9-4-90	55	9-4-90
90-90	Establécense nuevos precios máximos para los productos petroleros de acuerdo a la medida de galón americano (3.785dm³)	11-5-90	80	17-5-90
92-90	Acuérdase ajustar para el mes de febrero de 1990, el precio del petróleo crudo nacional contenido en el Acuerdo Ministerial número 9-90 del 31 de enero del presente año	[illegible]	[illegible]	[illegible]
93-90	Fíjase para el mes de mayo de 1990, el precio del mercado del petróleo crudo nacional producido por los contratistas de operaciones petroleras de exploración y explotación en la forma que se indica	21-5-90	[illegible]	29-5-90
94-90	Fíjase el precio oficial ex destilería del alcohol carburante producido durante el año de 1988, en la cantidad que se indica	21-5-90	91	1-6-90
95-90	Fíjase en la cantidad que se indica el precio oficial ex destilería del alcohol carburante producido durante el año 1989	21-5-90	91	1-6-90
97-90	Ajústase para el mes de marzo de 1990, el precio que se indica del petróleo crudo nacional, el cual se fija definitivamente en la forma que se menciona	30-5-90	96	8-6-90
98-90	Fíjase en la forma que se indica para el mes de junio de 1990, el precio de mercado del petroleo crudo nacional producido por los contratistas de operaciones petroleras de exploración y explotación	30-5-90	96	8-6-90
100-90	Establecense nuevos precios máximos para productos petroleros de acuerdo a la medida de galon americano (3.785dm³)	6-6-90	95	7-6-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicacion
111-90	Apruebase el programa del alcohol carburante, correspondiente al año de 1990 en la forma que se detalla	6-6-90	4	20-6-90
113-90	Ajustase para el mes de abril de 1990, el precio del petroleo crudo nacional y fijase en la forma que se menciona	18-6-90	37	6-8-90
117-90	Establécense nuevos precios máximos para los productos petroleros de acuerdo a la medida de galón americano (3.785dm³)	6-7-90	7	9-7-90
129-90	Establécense nuevos precios máximos para los productos petroleros de acuerdo a la medida de galón americano (3.785dm³)	16-7-90	26	20-7-90
131-90	Ajústase para el mes de mayo de 1990, el precio del petroleo crudo nacional y fíjase en la forma que se detalla	16-7-90	27	23-7-90
132-90	Fíjase para el mes de julio de 1990, el precio de mercado del petróleo crudo nacional producido por los contratistas de operaciones petroleras de exploración y explotación en la forma que se indica	16-7-90	27	23-7-90
149-90	Fíjase en la forma que se indica provisionalmente, el precio de mercado del petróleo crudo nacional para el mes de agosto de 1990	30-7-90	46	20-8-90
150-90	Ajustase el precio del petroleo crudo nacional determinado provisionalmente para el mes de junio de 1990, fijandolo definitivamente en la forma que se expresa	6-8-90	46	20-8-90
156-90	Establécense nuevos precios máximos para los productos petroleros de acuerdo a la medida de galón americano (3.785dm³)	22-8-90	49	23-8-90
158-90	Establécense nuevos precios máximos para los productos petroleros de acuerdo a la medida de galón americano (3.785dm³)	3-9-90	58	5-9-90
161-90	Fíjase provisionalmente el precio de mercado que se indica del petróleo crudo nacional para el mes de septiembre de 1990	4-9-90	60	7-9-90
172-90	Acuerdase ajustar el precio del petróleo crudo nacional para el mes de julio de 1990, contenido con el Acuerdo numero OM 132-90 del 16 de julio de 1990	27-9-90	93	24-10-90
176-90	Acuerdase establecer nuevos precios máximos para los productos petroleros conforme a la medida de galón americano (3.785dm³)	23-10-90	93	24-10-90
181-90	Establécense nuevos precios para los productos petroleros conforme a la medida de galón americano (3.785dm³)	31-10-90	99	2-11-90
181-90	Fíjase provisionalmente como precio de mercado del petroleo crudo nacional para el mes de octubre de 1990	23-10-90	1	6-11-90
190-90	Acuerdase ajustar el precio del petróleo crudo nacional para el mes de agosto de 1990, en la forma que se indica	5-11-90	9	16-11-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
192-90	Autorízase al Instituto Nacional de Electrificación para que pueda celebrar con la empresa Corporación de Maquinaria e Inmuebles, S. A., el contrato de transacción que se indica	5-2-90	20	19-2-90
193-90	Fíjase provisionalmente como precio de mercado del petróleo crudo nacional para el mes de noviembre, la cantidad que se indica	19-11-90	16	27-11-90
199-90	Acuérdase establecer nuevos precios máximos para los productos petroleros conforme a la medida de galón americano (3.785dm³), en la forma que se detalla	3-12-90	20	3-12-90
202-90	Acuérdse ajustar el precio del petróleo crudo nacional determinado provisionalmente para el mes de septiembre de 1990, contenido en el Acuerdo número OM-161-90 del 4-9-90	5-12-90	30	17-12-90
203-90	Fíjase provisionalmente como precio de mercado del petroleo crudo nacional para el mes de diciembre de 1990, en la forma que se indica	13-12-90	34	21-12-90
204-90	Acuerdase la intervención de la Empresa Petén Petroleum, Sociedad Anónima, en la forma que se indica	17-12-90	33	20-12-90
205-90	Establécense nuevos precios máximos conforme a la medida de galón americano (3.785dm³), en la forma que se detalla	19-12-90	34	21-12-90
215-90	Refórmase el Acuerdo Gubernativo del 17 de agosto de 1979 que contiene el Reglamento para la aplicación del Decreto 31-79, del Congreso de la República, modificado por Decreto-Ley 39-82	14-2-90	19	16-2-90
227-90	Refórmase el Acuerdo Gubernativo del 17 de agosto de 1979, que contiene el Reglamento para la Aplicación del Decreto 31-79 del Congreso de la República, modificado por Decreto-Ley 39-82	22-2-90	24	23-2-90
228-90	Autorízase a la Empresa Minas de Guatemala, S. A. por el plazo que se indica, para la producción comercial de concentrado de arsenopirita con contenido de oro	27-2-90	31	6-3-90
293-90	Refórmanse los artículos que se mencionan del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979, que contiene el Reglamento para la Aplicación del Decreto 31-79 del Congreso, modificado por Decreto Ley 39-82	8-3-90	35	12-3-90
295-90	Acuérdase hacer la convocatoria para presentar ofertas con el objeto de celebrar un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos, bajo la modalidad de participación en la producción	9-3-90	37	14-3-90
319-90	Refórmase el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979, que contiene el Reglamento para la Aplicación del Decreto 31-79 del Congreso de la República, modificado por Decreto-Ley 39-82, en los artículos que menciona	21-3-90	44	23-3-90
364-90	Refórmase el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979, que contiene el Reglamento para la Aplicación del Decreto 31-79 del Congreso de la República, modificado por Dto.-Ley 39-82, en los artículos que se indica	9-4-90	55	9-4-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
398-90	Refórmase el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979, que contiene el Reglamento para la Aplicación del Dto. 31-79 del Congreso de la República, modificado por Dto.-Ley 39-82, en la forma que se indica	11-5-90	80	17-5-90
402-90	Declárase necesario y urgente el establecimiento y funcionamiento de una minirrefinería que fue autorizada a través del Acuerdo Gubernativo 782-89, que aprobó el contrato de fecha 22 de septiembre de 1989, celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala, y Basic Resaurces International (Bahamas) Limited	15-5-90	80	17-5-90
518-90	Declárase de necesidad y urgencia las compras y contrataciones de bienes y servicios que llevará a cabo el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), para la contrucción de la subestación San Sebastián, Retalhuleu, y la correspondiente ampliación en la subestación de la Central Terminal de Escuintla	29-5-90	12	2-7-90
519-90	Declárase de necesidad y urgencia la contratación de suministro, transporte y montaje para la conclusión de la reparación de la caldera Durr de la planta No. 1 AEG de la Central Terminal de Escuintla, del Instituto Nacional de Electrificación (INDE)	29-5-90	15	5-7-90
528-90	Amplíase en la cantidad que se indica el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), correspondiente al ejercicio fiscal 1990	4-6-90	7	25-6-90
530-90	Refórmase el Acuerdo de fecha 17 de agosto de 1979, que contiene el Reglamento para la Aplicación del Decreto 31-79, del Congreso, modificado por Decreto-Ley 39-82, en los artículos que menciona	6-6-90	95	7-6-90
564-90	Refórmase el Acuerdo de fecha 17 de agosto de 1979, que contiene el Reglamento para la Aplicación del Decreto 31-79 del Congreso, modificado por Decreto-Ley 39-82, en la forma que se indica	14-6-90	2	18-6-90
604-90	Modifícase en la forma que se indica, el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979, que contiene el Reglamento para la aplicación del Decreto 31-79 del Congreso, modificado por Decreto-Ley 39-82	27-6-90	13	3-9-90
651-90	Modifícase en la forma que se indica el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979, que contiene el Reglamento para la Aplicación del Decreto 31-79 del Congreso	16-7-90	26	20-7-90
661-90	Facúltase al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado de Guatemala, suscriba ante el Escribano de Gobierno con Amoco de Guatemala Petroleum Company, contrato de rescisión total del contrato de participación en la producción para realizar operaciones petroleras de exploración y explotación número 4-85 y acéptase la donación que se indica	16-7-90	41	10-8-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
755-90	Refórmase en la forma que se indica el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979, que contiene el Reglamento para la Aplicación del Decreto 31-79 del Congreso	22-8-90	49	23-8-90
756-90	Apruébase el Acuerdo contenido en el punto cuarto del Acta número 2-89 de fecha 5 de enero de 1989, del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Electrificación (INDE)	22-8-90	50	24-8-90
779-90	Reforma el Acuerdo de fecha 17 de agosto de 1979, que contiene el Reglamento para la Aplicación del Dto. 31-79 del Congreso, modificado por Decreto-Ley 39-82, en la forma que se indica	3-9-90	58	5-9-90
888-90	Apruébase el contrato de rescisión total del contrato de participación en la producción para realizar operaciones petroleras de exploración y explotación celebrado entre el Procurador General de la Nación y el señor Claudio Darío Manzolillo, en representación de la compañía Amoco de Guatemala Petroleum Company	14-9-90	70	21-9-90
946-90	Modifícase en la forma que se indica el Acuerdo de fecha 17 de agosto de 1979, que contiene el Reglamento para la Aplicación del Decreto 31-79 del Congreso, modificado por el Decreto-Ley 39-82	1-10-90	76	1-10-90
1017-90	Fíjase el plazo de tres meses a partir de la fecha de vigencia de este Acuerdo, para que los propietarios de los vehículos accionados por combustible, procedan a ajustar los motores o dotarlos de los dispositivos que minimicen las emanaciones de humo	9-10-90	85	12-10-90
1020-90	Autorízase al Instituto Nacional de Electrificación (INDE), para que pueda celebrar con las entidades que se indica, contratos de transacción para resolver las controversias derivadas de los daños ocurridos en el túnel de aducción Pueblo Viejo-Quixal, del complejo hidroeléctrico Chixoy	19-10-90	92	23-10-90
1055-90	Refórmase el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979, que contiene el Reglamento para la Aplicación del Decreto número 31-79 del Congreso de la República	23-10-90	93	24-10-90
1065-90	Refórmase el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979, que contiene el Reglamento para la Aplicación del Decreto número 31-79 del Congreso de la República	31-10-90	99	2-11-90
1117-90	Modifícase en la forma que se indica el artículo 18 del Reglamento Interno de la Comisión Petrolera, contenida en el Acuerdo Gubernativo número 426-84	15-11-90	13	22-11-90
1163-90	Apruébase para los períodos comprendidos del segundo semestre de 1985 al segundo semestre de 1990, el precio de regalías de los distintos productos mineros, en la forma que se detalla	22-11-90	22	5-12-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
1165-90	Acuérdase adoptar con carácter de emergencia del Programa de Racionalización del Consumo de Energía en la forma que se indica	23-11-90	18	29-11-90
1189-90	Declárase de necesidad y urgencia nacional, la contratación de servicios y la adquisición de bienes y suministros para reparación de daños ocurridos en el sistema eléctrico nacional	27-11-90	24	7-12-90
1216-90	Refórmase el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979, que contiene el Reglamento para la Aplicación del Decreto número 31-79, modificado por el Decreto-Ley 39-82, en los artículos que se menciona	3-12-90	20	3-12-90
1218-90	Apruébase el contrato de participación en la producción para realizar operaciones petroleras de exploración y explotación celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas y la Compañía Shell Exploration, B.V.	7-12-90	33	20-12-90
1274-90	Refórmase el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979, que contiene el Reglamento para la Aplicación del Decreto número 31-79 del Congreso	19-12-90	34	21-12-90

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

63-89	Apruébase el contrato administrativo celebrado entre el Ministerio de Finanzas Públicas y la entidad IBM de Guatemala, Sociedad Anónima	29-12-89	4	26-1-90
357-89	Adscríbese a favor de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, la fracción de terreno que se menciona de la finca propiedad del Estado Número 793, folio 151, del libro 17 de Escuintla	24-5-90	39	16-3-90
746-89	Autorízase la suscripción y se aprueba el Convenio Operativo de Ejecución Conjunta, entre el Gobierno de Guatemala y la Fundación Pediátrica Guatemalteca, para la realización del Proyecto Programa Red de Infraestructura Hospitalaria Materno-Infantil	22-9-89	32	7-3-90
759-89	Véndese al señor Otto Manfredo Rivera López, el lote de terreno que se menciona	4-10-89	24	23-2-90
766-89	Declárase de necesidad y urgencia la contratación de un seguro para la planta productora de celulosa, localizada en la aldea El Rancho, municipio de San Agustín Acasaguastlán departamento de El Progreso	4-10-89	14	9-2-90
970-89	Derógase los Acuerdos Gubernativos No. 349-86, 499-88, 550-88 y 907-88	14-12-89	19	16-2-90
1003-89	Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa	14-12-89	89	18-10-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
1004-89	Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla —ZOLIC— para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa	14-12-89	13	8-2-90
1005-89	Apruébase en la cantidad que se menciona el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	14-12-89	97	17-1-90
1006-89	Apruébase en la forma que se indica el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	14-12-90	1	23-1-90
1029-89	Amplíase en la cantidad que se indica el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala para el Ejercicio Fiscal vigente	29-12-89	97	17-1-90
1032-89	Autorízase a la Comisión Liquidadora de la Ex Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Petén —FYDEP—, para que efectúe la liquidación de los gastos de los ejercicios fiscales anteriores a la creación de dicha comisión	29-12-89	54	9-[illegible]-90
1034-89	Facúltase al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública que se expresa	29-12-89	11	6-2-90
1-90	Reglamento para la emisión, colocación y amortización de letras de Tesorería, ejercicio fiscal 1990	2-1-90	89	5-1-90
2-90	Reglamento para la emisión, negociación, colocación y amortización de los Bonos del Tesoro, Ejercicio Fiscal 1990 y de los (ETES Certificación de Inversión en Bonos del Tesoro)	2-1-90	89	5-1-90
3-90	Apruébase para el año 1990, la lista número uno que contiene los precios mínimos en la compraventa de vehículos automotores usados, para efectos del cobro del impuesto de papel sellado y timbres fiscales ó del Impuesto al Valor Agregado (IVA)	12-1-90	100	22-1-90
6-90	Acuérdase que los marchamos que las autoridades aduaneras utilizan para garantizar seguridad en las mercancías en el tráfico internacional, tendrán el valor que se menciona	26-2-90	27	28-2-90
8-90	Apruébase el Contrato Administrativo Número 1-90 de fecha 4 de enero de 1990, en el cual la Compañía Elevadores de Centro América, Sociedad Anónima, se compromete a prestar el servicio técnico de mantenimiento que se menciona	28-2-90	38	15-3-90
11-90	Desígnase al licenciado Edgar Roberto Muralles Hernández, como representante suplente del Ministerio de Economía, ante el Comité Arancelario	17-1-90	71	9-5-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
15-90	Apruébanse las tarifas de cobros por derechos y servicios a las naves y a la carga de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla	24 1 90	66	26 4 90
19-90 (Ministerial)	Autorízase la modificación de las tarifas de arrendamiento de locales y terrenos en la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla (ZOLIC)	22-5-90	84	23-5-90
21-90 (Ministerial)	Incorpórase el Departamento Jurídico de La Dirección de Rentas Internas, con inclusión de las secciones de Títulos Ejecutivos y de Demandas y Procuración, a la estructura orgánica de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Finanzas Públicas	6-6-90	97	11-6-90
26-90	Créase la Coordinatura General de Compras como dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas	25-7-90	32	30-7-90
27-90	Créase la Dirección de Logística y Operaciones del Ministerio de Finanzas Públicas	2-8-90	38	7-8-90
28-90 (Ministerial)	Modifícase en la forma que se indica el inciso e) del artículo 48 del Acuerdo Ministerial Número 15-90, de fecha 24 de abril de 1990	3-8-90	38	7-8-90
29-90 (Ministerial)	Modifícase en la forma que se indica el párrafo final del inciso e) del artículo 48 del Acuerdo Ministerial Número 15-90 del 24 de abril de 1990, modificado por el artículo 1,del Acuerdo Ministerial Número 28-90, de fecha 3 de agosto de 1990	9-8-90	41	10-8-90
39-90	Reglamento de Control de Ingreso, Permanencia y Egresos de las embarcaciones del Tipo Turista	15-9-90	68	19-9-90
41-90	Apruébanse los contratos administrativos suscritos entre el Ministerio de Finanzas Públicas y los usuarios de las bodegas de exportación de la Aduana Express Aéreo, por el plazo que se indica	25 9 90	77	2-10-90
50-90	Apruébanse los contratos administrativos suscritos entre el Ministerio de Finanzas Públicas y los usuarios de las bodegas de exportación de la Aduana Express Aéreo, para el arrendamiento de dichas bodegas, por el plazo que se indica	18 12 90	38	28 12 90
116-90	Modifícase en el sentido que se indica el artículo 1o del Acuerdo Gubernativo 702-89 de fecha 22 de septiembre de 1989		3	25-1-90
156-90	Autorízase al Ministerio de Finanzas Públicas para que saque a venta mediante subasta pública los recortes de papel guillotinado y de papel de desecho que se menciona existente en Taller de Grabados en Acero	29-1-90	16	13-2-90
185-90	Autorízase al Ministerio de Finanzas Públicas para que conforme los términos y condiciones del Convenio de Préstamo aprobado por el Decreto 49-89 del Congreso de la República, a suscribirse entre la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones GUATEL, y el Fondo de Cooperación Económica de Ultramar (OECF), del Gobierno de Japón, emita una garantía hasta por la suma que se indica	1-2-90	10	5-2-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
186-90	Facúltase a los Ministros de Finanzas Públicas y de Agricultura, Ganadería y Alimentación para que comparezcan ante el Escribano de Gobierno a suscribir con el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, la escritura pública que se indica	31-1-90	26	27-2-90
188-90	Desmémbrase para el mismo Estado de la finca de su propiedad número 793 folio 151, del libro 17 del departamento de Escuintla, la fracción de terreno que se menciona, que se destinará a la venta en lotes para la construcción de vivienda	31-1-90	64	24-4-90
231-90	Amplíase el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Secretaría General de Planificación Económica correspondiente al Ejercicio Fiscal vigente, en la cantidad que se indica	28-2-90	41	22-3-90
279-90	Modifícase el artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo del Presupuesto No. 166-90 del 23 de agosto de 1990, en la forma que se indica	10-12-90	28	13-12-90
327-90	Fíjanse los montos, en concepto de Bonificación de Emergencia, para los servidores públicos y para los beneficiarios del Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado	28-2-90	47	28-3-90
328-90	Deróganse los Acuerdos Gubernativos Números 406-89 y 705-89, de fechas 14 de junio y 27 de septiembre de 1989	21-3-90	45	26-3-90
329-90	Facúltase al Ministro de Finanzas Públicas, para que en representación del Estado, como fideicomiso, juntamente con el representante legal del Banco Nacional de la vivienda y del Banco de Guatemala, comparezcan ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública que se menciona	22-3-90	69	2-4-90
371-90	Declárase de necesidad y urgencia la construcción del edificio de la Municipalidad de Taxisco, del departamento de Santa Rosa	28-2-90	65	25-4-90
379-90	Declárase de necesidad y urgencia la compra y contratación de marchamos de seguridad en los sistemas aduaneros del país	19-4-90	63	23-4-90
391-90	Acuérdase suprimir la Lotería Nacional de Guatemala, como dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas, con efectos a partir del 16 de mayo de 1990	3-5-90	78	15-5-90
397-90	Apruébase el Convenio de Donación No. ALA/88/22, de fecha 18 de octubre de 1989, suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Comunidad Económica Europea (CEE), por el monto de 8,500.000 de ECUS con destino a financiar el Programa de Desarrollo Autosostenido de la Cuenca del Lago de Atitlán	11-5-90	84	23-5-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
407-90	Facúltase al Ministro de Finanzas Públicas para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a suscribir con la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), la correspondiente escritura por medio de la cual se disminuirá el patrimonio del fideicomiso para el desarrollo integral del tercer sector de la economía, en la cantidad que se indica	17-5-90	82	21-5-90
442-90	Facúltase al Ministerio de Finanzas Públicas, para que ante el Escribano de Gobierno suscriba con el Banco de Guatemala, la correspondiente escritura pública de disminución del patrimonio fideicometido del fideicomiso "Desarrollo de las Empresas Rurales", en la cantidad que se menciona	21-5-90	35	2-8-90
468-90	Declárase de necesidad y urgencia nacional las contrataciones de firmas consultoras para la elaboración del estudio previo a la ejecución del Proyecto del Puerto Pesquero de Champerico	21-5-90	85	24-5-90
475-90	Facúltase al Ministro de Finanzas Públicas que ante el Escribano de Gobierno suscriba con el Banco de Guatemala, la correspondiente escritura pública, de fideicomiso por el monto que se indica	23-5-90	87	28-5-90
559-90	Amplíase en la cantidad que se indica el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, correspondiente al ejercicio fiscal vigente.		98	12-6-90
602-90	Declárase de necesidad y urgencia nacional la compra y contratación en el Mercado Nacional e Internacional de Placas Metálicas de Circulación, como distintivos para la percepción del impuesto sobre circulación de vehículos	25-6-90	9	27-6-90
608-90	Modifícase y amplíase en la cantidad que se menciona el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), correspondiente al ejercicio fiscal vigente		30	26-7-90
633-90	Créase el Fondo Rotativo de Estabilización de Precios de Productos Básicos de Consumo Interno e intégrase la Comisión Fiscalizadora del Fondo, en la forma que se indica	5-7-90	18	10-7-90
642-90	Autorízase a la Junta Directiva de la Zona Libre de Industria y Comercio de Santo Tomás de Castilla para que pueda dar en arrendamiento sus locales y terrenos para el establecimiento de empresas que se dediquen a la actividad de transporte aéreo, marítimo o terrestre por un período de cinco años	12-7-90	22	16-7-90
656-90	Modifícase en la forma que se indica la literal c) del artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros No. 327-90, de fecha 28 de febrero de 1990 (Clases Pasivas)	19-6-90	36	3-8-90
657-90	Facúltase al Ministerio de Finanzas Públicas para que en el plazo que se indica pueda resolver aquellos casos que se relacionen con la cuenta corriente y las garantías que las empresas acogidas a los Decretos 21-84 y 29-89 no se encuentren actualizadas en cuanto al registro de sus importaciones y exportaciones a la presente fecha .	30-7-90	33	31-7-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
720 "A" 90	Desígnase al licenciado Carlos Enrique Nuñez Alvarez, para que desempeñe interinamente el puesto de Director General de Rentas Internas	1 8 90	43	14-8-90
738 90	Acuérdase adicionar al artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo No. 223-88, los numerales que se indican	21-8-90	48	22-8-90
740 90	Modifícase el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo No. 1034-89, del 29 de diciembre de 1989 en la forma que se indica	21 8-90	48	22-8-90
777 90	Aplícase a favor de todas las municipalidades de la República durante el 2o. semestre del presente año, exoneración del impuesto de consumo, sobre la gasolina regular y diésel que se destinen al mantenimiento de servicios públicos indispensables o de interés colectivo	3 9 90	60	7-9-90
778-90	Amplíase en la cantidad que se indica el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Empresa Portuaria Nacional "Santo Tomás de Castilla" correspondiente al ejercicio fiscal vigente	3-9-90	65	14-9-90
780-90	Otórgase un subsidio al Plan de Prestaciones del Empleado Municipal a las diferentes municipalidades del país, a la Bonificación de Emergencia en la cantidad que se menciona	3 9 90	59	6-9-90
787-90	Modifícanse en la forma que se mencionan las literales a) y b) del artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo, en Consejo de Ministros Número 327-90 de fecha 28 de febrero de 1990	6 9-90	63	12-9-90
825-90	Apruébase el contrato contenido en la escritura pública en mención, autorizada en esta ciudad el 30 de marzo de 1989 por el Escribano de Gobierno	6-9-90	73	26-9-90
858-90	Modifícase en la forma que se indica, el artículo 4o. del Acuerdo Gubernativo No. 522-90	7 9-90	61	10-9-90
889 90	Apruébase el Convenio de Donación sección 416 b) suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Guatemala, por la cantidad que se indica	19-9-90	71	24-9-90
896 90	Modifícase el artículo 32 del Acuerdo Gubernativo No. 706-83, del 23 de septiembre de 1983, relativo al Reglamento General de Viáticos	20-9-90	70	21-9-90
897-90	Declárase de necesidad y urgencia nacional las construcciones y adquisiciones que se indican para la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla	20 9 90	71	24 9-90
902-90	Se crea la Escuela Superior de Estudios Fiscales -ESEF- en la forma que se indica	24 9 90	72	25-9-90
921 90	Modifícase en la forma que se indica el Acuerdo Gubernativo No. 266-88, que constituyó el fideicomiso denominado Fondo de Apoyo al Transporte Urbano de la Ciudad de Guatemala, en el que figura como fiduciario el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	20 9-90	90	19-10-90
912 90	Vendese al señor Marco Antonio Contreras Amenavar, un lote de terreno a desmembrarse de la finca estatal urbana que se indica	6-12-90	76	1-10-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
945-90	Apruébase el Convenio de Donación Apoyo Económico suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América	1-10-90	77	2-10-90
959-90	Declárase de necesidad y urgencia nacional, la compra y contratación en el Mercado Nacional e Internacional de Papel de Seguridad Engomado, para la elaboración de timbres fiscales	21-9-90	83	10-10-90
988-90	Concédese a favor de la entidad Private Agencies Collaborating Together, Inc. (Agencias Privadas Colaborando Juntos, Inc.), la exoneración que se menciona	20-9-90	20	3-12-90 (Alcance D.O. 4 del 21-12-90)
1015-90	Dejar sin efecto el artículo 4o. del Acuerdo Gubernativo No. 902-90 de fecha 24 de septiembre de 1990	9-10-90	86	15-10-90
1030-90	Amplíase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, correspondiente al ejercicio fiscal 1987, en la forma que se indica	21-9-90	16	27-11-90
1059-90	Autorízase a Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA), para ceder en pago al Gobierno de la República a través del Ministerio de Finanzas Públicas la finca rústica que se menciona	24-9-90	3	8-11-90
1072-90	Acuerdase vender a los poseedores de terrenos, en las colonias que se indican las fracciones de terreno a desmembrarse de la finca nacional denominada "La Palma"	6-11-90	2	7-11-90
1081-90	Amplíase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Guatemala correspondiente al ejercicio fiscal vigente en la forma que se indica		16	27-11-90
1082-90	Amplíase el plazo a que se refiere el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo No. 657-90 del 30 de julio de 1990 en la forma que se indica	14-11-90	8	15-11-90
1096-90	Autorízase al Ministerio de Finanzas Públicas para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a suscribir el Convenio de Transferencia de Fondos de Administración para la Ejecución de los Proyectos que se mencionan	14-11-90	15	26-11-90
1148-90	Apruébase la tabla de valores imponibles para la base del cálculo del Impuesto sobre Circulacion de Vehículos de la serie particular y motocicletas de doscientos cincuenta centímetros cúbicos de desplazamiento, o mas durante el año 1991	22-11-90	19	30-11-90
1153-90	Apruébase el Convenio de Donación AID 520-0395, suscrito entre el Estado de Guatemala y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional —AID—	22-11-90	25	10-12-90
1155-90	Apruébase la ampliación al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Nacional de Cooperativas —INACOP— para el presente ejercicio fiscal		22	5-12-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
1190-90	Acuérdase que para completar los beneficios otorgados mediante el Decreto No. 60-90 del Congreso de la República se exonera de la totalidad de las multas a los contribuyentes y a los responsables del Impuesto sobre la Renta que cumplan con los requisitos establecidos en dicho decreto	28-11-90	18	29-11-90
1209-90	Adscríbese a la Oficina Nacional de Servicio Civil la totalidad de las fincas urbanas que se indican	29-11-90	34	21-12-90
1210-90	Autorízase al Ministerio de Finanzas Públicas para que comparezcan ante el Escribano de Gobierno a suscribir la escritura pública que contenga el Convenio de Transferencia de Fondos en Administración para crear un Programa de Capacitación Laboral para Menores con el Instituto de Cooperación Social	29-11-90	23	6-12-90
1242-90	Facúltase al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar el Contrato de Transacción por el cual se pone fin a la reclamación formulada por el ingeniero Sergio Augusto Charnaud Chanaud	14-12-90	31	18-12-90
1252-90	Acuérdase suprimir el puesto de Tercer Viceministerio de Finanzas Públicas	17-12-90	38	28-12-90
1291-90	Acuérdase que los abogados y procuradores del fisco podrán cobrar en concepto de honorarios el diez por ciento deducible del monto efectivamente enterado en las cajas fiscales como consecuencia de la preparación y trámite de un juicio económico coactivo	20-12-90	39	31-12-90
1292-90	Apruébase para el año 1991, la lista número uno anexo que contiene los precios mínimos en la compraventa de vehículos automotores usados de 1991 a 1972 y anteriores, en orden descendente, para efectos del cobro del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales o del Impuesto al Valor Agregado (IVA)	20-12-90	39	31-12-90
1325-90	Apruébase el Acuerdo de Donación de parte del Gobierno del Japón por el monto que se indica, con destino a la construcción de puentes en el área rural	27-12-90	39	31-12-90
1330-90	Derógase el Acuerdo Gubernativo No. 1209-90, del 29 de noviembre de 1990, en la forma que se indica	28-12-90	38	28-12-90
Resolución 11288	Fíjanse la tasa de interés en un veinticinco por ciento (25%) por mora en el pago de los tributos		50	24-8-90
Resolución S/N	Fíjase la tasa de interés en un veintisiete por ciento anual (27%) por mora en el pago de los tributos		59	6-9-90
Resolución M.F.P.	Fíjase la tasa de interés en un veintiocho por ciento (28%) por mora en el pago de tributos	31-10-90	3	8-11-90
Resolución S/N	Fíjase la tasa de interés en un veintiocho (28%) por ciento anual por mora en el pago de tributos		25	10-12-90

MINISTERIO DE GOBERNACION...

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
S/N	Apruébanse los Estatutos de la Iglesia de Dios Nueva Jerusalem; y reconócese su personalidad jurídica	28-8-68	14	4-7-90
S/N	Modifícanse las categorías de los departamentos de la República, para fijar los precios tope para el suministro de alimentación servida en los Centros Penales de la República, en la forma que se menciona.	15-1-90	2	24-1-90
892-88	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Comunidad Indígena de Patzicía, Tecún Umán; y reconócese su personalidad jurídica	25-10-88	87	28-5-90
82A	Apruébase el Contrato Administrativo número 14-89, de fecha 27 de diciembre de 1989, en el cual se rescinde el Contrato Administrativo número 9-89, por medio del cual el licenciado Armando Aguilar Chinchilla se compromete a prestar sus servicios profesionales	27-12-89	81	18-5-90
113-89	Aprúebanse los Estatutos de la Asociación de Vecinos de la Colonia El Amparo; y reconócese su personalidad jurídica	21-2-89	57	11-4-90
396-89	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Proyecto Educativo -Regionales de Autoayuda y reconócese su personalidad jurídica	7-6-89	29	14-12-90
442-89	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Amigos Guatemaltecos y Austríacos para Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica	29-6-89	39	16-3-90
482-89	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Casa de la Cultura y Deportes de Tecpán, Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica	7-7-89	76	11-5-90
589-89	Apruébase el funcionamiento de la Fundación Operación Amor; y reconócese su personalidad jurídica	14-8-89	55	9-4-90
630-89	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Coordinadora del Desarrollo Integral de Comunidades (CODICES); y reconócese su personalidad jurídica	25-8-89	6	30-1-90
631-89	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Jóvenes Cristianos Embajadores; y reconócese su personalidad jurídica	25-8-89	22	21-2-90
830-89	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Vecinos Caserío San José Lo de Ortega, municipio de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica	30-10-89	31	27-7-90
860-89	Reconócese la personalidad jurídica de la Iglesia Evangélica El Maná del Cielo	31-10-89	94	12-1-90
716-89	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Campesina del Sur; y reconócese su personalidad jurídica	4-10-89	10	5-12-90
871-89	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Guatemalteca Promotora de Salud Rural; y reconócese su personalidad jurídica	30-10-89	21	4-12-90
874-89	Aprúebanse los Estatutos de la Asociación de Propietarios de Microbuses Urbanos Las Gardenias, de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango; y reconócese su personalidad jurídica	30-10-89	10	5-2-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
879-89	Reconócese la personalidad jurídica de la Iglesia Evangélica Misión Evangélica Pentecostés Josué Uno.	30-10-89	1	23-1-90
880-89	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Aprovivienda y Desarrollo Nueva Chinautla; y reconócese su personalidad jurídica	30-10-89	70	3-5-90
882-89	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Vecinos Pro Mejoramiento Colonia Santa Rita Dos; y reconócese su personalidad jurídica	30-10-89	89	30-5-90
885-89	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Padres de Familia del Proyecto San Antonio; y reconócese su personalidad jurídica	30-10-89	95	15-1-90
886-89	Apruébanse los Estatutos de la Asociación para el Desarrollo de la Pequeña Empresa de Quetzaltenango (ASODESPEQUET); y reconócese su personalidad jurídica	30-10-89	3	25-1-90
887-89	Apruébanse los Estatutos del Club Social y Deportivo Sacachispas, de Chiquimula; y reconócese su personalidad jurídica	30-10-89	94	12-1-90
920-89	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Rescate; y reconócese su personalidad jurídica	30-10-89	98	18-1-90
921-89	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Hermanas Franciscanas de la Asunción; y reconócese su personalidad jurídica	6-12-89	8	1-2-90
922-89	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Promotores Rurales de Salud de Xalbal; y reconócese su personalidad jurídica	6-12-89	95	15-1-90
923-89	Apruébanse los Estatutos de la Asociación del Niño por el Niño (ANINI); y reconócese su personalidad jurídica	6-12-89	14	9-2-90
924-89	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Campesinos del Caserío Salac; y reconócese su personalidad jurídica	6-12-89	96	16-1-90
925-89	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Nacional de Protección y Rehabilitación a la Vejez (APROVE)	6-12-89	26	27-2-90
926-89	Autorízase a la entidad Aeroservicios de América, Sociedad Anónima, para que pueda operar en el país	6-12-89	1	23-1-90
945-89	Apruébanse los Estatutos de la Asociación para la Promoción Social; y reconócese su personalidad jurídica	12-12-89	59	17-4-90
981-89	apruébase en la cantidad que se indica el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	14-12-89	39	16-3-90
982-89	Apruébase el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	14-12-89	4	26-1-90
983-89	Apruébase el presupuesto de ingresos y egresos del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	14-12-89	12	7-2-90
1026-89	Autorízase a la entidad American Airlines, Inc., para que pueda operar en el país	29-12-89	94	12-1-90
1087-89	Apruebase la ampliación del presupuesto de ingresos y egresos del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal para el presente ejercicio fiscal	29-12-89	20	19-2-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
20	Apruébase el Contrato Administrativo número 11-90 de fecha 19 de abril de 1990 por el cual el licenciado Rooseveli Guevara Padilla se compromete a prestar sus servicios profesionales	26-4-90	80	17-5-90
21	Apruébase el Contrato Administrativo número 3-90 de fecha 23 de marzo de 1990, por el cual el licenciado Luis Roberto Ernesto Estrada Roy, se compromete a prestar sus servicios profesionales al Ministerio de Gobernación	26-4-90	79	16-5-90
22	Apruébase el Contrato Administrativo número 1-90, de fecha 23 de marzo de 1990, por medio del cual el licenciado Manuel Beteta de la Torre se compromete a prestar sus servicios profesionales	26-4-90	79	16-5-90
23	Apruébase el Contrato Administrativo número 13-90, de fecha 19 de abril de 1990, por el cual el licenciado César Augusto Villela Pérez, se compromete a prestar sus servicios profesionales al Ministerio de Gobernación	27-4-90	80	17-5-90
24	Apruébase el Contrato Administrativo número 4-90, de fecha 23 de marzo de 1990, en el cual el licenciado Jaime Roderico Gaitán Monroy, se compromete a prestar sus servicios profesionales	26-4-90	81	18-5-90
25	Apruébase el Contrato Administrativo número 9-90, de fecha 28 de marzo de 1990, por el cual el ingeniero Mariano Antonio Portillo Lemus, se compromete a prestar sus servicios profesionales		83	22-5-90
44	Nómbranse a las personas que se mencionan, para que integren la comisión de recepción y liquidación para ejecutar trabajos de fabricación de 4 portones corredizos de alta seguridad para el Centro de Detención Preventiva Reconstrucción Constitucional, del municipio de Fraijanes, Guatemala, por el monto total que se indica	27-[illegible]-90	35	2-8-90
61	Apruébase el Contrato Administrativo número 24-90 por medio del cual el señor Carlos Enrique Rivera Clavería, se compromete a prestar sus servicios técnicos al Ministerio de Gobernación	7-9-90	69	20-9-90
65	Apruébase el Contrato Administrativo de Servicios Profesionales a favor del licenciado Everardo Rosales Molina	19-9-90	75	28-9-90
67	Apruébase el Contrato Administrativo mediante el cual se rescinde el contrato de servicios profesionales del ingeniero Mariano Antonio Portillo Lemus	20-9-90	81	8-10-90
68	Apruébase el Contrato Administrativo de Servicios Profesionales número 25-90, a favor del licenciado Carlos Estuardo Gálvez Barrios	4-10-90	87	16-10-90
76	Apruébase el Contrato Administrativo de Servicios Profesionales número 28-90, del 24 de septiembre de 1990, a favor del ingeniero Jorge Alfredo Maldonado Reyes		93	[illegible]-10-90
77	Apruébase el Contrato Administrativo de Servicios Técnicos a favor del licenciado Antonio Pallarés Buonafina	18-10-90	31	18-12-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
79	Apruébase el Contrato Administrativo número 29-90, mediante el cual se rescinde el contrato de servicios profesionales del licenciado Roosevelt Guevara Padilla	26-10-90	6	13-11-90
83	Apruébase el Contrato Administrativo de Servicios Profesionales, a favor del licenciado Ricardo Jesús Cifuentes Velásquez	19-11-90	21	4-12-90
86	Apruébase el Contrato Administrativo de Servicios Profesionales, a favor del licenciado Oscar Oswaldo Ortega Pozuelos	30-11-90	29	14-12-90
100-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Embajadores Médicos de Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica	19-1-90	39	16-3-90
101-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Productores Salineros del Semillero (APSS); y reconócese su personalidad jurídica	19-1-90	28	1-3-90
102-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Chimalteca para la Superación Integral en Areas Rurales; y reconócese su personalidad jurídica	19-1-90	27	28-2-90
103-90	Apruébase la tarifa de precios para los productos que se detallan elaborados en la Tipografía Nacional	19-1-90	7	21-1-90
104-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Gerentes de Quetzaltenango; y reconócese su personalidad jurídica	19-1-90	46	27-3-90
105-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Pequeños Vendedores del Lago de Amatitlán; y reconócese su personalidad jurídica	19-1-90	35	12-3-90
106-90	Elévase a categoría de caserío el lugar denominado Morales, municipio de Malacatán, departamento de San Marcos	19-1-90	8	1-2-90
107-90	Reconócese la personalidad jurídica de la Iglesia Evangélica Pentecostés La Voz del Espíritu Santo	19-1-90	21	20-2-90
108-90	Reconócese la personalidad jurídica de la Iglesia Evangélica Misión Ayudadora Revelación K'Antel	19-1-90	17	14-2-90
109-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Guatemalteca de Desarrollo Integral; y reconócese su personalidad jurídica	19-1-90	11	29-6-90
110-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Chajulense Val Vaq. Quyol; y reconócese su personalidad jurídica	19-1-90	30	5-3-90
111-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Fraternidad Gualanteca; y reconócese su personalidad jurídica	21-5-90	85	24-5-90
113-90	Apruébanse las medidas efectuadas en el baldío Salanté Caquitul, ubicado en circunscripción municipal de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, realizadas por el ingeniero Danilo Alfredo Muñoz Pérez	19-1-90	10	5-2-90
114-90	Apruébase el funcionamiento de la Fundación Centro Cultural y Asistencia Maya, y reconócese su personalidad jurídica	19-1-90	28	24-7-90
115-90	Apruébanse los Estatutos del Club Social y Deportivo Juventud Retalteca, y reconócese su personalidad jurídica	19-1-90	59	17-4-90
144-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación López Pasa; y reconócese su personalidad jurídica	26-1-90	17	11-2-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
145-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Vecinos Pro Mejoramiento de la Colonia Nueva Chinautla; y reconócese su personalidad jurídica	13-7-90	21	13-7-90
146-90	Reconócese la personalidad jurídica de la Iglesia Evangélica Mision Centro de Oración del Príncipe de Paz	26-1-90	22	21-2-90
147-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Amigos de la Gimnasia Olímpica Guatemalteca; y reconócese su personalidad jurídica	29-1-90	81	18-5-90
148-90	Autorízase a la entidad Petrolac, Incorporated (Petrolac, Inc.), para que pueda operar en el país	29-1-90	18	15-2-90
165-90	Acuérdase desintervenir la Asociación Nacional de la Cruz Roja Guatemalteca	16-1-90	7	31-1-90
166-90	Reconócese la personalidad jurídica de la Iglesia Evangélica Cristo Jesús	31-1-90	22	21-2-90
167-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Amigos del Lago de Atitlán; y reconócese su personalidad jurídica	31-1-90	40	19-3-90
168-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Graduados de la Universidad Del Valle de Guatemala; y reconócese su personalidad jurídica	31-1-90	46	27-3-90
169-90	Autorízase a la entidad Ghella Sogene, C. A., para que pueda operar en el país	31-1-90	50	2-4-90
170-90	Elévase a categoría de aldea el lugar denominado San Juan La Noria, municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla	31-1-90	16	13-2-90
171-90	Apruébanse las operaciones de mensura practicadas en la finca que se menciona, propiedad de la señora Rosa Bertila Vides Urrutia de Ruiz	31-1-90	21	20-2-90
172-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Club de Beisbol Linces; y reconócese su personalidad jurídica	31-1-90		21-2-90
173-90	Apruébase el funcionamiento de la Fundación Esfuerzo y Prosperidad (FUNDAESPRO)	31-1-90	31	6-3-90
174-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Comunidad Santa Ana Central; y reconócese su personalidad jurídica	31-1-90	42	21-3-90
180-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Finca Agustín trece, parcelamiento La Maquina, Centro Uno, Cuyotenango, Suchitepéquez; y reconócese su personalidad jurídica	31-1-90	52	4-4-90
193-90	Apruébase el contrato contenido en escritura pública numero 466, del 25 de agosto de 1989, suscrito entre la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia y la Sociedad Aurora Hípica Internacional, Sociedad Anónima	5-2-90	14	9-2-90
199-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Mujeres de la Comunidad de la aldea Vásquez, y reconócese su personalidad jurídica	7-2-90	20	19-2-90
201-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Mutualista de Empleados del Sector Público Agropecuario y de Alimentación (AMESPA); y reconócese su personalidad jurídica	9-2-90	20	20-7-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
205-90	Autorízase a la Sociedad Kokusai Kogyo, Compañía Limitada, para que pueda establecer una sucursal en el país	29-1-90	50	2-4-90
206-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Vecinos de la aldea Rincón Grande, del municipio de Chuarrancho, departamento de Guatemala, y reconócese su personalidad jurídica	29-1-90	35	12-3-90
212-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Integral de Productores Salineros de Puntarenas (AISPA); y reconócese su personalidad jurídica	14-2-90	53	5-4-90
218-90	Autorízase a la entidad extranjera denominada Astaldi, S.P.A., para que pueda operar en el país	21-2-90	39	16-3-90
219-90	Apruébase el Contrato Administrativo número 6-89, de fecha 21 de diciembre de 1989, suscrito por la Oficina Nacional de Servicio Civil de la Presidencia de la República y la Empresa Comercial Central Computadora, Sociedad Anónima	21-2-90	10	28-6-90
225-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Ministros Evangélicos de Guatemala (AMEG); y reconócese su personalidad jurídica	21-2-90	49	30-3-90
232-90	Reconócese la personalidad jurídica de la Iglesia Evangélica Misión de Ministerios Jot-Bath de la Iglesia de Cristo	28-2-90	47	28-3-90
233-90	Elévase a categoría de caserío con nombre geográfico de Nueva América, parte de la finca Australia, municipio de El Tumbador, departamento de San Marcos	28-2-90	53	8-3-90
234-90	Declárase de interés nacional y beneficio social el mantenimiento de las unidades de patrullaje, así como la construcción, equipamiento, adiciones y mejoras de las instalaciones de los talleres de la Escuela de la Policía Nacional	28-2-90	37	11-3-90
237-90	Apruébase el funcionamiento de la Fundación Alvaro Contreras Vélez, COPRONIHUAC; y reconócese su personalidad jurídica	1-3-90	46	27-3-90
275-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Desarrollo Integral Comunitario, y reconócese su personalidad jurídica	7-3-90	46	27-3-90
276-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Solidarista de Trabajadores Empresas Tecún, S. A. (ASOTECSA), y reconócese su personalidad jurídica	7-3-90	43	22-3-90
277-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Vecinos de Santa Rosalía, La Laguna y Cumbres de Vista Hermosa, y reconócese su personalidad jurídica	7-3-90	47	28-3-90
278-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Técnica para el Desarrollo (ASTEDE); y reconócese su personalidad jurídica	7-3-90	22	16-7-90
279-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Pequeños Agricultores de la aldea Tocaché, del municipio de San Pablo, departamento de San Marcos; y reconócese su Personalidad Jurídica	7-3-90	46	27-3-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
280-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Damas Salesianas; y reconócese su Personalidad Jurídica.	7-3-90	51	3-4-90
281-90	Reconócese la Personalidad Jurídica de la Iglesia Cristiana Visión de Fé.	7-3-90	47	28-3-90
287-90	Apruébanse los Estatutos del Sindicato de Trabajadores Tejedores Independientes del Paraje Chuatroj, cantón Vásquez del Municipio de Totonicapán departamento de Totonicapán; y reconócese su personalidad jurídica.....	7-3-90	52	4-4-90
314-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Vecinos Pro Mejoramiento de la Colonia Santa Anita; y reconócese su personalidad jurídica.....	19-3-90	15	26-11-90
315-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Campesina de San Francisco Panimanché; y reconócese su personalidad jurídica.	15-3-90	63	23-4-90
316-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Cuarto Mundo; y reconócese su personalidad jurídica.....	12-3-90	57	11-4-90
321-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Ex Alumnos del Liceo Javier; y reconócese su personalidad jurídica.	21-3-90	81	18-5-90
322-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Vecinos Pro Mejoramiento y Autogestión Administrativa, colonia El Pinito, zona 17, municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.....	21-3-90	59	17-4-90
323-90	Apruébanse los Estatutos del Instituto de Derecho Mercantil; y reconócese su personalidad jurídica	21-3-90	55	9-4-90
355-90	Apruébase en funcionamiento de la Fundación Pablo Aguirre —CLERMONT— ELAINE, PACE, en la forma que se indica.	6-4-90	74	27-9-90
356-90	Apruébanse las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero civil Juan Rafael Ruiz Pineda, en la finca urbana que se menciona, propiedad de la señora María Teresa González Contreras.	6-4-90	100	14-6-90
366-90	Autorízase el cambio de nombre de la Asociación de Ganaderos de Sanarate por el de Asociación de Ganaderos y Agricultores de Sanarate.	9-4-90	94	6-6-90
369-90	Asciéndese de grado a los oficiales de la Policía Nacional que se mencionan.	17-4-90	65	25-4-90
381-90	Apruébanse las modificaciones y ampliaciones que se indican al Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de octubre de 1913, en el cual se adjudicó un lote de terreno, a los vecinos de la aldea Chicago municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez.....	23-4-90	67	27-4-90
432-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Nacional de Auxilio Póstumo del Empleado y ex Empleado Público (ANAPEP)	21-5-90	94	6-6-90
433-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Promotores Rurales de Salud del Area IV, Ixcán; y reconócese su personalidad jurídica.	21-5-90	2	18-6-90
434-90	Autorízase a la entidad extranjera denominada, Asociación de Cooperación Técnica (ACT), para que puedan operar en el país.	21-5-90	100	14-6-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
436-90	Asciéndase de grado a los oficialesa de la Policía Nacional que se mencionan	21-5-90	92	4-6-90
437-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Vecinos de la Colonia Renacimiento Municipal; y reconócese su personalidad jurídica.	21-5-90	7	25-6-90
438-90	Asciéndese de grado a los oficiales de la Policía Nacional de se indican.	21-5-90	95	7-6-90
466-90	Declárase servicio público esencial para la comunidad, el transporte terrestre colectivo de personas y de carga en todo el territorio nacional, y en consecuencia, no puede suspenderse la prestación de dichos servicios.	21-5-90	82	21-5-90
506-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Centro Cultural y Artesanal Historia del Tejido (Pap Atzlak); y reconócese su personalidad jurídica.	21-6-90	5	21-6-90
507-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Promoción para el Desarrollo Integral Comunitario (APRODIC); y reconócese su personalidad jurídica.	24-5-90	97	11-6-90
508-90	Reconócese la categoría de caserío del lugar denominado Nueva Esperanza, municipio de Colomba, departamento de Quetzaltenango.	24-5-90	92	4-6-90
509-90	Apruébanse las medidas efectuadas en la finca número 37,633, folio 75 del libro 211 de Quetzaltenango cuya extensión es de 1,047.63 Mts.2	24-5-90	57	4-9-90
521-90	Apruébase el funcionamiento de la Fundación LEER; y reconócese su personalidad jurídica.	29-5-90	28	24-7-90
560-90	Acuérdase intervenir la Gremial Nacional de Trigueros, por el tiempo que sea estrictamente necesario para reencauzar sus actividades conforme a las disposiciones de la Ley de su creación.	8-6-90	97	11-6-90
565-90	Apruébase el funcionamiento de la Fundación del Azúcar (FUNDAZUCAR), y reconócese su personalidad jurídica.	14-6-90	2	18-6-90
573-90	Reconócese la personalidad jurídica de la Iglesia Evangélica Centro Bíblico Cristiano.	19-6-90	10	28-6-90
576-90	Modifícase en la forma que se indica el Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo No. 814-86, de fecha 12 de noviembre de 1986	19-6-90	6	22-6-90
583-90	Reconócese la personalidad jurídica de la Iglesia Evangélica Pentecostes Dios es Amor.	20-6-90	20	12-7-90
585-90	Asciéndese al señor Alberto de Jesús Ortiz García, al grado de subcomisario de Policía.	20-6-90	13	3-7-90
587-90	Amplíase en la cantidad que se indica el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Nacional de Administración Publica (INAP), para el presente ejercicio fiscal	20-6-90	21	13-7-90
590-90	Apruébase el funcionamiento de la Fundación para el Ecodesarrollo y la Conservación (FUNDAECO), y reconócese su personalidad jurídica.	21-6-90	6	22-6-90
628-90	Aprobar los Estatutos de la Asociación Fondo para el Niño Guatemalteco.	28-6-90	24	18-7-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
629-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Abogados y Notarios Justicia y Verdad del sur occidente; y reconócese su personalidad jurídica.	28-6-90	32	30-7-90
631-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Hogar para Niños Vida Nueva; y reconócese su personalidad jurídica.	4-7-90	29	25-7-90
634-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Cooperación de Desarrollo Rural Integral Mam (CDRIM), y reconócese su personalidad jurídica.	5-7-90	65	14-9-90
635-90	Apruébase los Estatutos de la Asociación de Investigación, Capacitación y Extensión Rural; y reconócese su personalidad jurídica.	5-6-90	42	13-8-90
640-90	Modifícase en la forma que se indica el inciso a) del Artículo 3o. del Acuerdo Gubernativo número 1061-88, de fecha 30 de noviembre de 1988, que contiene el Arancel General para los Registros de la Propiedad.	6-7-90	18	10-7-90
644-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación para la Educación y el Desarrollo; y reconócese su personalidad jurídica.	13-7-90	30	26-7-90
672-90	Adiciónase el Artículo 2o. de los Estatutos de la Asociación de Azucareros de Guatemala, los incisos que se indican.	3-8-90	37	6-8-90
674-90	Elévase a categoría de aldea el lugar denominado Santa Ana, municipio de El Rodeo, departamento de San Marcos.	3-8-90	46	20-8-90
675-90	Amplíase en la cantidad que se menciona el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto de Fomento Municipal (INFOM), para el presente ejercicio fiscal.	3-8-90	47	21-8-90
706-90	Apruébase el funcionamiento de la Fundación para el Desarrollo Integral de la Familia (FUNDADEIFA), y reconócese su personalidad jurídica.	7-8-90	51	27-8-90
706-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Auxilio Póstumo de Empleados de Correos y Telégrafos (AAPECTE), y reconócese su personalidad jurídica.	5-9-90	70	21-9-90
707-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Benéfica Charly Ardebol; y reconócese su personalidad jurídica.	7-8-90	58	5-9-90
708-90	Apruébanse los estatutos de la Asociación de Vecinos de la Península de Xibocac; y reconócese su personalidad jurídica.	7-8-90	81	8-10-90
709-90	Autorízase a la entidad extranjera Aerolíneas Nicaragüenses, Sociedad Anónima (AERONICA), para que pueda operar en el país	7-8-90	52	28-8-90
725-90	Amplíase en la cantidad que se indica el presupuesto de ingresos y egresos, del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), para el presente ejercicio fiscal	14-8-90	54	30-8-90
741-90	Modifícase en la forma que se indica los Estatutos de la Comunidad Indígena de San Carlos Alzatate.	22-8-90	63	12-9-90
743-90	Autorízase a la municipalidad de Poptún, departamento de Petén, para que pueda veder lotes de terreno en el área urbana que se menciona.	22-8-90	56	3-9-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
746-90	Apruébanse los estatutos de la Asociación de Educación en Salud C'aslen (Vida); y reconócese su personalidad jurídica.	22-8-90	80	17-12-90
747-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Indígena San Francisco El Alto y reconócese su personalidad jurídica	22-8-90	64	13-9-90
772-90	Apruébase las operaciones de mensura practicadas sobre la finca rústica que se menciona, propiedad del señor Rodrigo Herrera Moya.	29-8-90	60	7-9-90
782-90	Elevase a categoría de aldea, con el nombre geográfico de San José Vista Hermosa, el caserío Tetunte, aldea El Llano, municipio de Yupiltepeque, departamento de Jutiapa.	5-9-90	65	14-9-90
783-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Comunidad Católica Monte Real; y reconócese su personalidad jurídica.	5-9-90	81	8-10-90
784-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Agropecuaria y Artesanal para el Desarrollo la Guadalupana; y reconócese su personal jurídica.	5-9-90	27	12-12-90
785-90	Apruébanse las modificaciones y el cambio de nombre de los estatutos de la Asociacion de Criadores de Ganado Cebú de la República de Guatemala.	5-9-90	99	2-11-90
826-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Pro Desarrollo Integral (AJNOJ), en español Buenas Ideas; y reconócese su personalidad jurídica.	7-9-90	89	18-10-90
864-90	Modificase en la forma que se indica el artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo número 213-87, de fecha 25 de marzo de 1987.	7-9-90	28	13-12-90
866-90	Apruébanse los estatutos de la Asociación de Jubilados del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), (AJINDE)	7-9-90	79	4-10-90
868-90	Apruébanse las modificaciones y el cambio de nombre de los estatutos de la Asociación Guatemalteca de la Masonería Filosófica, por el de Supremo Consejo Centroamericano Grado 33 para la República de Guatemala.	7-9-90	82	9-10-90
870-90	Autorízase el funcionamiento de la Policía Particular Servicios de Vigilancia Bancaria, Investigaciones, Protección Personal y Bienes del Comercio en General (SSEBISPEC).	7-9-90	65	14-9-90
873-90	Acuérdase conferir las medallas y distintivos, al personal de la Policía Nacional que se detalla	10-9-90	85	12-10-90
893-90	Apruébanse los estatutos de la Asociación Plan de Asistencia y Previsión Social del Clero de Guatemala, abreviadamente PAPS; y reconócese su personalidad jurídica.	20-9-90	89	18-10-90
903-90	Reconócese la personalidad jurídica de la Iglesia Evangélica Casa de Oración de la Iglesia Peregrina de Cristo Jesús.	24-9-90	79	4-10-90
919-90	Apruébanse los estatutos de la Asociación de Agricultores El Esfuerzo de San Pedro Necta (ASASAPNE); y reconócese su personalidad jurídica.	21-9-90	85	12-10-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
920-90	Autorízase a la entidad extranjera denominada Acción Internacional (AITEC), para que pueda operar en el país.	21-9-90	86	15-10-90
921-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de la Comunidad de San Miguel Chicaj, departamento de Baja Verapaz; y reconócese su personalidad jurídica.	21-9-90	86	15-10-90
922-90	Adscríbese a favor del Ministerio de Gobernación las fincas números 11633 y 27080 inscritas en el Registro de Quetzaltenango.	21-9-90	75	28-9-90
926-90	Autorízase a la Entidad Omega, Sociedad Anónima de capital variable, para que pueda retirarse del territorio nacional.	21-9-90	11	20-11-90
927-90	Reconócese la personalidad jurídica de la Iglesia Casa de Dios Iglesia de Dios.	24-9-90	86	15-10-90
928-90	Apruébanse los estatutos de la Asociación de Damas Voluntarias al Servicio de la Humanidad (ADVASH).	24-9-90	76	1-10-90
929-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Corredores de Seguros y Fianzas; y reconócese su personalidad jurídica.	21-9-90	100	5-11-90
937-90	Apruébanse los estatutos de la Asociación Unión Solidarista Guatemalteca; y reconócese su personalidad jurídica	25-9-90	79	28-9-90
951-90	Apruébanse los Estatutos del Club Rotario Guatemala Norte; y reconócese su personalidad jurídica	4-10-90	3	8-11-90
969-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Ayuda de Niños Katori; y reconócese su personalidad jurídica	4-10-90	4	9-11-90
970-90	Elévase a categoría de Villa, la cabecera municipal de Colomba, departamento de Quetzaltenango	4-10-90	92	23-10-90
1043-90	Apruébanse las operaciones particulares en la finca rústica que se indica, propiedad del señor Gilberto Laguardia Tobar.	19-10-90	2	7-11-90
1045-90	Apruébase la tarifa de precios para los productos elaborados en la Tipografía Nacional, en la forma que se detalla.	19-10-90	98	31-10-90
1046-90	Reconócese la personalidad jurídica de la Iglesia Evangelica Pentecostes Camino de Santidad.	19-10-90	20	3-12-90
1057-90	Autorízase a la entidad Shell Exploration, B.V.; para que pueda operar en el país.	25-10-90	98	31-10-90
1058-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación Vida; y reconócese su personalidad jurídica.	25-10-90	14	23-11-90
1062-90	Apruébanse los estatutos de la Asociación Centro Oriente de Capacitación en Agricultura y Producción, y reconócese su personalidad jurídica.	19-10-90	37	27-12-90
1069-90	Apruébanse los estatutos de la Asociación de Ganaderos y Agricultores de Jalapa (AGAJ), y reconócese su personalidad jurídica.	31-10-90	14	23-11-90
1083-90	Apruébase el funcionamiento de la Fundación Mariano y Rafael Castillo Córdova; y reconócese su personalidad jurídica.	14-11-90	21	4-12-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
1084-90	Apruébanse los estatutos de la Asociación de Artesanos El Tejar (AJ QUEN), y reconócese su personalidad jurídica.	14-11-90	32	19-12-90
1085-90	Elévese a categoría de caserío, con el nombre geográfico de Villa Flores, el cantón Buena Esperanza aldea Esquipulas, municipio de Tejutla, departamento de San Marcos.	14-11-90	17	28-11-90
1086-90	Autorizar a la entidad extranjera denominada MARUBENT CORPORATION constituida y organizada de conformidad con las Leyes de Japón, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las Leyes y Tribunales de la República de Guatemala por todos los actos y negocios que celebre o ejecute en el territorio nacional.	14 11 90	15	26 11 90
1088-90	Reconócese con categoría de caserío, el lugar denominado Veinte Reales Alde San Luis, municipio de Comitancillo departamento de San Marcos.	14-11-90	15	26 11-90
1089-90	Apruébanse los estatutos de la Asociación de Vecinos Recidencial V; y reconócese su personalidad jurídica .	14 11 90	23	6-12-90
1120 90	Apruébanse los estatutos de la Asociación Pro Mejoramiento de la Colonia Bethania, zona siete; y reconócese su personalidad jurídica.	19-11-90	25	10 12 90
1121-90	Apruébanse los estatutos de la Asociación de Vecinos Pro Mejoramiento de Colonias Unidas; y reconocese su personalidad jurídica.	19 11 90	33	20 12 90
1127-90	Apruébanse los estatutos de la Asociación de Vecinos de la Aldea Villalobos Norte; y reconócese su personalidad jurídica.	19 11 90	35	24 12-90
1130 90	Apruébanse los estatutos de la Asociación de Vecinos Pro Mejoramiento de la Colonia El Mezquital, y reconócese su personalidad jurídica.	19 11 90	24	7-12-90
1138-90	Apruébanse los estatutos de la Asociación Pro Mejoramiento de Vecinos de la Colonia Tierra Nueva Uno y reconócese su personalidad jurídica	19-11 90	24	7 12-90
1147-90	Apruébanse los estatutos de la Asociación de Vecinos de la Colonia Carolingia; y reconocese su personalidad jurídica.	19-11 90	24	7-12-90
1149-90	Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Taxistas Sampedranos; y reconócese su personalidad jurídica...	22 11 90	22	5 12 90
1151-90	Apruébanse los eEstatutos Pro Bienestar de la Familia de Guatemala.	22 11 90	37	27 12-90
1193 90	Autorízase a la entidad extranjera denominada Intituto Benson para la Agricultura y Alimentación (Benson, Agriculture and Food Institute), para que pueda establecer una sucursal en el país	28-11 90	30	17 12 90
1196-90	Aprobar el funcionamiento de la Fundación Forestal para el Desarrollo Sostenible (FUNFODES), y reconocese su personalidad jurídica.	28 11 90	20	3 12-90
1197-90	Apruébanse los estatutos de la Asociacion Hogar Nuevos Horizontes y reconócese su personalidad jurídica.	28 11 90	29	14 12-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
1232-90	Acuérdase suprimir la categoría de aldea Ixquihuitlá, del municipio de Esquipulas Palo Gordo, departamento de San Marcos, pasando a formar parte del área urbana con el nombre de Cantón Bethania.	3-12-90	35	24-12-90
1233-90	Autorízase a la entidad extranjera denominada Sociedad Trans Air System, Inc. para que pueda operara en el país.	3-12-90	38	28-12-90
1254-90	Autorízase el funcionamiento de la Policía Particular CONDOR.	17-12-90	37	27-12-90
1266-90	Apruébase el funcionamiento de la Fundación PAZ para la Educación y la Cultura.	19-12-90	37	27-12-90
1277-90	Declárase de necesidad y urgencia nacional, la construcción del mercado de la Municipalidad de Flores, departamento de Petén.	19-12-90	37	27-12-90
S/N	Fíjase un incremento de Q.1.00 por cada ración de tres tiempos de alimentación servida en los distintos presidios departamentales de la República.	28-8-90	67	18-9-90
S/N	Apruébase la liquidación del contrato de construcción de obra número 36-88 a favor de la Empresa Ingeniero Eduardo Antonio Herrera Alvarado.	8-11-90	16	27-11-90
S/N	Acuérdase reconocer el suministro de alimnetación proporcionada a los presidios de la cabecera departamental de Escuintla, en la forma que se menciona	11-9-90	67	18-9-90

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Modificación y ampliación del Acuerdo vigente por cruce de notas que establece el tratamiento de importación y traslado de los vehículos importados en regimen de reciprocidad, celebrado con fechas 6 de julio y 31 de octubre de 1988, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Guatemala, respectivamente.		1	23-1-1990
Instrumento de ratificación de fecha 5 de diciembre de 1989, del Convenio entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Federal de Alemania, sobre cooperación financiera, suscrito en la ciudad de Guatemala, el 28 de noviembre de 1989; y texto del citado Convenio		3	25-1-1990
Instrumento de ratificación del Gobierno de Guatemala, de fecha 30 de agosto de 1989, de la Constitución del Comité Intergubernamental para las Migraciones (CIM), que entró en vigencia el 30 de noviembre de 1954 así como la participación de Guatemala en dicha Organismo y de las enmiendas adoptadas en la resolución número 724 (LV) en sesión número 364, celebrada en Ginebra, Suiza, el 20 de mayo de 1987; y el texto de la Resolución número 724 (LV) de la citada Constitución		3	25-1-1990

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
	Ratificaciones adhesiones y reservas producidas por otros Estados, sobre convenciones y tratados internacionales		5	29-1-1990
	Instrumento de ratificación del Gobierno de Guatemala de fecha 14 de febrero en curso, del Acuerdo por Canje de Notas de fechas 15 de marzo de 1989 y 19 de enero de 1990, sobre el proyecto Fondo de Estudios y Expertos celebrado entre los Gobiernos de la República Federal de Alemania y la República de Guatemala; y texto del mencionado Acuerdo		42	21-3-1990
	Instrumento de Ratificación del Convenio Interamericano sobre el Servicio de Radioaficionados "Convenio de Lima suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el 14 de agosto de 1987; y texto del citado Convenio		43	22-3-1990
	Instrumento de Ratificación del Convenio de Cooperación y Coordinación de Acciones de Salud, entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Asociación Civil "Recursos Internacionales para el Desarrollo del Niño", suscrito en la ciudad de Guatemala, el 27 de septiembre de 1989, y copia del citado Convenio		43	22-3-1990
	Instrumento de Ratificación del Convenio de Cooperación y Coordinación de Acciones de Salud, entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Asociación de Talentos de Salud Internacional, suscrito el 27 de septiembre de 1989, en la ciudad de Guatemala; y texto del citado Convenio		43	22-3-1990
	Instrumento de Ratificación de fecha 20 de junio de 1989, del Convenio para la protección y el desarrollo del Medio Marino de la región del gran Caribe y al protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del gran Caribe, hechos en Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983, suscrito por el Gobierno de la República de Guatemala el 5 de julio de 1983 y texto del referido convenio y protocolo.		43	22-3-1990
	Acta de canje de instrumentos de ratificación de fecha 19 de diciembre de 1989; y texto del citado Convenio		51	3-4-1990
	Instrumento de Ratificación del Gobierno de Guatemala, de fecha 12 de noviembre de 1987, del Convenio de Cooperación Económica y Comercial entre la República Oriental del Uruguay y la República de Guatemala, suscrito en la Ciudad de Montevideo, el 27 de febrero de 1987		51	3-4-1990
	Convenio de cooperación y coordinación de acciones de salud, celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y la entidad, Medicos del Mundo, el 6 de enero de 1989		51	3-4-1990

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
	Instrumento de Ratificación del Gobierno de Guatemala, de fecha 11 de julio de 1989, de los estatutos de la Organización Mundial del Turismo (OMT) y de su anexo, elaborados en la ciudad de México el 27 de septiembre de 1970; y el texto de los mencionados estatutos y anexo		54	6-4-1990
	Instrumento de Ratificación de fecha 23 de agosto de 1989, del Acuerdo celebrado entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos sobre cooperación para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia, suscrito en la ciudad de Tapachula, Chiapas, México, el 18 de agosto de 1989; y texto del referido Acuerdo		55	7-4-1990
	Instrumento de Adhesión a la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984; y texto de la citada convención.		66	26-4-1990
	Instrumento de Ratificación de fecha 23 de marzo de 1990 del Acuerdo por Canje de Notas celebrado entre el secretario de Relaciones Exteriores de México y el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, sobre la creación del grupo binacional sobre puertos fronterizos y servicios de frontera México-Guatemala, suscrito en la ciudad de Tapachula, Chiapas, México, el 18 de agosto de 1989; y texto del referido Acuerdo.....		66	26-4-1990
	Instrumento de Ratificación del Gobierno de Guatemala de fecha 28 de marzo de 1990 del Acuerdo por Canje de Notas de fechas 14 y 15 de marzo de 1990, celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, y la Embajada de la República de China, por el que se acuerda prorrogar por un año más el Convenio de Cooperación Técnica Minera, suscrito entre ambos gobiernos el 18 de diciembre de 1985, y texto del citado Acuerdo		68	30-4-1990
	Ratificaciones, adhesiones y reservas producidas por otros Estados, sobre Convenios y Tratados Internacionales		72	7-5-1990
	Ratificaciones, adhesiones y reservas producidas por otros Estados sobre Convenios y Tratados Internacionales		73	8-5-1990
	Instrumento de Ratificación de fecha 27 de febrero de 1990, del Acuerdo por Canje de Notas de fechas 26 de febrero del mismo año, celebrado entre la Embajada del Japón y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, por el cual el Gobierno del Japón extiende al de Guatemala, una donación hasta por la suma de cincuenta millones de yenes (Y 50.000,000.00) para la adquisición de los equipos de sonido para el estadio del parque "La Democracia"; y texto del referido Acuerdo.		74	9-5-1990

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
	Instrumento de adhesión del Gobierno de Guatemala al Convenio Interamericano sobre el servicio de radioaficionados "Convenio de Lima", adoptado durante la quinta conferencia interamericana de telecomunicaciones, realizada en la ciudad de Lima, Perú, el 14 de 1987; y texto del mencionado Convenio	(Adherido del 23-5-90)	82 84	21-5-90 como Alcance
	Instrumento de Ratificación del Gobierno de Guatemala, de fecha 12 de noviembre de 1987, del Acuerdo de Supresión de Visas entre la República Oriental del Uruguay y la República de Guatemala, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 27 de febrero de 1987; y texto del citado Acuerdo		83	22-5-1990
	Instrumento de Ratificación del Gobierno de Guatemala, del Acuerdo por Canje de Notas de fecha 30 de marzo de 1990, celebrado entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Embajada del Japón, en virtud del cual ambos gobiernos extienden el período a que se refiere el señalado en el intercambio de notas de fecha 26 de febrero del año en curso, sobre la donación cultural japonesa para el suministro de equipos de sonido para el estadio principal del parque "La Democracia", hasta el 30 de abril de 1990; y texto del referido Acuerdo		83	22-5-1990
	Ratificaciones, adhesiones y reservas producidas por otros Estados, sobre convenciones y tratados internacionales		83	22-5-1990
	Cancélase el Acuerdo Gubernativo número 322, de fecha 16 de noviembre de 1979, por el que se nombró al señor Ernesto Carazo Olivier, cónsul ad honórem de Guatemala, en Managua, Nicaragua		8	26-6-1990
	Instrumento de Ratificación del Gobierno de Guatemala, de fecha 20 de abril de 1990, del Acuerdo por Canje de Notas entre el secretario de Relaciones Exteriores de México y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, sobre protección y migración, suscrito en la ciudad de Tapachula, Chiapas, México, el 18 de agosto de 1989; y texto del referido Acuerdo		86	25-5-1990
	Instrumento de fecha 14 de febrero de 1990, que modifica el instrumento de adhesión de fecha 23 de noviembre de 1989, a la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1984, en el sentido de que el Estado de Guatemala, declara que no tiene ninguna reserva a dicha Convención		94	6-6-1990
	Nómbrase al señor Mario Jerez Zachrisson, cónsul ad honórem de Guatemala, en Nueva Orleáns, Louisiana, Estados Unidos de América	22-5-1990	98	12-6-1990

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
	Instrumento de Ratificacion del Gobierno de Guatemala, de fecha 19 de marzo de 1990, del Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 12 de diciembre de 1989; y texto del mencionado Convenio.		99	13-6-1990
	Cancélase el Acuerdo Gubernativo número 204 del 29 de junio de 1977, por medio del cual se nombró al doctor Roberto Moulun, cónsul ad honórem de Guatemala, en Honolulú, Hawai	22-5-1990	99	13-6-1990
	Instrumento de Ratificación de fecha 14 de agosto de 1989 del Tercer Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Alcance Parcial, suscrito entre la Repúbica de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, en la ciudad de México, el 15 de septiembre de 1988; y texto del referido Protocolo		23	17-7-1990
	Instrumento de Ratificación de fecha 9 de agosto de 1989, del Cuarto Protocolo adicional del Acuerdo de alcance parcial, suscrito entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, en la ciudad de México, el 2 de febrero de 1989 y texto del referido Protocolo		23	17-7-1990
	Instrumento de Ratificación de fecha 6 de julio de 1988, del Segundo Protocolo modificatorio del Acuerdo de alcance parcial, suscrito entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos en la ciudad de México, el 25 de marzo de 1988; y texto del referido protocolo		24	18-7-1990
	Instrumento de Ratificacion de fecha 22 de abril de 1987, del Protocolo al Convenio entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para proteger las cosechas de los daños causados por la plaga de la Mosca del Mediterráneo, suscrito el 15 de noviembre de 1975, hecho en la ciudad de Guatemala, el 10 de abril de 1987 y texto del citado Protocolo		25	19-7-1990
	Nómbrase al doctor Andrés Arnoldo Acosta, cónsul ad honórem de Guatemala en Asunción, Paraguay	11-6-1990	28	24-7-1990
	Ratificaciones, Adhesiones y Reservas producidas por otros Estados, sobre convenciones y tratados internacionales		29	25-7-1990
	Cancélase el Acuerdo Gubernativo No. 154 del 30 de abril de 1971, por medio del cual se nombró al señor Antonio de Echevarri Llano, cónsul ad honórem de Guatemala en Bilbao, España	28-5-1990	30	26-7-1990
	Instrumento de Ratificación de fecha 22 de noviembre de 1989, del Convenio Internacional del Trabajo número 13 relativo al empleo de la cerusa en la pintura, adoptado por la Organización Internacional de Trabajo en 1921; y texto del referido Convenio		31	27-7-1990

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
	Instrumento de Ratificación del Gobierno de Guatemala, de fecha 7 de mayo de 1990, del Quinto Protocolo Modificatorio del Acuerdo de alcance parcial entre la República de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, México, el 18 de agosto de 1989; y texto del citado Protocolo		36	3-8-1990
	Cancélase el Acuerdo Gubernativo número 489 de fecha 22 de septiembre de 1989 por medio del cual se nombró al señor Arturo Enrique Alvarado Sosa, vicecónsul ad honórem de Guatemala, en Montreal, Canadá	27-7-1990	49	23-8-1990
	Acuerdo por canje de notas entre los gobiernos de la República del Uruguay y de la República de Guatemala, de fechas 14 y 20 de febrero de 1987 por el que se conviene en que los jefes de misiones diplomáticas de ambos países, cuando cesan en sus funciones puedan enajenar sus vehículos automotores, ingresados en régimen de franquicia, libre de impuestos aun cuando no hayan cumplido el tiempo reglamentario		63	12-9-1990
	Nómbrase al señor Julien Beliveau, cónsul ad honórem de Guatemala en Montreal, provincia de Quebec, Canadá		68	19-9-1990
	Ratificaciones, adhesiones, reservas producidas por otros Estados, sobre convenciones y tratados internacionales		70	21-9-1990
	Ratificaciones, adhesiones, reservas producidas por otros Estados, sobre convenciones y tratados internacionales		71	24-9-1990
	Programa de trabajo para 1989-1990 entre el Ministerio de Economía de Guatemala y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), y el Banco Nacional de Comercio Exterior S. N. C., (Banco Next) firmado en la ciudad de Tapachula, Chiapas, México, a los 18 días del mes de agosto del año en curso		72	25-9-1990
	Instrumento de Ratificación del Gobierno de Guatemala, de fecha 20 de agosto de 1990, del Protocolo de entendimiento entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de Canadá, suscrito en la ciudad de Guatemala, el 13 de agosto de 1990; y texto del citado protocolo		72	25-9-1990
	Ratificaciones, adhesiones y reservas producidas por otros Estados, sobre convenciones y tratados internacionales		73	26-9-1990
	Nómbrase al doctor Harald Svoboda, cónsul ad honórem de Guatemala en Viena, Austria	17-8-1990	76	1-10-1990
	Ratificaciones, adhesiones y reservas producidas por otros Estados, sobre convenciones y tratados internacionales (Convención Universal sobre los derechos de autor), (Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas), (Convención única sobre estupefacientes de 1961)		76	1-10-1990

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
	Ratificaciones, adhesiones y reservas producidas por otros Estados, sobre convenciones y tratados internacionales, convención sobre estupefacientes, convención sobre substancias sicotrópicas		76 (Alcance del Diario Oficial 78 del 3-10-1990)	1-10-1990
	Ratificaciones, adhesiones y reservas producidas por otros Estados, sobre convenciones y tratados internacionales (Convención sobre la toma de rehenes), (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial abierta), (Convención internacional del café), (Convención sobre los humedales de importancia internacional especialmente contra hábitat de aves acuáticas		81	8-10-1990
	Ratificaciones, adhesiones y reservas producidas por otros Estados, sobre convenciones y tratados internacionales (Convención única sobre estupefacientes), (Instrumento de adhesión a la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Industrial), (Ratificaciones sobre el desarrollo industrial)		84	11-10-1990
	Ratificaciones, adhesiones y reservas producidas por otros Estados, sobre convenciones y tratados internacionales (Convenio del café), (Convención internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales), (Convención contra la tortura y otros tratos o castigos crueles e inhumanos)		87	16-10-1990
	Ratificaciones, adhesiones y reservas producidas por otros Estados, sobre convenciones y tratados internacionales (Convención sobre los humedales de importancia internacional especialmente como habitat de aves acuáticas), (Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural), (Convención sobre la esclavitud)		88	17-10-1990
	Ratificaciones, adhesiones y reservas producidas por otros Estados, sobre convenciones y tratados internacionales (Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio), (Protocolo relativo a la prohibición del uso durante la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos)		95	26-10-90
	Instrumento de Ratificación de fecha 5 de octubre de 1990, del Convenio de financiación entre la Comunidad Económica Europea y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá (Programa Regional de Fomento de las Cooperativas en el istmo centroamericano), suscrito por el Gobierno de Guatemala, el 2 de febrero de 1988, en Managua, Nicaragua; y texto del referido Convenio		100	5-11-90
	Ratificaciones, adhesiones y reservas producidas por otros Estados, sobre convenciones y tratados internacionales		1	6-11-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
	Acuérdase designar al Comisario General de Guatemala para la Exposición Universal de Sevilla, como encargado de establecer la estructura organizativa de participación de los diversos sectores de la Nación		3	8-11-90
	Ratificaciones, adhesiones y reservas producidas por otros Estados, sobre convenciones y tratados internacionales		4	9-11-90
	Ratificaciones, adhesiones y reservas producidas por otros Estados, sobre convenciones y tratados internacionales		5	12-11-90
	Ratificaciones, adhesiones y reservas producidas por otros Estados, sobre convenciones y tratados internacionales		5	12-11-90
	Instrumento de Ratificación del Gobierno de Guatemala, de fecha 29 de agosto de 1988, del Acuerdo de Cooperación entre el Ministerio de Economía de Guatemala y el Banco Nacional de Comercio Exterior SNC de México, suscrito en la ciudad de Guatemala el 30 de abril de 1987; y texto del citado Acuerdo		7	13-11-90
	Ratificaciones, adhesiones y reservas producidas por otros Estados, sobre convenciones y tratados internacionales		10	19-11-90
	Instrumento de Ratificaciones del Gobierno de Guatemala, de fecha 3 de octubre de 1990, del Acuerdo celebrado por canje de notas con fechas 6 de septiembre y de 2 de octubre de 1990, sobre el proyecto de aumento del standard de higiene en la manipulación y elaboración de carnes, entre los Gobiernos de la República Federal de Alemania y la República de Guatemala y texto del citado convenio		13	22-11-90
	Programas de actividad de colaboración entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de Guatemala y la Secretaría de Salud de México y el Instituto Mexicano del Seguro Social		23	7-12-90
	Designase al Presidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, licenciado Oscar Humberto Pineda Robles, como gobernador titular por parte de Guatemala ante el Fondo Monetario Internacional		25	10-12-90
	Designase al Presidente de la Junta Monetaria y del Banco de Guatemala, licenciado Oscar Humberto Pineda Robles, como gobernador suplente por parte de Guatemala ante el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)		25	10-12-90
	Designase al Ministro de Finanzas Públicas, ingeniero Marciano Castillo Gonzalez, como gobernador propietario por parte de Guatemala ante el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)		26	11-12-90
	Designase con rango de embajador al licenciado Oscar Humberto Pineda Robles, Presidente del Banco de Guatemala, representante titular por Guatemala ante el Grupo Intergubernamental sobre Asuntos Monetarios Internacionales del Grupo de los 77 (G-24)		26	11-12-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emision	No. Diario Oficial	Fecha publicacion
	Designase al Ministro de Economia, licenciado José Antonio Blanco Gómez, como gobernador suplente por parte de Guatemala ante el Banco Internacional de Reconstruccion y Fomento (BIRF)		27	12-12-90
	Designase al Ministro de Finanzas Públicas, ingeniero Marciano Castillo González, como gobernador suplente por parte de Guatemala ante el Fondo Monetario Internacional		27	12-12-90
	Designase al Ministro de Finanzas Publicas, ingeniero Marciano Castillo González, como gobernador propietario por parte de Guatemala ante el Banco Internacional de Reconstruccion y Fomento (BIRF)		28	13-12-90
	Ratificaciones adhesiones y reservas producidas por otros Estados, sobre convenciones y tratados internacionales (Convencion sobre un Codigo de Conducta para Conferencias Maritimas, concluido en Ginebra el 6 de abril de 1974), (Convencion para la Protección de la Capa de Ozono) y (Convencion Interamericana para prevenir y sancionar la tortura)		29	14-12-90
	Ratificaciones, adhesiones y reservas producidas por otros Estados, sobre convenciones y tratados internacionales (Convención de la Organización Marítima Internacional), (Convención sobre Relaciones Consulares) y (Convención Internacional de Protección Fitosanitaria)		30	17-12-90
639-89	Aceptase la prorroga del Convenio Internacional del Cafe 1983, hasta el 30 de septiembre de 1991, aprobada por el Consejo Internacional del Cafe	23-8-89	69	20-9-90
284	Nombrase al coronel e ingeniero Julio Sanjinés Goitia, consul ad honorem de Guatemala en La Paz, Bolivia	22-5-90	97	11-6-90
297	Cancelase el nombramiento del señor Luigi Cosenza, como consul ad honorem de Guatemala en Nápoles, Italia	22-5-90	99	13-6-90
299	Nombrase a la licenciada Aida Esperanza Consuegra Lajardo de Ojeda, vicecónsul ad honorem de Guatemala, en Nueva Orleans, Louisiana, Estados Unidos de América	22-5-90	97	11-6-90
300-90	Crease el Comité Nacional de Coordinacion, que estará conformado por la Comision Especial de Atención a Repatriados	15-5-90	42	13-8-90
422-90	Modifícase en el sentido que se indica, el Acuerdo Gubernativo número 765-86, de la Presidencia de la República	16-5-90	42	13-8-90
423-90	Concedese al señor Mai Runxiang Mack Sin (Juan José Mack Sin), la nacionalidad guatemalteca	21-5-90	66	17-9-90
568-90	Declarase de necesidad y urgencia las compras y contrataciones de bienes y servicios que efectúe el Ministerio de Relaciones Exteriores, con motivo de la celebración de la Cumbre Economica de Presidentes Centroamericanos, a realizarse en la ciudad de Antigua Guatemala	15-5-90	3	19-6-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
646-90	Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores para que dote de un vehículo a la embajada de Guatemala en Roma, Italia	16-7-90	25	19-7-90
655-90	Reconócese como Día del Empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 22 de agosto	5-7-90	46	20-8-90
682-90	Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señora Laila Eva Boer Johannessen de Cordón	3-8-90	66	17-9-90
683-90	Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Hooshang Nabili Nabili	3-8-90	66	17-9-90
684-90	Modifícase el artículo primero numeral III inciso b) del Acuerdo Gubernativo número 270/88, de fecha 27 de abril de 1988, en el sentido de que al Centro de Formación Diplomática y Perfeccionamiento de Personal se denominara Escuela Diplomática Alfonso Alonso Lima	3-8-90	58	5-9-90
694-90	Acuérdase que el Tomo de la Recopilación de los Convenios Internacionales en Materia de Derechos Humanos de los cuales es parte la República de Guatemala, compilado por el señor José Octavio Reyes Escobar, se destinara para la distribución oficial el 60% de la edición y el 40% para el autor	30-7-90	43	14-8-90
722-90	Modifícase en la forma que se indica el Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo número 193-88 de fecha 4 de abril de 1988	13-8-90	52	28-8-90
731-90	Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señora Daniz Reza Khoshbine de Nabili	20-8-90	65	14-9-90
732-90	Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Khalil Saadallah Francis, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores	20-8-90	61	10-9-90
936-90	Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Pak Man Ho Chang (José Miguel Jo)	21-9-90	87	16-10-90
948-90	Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señora Kam Sau To c/c Sheny To de Chan, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores	4-10-90	89	18-10-90
957-90	Acuérdase acceder a la solicitud de extradición del señor Rufino Arriaza Córdova formulada por los Estados Unidos de América, bajo las condiciones que se indican	25-9-90	4	9-11-90
958-90	Declárase duelo nacional en todo el territorio de la República, del 7 al 9 de octubre, por el fallecimiento del doctor Juan José Arévalo Bermejo, Presidente Constitucional de la República, durante el período marzo 1945 a marzo de 1951	7-10-90	85	12-10-90
964-90	Facúltase al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado suscriba ante el Escribano de Gobierno, la escritura que contiene el convenio subsidiario que formará parte del acuerdo sobre aumento del standard de higiene en la manipulación y elaboración de carnes	4-10-90	95	26-10-90
1094-90	Concédese la nacionalidad guatemalteca al señor Chan Kan Chai c/c Stephan Chan	14-11-90	18	29-11-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
1220-90	Declárase de necesidad y urgencia nacional, las compras y contrataciones de bienes y servicios que efectúe el Ministerio de Relaciones Exteriores con motivo de la celebración de la reunión binacional Guatemala-México	10-12-90	32	19-12-90
1239-90	Amplíase el Acuerdo Gubernativo número 568-90, del 15 de julio del presente año, por el cual se declara de necesidad y urgencia nacional, las compras y contrataciones de bienes y servicios que efectúe el Ministerio de Relaciones Exteriores, con motivo de la celebración de la cumbre económica de Presidentes Centroamericanos, realizada en Antigua Guatemala	14-12-90	32	19-12-90
1246-90	Créase la comisión que apoyará al Comisario General de Guatemala, para la Exposición Universal de Sevilla, España	14-12-90	31	18-12-90

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

107-87	Autorízase el establecimiento de la aplicación del cementerio general rural del municipio de San Juan Tecuaco, departamento de Santa Rosa	2-12-1987	24	23-2-90
37-89	Autorízase el establecimiento del cementerio rural de la aldea Villa Hermosa, municipio de Esquipulas Palo Gordo, departamento de San Marcos	1-8-1989	24	23-2-90
83-89	Autorízase el establecimiento del cementerio rural en el paraje Cho-Estancia de la aldea Petzal de la Villa de Momostenango, departamento de Totonicapán		1	23-1-90
2-90	Otórgase autorización provisional para la ampliación del cementerio en el municipio de Panajachel, departamento de Sololá	11-1-1990	20	19-2-90
8-90	Derógase el Acuerdo Ministerial número SP-M24-89 del 9 de junio de 1989, por el que se crea la comisión multisectorial	20-2-1990	25	26-2-90
9-90	Créase la junta directiva del Proyecto de Servicios e Inmunización y Terapia de Rehidratación Oral No. 520-0339 (Proyecto PAI-TRO)	21-2-1990	39	16-3-90
10-90	Acuérdase que las actividades que desarrollan los médicos residentes de los Hospitales Roosevelt y General San Juan de Dios, en el período que se indica, se considere como transición laboral y no como actividad académica		38	15-3-90
11-90	Nómbrase al licenciado en psicología Luis Roberto Mazariegos Ríos, como miembro de la Comisión Interventora del Patronato para la lucha contra el Alcoholismo	20-3-1990	50	2-4-90
14-90	Autorízase por el plazo que se indica el establecimiento y funcionamiento de un cementerio rural en el municipio de "El Palmar", departamento de Quetzaltenango	18-4-1990	64	24-4-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
37-90	Otórgase a la señora Silvia Maribel Cabrera García de Barrientos autorización para el establecimiento, construcción y administración de un cementerio privado de carácter urbano denominado cementerio privado "Los Celajes"		11	20-11-90
40-90	Nómbrase los representantes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para integrar los Consejos Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural, en la forma que se indica	29-10-1990	5	12-11-90
44-90	Acuérdase instituir el 6 de agosto de cada año, como el Día del Colaborador Voluntario en el campo de la Salud	5-11-1990	10	19-11-90
50-90	Autorízase el establecimiento de un cementerio rural en el cantón El Tablón, del departamento de Sololá	28-11-1990	32	19-12-90
191-90	Declárase de necesidad y urgencia la contratación de un estudio médico arquitectónico del edificio del Hospital Roosevelt, en la forma que se indica	12-1-1990	13	8-2-90
288-90	Declárase al mes de noviembre de cada año como el Mes de la Senectud y al último viernes de ese mes el Día del Senescente, en reconocimiento a las personas de la tercera edad	7-3-1990	39	16-3-90
352-90	Declárase como el Día del Inspector de Saneamiento Ambiental de Guatemala, el veintisiete de julio de cada año	6-4-1990	62	20-4-90
419-90	Autorízase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que con cargo a la partida que se indica erogue a favor del Comité Organizador del XII Congreso de Nutrición de Centro América y Panamá y IV Congreso Nacional de Nutrición, la cantidad que se menciona	21-5-1990	94	6-6-90
680-90	Autorízase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que con cargo a la partida que se indica, erogue a favor de la Asociación de Médicos Residentes de Psiquiatría del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), la cantidad que se menciona	3-8-1990	45	17-8-90
697-90	Autorízase al Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública, mediante la cual el Comité Pro Cementerio del caserío "Nueva Esperanza", done a la municipalidad de la Villa de Tejutla, departamento de San Marcos, el derecho de posesión del inmueble que se menciona	7-8-1990	49	23-8-90
698-90	Autorízase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que con cargo a la partida presupuestaria que se menciona, erogue a favor de la Sociedad Centroamericana de Dermatología, la cantidad que se indica	7-8-1990	48	22-8-90
769-90	Cédese al Ministerio de Cultura y Deportes sin pago alguno el lote de terreno que se menciona ubicado en el Cementerio La Verbena, que se destinará para la constucción de un panteón del artista nacional	6-8-1990	59	6-9-90
938-90	Autorizase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que acepte a favor del Estado la donación que se indica efectuada por Rhone Poulenc Pharma de Centro América, Sociedad Anónima	18-10-1990	94	25-10-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
1111-90	Acuérdase crear la Comisión Nacional de Vigilancia y Control del Dengue	15-11-1990	19	30-11-90
1212-90	Declárase de necesidad y urgencia la adquisición del equipo que se indica para el laboratorio biológico de la Dirección General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	29-11-1990	19	30-11-90
12-15-90	Modifícase en la forma que se indica, el Artículo 3o. del Acuerdo Gubernativo No. 938-90 del 18 de octubre de 1990	30-11-1990	20 (Alcance D. O. 21 del	3-12-90 4-12-1990)
1240-90	Declárase de necesidad y urgencia nacional la adquisición de la caldera que se indica, instalada en el sanatorio antituberculoso San Vicente	14-12-1990	34	21-12-90
1241-90	Declárase de necesidad y urgencia nacional la contratación de los trabajos de remodelación del edificio central del Hospital Roosevelt	14-12-1990	34	21-12-90

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

979-89	Apruébase el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto de Recreación de los Trabajadores (IRTRA), para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	14-12-89	17	14-2-90
980-89	Apruébase el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	14-12-89	84	23-5-90
1064-89	Apruébase en la cantidad que se indica el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990	14-12-89	12	7-2-90
2	Modifícase en el forma que se indica el artículo primero del Acuerdo Gubernativo de nombramiento número 31, de fecha 5 de julio de 1989	17-1-90	4	26-1-90
2-90	Desígnase a las personas que se mencionan como representante titular y suplente del Consejo Nacional de Prevención del Alcoholismo y la Drogadicción	28-2-90	32	7-3-90
4-90	Modifícase el artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo número 3, del 20 de enero de 1989, en la forma que se menciona	13-2-90	21	20-2-90
6	Modifícase en el forma que se indica el artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo número 8, de fecha 20 de enero de 1989	13-3-90	41	20-3-90
8/90	Modifícase en la forma que se expresa el artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo número 20, de fecha 20 de enero de 1989	5-4-90	59	17-4-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
9/90	Modifícase en el sentido que indica el artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo número 9, de fecha 20 de enero de 1989, reformado por el Acuerdo Gubernativo 27 del 29 de mayo del mismo año	5-4-90	59	17-4-90
11/90	Modifícase en el sentido que se expresa el artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo número 1, de fecha 20 de enero de 1989, reformado por Acuerdo Gubernativo número 33, del 19 de septiembre del mismo año	5-4-90	60	18-4-90
16	Modifícase en la forma que se indica el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo número 34, de fecha 14 de agosto de 1989	29-5-90	95	7-6-90
17	Modifícase en la forma que se indica el artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo número 19 del 20 de enero de 1989, referente a titulares y suplentes tanto del sector empleador como del sector laboral, el cual queda en la forma que se detalla	11-6-90	9	27-6-90
19	Modifícase en la forma que se indica el artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo número 9 del 20 de enero de 1989	19-6-90	19	11-7-90
97-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato Agrícolas Independientes del caserío Villa Flores, Pacayá, municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango y reconoce su personalidad jurídica	19-1-90	13	8-2-90
176-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Comité de Reconstrucción Nacional y reconócese su personalidad jurídica	31-1-90	43	22-3-90
177-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del cantón Chicúa, del municipio de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango y reconócese su personalidad jurídica	31-1-90	42	21-3-90
179-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del caserío Loma Larga, de la finca Peña Aspera, municipio de Jalpatagua, departamento de Jutiapa y reconócese su personalidad jurídica	31-1-90	45	26-3-90
180/90	Apruébanse los estatutos de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Línea A-13, parcelamiento La Máquina, centro uno, Cuyotenango, Suchitepéquez y reconoce su personalidad jurídica	31-1-90	52	4-4-90
181-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Zona Cinco de Obras Públicas del Departamento de Huehuetenango	31-1-90	38	15-3-90
181-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Zona Cinco de Obras Públicas del Departamento de Huehuetenango	31-1-90	40	19-3-90
182-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores Profesionales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y reconócese su personalidad jurídica	31-1-90	44	23-3-90
209-90	Modifícase en la forma que se indica el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo número 734-87	14-2-90	21	20-2-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
213-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la División de Malaria, dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y reconócese su personalidad jurídica	14-2-90	48	29-3-90
222-90	Apruébase en la forma que se indica, la reforma de los estatutos del Sindicato de Trabajadores Camineros de la República de Guatemala	21-2-90	35	12-3-90
280/90	Apruébanse los estatutos de la Asociación "Damas Salesianas" y reconócese su personalidad jurídica	7-3-90	51	3-4-90
283/90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores Tejedores Independientes del paraje Chuatroj, cantón Vásquez, del municipio de Totonicapán, departamento de Totonicapán y reconoce su personalidad jurídica	7-3-90	52	4-4-90
360/90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Pierre Bonin, Sucesores y Compañía Limitada y demás actividades que conforman la misma unidad económica y reconócese su personalidad jurídica	9-4-90	61	19-4-90
361-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de Enfermaría y de la Salud del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y reconócese su personalidad jurídica	9-4-90	61	19-4-90
362-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de Energía y Minas y reconócese su personalidad jurídica	9-4-90	61	19-4-90
383-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de Agro Industrial ACF Guatemala, Sociedad Anónima, finca El Naranjo	2-5-90	92	4-6-90
384-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato Gremial de Vendedores de Granos Básicos y Similares y reconócese su personalidad jurídica	2-5-90	90	31-5-90
385-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato General de Trabajadores de la Empresa Internacional de Exportaciones, Sociedad Anónima y demás empresas que conforman la misma unidad económica	2-5-90	94	6-6-90
386-90	Apruébanse los estatutos de Trabajadores Agrícolas Independientes de la aldea Chivarreto y reconócese su personalidad jurídica	2-5-90	91	1-6-90
387-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato Médico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	2-5-90	94	6-6-90
388-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Línea A-7, La Maquina, del municipio de Cuyotenango, del departamento de Suchitepéquez y reconócese su personalidad jurídica	2-5-90	90	31-5-90
389-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Servicios Pecuarios del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.	2-5-90	94	6-6-90
401-90	Apruébase el Acuerdo número 888 de la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio del cual se concede un aumento salarial de Q.100.00 mensuales a los trabajadores de dicha institución	15-5-90	80	17-5-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emision	No. Diario Oficial	Fecha publicación
408-90	Apruebanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Tribunal Supremo Electoral y reconócese su personalidad jurídica	21-5-90	89	30-5-90
409-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores Agricolas Independientes de la Linea B-4, Sector Sis Palestina, La Maquina, del municipio de Cuyotenango, del departamento de Suchitepéquez	21-5-90	92	4-6-90
410-90	Apruebanse los estatutos de Trabajadores Artesanos Tipicos Independientes El Progreso, del cantón Chuixtoca, del municipio deTotonicapán, departamento de Totonicapán	21-5-90	91	1-6-90
411-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores Agricolas Independientes del caserío Simajutiú, municipio de Santa Catarina Ixtahuacán, departamento de Solola	21-5-90	92	4-6-90
511-90	Apruebanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Villa Nueva, del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala	24-5-90	93	5-6-90
512-90	Apruebanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Zona numero Siete de Obras Públicas de Chiquimula, departamento de Chiquimula	24-5-90	93	5-6-90
513-90	Apruebanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de Obras Públicas de la Region 4 de Jalapa	24-5-90	93	5-6-90
513-90	Apruébanse las reformas que se indican a los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Zona Ocho de Obras Públicas de Jalapa	24-5-90	98	12-6-90
538-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato Unión de Trabajadores de la Empresa Maya Textil, Sociedad Anónima y reconócese su personalidad jurídica	7-6-90	5	21-6-90
539/90	Apruebanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores Municipales del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos y reconocese su personalidad jurídica	7-6-90	8	27-6-90
540-90	Apruebanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Sanatorio Antituberculoso San Vicente y reconócese su personalidad jurídica	7-6-90	13	3-7-90
569/90	Apruébase el Acuerdo número 891, de la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	15-6-90	9	27-6-90
570/90	Apruébase el Acuerdo numero 890, de la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	15-6-90	9	27-6-90
571/90	Apruebase el Acuerdo numero 889, de la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	15-6-90	9	27-6-90
572-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores Agricolas Independientes del barrio La Reformita, del municipio de Moyuta, departamento de Jutiapa y reconócese su personalidad jurídica	15-6-90	29	25-7-90
581-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP) y reconocese su personalidad jurídica	20-6-90	19	11-7-90
582-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Salama, departamento de Baja Verapaz y reconócese su personalidad jurídica	20-6-90	21	13-7-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
636-90	Fíjase en la forma que se menciona, el salario mínimo en la actividad de pan, galletas y repostería	5-7-90	19	11-7-90
711-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores Vendedores Independientes establecidos del municipio de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango y reconócese su personalidad jurídica	7-8-90	53	29-8-90
712-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del caserío Mareas del Suchiate, del municipio de Ocós, departamento de San Marcos y reconócese su personalidad jurídica	3-8-90	53	29-8-90
713-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores Tejedores Independientes del paraje Chibatz, del cantón Paxtocá, del municipio de Totonicapán, departamento de Totonicapán y reconócese su personalidad jurídica.	3-8-90	57	4-9-90
714-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores De la Empresa Productora de Banano, Sociedad Anónima y reconócese su personalidad jurídica	7-8-90	62	11-9-90
715-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la aldea Huitzizil, municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla y reconócese su personalidad jurídica	7-8-90	62	11-9-90
716-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del municipio de Nuevo Progreso, departamento de San Marcos y reconócese su personalidad jurídica	7-8-90	73	26-9-90
757-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la aldea San Agustín Pacayá, del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango y reconócese su personalidad jurídica.	22-8-90	80	5-10-90
758-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y reconócese su personalidad jurídica	22-8-90	59	6-9-90
771-90	Modifícase en la forma que se menciona, el Artículo 40 del Acuerdo Gubernativo de Presupuesto número 608-90	4-10-90	79	4-10-90
776-90	Fíjase en la forma que se indica, el salario mínimo en la actividad de agricultura y ganadería	31-8-90	58	5-9-90
879-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Porturia Quetzal y reconócese su personalidad jurídica	7-9-90	84	11-10-90
880-90	Acuérdase aprobar los estatutos del Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del caserío Los Almendros, del municipio de Ocós, del departamento de San Marcos	5-9-90	80	5-10-90
881-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Plantaciones de Hule Good Year, finca Las Delicias, Sociedad Anónima	7-9-90	86	15-10-90
882-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes del caserío San Mororo, aldea Las Tunas, del municipio de Jutiapa, del departamento de Jutiapa	7-9-90	93	24-10-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emision	No. Diario Oficial	Fecha publicacion
883-90	Fijase en la forma que se indica el salario minimo en la industria de la construccion	5-9-90	66	17-9-90
884-90	Apruebanse los estatutos del Sindicato de Empleados del Hospital General San Juan de Dios de Guatemala y reconócese su personalidad jurídica	12-9-90	77	2-10-90
885-90	Apruebanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Tipografía Nacional y reconocese su personalidad jurídica	12-9-90	70	21-9-90
886-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores Fotógrafos Independientes del Suroccidente y reconócese su personalidad jurídica	12-9-90	88	17-10-90
887-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas de la República de Guatemala y reconócese su personalidad jurídica	12-9-90	74	27-9-90
890-90	Fijas el salario mínimo en la actividad de maquinaria pesada en la industria de la construcción	20-9-90	73	26-9-90
892-90	Fíjase en cincuenta quetzales por sesión celebrada, las dietas para todos los miembros de la Comisión Nacional del Salario	20-9-90	73	26-9-90
930-90	Apruébase la ampliación al presupuesto de ingresos y egresos del Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala (IRTRA), para el presente ejercicio fiscal	21-9-90	90	19-10-90
949-90	Apruébanse los estatutos de Trabajadores Agrícolas Independientes del cantón Animas Lomas, del departamento de Jutiapa y reconócese su personalidad jurídica	4-10-90	96	29-10-90
950-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Profesionales Universitarios Colegiados del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y reconócese su personalidad jurídica	4-10-90	89	18-10-90
1067-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Línea C-8, La Máquina, municipio de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu y reconócese su personalidad jurídica	31-10-90	27	12-12-90
1068-90	Apruebanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad del Puerto de San José, departamento de Escuintla y reconocese su personalidad jurídica	31-10-90	26	11-12-90
1070-90	Modifícase en la forma que se indica el Artículo 4o. del Acuerdo Gubernativo 841-89 del 6 de noviembre de 1989	31-10-90	4	9-11-90
1080-90	Autoriza a los trabajadores del Estado para que no asistan a sus labores el día 12 de noviembre del año en curso y recomendar a los empleadores de la iniciativa privada conceder permiso con goce de salario a sus trabajadores	8-11-90	9	16-11-90
1109-90	Apruebanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores Agrícolas Independientes de la Línea B-2, del parcelamiento La Maquina, municipio de Cuyotenango, departamento de Suchitepequez y reconócese su personalidad jurídica	14-11-90	28	13-12-90
1110-90	Acuerdase rectificar el numeral II del Acuerdo Gubernativo numero 758-90 del 22 de agosto de 1990, en la forma que se menciona	14-11-90	22	5-12-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
1160-90	Apruébase la reforma de los artículos que se indican, de los estatutos del Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal	22-11-90	29	14-12-90
1203-90	Acuérdase fijar el salario mínimo para las Policías Particulares, en la cantidad que se indica	28-11-90	23	6-12-90
1204-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Tricicleros del puente Doctor Rodolfo Robles, Tecún Umán, Ayutla, San Marcos; y reconócese su personalidad jurídica	28-11-90	31	18-12-90
1205-90	Apruébanse los estatutos del Sindicato de Trabajadores Administrativos y de Servicio de la Educación de Guatemala y reconócese su personalidad jurídica	28-11-90	32	19-12-90
1206-90	Modifícase en la forma que se indica, el Acuerdo Gubernativo número 806-86 del 5 de noviembre de 1986, del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Industrial Licorera Quetzalteca, Sociedad Anónima	28-11-90	26	11-12-90
1247-90	Apruébase el Acuerdo número 904 de la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	17-12-90	31	18-12-90
1315-90	Amplíase el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto de Recreación de los Trabajadores (IRTRA), correspondiente al ejercicio fiscal vigente	20-12-90	39	31-12-90
1317-90	Apruébase el Acuerdo número 905 del 3 de diciembre de 1990, de la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	21-12-90	38	28-12-90

Organismo Judicial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

48-90	Acuérdase rebajar un ochenta por ciento al valor de las multas pendientes de pago, a los infractores de la Ley de Tránsito que afecten a los vehículos que se mencionan		63	23-4-90
181-90	Apruébase el presupuesto de ingresos y egresos del Organismo Judicial para el ejercicio fiscal 1991, en la cantidad que se indica		27	12-12-90

Publicaciones Varias

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

	Declara inconstitucional la parte que se menciona del Artículo 1 del Decreto 25-89 del Congreso de la República; sin lugar el resto de inconstitucionalidades planteadas		92	10-1-90
	Dictamina que la enmienda por adición en el Artículo 205 del Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente no contraviene a la Constitución Política de la República; sólo emite dictamen no favorable en la enmienda al artículo citado en la parte que dice con excepción de los candidatos ganadores		22	21-2-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
	Dictamina que no contraviene a la Constitución Política de la República; la emnienda por adición del párrafo nuevo al Artículo 122 y enmienda por sustitución al segundo párrafo del Artículo 201 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente		28	1-3-90
	Dictamina sobre el articulado de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que pretenden reformar en el Congreso de la República y modificaciones a la referida ley que se menciona en el mismo		73	8-5-90
	Dictamina favorablemente para reformar por adición el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, en proceso electoral		82	21-5-90
	Dictamina que las reformas propuestas al Artículo 205 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Arículo 54 del Decreto 74-87 del Congreso de la República), no contravienen la Constitución Política de la República..		88	29-5-90
	Dictamen relativo a las reformas de los Artículos 221 y 222 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos		41	10-8-90

Junta Monetaria

Resol. No.				
S/N	Prorroga hasta el 30 de junio de 1990 y en tanto se establece el marco global definitivo para el resto del año, las disposiciones de política cambiaria, monetaria y crediticia contenidas en Resolución JM 267-89 de la Junta Monetaria		91	1-5-90
S/N	Modifica la frase final del último párrafo del artículo 6o. (Posturas), de las normas para licitación privada de los certificados negociables representativos de inversión de valores en custodia		50	24-8-90
S/N	Dispone que en las compras de divisas que las instituciones habilitadas para operar en cambios, efectúen a partir del 3 de octubre de 1990, inclusive, apliquen el tipo de cambio de Q.5.15 por US$1.00		78	3-10-90
S/N	Modifica por sustitución el numeral 8.1 de las reglas generales del Anexo de la Resolución JM-122-90 de la Junta Monetaria		88	17-10-90
S/N	Establece para las operaciones de venta pública de divisas que se efectúen a partir del martes 6-11-90, un precio base de oferta para la adquisición de divisas de Q.4.25 por US$1.00		1	6-11-90
Anexo I de la JM-1-90	Reglamento para la emisión, negociación, amortización y servicio de bonos financieros FIASA, de Financiera Industrial y Agropecuaria, S. A.		23	22-2-90
Anexo II de la JM-1-90	Reglamento para la emisión, negociación, amortización y servicio de pagarés financieros FIASA, de Financiera Industrial y Agropecuaria, S. A.		23	22-2-90

Resol. No.	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
JM-6-90	Modifica el inciso 3 del numeral I de la Resolución JM-208-89 de la Junta Monetaria		94	12-1-90
Anexo I de la JM-8-90	Reglamento para la emisión, negociación, amortización y servicio de los Bonos Financieros BANEJER III del Banco del Ejército		26	27-2-90
Anexo 2 de la JM-8-90	Reglamento para la emisión, negociación, amortización y servicio de los Pagarés Financieros BANEJER III del Banco del Ejército		26	27-2-90
JM-13-90	Reglamento para la emisión, negociación, amortización y servicios de los Bonos Hipotecarios Banex II del Banco de Exportación, Sociedad Anónima y de los Bonos Prendarios Banex II del Banco de Exportación, Sociedad Anónima		21	20-2-90
JM-19-90	Faculta al Banco de Guatemala para que, en la liquidación de licencias cambiarias de exportación, diseñe y ponga en ejecución un mecanismo mediante el cual los ingresos de divisas, por concepto de exportaciones, efectuados 180 días antes en los bancos contratados y habilitados		1	23-1-90
JM-20-90	Modifica el numeral 2, apartado B (Medidas de Política Crediticia) del punto I de la Resolución JM-51-89, modificada por Resolución JM-267-89		100	22-1-90
JM-23-90	Establece que la participación de las sociedades financieras privadas en el capital social de una institución bancaria, deberá sujetarse a los requerimientos que se indican		4	26-1-90
JM-32-90	Modifica el numeral I (operaciones de compra y venta de divisas) del punto I de la Resolución JM-208-89 de la Junta Monetaria		9	2-2-90
Anexo I de la JM-38-90	Reglamento para la emisión, negociación, amortización y servicio de los Bonos Financieros FIPASA I de Financiera del País, S. A.		26	27-2-90
Anexo 2 de la JM-38-90	Reglamento para la emisión, negociación, amortización y servicio de Pagarés Financieros FIPASA I de Financiera del País, S. A.		26	27-2-90
JM-43-90	Modifica el numeral 3 (operaciones de mercado abierto) del apartado A (medidas de política monetaria) del punto I de la Resolución JM-51-89 de la Junta Monetaria		23	22-2-90
JM-44-90	Modifica el numeral 2 del punto I de la Resolución JM-208-89 tipo de compra y de venta de divisas en el mercado bancario		23	22-2-90
JM-45-90	Modifica el numeral I (Crédito del Banco de Guatemala al Sector Público) del apartado B (medidas de política crediticia) del punto I de la Resolución JM-51-89 de la Junta Monetaria		23	22-2-90
JM-46-90	Modifica el inciso 4.1 del numeral 4 (tasas de redescuento) del apartado B (medidas de política crediticia) del punto I de la Resolución JM-51-89 de la Junta Monetaria		23	22-2-90

Resol. No.	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
JM-53-90	Modifica el numeral 3 (operaciones de mercado abierto del apartado A (medidas de política monetaria) del punto I de la Resolución JM-51-89 de la Junta Monetaria		32	7-3-90
JM-59-90	Suspende por un término que vence el 30 de abril de 1990, todos los mecanismos para la redención anticipada de la deuda elegible de Guatemala, aprobados oportunamente por la Junta Monetaria		34	9-3-90
JM-61-90	Aprueba temporalmente y mientras se establece un marco global de política monetaria, cambiaria y crediticia, disposiciones complementarias a las contenidas en Resolución JM-53-90 de la Junta Monetaria, relativas a las operaciones de mercado abierto que realiza el Banco de Guatemala y, en consecuencia, autoriza a la Institución para lo que se indica		34	9-3-90
JM-64-90	Modifica el inciso 4.1 del numeral 4 (tasas de redescuento) del apartado B (medidas de política crediticia) del punto I de la Resolución JM-51-89 de la Junta Monetaria, el cual queda como se indica		39	16-3-90
JM-67-90	Modifica el inciso a) del numeral 3 (operaciones de mercado abierto del apartado A (medidas de política monetaria) del punto I de la Resolución JM-51-89 de la Junta Monetaria		42	21-3-90
JM-72-90	Autoriza al Banco de Guatemala, para que conceda adelantos a los bancos nacionales y financieras para solventar problemas temporales de iliquidez, que no sean atribuibles a la propia institución		43	22-3-90
JM-78-90	Aprueba, conforme el texto adjunto a la presente Resolución, el Reglamento para la emisión, negociación, servicio y amortización de los Bonos Hipotecarios y Bonos Prendarios denominados "Bonos del Banco Nacional de la Vivienda BANVI PLAN VIVIENDA HOY 1989-90"		51	3-4-90
JM-80-90	Prorroga hasta el 30 de abril de 1990 y en tanto se establece el marco global definitivo para el resto del año, las disposiciones de política cambiaria y crediticia contenidas en Resolución JM-267-89 de la Junta Monetaria		50	2-4-90
JM-83-90	Deroga la Resolución JM-229-89 de esa Junta, en la cual se estableció el tipo de cambio de Q.3.22126 por US$1.00 para la venta de divisas destinadas a la importación de combustibles		55	9-4-90
JM-84-90	Aprueba las medidas de política monetaria y cambiaria que se indican		55	9-4-90
JM-87-90	Aprueba conforme el texto adjunto a la presente resolución, el "Reglamento Cambiario para las Empresas que al amparo del Decreto 65-89 del Congreso de la República operen en las Zonas Francas"		66	26-4-90

Resol. No.	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
JM-99-90	Establece un diferencial máximo de Q.0.05 entre el tipo de compra y el tipo de venta, excluyendo la comisión de cambio a favor del Banco de Guatemala, que los Bancos y Financieras privadas contratados y habilitados para operar en cambios, apliquen en las operaciones de compra y venta de divisas que realicen en el mercado cambiario conforme a las disposiciones de política cambiaria vigentes		66	26-4-90
JM-100-90	Prorroga hasta el 31-5-90 y en tanto se establece el marco global definitivo para el resto del año, las disposiciones de política monetaria, cambiaria y crediticia contenidas en Resolución JM-267-89 de la Junta Monetaria, sin perjuicio de las disposiciones posteriores que sobre la materia haya dictado dicho órgano colegiado		66	26-4-90
JM-122-90	Procedimiento de venta pública de divisas, aprueba las medidas de política cambiaria		90	31-5-90
JM-141-90	Modifica los numerales 3 y 6 del punto I de la Resolución JM 122-90 de la Junta Monetaria		1	15-6-90
JM-176-90	Modifica por sustitución, el inciso c) del numeral 8 del Anexo de la Resolución JM-122-90 de la Junta Monetaria, el cual queda en la forma que se indica		26	20-7-90
Anexo de la JM-191-90	Reglamento para la emisión, negociación, amortización y servicio de los Bonos Hipotecarios Bancomet II y Bonos Prendarios Bancomet II del Banco Metropolitano, Sociedad Anónima		12	13-8-90
JM-192-90	Programa Monetario 1990		11	10-8-90
JM-194-90	Modifica el numeral 3 de las reglas generales contenidas en el Anexo de la Resolución JM 122-90 de la Junta Monetaria		11	16-8-90
JM-195-90	Se autoriza al Banco de Guatemala para que, conforme el mecanismo anexo a esta Resolución efectúe compras públicas de divisas (CPP), en los montos que se indican y la atención de sus propias obligaciones externas, en consonancia con las metas aprobadas por esta Junta en su Resolución JM-192-90		44	16-8-90
JM-196-90	Modifica el numeral 1 de la Resolución JM-160-90 de la Junta Monetaria, el cual queda en la forma que se indica		44	16-8-90
JM-202-90	Aprueba, conforme el texto adjunto a la presente Resolución, las normas para licitación privada de los Certificados Negociables Representativos de Inversión de Valores en Custodia CENIVACUS		18	22-8-90
JM-206-90	Modifica el reglamento para la emisión, negociación, amortización y servicio de Bonos Hipotecarios del Banco de la Construcción, S. A. programa de vivienda popular		69	20-9-90
JM-219-90	Modifica el inciso c) del numeral 3 (Operaciones de mercado abierto) del apartado A (medidas de política monetaria) punto I de la Resolución JM-51-89		61	10-9-90
JM-230-90	Modifica el numeral 3 de las reglas generales contenidas en el Anexo de la Resolución número 122-90 de la Junta Monetaria		65	14-9-90

Resol. No.	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
JM-238-90	Dispone continuar aplicando el tipo de cambio establecido en el numeral 2 de la Resolución JM-230-90 de la propia Junta		70	21-9-90
JM-239-90	Modifica el numeral 2 (crédito del Banco de Guatemala a los Bancos y Sociedades Financieras con recursos internos) apartado B (medidas de política crediticia) del punto I de la Resolución JM-51-89 de la Junta Monetaria		70	21-9-90
Anexo 1 de la JM-240-90	Reglamento para la emisión, negociación, amortización y servicio de los Bonos Financieros FIDOSA I de Financiera de Occidente, S. A.		81	8-10-90
Anexo 2 de la JM-240-90	Reglamento para la emisión, negociación, amortización y servicio de los Pagarés Financieros FIDOSA I de Financiera de Occidente, S. A.		81	8-10-90
Anexo de la JM-241-89	Reglamento para la emisión, negociación, amortización y servicio de Bonos Hipotecarios G&T y Bonos Prendarios G&Tdel Banco Granai & Townson, S. A.		100	22-1-90
JM-242-90	Establece las operaciones de venta pública de divisas que se efectuen a partir del miércoles 26 de septiembre de 1990, un precio base de oferta para la adquisición de divisas de Q.4.50 por US$1.00		74	27-9-90
JM-245-90	Dispone que en las compras de divisas que las instituciones habilitadas para operar en cambios, efectúen a partir del 27 de septiembre de 1990, inclusive, apliquen el tipo de cambio Q.5.50 por US$1.00		75	28-9-90
JM-250-90	Deroga la Resolución JM-245-90 de la Junta Monetaria		81	8-10-90
JM-251-90	Amplía la base para el cómputo del encaje requerido a los bancos comerciales e hipotecarios		81	8-10-90
JM-252-90	Modifica los numerales 2 y 3 de la Resolución JM-83-90 de la Junta Monetaria		81	8-10-90
JM-270-90	Confirma por tiempo indefinido como tipo de cambio para la compra de divisas en el sistema bancario Q.5.15 por US$1.00		90	19-10-90
JM-275-90	Aprueba una estrategia de redención anticipada de deuda elegible y autoriza al Banco de Guatemala para ejecutar la, mediante los mecanismos que se indican		95	26-10-90
JM-293-90	Determina que en las compras de divisas que las instituciones habilitadas para operar en cambios efectúen a partir del 9-11-90, inclusive, apliquen el tipo de cambio de Q.4.95 por US$1.00		4	9-11-90
JM-303-90	Modifica el numeral 3 de las reglas contenidas en el Anexo de la Resolución JM-122-90 de la Junta Monetaria, en la forma que se indica		9	16-11-90
JM-320-90	Modifica por sustitución, el numeral 8 de las reglas generales de la Resolución JM-122-90 de la Junta Monetaria, el cual queda en la forma que se indica		16	27-11-90
JM-321-90	A partir del 28 de noviembre de 1990, el tipo de cambio para la compra de divisas en el sistema bancario, será el precio base de la venta pública de divisas menos cinco centavos de quetzal (Q.0.05)		16	27-11-90

Resol. No.	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
JM-334-90	Aprueba, conforme el texto anexo a la presente Resolución, el reglamento para la utilización de los recursos de la línea de crédito recíproco establecida entre el Banco de Guatemala y el Sistema Centroamericano de Pagos		25	10-12-90
JM-339-90	Modifica el numeral I (crédito del Banco de Guatemala al Sector Público del apartado B (medidas de política crediticia), del punto I de la Resolución JM-51-89.....		29	14-12-90
JM-354-90	Prorroga por un mes, comprendido del 1 al 31 de enero de 1991, las disposiciones de política monetaria, cambiaria y crediticia vigente		38	28-12-90

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Acuerdo No.				
1-90	Convocatoria para elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados propietarios y suplentes al Congreso de la República, etc.		97	11-6-90

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

GR-001-90	Bases que regirán la subasta pública número 1-90, de veintiocho vehículos de motor		18	25-2-90
01-90	Reglamento para normar la rectificación de cobros indebidos atribuibles a fallas técnicas o errores imputables a la Empresa		83	22-5-90
16-90	El infrascrito Secretario de la Junta Directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), certifica haber tenido a la vista el libro de Acuerdos que se indica, en el que aparece el Acuerdo que se menciona		98	31-10-90
17-90	Aprueba las tarifas para los abonados particulares del sistema de multiacceso que presta la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, en la forma que se indica		100	5-11-90

INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO

888	Se concede un aumento salarial de Q.100.00 a los trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social IGSS., cualquiera que sea su horario de trabajo		80	17-8-90
889	Las pensiones en curso de pago al 31 de marzo de 1990, otorgadas de conformidad con los Acuerdos números 481 y 788, a partir del 1 de abril de 1990, se incrementan en el veinte por ciento (20%) de su valor al 31 de marzo de 1990		9	27-6-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
890	Las pensiones en curso de pago al 31 de marzo de 1990, otorgadas de conformidad con el Acuerdo número 97 de la junta directiva a partir del 1 de abril de 1990, se incrementan en el veinte por ciento (20%) de su valor al 31 de marzo de 1990		9	27-6-90
891	Las pensiones en curso de pago al 31 de marzo de 1990, cubiertas íntegramente por el Instituto como patrono a sus ex trabajadores o a sus respectivos beneficiarios con base en el Acuerdo número 541, se incrementan en el veinte por ciento		9	27-6-90
	Resumen del informe anual de labores del IGSS, ejercicio 1989		61	10-9-90
904	Se exoneran los recargos establecidos en los artículos 18, último párrafo y 36 del reglamento sobre recaudación de contribuciones al régimen de seguridad social, causados por falta de pago de las cuotas de seguridad social anteriores al 30 de septiembre de 1990		31	18-12-90

INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO

116 D-90	Establece las cuotas por persona que se indican, para ingresar al Castillo de San Felipe de Lara		78	15 5 90
119 D-90	Pone a la venta del público, el material promocional turístico que se indica		94	6 6 90
181 D-90	En el área internacional del Aeropuerto Internacional La Aurora, se venderán los mapas de la República de Guatemala al costo de US$1.00		91	22 10 90
261-90-D	Tarifa por el uso de las diferentes instalaciones (Mercado de Artesanías)		93	24 10-90
264-90	Pone a la venta del público en general en el Edificio del INGUAT y delegaciones en el interior de la República, la revista que se indica		98	31-10 90
278 90	Dispone que las denominaciones "Ruta Maya" y "Mundo Maya", corresponden e identifican a los planes, proyectos, acciones y actividades relacionadas con la promoción y mercadeo de los centros turísticos y sitios arqueológicos del país		9	16 11-90
295 90 D	El INGUAT implementará estrategias precisas para la distribución y venta de los álbumes y cassettes que se indican		13	22 11 90
300-90	Reglamento de operadores de marinas turísticas		38	28 12-90

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

Resol No.				
00710	Integra los formularios RTU-13, ISREI 13, ISRPL 13 e ISPPN 13, en un único formulario denominado DRI-13-90 Formulario de Inscripción		28	1-3-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
	INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRIFICACION			
	Pliegos tarifarios que entrarán en vigor a partir del 16 de abril de 1990		55	9-4-90
	DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS			
12-12-89	Reconócese como contratista de Servicios Petroleros de Basic Resources International (Bahamas) Limited, a la entidad "Casco, Sociedad Anónima"		97	17-1-90
	BANCO DE GUATEMALA			
	Resumen del presupuesto de Banca Central para 1990.		91	9-1-90
	Memoria de labores, operaciones y cuentas del Banco de Guatemala, durante 1989		85	24-5-90
244	Convoca al certamen permanente de investigación sobre temas de interés para la banca central Doctor Manuel Noriega Morales, por el año 1990/1991		4	20-6-90
	REGISTRO MERCANTIL GENERAL DE LA REPUBLICA			
1-90	La recepción de documentos sujetos a inscripción y libros para ser autorizados, se hará en el horario que se indica		89	30-5-90
	DIRECCION GENERAL DE BOSQUES Y VIDA SILVESTRE			
32-90	Determina los costos de reforestación por región y por hectárea, en la forma que se indica		19	30-11-90
	Municipalidades			
S/N	Reglamento de viáticos de la municipalidad de Panzós, departamento de Alta Verapaz.		70	21-9-90
S/N	Modifícase en la forma que se menciona, el Reglamento para el servicio de agua potable de la municipalidad de San Miguel Chicaj, departamento de Baja Verapaz.		86	2-1-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
S/N	Modifícase en la forma que se indica, el Reglamento de servicio de agua potable de la municipalidad de Patzún, departamento de Chimaltenango.		10	28-6-90
S/N	Reglamento para el servicio de agua potable de la municipalidad de Acatenango, departamento de Chimaltenango.		19	11-7-90
S/N	Apruébase el plan de tasas, rentas, multas y demás tributos, para la municipalidad de Acatenango departamento de Chimaltenango.		20	12-7-90
S/N	Reglamento de viáticos de la municipalidad de Acatenango, departamento de Chimaltenango.		27	23-7-90
S/N	Modifícase en la forma que se indica el Reglamento de viáticos de la municipalidad de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango.		10	17-12-90
S/N	Modifícase en la forma que se indica el Reglamento de agua potable de la municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango.		25	19-7-90
S/N	Apruébase el proyecto de tasas, frutos, rentas, productos y demás tributos para la municipalidad de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula.		18	10-7-90
S/N	Modifícase en la forma que se indica el Reglamento de agua potable del municipio de Concepción las Minas departamento de Chiquimula.		95	7-6-90
S/N	Reglamento para el servicio de agua potable de la municipalidad de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso.		79	16-5-90
S/N	Proyecto de Reglamento de viáticos del municipio de Morazán, departamento de El Progreso.		90	31-5-90
S/N	Modifícase en la forma que se indica el Reglamento de Transporte Urbano del municipio de Escuintla, departamento de Escuintla.	(alcance	33	1-6-90) 31-7-90
S/N	Autorízase la venta de lotes de terrenos, para la construcción de mausoleos particulares en el Cementerio General de Escuintla departamento de Escuintla.		55	31-8-90
S/N	Reglamento de viáticos de la Municipalidad de Escuintla, departamento de Escuintla.		80	7-9-90
S/N	Modifícase en la forma que se indica el Reglamento del servicio de agua potable de la municipalidad de San Vicente Pacaya, departamento de Escuintla.		32	7-3-90
S/N	Reglamento para la entrega del subsidio al Sector del Transporte Público Urbano del municipio de Guatemala.		8	2-2-90
S/N Corporacion Municipal	El director de la Unidad de Planificación Urbana solicita que se apruebe la modificación al párrafo D-4 del artículo 123 del Reglamento de construcción referente al cambio del uso de suelo de un sector de la zona 9 de la ciudad capital.		27	28-2-90
S/N	Acuérdase la intervención del servicio Público por autobuses y microbuses que se prestan en el municipio de Guatemala, por un plazo de 30 días con el objeto de regularizar el servicio y garantizar a los usuarios su continuidad.		87	18-5-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
S/N	Aprobar las siguientes modificaciones al Reglamento de construcción.		85	24-5-90
S/N	Proyecto de Reglamento para la Venta y datación del servicio de agua potable de la colonia El Milagro, zona seis de la Villa de Mixco, departamento de Guatemala.		93	11-1-90
S/N	Reglamento de tasas administrativas y por servicio de la municipalidad de la Villa de Mixco, departamento de Guatemala.		81	8-10-90
S/N	Acuérdase autorizar al señor Sergio Fernando Toledo López, representante legal de la Cooperativa de Vivienda de profesionales de Guatemala, Responsabilidad Limitada (Coviprogua) para que se encargue de efectuar los trabajos que se indican para proveer del servicio de agua potable a residenciales El Roconal.		93	24-10-90
S/N	Reglamento para la venta datación y servicio de agua potable para la lotificación Villas de San José, departamento de Guatemala.		3	8-11-90
S/N	Reglamento para la venta, datación y servicio de agua en el proyecto Lomas de San Jacinto, residenciales La Ceiba, de la Villa de Mixco, departamento de Guatemala.		15	26-11-90
S/N	Reglamento para la venta y datación de agua en el Proyecto Lomas de San Jacinto, jurisdicción de Mixco, departamento de Guatemala.		31	18-12-90
S/N	Reglamento para el uso de las calles y avenidas en la jurisdicción de Mixco, departamento de Guatemala.		38	28-12-90
S/N	Modifícase en la forma que se indica la tasa municipal por destace de ganado mayor y menor de la muncipalidad de Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala.		11	15-3-90
S/N	Reglamento de viáticos de la municipalidad de San José Pinula, departamento de Guatemala		18	3-8-90
S/N	Reglamento para la venta y datación del agua municipal de la municipalidad de Chinautla, departamento de Guatemala		4	26-1-90
S/N	Reglamento para pavimentaciones de calles en el municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.		7	31-1-90
S/N	Exonérase la multa recaída a todas las fincas afectadas por pago de renta inmobiliaria en el período que se indica en la jurisdicción municipal de Villa Nueva, departamento de Guatemala.		44	16-8-90
S/N	Reglamento de agua potable de la empresa de aguas Canaán, Sociedad Anónima, que regula el suministro del servicio a las lotificaciones Venecia I, Venecia II, Granjas Italia y Prados de la Sonora del municipio de Villa Nueva, departamento de Guatemala.		12	21-1-90
S/n	Acuérdase la actualización del plan de tasas, rentas, frutos, productos y demás tributos para la municipalidad de Villa Canales, Guatemala.		55	31-8-90
S/N	Reglamento para la entrega del subsidio del sector de transporte público urbano del municipio de Guatemala.		61	10-9-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
S/N	Prorrogar por un plazo de 30 días a partir del 17 de junio de 1990, la intervención del servicio de transporte urbano por autobuses y microbuses de Guatemala.		3	19-6-90
S/N	Prorrogar por un plazo de 30 días a partir del 17 de julio del año en curso, la intervención del servicio público de transporte urbano por autobuses y microbuses que se prestan en el municipio de Guatemala, debiéndose observar las mismas condiciones establecidas en el acuerdo de la Corporación Municipal de fecha 16 de marzo del año en curso		23	17-7-90
S/N	Prorrogar por un plazo de 30 días a partir del 16-8-90 la intervención del servicio público		46	20-8-90
S/N	Prorrogase por el plazo que se indica, la intervención del servicio público de transporte urbano por autobuses y microbuses que se presta en el municipio de Guatemala.		69	20-9-90
S/N	Prorrógase por un plazo de 30 días a partir del 16 de octubre del año en curso la intervención del servicio público de transporte urbano por autobuses y microbuses que se prestan en el municipio de Guatemala, debiéndose observar las mismas condiciones establecidas en el acuerdo de la Corporación Municipal de fecha 16 de mayo del año en curso, que originó esta intervención.		91	22-10-90
S/N	Acuérdase prorrogar por el plazo que se indica la intervención del servicio público de transporte urbano por autobuses y microbuses que se presta en el municipio de Guatemala.		13	22-11-90
S/N	Se reforma el artículo 5o. del Reglamento para la entrega del subsidio al Sector del Transporte Público Urbano para el municipio de Guatemala, de fecha 3-9-90, emitido por esta Corporación Municipal.		80	5-10-90
S/N	Prórrogase por el plazo que se indica, la intervención del servicio público de transporte urbano por autobuses y microbuses que se presta en el municipio de Guatemala.		30	17-12-90
S/N	Reglamento de operación y administración del Salón de usos Múltiples en la aldea La Mesilla del municipio de la Democracia, departamento de Huehuetenango.		82	21-5-90
S/N	Apruébase el plan de tasas, ventas, frutos, productos y demás tributos para la municipalidad de la Villa de Chiantla, departamento de Huehuetenango.		84	23-5-90
S/N	Reglamento para el servicio del Rastro Municipal de la municipalidad de Chiantla, departamento de Huehuetenango.		38	7-8-90
S/N	Modifícase en la forma que se indica el Reglamento de viáticos de la municipalidad de San Pedro Necta, departamento de Huehuetenango.		36	3-8-90
S/N	Reglamento para la administración, operación y mantenimiento del servicio de Mercado Municipal de San Pedro Necta, departamento de Huehuetenango.		68	19-9-90
S/N	Proyecto de tasas, rentas, productos y demás tributos para la municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa.		6	13-11-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
S/N	Modifícase en la forma que se indica el Reglamento de agua potable de la municipalidad de El Progreso, departamento de Jutiapa		86	2-1-90
S/N	Proyecto de Reglamento de contribución por mejoras en obras de pavimentación de la municipalidad de El Progreso, departamento de Jutiapa.....		38	7-8-90
S/N	Reglamento para el servicio de alcantarillado de la municipalidad de El Adelanto, departamento de Jutiapa.		20	12-7-90
S/N	Reglamento para el servicio de alcantarillado de la municipalidad de San José Acatempa, departamento de Jutiapa.		86	25-5-90
S/N	Reglamento para la instalación de la red de cable de los sistemas de recepción comercial de señales difundidas por satélite en las vías públicas del municipio de Flores, departamento de Petén.		27	12-12-90
S/N	Apruébase el proyecto de tasas, rentas, frutos, productos, multas y demás tributos para la municipalidad de San Andrés, departamento de Petén.		55	31-8-90
S/N	Apruébase el proyecto de tasas, rentas, frutos, productos, multas y demás tributos para la municipalidad de San Andrés, departamento de Petén		8	26-6-90
S/N	Apruébase el proyecto de modificación de tasas, rentas, frutos, productos y demás tributos para la municipalidad de Olintepeque, departamento de Quetzaltenango.....		17	9-7-90
S/N	Apruébase el plan de tasas, frutos, rentas multas y demás tributos para la municipalidad de Palestina de Los Altos, departamento de Quetzaltenango.		18	10-7-90
S/N	Reglamento para la aplicación del porcentaje de contribución por mejoras en obras de pavimentación de la municipalidad de San Juan Ostuncalco, departamento de Quetzaltenango.		32	30-7-90
S/N	Modifícase el Reglamento para la administración y mantenimiento del servicio del mercado Municipal No. 2 de Almolonga, departamento de Quetzaltenango.		10	12-4-90
S/N	Reglamento para el servicio de agua potable de la municipalidad de Chinique, departamento de Quiché.		34	1-8-90
S/N	Reglamento para la administración, operación y mantenimiento del servicio del mercado Municipal de Chiche, departamento de Quiché.		89	30-5-90
S/N	Modifícase el plan tributario municipal y apruébase las nuevas tasas, rentas, frutos, multas y demás tributos de la municipalidad de Chiché, departamento de Quiché.		25	19-7-90
S/N	Reglamento para el servicio de agua potable de la municipalidad de Zacualpa, departamento de Quiché		10	28-6-90
S/N	Acuérdase darle el nombre de hermanos José Domingo y José Hermógenes Figueroa Girón a la calzada que conduce hacia el Cementerio General de Zacualpa, departamento de Quiché		47	21-8-90
S/N	Reglamento de contribución por mejoras en obras de pavimentación de la municipalidad de Zacualpa, departamento de Quiché.. . .		70	21-9-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No Diario Oficial	Fecha publicación
S/N	Reglamento de viáticos de la municipalidad de Zacualpa, departamento de Quiché		167	9-7-90
S/N	Reglamento para la contribución por mejoras en obras de pavimentación de la municipalidad de Santo Tomás Chichicastenango, departamento de Quiché		79	4-10-90
S/N	Reglamento de viáticos de la municipalidad de San Bartolomé Jocotenango, departamento de Quiché		28	24-7-90
S/N	Apruébase el plan de tasas, rentas, frutos, multas, productos y demás tributos para la municipalidad de Ixcan, departamento de Quiché.		36	21-5-90
S/N	Reglamento para el servicio del mercado municipal de Chajul, departamento de Quiché.		1	21-8-90
S/N	Modifícase en la forma que se indica el Reglamento para el servicio de agua potable de El Palmar, departamento de Quetzaltenango.		9	11-4-90
S/N	Apruébase el plan de tasas por arrendamiento de locales de la municipalidad de Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu.		10	28-6-90
S/N	Apruébase el plan de tasas, rentas, frutos, productos, multas y demás tributos para la municipalidad de Nuevo San Carlos, departamento de Retalhuleu.		27	23-7-90
S/N	Modifícase en la forma que se indica el Reglamento de agua potable de la municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu.		80	6-9-90
S/N	Apruébase el plan de tasas, rentas, frutos, productos, multas y demás tributos para la municipalidad de El Asintal, departamento de Retalhuleu.		76	1-10-90
S/N	Reglamento para la administración, operación y mantenimiento del mercado municipal de El Montúfar de San Lucas Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez.		90	31-5-90
S/N	Apruébase el plan de tasas, rentas, frutos, multas y demás tributos para la municipalidad de Sumpango departamento de Sacatepéquez.		30	(Alcance 1-6-90) 26-7-90
S/N	Reglamento de contribución por mejoras en obras de pavimentación de la municipalidad de Sumpango departamento de Sacatepéquez.		12	21-11-90
S/N	Reglamento de transporte urbano de la municipalidad de Santiago Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez		43	16-8-90
S/N	Reglamento para el servicio de alcantarillado sanitario de la municipalidad de Santa Catarina Barahona, departamento de Sacatepéquez.		72	28-8-90
S/N	Reglamento para el servicio de alcantarillado de la municipalidad de San Antonio Aguas Calientes departamento de Sacatepéquez		6	14-9-90
S/N	Reglamento de viáticos de la municipalidad de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa		56	3-8-90
S/N	Reglamento de viáticos de la municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa.		32	30-7-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	No. Diario Oficial	Fecha publicación
S/N	Apruébase el proyecto de tasas, rentas, productos, multas, y demás tributos para la municipalidad de Santa María Ixhuatán, departamento de Santa Rosa.		34	1-8-90
S/N	Reglamento de administración y mantenimiento del mercado, centro comercial de la municipalidad de San Marcos, departamento de San Marcos.		4	26-1-90
S/N	Reglamento para la instalación de la red de cable de los sistemas de recepción comercial de señales difundidas por satélite en las vías públicas, del municipio de Malacatán, departamento de San Marcos.		79	16-5-90
S/N	Reglamento de viáticos de la municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos.		19	11-7-90
S/N	Apruébase el plan de tasas, rentas, frutos, productos y demás tributos de la municipalidad de San José El Rodeo, San Marcos.		17	9-7-90
S/N	Reglamento para el servicio de agua potable de la municipalidad de Tajumulco, departamento de San Marcos.		44	16-8-90
S/N	Reglamento para la administración, operación y mantenimiento del servicio de recolección de basura municipal de Panajachel, departamento de Sololá.		67	27-4-90
S/N	Reglamento para los servicios de agua potable y alcantarillado de la municipalidad de Sololá, departamento de Sololá.		5	21-6-90
S/N	Reglamento para la administración de la empresa de cable de la municipalidad de San Lucas Tolimán, departamento de Sololá.		24	18-7-90
S/N	Reglamento para el servicio de agua potable de la municipalidad de Santa Cruz La Laguna, departamento de Sololá.		65	14-9-90
S/N	Apruébase el plan de tasas, rentas, frutos, multas y demás tributos para la municipalidad de Santa Lucía La Reforma, departamento de Totonicapán.		96	8-6-90
S/N	Modifícase en la forma que se indica, el plan de tasas de la municipalidad de Santa María Chiquimula.		26	20-7-90
S/N	Apruébase la modificación que se menciona a las tasas municipales del municipio de Usumatlán, departamento de Zacapa.		88	29-5-90
S/N	Reglamento de viáticos de la municipalidad de Estanzuela, departamento de Zacapa.		25	19-7-90
S/N	Reglamento de viáticos de la municipalidad de Río Hondo, departamento de Zacapa.		29	25-7-90
S/N	Apruébase la modificación que se menciona a las tasas municipales del municipio de Usumatlán, departamento de Zacapa.		88	29-5-90

INDICE

DECRETOS DEL CONGRESO
Emitidos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1990

No. Decreto	Contenido	Fecha emisión	Pág.	No. Diario Oficial	Fecha publicación
75-89	Ley del Deporte, la Educación Física y la Recreación .	6-12-89	5	2	24-1-90
2-90	Reformas a la Ley de Residentes, Pensionados y Rentistas. Decreto No. 58-73	15-1-90	35	15	12-2-90
3-90	Se reforma el Artículo 7o. del Decreto No. 99-70, del Congreso de la República, que contiene la Ley Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA)	24-1-90	37	10	5-2-90
4-90	Reformas a la Ley de Armas y Municiones, Decreto No. 39-89, modificado por el Decreto No. 46-89, ambos del Congreso de la República	24-1-90	39	6	30-1-90
5-90	Se declara Area Protegida la Reserva Maya, del departamento de Petén, el área ubicada en los municipios de Melchor de Mencos, Flores, San José, San Andrés y La Libertad, con una superficie aproximada de un millón de hectareas	30-1-90	40	14	9-2-90
6-90	Se aprueba el Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas, suscrito por el Gobierno de la República de Guatemala, el 15 de septiembre de 1989	6-2-90	44	21	20-2-90
9-90	Se declara Parimonio Cultural de la Nación todo el complejo que integra el archivo periodístico de El Imparcial, incluyendo la colección de todas las épocas en que tuvo vida tan importante periódico, así como también cualquier objeto relacionado con los mismos y que tenga relevancia hemerotológica	15-2-90	45	25	26-2-90
15-90	Se deroga el Artículo 24 del Decreto No. 80-74 del Congreso de la República y en su totalidad los Decretos-Leyes números 76-83 y 68-85	15-3-90	47	58	16-4-90
20-90	Se reforma el Artículo 2o. del Decreto No. 910 del Congreso de la República, modificado por el Artículo 1o. del Decreto-Ley 21 del Jefe de Gobierno	29-3-90	48	58	16-4-90
27-90	Aprobar el convenio que contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1989 y suscrita por el Gobierno de Guatemala el 26 de enero de 1990	10-5-90	49	84	23-5-90

No. Acdo.	Contenido	Fecha emisión	Pág.	No. Diario Oficial	Fecha publicación
32-90	Se reforma el Artículo 3o. del Decreto-Ley 473	22-5-90	50	5	21-6-90
33-90	Se reforma el Artículo 2o. del Decreto 8-90 del Congreso de la República, al cual se adiciona un párrafo final	22-5-90	51	92	4-6-90
35-90	Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto No. 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente	6-6-90	52	96	8-6-90
36-90	Se reforma el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente	20-6-90	54	96	8-6-90
38-90	Se reforma el Artículo 31 del Decreto 61-87 del Congreso de la República, Ley del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales	27-6-90	55	18	10-7-90
41-90	Se autoriza al Banco de Guatemala, para que en adición a los destinos previstos en el Dto. 42-88 de este Organismo para los Bonos de Estabilización expresados en quetzales utilice estos valores para conversión de su deuda con bancos comerciales e instituciones financieras del exterior contraída principalmente a mediano y largo plazos	4-7-90	57	24	18-7-90
42-90	Las siguientes reformas por adición al Artículo 4o. de la Ley de Incentivos a los Medios de Comunicación (Decreto 73-89 del Congreso)	4-7-90	60	24	18-7-90
44-90	Reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinación de la tasa de interés	31-7-90	61	47	21-8-90
45-90	Ley de reformas a la Parte III del Arancel Centroamericano de Importación y al Decreto No. 63-87 del Congreso de la República	31-7-90	62	47	21-8-90
49-90	Se declara Area Protegida la Sierra de las Minas, la cual está ubicada en parte de los departamentos de Baja Verapaz, El Progreso, Alta Verapaz, Izabal y Zacapa, con una superficie aproximada de doscientos treinta y seis mil trescientas hectáreas	18-9-90	68	79	4-10-90
55-90	Ley de Fomento de la Pequeña Minería	26-9-90	74	20	3-12-90
56-90	Ley del Instituto de Previsión Social del Periodista	2-10-90	90	13	22-11-90
57-90	Ley de Compensación Económica por Tiempo de Servicio	2-10-90	92	13	22-11-90
58-90	Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros	10-10-90	93	8	15-11-90
60-90	Ley de Régimen de Excepción para la Normalización del Impuesto sobre la Renta y la regularización de otros rubros	11-10-90	98	8	15-11-90
61-90	Se adiciona inmediatamente después del primer párrafo del Artículo I del Decreto 44-90 del Congreso de la República	11-10-90	101	8	15-11-90
64-90	Reformas al Decreto No. 2-89 del Congreso de la República (Ley del Organismo Judicial)	16-10-90	102	18	29-11-90
65-90	Ley de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala	18-10-90	107	8	15-11-90

No. Decreto	Contenido	Fecha emisión	Pág.	No. Diario Oficial	Fecha publicación
69-90	Se aprueba la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988	29-11-90	117	33	20-12-90
73-90	La reserva de riesgos en curso para seguros de daños y otros ramos a que se refiere la ley de la materia, se constituirá con los siguientes porcentajes máximos del monto neto de las primas de seguros que se emitan o renoven durante el año	13-12-90	118	34	21-12-90

ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1990

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

No. Acdo.	Contenido	Fecha emisión	Pág.	No. Diario Oficial	Fecha publicación
393-90	Créase el Instituto de Investigaciones Criminológicas; y se adscribe al Ministerio Público	9-5-90	123	75	10-5-90
662-90	Reglamento Orgánico de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República	1-8-90	124	38	7-8-90
676-90	Modifícase en el sentido que se indica, el Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de marzo de 1976, modificado por los Acuerdos Gubernativos números 110-86, 419-86 y 191-88	3-8-90	131	41	10-8-90
759-90	Reglamento de la Ley de Areas Protegidas	22-8-90	133	51	27-8-90
898-90	Apruébase el Reglamento del Instituto de Investigaciones Criminológicas del Ministerio Público	21-9-90	153	73	26-9-90

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

179-90	Reglamento para el manejo del fondo rotativo de los proyectos GUA/2547 "Desarrollo Agrícola en la Franja Transversal del Norte"; y GUA/2587, "Producción de Alimentos Básicos para Pequeños Agricultores"	29-8-90	161	58	5-9-90
227-90	Reglamento que normará las Ferias del Agricultor	26-10-90	163	3	8-11-90
367-90	Asígnase al Instituto Nacional de Transformación Agraria (INTA), las funciones y obligaciones que correspondían a la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de Petén (FYDEP)	17-4-90	169	60	18-4-90
377-90	Reglamento sobre registro, comercialización, uso y control de plaguicidas agrícolas y sustancias afines	18-4-90	171	76	11-5-90
961-90	Apruébase el Reglamento de la Ley Forestal	28-9-90	196	87	16-10-90

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

No. Acdo.	Contenido	Fecha emisión	Pág.	No. Diario Oficial	Fecha publicación
7-90	Fíjanse las tarifas que se indican, para el pasaje de transporte extraurbano de pasajeros por carretera, en base a kilómetro recorrido	11-12-90	219	27	12-12-90
380-90	Créase la Comisión Multisectorial para el Desarrollo Integral del Canal de Chiquimulilla	23-4-90	220	71	4-5-90
469-90	Apruébase la tarifa por los servicios portuarios de Puerto Quetzal	23-5-90	222	85	24-5-90

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

25-90	Apruébase el Reglamento Interno de la Comisión Sectorial de Estadística del Ministerio de Cultura y Deportes	21-3-90	235	62	20-4-90
31-90	Apruébase el Reglamento de Evaluación del Rendimiento Educativo de las Escuelas de Arte	29-3-90	239	64	24-4-90
74-90	Créanse las Escuelas Regionales de Arte que se mencionan en los departamentos de la República que se indican	15-6-90	245	6	22-6-90

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

730-90	Reglamento General del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural	17-8-90	249	51	27-8-90

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

144-90	Acuérdase establecer el día 17 de octubre de cada año como fecha de aniversario del Ministerio de la Defensa Nacional	19-12-90	265	36	26-12-90
13-16-90	Reglamento de ascensos en el Ejército de Guatemala	20-12-90	266	38	28-12-90

MINISTERIO DE ECONOMIA

242-90	Reglamento de la Ley de Zonas Francas	5-3-90	277	31	6-3-90
412-90	Apruébase el Reglamento de Relaciones Laborales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	21-5-90	283	87	28-5-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	Pág.	No. Diario Oficial	Fecha publicación
659-90	Arancel del Registro Mercantil	31-7-90	300	35	2-8-90
913-90	Acuérdase el Reglamento para autorizar la deducción de regalías	21-9-90	302	75	28-9-90

MINISTERIO DE EDUCACION

S/N	Créase las Unidades de Coordinación Educativa	1-2-90	307	16	13-2-90
2	Autorízase el funcionamiento con carácter experimental del Programa de Aulas Integradas, Ministerio de Educación (PAIME), por un período de tres años	9-1-90	309	97	17-1-90
439	Apruébase el Reglamento del Sistema Nacional de Mejoramiento de los Recursos Humanos y Adecuación Curricular (SIMAC)	14-6-90	310	13	3-7-90
947-90	Modifícase en la forma que se menciona, el Acuerdo Gubernativo No. 1202-85, que contiene el Reglamento para la aplicación del Decreto-Ley No. 116-85	21-9-90	319	90	19-10-90
1234	Autorízase el funcionamiento del Centro de Educación Especial Regional, ubicado en Cobán, departamento de Alta Verapaz	14-11-90	320	36	26-12-90

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

67-90	Establécese el Seguro para el Transporte Especializado de Productos derivados del Petróleo, en forma obligatoria en todo el territorio nacional	9-4-90	325	60	18-4-90
241-90	Reglamento del Fondo de Pensiones para el personal del Instituto Nacional de Electrificación (INDE)	2-3-90	326	34	9-3-90
1066-90	Reglamento Interno de la Comisión de Precios que establece la Ley de Minería	31-10-90	338	2	7-11-90

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

10-90	Acuérdanse las reformas que se mencionan al Acuerdo Gubernativo No. M. de H. y C. P. 2-71 del 19 de enero de 1971	19-1-90	345	12	7-12-90
24-90	Apruébanse las nuevas tablas de valuación para el justiprecio de bienes inmuebles que sustituyen a las contenidas en el Manual de Avalúos de Bienes Inmuebles	18-7-90	346	26	20-7-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	Pág.	No. Diario Oficial	Fecha publicación
30-90	Modifícase el color de los timbres fiscales de la denominación de Q.100.00 a efecto de que para las emisiones del año de 1991 sean de color celeste, en sustitución del color café tradicional	17-3-90	367	47	21-8-90
43-90	Acuérdase crear la Unidad de Control de Cobranza Tributaria	25-9-90	368	74	27-9-90
47-90	Acuérdase crear la Aduana de Vehículos con sede en la ciudad de Guatemala, como dependencia de la Dirección General de Aduanas	20-11-90	369	14	23-11-90
195-90	Apruébanse las modificaciones que se indican al Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones contenido en Acuerdo Gubernativo del 9 de julio de 1980, modificado por los Acuerdos Gubernativos números 1039-85 y 362-87	6-2-90	370	20	19-2-90
522-90	Modifícase la denominación del fideicomiso "Fondo de Desarrollo de la Microempresa Urbana" por el de "Fondo de Desarrollo de la Microempresa y la Pequeña Empresa"	30-5-90	374	90	31-5-90
739-90	A los efectos de la aplicación del Artículo 1o. del Decreto No. 44-90 del Congreso de la República, la retención del dos por ciento acreditable al pago del Impuesto sobre la Renta en la forma que se menciona	21-8-90	375	48	22-8-90
824-90	Modifícase en la forma que se indica el Artículo 37 del Acuerdo Gubernativo No. 449-88, Reglamento de la Ley del Impuesto del Papel Sellado y Timbres Fiscales	6-9-90	378	63	12-9-90
943-90	Reglamento para la Constitución de las Garantías a que se refiere la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila; y su Reglamento	25-9-90	379	77	2-10-90
1253-90	Modifícase por adición el Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, contenido en Acuerdo Gubernativo del 16 de febrero de 1972, en la forma que se menciona	17-12-90	383	34	21-12-90

MINISTERIO DE GOBERNACION

837-89	Reanúdanse las labores docentes de la Escuela de la Policía Nacional, la que en adelante se denominará Academia de la Policía Nacional	27-10-89	387	64	13-9-90
112-90	Acuérdase que la Tipografía Nacional deberá imprimir los formularios que autorice la Contraloría General de Cuentas para la recaudación de fondos públicos que efectúen las entidades que se mencionan	19-1-90	388	7	31-1-90
654-90	Instituyese el día 25 de julio de cada año como "Día Nacional contra las Drogas"	25-7-90	389	43	14-8-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	Pág.	No. Diario Oficial	Fecha publicación
865-90	Apruébase en la forma que se indica la modificación total introducida al Reglamento de la Lotería del Niño	7-9-90	390	63	12-9-90
1256-90	Acuérdase autorizar las tarifas para las publicaciones que se hagan en el Diario de Centro América, en la forma que se detalla	17-12-90	395	34	21-12-90

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	"Tratado constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas", firmado por la Comisión Técnica el 2 de octubre de 1987 y por los señores Presidentes Constitucionales de los países centroamericanos en las siguientes fechas: El Salvador y Guatemala, el 8 de octubre; Costa Rica y Nicaragua, el 15 de octubre; y Honduras, el 16 de octubre de 1987 y Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas", suscrito por los señores Presidentes Constitucionales de los siguientes países centroamericanos: Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua, el 15 de septiembre, el 6 de noviembre, el 8 y 9 de diciembre de 1989, respectivamente, y por Costa Rica el 29 de septiembre del mismo, por la segunda vicepresidencia en ejercicio de la presidencia de la república de dicho país		399	67	27-4-90
655-90	Reconócese como "Día del Empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores", el 22 de agosto	5-7-90	410	46	20-8-90

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

7-90	Créanse las comisiones de probidad en cada dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en la forma que se indica	8-2-90	415	32	7-3-90
33-90	Acuérdase establecer el perfil ocupacional del auxiliar de enfermería en la forma que se indica		416	73	26-9-90
38-90	Apruébase el Reglamento general de la Comisión Nacional para la Vigilancia y Control del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA)	10-10-90	418	98	31-10-90
41-90	Acuérdase crear la escuela de terapia respiratoria en la forma que se menciona	5-11	423	1	9-11-90

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	Pág.	No. Diario Oficial	Fecha publicación
42-90	Créase la Escuela de Laboratorio Clínico la que será dependencia de la División de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios de Salud	5-11-90	423	4	9-11-90
681-90	Acuérdase que queda prohibido fumar en áreas cerradas, vehículos, establecimientos destinados a la atención al público, tanto gubernamentales como privados, asimismo en lugares abiertos en donde haya aglomeración de personas	3-8-90	424	45	17-8-90

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

891-90	Apruébase el Reglamento del Plan de Prestaciones para el Personal del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad	20-9-90	429	84	11-10-90
1177-90	Acuérdase brindar apoyo político para contribuir al fortalecimiento institucional de la Oficina Nacional de la Mujer	22-11-90	434	35	24-12-90

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

	Declárase la inconstitucionalidad parcial de las disposiciones que se mencionan relativas a la Ley del Deporte, la Educación Física y la Recreación, Decreto No. 75-89 del Congreso de la República	7-8-90	441	43	14-8-90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1-90	Las [illegible]ras diligencias deben ser practicadas en la forma y términos que se indican	26-7-90	457	41	10-8-90

JUNTA MONETARIA

	Contenido	Pág.	D. O.	Fecha publicación
JM-22-90	Inserta en el punto segundo del acta 4-90, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 24 de enero de 1990	461	5	29-1-90

No. Acuerdo	Contenido	Pág.	D. O.	Fecha publicación
Anexo de la JM-49-90	Reglamento para la emisión, negociación, amortización y servicio de los Pagarés Financieros FISA VII, de Financiera Industrial, S. A.	461	98	12-6-90
Anexo de la JM-108-90	Reglamento para la emisión, negociación, amortización y servicio de los Bonos Hipotecarios BANQUETZAL-I del Banco del Quetzal, Sociedad Anónima y de los Bonos Prendarios BANQUETZAL-I del Banco del Quetzal, Sociedad Anónima	464	96	8-6-90
Anexo de la JM-123-90	Reglamento para la emisión, negociación, amortización y servicio de Bonos Hipotecarios CONSTRUBANCO II y Bonos Prendarios CONSTRUBANCO II, del Banco de la Construcción, S. A.	467	97	11-6-90
Anexo de la JM-147-90	Reglamento para la emisión, negociación, amortización y servicio de los Bonos Hipotecarios Promobanco y bonos prendarios Promobanco del Banco Promotor, Sociedad Anónima	470	11	29-6-90
JM-158-90	Inserta en el punto noveno, inciso b) del Acta 37-90, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 27 de junio de 1990	474	12	2-7-90
JM-159-90	Inserta en el punto segundo, inciso a) del Acta 38-90, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 4 de julio de 1990	475	19	11-7-90
JM-160-90	Inserta en el punto segundo, inciso b) del Acta 38-90, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 4 de julio de 1990	476	19	11-7-90
JM-161-90	Inserta en el punto segundo, inciso c) del Acta 38-90, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 4 de julio de 1990	477	19	11-7-90
JM-164-90	Inserta en el punto segundo del Acta 39-90, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 9 de julio de 1990	478	27	23-7-90
JM-165-90	Inserta en el punto segundo del Acta 39-90, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 9 de julio de 1990	478	27	23-7-90
JM-171-90	Inserta en el punto octavo del Acta 40-90, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 11 de julio de 1990	479	22	16-7-90
JM-178-90	Inserta en el punto segundo del Acta 44-90, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 25 de julio de 1990	480	31	27-7-90

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	Pag.	No. Diario Oficial	Fecha publicación
61-90	Reforma el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos	28-5-90	483	93	5-6-90

PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

87-90	Reglamento de organización y funcionamiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos	16-8-90	489	38	28-12-90

EMPRESA GUATEMALTECA DE TELECOMUNICACIONES (GUATEL)

1-90	Reglamento para normar la rectificación de cobros indebidos atribuibles a fallas técnicas o errores no imputables a los abonados y/o usuarios	2-5-90	505	86	25-5-90
2-90	Aprueba las tarifas para los servicios que presta la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), en la forma que se indica	23-5-90	509	90	31-5-90
9-90	Reglamento de Abonados Comunitarios	22-8-90	516	61	10-9-90
10-90	Reglamento para la prestación de servicio telefónico a través de equipos de ganancias de pares	5-9-90	521	73	26-9-90

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

885	Reglamento sobre seguridad e higiene para el trabajo relativo al levantamiento y transporte corporal de cargas	26-2-90	527	45	26-3-90
897	Reforma el Acuerdo número 795 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	16-7-90	529	37	6-8-90
905	Reglamento del plan de pensiones de los trabajadores al servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	3-12-90	531	38	28-12-90

INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO

141-90-D	Reglamento de funcionamiento de bienes inmuebles para prestación de servicios turísticos con sistema de tiempo compartido	20-6-90	541	15	5-7-90

DIRECCION GENERAL DE RENTAS INTERNAS

No. Acuerdo	Contenido	Fecha emisión	Pag.	No. Diario Oficial	Fecha publicación
3332	Aprueba el formulario DRIVA-09 "Solicitud para autorizar el contenido del formato de facturas o documentos equivalentes, para su impresión y uso", así como el procedimiento administrativo diseñado para el mismo	31-5-90	549	99	13-6-90
7720	Aprueba el rediseño, impresión y uso del formulario DRIVA-02 "Declaración jurada mensual del Impuesto al Valor Agregado"	25-6-90	550	15	5-7-90

ESCUELA NACIONAL CENTRAL DE AGRICULTURA

	Reglamento Académico para la Escuela Nacional Central de Agricultura (ENCA)	22-8-89	555	13	8-2-90

MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

	Modifica el reglamento de transportes urbanos por autobuses, contenido en acuerdo del 18 de febrero de 1969		569	83	22-5-90
	Modifica el reglamento de transporte público, por microbuses, contenido en Acuerdo emitido el 3 de julio de 1985		570	83	22-5-90
	Modifica el artículo 4o. del acuerdo emitido el 12 de enero de 1979, que contiene el reglamento de la jornada continua de los servidores de la Municipalidad de Guatemala		571	93	5-6-90
	Adiciona al artículo 39 del reglamento de transporte público por microbuses, el párrafo que se indica		572	94	6-6-90
	Adiciona al artículo 84o. del reglamento de transporte urbano por autobuses, el párrafo que se indica		572	94	6-6-90
	Modifica en la forma que se indica, el artículo 36 del reglamento de transporte urbano por autobuses, del 18 de febrero de 1969 y artículo 24 del reglamento de transporte público por microbuses del 23 de septiembre de 1985 .		573	25	10-12-90

"Tomo CX de la Recopilación de Leyes de la República de Guatemala", se terminó de imprimir en el mes de enero de 1994, en los talleres de offset de la Tipografía Nacional de Guatemala, dependencia del Ministerio de Gobernación, con la dirección de Jaime Waldemar García Galiano, texto levantado en fotocomposición, 600 ejemplares en papel periódico.

AÑO DEL CENTENARIO DE LA TIPOGRAFIA NACIONAL.

TIPOGRAFIA NACIONAL
GUATEMALA

UFMBIBLIO-GUATEMALA
44922